



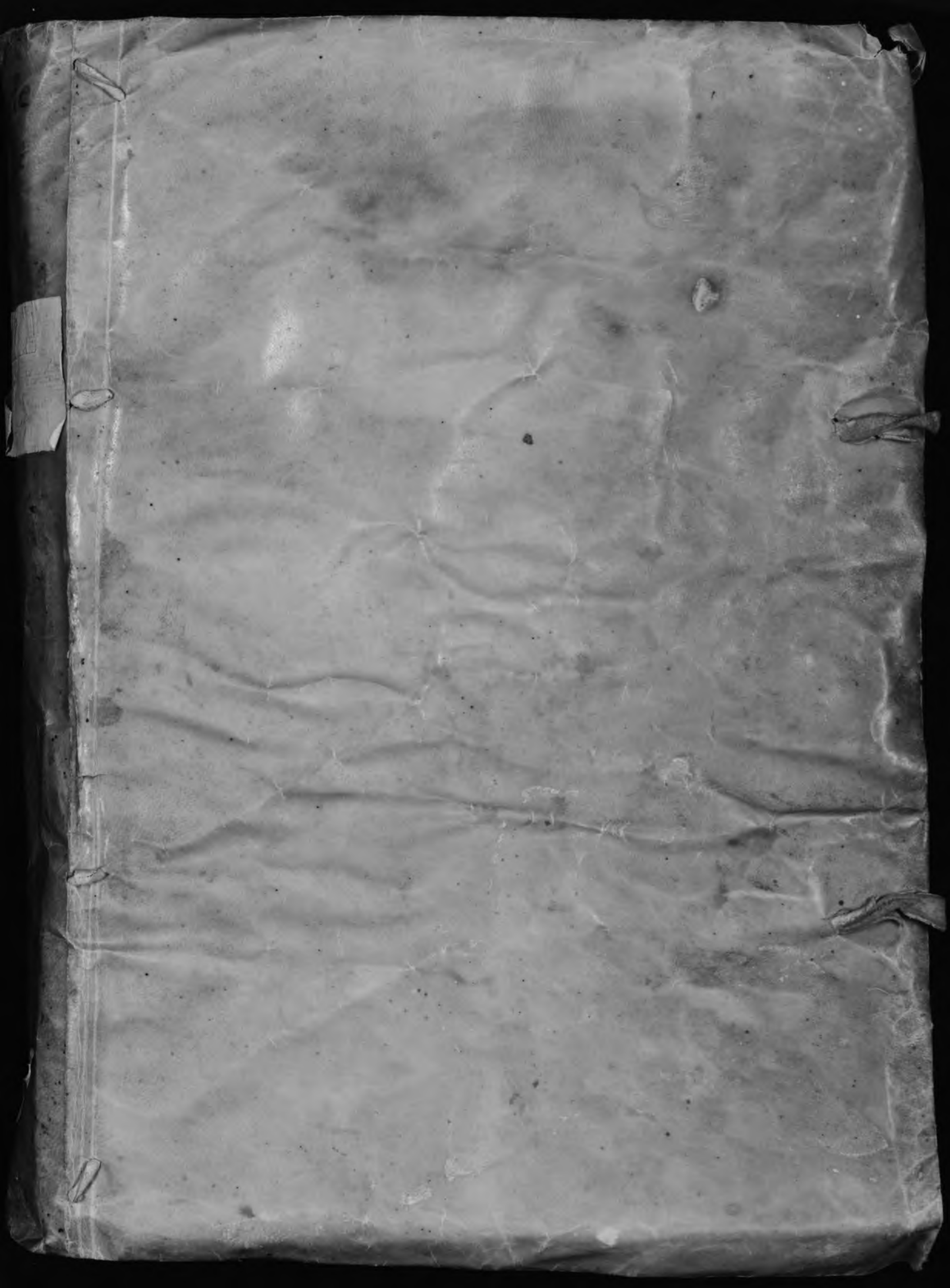
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JUAN BAUTISTA GINER

1781

Signatura: 939

ES.030092.AMA.00939





939

BC-991

1781

Handwritten text on the right edge, possibly a page number or reference, including the characters "anin", "nen:", and "m-".



L
mi
mit
fexa
en est
meao

Festari
Copia con
restitui por
20 de
no



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Protocolo de las Escrituras, que pasaron ante
mi Juan Bautista Ginez Escriba en este Año de
mil Setecientos ochenta y uno, y para que se le dé en-
tera Fé; y Credito, ante pongo mi Signo, y Firma
en esta Villa de Alcoy, mi Verindad, en el día pri-
mero de Enero de dicho Año ~~~~~

Entusismo: Defensores

Juan Bautista Ginez Escriba

Testam^{to} } En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria
Copia con sello } Concebida sin la comun mancha del Pecado original Amen:
recibida por el Rey } Sepasse por esta publica Escri^{ta} de Testamento, y Ultima volun:
20^{to} del Rey } tad, como Nosotro Juan Perez de Joaquin, y Jacinta Hon:
} tola Consortes, Labradores, y Verinos de esta Villa de Alcoy. Es:
} tando Enfermo yo dicho Juan en la Cama de Enfermedad
} Peligrosa, y Ciego; E yo la dicha Jacinta fuera de Cama, con
} entera Salud; Y por la misericordia de Dios, con nuestros ca:
} bales, y enteros Juicios, constante voluntad, y recordada memo:
} ria; Y con tal disposicion, que Clara, y distintamente, podemos
} disponer de nuestras Cosas, y Bienes, para despues de nues:
} tros dias segun que assi paresce al presente Escribo y testigo
} abajo Escrito, de que yo dicho Escribo soy fei Testador de la
} muerte, posea Cosa natural a toda Criatura: Y creyendo
} ante todas Cosas, como a Catholicos Christianos, que somos, en

el Alto, é incomprehensible misterio de la Beatissima Tri-
nidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres Personas distintas, y un
solo Dios verdadero; y con todos los demas misterios, que nos
enseña, y manda Creher, nuestra madre la Santa Iglesia
Catholica Romana; En cuya fei hemos vivido, y en ella pro-
testamos el vivir, y morir; Y para que quanto ordenemos, en
este nuestro Ultimo testamento, y Ultima voluntad, sea del
agrado del Señor, y bien de nuestras Almas; Elegimos por
nuestros Patronos, y Abogados, á la Virgen madre de Cle-
mencia, al Patriarcha San Joseph su Exposito, al Santo
de nuestros respective nombres, y demas Confesanos de la
Eterna Bienaventuranza; Bajo cuyo Patrocinio afianza-
mos el acierto de lo que vamos á ordenar, que será en la
forma sigte. =

Primeram^{te}. Encomendamos nuestras Almas á Dios nuestro Se-
ñor Jesu Christo, que las creó, y redimió, con el inestimable
Precio de su Preciosissima Sangre, por cuyo valor, y por los me-
ritos de su Santissima Pasion, y muerte, Suplicamos á su Divina
Majestad, que quando su voluntad sea, y paraamos de esta mor-
tal vida para la Eterna, sea de piedad, y misericordia con
nuestras Almas; y las coloque en la Eterna Bienaventuran-
za =

M^o. Nuestros Cuerpos les mandamos á la tierra de que fueron
formados, y que despues de sus dias, sean vestidos, con Abito del
que visten los Religiosos del Padre San Agustin, y que sean en-
terrados en la Sepultura de los Peres, que lo está en la Igle-
cia del Convento del Padre San Agustin de la misma, pro-
pia de la Familia de mi dicho Juan Peres =

M^o. Mandamos: Que nuestro respectivo Entierro sea particular
con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura,
ó Vicario con su acostumbrada Capa; Y con la asistencia de
las Ilustres Cofradias de Nuestra Señora de la Asuncion,
y del Rosario; Y que en el dia del Entierro, si noxa puese
se diga una Cantada de Requiem, con Diacono, y Subdia-
cono, y ofrenda acostumbrada; Y si el Entierro puese por la
tarde, se dixán visperas de difuntos, con la solemnidad acos-
tumbada =



Del Rey nuestro Señor

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

M. Mandamos que de nuestros Bienes se tomen la Cantidad de diez y siete libras de Moneda Provincial, por cada uno, para el pago de nuestro Entierro, Limonia de Alto, asistencia de Caponias, y demas Actos Funerales, y pagado que sea todo, si alguna cantidad sobrase, se celebrara de uinitas resadas, por nuestras Almas, a disposicion de los Abbares que abajo nombraremos con Limonia de quatro sueldos cada una =

M. Nombramos, por nuestros Abbares, y por executores testamentarios, a nuestros Hijos Joaquin, y Joseph Pexes, con los poderes, y amplias facultades que se acostumbra dar a los Abbares de Almas; Y que en el lance forzoso puedan tomar de nuestros Bienes, lo que fueren necesarios para el cumplimiento del pago de nuestros respectivos Entierros, y venderlos en Publica Almoneda, o privadamente, rematar lo que fueren necesarios para dicho pago =

M. Alas Limonas precisas, que se nos han advertido por el presente como en que la piedad Christiana deve acudirles, en lo posible, no dexamos cosa alguna por la Cortedad de nuestros Bienes; Y queremos tenerlas por cumplidas con solo nuestra Devocion =

M. Queremos, y mandamos: Que nuestras respectivas deudas sean pagadas, a la Persona, o Personas, que legitimamente nosieren constar reales deudores, con legitimas, o privadas, Si, ras o testigos dignos de Fe, y Credito, sobre que encargamos en este particular el mayor peso de Conciencia =

M. Declaramos: Que los Bienes de nuestra Herencia, solo se entienden a una Casa de Abitacion, y morada, que poseemos en el poblado de esta Villa, y Calle apellidada de la

S
Barcazana, lindante con las Casas de Miguel Perez,
y Vicente Verdú =

ffm

Declaramos: Que de nuestro legitimo, y carnal matrimonio
nos quedan en hijos legitimos, y naturales a Joaquin, y Joseph
Perez, a maria muger de Gregorio Sibert, ya Rita muger
de Francisco Nava, a los quales al tiempo, y quando toma-
ron estado de matrimonio, les ^á cuenta de las Legitimas, y
haver de nuestra Herencia; Esto es a las Hijas, en Ropa
y diferentes Alajas, necesarias para el servicio de Casa
ochenta libras de moneda Provincial; Y a los referidos Joa-
quin, y Joseph, la cantidad de treinta libras, a cada uno de la
misma moneda; lo que declaramos para inteligencia de
todos, para quando venga el caso de partirse nuestra Heren-
cia =

ffm

Y en lo remanente que quedare, y sinjare de nuestras Heren-
cias, derechos, y acciones, que genericas, y universalmente, o nos
pertenesen, y en adelante nos puedan tocar, y pertenecer
por qualquiera titulo causa, o razon que sea, Instituímos
y nombramos por nuestros legitimos, y universales Herede-
ros a los anteriores Joaquin, y Joseph Perez, maria, y Rita
Perez, nuestros hijos, para que se lo partan en quatro iguales
partes, trayendo a cotacion cada uno, la cantidad que se les dio
quando tomaron estado de matrimonio, y cada qual de la
parte que le toque, la goze, cambie, dispute, y enagenare a su
voluntad. *Coepti Clerici huius Sancti militibus et Personis
Religionis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi de-
ti Clerici iuxta sententiam et tenorem fori novi super hoc edito-
na ipsa aditum suam acquirere vel haberent; Y bajo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecien-
tos treinta y nueve.*

Y por el presente revocamos, invalidamos, y anulamos todos, y
qualquiera testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que
antes de este hayamos hecho por ante qualquiera esmo ó en otra
manera haver dispuesto de nuestras Ultimas voluntades pa-
ra que no valgan, ni hagan lei en Juicio, ni extra, pues solo
queremos valga este, por nuestro Ultimo testamento, Ultima



Memorandum.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

y p[ro]p[ri]a voluntad, que queremos se guarde, y cumpla, en todas partes, segun y como, lo llevamos dispuesto. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy al primero dia del mes de Enero de mil setecientos, ochenta y un años: Siendo testigos Roque Pinea Exriviente, Thades Pinea Exriviente, Juan Pinea Oficial de lana, Nicolas Valle, y Vicente Pasqualle. rayres vezinos de la misma; Y los otorgantes (a quienes Yo el Esno doy fei canonico) no lo firmaron porque dijeron no saber, y asi luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Pinea

Juan Pinea

Confesion En la villa de Alcoy al primero dia del mes de Enero de 1781 de mil setecientos, ochenta y un años. Antemi el Esno y testigos infrascriptos, comparecieron Gregorio Ribent de Chuitoval, y maria Peru hija de Juan, y de Jacinta Ostola, consortes vezinos de dicha villa, (a quienes Yo el Esno doy fei canonico) y de grado, y cierta Ciencia dijeron: Como al tiempo de Contraher su matrimonio, los dichos Juan, y Jacinta Padres de la dicha maria teniendo presentes las obligaciones del matrimonio, dotaron a la referida, en cantidad de ochenta y seis Libras de moneda Provincial, en el valor de diez y seis Bienes de Popa, y Alajar del Venicio de Cassa, en que fueron suspreciados por Personas Penas de Consentimto de Partes, lo que percibió el referido Gregorio en su Poder por los resptos de Dote de la referida su Consorte; Y como presentose por ciertos motivos, no se hizo Exa de Poder, para que en

Peres,
testimonio
in, y Joseph
a muger
o Tomas.
almas, y
a Popa
Cassa
tenido, sea
no de la
ncia de
a Heren.
as Heren.
de, y nos
atenetere
n Pulmion
Herede.
y Pita
niguales
seles dio
al de la
ne aru
Personas
Niii de.
hoc edito.
Y baso la
or, y Real
selecion.
roos, y
os que
o 5 enora
ntades pa.
uer solo
o, Alima

adelante, y en todo tiempo se acreditase la dotacion de la
 Dicha Maria, deviendo de otorgar la Correspondiente Carta
 de Carta de Pago a favor de otros sus Padres, que la agraa-
 ciaron en la referida Cantidad por el respeto de su Legiti-
 ma, que le podia pertenecer en las Herencias de otros sus
 Padres: Y queriendo subsanar los defectos, que por entonces
 se padecieron a fin, de que la referida Maria, y sus Causa-
 nantes hayan en todo caso inteligencia en la dicha razon;
 El referido Pregonio Pibent, otorga, y Confiesa de nuevo el ex-
 pressado Contrato, que se efectuó en los Bienes siguientes =

	Primeramente un Guardapiés de hiladillo verde en precio de siete Libras, y diez sueldos	7 £ 10 ¢
fn...	Unas Barquillas usadas en precio de quatro li- bras, y quatro sueldos	4 £ 4 ¢
fn...	Un manto en precio de quatro Libras	4 £ ¢
fn...	Otro manto usado en precio de dos Libras, y diez sueldos	2 £ 10 ¢
fn.	Un Jubon de melania en precio de tres Libras.	3 £ ¢
fn.	Otro Jubon de melania usado en precio de una Libra, y diez sueldos	1 £ 10 ¢
fn.	Otro Jubon de Escote, en precio de diez y ocho sueldos	1 £ 8 ¢
fn.	Un Guardapiés de Vayeta buena en pieza, en precio de tres Libras, y seis sueldos	3 £ 6 ¢
fn.	Otro Guardapiés de Vayeta de la tierra en pre- cio de dos Libras, Catore sueldos	2 £ 14 ¢
fn.	Un Delantal de Tafetan, en precio de treze sueldos	1 £ 13 ¢
fn.	Una Camisa delgada, en precio de dos li- bras, y Catore sueldos	2 £ 14 ¢
fn.	Quatro Camisas de tela de Cassa, en precio de siete Libras, y ocho sueldos	7 £ 8 ¢
fn.	Unas Almohadas delgadas, en precio de diez y seis sueldos	1 £ 6 ¢
fn.	Unas Juntas encarnadas, en precio de siete sueldos.	1 £ 7 ¢
fn.	Tres Cavanar de tela de Cassa, en precio de me-	



Delate maraveis.



SECO QVARTO, VENTTE
MAR VENTIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.

	diez libras	9L	8
fn...	Un Colchon poblado de hilos, en precio de cin- co libras	5L	8
fn...	Un Pregon en precio de tres libras	3L	8
fn...	Un Cubre Cama, de hilo, y lana, en precio de cinco libras	5L	8
fn...	Mandil, y delantal de Horno, en precio de una libra, y quatro sueldos	1L	48
fn...	Unas tohallas de Horno, en precio de quinze sueldos	1L	58
fn...	Una Arca de Pino con serraja, y llave, en precio de tres libras	3L	8
fn...	Un Barreño de Amasar, en precio de diez sueldos, y ocho dineros	1L	08
fn...	Una Porteta de Horno, en precio de dos sueldos y quatro dineros	2L	64
fn...	Una Savana de a nueve varas, en precio de dos libras, y diez sueldos	2L	108
fn...	Un Guardapiés rayeta de moneda, en precio de dos libras, y diez sueldos	2L	108
fn...	En dinero efectivo dos libras	2L	8
fn...	Un Colador para la Popa en precio de diez sueldos	1L	08
fn...	En dinero una libra sei sueldos, y siete	1L	667
fn...	en dinero, dos libras, un sueldo, y sei dineros	2L	166
	Que todas las referidas Partidas acumuladas a una suma componen la de las dichas ochenta libras: Delas quales el referido Pregonio piden 7 80L 8		
	reiterando su Entrego, atoda su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega, e piden		

ione dela
 riente Lira
 la agza
 resu Legiti
 tos sus
 tonces
 us Causa
 a raron;
 wo eler
 entos =
 1108
 1L 48
 4L 8
 2L 108
 3L 8
 1L 108
 1L 88
 3L 68
 2L 148
 1L 138
 2L 148
 7L 88
 1L 68
 1L 78

desu recibo, otorga Carta de Pago la mas favorable
y conueniente a dichos sus Suegros, que de derecho proceda;
E obligo de tener la dicha Cantidad en Caudal propio de
la referida su consorte, haciendo vnion de ella, con sus Bie-
nes; y promete en Arxas, y donacion proptea subeiar a la dha
su consorte, diez libras, de moneda corriente, que acomu-
nadas a las ochenta dotales, componen la Cantidad de no-
uenta libras; Cuyas Arxas, y donacion en el dicho respeto
declara, caben en los Bienes que al presente poseen,
las quales noventa libras para en el caso de disolucion
de matrimonio, se obligo a su restitucion, a la dicha su
consorte, o a sus causa habientes, luego llegasse el caso
de dicha separacion, a que seme ha de poder apremiar
en fuerza de esta dotacion, segun proceda de derecho; y
porque assi lo cumplira, obligo su Persona, y Bienes
habidos, y por haber, y a poder a las Justicias de su
magd que de sus causas puedan conseru, en especial
a las de la presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
se somete, para que le puedan apremiar, al cumplimiento
de lo que tiene ofrecido, y renuncia su Domicilio, y propio
Juero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conuenient
de jurisdiccion omnium iudicium la Ultima praema-
nica de las Sumisiones, y demas Leyes, y preos de su favor
con la General del derecho en forma. En cuyo testimo-
nio, assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy a prime-
ro dia del mes de Enero de mil Setecientos, ochenta
y uno: Viendo testigos Roque Siner, Licenciado, y Nicolas
Valls Boyayre vecinos de la misma. Y el otorgante (a quien
yo el Rey no doy fei conoço) no lo firmo porque oyo no sa-
ber, y a su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual
doy fei.

Roque Siner
[Signature]

Arnoni
Juan Bat. Siner
[Signature]

Carta de Pago... En la villa de Alcoy al primero dia del mes de

pagado
al orig. q
villan

Concord
y oblig



Tejate marauepa.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

pagado en
el día 29 de
julio

Enexo de mil setecientos y ochenta y un años, Antemi el Sr. no
y testigos infrascriptos, compareció Gregorio Parqual Fabrican-
te de Paños vecino de esta villa (a quien Yo el Sr. no doy fei co-
nosco) y otorgó haver recibido de Antonio Abad Papulero de
esta misma villa, a aquellas setenta libras, y ocho sueltos que
le estava deviendo, y confesó devedale, por la dha. de obliga-
cion que pasó Antemi dicho Sr. no en el día diez y siete de
Enexo del pasado año mil setecientos, ochenta, las que há
recibido en esta forma veinte y cinco libras, y ocho sueltos
en moneda de Plata, a presencia de mi el Sr. no y testigos de
que Yo dicho Sr. no doy fei y las restantes quarenta y cinco li-
bras, me las tiene entregadas, y las he recibido a toda mi vo-
luntad, sobre que renunció las leyes de la entrega, con las
de la non numerata pecunia, y cancelando, como por la
presente cancela, y dá por rota, y de ningun efecto la
dicha obligacion para que no valga, ni haya fei en juicio
ni extra, otorga la presente Carta de Pago, en esta dicha
villa, y referido día. siendo presentes por testigos Roque Pi-
nez Escriviente, y Thadeo Sines Estudiante vecinos de la mi-
sama, y el otorgante lo firmó. De todo lo qual doy fei.

Gregorio Parqueral

Antemi
Juan Baud. Ginea C. no

Concordia) Sepasse por esta Publica dha. como testigos Antonio
y obligo) molto de Diego, y Lorenzo molto de Ignacio ambos Ciuda-
danos, y vecinos de la presente villa de Alcoy. Por quanto el
amon de los Padres para con los hijos, nunca falte, aunque

en estos se reconocen algunos defectos mayormente quan-
do reside en ellos por Deserendencia, y buena Proxapia de los
Padres, y sus Anteriores que les impide, y no les corresponde
entender en cosas, que no son inclinados, o que por respetos
humanos no les cabe violar. Por tanto Nos otros dichos
Padres, sin embargo de que por respetos del matrimonio
Contrahido entre Pantes de Antonio moltri Hijo de mi otro
Antonio, y de Mariana moltri, Hija de mi el dicho Loren-
zo, atendiendo a las obligaciones que acarrea el Estado del
matrimonio, les dimos, y les dotamos respective, en lo que
pareció Correspondiente a Nuestro Estado; Teniendo pre-
sente el que por el motivo de haver cargado de fami-
lia, y otras ocurrencias, que les han acahecido (que no
ignoramos) se han consumido aquellos Caudales; Y descan-
dotes aliviar en sus menesteres; De grado, y ciencia Ciencia,
por el tenor de la presente Otorgamos, como les prome-
temos Vocaron en dos Cahizes de trigo por cada uno, de Nos-
tros en cada un Año mientras vivamos, que Nos obligamos
a su entrega mensualmente en esta forma; Dos Barchillas en
Pano, y las otras en dinero efectivo con la inteligencia, de que el uno
de los dichos diesse Jar del trigo, el otro devesa dar el valor de ellas
en dinero, para que de esta manera hayan pan, y para los demas
menesteres; Y lo el dicho Antonio moltri mayor, o demas de los dos
Cahizes de trigo prometidos, me obligo a dar mientras viva a
dicho mi hijo, y familia Abitacion decente, y Correspondiente en la
Casa dicha del Vidrio; Y pruengo a dicho mi hijo, que ha de ca-
der su obligacion, el venia todas las noches, o dias, a mi Casa, para
que si el caso tengo alguna cosa que hazer, haya de trabajar
por su jornal, para que de esta manera, tenga en que suplir
sus menesteres; Y en esto no devenia hazer falta el dicho mi hijo;
porque no havien do esto assi, tenia motivo, para que Ceste esta pro-
messa, por ambas Pantes; Fue Consideramos tenia para su
mayor Conveniencia, y provecho. En la qual conformidad prome-
temos respective, no faltar, ni arrepentirnos de la dicha Promessa
y reciproca obligacion, que prometimos, no contradecirla, ni apartar.

Carta de
y obligacion
entregada
ya con
2^o y pag
a quier
y 2^o mil

farnos de ella, por manera ni pretexto alguno, y assi
 lo prometemos Cumplir en nuestros Biénes, a que nos han
 de poder obligar, y en caso necesario apremiar, Para lo qual
 obligamos, nuestros Biénes havidos, y por haver, y damos Po-
 der a las Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas
 puedan Conocer, en especial a las de la presente Villa de Alcoy
 a cuya Jurisdiccion nos sometemos para que se nos pueda apremiar
 como por Ventencia pasada en Jurgado, y por nosotros Conventi-
 da, sobre que renunciámos nuestro Domicilio, y propio fuero, y
 otro que de nuevo ganásemos, y la Ley non venient de Juridic-
 tione omnium Juricium la Ultima praeemativa de las sumi-
 ciones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la Gene-
 ral del Derecho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron
 en dicha Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Enero de mill
 setecientos, ochenta y un años: siendo Testigos Guillermo Bonalbes
 Perayre, Roque Ginea, y Francisco Carras Leruientes Verinos de
 la misma: Nos otorgantes (a quienes yo el Esno doy feé Conosco)
 lo firmaron. De todo lo qual doy feé.

Lorenzo Motta y Vilaplana
 Antonio B...
 Juan B...
 Anconí

Carta de Pago, En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Enero
 de mill setecientos, ochenta y un años. Ante mi el Esno
 y obligacion) de mill setecientos, ochenta y un años. Ante mi el Esno
 entregada, y testigos infraesritos, Companecio Josepha Esteve Viuda de
 y pagó Matheo Mataix, Verino de dicha Villa (a quien yo el Esno
 a cuenta doy feé Conosco), y Dico: Haciendo Relacion, como por razon
 de su Estado de Viuda, y con adelantada edad, y no pudiendo
 suplir sus menesteres, y necesidades, con el corto estipendio, que
 ganava en su trabajo, se ha visto precisada diferentes ve-
 zes a valerse, y replicar a su hijo Matheo, manifestandole
 su estrechez, para comer, y otros menesteres, que se le
 han ofrecido; Aque el referido su hijo, con doliendose como
 a buen hijo, la ha socorrido en un todo, alargandole de sus

Teinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.**

Haveres y Jonnal en diferentes veces la cantidad de
Cien libras de moneda Provincial, de que está Cien
de su entrega, y recibo, a toda su voluntad, segun ajuste
de Cuentas, que entre los dos han pasado, de la qual canti-
dad le otorga Carta de Pago en la mejor forma que de
Derecho proseda; sobre que renuncia las Leyes de la entre-
ga, con las de la non numerata pecunia, y deseando el que
dicho su hijo, como atan legitimo sucesor heredo, y que la dicha Can-
tidad, no le tenga en tiempo alguno expuesta, a ningun quebradi-
zo, queriendo la Confessante exponer su conciencia en el dicho
particular, otorga como por la presente asegura al dicho su
hijo, las referidas Cien libras, sobre la parte de Casa, que
está poseyendo en este poblado, en la Calle dicha de la Via Cruz
que para Pago de su Haven se le adjudicó, en la Particion que
se practico despues de los dias de dicho su marido, entre par-
tes de los Herederos de este, y la Otorgante, por el no que
passo ante Christoval Matas el no en el dia quinze de
Junio del passado año Setenta y ocho, sobre la qual parte
de Casa, quiere que dicho Matas su hijo, tenga asen-
sadas, y en todas maneras aseguradas las referidas Cien libras
para que de ella las perciba, y cobre despues de los dias de la
Otorgante con adelantacion a otra deuda; de cuyo fin, y a la ma-
yor Comprobacion Hipoteca la otra parte de Casa, que prome-
te de no la vender, permutar, alienar, donar, ni transpor-
tar, ni en otra manera disponer de dicha parte de Casa
ameno que no este pagada esta cantidad, o para efecto de
que se pague, baxo del seguro, de que quanto en contrario
se haga, no ha de valer, ni haver Derecho en Juicio, ni execus,
y a su cumplimiento obligo sus bienes presentes, y por haver
y dió poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Audi-
dencia que sean, en especial a las de esta villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion se somete, para que le puedan apremiar

Se fació copia

Jesam

Se dio
copia
en la C.
del 20 de
dijo p.
sig. 10 de p.
gada

como por Sentencia pasada en Juzgado, y por la dicha Otorgante Consentida; Sobre que renunció su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganase, y la Ley n.º 1.º de Jurisdiccionibus omnium iudicium la Ultima praeemittit de iudicacionibus, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la General del Derecho en forma. Y renunció las Leyes del Valleyano Venatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y partida, y demas de su favor, porque sabida de ellas, y sus efectos por aviso de mi el presente día no quiere le valgan en este caso. En cuyo testimonio así lo otorgó; desistiendo de presentar Copia de esta Otorgada en el oficio de hipotecas dentro del término de seis días, bajo la pena impuesta por Real praeemittit, expedida en esta razon; en esta dicha Villa de Alcoy, y repellido día, mes, y año: Siendo testigos Roque Piner Encamisiente, y Mauro Cantó tornero vecinos de la misma; Ma otorgante no lo firmó porque dice no saber, y así luego lo hizo uno de los testigos de todo lo qual doy fe.

Roque Piner

Juan Bata. Piner

se hará copia

Testam^{to} En el nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen Maria concebida sin la común mancha del pecado original Amen. Sepase por esta Publica Carta de Testamento, que yo el dicho Francisco Seguí Labra de la pluma don, y Vicenta Miralles Consortes vecinos de esta Villa de Alcoy, juntos de maneraman et insolidum; Testando yo el dicho Francisco en feerno en cama de enfermedad peligrosa; esto la dicha Vicenta fuera de ella sana, y buena, con todos nuestros sentidos, y potencias claras, que distintamente podemos disponer de nuestros Bienes, y cosas segun que así pareció al eno y testigos infraescritos de que yo dicha el no doy fe, y recobro de la muerte por sea cosa natural á todo Criatura; y creyendo ante todas cosas en

ESTE
MIL
MIA

ndad de
Cien
ajuste
Canti.
que de
la entre.
ando el que
dicha can.
quebradi.
en el dicho
dicho su
usa, que
Via Cruzii
ción que
entre par
ta que
inte de
ual parte
ga apam
iem libras
dias de la
y á la ma
que prome
xampora.
de casa
fecto de
contrario
o, ni extra,
m. ha ven
ienas su as
Alcoy
apremian

Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

El Alto é incomprehenible misterio de la Beatísima Trini-
dad que son tres Personas distintas, Padre, Hijo, y Espíritu Santo
y en todos los demás misterios que Nos enseña, y manda
Creeer nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Roma-
na como á Fieles Christianos que somos; Y para que quan-
to ordenemos, y hagamos en este nuestro Testamento, sea
en honra, de Dios, y bien de nuestras Almas, eligimos
y nominamos por nuestros Patronos, y Abogados, á la vir-
gen madre de Clemencia al Patriarca San Joseph su
Esposo, y al Santo de nuestro respectivo Nombre, y demás
Conteranos de la Eterna Bienaventuranza; Por lo qual
yo Particularmente afirmamos nuestra disposicion, que lo sea
en la forma siguiente.

Primero. Encamendamos nuestras Almas á Dios nuestro Señor
que las Crió, y redimió, con el inestimable precio de su Preciosi-
simo Sangre, por cuyo valor, suplicamos á su Divina ma-
gestad, que quando su voluntad sea el apartarnos de esta ma-
tal vida para la Eterna, las coloque en el Santa Gloria.
Nuestros Cuerpos les mandamos á la Tierra, de que fueron
formados, y que despues de sus dias sean vestidos, con Abito de la
Religion del Padre San Francisco de Asis, tomándose por su Li-
mona del Real Convento de Recoleto de esta Villa; Y que sean
enterrados, el demi dicho Testador en la Sepultura de la Capi-
lla de nuestra Señora del Rosario; Y el demi dicha Testadora
en la Sepultura de la Hermandad de la Penitencia, orden, por-
gando la Limonia que se acostumbra.

Mandamos: Que nuestros respectivo Entierros sean particula-
res, con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del Curia-
o vicario, con su acostumbrada Copia, y con la asistencia de la

Ilustre Capacia de Nuestra Señora de la Anunciación
 Y que en el día de nuestro Entierro si hora fuere exigida
 misa Cantada de Requiem, con Diacono, y Subdiacono, y
 ofrenda acostumbrada; Y si el Entierro fuere por la tarde
 se dirán vísperas de difuntos, en la forma acostumbrada =
 Mandamos: Que de lo mejor, y mas bien parado de nues-
 tros Bienes, se tomen treinta libras de moneda provin-
 cial por cada uno, y que de ellas se pague el Entierro
 limonia de Santo, asistencia de Capacia, y demas Sotos
 Junerales; Y de lo sobrante se hayan Celebrar de misas
 resadas con limonia de á quatro vueltas cada una, en
 esta forma, diez misas, por los Religiosos del Convento del
 Padre San Agustín, y las demas por los Beneficiarios de
 Curatos de esta Parroquia, en sufragio de nuestras Almas,
 ó de las que Dios fuere servido =

M.º

M.º

Mas limonias precisas que se nos han advertido por
 el presente es no en que la piedad Christiana deve ac-
 tender en lo posible; mandamos, y legamos, á la Casa de
 Misericordia de esta Villa, para ayuda de los Enfermos,
 que se acogien en ella en sus dolencias, veinte reales valen-
 zianos, por cada uno de Nrosos =

M.º

Mandamos: Que nuestras passivas deudas se paguen á la
 Persona, ó Personas que legitimamente hizieren constar sea-
 les deudores, con legitimas, ó privadas, Cautelas, sobre que
 encargo, en este particular, el mayor fecho de Conciencia =

M.º

Nombreamos, por nuestros Albacares, y Pios Ejecutores testa-
 mentarios, el uno al otro, y juntamente á Mathias Torregro-
 sa Pelayre, con los poderes, y amplias facultades, que se acostum-
 bran dar á los Albacares de Almas; Y que en el lance poro-
 so puedan tomar de nuestros Bienes los que fueren neces-
 rios para el pago de nuestros Entierros, y vendidos, en pu-
 blica Almoneda, ó privadamente rematados, que quanto
 en este particular hizieren dichos Albacares lo damos
 por bien hecho, como si Nrosos mismos lo huiésemos
 executado =



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Jm Declaramos: Que nuestra Comuna Herencia, consiste, en una
Cassa de morada, que poseemos en este poblado, en la
Calle de San Mathes, que cruza ala de San Nicolas,
y diferentes muebles, y Majas del Venicio de Cassa; Con mas
Ciento, y Cinquenta libras, en que Comerciamos para ganar
nuestros Alimentos, que todo lo hemos agenciado con nues-
tro gran, y trabajo estante matrimonio =

Jm Respeto de no tener hijos, ni herederos forrosos, nos nombra-
mos por herederos, el uno, al otro, y el otro al otro, para que
lo goze, posea, y disfrute el que sobreviva, por los dias de ve-
nida; Y despues de los dias del ultimo, la parte de mi dicho
testador, parte, y sea de mis Hermanos Antonio Segui, Fran-
cisco Segui, muger de Miguel Cicca, vecina de la villa
de Pego, y a Mariana Vegui viuda de Juan Flor, para
que se lo dividan en iguales partes, entre ellos, o sus hijos;
Y la otra dicha testadora, para despues de los dias del ultimo de
nosotros, la parte de mi Herencia, vaya, y passe a Christoval,
y a los Mixalles Hermanos herederos de Paros, y a Rita Mixalla
muger de Antonio Parcia, ya Maria Mixalles muger de
Vicente Sabra, ya Rosa Mixalles muger de Juan Anan
para ellos, o sus hijos, para que se lo partan por iguales
partes, con la benediction de Dios. Toda qual de dichos nuestros
herederos, lo posea goze cambie, y enagenare a su voluntad, como
bien visto le sea. Exempti Clericis sacri Vancis militibus et perso-
nis Religionis, et alij qui de foro Valentie, non equitant; Nisi dicti
Clerici iuxta Veniem et tenorem fori novi super nos erit bona
ipra usutam suam adquiserent vel haberent; Hago deponer
de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
de su magd de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Codicilo

pag. 10 de 11

ffm

Queremos, y mandamos, que despues de los dias del prime-
ro, el que sobreviniere, deya hazer Inventario, de lo reca-
yente en nuestra Herencia universal, extrajudicialmente
para en esta forma evitar, Pleytos, y Quimeras, y liva
de norma, de lo que toca, y pertenece, a cada qual de
nuestros respective herederos; No devan executar desde
luego segun el Fallecimiento del primero de los nom-
brados por ante el presente Escribo o de qualquiera otro, en
el caso de no poder asistir este =

Y por el presente revocamos, anullamos, y revocamos, qual-
quiera testamento, o testamentos, Codicilos, mandas, o le-
gados, que antes de este hayamos hazamos hecho, por
ante qualquiera Escribo o en otra manera haver dispu-
ta de nuestras voluntades, para que no valgan, ni hagan
fe en juicio, ni extra, para lo que queremos valga este por nues-
tro ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad, que queremos
se guarde, y cumpla en todas partes segun, y como lo llevamos
dipuesto. En cuyo testimonio, assi lo otorgaron en esta di-
cha villa de Alcoy a los tres dias del mes de Enero de
mil setecientos ochenta y un año: Viendo presentes por testi-
gos Ygnacio Vilaplana, y Mathias Torregrosa Perayres veri-
nos de dicha villa, y Juan Baya Labrador; Y los otorgantes
a quienes Yo el Escribo doy fe conosco no lo firmaron porque
dixeron no saber, y para luego lo hizo uno de los testigos.
De todo lo qual doy fe =

Juan Baya Labrador
Ygnacio Vilaplana

Codicilo) En la villa de Alcoy, a los quatro dias del mes de Enero de
mil setecientos ochenta y un años, Constituido Yo el Escribo in pres-
encia de la Casa de Francisco Legui Labrador, a quien encontré en
fermo en la Cama; Ya Vicenta mixaller Comater, esta fuera
de Cama, vecinos ambos de esta villa, a quienes Yo el Escribo
doy fe conosco y diperson: Como hazian presente, que por

VEINTE
DE MIL
HECTA

en una
do, en la
Nicolas,
Con mas
a ganar
con nos.
Sombra.
para que
as desu-
mi dicho
i, Fran.
la villa
s, para
a hijos;
timades
ritual,
a mixaller
uger de
Anan
iguales
n nuan
ntad, como
et pous
Midi
est bona
Expona
real orden
ta, y nueve.



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

El Testamento, y Última Voluntad, que de mancomun tenian otorgado por Antemi en el día de ayer, en cuya disposición acordavan, que respeto de no tener Herederos forzosos, se havi-
an mandado el uno, al otro, y el otro al otro, los Bienes de su Herencia, para que los poseyesse, y disfrutasse por los días de su vida, el que sobre viviere de los dos, y que fallecido el Último, hiziere transito, la parte que respective fuere, á sus Consanguíneos llamados, ó á hijos de estos, segun el arreglo tenian manifestado por dicho su Testamento; sobre cuyo particular, havian hecho nueva reflexión, en la que se les acomodava la voluntad, de que despues de los días del primero que falleciesse, el que sobreviviesse, sucediendo haver Consumido, y gastado lo suyo, pueda tomar para sus menesteres de la parte del otro, lo que huviesse menester para sus Alimentos, y necesidades, si que sea menester el permiso, Cuenta, ni rason de los llamados Herederos, para despues de los días del Último que fallere, que solo temozan derecho, á lo poco, ó mucho que quedasse; lo que assi era la expresada voluntad, que la manifestavan por medio de este Codicilo, que se deberá de Cumplir, en la mejor forma que de derecho proceda: Haciendome por parte de dicho Francisco Vequi, que en atención, que de la parte suya, dispuso por dicho su Testamento, que despues de los días de la dicha su Consorte, caso de que esta le sobreviviesse, la Heredassen Antonio Vequi su Hermana, y demas Hermanas por iguales partes; Ya hora por este Codicilo, quiere y es su voluntad, que por lo tocante á la mitad de la Casa que recabe en su Herencia, caso de quedar entera dicha mitad, ó lo que de ella quedasse, despues de los días de su mujer, ó de los días de este Codicilante, por no ha-

Confesio
de dote.

Prim

verlo havido menester, assi en un caso, como en otro, la pueda tomar toda el dicho su hermano, respeto de que no tiene casa, con la obligacion de rebazer á sus Hermanas, la parte que les toque de la dicha mitad de casa, deviendo las de pagar, lo que les pertenesca en el tiempo de seis años, contados desde el dia que tome la posesion, que será el del fallecimiento del ultimo de estos codicilares; Y quieren que lo demas que se contiene en dicho testamento quede en su fuerza, y vigor, en quanto no se oponga á lo de este codicilo. Lo que assi otorgaron en esta dicha villa, y referidos dia, mes, y año siendo testigos lo que sigue. Excmo. Sr. D. Ignacio Vitaplana, y Mathias Torregrosa Peray. Los demas vecinos de la misma; Y los otorgantes / á quienes yo el Sr. D. J. de C. no lo firmaron porque dijeron no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Anemi
 Juan Baud. Gine
 Ignacio Vitaplana

Confesion } En la villa de Alcoy á los quatro dias del mes de
 de Dete. } Enero de mil setecientos ochenta y un años. Ante mi el
 Sr. D. J. y testigos infraescritos, compareció Joaquín Perez de
 Vicente, labrador vecino de la misma; Y declaró como al
 tiempo de contraheer matrimonio con Josepha Vempere don-
 cella, hija de Joaquín, y de Manuela Benimeli, la dotaron
 ellos, en diferentes Peneros de ropa, que el declarante, se entre-
 gó á toda su voluntad, Justipreciados por personas Peritas de
 consentimiento de todos, en precio de cinquenta libras, y des-
 pues de haverse velado, se le entregó, una Arca de pino, con
 cerraja, y llave, en precio de dos libras, y seis Suelos, segun
 que de los Peneros de Ropa, con el Justiprecio, se hizo una
 Nota, en que se expresan, y son las siguientes =
 Primeramte. Dos sacanas nuevas, tela de Casa, en

VEINTE
 DE MIL
 OCHENTA

tenian
 ripciones
 on, se haci
 Bienes
 noz los dia
 Meido el
 fuese, á sus
 arreglo
 de cuyo
 la que se
 dias del
 rediendo
 an para
 me
 a menes.
 de herede.
 que todo
 e; lo que
 Juan por
 en la
 por par.
 de la par.
 pues de los
 cobren
 y demas
 Codicilo,
 tad de la
 dar ente
 es de los di.
 como ha.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

	precio de quatro libras, y diez sueldos.	4ℓ 10ℓ
fn.	Otra Savana pequeña nueva en precio de una libra diez y seis sueldos.	1ℓ 6ℓ
fn.	Otra Savana nueva con encase, en precio de dos libras catorce sueldos.	2ℓ 4ℓ
fn.	Una favelleta con guarnición, en precio de una libra.	1ℓ 6ℓ
fn.	Una Camisa nueva de tela de Cassa, en precio de una libra doce sueldos.	1ℓ 12ℓ
fn.	Cinco Camisas vradas, unas con otras, Justipe. cada una una libra ocho sueldos, que importan siete libras, y siete sueldos.	7ℓ 7ℓ
fn.	Una mantellina vrada, en precio de una libra.	1ℓ 6ℓ
fn.	Un par de Almohadas, en precio de once sueldos.	1ℓ 11ℓ
fn.	Un delantal de Cramet en precio de doce sueldos.	1ℓ 12ℓ
fn.	Dos varas, y un palmo de tela de Cassa, en precio de doce sueldos.	1ℓ 12ℓ
fn.	Un Guardapiés verde de hiladillo vrado, en precio de quatro libras, y diez sueldos.	4ℓ 10ℓ
fn.	Otro Guardapiés vrado de vayeta de la tierra, en precio de una libra, quinze sueldos.	1ℓ 15ℓ
fn.	Una delantera de Cama de risa, en precio de una libra.	1ℓ 6ℓ
fn.	Un Cubeton de hilo, y lana, en precio de tres libras, diez y seis sueldos.	3ℓ 16ℓ
fn.	Un par de Almohadas, en precio de diez sueldos.	1ℓ 10ℓ
fn.	Un mandil en precio de diez y ocho sueldos.	1ℓ 18ℓ
fn.	Quatro Servilletas, y unas toallas, en precio de una libra, y once sueldos.	1ℓ 11ℓ

Guardapiés

fn.
fn.
fn.
fn.
fn.
fn.
fn.
fn.
fn.
fn.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

TE
LA
A
42108
12168
22148
128
12128
72 78
128
2118
2128
1228
42108
12158
128
32168
2108
2188
12138

- fn. Un Perigon nuevo en precio de dos libras y catorce sueldos 22148
 - fn. Una toallas de mesa, usadas, en precio de seis sueldos 268
 - fn. Un Pañuelo nuevo, y otro usado, en precio de una libra, y ocho sueldos 1288
 - fn. Unas Barquiñas de Chamelote de Bruselas usadas, en precio de tres libras, y quince sueldos 32158
 - fn. Un Juro de seda azul, en precio, de una libra diez y seis sueldos 12168
 - fn. Un Jubon de amero usado, en precio de quince sueldos 2158
 - fn. Un Guardapiés vaeta de Alconches usado, en precio de tres libras, y doce sueldos 32128
 - fn. Y últimamente, una Arca de Pino, con serroja, y llave, en precio de dos libras, y seis sueldos. 22088
- Que todas las antesedentes partidas acomunadas a una suma toman la de Cinquenta y dos libras, y seis sueldos 52268

Y confesando de nuevo el Entrego, de la dicha Ropa, a la da su voluntad, sobre que renuncia las Leyes de la entregada, y prueba del recibo, y otorga Carta de Pago a dichos sus suegros, que le efectuaron dicho Entrego, en cuenta de la legitima que le pueda pertenecer a dicha su Consorte; Y respeto de que el declarante se hallava viudo por muerte de Josephina Reig de Anores, la devio de dotar a la dicha su actual Consorte, como a hora lo executo en siete libras, y catorce sueldos, que juntas con las

de su Aporte toman la suma de Sesenta Libras de
moneda Provincial, las que promete haver animadas
á sus Bienes en Caudal propio de la dicha su Esposa; Ten
el Caso de dissolution de matrimonio por muerte, ó por otro
Caso que el derecho permite, quiere estar obligado, y en
Caso necesario apremiado, á la restitucion de dicho Pago,
de dote, y Anas, á la repida su Esposa, ó á quien su
Derecho representare, llanamente, y sin Pleyto alguno
con las costas de la cobranza; Cuya Execucion ofiça
en esta Villa con relevacion de otra prueba, áunque
de derecho requiera. Y porque assi, lo cumplirá obligo
su Persona, y Bienes nacidos, y por haver, y dió Poderes
á las Justicias desta Mage que de sus Causas puedan
conocer en especial á las de la presente Villa de Al.
Coy, á cuya Jurisdiccion quiere estar sometido, para
que le puedan apremiar como por Sentencia
passada en Jurgado, y por el consentida, y renunció
su domicilio, y propio fuere, y otro que de nuevo ga-
nasse, y la Ley nuevamente de Jurisdiccion omnium
judicium la Ultima pragmática de las Sumisiones,
y demas Leyes, y fueros de su favor, con la General del
Derecho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgó
en esta dicha Villa de Alay, y referidos dia, mes, y año:
Viendo Testigos Vicente Anar Perayre, y Francisco
Bernabey Labrador Verinos de la misma; y el otro
yantes (á quienes yo el dño no soy fei conosco) no lo firmo
ni tampoco los Testigos. De todo lo qual soy fei /

///
Anamí
Jean-Bapt. Gineu C^o

se sacó copia.

Confesion de Dote. En la villa de Alay á los quatro dias del mes de Enero
de mil Setecientos ochenta y un años. Antemi el dño y Testigos
infraescritos compareció Nidozo Popsi Vastre hijo de Francis-
co, y de Thomasa Vatorae, Verino de la misma / á quien yo

Este es un documento.



SELLO CUARTO, VEINTI
MIL Y CINCUENTA, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y OCHENTA
Y CINCO.

el Sr. D. J. J. Confesio, y dijo: Que al tiempo
de Contraher matrimonio con Mariana Abad, su actual
Consorte, Hija de Vicente, y de Josepha Valor, le dieron ellos
por Aporte de la suya dicha, la Cantidad de Cincuenta y
nueve libras, y diez Vueldos de moneda Provincial, en el valor
de Penros de Ropa, y otras Alajas del Servicio de Casa
que se entregó a toda su voluntad, por el Justiprecio que
reció a dicha muebles, por Personas Peritas, nombradas
de Consentimiento de las Partes; Y por respeto de alguna
desunion, que por entonces hubo entre los Consanguineos
no se hizo Lira de Rodas; lo que se executo a hora pa-
ra obviar alguna defecto que puedan suceder, por lo que
Confesando de nuevo el referido Entrega, que se efectuó segun
la Nota de Bienes, que se hizo, y son los siguientes =

- Primoxamente: Tres Savanas de tela de Casa, en
precio de nueve libras - - - - - 9L E
- Un Cubertor Azul de hilo, y lana, en precio
de tres libras - - - - - 3L E
- una Camisa de Crea en precio de dos li-
bras, y diez Vueldos - - - - - 2L 10C
- Otras tres Camisas de tela de Casa en
precio de tres libras - - - - - 3L E
- Otras dos Camisas sin mangas, en precio
de dos libras - - - - - 2L E
- dos mantellinas, en precio de tres libras - - - - - 3L E
- un par de Cabereras, en precio de Catorce
Vueldos - - - - - 14C
- un par de Almohadas en precio de diez
Vueldos - - - - - 10C
- un Perjon usado en precio de una libra, y

Gras de
animadas
arros; Ten
o por otro
ado, y en
to Pago,
uiero tu
alguna
o oficio
aunque
a obligo
o Poder
puedan
de M.
para
ncia
nuncio
nuevo ga-
niume
iciones,
enal del
n otorgo
mes, año:
ancico
el oron.
lo pinto
de Cuero
ro y festigo
de franci.
i quien yo

	diez y seis sueldos	123 6℄
fn.	Un mandil, y delantal de houns, en precio de una libra quatro sueldos	1℄ 4℄
fn.	Un tablero, y bennedera en precio de diez, y seis sueldos	23 6℄
fn.	Un Guandapies de vajeta verdes, usado, en precio de una libra	1℄ 8
fn.	Otro Guandapies de vajeta fina verde, en precio de quatro libras, cinco sueldos	4℄ 5℄
fn.	Otro Guandapies de hiladillo verde, en precio de ocho libras, cinco sueldos	8℄ 5℄
fn.	Un Jubon de melania, en precio de quatro libras, y diez sueldos	4℄ 10℄
fn.	Otro Jubon de linen, en precio de dos libras.	2℄ 8
fn.	Vnas Basquiñas usadas, en precio de dos libras.	2℄ 8
fn.	Dos delantales de hiladillo, en precio de una libra, y diez sueldos	123 0℄
fn.	Un manto usado en precio de una libra	1℄ 8
fn.	Vnas tohallas de manos en precio de ocho ^{sueldos}	23 6℄
fn.	Quatro Benoitetas, en precio de diez y seis sueldos.	23 0℄
fn.	Dos panes de manteles, en precio de diez sueldos.	23 0℄
fn.	Un Pañuelo de mosolina, en precio de diez y seis sueldos	23 6℄
fn.	Dos Pañuelos de Costansa, en precio de diez y seis sueldos	23 6℄
fn.	De una Opaseta, y pendientes de Plata, en precio de dos libras	2℄ 8
fn.	Vna Arca de pino con Venaxia, y llave en precio de dos libras	2℄ 8
fn.	Y Almam ^{te} una finaja pequeña, en precio de seis sueldos	2 6℄
	Que todas las partidas arriba incertas reducidas a una suma hazen la de Jararriba otras Cinguenta y nueve libras, y doce sueldos	522 2℄



matia de las Sumiciones, y demas leyes, y puros desu fura
con la Penexal del Derecho en forma. En cuyo testimonio asito
otorgó en esta dñia Villa de Alcoy, y diez y seis día, mes, y
año: Viendo testigos Roque Piner Escriuiente, y Joseph Piner
Perayre Vecinos de la misma; y el otorgante, lo firmó. De
todo lo qual doy fe.

ysidoro ttepis

Juan Baud. Piner Escriuiente

Festam.^{to} }
Copia con sello
3.^o multiplada
viñeta de y. Amen.
no. 111

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Ma.
ria Concebida sin la Comun mancha del Pecado original
Sepasse por esta publica Es.^{ta} de festamento, y vlti.
ma voluntad; Como Yo Anna Maria Ferrandiz, muger
de Joseph Frances Carpintero Vecina de esta Villa; Estan.
do Enferma en Cama de Enfermedad peligrosa, y rezab.
ra de la muerte, por ser Cosa natural a toda Criatura
Empreso por la misericordia de Dios, con mi sano, y entero
Juicio, constante voluntad, y recordada memoria, y con tal
disposicion que Clara, y distintamente puedo disponer de mis
Cosas, para despues de mis dias, segun que assi pareze al
Dño y testigos (de que Yo el Escriuiente doy fe) Y re.
yendo ante todas Cosas, en el Alto, e incomprehensible mi.
sterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo
Tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y confesi.
explicita Creo en todos los demas misterios, que se ense.
ña, y manda Creher en nuestra madre, la Santa Yglecia
Catolica Romana; En cuya fei he vivido, y en ella prodes.
to de vivir, y morir; Y para que quanto Yo haga, y ordene
en este mi testamento, y vltima voluntad, sea del agrado
de Dios, y bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Ab.
gados, a la Virgen madre de Clemencia, al Patriarca
San Joseph su Esposo, y demas Conseranos de la Ceterna
Bienaventuranza, baxo cuyo Patrocinio, espero, y afirmo.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

Yo el buen acierto de esta mi Ultima Voluntad, que ordeno, en la forma siguiente =

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crió, y redimió con el inestimable Precio de su Preciosísima Sangre, por cuyo Valor, y por los meritos de su Pasion, y muerte, Suplico a su divina Magestad, que quando su voluntad sea, el apartarme de esta mortal Vida para la Eterna, Coloque mi Alma, en la Eterna Bienaventuranza para donde fue Criada =

Mi Cuerpo le mando a la Tierra de que fue formado y quiero que despues de sus dias, sea vestido, con el Abito del que visten los Religiosos del Paxe San Francisco de Recoletos de esta villa, y que sea enterrado, en la Sepultura de la Ilustre Capaxia de Nuestra Señora del Rosario, que está en su Capilla =

Quiero, y mando: Que la Procesion de mi Entierro, sea con la pompa de particulares, con la asistencia de mis Reverendos Beneficiados, y del cura, o vicario con su acostumbrada Capa, y con la asistencia de la Ilustre Capaxia de nuestra Señora de la Amparacion; y que en el dia de mi Entierro si hora fuere, se diga una Cantada de Requiem con diacono, y lub diacono, y ofrenda acostumbrada; y si el Entierro fuere por la tarde, se digan de difuntos, con la solemnidad acostumbrada =

Quiero, y mando: Que de mis bienes se tomen diez y siete libras de moneda Provincial, y que de ellas se pague el Entierro, Limonia de Abito, Asistencia de Capaxia, y demas Actos funerales, y pagado que sea todo, si alguna Cantidad sobrare, se celebrará de misas rezadas, por mi Alma, o de las que Dios fuere servido, con limonia de quatro

reidos cada una =
Hm. Alas Limonas precisas, que seme han advertido por el pre-
sente, es no en que la Piedad Christiana deves acudirles en lo
posible, no dexar cosa alguna por la Cortedad de mis Bienes, y que
no haventlas por cumplidas con sola mi devocion =

Hm. Mando: Que todas mis Passivas Deudas, se paguen a la Perso-
na, o Personas, que legitimamente hizieren Constancia, sola
yo deudora, con publicas, o privadas Escrituras o testigos dignos
de fe, y credito, y encargo sobre este particular el mayor
juicio de Conciencia =

Hm. Nombro por mis Albaceas, y Pios Ejecutores testamentarios
ami marido Joseph Frances, a Ignacio Paya, y a Joseph
Frances mis Hijos, a todos juntos, y a cada uno de por si, con
los Poderes, y amplias Facultades, que se acostumbra dar
a los Albaceas de Almas; y que en el lance forzoso pue-
dan tomar de mis Bienes, los que fueren necesarios, para
el Pago del bien de mi Alma, y que les puedan vender,
o privadamente rematar, los que fueren necesarios, para
dicho Pago =

Hm. Declaro: Que en primeras Nubias, Casé con Ignacio Paya
y de este matrimonio tuvimos en hijo, legitimo, y natural
al dicho Ignacio Paya; y en segundas Nubias he conu-
lado con el dicho Joseph Frances; de cuyo matrimonio no
quedan en hijos legitimos, y naturales, al dicho Joseph
Frances a Lucia Frances, que casó con Joaquin Pericas
Zapatero, y a esta se dio en dote quando casó, la canti-
dad que constará en la Escritura de Bodas que authorizó
Diego Abad Curio baxo cierto Calendario, y a Joseph
Frances mujer de Joseph Martí, y se dio en dote, co-
mo unas treinta libras, o lo que constará en el papel
que hizo Antonio Barber Curio ya dicho punto:

Hm. Declaro: Que quando contrahe matrimonio, con el dicho
Joseph Frances, le aporte en diferentes generos de ropa
la cantidad de veinte y cinco libras, y en dinero efectivo
recibió mi marido, diez libras, lo que este confiesa, apre-

Teinte marauc.



SELLO QVARTO, VNI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

encia demi el Esno Receptor y de los testigos, de que doy

ffm

Declaro: Que estando en el dicho Frances, me
tamos la casa que habitamos; en la que tiene bonifi-
cadas Mariana Frances hija del dicho mi marido, del
primer matrimonio con Blasa Carbonell, ciento veinte y
cinco libras, lo que declaro para inteligencia demi here-
deros =

ffm

Deo, y nombro por mis legitimos, y vniversales herederos
á los dichos Ignacio Paya, Joseph Lucia, y Joseph Frances
mis hijos, para que se lo partan por iguales partes, trayendo
ó cotacion cada uno, lo que se le haya dado al tiempo de
tomar estado de matrimonio, ó en otra ocasion, y que ca-
da uno de su parte, la posea, goze disfrute, y enajene á su
voluntad; Excepis Clericis Iouillanchi militibus et perso-
nis religiosis et alijs qui de foro Valentie non existant
Nisi dicti Clerici iuxta Veriem et tenorem fori noui
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent; Y baxo la pena de Comisso segun el te-
nor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage-
stad de nueve de Julio mil setecientos treinta, y
nueve.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y quales-
quiera Testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes
de este haya hecho, por ante qualquiera Esno ó en otra
manera haver dispuesto de mi Ultima Voluntad, para
que no valga ni haga feé en Juicio, ni otra; Pues solo

quiere valga este por mi Último Testamento, Última, y
postrema voluntad, que quiero, se guarde, y cumpla en todas
partes, segun, y como lo llevo dispuesto. En cuyo Testimonio
assi lo otorgó en esta dicha villa de Alcoy a trece nuevosi-
as del mes de Enero de mil Setecientos, ochenta, y un años.
Siendo testigos Roque Giner Escribiente, Phelipe Perez Lopez,
y Joseph Antonio Abad Tenedor de Paños vecinos de la misma;
Yo otorgante (a quien Yo el Srno Dox fee amoroso) no aspi-
ré porque otro no sabex, y asu xuego lo hizo, uno de los tes-
tigos. De todo lo qual dox fee /

Roque Giner
E

Juan Baud. Giner. C.º

Testam^{to}. En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen
maria concebida sin la comun mancha del pecado
original Amen. Sepasse por esta publica Esc^{ta} de Testa-
mento, y Última voluntad, como Yo Antonia Perez Viuda
de Chritoval Pastor, vezina de esta villa de Alcoy, estando
fuera de Cama, con salud, y con una muy adelantada
edad, pero por la misericordia de Dios, con ai Vano, y
entero Juicio, constante voluntad, y recordada memoria,
y con tal disposicion, que Clara, y distintamente, puedo
disponer de mis Bienes, segun que assi pareze, al Srno
y testigos infraescritos (de que Yo dicho Srno dox fee)
y reselosa de la muerte por ser cosa natural a toda crea-
tura; Y creyendo ante todas cosas como a Catholica Chri-
stiana en el alto, e incomprehensible misterio de la Bea-
tissima Trinidad, Padre, hijo, y el p^untu Santo tres perso-
nas distintas, y un solo Dios verdadero; Y en todas las demas
misterios que aho ensena, y manda Creher, nuestra Ulla-
de la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fei
he vivido, y en ella profesto de vivir, y morir; Y para
que quanto haga, y ordene, en este mi Último Testamento

y Última voluntad sea del agrado del Señor, y Bien
demi Alma; elijo por mis Patronos, y Abogados, ala vir-
gen madre de Clemencia al Patriarca San Joseph
su Esposo, al Santo demi nombre, y demas Cortesanos
de la Corona, Bienaventurados; Pero cuyo Patrocinio
espero; y apunto el acierto de lo que voy a disponer
que sea en la forma siguiente =

Primamente; Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
Jesu Christo, que la Curo, y redimo con el inestimable
precio de su Purissima Sangre, por cuyo valor
y por los meritos de su Santissima Passion, y muerte,
Suplico a su divina magestad, que quando su volun-
tad sea, el apartarme de esta mortal vida para
la eterna, me de Piedad, y misericordia, con mi
Alma, y la coloque en la eterna Bienaventuran-
za para donde fue Criada =

Item mi cuerpo le mando a la tierra de que fue for-
mado, y que sea vestido con Abito del Padre San Fran-
cisco de Asis, tomándole por su limona del Real Con-
vento de Recoletos de esta villa; Y que sea enterrado en
la sepultura demi marido, dicha de los Pastors, que lo
está en la Iglesia del Convento del Padre San Agus-
tin de la misma =

Item mando: Que mi Entierro sea particular, con la
asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del cura
o vicario de esta Parroquial, con su acostumbrada Coga;
y con la asistencia de la Ilustre Cofradia de Nues-
tra Señora de la Asumpcion; Y que en el dia demi
Entierro, si hora fuere, se diga missa cantada de
Requiem con diacono, y Subdiacono, y ofrenda acos-
tumbrada; Y si el Entierro fuese por la tarde se di-
ran Virperas de difuntos, con la solemnidad acos-
tumbrada =

Item Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado
demi Bienes se tomen diez y ocho libras de moneda

Ultimas, y
en todas
rimonio
nueve di.
on años:
de tenero,
la misma;
y no lo pte
o de los res.

ca. Cui.

la virgen
del pecado
de esta
es virgen
estando
cantada
Vano, y
memoria,
puedo
al Esno
do y fee!
toda Onia.
lica Chri.
de la Bea.
tres Peno.
Por demas
uestra uia.
cuya fee
rix; Y para
estamento

lo daré por bien hecho, como si lo mismo lo hubiere
executado =

Jm Declaro: Que en poder de los Herederos de Nadab Pas-
tor mi hijo, pasan diez libras de Moneda Provincial,
y en el de Joseph Antonio Pastor mi hijo, cinco libras
tambien de la misma moneda, que se las entrega-
ron, quando mi difunto marido Christoval, Pastor
su Padre vendió un Pedazo de tierra que posehiamos
en la Parrida de Penella, que la meció Thomas
Vitaplana, Cuyas dos Cantidades servirian para el Pa-
go del Corte de mi Entierro, y lo que faltase á cumpli-
miento de las diez y ocho libras, que de yo señaladas
se supliran de mis Bienes =

Jm Declaro: Que mis Bienes consisten, en una Casa de mora-
da, que poseo en el Poblado de esta Villa, en la Calle
de la Virgen Maria, que es la que habito; Ten un
Censo que me haze, y responde Dionicio Ribent Mayor,
de Capital de Cinquenta y seis libras, que está cargado
sobre la Casa que posehe en este Poblado, en la Plaza
de San Agustin de esta dicha Villa, que la meció por
Justicia de Francisco Nopit Castro, de esta misma Verin-
dad =

Jm Quiero, y mando: Que mi hijo Christoval Pastor, no le
pida Alquiler alguno del tiempo que habitado en la
dicha Casa, ni del que veniere hasta el dia de mi Falle-
cimiento, por quanto me assiste, en todos mis menesteres,
assi en salud, como en enfermedades, segun el convenio
estipulado entre dichos mis hijos; Y le doy el Alimen-
to, entre todos; Sobre cuyo particular, encargo, que no le
pidan Cuentas, al dicho mi hijo; Y que assi de los Alque-
res, como de los Alimentos me doy por contenta y pagada,
de que le otorgo Carta de Pago, en la forma que mas
proceda de derecho; Y le doy el poder bastante qual por
derecho se requiere, por quanto este tiene la obligacion
de assistirme, assi en salud, como en Enfermas, en las pro-

Exate marauedis.



SEJLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

pinas en que vienen obligados los demas mis hijos, hasta
el Estado, de dar Languias, y en el caso de gravarse la En-
fermedad, todos los Pastos, devesian conue de Cuenta de to-
dos mis hijos, por nigualdad; Para que pueda cobrar de
estos, todo lo que correspondia a Alimentos, hasta el dia
de mi muerte =

M. Nombro por mis legitimos, y universales Herederos, a los
referidos Joaquin, Joseph Antonio, Ramon, Thomas, y
Christoval Pastor mis hijos, y a mis nietos los hijos de
Nadal Pastor mi difunto hijo, para que se lo partan
por niguales partes, con la bendicion de Dios, y mia,
y que cada qual de la parte que le toque, la posea
y ore Cambric, y enagenen a su voluntad, como a cosa
suya propia. *Exepni Clerici loci Vanchi militibus et
Personis Religionis et alij quide pro Valentie non existant;
Viri ordi Clerici iusta Veniens et tenorem fori nari, su-
per hoc certi bona ipsa aditam suam adquirement vel
haberent; Vbaso la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos Suenos, y Real orden de su Magestad de
nueve de Julio, mil setecientos treinta y nueve.*

Y por el presente revoco invalido, y anullo todos, y qualquiera
ra Testamento, codicilos, mandas, y legados, que antes de esto
haya hecho, por ante qualquiera Escriba, o en otra manera
haver dispuesto de mi Última voluntad, para que no val-
ga, ni haya feé en Juicio, ni extra; Pues solo quiero valga
este por mi Última Testamento, Última, y postrema voluntad
que quiero se guarde, y cumpla en todas partes, segun, y
como lo llevo dispuesto. En cuyo testimonio assi lo otorgo

Venta
Cassa
se fació copia
6 de octubre
de 1761. y es
pagada.

en esta dicha villa de Alcoy, á los ocho dias del mes de
Enero de mil setecientos ochenta y un años: Siendo presen-
tes por testigos, Manuel Blanes Cresniente, Juan Roca
labrador, y Francisco Mascarell, heredero de Panón y vecino de
la misma; Na otorgante, (á quien Yo el Sr. no doy feé cono-
co) no lo firmó porque dice no saber, y áru luego lo hizo
uno de los testigos. De todo lo qual doy feé.

Manuel Blanes

Antemi
Juan Baud. Sureda

Venta de En la villa de Alcoy á los ocho dias del mes de
Cassa - Enero de mil setecientos ochenta y un años. Antemi
se sacó copia en el Sr. no y testigos infraescritos, comparecieron Joseph
6 de octubre Botella Sureda, vecino de esta dicha villa, por una
de 1781. y esta parte, y por la otra Rafael Botella, y Josepha Botella
pagada. mujer de Francisco Gil, vecinos de la villa de Castalla,
señalada. (á quienes Yo el Sr. no doy feé cono-
co), y los tres hijos de
Joseph Botella Padre Común, con la inteligencia que
este caso en primeras subcias, con maria Ripoll, la
qual falleció sin mas hijos, que el dicho Joseph; y pasan-
do á segundas subcias, el padre tuvo por hijos á los
dichos Rafael, y Josepha: y por herencia de la dicha
Ripoll, quedaron en su herencia bienes en cantidad,
de ciento y cinquenta libras, de la qual cantidad unica-
mente percibió el dicho Quaxenta libras, en el valor
de vn citho de Ora, y las restantes Ciento, y diez, las dejó
al cuidado de su Padre, el qual sin contar con dicho su
hijo, consumió quasi la mitad, de forma que en el día
no aparesen otros bienes de que poder recobrar
dicho Joseph, el Haven, y pertinencia de la madre, que
una Casita en dicha villa de Castalla, en la Calle de en
medio al Barrio que llaman de las Cantererías, lindan-
te con Casas de dicho Francisco Gil, y la de Sebastian Gil, que
su valor lo es de como unas Vesenta y siete libras, sujeta



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

A un Censo de veinte y tres libras de Capital, a cierto dueño que no acuerdan su nombre, con la qual inteligencia, no habiendo otros del padre, en que pueda repetir el dho Joseph, el resto del Haver de su madre, se han convenido estas Partes, en que los dichos Rafael, y Josephna Botella con su marido Francisco Gil, en hazerle venta, y transportacion de la expresada Casica, con la que devera dho Joseph, darse por satisfecho, en un todo, del Haver, y pertenencia de la dicha su madre. Y poniendolo en su execucion, precedida la Licencia del dicho Francisco Gil, a la dicha su mujer (de que Yo el Censo doy fe) de grado, y cierta Ciencia, juntos de mancomun et in solidum, renunciando la Ley de duobus reis debendi la autentica presente, hoc hita de fide iuribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, assi en sus nombres, como en el de sus Causa habientes, otorgan: Que venden al dicho Joseph Botella, la mencionada Casica con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, con lo demas que le pertenecan de fecho, y derecho, con el referido Cargo de responder, y pagar los derechos que venieren en el expresado Censo de las veinte y tres libras de Capital a su dueño el que lo fuere en su devido plazo; Ni tiene de otro Cargo, Penoso, ni obligacion especial, ni General, y por tal se la aseguran por el referido Precio de las dichas veinte y siete libras, que se las queda en su poder haciendo pago en ellas, de todo el Haver materno que le pudo Caber, como unico Heredero, de la dicha su madre; Y declaran ser el justo precio de dicha Casica la referida Cantidad, y de lo que mas pueda valer, en alguna forma, le hazen gracia, y donacion pura, perfecta, y

acabada que el dicho llama intervidos, al dicho Joseph Botella, y renunciamos la Ley del ordenamiento Real hecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra vende, o permuta, por mas, o menor de la mitad del justo precio, por quatro años para repetir el Engaño con las demas Leyes que con ella concuerdan; Y desde oy para en adelante no desistimos, y apartamos, del dominio, y posesion, y de todo el dicho, que nos perteneca en la dicha Casica, y todo ello lo cedemos, y renunciamos, en el dicho Joseph Botella, nuestro Herrmano, para que la posea, goze, disfrute, y enagenes, á su voluntad, como Cosa suya propia. Exceptis Clericis loci Vanchi Militibus et Personis Religionis et alij qui de foro Valentie non existunt; Nulli archi Clerici juxta Veniam et tenorem sui nati super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habebunt; Yo uso la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio. Mil setecientos treinta y nueve. Y vedamos Pader el que por dicho renuquiere, constituyendole en nuestro Lugar mismo, y en su fecho, y Causa propia; para que del modo que le convenga entre en dicha Casica, tome, y aprenda la Posesion, y tenencia de ella, y en el interin, que no la tomase nos constituhimos por sus Ynguilinos Tenedores, y poseedores, para le poner en ella, cada que nos lo pida. Y nos obligamos de Eviccion, y seguridad de esta Venta en tal manera, que de qualquiera Pleito, debate, o diferencia que sobre ella saliere, siendo requerido por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos á nuestra Costa hasta deparle en pacifica Posesion, y de no hazerlo, se nos pueda apremiar segun proceba de derecho con esta Oñza y Juramento de Parte en que lo dispusimos, con relevacion de otra prueva, aunque de derecho se requiera: Yo el dicho Joseph Botella Comprador, acepto esta Oñza en la misma Conformidad que se expres

TE
 III
 TA
 esto dueño
 gencia,
 el dho
 Convenio
 Botella
 y trans.
 venia dho
 ven, y per.
 su Espe.
 ico Pil, á la
 y rado, y con.
 , renun.
 ica. p. ven.
 la. Divicion.
 za, assi
 , Orogam:
 da. Calica
 Beruidum.
 xecho, con
 r. que ven.
 Libras de
 plazo; Ni.
 al, ni bene.
 Precio de las
 su. Poderes
 uatexmo
 dicha su
 casica. las
 , en algu.
 en feto, y



Tomamos posesion.

SELLO O VANTO, VEINTE
MARAVELLIS Y OCHO DE MOL
Y VNO.

ta, y por ella de dicha Casica; de cuya Propiedad, y Posesion, me doy por entregado a toda mi voluntad; Y me obligo de responder, y pagar las rentas del Censo de veinte y tres libras de Capital, a que esta sujeta dicha Casica. Uanamente, y sin Plejto alguno con las Cortas de la Cobranza. Tambien pades, por lo que respectiue, toca a cada una cumplir obligamos nuestras Personas, y Bienes, haviendos, y por haviendos, y damos fe a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de esta Villa de Alcoy, y la de Castilla respectiue, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que nos puedan apremiar como por Ventencia pasada en Jurgado, y por otros consentidos; Y renunciamos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley reconvenit de jurisdiccion omnium judicium, la ultima praxmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y decretos de nuestro favor, con la General del derecho en forma. Y la dicha Joseph Botella, renuncio el Auxilio, y Leyes de Velleyano Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid, y otras, y demas de mi favor, porque sabidora de ellas, y sus efectos por aviso del presente. Y no no quiero me valgan en este Caso. Y juro por Dios nuestro Senor, y a una Señal de Cruz, que hago en forma de derecho, de no oponerme a esta dote, ni a mi dote, ni a mis Bienes hereditarios para venales, ni multiplicados, ni por otro alguna derecho, que me pertenesca, porque esta dote me es de utilidad, y conveniencia, y por tal la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna, sin tener hecha protestacion en contrario, y si pareciere desde ahora la revoco; Y no pedire

Arend
de her
papo a qu
za i r r e
a r r a y m e

abroglucion, ni relepacion de este juramento, y si de mo-
 tu propia, seme Concederese, no usará de ella, pena de pea-
 jura. Y en atención a que dichas Casicas, esta sujeta á las
 resposcion de dicho Censo, queremos que Copia de ella
 se presente al oficio de Hipothecas, donde correspondas,
 dentro el termino de ses dias, bajo la pena impues-
 ta por Real praeematia, expedida en esta razon. En
 cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de
 Alcoy á los arriba dichos dia mes, y año: Siendo testigos
 Roque Pinex Cresciviente, y Miguel Peronimo Sultá Can-
 pintero Vecinos de la misma; Y los otorgantes no lo firmaron
 porque dijeron no saben, y á su ruego lo hizo modes-
 to testigos. De todo lo qual doy fe!

Roque Pinex

Juan Baut. Pinex

Arendam^{to} de tierra } Sepasse por esta publica Carta, como Yo Joseph de
 maestro Fabricante de Paños vecino de la presente villa
 de Alcoy, por las causas, y motivos, que me son bien vitos
 por resultar en conveniencia mia, otorgo, y Conozco: Que
 por el tenor de la presente, doy, y Concedo en Arrendo
 para los dias de mi vida, á favor de Jorge Piibent, mi
 Yerno, que presente es, un pedazo de tierra Huerta, que
 estoy poseyendo en la Huerta mayor de esta villa, conti-
 nente de medio jornal de tierra, con el derecho, de una
 hora, y tres cuartos de Agua, de la fuente de Benidayto,
 que se pueda usar por Riego Comun de ocho, en ocho
 dias; Cuyo Arrendamiento le hago como dicho es, para
 mientras Yo viva; Con la obligacion de mantener, y
 subministrar la Comida en el dicho inte-
 rim, y sin otra Cosa mas, con lo qual, le aseguro el di-
 cho Arrendamiento, de forma, que no le faltará, por que

Teiute marañedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

fecto, mondo, ni Causa, que para ello tenga, a cuya fi-
mera obligo mis Bienes, havidos, y por haver, y soy Poder a las
Justicias de su magestad, que de mis Causas puedan conser
en especial, a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya sub-
dicion me someto, para que seme pueda apremiar, como
por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentimiento
y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de muer-
to ganasse, y la ley si conuenir de jurisdiccion omnium
iudicium, la ultima praeumatica de las subuisiones, y de
mas leyes, y fueros, de nuestro favor, con la General del
dicho en forma; Et el referido Jorge Gibeart Arrenda-
tario, accepto la dicha Porcion de Herma, con la Qualidad
de Arrendamiento, para vacarla, en el caso dicho tiempo,
segun, y como mejor me conuenga; Y me obligo a submi-
nistrar la Comida, a el referido mi Pueblo, durante los dias
de su vida; Y en igual prometo de cumplir, en el cul-
tivo de la dicha Herma, segun uso, y Costumbre de las tra-
dores. En cuyo testimonio assi lo otorgaron, y firmaron
dichas Partes (a quienes yo el Sr. Rey fei Conosco) en
esta dicha Villa de Alcoy, a los nueve dias del mes de
Enero, de mil setecientos, ochenta y un años: Siendo
testigos Roque Pinon Escriuiente, y Vicente Bon Penayre
vecinos de la misma; de todo lo qual doy fei. En - y
vale =

Yo Sept. Rey

Jorge Gibeart

Arrendatario
Juan Baud. Pinon Escriuiente

Declaracion En la villa de Alcoy, a los nueve dias del mes de Enero



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de mil setecientos ochenta y un años. Ante mi el Esno y los
 sigos infraescritos, comparecieron Miguel Rodriguez Jorran-
 tano, y Vicenta Carbonell Consortes Vecinos de la presen-
 te Villa de Alcoy (a quienes Yo el Esno doy fe e conozco)
 y dijeron: Como estando en matrimonio, hizieron algunas
 obras en la casa, que la dicha Vicenta, y sus hijos, que les
 havia del primer matrimonio, con viavero Baldo; estan
 poseyendo en este poblado, en la Calle dicha de la Carbella,
 que su importe, hecha la reflexion de su valor, haziendose
 a unas cuarenta libras, que deviendo reputar, por banan-
 ciales, pertenecen al dicho Miguel Rodriguez, como unas vein-
 te libras; Y atendiendo, a que este tiene hijos de su primer
 matrimonio, y que toda vez suceda su fallecimiento, se
 hereda, et que ellos pongan demanda, sobre el haver
 que arriba se refiere de las veinte libras, que le per-
 tenezcan a dicho Miguel Rodriguez, de las dichas obras,
 como igualmente, se pone el cuidado sobre diez li-
 bras, y diez sueldos, que de mancomun, con la dha
 Carbonell su Consorte, se constituyeron en dote a Noralea
 Baldo su hija, quando Casó con Joseph Miralles, Nieto
 del dicho Miguel; Y queriendo por ciertos motivos extinguir
 el que assi dicha sus hijos, como Nietos, no hayan en tiempo
 alguno derecho, ni accion, a pedir cosa alguna, sobre dichos
 repetos, es su voluntad, que las referidas diez libras, y diez suel-
 dos, que las constituyeron dote de la referida hija, se
 reputen, y entiendan por dadas, respeto de haver Casado
 con su Nieto, de que por esta cautela, renueva la dicha
 donacion, en la forma devida, para que les sea firme, y va-
 ledera, segun por derecho se requiere; Y en quanto a las

edis.
 , VEINTE
 O DE MIL
 OCHENTA
 a, a Cuya
 Soy Poder a las
 dan Conser
 y, a Cuya Sust.
 miano, como
 entendi
 que demue.
 one omision
 siones, y de.
 General del
 t Arrenda.
 la Qualidad
 no tiempo,
 o a Submi-
 xante Encria
 en el cub.
 ne de la tra.
 ximacion
 Conosco
 del mes de
 or: Siendo
 Penayre
 lea, Om. de y
 u
 Cruz C. no
 les de Enero

[Handwritten signature]

[Handwritten flourish]

veinte libras, que se consideran, por propias ~~de~~ en
las agregadas obras en la referida Casa, otorga por la
presente, que las quisiere haver siempre, animadas,
en ella, para que despues de sus dias, se le pague su En-
fierno, Alito, y demas funerales; Y en esta razon, se devan
consumir todas, en el sufragio de su Alma, o de las que
dior fuese enviado, deparandolas al Cuydado de la dicha
su muger, para que esta. Toda vez, que se oida dicho
su fallecimiento; las Consuma, en el respecto suso-
dho; Para lo qual, le concede el Poder, que pone
dicho requiere. lo que assi otorga en esta dha
villa de Alcoy, y referidos dias, mes, y año: Viendo testi-
gos Roque Piner. Escribiente, y Joseph Pascual Perayre Ve-
zino de la misma; Y el otorgante (a quien yo el
dho Rey fei Conoce) no lo firmo porque yo no sabo
y asu xuego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual
doy fe. En dho yo = pone = suyas = valores =

Roque Piner

Juan Bar. Piner

Agregacion y En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de
Concordia } Enero de mil setecientos y ochenta y uno. Antemi el
libre copia con Esno y testigos infraescritos, comparecio Pedro Carbonell
ello 2º dia 10
ultimo de 22. Batanero, y vesino de dicha villa, y expuso diciendo, co-
mo está proyectado en molino Batano, en el territorio de
esta dicha villa, Parida nombrada de las Cinco vueltas,
en el qual se han ampliado algunas obras, con la inten-
cion de fabricar al lado de dicho Batano, un molino pa-
ra fabrica de Papel, con la que, hasta el presente, tiene
expensadas algunas cantidades, con la ayuda, y Compania
y sociedad de Joseph Piner de Pregonio Fabricante de Paño,
el qual conta inteligencia entre los dos, segun lo estipula-
do por algunas Cautelas, que han mediado; Y reparando

Delante de sus señores.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

en el excesivo coste, que se necesita para su total perfeccion
estratado de Comun Acuerdo, admitido, y agregado por
Compañeros Coadjutores, en la intentada fabrica, a Joseph
Corbi Honrrado, y a Blas Sines Ciudadano, de esta misma ven.
Zindad, quienes inteligenciados, de su modo, y parte, de volun-
tad, acceptan la dicha agregacion; y para inteligencia
y modo de governarse, de orden Comon, de buena Confor-
midad, y armonia, baxo los Capitulo siguientes =

1. Primeramente: Ha sido tratado: Que los referidos Joseph Corbi, y Blas Sines, hayan de contribuir, para el abe-
lantamiento, y perfeccion de dicha fabrica, en la canti-
dad de novecientas, setenta, y tres libras de moneda
Comiente; con el bien entendido, que el dicho Joseph Cor-
bi, ha de tomar en cuenta, en esta cantidad, toda el thier-
no que se necesita en dicha fabrica de papel:
2. Otro: Ha sido convenida: Que este Arreglo, o Compañia, ha
de durar por tiempo de ocho años, que han de tomarse
principio, en el dia que empezará a correr dicha fabrica.
Y que fenecidos estos, y no se hallarse dicho Pedro Carbonell, en
poder para efectuar el retorno de dicha cantidad, a los referi-
dos Corbi, y Sines, Interesados en esta Compañia, devesa
de continuarse, en esta Contrata, por quatro años mas;
Y fenecidos que sean estos, será de la precia obligacion
del dicho Pedro Carbonell, el haver de efectuar el pago a
los referidos Interesados en dicha Compañia.
3. Otro: Ha sido convenido, y tratado; Que assi el Producto, como el Pasto
que huviere en dicha fabrica, Comiendo dicha Compañia, ha-
ya de ser por higuales, por quatro higuales partes, assi en porci-
on, como en pagar.

— E —

1.ª Oñon: Hasido convenido entre dichas partes: Que, respeto de, que el dicho Pedro Carbonell, deve cuidar del uso, y ca-
so de dicho molino, se le devan considerar, cinco reales
de vellon diariamente; Y si viniere el caso de dar el molli-
no á la Herma, no sevan pecebir los cinco reales, que la
van señalados.

5.ª Oñon: Respeto al molino Batan; es convenido, que el Sr.
Pedro Carbonell, de cada Pieza de Pano, que se Batanase
en dicho molino, haya de dar cinco reales de vellon
á la Compania; Y si viniere el caso de dar el molino
á la Herma, dará cinco vellon por cada Pieza:

6.ª Oñon: Hasido convenido: Que si sucediere el que dicha Pieza
fallare, durante el tiempo de la Compania, que le
hayan de subministrar á su muger Rosa Carbonell,
dos reales de vellon por cada día; Y si el molino se á la
Herma, cesará este salario.

7.ª Oñon: Que si viniere el caso: Que alguno de los Interesa-
dos en la Compania, quisiere apartarse, ó vender la
parte que le pertenere, haya de avisar á los Compa-
ñeros, y que estos han de ser preferidos, y les devan dar
dos meses de tiempo, para poder buscar sus menesteras;

8.ª Oñon: Que las Remesas de Papel, á la Real Intendencia, ha-
yan de correr de Cuenta de dicho Pedro Carbonell, pa-
ra el dueño de dicho molino:

9.ª Oñon: Que dicho molino, ó Fabrica de Papel, no se pueda Arren-
dar, ameno que sea en consentimiento de todos los
Interesados en la Compania:

10.ª Oñon: Últimamente: Que el dicho Pedro Carbonell, para efectuar
el pago á los Interesados, en dicha Compania, no pueda to-
mar dinero, de ninguno de suora de ella; Y que ha de
fazer la obligacion, dicho Pedro de avisar un Año an-
tes para entregar el dinero:

Con los quales Capítulos, quedan unanimes, y conformes estos
Interesados, en correr en la dicha agregacion, y Compania
lo que prometen guardar, y cumplir, sin poder faltari
á ello, por ningun acaso, ni pretexto, que para ello tengan

Convenio
de Libranza
a Sr. D. J. de
Mayo de 1787
libro 2.º

Seidte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Y en el caso de rebargua contra lo concordado, no quierren ser oyes en Juicio, ni ser considerados drecto, ni ser hicia alguna, baco deser condenados en costas, que se me...

Joseph Corbi Blas Gines

Pedro Carbonell

Juan Baud. Gines

Convenio he librado a...

En la villa de Alcoy a los doce dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y un años...

22
cisco, Vicente, Pedro, Joaquin, y Maria Rosa Pericas Uru-
da de Francisco Carbonell, todos vezinos de dicha Villa (a
quienes Yo el Srno Dn Jse Comarca) y Diputado: Que al tiempo
de la muerte del dicho Francisco Pericas, marido, y Padre Co-
mun, quedo por Herencia suya, una Casa de morada
en el Poblado de esta Villa, en la Calle de San Francisco
con algunos muebles, y que de uno, ni otro, no pensaron en
dividirselo como podian, y era correspondiente para sa-
ber lo que a cada qual le pertenecia, si que teniendo pre-
sentes los respetos de la madre, y sus menesteres resol-
vieron con buena voluntad, y armonia, el que esta di-
frutase la Casa, y muebles por los dias de su vida; y que
en la misma voluntad; y que en la misma voluntad, per-
manesen en el dia; Pero que parecia conforme a rra-
zon el advertir las diferentes deudas, que el Padre es-
tava debiendo al tiempo de la muerte, para que veni-
do el Caso de practicarse el divisionio, se tuviesen pre-
sentes, y tambien obviar, y quitar algun contingente
que pueda suceder, por falta de memoria, o muerte
de alguno de los comparecidos, quedando en los hechos
de este susitarie algun altercado; Por lo qual declaran
desde a hora, para en el dicho Caso de la division, Co-
mo el Padre al tiempo de su fallecimiento, estava debien-
do al dicho Juan Duedentas veinte y cinco libras, proce-
didas de diferentes Pagos, que por Cuenta suya, pago
segun Cautelas de recibos, que ha hecho patentar;
y al dicho Francisco, le quedo debiendo Cien libras de
prestamo y racion, segun Carta de obligacion, que paso
antemi el Srno en veinte y tres de Vhembre del año
mil setecientos setenta y seis, las quales deudas, assi la dha
madre, como los dichos Vicente, Pedro, Joaquin, y Maria
Rosa, las Confesaron, y reconocieron por muy legitimas
y verdaderas, en favor de los dichos sus Hermanos, ha-
viendoles por Acercadores a los Bienes de dicho Padre,
para que venido el Caso de la expresada Particion, las dhas
cobren sin ninguna Contradiccion; Con la qual intelligen-

8



Carta
Pago

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y YMO.

da, concienter, y de nuevo se abalansan; en que la referida madre, continúe en adelante, en sostar la casa por los días de su vida; Ten atención, á que el referido Joaquín, no disputado habitación en la misma casa, asistiendo á la madre, se le condona, y abuelve en un todo de los Alquileres, que devió de contribuir hasta el presente; Ten nigual, se le hace el beneplacito para en adelante, queriendo sostar, y vivir con la madre, sin la obligación de pagar Alquiler, por resultar en beneficio de la madre, continuando en esta regla como hasta hoy lo han hecho, porque comprehenden ser convenientia de todos. De cuyos extremos, unánimes, y conformes, de grado, y cuenta, ciencia, otorgaron la presente, con promessa de la cumplida, en esta dicha villa; siendo testigos Roque Sison Cesciviente, y Francisco Falco Labrador, y lo firmaron Roque superior, y por el que digo no saber, lo hizo años ruegos, uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Francisco Pariso

Juan Perico

Juan Bato Sines

Carta de Separte por esta publica Carta, como a otros Vicente Piquel, Pago — Fabricante de Paños, y Joseph Abad Conterter vecinos de la presente villa de May, presenten licencia de marido a mujer que ha sido perdida, y conserida (de que lo el di no doy fe) de grado, y cuenta ciencia, otorgamos haver recibido de Francisco Abad, nuestro hermano, y Cuñado, que presente es, la cantidad de trescientas Quarenta y quatro libras, dose Uellos y

seis dineros de moneda Provincial, las mismas que por par-
te de Septima, han pertenecido, á las dichas Obrajantes
de las dos mil Libras, devedidas los Cargos de las diez y ocho
libras de dicho Capital, que annualmente se entregaron
á Josephina Benes madre, y Suegra, que ellas reservó para sus
monesteres. Otra de los demas efectos, que le tocaron de la di-
vision de Bienes, que se practico de la Comun. Herencia de
la referida madre, y su marido Antonio Abad, Padre de mi
la dicha Obrajante. de la qual cantidad, se nos haze entre-
go por el dicho Francisco, en especie de oro, y Plata á toda
nuestra voluntad, á presencia del Curo y testigos (de que
Yo dicho Curo doy fé) y le otorgamos Carta de Pago, y fini-
quito en forma, en esta dicha Villa de Alcoy, á los diez, y
nueve dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta
y uno: Viendo testigos Don Simon Gonzalez, Abogado de los
Reales Consejos, y Lorenzo Pasqual Oficial de Lana, Vecinos
de la misma; y de los Obrajantes (á quienes Yo el Curo
doy fé conosco) lo firmó el dicho Vicente, y por la dña
Josephina que dice no saber, lo hizo uno de los testigos.
De todo lo qual doy fé. Vicente Pargal

Don Simon Gonzalez
Lorenzo Pasqual

Vicente Pargal
Juan Baltasar Pina Curo

Afirmamos que se passe por esta publica Carta, como Yo Joseph
Marti de oficio Cordonero Vecino de la presente Villa
de Alcoy, Obraje, y Conoco, que en Cargo, y a firmo, á mi
dos hijos, Vicente, y Pedro, para que aprendan, y reimpon-
gan en la Fabrica de Papel en el molino de este Peneo
de Antonio Abad, para tiempo, á saber al dicho vicen-
te por tres años, que ya tuvieron principio en el dia
veinte y seis del Noviembre pasado en el antecedente
año ochenta, y al dicho Pedro, para tiempo de seis
años, deviendoles de dar el dicho Abad, la Comida
y Bebida; y por salario, es soldada en cada un Año, al



Clare marcebis:



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CIENTO
Y VNO.**

Dicho vicente, en el primero diez y ocho libras, en el se-
gundo veinte, y en el tercero veinte y quatro = Y al dicho Pe-
dro en el primero solo la Comida, y en los otros cinco, por
ocho libras en cada uno de dichos años; En la qual confor-
midad se obliga el Afirmando, a los daños, y perjuicio
que se ocasionasen al dicho Abad, por qualquiera de sus
Ausencia, o otro contingente que hizieren los dichos Afirma-
dos; Con las quales obligaciones el dicho Abad, acepta por
tales Aprendices a los dichos vicente, y Pedro para los respec-
tivos años, y Valanior, arriba expresados; deuiendo se poner
el preciso Cuydado de Enseñantes, en el modo, y forma de
trabajar, en la dicha Fabrica de Papel; Y cada una de las
partes, por lo que respectiue les toca Cumplir obligaron
sus Bienes hauidos, y por hauer, y diexon poder a las sus-
ticias de su Magestad, que de sus Causas puedan conoxer
en especial a las dela presente Villa de Alcoy a cuya
Jurisdiccion se sometieron, para que les puedan apremiar
como por sentencia pasada en Juygado, y por ellos Consen-
tida, y renunciaron su domicilio, y propio fuero, y que
de nuevo ganassen, y la ley reconvenit de jurisdiccion
omnium iudicium, la Ultima proemativa de las Sumi-
siones, y demas leyes, y fueros de su favor con la General
del derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron
en esta dicha Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del
mes de Enero de mil setecientos oventa y un años: siendo
testigos Roque Giner Abouiente, y Antonio Carbonell Papelero
vecinos de la misma; Y los otorgantes (a quienes yo el dicho Rey
fui conoso) lo firmaron. De todo lo qual doy fe:
Antonio Abad
Joseph Maria
Antonio
Juan Bad Giner

Concordia, y En la Villa de Alcañal a los veinte y tres dias del mes de
venta. Censo de mil setecientos ochenta y un años. Interim el Censo
Copia en vellas y sigos, infraescritos, Comparacion Francisco Canto, y Joseph
2.º en 5 de dho Canto Hermanos Hijos de Christoval, y Joseph Canto menor hi-
deiembre 83. Jo de Christoval, hermano de las dhas su Sobrino, todo de oficio
a Joseph Canto Batallero, y vecinos, respectivo de esta dicha Villa, y la de
Castalla, (a quienes yo el Censo doy fe Comencia) y viven en: Co-
mo en la representacion de Herederos de Christoval Canto P.^o

Se ha sacado y Abuelo respectivo, ha recabado el derecho de Heredar, un
segundo Co. pedazo de tierra Huerta, y Becano. Contiene de tres lana-
pia para Fran-
Canto dia 5 de
Noviembre de
85 =

les, y medio, poco mas, o menos, situado en termino de esta
dicha Villa, en la partera de las Volides; Y deseando Con-
ponerse, sobre la parte, y porcion, que pertenescan a cada
qual, y como por parte de dicho Joseph mayor, se ten-
ga presente, que el referido Joseph su Sobrino, viviendo
el padre, ha pagado de su Cuenta, a diferentes Ahorredores,
algunas Cantidades, se han convenido, dichos ho, y So-
brino, en que dicho ho le hiziese venta, y renuncia a favor
de dicho Sobrino, de la parte, y porcion de la tierra que le
podria Caber; Y en este Estado, teniendo presente algunas Cuen-
tas, que havia pendientes entre los dichos Francisco, y So-
brino, se han convenido, que en lugar de otorgar, el dicho
Joseph, la referida venta, a favor del dicho Sobrino, de Con-
tinencia de este, la otorgue a favor del referido Francisco
su Hermano, reservandose el dicho Sobrino, un pedazito de
tierra Huerta, en la misma tierra, que contendrá, como
una hora de Fran, con su derecho de Agua, para usarla
en el modo, y forma, que la demas tierra, como en efecto,
dias haze estan convenidos, y puestas las Jtas para inte-
ligencia de las partes, y sus Causas habientes; Y en la dicha
conformidad, el dicho Francisco, se dá por contento, y satisfi-
cho del referido Joseph su Sobrino, de todas Cuentas, tratos
y Contratos, que hayan mediado entre los dos, hasta el pre-
sente dia, Comprehendiendose a aquellas quinze libras, que
tenia obligacion dicho Joseph menor Sobrino, de dole annu.

almente al referido Christoval Cantó Padre, y Abuelo res-²⁶
pectivo, de que por los respetos, de que el referido Francis-
co, mantenía á su Padre, y Abuelo, en buena razon há
necesario el derecho de percibirlos, en el dicho Francisco;
Y para inteligencia, de todo, en lo venidero, el dicho Francis-
co Cantó, otorga Carta de Pago, y Finiquito en forma
á favor del dicho Joseph Cantó su Sobrino, de todos tratos,
y contratos, que hayan mediado entre los dos, hasta este
dia de la fecha, entendidos, y Comprehendidos, todos, y qual-
quiera recibos, y Cautelas, que en la dicha razon, se hayan
otorgado, la una parte, á la otra, y la otra, á la otra: Pa-
ra efecto delo convenido, y tratado, poniendo en Opecucion la
referida venta á favor del dicho Francisco Cantó su Hermano.
Otorga el referido Lorenzo que por la presente. ha en venta
Real, y efectiva transportacion á favor del dicho, pura, perfec-
ta, y acabada por suyo de Heredad para siempre buena, de
á quella parte, y Porción de Tierra, que como á uno de los
Concedidos, le podía pertenecer, como procedente de la He-
renca del dicho su Padre Christoval Cantó, con todas, sus
Entradas, y validas, usos, costumbres, y Venidumbres, con lo de-
mas que le pertenescan de fecho, y derecho; con la obligacion
de responder, y pagar en este respeto, á aquellas obligaciones,
á que está sujeta el todo de dicha Tierra; Y libre fuera de ello
de otro Censo, Veñorio, ni obligacion especial, ni General, y por
tal se la asegura dicho vendedor, y pedá por satisfeccho de la
justo precio de dicha Tierra, que con inteligencia de las Par-
tes, lo era de como unas Ciento, y Quarenta libras de mon-
da Provincial, insiguendo el metodo, porque se la han vendido
las demas Partes, por los otros Intererados, que lo eran en
dicha Tierra; Y si en alguna forma mas valiere le hayo gra-
dia, y donacion pura perfecta, y acabada que el dicho clas-
mas intererados, con insinuacion, y renunció la Ley del ordena-
miento Real acordada, por los Principes en las Cortes de Alcalá
de Henares, que tratan deloque se compra vende, ó per-
muta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los

Teinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

quatro años para repetir el Engaño, con las demás Leyes que
con ella concuerdan. Y desde oy para en adelante, me desta.
podero, desito, y quanto del dominio, y Posesión título, voz,
y recurso, y de todo el derecho, que tenga en dicha Parte
de tierra, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspasso, en el re.
ferido Francisco Cantó mi Hermano, para que, como á cosa
suya propia, la posea, goze, cambie, y enajene á su volun.
tad. Exempti Clericis loci Vancii militibus, et personis Reli.
gioni et aliji qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Cle.
rici iusta Veriem et tenorem fori rari super hoc edito.
na ipsa aditam suam adquireant; vel haberent; Y baxo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Jueros, y
Real orden de su mag^d de nueve de Julio mil Setecientos
Treinta y nueve. Y le doy el poder bastante qual por derecho
se requiere, constituyendole en mí mismo lugar, y en su fecho,
y causa propia, para que tome la Posesión, usando desta
tierra, como le Consergan, y en el interin que no la toma.
re, me Constituyo, por su Inquilino heredero, y poseedor, pa.
ra le poner en ella, cada que me lo pida, y me obliga,
de Evicción, y Vancamiento de esta venta, de forma
que de qualquiera Pleyto, ó Question que sobre ella se
moviesse siendo requerido por una parte, tomare la voz
y defensa, y amit Cortar lo requirere, hasta verzerlo, y de.
parte en pacifica Posesión, y de no hazerlo, bolveré, y
restituiré quanto en razon de esta venta seme huvierre
pagado, con las Cortas daño, y perjuicio, que se le huvierren
causado, con mas las uljóras industriales, y del tiempo, y de.
mas, que por derecho se le deva. No es referido Francis.

se ha sacado

Venta de
Casta

co Cantó Comprador, accepto esta Escri^{ta} en el modo, y forma
que vá concebida, y por ella la referida Hierta, de cuya
Propiedad, y Posesión, me doy por entregado, atoda mi volun-
tad, sobre que renuncio las Leyes de la Entrega, y me obligo,
a responder, y pagar, quanto por razon de esta Compra
me toque á pagar en razon de los Cargos, y obligaciones,
que sobre ella, se respondan; Y alho, seme pueda apremiar
segun procega de derecho. Y ambas Partes, por lo que respecti-
vamente Cumplir, obligamos nuestras Personas, y Bienes havi-
dos, y por haver, y damos Poder á las Justicias de su Ma-
gestad, que de nuestras Causas puedan Conocer, en espe-
cial, á las de la presente Villa de Alcoy, y la de Castellón
respecti-ve, para que Nos puedan apremiar, como por Sen-
tencia pasada en Juzgado, y por Nosotras Consentida; Y re-
nunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que
de nuevo ganásemos, y la Ley inconvenit de Jurisdic-
tio-
ne omnium iudicium, la Última praeomática de las
sumiciones, y demas Leyes, y Fueros de nuestro favor con
la General del derecho en forma: Y atendiendo á la natu-
ralera de esta Escri^{ta} queremos, que Copia de ella, se
presente al oficio de Hipotecas, dentro de sesenta dias, bajo la
pena, impuesta por Real praeomática, expedida en esta
razon. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron en esta Villa
de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Enero,
de mil setecientos ochenta y uno: Siendo Testigos Roque
Giner Escribiente, y Francisco Parcia, Fundador de Panos, ve-
zinos de la misma; Nos otorgantes / á quienes lo el Escri^{ta} no
seé conosco / no lo firmaron porque dixeron no saber, y
á su ruego lo hizo uno de los Testigos. de todo lo qual doy fe.
Joseph Cantó

Roque Giner

Francisco Parcia

se ha sacado copia

Venta de Casita de Sepasse por esta publica Carta, como lo Juan Poyrova.



Deinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.


Yo el Labrador, y vecino de la presente villa de Alcoy, Orago, y
Conoco, que vendo, y doy en venta real por suero de Heredad pa-
ra siempre, a saber, a mi hijo Francisco Puydo, tambien Labra-
dor, y vecino de la misma, que presente es, la primera Parcela
es quanto conue Alcoa semi Casas propia, la que pongo
en este poblado, en la Calle dicha de los ombres es de Santo
Domingo, lindante con las casas del Dr. Francisco ^{Carro} Medico, y la
de Lorenzo Jorda, con todas sus entradas, y salidas, usos, costum-
bres, y servidumbres, y lo demas que le pertenescan de hecho, y
Drecho; Libre de todo Censo, hipoteca, veneno, ni obliga-
cion, especial, ni General, y por tal se asegura, por el precio
de sesenta libras de moneda Provincial porque fue suscrip-
cida de consentimiento de los oos, por Juan Carbonell Alba-
nil, cuyo precio hemos aprobado, y consentido a toda nues-
tra voluntad, la qual cantidad, quedara en su poder, por cau-
sa de hazerle pago con ellas, de treinta y dos libras, en cen-
ta del haver por la legitima, que le pueda pertenecer, y tocarse
de los Bienes, y Herencias mias; Mas restantes veinte y ocho libras
le impongo la obligacion de haverlas de pagar, por Cuenta mia
y riesgo suyo, a los Hijos, y herederos de Antonia Peyro mi
hija ya difunta, las que le tocan a ella, en cumplimiento
de la legitima de su difunta madre, mi Consorte, segun el
Haver, y pertinencia, que se le adjudicó a dichos herederos en la
referida representacion de tales Hijos, por la Cota de parti-
cion, que se practico ante el presente Cero baxo ciento calen-
dario, con la qual cantidad siendo presentes dichos herederos
se dan por contentos, pagados, y satisfechos, en haverlas de
percibir, y cobrar, del dicho Francisco mi hijo, a quien por esta
Causa, y obligacion, le hago esta venta, de quien en la dicha
razon, se entregan, y reciben catorce libras, a presencia de mi

8

el Es^{no} de que doy fe) y de las restantes Catorce se dan por sabi-
 pedros, con la obligacion, y promessa, que dicho Francisco Comprador
 les hare de haverlas de pagar, a los dichos, o a quien las huvie-
 re de haver en el dia de N^{ra}. Señora de Agosto de este Corriente
 año en una sola paga, llamamento, y sin Pleito alguno, con las
 Cortas de la Cobranza, cuya Execucion difiere en esta Es^{ta}. y Ju-
 ramento de parte, con relevacion de otra prueva, aunque
 de derecho se requiera. Con la qual inteligencia, Declaro que
 el Justo Precio de la referida Saleta, consu Alcova, son las
 referidas sesenta libras, dadas, pagadas, y por pagar por los
 fines, y respetos suso dichos; Y de que mas pueda valer en algu-
 na forma, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acaba-
 da, que el derecho llama inter vivos, a dicho Francisco Peyro
 mi hijo Comprador, con insinuacion; Y renuncio la ley del or-
 denamiento Real, que acordaron los Príncipes en las Cortes
 de Alcalá de Henares, que trata, del Justo valor, que deven
 tener las Ventas, Compras, y Permutas, por mas, o menos del
 Justo precio, y los quatro años para repetir el Engaño, con
 las demas Leyes que con ella Concuerdan. Y desde y para
 en adelante me desampero desito, y aparto, del dominio, y po-
 sicion, y de lo demas, que por derecho me pertenescan, en la refe-
 rida Saleta, y Alcova, y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpa-
 so en el dicho mi hijo Comprador, para que, como a suya
 propia la posea, goze, disfrute, y enagenare a su voluntad.
 Exepni Clerici Locis Sanctis militibus et Personis Religionis et alij
 qui de seo valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Personam
 et tenorem fori nari super hoc edita bona ipsa aditam suam
 adquirunt vel habent; Y bajo la pena de Comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad
 de nueve de Julio mil e setecientos treinta y nueve. He
 doy el poder que por derecho se requiere, poniéndole en mi
 Lugar mismo, para que tome la posesion, y uso de la dicha
 Saleta consu Alcova; Y en el interimo que no la tomase
 me constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor para
 le poner en ella cada que me lo pida; Y me obligo de

JUTE
 MIL
 NTA

... de Arago, y
 ... Heredades pa
 ... en Laba
 ... inera Saleta
 ... que porco
 ... de Santo
 ... médico, y la
 ... nos, contum
 ... fecha, y
 ... ni obliga
 ... el precio
 ... fue. Jampe
 ... nel Alba
 ... da mes
 ... por cau
 ... as, encuen
 ... y tocane
 ... cho libras
 ... Cuenta mia
 ... Peyro mi
 ... limiento
 ... segun el
 ... en la
 ... de parti
 ... ciento calen
 ... Heredades
 ... orlas de
 ... en posda
 ... la dicha
 ... cia de mi



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

dirección, y saneamiento de esta transportation y venta
de forma, que de qualquiera Pleito, o Querienda, que sobre ella
se moviese, siendo requerido por su parte, tomare razón,
y defensa, y lo requiriere á mis Cortas, hasta delante en pasap.
ca. Posesion, y de no hazerlo, le restituire, lo que huviere
pagado en la dicha razon, con las Cortas, daños, y perjui-
cios que se le huviessen seguido, y lo demas que por derecho
se le deua; Y á ello seme pueda apremiar, segun proce-
da de derecho. Y lo el referido Francisco Comprador, accepto,
esta Carta en la forma, y por los respetos que va con-
cebida, y por ella, la expressada Valeta con su Aloua
obligandome como me obligo, al pago de las Catorze libras,
que se le resta deviendo á los Hijos, y Herederos de la dicha
Antonia mi difunta Hermana, á cumplimiento de las
dichas veinte y ocho libras, que les tocan segun la dita-
da Particion de el Haver, y pertenencia de la dicha
difunta madre de estos; Y en higuales doy las Gracias á
dicho mi Padre vendedor, que por atenciones, y respe-
tos, me viene agraciada por esta la referida Valeta
con su Aloua entregandome de ella, á toda mi volun-
tad, Confessando haver recibido por esta razon las treinta
y dos libras, adelantadas por el Haver que me pueda tocar,
y pertenecer por via de legitima de sus Bienes, y Herencia
de que le otorgo Carta de pago en la forma que mejor pro-
ceda de derecho. Y ambas partes, por lo que á cada una toca
Cumplir, obligamos nuestros Bienes havidos, y por haver,
y damos poder á las Justicias de su Magestad, que de nuestras
Causas puedan conocer, en especial, á las de la presente Villa
de Alcaç, á cuya Jurisdiccion nos cometemos con nuestros Bienes
para que nos puedan apremiar segun proce-
da de derecho. Y he-

Venta de
una Corin
se ha saca
copia

nunciámos nuestro domicilio, y propia fuerza y otro que de
 nueva ganásemos, y la ley de venencia de justificación, o
 nium juridicum la última pragmática de las Cómisiones,
 y demás leyes, y fueros de nuestro favor, con la General de la
 Real Audiencia en forma. En cuyo testimonio, así lo otorgaron en
 esta presente Villa de Alcoy, á los veinte y un días del mes
 de Enero de mil setecientos ochenta y un años: siendo Testigos
 Ignacio Vilaplana Perayre y Juan Carbonell Abaúl testí-
 nos de las mismas; los otorgantes (a quienes lo otorgó
 fei conca) no lo firmaron porque á la sazón no sabían, y así
 luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual fei fei

Ante mí
 Juan Bat. Ferrer C.º

Ignacio Vilaplana

Venta de Separse por esta publica Carta, como lo Juan Peyro
 una Corina mayor labrador, y verino de la presente Villa de Alcoy, de
 le há sacado grado, y cuenta Cienia, y por causa de dar, y pagar á mí
 copia. Nijo Juan tambien labrador de la misma Verindad que
 presente es, las veinte y una libras, y diez Vueltos, que se le
 restan deviendo para el total pago del Hivon, y pertenencia
 que le perteneció por la Herencia de su difunta madre vien-
 ta Blanes, otorgo: que veno á su favor la Corina prin-
 cipal de mi Casa, Cita en este Poblado en la Calle de Sto
 Domingo, eo de la Hombries, lindante con Casas del Sr
 Dr. Francisco Cardona medico, y con la de Lorenzo Jordá
 con todas, sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servi-
 dumbres, libre de toda carga, de Censo, Penosio, ni obli-
 gacion, de ningun especie, y por tal se la aseguro por
 el Precio de treinta y tres libras de moneda Provincial.
 que se las retiene en su poder por los respetos de hacerse
 el pago sus dicho de las veinte y una libras, y diez vueltos,
 y las restantes onze, y diez vueltos, de mi consentimiento, y
 voluntad, niguamente se las queda en su poder, en
 cuenta de lo que le pueda tocar, y pertenecer, por la

TE
 LL
 TA
 m y venta
 que sobrelle
 ante la voz,
 sale en par. p.
 que huviere
 nos, y pegui.
 non. drecho
 m. proreda
 , accepto.
 me va con.
 su. Alava
 tize. libras.
 de la dicitu
 iento de las
 un. tacita.
 la dicitu
 Exacias á
 , y resp.
 da. Calato
 mi. volun.
 Las treinta
 pueda tocar,
 y Herencia
 mejor pro.
 una. toca
 or. Navera,
 de. nectas
 esente. Villa
 uestros. Bixas
 drecho, He.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Legítima de mis Bienes, y Herencia; Con la qual inteligen-
cia declaro: Que el Justo valor de la dicha Corona son las
referidas treinta y tres libras, segun el Justiprecio, que de
ellas se hizo por Juan Carbonell Albanil, de consentimiento
de los os, y de lo que pueda valer en otra forma le hago
gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada que el derecho
llama interdictos con intinuacion, y renuncio, la ley del orde-
namiento Real acordada por los Príncipes, en las Cortes de
Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o
permuta por mas, o menos de la mitad del Justo precio
y los quatro años para repetir el engaño, con las demas le-
yes que con ella concuerdan; Y desde oy para en adelante
me desapodero desisto, y aparto del uso, y propiedad, que
por qualquiera forma me pertenescan en la dicha Corona
para que libremente la use el dicho mi hijo Comprador, y
los suyos, la disfrute, y enagenes a su voluntad, *Exempti Cle-
rici Locis Sancti militibus et Personis Religionis et alijs
qui de suo voluntate non existunt; Nisi dicti Clerici iustas
rationes et tenorem sui novi super hoc eorum bona ipsorum
tam suam adquirerent, vel haberent;* Y bajo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos Usos, y Reales
orden de su Magestad, de nueve de Julio mil Setecien-
tos treinta, y nueve. Me doy Poder, el que por derecho re-
quiere, constituyendole en mi propio Lugar, en su
Jefero, y causa propia, para que del modo, que mas
le convenga tome la Posesion de dicha Corona, y en
el interin que no la tomare, me constituyo por su In-
quilino Tenedor, y poseedor, para le poner en ella
Cada que me lo pida, y me obligo de cumplir, y cumplir
iniciato de esta Venta de forma, que si Pleyto, o Just.

Non, sobre ella. se moviessa, siendo requerido por
 parte, tomare la voz, y defensa, y a mis expensas lo re-
 quiere hacia delante en pacifica posesion, y deno ha sea-
 lo, le pagare las costas, danos, y perjuicios, que se le hu-
 viessen seguido, y todo lo demas, que por derecho se le deca,
 y a ello tiene, pueda apremiar, segun proceda de derecho,
 Yo el referido Juan Peydro, accepto esta Escritura, en la
 forma que va concebida, y por ella la expresada Corona
 que por los dichos respetos seme ha vendido, por el dicho
 mi Padre, a quien otorgo Carta de Pago, y Fiquito, de las ve-
 inte y una libras, y diez sueldos, que me restava deviendo, a
 cumplimiento de lo que devio de pagarme por el haver
 de la legitima de mi difunta madre, como, y tambien de
 las onze libras, y diez sueldos, que recibí adelantadas por
 lo que me pueda tocar, y pertenecer, y haverlas ensudesti-
 do como de su Patrimonio, y Herencia, en que ha querido agru-
 ciarme, por los respetos que le han sido bien vistos. Y ambas
 Partes, por lo que respective toca cumplir, obligamos nues-
 tras Personas, y Bienes hauidos, y por haver, y dar por Poder
 a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion
 que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy,
 a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que se nos pueda
 apremiar, como por sentencia pasada en Julgado, y por
 Notario consentida, y renunciamos nuestro domicilio, y
 propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la ley non-
 venerit de jurisdiccion omnium judicium la Ultima prac-
 maticia de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de nuestro
 feudo con la General del derecho en forma. En cuyo testimo-
 nio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, a once
 de yenero del mes de Enero de mill e seiscientos ochenta, y
 un años: siendo testigos Ignacio Vilaplana, Pelayre, y Juan
 Carbonell Albanil, vecinos de la misma. No otorgantes aque-
 res Yo el dicho don Jofe conoço, no lo firmaron, porque dixeran
 no saber, y asu luego lo hizo uno de los testigos.

Ignacio Vilaplana
 Juan Pelayre
 Juan Carbonell Albanil

VEINTE
 DE MIL
 CIENTO

al intelligen.
 Corina son las
 cio, que de
 consentimien.
 ma le hago
 el derecho
 ley del orde.
 las costas de
 vende, o
 a precio
 demas te.
 adelante
 edas, que
 a Corona
 prador, y
 Enepi, de.
 et allij
 xici justas
 ma ipradi
 la pena
 or, y seala
 il dekecion.
 derecho se
 ar, entu-
 que mas
 nina, y en
 por su In-
 en ellas
 in, y lanea.
 leyto, 57 ves.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VIIO.

atras. 13 £ 48

- fn. Un Guardapiés de bayeta de Casa, en precio de tres libras, y seis vueldos 3 £ 68
- fn. Otro Guardapiés de hiladillo verde vrado, en precio de tres libras 3 £ 8
- fn. Unos Zapatos, de tafilite en precio de una libra 1 £ 8
- fn. Una mantellina, buena, en precio de dos libras 2 £ 8
- fn. Seis Vavanas, en precio de doze libras, diez diez y seis libras, y diez y seis vueldos 16 £ 168
- fn. Dos Enaguas en precio de dos libras, y ocho vueldos. 2 £ 88
- fn. Una delantera de Cama blanco, en precio de dos libras 2 £ 8
- fn. Un par de Almohadas de tela de Casa, en precio de diez y ocho vueldos 2 £ 88
- fn. Clarin para una Corbata, en precio de diez, y ocho vueldos 2 £ 88
- fn. Unos buelos, en precio de treze vueldos 2 £ 38
- fn. Una Camisa delgada en precio, de quatro libras, y diez vueldos 4 £ 108
- fn. Quatro Camisas de tela de Casa, en precio de ocho libras diez y seis vueldos 8 £ 168
- fn. Otras dos Camisas de tela de Casa, en precio de quatro libras diez y seis vueldos 4 £ 168
- fn. Cinco varas de tohallas, en precio de una libra diez y seis vueldos 1 £ 168
- fn. Un mantil, en precio de diez y ocho vueldos. 2 £ 88
- fn. Cinco Varas de l'oravilletas, y tovallotas, en precio de dos libras, y dos vueldos 2 £ 28
- fn. Un Perigon en precio de tres libras 3 £ 8
- fn. Un Cubre Cama Mamandisco, en precio de 7 £ 18

ANTE
E MIL
ENTA

Peres de Auto.
Alcoy, eptan
maniana do.
aria Peres mi
Arna ma.
exo, Hijo de
rino de esta
obligaciones
libras, que
moncia dela
las doy, Junta
la Legitima
onio, y propio
ma mi actual
to, y cinco li.
Orino Fran.
Aote dela
os Peneros
a, Lusipre.
este efecto
que lo hi.

3 £ 168
1 £ 8
2 £ 8
1 £ 128
2 £ 28
13 £ 48

	afueras	72 ^l 3 ^s 8 ^d
	siete libras	7 ^l 8 ^d
fn.	Un Colechon de hilos, en precio de cinco libras, y diez sueldos	5 ^l 10 ^d 8 ^d
fn.	Unas fundas encarnadas, en precio de doze sueldos	12 ^d 8 ^d
fn.	Un Costo para Colar la Ropa, en precio de diez sueldos	10 ^d 8 ^d
fn.	Un Barroño para amasar, en precio de doze sueldos	12 ^d 8 ^d
fn.	Una mantellina, en precio de una libra	1 ^l 8 ^d
fn.	Una Axca de pino con Venaja, y llaves en precio de tres libras	3 ^l 8 ^d
fn.	Y últimamente en lo que se ha gastado en hazerle Ropa al dicho Francisco, y otros Partos, que se han ocurrido, diez libras, y quinse sueldos	10 ^l 15 ^d 8 ^d
fn.	Una delantena de Cama de Indiana, en precio de dos libras catorze sueldos	2 ^l 14 ^d 8 ^d
fn.	Unas Almohadas delgadas, y otras pequeñas en precio de dos libras	2 ^l 8 ^d

Que todas las referidas partidas acumuladas á una suma, componen las suso dichas ciento cinco libras, y catorze sueldos 105^l 14^d 8^d

Yo el dicho Francisco Muller que presente soy, y lo he sido al suso dicho Justiprecio, accepto, como tengo acceptada por muger, y Esposa, á la dicha Maria Peres, y juntamente su dote de las ciento cinco libras catorze sueldos, de las que me doy por entregado con el valor de los notados muebles, que les he recibido á toda mi voluntad, á presencia del presente Escriuano (de que Yo el Escriuano soy fei) y otorgo Carta de pago en la forma devida al Sr. Blas Peres mi suegro; Y prometo, y Señalo en Arvas y donacion propter Nubias á la dicha mi Esposa, doze libras de moneda Provincial, que juntas con las de su dote, componen la cantidad de ciento diez y siete libras catorze sueldos; Cuyas Arvas declaro, caben en la deni-



Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUNO.

ma demás Bienes, que al presente poseo, y sino cupie-
ren las Venales, con los que por adelante pudiese, y otros,
otro, prometo haverlo por Caudal propio de la dicha mi
Esposa, agregado á mis Bienes; Y en el Caso de Separación
de matrimonio, por muerte, ó por otro Caso, que el Derecho
permite, las restituiré á la Esposa dicha, ó á quien su Dre-
cho representasse, en lo que bien visto le fuere, luego llega-
re el Caso referido, sin aguardar á otro, aunque de Derecho
requiera, (que para el dicho Caso le renuncio) llanamen-
te; y sin Pleito alguno: Para lo qual obligo mi Persona
y Bienes havidos, y por haver, y doy Poder á las Justicias
de su Magestad, que demás Causas puedan conocer, en espe-
cial á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción
me someto, para que se me pueda apremiar, como por sen-
tencia pasada en Juzgado, y por mí consentida, y renun-
cio mi domicilio, y propio fuere, y otro que de nuevo ga-
nare, y la Ley reconvenit de Jurisdictione omnium ju-
dicum, la Última pragmática de las Sumisiones, y demás
Leyes, y fuere demás con la General del Derecho en
forma. En cuyo testimonio así lo otorgaron, en esta di-
cha Villa de Alcoy, á los veinte y cinco días del mes de
Enero de mil setecientos ochenta y uno: Viendo testigos lo
que Pineda Escriviente, y Agustín Victoria Penayre vecinos
de la misma; y los otorgantes (á quienes yo el Escribo doy
feé conosco) no lo firmaron porque dijeron no saber, y
áun luego lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual doy feé

Roque Pineda

Juan Antonio Pineda

728 18
72 8
52308
2328
2308
2328
18 8
32 8
302358
22148
22 8
052348
oy, y lo ho
go accepta
ia Peras, y
Catorce mil
valor de los
mi volun-
el Escribo
ida al otro
en suas
Esposa, doze
las de su
rebe, libros
on la desi-

Alig. [Copia del d.º
n.º de p.º de d.º
Lo.º de v.º de d.º] Sepase por esta publica carta como Notorio Andres de
Maestro fabricante de Paños, y Mariana Mora. Consortes.
Zinos de la presente Villa de Alcoy, y precedida la licencia que
de Madrid á vigen es permitida, la que ha sido pedida, y con-
cedida (de que fo el C.º no do.º 1.º) Juntos de mancomun et
insolidum, renunciando como renunciaron la Ley de do.º de
xvi de bendi el autentica presente hoc vita de fide, juratibus
y el beneficio de la d.ºcion, y execucion, y demas de la man-
comunidad, y fianza; de grado, y ciencia, otorgamos.
Que desemos á Joaquin moro **Tabonero**, de la misma
verindad que presente es la cantidad de **veinta libras**, de
moneda Provincial, de préstamo gracioso, que confiamos
haverlos havido, y recibidos á toda nuestra voluntad, y de
que renunciando las Leyes de la entrega, é prueba, como
las de la non numerata pecunia; y de las prometemos re-
tornar al d.ºno Joaquin moro, ó á quien su derecho se
presentare á su absoluta voluntad, llanamente, y sin pleyto
alguno con las Cortes de la Corona, cuya execucion afirmamos
en esta Carta y Juramento de parte, con relevacion de otra
prueba áunque de derecho requiera. Y porque así lo cum-
pliremos obligamos nuestros herederos, y por haverlo
y damos poder á las Justicias de su Magestad, que de nues-
tras causas puedan conocer, en especial á las de la presente
Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que
se nos pueda apremiar como por sentencia pasada en sus-
gado, y por Notarios consentidos; Y renunciando nuestro do-
micilio y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y la
Ley dicoverent de Jurisdictione omnium Judicium la última
præmatica de las transiciones, y demas Leyes, y fueros de nues-
tro favor, con la General del d.ºcho en forma. Y lo la
dicha Mariana, renunció el Auxilio, y Leyes del Velle-
yano Venatus. Consulto nuevas Constituciones Leyes de to.º
Madrid, y partida, y demas de mi favor, porque sabido
na de ellas, y sus efectos, por aviso del presente C.º no no

Festam
se sacó copia
con el sello
dia 3 de Mayo
del año 1791



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

no quiero me valgan en este caso. Thoro por Dios Nues-
tro Señor y a una Señal de Cruz que hago en forma de
fiacho, deno oponerme a esta. Es en por mi dote, Armas, Bienes
Hereditarios para Females, ni multiplicar, ni por otro algun
dicho que me perteneca, pues declaro, que esta es mi
utilidad, y conveniencia, y por tal la otorgo, sin Apremio, ni
fuerza alguna, ni tampoco tengo hecia protesta en contra
de ella, y si pareciere desde ahora la revoco, y no pedire absolu-
cion ni relajacion de este juramento, y si de otro proprio reme-
diare, moviere de ella, pena de perjurio. En cuyo testimo-
nio así lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy a los veinte
y cinco dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta, y uno:
Siendo testigos Ignacio Vilaplana, y Antonio Perez Delgado vecinos de
la misma; Nos otorgantes (a quienes lo elerno doy fe con nos)
lo firmo el que suscribe, y el que dice no sabe, lo hizo
así. Xuegos uno de los testigos. De todo lo qual doy fe =
En dos = lo firmo, el que suscribe, y por vale =

Anares abar

Anares
Juan Bautista de Anares

Ignacio Vilaplana

Testamto) En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria
concebida sin la Comun mancha del Pecado original Amen.
Sepase por esta publica Carta de Testamento, y Ultima Voluntad,
Día 3 de Mayo como Yo Juan Jorda de Thomas Labrador, vecino de esta
del año 1797 villa de Alcoy, estando enfermo en cama de enfermedad
peligrosa, y resoloro de la muerte, por sea cosa natural, a

Andres...
Consorte...
Licencia que
pedida, y con
ncomun et
ley de...
de justicias
de la man...
ia, otorgamos:
la misma
Ultras, de
Confiamos
ntad, y de
xueva, con
metemos re
Dicho re.
y sin pleyto
o de otras
asi lo cumm...
ora havere
ue de nros
la presente
or, para que
ata en sus
nuestro do.
sema, y la
la ultima
or de nros.
No la
del yella-
yes de los
que sabido.
En no no.

88
toda Criatura, empero por la misericordia de Dios, con mi
sano, y entera Juicio, constante voluntad, y recordada memoria,
y con tal disposicion, que clara, y distintamente, puedo disponer
de mis Bienes, y cosas para despues de mis dias, segun que asi pa-
reze al Cielo y terrizo, infraescrito (de que yo dicho Cero doy
fe) Y creyendo ante todas cosas, en el Alto, e incomprehensible
misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo
tres, Personas distintas, y un solo Dios todo Poderoso; Y con fe ex-
plicita creo en todos los demas misterios, que nos enseña, y man-
da Cristo, nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Ro-
mana; En cuya fe he vivido, y en ella profeso de vivir
y morir; Y para que quanto haga, y ordene, en este mi testam-
ento, y ultima voluntad, sea del agrado de Dios, y sirva de
mi Alma, elijo por mi Patrono, y Abogado, a la Virgen
madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph su Esposo,
al Santo de mi Nombre, y demas Conferarios de la Santa
Bienaventuranza; Bases cuyo Patronio, espero, y ofranza el
aciento de esta mi ultima voluntad, que lo sera en la for-
ma siguiente =

Primamente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
Jesu Christo, que la redimio con el inestimable precio
de su purissima sangre, por cuyo valor, y por los meritos
de su Santissima Passion, y muerte, Suplico a su divina
magestad, que quando su voluntad sea, el apartarme
de esta mortal vida, para la Gloria, Coloque mi
Alma en la Gloria Bienaventuranza, para donde
fue Criada =

Mi cuerpo quando a la tierra, de que fue formado,
y que despues de mis dias, sea vestido con el Coto del Padre
San Francisco, y que sea sepultado en la Sepultura de mi
Familia, apellidada de la Jordana, que lo esta en la Iglesia
del Convento del Padre San Augustin de esta Villa =
Quiero, y mando: Que mi Entierro sea particular
con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del
Cura, o Vicario, con su acostumbrada Capa; Y con la asis-



Uctur...

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

tenida; de seis Reverendos Beneficiados de la M^{ta} Capilla de Nuestra Señora de la Asunción; y que en el día de mi Entierro, se diga misa cantada de Requiem, con diácono, y subdiácono, y ofrenda acostumbrada; y si el Entierro fuere por la tarde, se dirán viperas de 8 puntos, con la solemnidad acostumbrada =

M^{ta}

Mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis bienes, se tomen veinte y cinco libras de moneda Provincial, y que de ellas, se pague el Entierro, Limosna de 800, asistencia de Capilla, y demas Actos Funerales, y pagado que sea todo, si alguna cantidad sobrarse se celebrará de misa rezada, por mi Alma, o de las que Dios fuere servido =

M^{ta}

Mas Limosnas precisas, que seme han advertido por el presente Escribo en que la Piedad Christiana deve acudir, en lo posible, de oro, y lego, á la Casa de Misericordia de esta Villa, en donde se recogen los Pobres en sus dolencias, tres libras, de moneda Provincial, á los Santos Lugares de Jerusalem dos libras de la misma moneda; y que estas cantidades, se paguen de las ante dichas veinte y cinco libras =

M^{ta}

Nombre por mi Albareas, y Pio executor testamentario á mi Hermano Joseph Jordá, con los poderes, y amplias facultades que se acostumbran dar, á los Albareas de Almas; y que en el caso necesario, pueda tomar de mis bienes, y venderlos en pública Almoneda, ó privatamente rematar, lo que fuere necesario, para el pago de dicha cantidad =

M^{ta}

Quiero, y mando: Que todas mis pasivas deudas, sean pagadas, á la Persona, ó Personas, que legitimamente, hizieren constar, sea

48
les Yo deudo, con publicas, o privadas Escritas o testimonios,
nor, de fei, y cierto, sobre que encargo en este particular, el
mayor fuere de Conciencia. =

Item Declaro: Que quando casé con mi muger Margarita Ribes
me aportó esta, como unas ochenta libras de moneda provin-
cial; Esto es, en dinero efectivo, treinta y ocho libras, y las restantes
en diferentes Generos de ropa, de lino, lana, y seda. =

Item Declaro: Que del matrimonio Contratado, con la dicha mar-
garita Nos quedan en hijos, Legitimor, y naturales, a Francis-
co, Juan, y Margarita Jorda, todos constituidos en su me-
nor edad =

Item Dejo, lego, y mando a mi muger Margarita Ribes el
quinto de todos mis Bienes; esto es mientras se mantenga
en mi nombre, para que pueda, o disponer en caso de ha-
verlo de menester; Y si viniere el caso de tomar Estado de
matrimonio ha de pasar esta mejora a mis tres hijos, arriba
nombrados, para que se lo partan en tres iguales partes =

Item Dejo, lego, y mando, a mi hijo Francisco Jorda el tercio de to-
dos mis Bienes, por causa de estar accidentado; Y si viniere
el caso de tomar Estado de matrimonio, cesará esta me-
jora, y se la partiran entre el dicho, y sus Hermanos por hi-
guales partes =

Item Dejo, lego, y mando, a mi hija Margarita Jorda Cinquenta li-
bras, por los buenos, y agradables servicios que le devo, y espero me-
reserle en adelante. =

Item Por quanto los dichos mis hijos se hallan Constituidos en la me-
nor edad, y necesitan de Persona, que Cuyde, y administre
de sus Personas, y Bienes, les nombro por Tutora, y Curadora
a la referida Margarita Ribes, mi Consorte, y madre de los
dichos mis hijos, a quien doy, y Concedo, los Poderes, y amplias
Facultades, que por derecho se le puedan Conceder, para el
gobierno, y Administracion de las Cosas, y Negocios de ellos
mis hijos, y para que ellos en su caso, y Lugar, hayan inteli-
gencia de los Bienes recayentes en mi Herencia, y pidan lo
que de ella les pertenesca, le Encargo a dicha Tutora, y Cur-
adora haya Padrón, e Inventario, de los Bienes, derechos, y ac.

8



De lnte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Hm
[Handwritten signature]

ciones de que se compone mi Patrimonio, para que cada
 qual haya con legalidad, lo que le pertenescan, =
 Y en lo remanente que quedare, y fuyere de mi Herencia
 derechos, y acciones, que generica, y Universalmente, y pertene-
 resen, y en lo venidero me puedan pertenecer, por qual-
 quiera titulo causa, o razon que sea, instruya, y mandos,
 por mis legitimos herederos, o los referidos herederos, hijos,
 y maraganitas londa, mis hijos, y de las dichas maraganitas
 Ribes, naidos, y procreador, del legitimo, y cañal matrimo-
 nial, con la ordena mi conorte, para que cada uno, segun dize
 mi ultima disposicion, y voluntad testamentaria, se lo partan
 y lo hayan con la bendicion de Dios, y mia, por iguales por-
 tes, y cada uno de la suya, la posea, disfrute, y enagenen a su
 voluntad. Crepiti Clerici Loui Vanchi militibus et personis
 Religiosis et alijs qui de foro valentie non existunt; Viride-
 ti Clerici iuxta Venienn et tenorem fori novi super hoc
 certi. Para que para ad vitam suam adquisierent vel haberent
 Y para la pena del Comiso segun el tenor de los antiguos he-
 rechos, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil sete-
 cientos treinta y nueve.
 Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todo, y qualquier
 cosa, y cosas testamentos, Codicilos, mandos, y legados, que antes
 de este dia de este, fengas hecho, por ante qualquiera, como
 que sea, en otra forma, haver dispuesto de mi ultima vo-
 luntad, para que nada valga, ni haga fe en juicio
 ni en otra, porque solo quiera valga este que a honra
 de Dios, y de mi ultima disposicion que se devea guar-
 dar, y cumplir en todas partes, en la forma que
 se contiene. En cuyo testimonio assi lo otorgo, en

esta presente villa de Alcoy á los veinte y cinco
dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y uno
años: Viendo presentes por testigos, Roque Pinerá, Exercente
Madero Carbonero, Luis Boti Perayes, verinos de la misma;
y morador, y el otorgante, á quien Yo el Cmo doy fei cons-
coj no lo firmo, porque dize no saber, y á su luego lo hizo
uno de los testigos. De todo lo qual doy fei = Cmo = Juan = Valde =

Roque Pinerá

Juan Boti Perayes

^{mo} Juan de los Separes por esta publica Carta, como Honorario, Vicente Payá
Carras Fabricante de Paños, y Victoria Domenech Consortes verinos de la
presente villa de Alcoy, precedida la licencia, que de mas
rido á miuger es permitida, la que ha sido perdida, y conser-
da, de que Yo el Cmo doy fei; los dos juntos de mancomun
et insolidum renunciando como expresamente renuncia-
mos la Ley de duobus res debendi la autentica presente
hoc vita de fide jaronibus, y el beneficio de la Decisión, y Ex-
cucion, y demás de la mancomunidad, y fianza, de nuestra
buena grada, y Chenta Ciencia, otorgamos: Que por causa
de dar, y pagar, á Augustin Cusi, tambien Fabricante de
Paños de esta misma Verindad, que presente es, la Cantidad
de Ciento, y sesenta libras de moneda Provincial, de que
le somos deudores, por prestamo gracioso que Nos ha hecho
arabon, de treinta y nueve libras, de que Nos haze entrega
yo al presente Acto, en dinero efectivo, las que recibimos
á presencia del Cmo y testigos (de cuyo entrega, y recibo,
Yo el Cmo doy fei) Mas restantes al cumplimiento de las
sus dichas Ciento, y sesenta libras, No las tiene entrega-
das anteriormente, cuyo entrega Confessamos de nuevo
sobre que renunciando las leyes de la entrega, y su recibo,
con las de la non numerata pecunia, para cuyo pago le
damos, y cedemos por via de Alquiler, y Arrendamiento,
para tiempo de nueve años, que tenozan principio en el

primero día del mes de Agosto de este presente año,
 una Casa de Habitación, y morada, que es nuestra pro-
 pia, la estamos poseyendo en el Poblado de esta presente Villa
 en la Calle dicha del Portich, ó de Nuestra Señora de Agosto,
 lindante por un lado, con Casa de Juan Bonnedi, por otro
 con Casa de Felip Pinet, por las Espaldas con Casa de
 Juan Capi, y por delante con Casa de los Herederos de Joseph
 Abad, dicha Calle en medio, para que la ve, ó como su vo-
 luntad sea, con todas sus Entradas, y Salidas, y con todas
 y servidumbres; En cuyo Arrendamiento, se devesan qua-
 dar las Condiciones, y Pautas sigtes =

Primera: Há sido convenido, que si corriendo el tiempo
 de los nueve años, vorotar los otorgantes, necesitásemos
 de Habitación en la Casa de este Arrendamiento, nos
 há de facilitar en ella Habitación correspondiente,
 por el justo valor que se considerasse, segun las Cuan-
 tias que hubiésemos menester =

Otra: Há sido convenido entre ambas Partes, que si corriendo el
 tiempo de los nueve años, del Arrendamiento, vorotar
 los otorgantes, ó quien nuestro dueño representasse, pagara-
 mos alguna Cantidad, al dicho Agustín Capi, en Cuenta
 de lo que él tiene adelantado, se devesa descontar el tiem-
 po que abastasse dicha Cantidad: Con las quales Condiciones
 prometemos al dicho Agustín Capi, y á quien su dueño
 representare, por firme, y verdadero este Arrendamiento,
 para los referidos nueve años, y que no se faltará por
 ninguna Causa, pretexto, ni raxon, que para ello tenga-
 mos; Y caso, que por algun Contragente, fuere algun re-
 valo, ó insubstancia este Arrendamiento, le prometemos
 de pagar el todo, ó parte, que se le restasse de todo
 expresada Cantidad, con los Costas, Juros, y perjuicios, que
 de ello, se le huvieren ocasionado, á lo qual, siendo requiri-
 dos, senos pueda apremiar con esta Carta con relevación
 de otra prueba, áunque de derecho se requiera. El
 referido Agustín Capi, por la referida Causa de



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

recuperar, y percibir las referidas Ciento, y sesenta Uñas
de mi adelantado. Prestamo, accepto esta. Es en la forma
Puntos, y condiciones, con que va concebida, y por ella se re-
ferida Casa por via de Arrendamiento, por el Precio, y
Alquiler de nueve años, prometiendo como prometo, guar-
dar, y cumplir los Puntos, y condiciones, que van expresa-
dos. Cada una de Nos dichas partes para su respectivo
Cumplimiento, obligamos nuestros bienes havidos, y por ha-
ver, y damos Poder a las Justicias de su Magestad, de
qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial, a las de
la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion Nos
metemos para que, como pueda apremiarse, como por
sentencia pasada en su lugar, y por otras conten-
tidas, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero
y otro que de nuevo ganásemos, y la ley si convenierit
de jurisdiccion omnium iurium la ultima prae-
nca de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro
favor con la General del Derecho en forma. Es lo dicho
Historiana domenedu renuncio el Auxilio, y leyes del valleja-
no senatus consulto nuevas Constituciones leyes de Toro, mar-
tich, y partida, y demas de mi favor, porque sabidura de ellas
y sus efectos por aviso del presente. Yo no quiero me val-
gan en este caso. En cuyo testimonio asilo otorgaron, de buena
ciencia, y consentimiento, en esta villa de Alcoy a los veinte
y tres dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y uno:
Siendo testigo Roque Sines. Condicionte, y Fran^{co} Munthor
Perayre vecinos de la misma; Nos otorgantes / a quienes lo el
otro doy fei con arco / no lo firmaron porque dicen no saben
y asu luego lo hizo uno de los testigos. Doy fei

Roque Sines

Juan Baid. Sines. C. J. J.

Obligac

Carta de
en 29 de
de 42 / con
yuda

Obligac
por cada
con

Obligacⁿ) Sepase por esta publica Carta, como Yo Francisco Canton.
 Carta de pago ja maestro Perayre, vecino dela presente villa de Alcoy, tra-
 en 29 de Abril go, y conosco, que devo a Tomas Balaguer tambien Peray-
 de 42 / en pa re. de esta misma verindad, que presente es, la cantidad de
 gada. cien libras, que por favor, y merced, me ha prestado gracio-
 samente, las que me entrega, e Yo las recibo, a toda mi volun-
 tad, en moneda corriente a mi satisfaccion, a presencia del
 presente Escriu y testigos infraescritos, (de que Yo dicho Escriu soy
 fe) cuya cantidad prometo, de boluery pagar a dicho
 Balaguer, o a quien su derecho representare, en el dia de
 Nuestra Señora de Agosto de este corriente año, llama-
 mente, y sin Pleyto alguno, con las costas dela cobranza
 cuya execucion difiero en esta Escriu y Juramento de
 parte, con relevacion de otra prueba, aunque de dre-
 cho requiera; Y porque asi lo cumplire obligo mi perso-
 na, y bienes navidos, y por naver; y doy poder a las Jus-
 ticias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que
 sean, en especial a las dela presente villa de Alcoy
 a cuya Jurisdiccion me someto, para que seme pueda
 apremiar como por ventancia passada en Jurodo, y
 por mi consentida, y renuncio mi domicilio, y propio pe-
 ro, y otro que de nuevo ganare, y la Ley si conve nio de
 Jurisdiccion omnium judicium la Ultima praema-
 nica delas Sumiciones, y demas Leyes, y fueros de mi favor
 con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio
 asi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy, a los veinte
 y seis dias del mes de Enero de mill e trescientos ochenta
 e yon años: Viendo presentes por testigos, Joque Eñen
 Cremiente, y Francisco Monton Perayre vecinos dela
 misma. Y el otorgante (a quien Yo el Escriu soy fe) cons-
 co) lo firmo yo fe.
 Francisco Canton
 Juan Bardo Eñen Cⁿ

Obligacⁿ) Sepase por esta publica Carta, como Yo Joaquin uu-
 pagada al pa
 congh

ANTE
 MIL
 ENCA

enta libras
 nla forma
 ella ha re-
 Precio, y
 oneto, quan-
 an expresa-
 respectiva
 y por tra-
 ayestas, de
 a la de.
 cion. No se.
 como por
 on conten-
 mio suero
 onsemerit
 a praema-
 de nuestro
 la otra
 del velleya-
 to, mas
 idra de ellas
 me sabi-
 de buena
 a los veinte
 enta y uno:
 unthon
 ienes Yo el
 no saben

mi
 ra. Cⁿ



Este marcueta.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Yo, el Abogado, vecino de la presente Villa de Alcoy, cargo,
y conoso, que debo a Joseph Giner de Gregorio Fabricante
de Paños de la misma vecindad, que presente es, la Cantí-
dad de Cinquenta y quatro libras, doce sueltos de moneda
Provincial, procedentes de una Pieza de Paño diez y ocho
arul, con hilo de treinta y cinco varas, y un palmo, que
me ha vendido al fiado, a razon de quinze reales y
medio valencianos, por cada vara; de la qual Pieza de Paño
me he entregado a toda mi satisfaccion, y voluntad, sobre
que renuncio las leyes de la entrega, y su recibo; la qual
Cantidad, me obligo de pagar a dicho Joseph Giner, o a
quien su derecho representare, por el tiempo de la Fuilla
de este corriente año, llanamente, y sin Pleyto alguno con
las costas de la cobranza; cuya execucion difiero, en esta
Cura y Juramento de parte, con relevacion de otra Prue-
va, aunque de derecho se requiera. Para cumplimiento
obligo mi persona, y bienes, nacidos, y por nacer, y doy
poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Justi-
dicion que sean, en especial, a las de la presente Villa de
Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, para que se me
pueda apremiar, como por sentencia pasada en sus
gabo, y por mi consentida, y renuncio mi domicilio, y pro-
pio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y a ley si conve-
nir de jurisdiccion omnium iudicium la ultima prac-
matica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de misa-
das con la General del derecho en forma. En cuyo testimo-
nio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, a los ve-
inte y siete dias del mes de Enero de mil setecientos y
ochenta y un años: siendo testigos Thadeo Giner Estudiam.

venta de
Cassa

y Pedro Sebias. Donaleno, vezinos de la misma, y el
otorgante, (aquien Yo el Sr. no doy fei conusco) no lo p
mo porque dize no saben, y aya nado lo hizo uno
delos terrigos. De todo lo qual doy fei.

Tades Gomez

Antonio
Juan Bautista Giner. Ca.

Venta de
Cassa

Depasse por esta publica Carta como Nosotras Maria
Perez muger de Lorenzo Vando, ventora. Perez muger de P
dom **Pope**, Antonia Perez muger de. M de Jose Pastor, Maria
na Perez, muger de Juan Cabrera, y Agustina Perez mu
ger de Juan Gomez, todos vezinos de esta villa de Moyi, hi
jar, y herederos de Diego Perez, y de Maria Bonater, nuestros
difuntos Padres, y presida la Licencia, que de Madrid, a un
gen el permitida, la que ha sido pedida, y concedida, en bastan
te forma, (de que Yo el Sr. no infrascripto doy fei) Juntas de
mano comun et insolidum renunciando, como expresemen
te renunciamos la Ley de duobus reidubendi, la authenti
ca presente hoc vita de fide juronibus, y el beneficio de la
disposicion, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fian
za; De nuestro buen grado, y cierta ciencia otorgamos: Que
vendemos, y damos en venta real por suyo de Honrad para
siempre. Jamar a Caledon. Paga labrada de esta misma vein
dad que presente es, una Cassa de morada, situada en este p
blado, en la Calle de San Francisco, lindante, por un lado con
La Cassa de Gregorio Castello, y por otro con la de Anxo Ruiz por
Cepaldas, con el Huerto de los herederos de **S. Christina** Pitent,
con todas sus entradas, y salidas, vas, costumbres, y exordina
bles, y todo lo demas que le perteneca de fecho, y derecho; Sujeta
a un censo redimible de capital de treinta y una libras, y cin
ca sueldos, con su percion anual que se corresponde, y paga, en
re devido Plazo a Nicolas Hacon de Diego, vezino de esta villa,
y libre de otro censo, u censo, ni obligacion, especial, ni general
y por tal sela aseguramos por el precio de ciento, setenta
y dos libras de moneda Provincial, Francas del referido



... de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Como, fue re. Nos entregan en esta forma, ciento, y dos li-
bras de presente en moneda de oro, y plata, a presentia
del dicho y testigos (de que yo dicho ~~el~~ soy fei) y las restan-
tes, vos las deve entregar en el día de Parquia de Resurrec-
cion de este corriente año llamamente, y sin pleyto alguno
con las costas de la cobranza; con cuya inteligencia vorda-
mos por satisfednas, de esta venta; Y declaramos: que elus-
to precio de la referida casa, es el de las expresadas cien-
to setenta y dos libras, recibidas, y por pagar, segun queda
dicho, y de lo que mas pueda valer en otra forma, haze-
mos gracia, y donacion al dicho Celador Payá, para per-
feta, y acabada que el dicho llama intervisor, con tri-
nacion, y renunciamos la ley del ordenamiento real
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos
de la mitad del justo precio, y por quatro años para repetir
el Engaño, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y de
lo ay para en adelante vos desistimos, y apartamos, del do-
minio, y posesion, y de todo lo demas que por derecho vos
pertenezca en dicha casa, haciendo dexacion de ella en
favor del dicho Celador Payá, y los suyos, segun el derecho
lo permite, para que libremente disponga de dicha casa
como a cosa suya propia. *Exempti clericis, locis vanchi mili-
tibus et personis religionis et alij qui de pro valente non est.*
Prout; Nisi dicti Clerici iusta veniens et tenorem sui novi
vuper hoc editi bona ipsa aditam suam adquirent vel
traherent; Y baxo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y real orden de su magestad de

de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Nos
damos poder qual por derecho requiera, para que tome
la posesion de dicha Casa segun le convenga, poniendole
en nuestra Lugar mismo; Y en el interin que no la
tomasse, Nos constituimos por sus Inquilinas tenedores
y poseedores para le poner en ella, cada que nos lo
pida: Y nos obligamos de Circion, y Plameamiento de
esta venta, de forma que de qualquiera Pleyto, o Que-
rrela que sobre ella se moviese, siendo requerido por
su parte, tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos
a nuestras Cortas hasta delante en pacifica posesion, y de
no hacerlo le bolveremos quanto nos haya pagado, jun-
tamente con las Cortas, danos, y perjuicio que se mu-
viere requerido, con lo demas, que por derecho se le de-
viera; Y lo el referido Celador Payo Comprador, accepto esta Carta
segun, y en la manera que va concebida, y por ella la
referida Casa, de cuyo propiedad, y posesion, me doy por
entregado a toda mi voluntad, y renuncio las Leyes de la
entrega; Y me obligo a Corresponden, y pagar los Reptos, es-
pension del Censo, en su devido Plazo al referido Viator
Zer, o a quien su derecho representare, hasta que yo reciba
mi Capital; Y en nigual me obligo al pago de la restante
Cantidad, que se queda deviendo al cumplimiento de esta
venta en el intimado Plazo, a las referidas vendedoras, o
a quien por ellas lo huviere devuelto, y juntamente, y
sin pleyto alguno, con las Cortas de la Cobranza, cuya exe-
cucion ofiero en esta Carta con relevacion de otra Prue-
va, aunque de derecho requiera. Nada una de las di-
chas Partes, por lo que respectivo toca a cumplir, obliga-
mos nuestros Bienes havidos, y por haver, y damos poder
a las Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas pue-
dan conocer, en especial a las de la presente Villa de Al-
coy a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que se nos
pueda apremiar como por sentencia pasada en lugar
do, y por nosotros consentida, y renunciamos nuestro do.

Este es el original.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AL O DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

micilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassero, y la ley
siconvenent de jurisdicione omnium iudicium, la ultima prac-
matica de las uniuiones; y demas leyes, y fueros de nuestro fa-
vor con la General del drecto en forma. Y notorias las rudi-
das mugeres; por razon de nuestro estado, renunciamos las
leyes del velleyano senatus consulto nuevas constituciones, leyes
de toso, madrid, y partida, y demas de nuestro favor, porque
sabidozas de ellas, y sus efectos, por aviso del presente Ceruo
no queremos nor valgan en este caso. Y Juramos por
Dios nuestro Senor, y una Venal de Cruz que hazemos
en forma de drecto, de no contradecir esta. En no por nues-
tro dotes, ni Armas, ni enes hereditarios, para. Señales, ni
multiplicados, ni por otro alguno drecto, que no perteneca,
porque declaramos, que esta. En no no es, de vtilidad, y con-
ueniencia, y por tal la otorgamos sin apremio, ni fuerza
alguna, sin tener hecha protestacion alguna, y si apare-
ciere desde ta hora. La revocamos, y no pediremos abolu-
cion ni relaxacion de este Juramento, y si de proprio motu
se nor concediese nor daremos de ella, pena de perjuras.
En cuyo testimonio; y atendiendo a la naturaleza de
esta. En no y la hipotheca de Ceruo que en ella se expres-
sa, queremos, que para su mayor conuocacion, repre-
sente copias de ella de ella en el oficio de hipothecas
dentro el termino de seis dias, bapo la pena impuesta
por Real practica expedida en esta razon; asi lo otor-
gamos en esta dicha villa de Meoy a los veinte y ocho dias
del mes de Enero de mil setecientos ochenta y un años.
Siendo Testigos Roque Sinea Licenciado, Christoval Cambi
y Gaspar Cabrera Penayres, vecinos de la misma; y los

Febrero
Carta de
Pago -

libre copia dia
3 de Setiembre de
1786 a requerimto
de Juan Parguel y
mercato de Coruey

2

otorgantes (a quienes Yo el Curro doy fei como) no lo firmaron porque dicen no saben, y asi luego lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual doy fei.

Proque Giner

Antoni Juan Baut Giner

Febrero Carta de Pago

libre copia dia 3 de Setiembre de 1786 a requerimiento de Juan Parquial, por precepto de Consejo

En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de febrero de mil setecientos ochenta y un años: Antemi el Curro y testigos infraescritos, comparecio el Sr. Dn. Francisco Pasqual Aboga do de los Reales Consejos, verino de esta villa, (a quien Yo el Curro doy fei como) y otorgo haver recibido de Pedro Ma- tias de Thomas, oficial de Lana de esta misma verinidad, la cantidad de veinte libras, en moneda de Plata, apre- sencia de mi el Curro y testigos (de que Yo dicho Curro doy fei) las que hazer cumplimiento, y finiquito pago, de las ciento, cinquenta y una libras, y diez sueldos, que Confessaron de- ven Joseph Miralles, y Margarita Carbonell Consortes, a quien Balthasar Pasqual Pbro. tio del otorgante, se- gun su de obligacion que passo ante Corne Vempere Curro en el dia doce de Setiembre del año pasado mil setecientos setenta y cinco: Y andose por entregado de la cantidad, que no haze presencia, Confessa su entrego, a toda su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega, e prueba, con las de la non numerata pecunia; Y otorga la mas conforme Carta de Pago, y absolucion de la dicha deuda, cancelando, y dando por rota, la referida su de obligacion, para que no valga, ni haga fei en Juicio, ni extra; No firma siendo testigos Proque Giner Cr- onistente, y Vicente Banderá oficial de Lana verinos de la misma. de todo lo qual doy fei.

J. P. Parquial

Antoni Juan Baut Giner

8

Deiata mrauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Permuta con En la villa de Alcoy á los siete dias del mes de Febrero
obligacion de mil setecientos ochenta y no años: Antemi el Ceruo y testigos
se sacó copia en infrascriptos, comparecieron, vicente Gibert de Pitar, Labradora
de esta dicha villa, de una, y de la otra Joseph Ferrandiz
927. tambien Labradora del Lugar de la Vitorga, á quienes yo el
Ceruo doy fei conoico y de peron: Haven hecho Permuta, y con-
cambio, haciendo entrego el dicho Gibert, al referido Fer-
randiz, de un par de mulas, y este le entregó á dicho Gibert
un mulo; Y que havien done entregado á toda su voluntad, y sa-
tisfacion del referido entrego, hecho del uno, al otro, hecha
Consideracion del valor del mulo, con el par de las mulas,
han Considerado, el valor, y estimacion de estas, en Cinquenta
y quatro libras mas, que deve retornar el dicho Ferrandiz
al referido Gibert, ó sus Causahavientes, segun Convenio estipu-
lado entre ambas partes, en dos iguales pagas, deviendo de-
ser la primera por todo el mes de Agosto de este Coruiente
Año, y la segunda en el dia siete de Febrero del venidero año
ochenta y dos, lo que assi promete el dicho Ferrandiz Cumplir
llanamente, y sin Pleyto alguno, con las costas de la cobranza;
Cuya Execucion de piere en esta Citta y Juramento de parte
con relevacion de otra Prueva. aunque de Derecho reneque-
ra, en la qual conformidad, dando por firme, y valadero el referi-
do concambio, y Permuta, que le quienesen Haven por completo
en todas maneras. Cada uno de las partes, en su Cumplimiento
obligan sus Personar, y Bienes havidos, y por haver, y dan poder
á las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que
xan, en especial á las de la presente villa de Alcoy, y Lugar de la
Vitorga respectiva, á cuya Jurisdiccion se someten para que les
puedan á premiar, como por ventencia pasada en lugar de

Invento
copia sello 3
y pagada de
en todo 29

3

CINTE
DE MIL
HENTA



Cruz marcada.

SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VRO.

y por ellos consentida, sobre que renunciaron su domi-
cilio, y propio Juero, y oro, que de nuevo ganassen, y la
ley reconvenit de jurisdiccionem omnium judicium, la V.
tima. praematica. delas sumisiones, y demas leyes, y pre-
tor desu favor con la General del drecto en forma. En
cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de
Alcoy, y referidos de, mes, y año: siendo testigos Roque
Siner Creniente, Antonio, y Joaquin Sibent Labradores
vecinos de dicha villa: Y los otorgantes, no lo firmaron por-
que dixeran no saber, y á su ruego, lo hizo uno de los testigos.
De todo lo qual soy fei.

Roque Siner

Antoni
Juan Baut Sibent

Inventario
copio sello 3º
y pagado los
3000 de todo

En la villa de Alcoy á los nueve dias del mes de
Febreo de mil setecientos ochenta y un años. Antemi el dho
y dolo testigos infraescritos, comparecieron Felipe Sans ma-
estro en la Real fabrica de paños de la misma, Teresa
Sans Consorte de Roque Barceló, Ventura Sans, Consorte
de Joaquin monllor, Antonia Santoya viuda de An-
ores Sans, en Nombre, de tutora, y curadora, de vicente,
y maria Sans sus hijos, y del dicho su marido, consta del
Nombramiento por el testamento, que el dicho Andres otor-
gó, por antemi el presente. Esno en el día trece de Enero del
passado año setenta y cinco; y maniana Sans doncella, todo
vecinos de esta dicha villa; Y dixeran: Como Francisca ma-
ria Alcayna viuda de Andres Sans mayor madre

—

Comun, y luego respectivo de los comparecidos, Falleció pa-
sando de esta mortal vida para la Eterna; En cuya Ulti-
ma voluntad, les nombra por sus únicos, y universales Here-
deros, de quanto sonasse, y fuese Herencia suya, segun que
assi aparece por su testamento, que otorgó por ante mí el Srno
en el día trece de mayo del año mil setecientos setenta y
tres. Acuyo intento ha sido hacer Padron, e Inventario de
todos sus Bienes, assi muebles, como Rraíz, recayentes en
su Herencia, y darles el valor que se merezcan, segun la
Clase, y Estado del día; Y en su consecuencia, practicar la
Correspondiente División, y Partición, dando á cada qual
de los Interesados, lo que se merezca, atendiendo, á lo que fue
la última voluntad de la dicha Testadora, lo que muy con-
formes; Y con la precisa licencia, que las dichas Testas,
y venturas. Sane, han obtenido de sus mandados, á pte. de
mí de mi dicho Srno y de los testigos (de que doy fe) lo
executan en la forma sigte =

1. Primeramente Quatro Sillas grandes de Boga en pre-
cio de diez sueldos - - - - - £ 40 £
2. Otro: Un Busto de Noyal, y un Quadro con la Epigie
del Santísimo Christo, en precio de ocho libras 8 £ £
3. Otro: Tres Lienzo, con las Epigies, del Alma en gracia
San Vicente Ferrer, y San Ignacio de Loyola, en
precio de dos libras, y ocho sueldos - - - - - 2 £ 8 £
- A. Otro: Una Arca de Noyal, con cerraja, y llave, en pre-
cio de tres libras - - - - - 3 £ £
5. Otro: Otra Arca de pino muy vieja en precio de diez
sueldos - - - - - £ 10 £
6. Otro: Otra pequeña tambien de pino en precio de
diez sueldos - - - - - £ 10 £
7. Otro: Un Lienzo de San Vicente martín en precio
de diez y seis sueldos - - - - - £ 16 £
8. Otro: Nueve Lienzo pequeños, en precio de diez y
ocho sueldos - - - - - £ 18 £
9. Otro: Un Caxitorio de Noyal muy viejo en precio de

10. Otro
11. Otro
12. Otro
13. Otro
14. Otro
15. Otro
16. Otro
17. Otro
18. Otro
19. Otro
20. Otro
21. Otro
22. Otro
23. Otro

Z

- cio de una libra, y diez sueldos - - - - - 12 10 2
 24. Otoni: Un Cubre Cama, y delante Cama de Indiana
 en precio de tres libras - - - - - 3 2 6
 25. Otoni: Quatro Camisas de tela de Cassa, tres con man-
 gas, y una sin ellas, en precio todas de ochobis
 8 2 6
 26. Otoni: Dos fahallas de mano con Encase en precio
 de dos libras - - - - - 2 2 6
 27. Otoni: Tres Savanas de Lienzo Casero nuevas, en pre-
 cio de seis libras, y doce sueldos - - - - - 6 12 26
 28. Otoni: Un Cubre Cama de hilo, y Algodon en pieza
 en precio de quatro libras, y un sueldo - - - - - 4 1 16
 Que todas las antecedentes Partidas, acomula-
 das, a una suma importan la Cantidad de
 ochenta y quatro libras, quatro sueldos, y ochobis. 84 2 468

= Bienes Raizes =

29. Primeramente Una Casa de monada, situada en
 el poblado de esta villa, en la Calle de San
 Nicolas, lindante por un lado, con la del Sr.
 Dr. Francisco Cardona medico, y por otro con
 la del Sr. Felipe Saletes Abogado, Jurisprudencia
 da por Antonio Macia, y Antonio Reig M.
 Bañiles, y por Miguel Peronimo Julia Campin-
 fero, en precio de Nueve Cientos, ochenta y
 Cinco libras - - - - - 985 2 6
 30. Otoni: Un Pedazo de tierra Huerta, comprehensio de
 tres horas, y media de Area, situado en termino
 de esta villa, en la Huerta Mayor, con su dre-
 cho de Agua; Lindante con tierras de los Here-
 deros de Peronimo Perez, y en el dia de Tomas Pala-
 quera, con las de Nadal Perez, y con las de don Fran-
 cisco Pericas Administrador del Conuco; en el valor
 que le han dado los mismos Interesados, que es el
 de ochocientos, y Quarenta libras - - - - - 840 2 6

Deudas a favor de la Herencia. 1825 2 6



31. Pu
 32. Otoni
 33. Otoni
 34.
 35. Otoni

32 102

32 1

22 1

22 1

62 122

42 12

842 468

9852 1

3402 1
252 1



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VMO.

31. Primeramente Es deuda a favor de esta Herencia, la
Cantidad de treinta y ocho libras, nueve Suelos,
y dos dineros, que deve Felipe Sans, Ocho de los Here-
deros, procedentes de dos cahizes, onze Barchillas,
y media de trigo, que percibió de la tierra Huerta
y lo ha vendido 382 962

32. Ocho: Es deuda una libra diez y seis Suelos, que deve
el mismo Felipe Sans, del importe de una Baa-
chilla de Murias, que percibió, del medreo,
o Arrendador de dicha Huerta 32 168.

33. Ocho: tambien es deuda, diez y ocho libras, que deve
el referido Felipe, procedentes del tiempo que
há Alotado la casa recayente en esta Herencia
desde el día de la muerte de dicha madre, has-
ta este día 182 1

Que las tres partidas acomuladas a una suma
importan, Cinquenta y ocho libras, cinco Suel-
dos, y dos dineros } 582 562

= Acotaciones =

34. Primeramente deve acotar Felipe Sans, Quarenta
y ocho libras, ocho Suelos, y cinco dineros, metad
de aquellas Noveinta y seis libras, diez y seis Suel-
dos, y diez dineros, que se le dieron, al tiempo, y
quando tornó Estado de matrimonio, que la
otra metad, ya se le tomaron en Cuenta en la
Particion, y Herencia de su difunto Padre . . . 482 865

35. Ocho: Deve acotar Ventura Sans mujer de Joaqr
uonllon, setenta libras, metad de aquellas

2

ciento, y Quarenta, que se le dieron en dife-
rentes Generos de Ropa de lino, lana, y seda al
tiempo, y quando tomó Estado de matrimonio, con
el dicho Joaquin, que las otras setenta, ya las acob
al tiempo, y quando se hizo la Partición de su
difunto padre Andres Sans 702 8

36. Otro: Tambien deve haber a Colacion Antonia San-
tonja Viuda de Andres Sans menor, en repre-
sentacion, de Tutora, y Curadora de sus hijos
la Cantidad de Quarenta y dos libras, y seis
dineros, mitad de aquellas ochenta y quatro li-
bras, y un sueldo, que se le entregaron al dicho An-
dres, al tiempo de su matrimonio, con la dicha An-
tonia, q. las otras, Quarenta y dos libras, y seis
dineros, ya las acobó en la División, y Partición
que se hizo, de los bienes, y Herencia del difunto P.
Andres Sans 422 66

Que las tres Partidas acotadas por dichos Here-
deros importan la Cantidad, de Ciento, Seten-
ta libras, ocho sueldos, y once dineros . . .

1602 8611

Que todo lo Ynsentenciado por de esta Herencia im-
porta la Cantidad de dos mil, ciento, veinte y siete
libras, diez y ocho sueldos, y nueve dineros . . .

2127 1869

= Deudas contra la Herencia =

1. Primeramente es Deuda contra esta Herencia, treinta li-
bras, diez y seis sueldos, y dos dineros, que se le deben
al dicho Felipe Sans, uno de los Herederos, que las
há expendido, en la obra del Cuartecito de dicha
Casa, Obrador, y Pies de la misma

302 1662

2. Otro: Tambien se deben al mismo Felipe Sans, vein-
te y siete libras, y diez y seis sueldos, que pagó al
Padre Vicente Sans, uno de dichos Herederos, por la
Pension, de cien libras vitalicias, que se le respon-
den por dichos Herederos, durante su vida todos
los años, arrazaron de cinco por ciento, que con las



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Penciones venidas, y propria hasta este dia, impo-
tan la referida cantidad - - - - - 275 66

3. Otra: Asimismo se le deben al referido Felipe, dos libras
y ocho sueldos, que pago a los Peritos, por el desigra-
cio de la dicha casa - - - - - 25 86

4. Otra: Tambien se le deben al mismo, tres libras, un
suelo, y dos dineros, que pago a Joseph Frances
Carpintero por el corte del Audo, en que fue
enterrada la difunta Francisca Maria M.
Cayna madre comun - - - - - 32 182

5. Otra: Tambien se le deben al referido Felipe Vans, tres
libras, cinco sueldos, y ocho dineros, que noia
pagado por cuenta de dicha Herencia, por el
equivalete, Aguardiente, y de xarama, y los gastos
del pasado año ochenta - - - - - 31 568

Que las cinco partidas arriba dichas, importan
la cantidad de sesenta y siete libras, y siete sueldos } 672 76

6. Otra: Esta obligada esta Herencia a cien libras, que
Vicente Sans Novelo de estos Herederos, man-
do, y lego vitaliciamente a su hijo el p. Vicente
Sans Religioso Agustino, las que despues de su
fallecimiento, deben devolver a los Herederos
de dicho vicente Sans, y se le paga annualmen-
te la pensión de cinco libras - - - - - 1002 8

7. Otra: Tambien esta obligada esta Herencia a
satisfazer y responder, y en su caso redimir,
y quitar al Sindico del Real Convento de
Religiosos de San Francisco de esta Villa, un

9

702 8

422 66

602 8611

1272 1869

302 1862

- 47 Censo de Capital de ciento, Quarenta y una Li-
bras, y diez sueldos, con su annua Pension a tres 432 10 8
por ciento - - - - -
8. Otrosi: Asimismo está obligada esta Herencia, a la annua
al Pension de un Censo de Capital de Quarenta
y una Libras, que se responden al Real Convento, y
Religiosas Augustinas del Santo Sepulchro de esta Villa 482 8
9. Otrosi: Tambien está obligada esta Herencia, a la annua
Pension de un Censo de Capital de Noventa y ocho
Libras, que se responden al Reverendo Clero, y Be-
neficiados de esta misma Villa - - - - - 982 8
10. Otrosi: Tambien le queda el derecho, de poder redimir,
y quitar Cierta Carta de Praxia de Duzientas
Libras, en que fue vendida la Tierra Huertana
a dicho Reverendo Clero - - - - - 2002 8
11. Otrosi: Es tambien deuda contra esta Herencia seis,
Libras, ^{siete sueldos} que se estan deviendo de vencidos, en
el Censo que se responde al Sinco, y Convento
de Religiosos de San Francisco - - - - - 62 78.
12. Otrosi: Asimismo es deuda contra esta Herencia diez
y nueve Libras, ocho sueldos, y ocho, que se devien
de Pensiones, y Proxata hasta este día, al Re-
verendo Clero, del Censo, y Carta de Praxia
a que está Sujeta, y obligada esta Herencia.. 192 888
13. Otrosi: Tambien es deuda contra esta Herencia, seten-
ta y quatro Libras, que se le quedan a deber a
Pasqual Felix Fabricante de Paños de esta Heren-
cia, de resta de mayor Quantia - - - - - 642 8
14. Otrosi: Ultimamente está obligada esta Herencia, a satis-
fazer, y pagar, Quarenta Libras, que se le estan de-
viendo a Francisco Bosella Censo de Valencia, de res-
ta de mayor Quantia, que se le quedaron deviendo
por el difunto Padre Comun Anruans - - - - - 402 8
- Fue todas las referidas partidas de Deudas contra
esta Herencia, a comuladas a una suma hazien-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

den á la de Setecientas, ochenta y quatro libras, diez y siete
sueldos, y ocho dineros - - - - - 78421268

Miendo el total de que se compone esta Herencia dos
mil, ciento, veinte y siete libras, diez y ocho sueldos,
y nueve dineros - - - - - 212721869

Quito, que rebajadas las deudas, á que esta sujeta
esta Herencia, es qvito, queda liquido para partirse
entre sus Herederos la cantidad de mil, trescien-
tas, Quaxenta y tres libras, seis sueldos, y dos dineros 13432661

Cuyos Bienes los dichos Felipe Sans, y demas Herederos de la sus-
dicha Francisca Maria Alcayna madre Comuna, dispieron por
los unicos recayentes en la Herencia de dicha difunta, de los que
han formado el presente Inventario, para los efectos de prac-
ticar la Particion de ellos, Jurando como Juraron haverlo hecho
bien, y fielmente, y sin ocultacion alguna, bajo la Obligacion
de que si en adelante apareciessen otros, les añadixan á este Inven-
tario, ó separadamente, les manifestaran, para que de ellos se ha-
ya merito en la pretendida Particion; Todos los Bienes mue-
bles que van incertos, quedan en Poder, y Depósito del referido
Felipe Sans, como Coabitante en la Casa, propia de dicha He-
rencia, en la que abitava la suso dicha difunta, el qual
se encargó de ellos, y se dió por entregado á toda su voluntad
sobre que renunció las leyes de la entrega, y se obligó á ser
manifesto, en su Casa, y Lugar, bajo la pena en que incun-
ren por ley los que se encantan de semejantes Bienes,
y á todo obligó á persona, y Bienes nacidos, y por haver, y dió
poder á las Justicias de su Magestad, que de sus Causas pueden
conocer en especial á las de la presente Villa de Alcoy
á cuya Jurisdiccion queda sometho, para que le puedan

412108

482 8

982 8

002 8

62 78

192 868

642 8

402 8

apremiar, como por sentencia pasada en Jugado, y por el con-
sentida, y renunció su domicilio, y propio fuere, y otro que de nue-
vo ganasse, y la ley siconvenent de jurisdictione omnium judi-
cum la ultima praematia de las sumiciones, y demas leyes,
y fuere de su favor con la General del drecto en forma. En cuyo
testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, y re-
ferido día, mes, y año: Siendo testigos Roque Siner, Escribiente
y Joseph Perez tintorero, vecinos de la misma. Y los otorgantes (a que
nos lo el Cerno doy fe) firmó el que suso, y por lo que oiron
no saben, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos, de todo lo qual doy fe:
Joahin Mondlox.

The Lipe Sanz
Roque Sancelo

Roque Siner

Antoni
Juan Baid. Gineca

Oblig.
Copio en 13 de
Abril de 1774
con sello de
vib. y por dñy
12 p. Vellon

Sepasse por esta publica Carta, como nosotros Guillermo Bon-
labrador, y Antonia Guillemo Consortes vecinos de la presente villa
de Alcoy, prescrida licencia que de marido á mujer, háido pe-
tida, y concedida (de que yo el Cerno doy fe) Juntos de mancomun
et insolidum, renunciando como renunciámos la Ley de dros
reis debendi la autentica presente hoc hita de fide juroibus, y
el beneficio de la divicion, y execucion, y demas de la mancomunidad
y fianza, otorgamos: que devemos á Juan Matarradona Ba-
tanero de esta misma villa, que presente es, la cantidad de
Quarenta libras de moneda corriente, que graciosamente, nos
há prestado, las que confesamos haver recibido, á toda nuestra
voluntad, sobre que renunciámos las Leyes de la entrega, e prue-
va de su recibo, con las de la non numerata pecunia; y pro-
metemos retornar, y pagar, la referida cantidad, al dicho Juan
Matarradona, ó á quien su drecto representare, en el día y plazo
que bien visto le sea, llanamente, y sin pleyto alguno, con las
costas de la cobranza, cuya execucion oprimos en esta litta
con relevacion de otra prueba, áunque de drecto se requie-
ra; y para mayor seguridad de esta deuda, y su pago, la asse-
guramos sobre una casa de Motacion, y morada que pose-
hemos, y por propia Motamos, en esta presente villa, á

las Copaldas del Convento de San Francisco, lindante con Cas-
 ras de Thomas vicent, y la de los Herederos de Juan Guillen, la
 qual hipotecamos, y ponemos de Cosa inalienable, de forma
 que no la hemos de poder vender, donar, permutar, ni en otra
 manera alguna disponer de ella, a menos de estar pagada
 esta deuda, o para su pago; Y al cumplimiento de todo, obliga-
 mos, Yo dicho Guillermo Boni, mi Persona, y Bienes; E Yo la dicha
 Antonia los misos bienes, y por haver, y damos poder a las
 Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas pueden Cono-
 cer, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya
 Jurisdiccion nos sometemos, para que teni pueda apremiar
 como por Sentencia pasada en Jurodo, y por nuestro Consen-
 tido; Y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro
 que de nuevo ganassemos, y la Ley si convenierit de Jurisdic-
 tione omnium iudicium la ultima pragmatica de las su-
 misiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la Gene-
 ral del derecho en forma. E Yo la dicha Antonia, renuncio
 el Supplicio, y Leyes del vellejano Venatus Consulto nuevas Consti-
 tuciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de mi favor
 porque sabidora de ellas, y sus efectos por aviso del presente Censo
 no quiero me valgan en este caso. Y para por Dios, y por Señal
 de Cruz que hago en forma de derecho, de no oponerme
 a esta Censo por mi dote, ni Armas, Bienes hereditarios, para
 females, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho que me
 pertenescan, por resultar esta Censo en Utilidad, y convenien-
 cia mia, y por tal la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna
 Y declaro no tener hecha protesta alguna, y si apareciere
 desde a hora la revoco; Y no pedirei absolucion, ni relaxacion
 de este Juramento, baxo la pena de ser perjura. En Testimonio
 de lo qual assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, a los diez
 dias del mes de febrero de mil setecientos ochenta y quatro: siendo
 Testigos Blas Sempere fabricante de Paños, y Thomas vicent Carpintero ve-
 zinos de la misma; Y los otorgantes (a quienes Yo el dicho don Felipe consero)
 no lo firmaron, porque dijeron no saber, y para luego lo hizo uno de los
 Testigos. De todo lo qual doy fe.

Blas Sempere

Antoni
 Juan Boni Gines

...el con-
 ...de nue-
 ...m ju-
 ...as Leyes,
 En Cuyo
 ...y re-
 ...siente
 ...del (a que)
 ...me diron
 ...ual do fei
 ...no
 ...o
 ...como Boni
 ...ente Villa
 ...nando pe-
 ...ancomun
 ...de duobus
 ...onibus, y
 ...munidad
 ...tona Ba-
 ...dad de
 ...nte, nos
 ...a nuestra
 ...ega, Epue-
 ...as; Y pro-
 ...dido Juan
 ...dias y Plaza
 ...con las
 ...esta Censo
 ...o requie-
 ...La asse-
 ...me pose-
 ...Villa, a



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Carta de
Pago
Seracopia

Obligacⁿ } Sepasse por esta publica Esc^{ta} como Yo Francisco Galeo.
 pago aq^{da} 4^{ta} de } Perayre, vecino dela presente Villa de Alcoy, otorgo: Que devo
 de vellon } a tomar Sines de Gregorio tambien Perayre dela misma ve-
 zindad, que presente es, treinta y dos libras de moneda Provin-
 cial procedentes, del valor de veinte varas de Paño diez y oche-
 no azul, que me ha vendido al Estado, por razon de diez y
 seis reales valencianos por Cada vara, las que Confieso haver
 recibido a toda mi voluntad, sobre que renuncio las Leyes dela
 Entrega, y prometo pagar la dicha Cantidad, a dicho Tomas
 Sines, o a quien su derecho representare en el dia de Nuestra
 Señora de Agosto de este Corriente año, llanamente, y sin pley-
 to alguno con las Costas dela Cobranza, cuya Execucion difiero
 en esta Esc^{ta} y Juramento de parte con relevacion de otra prue-
 va, aunque de derecho requiera, para lo qual obligo mi per-
 sona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su
 Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las
 de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto, para que
 se me pueda apremiar, como por sentencia pasada en Jurogado
 y por mi consentida, sobre que renuncio mi domicilio, y proprio
 fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley si conveniere de ju-
 risdiccion omnium iudicium la Trima prasmatica delas
 Sumisiones, y demas Leyes, y fueros, de mi favor con la Gene-
 ral del derecho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgo
 en esta dicha Villa de Alcoy, a los once dias del mes de
 Febrero de mil setecientos ochenta y un años. Siendo testi-
 gos Roque Sines Escriuiente, y Thadeo Carbonell Pe-
 rayre vecinos dela misma, y el otorgante (a
 quien Yo el Escriuano soy feo conosci) lo firmo

8

Don Juan de Arce
Don Juan Bautista Giner

Carta de En la villa de Alcoy a los once dias del mes de febrero
Pago de mil y seiscientos ochenta y un años, comparecieron Antemi
Beracopia } el Escribo y testigos infraescritos, Agustina Peres muger de
Juan Pomes, Ventura Peres, muger de Abdon Lopez, ma-
ria Peres muger de Lorenzo Sancho, Antonia Peres mu-
ger de Ydefonso Pastor, y Mariana Peres muger de Juan
Cabrera, todos vezinos de esta dicha villa; y las dichas mu-
geres, con licencia, que piden a otros sus maridos, que
presentes son, y esto se la Conceden en bastante forma
(de que lo el Escribo doy fe) Juntas de mancomun et inso-
lidum, renunciando, como expressamente renunciaron la
Ley de duobus res debendi, la autentica presente noventa
de fidei iuramentis, y el beneficio de la division, y ejecu-
cion, y de-
mas de la mancomunidad, y fianza, otorgan haver recibi-
do de Celedon Paya labrador la cantidad de sesenta y
ocho libras de moneda provincial, que son las mismas que
restava deriendo a estas otorgantes de resta, y a cumpli-
miento, del precio, y valor de la casa, que le vendieron en
este poblado, mediante esta que paso antemi en el dia vein-
te y ocho de Enero pasado de cerca en este año, de la qual
cantidad, se entregan por antemi el Actuario, en mone-
da de oro, y plata (de que doy fe) por lo que otorgan Carta
de pago, y finiquito en forma, y Cancelan la obligacion en
que por la Citada Escriba se constituyo pagador Dho Celedon Paya
para que no valga ni haga fe en juicio, ni otra, lo que assi
otorgan: siendo testigos Roque Giner Existente, y Victor Nacer
Pera yre vezinos de la misma. Mas otorgantes / a quienes lo el Escribo
doy fe conico) no lo firmaron porque dijeron no saber, y asu
nuego lo hizo uno de los testigos de todo lo qual doy fe.

Roque Giner

Juan Bautista Giner



DE LOS REALES

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

*Podex
copia en
cello 30 pa
30 p. de
23 u. l. l. g. n.*

Sepase por esta publica Carta, como Yo don Joaquin
uenta, y sempre, vecino de esta presente Villa de Alcoy
Otorgo: Que doy, y concedo todo Poder cumplido, qual por
derecho se requiere para Pleyto, en Causas Civiles, y Crimina-
les, Comenzador, o por Comenzar, assi demandando como
defendiendo, en favor de Ignacio Vitas, y Joseph Valls, ve-
zinos de la Ciudad de Valencia, y Procuradores de su Real
Audiencia, ausentes a este otorgamiento, bien como si pre-
sentes, y acceptantes fueren, a los dos Juntos, y a cada uno de
por si, para que por mi, y representando mi Persona, pue-
dan comparecer, ante los Señores Capitanes Generales, Regente,
y Oidores de dicha Real Audiencia, y de otros Tribuna-
les, que con derecho se pueda, y devan conocer de mis Cau-
sas, y alli constituidos, pidan, demanden, respondan, y
quien, y requieran, querellen, y protesten, saquen Escritas
y otros papeles que presen necesarios; Y los presenten opon-
gan Excepciones, declinen de jurisdiccion, pidan beneficios
de restitucion; Presenten Escritos, Testigos, y provanzas, fa-
chen, y contradigan lo de contrario, recuren Juezes Leta-
dos, y Esc. no y si menester fuere expresten las Causas de la
recusacion, y las luren, prueven, y se aparten de ellas, ha-
gan, y pidan se hagan por las Partes Contrarias, Jura-
mentos de Calumnia, Desistorio, y otros que convingan,
pidan Execuciones, Secuestros, Embargos, y Desembargos, ven-
tas, y remates de Bienes, tomen Posiciones, y amparos,
oygan Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, ap-
pellen, y supliquen, ganen Provisiones, y Reales Reales Rea-

Cercion
Drechos
Copia, cello
pago p. un
din 24rs de
u. l. l. g. n.

—
E

les, Requiritorias, y mandamientos, y los presenten para que se intimen, y hagan saber, a quien convenga, que para todo lo incidente, y dependiente, les doy, y concedo, todo el poder bastante, con libre franquea, y General Administracion, y Facultad de injuicia, y substituir estos poderes, en la persona, o personas que bien visto les fusse, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, que a todos les relievó en forma con mis Bienes havidos, y por haver, a que seme ha de poder apremiar segun proseda de derecho. En cuyo testimonio as. si lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy, a los once dias del mes de febrero de mil setecientos ochenta y un años: siendo testigos Roque Giron Escriviente, y Vicente Brotons labradores vezinos respectivos de esta villa, y del Lugar de San Rafael. Y el otorgante, a quien lo el Ex^{mo} Rey fei cono. co) lo firmo. Rey fei y cono = nie = valga

Don Joaquin Merida
y Sompes

Ante mi
Juan Bautista Giron

Cesion de) En la villa de Alcoy a los once dias del mes de fe-
brechos -) breo de mil setecientos ochenta y un años. Antemiel
copia, lallo 2^o Ex^{mo} y testigos, comparecieron Maria Paya Consorte de
pago Juan
dia 24 de
calle
Joseph Escuder, Francisca Paya muger de Joseph Robert
y Manuel Paya, en nombre de padre, y legitimo Admini-
strador de Josepha Paya su hija, havida del matrimo-
nio con Teresa Paya su difunta Consorte, vezinos los unos
del Lugar de Benifallim, y los otros de esta presente villa
de Alcoy (a quienes lo el Ex^{mo} Rey fei cono. co) y prescrida
licencia que de marido a muger es permitida, quienes
asiniendo a este Acto, tambien concedida (de que lo el Ex^{mo}
Rey fei) y dieron: Que como a herederos que lo son de
Pasqual Paya, y Lucia Pintor, ya difuntos, Padres comunes,
y suegros del dicho Manuel Paya, les cupo por herencia
entre otros Bienes, un pedazo de tierra Secana, en el ter-
mino de dicho Lugar de Benifallim, en la Parroquia de

Utere mercaderis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

de los puntos; el qual por motivo de pagar al Dr. Dn. Pedro
Juan Arseni de la villa de Penaguila, la Pension de un
Censo de ducientas, y cinquenta libras de Capital, y Jun-
tamente por pagar diferentes Deudas, que los dichos Pa-
dres depararon al tiempo de la muerte, le reservaron
con el punto de Carta de Gracia, para tiempo de
seis años, que se reservaron para tiempo de seis años
para su Redencion, y rescate, en favor de Juan Mon-
tada, y Sebastian Andue, por el precio de Nuevecientos
y cinquenta libras, segun Ess^{no} que passó, ante Francis-
co Garcia Ess^{no} de dicha villa de Penaguila baxo ciento
Calendario: Teniendo presente, que los años de la re-
serva para su rescate, se huban acotando, y que los
comparecidos, no se hallavan, con medios posibles de
poder redimir la referida tierra, trataron de Ce-
der, y passar los derechos, y acciones que les pertenecian
en su tierra de la dicha reserva, en favor del dicho Sebastian
Andue, con la obligacion de dar, y pagar á cada uno de los In-
terezados, dos libras, y diez sueltos, en Consideracion del mar-
ta- lon de la dicha tierra; Muevandolo á su Execucion, Otor-
gan por la presente: Que venden, Ceden, renuncian, y trans-
passan en favor del referido Andue, los mismos Derechos
y acciones Reales, y personales, que les puedan pertenecer,
y reservaron, para poder recuperar la dicha tierra
parandole todo, en la misma forma que se contiene
en la Citada Ess^{no}, á su arbitrio, y accion segun, y en la
mejor forma que proveya, para que passé solo, y sin la nin-
guna intervencion de los Otorgantes, valiendo de esta Cer-

cion de derechos, que quisiere le sea General, presenta
dicha conformidad, y la otorgare sin reserva alguna, con
el punto, y obligacion raso dicho, de que por el mas valor que
repuesta consideren en la dicha tierra, efectuado el dicho
precio, ha von de dar a cada uno de los dichos Interesados
las dichas dos libras, y diez sueldos, con gracia, y donacion
de lo que mas pueda valer, perfecto, y acabado, que el tre-
cho llama interuivo, con la devida insinuacion, lo que
renuncian la Ley del ordenamiento Real fecho en Alcalá
de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta,
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo que
ha años para repetir el engaño, con las demas leyes, que
con ella concuerdan, para que como aruya propia la
pueda usar, enagenar, y vender. *Excepti Clericis loci
sancti militibus et personis religioni et alijs qui de
foro valentie non existunt; Viridicti Clerici iuxta se-
riem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam acquirere vel habere; Vbi de la pe-
na de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real orden de su magestad de nueve de Julio, mil
setecientos treinta y nueve. Ne oiron poder, para que
hecho el dicho rescate, aprenda la posesion de la referi-
da tierra, en el mejor modo que le conenga, que
para en el referido caso, le ponen en el mismo lu-
gar de estos otorgantes, y hasta que venga el caso
de tomanta, se constituyen por sus herederos, y por he-
redos para poseerla en ella, cada que se lo pidan,
y por ciento respectos, y moros que les son bien vistos, no
quieren estar tenidos de eviccion alguna, si tantum
por hechos propios; Y el dicho Sebastian, acepta esta
en la misma conformidad, que va concebida, para que
de ella, en el modo, y forma, que mas le conenga para
el logro de el expresado rescate de la dicha tierra, y en
el dicho caso, tomar su posesion, y continuar en ella, y efec-
tuado que lo sea, quiere quedar obligado, a responder,*

ITE
SOL
TA

Dr. Pedro
ion de un
ital, y Jun
n dicho Pa
acione
mpo de
, sei años
Juan Mon
vevecientos
te Francis
baro ciento
de la re
, y que los
sibles de
on de Ce
ntencian
no Sebastian
no de esta In
del mar de
cion, Don
ian, y trans
os derechos
pentenesen,
na tierra
Contiene
m, y enta
in la rinq
de esta Cer



SEBILLO QVARTO, VEINTI
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.

Y pagar los pechos del enunciado Censo, que sobre la dicha
tierra, se haze, y responde, al expresado D.^o Arzobispo, o a quien
su derecho representare, hasta su redempcion, y quitamiento,
para lo qual, le reconozco por dueño, y señor de dicho Cen-
so, y a ello se pueda apremiar segun proseda de derecho,
Y cada una de las partes, por lo que toca a cumplir, obligan
sus Bienes, havidos, y por haver, y dan poder a las Justicias
de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en
especial, a las de dicho Lugar de Benifalton, a cuya
Jurisdiccion se someten, para que les puedan apremiar
como por sentencia pasada en Lugaro, y por ella
consentida, sobre que renuncian su domicilio, pro-
pio fuero, y otro que de nuevo ganassero, y la ley siconve-
nent de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima pro-
matica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor
con la General del dicho en forma. Y las dichas mugeres
renuncian el Fuero, y leyes del velleyano Senatus
Consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y
partida, y demas de su favor, porque sabidoras de ellas
y sus efectos, por aviso del presente D.^o no quienen les
valgan en este caso. Duran por Dios, y a mal ena de
Cruz, que hazen en forma de derecho de no oponerse
a esta C.^o por el dote, ni Aras, Bienes hereditarios
para females, ni multiplicados, ni por otro algun dote.
no, que les pertenesca, por quanto esta C.^o les es de con-
veniencia, y por tal la otorgan sin apremio, ni fuerza
alguna, y declaran, que no tienen hecha protestacion
en contrario, y por si apareciere desde a hora la revocare

y que no pediran absolucion ni relaxacion de este Ju-
 ramento, y si de motu proprio se la conseruieren no usaran de
 ella pena de perjurias. En cuyo testimonio, y repetido a la na-
 turalera de esta. En su representacion. Copia de ella. al
 oficio de Hipotecas que le correspondia dentro el termino
 de seis dias, baxo la pena impuesta por Real Praxematica
 expedida en esta razon; asi lo otorgaron en esta dho
 villa de Alcoy, y referidos dia mes, y año: Siendo testigos
 Roque Ginea Escriuiente, y Christoval Forabias Tenedores
 de Paños vecinos de la misma; Nos otorgantes no firmaron
 porque oieron no saben, y a su ruego lo hizieron
 estos testigos. De todo lo qual doy fe = En = Valencia =

Roque Ginea

Juan Baud Ginea

Obligacion) Sepase por esta publica Carta, como yo el dho Pedro Fabian
 de paños, vecino de esta villa de Alcoy, otorgo, y otorgo, qe
 devo a Christoval Colmenero tambien Fabricante de Paños de la
 misma vecindad que presente es, la cantidad de Ciento diez
 y ocho libras de moneda provincial, proveidas, y recibidas
 en esta forma; Las noventa y quatro, de hacienda, que
 me ha trabajado en bintax lanas, y paños, Las Catorce de
 valor de una porcion de madera, que me vendió, y reci-
 bi a toda mi voluntad; Mas restantes diez libras, las percibi
 y cobré de Cuenta del mismo Colmenero de Layme Pilot
 vecino de Alicante, de cuya cantidad me confesso por
 entregado en la forma suso dicha a toda mi voluntad
 sobre que renuncio las leyes de la entrega, o prueva
 desus recibos. Y la prometo pagar, o a quien su dho
 representante, en una sola paga en el dia de San mi-
 guel de este Corriente año, llanamente, y sin Pleja algu-
 na con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero
 en esta dho y Juramento de pagar con relevacion de
 otra prueva aunque de dho requeirida; Las

VEINTI
 DE
 OCHO

de la dho
 ni, o a quien
 quitamiento,
 de dho Cen-
 de dho, y
 olis, obligan
 las Justicias
 se sean, en
 a cuya
 apremiamen-
 por ellas
 cilio, pro-
 ley siconse-
 prima pro-
 de su favor
 as mujeres
 Sematur
 madre, y
 mas de ellas
 quienen les
 penas de
 oponerse
 notarios
 algun dho
 es de con-
 ni fuerza
 notacion
 revocan

SEBASTIANOS Y JOSEPH
Y VIII.

Cumplimiento Obligo mi Persona, y bienes navidos, y pro-
nados, y doy poder a las Justicias de esta Magestad, de qualque
ra Jurisdiccion que sean, y puedan conocer de mis causas;
en especial a las de esta presente villa de Alcoy, a cuya Juri-
diccion me someto, para que se me pueda apremiar como
por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida; sobre
que renuncio mi domicilio, y proprio fuero, y otro que de
nuevo ganare, y la ley racionemur de jurisdiccionem or-
nium judicium, la ultima praxmatica de las Sumisiones,
con las demas leyes, y fueros de mi favor, con la General
del Derecho en forma; Tal mayor Comodidad, y se-
guridad de la dicha deuda, pongo de Casa, e inalienable
Hipotheca, una Casa, que por mi propia posesion, la mis-
ma que me que de los Herederos de Inocencia Gibert, ul-
ger que fue de tomar valor, segun el no que passo antes
el presente. Es no bazo ciento calendario, situada, en el
verindario de esta villa, en la Calle dicha del Rexio, la
que prometo de no la vender, permutar, ni donar, ni en
manera alguna obligar, ni disponer de ella, a menos
que no este pagada esta deuda, o para su pago, bazo
lo que encontrare en riziene no ha de valer en Jucia, ni
otra. lo que assi otorgo, en esta presente villa de
Alcoy, siendo testigos Roque Siner. Cresciviente, Sebastian Cas-
tanon, y Matthea Venes herederos de Paros, vecinos de la
misma. Talendiendo, a la naturalera de esta el no. b.
gria de ella se presentara en el oficio de Hipothecas, den-
tro el termino de seis dias, bazo la pena impuesta
por Real praxmatica expedida en esta razon

Quitam
de cen



Escritura de 1701

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Yo el Organte (a quien yo el Censo doy fe como) confirmo
de todo lo qual doy fe - Sobre que yo - alor en
setecientos, de mil setenta ochenta
y uno - vale

Jelis perey

Juan B. de Girona

Quitamiento de censo - En la villa de Alcoy á los once dias del mes de febrero
de mil setecientos ochenta y uno. Antemi el Censo y feñigos Com-
pañero, Nicolas Naren de Diego, Fabricante de Paños, y veri-
no de dicha villa (a quien yo el Censo doy fe como) y Dico:
Como mediante Censo que authorizó Pedro Larranona Censo
que fue de la misma, en el día diez de octubre del año
mil setecientos y uno, Diego Perez, y otros, tambien vecinos
de la misma, se cargaron a favor de madalena Abad viu-
da de Joseph Gibert, un Censo de treinta y una libras, cinco
Sueldos de Capital, que le hipotecaron sobre una Casa
de morada en este poblado, en la Calle de San Francisco,
que en el día tiene por linder, la de Gregorio Castello, y la
de Andres Reig, y por espaldas el Huerto de los Herederos del
D. Christoval Gibert; Cuyo Censo perteneció al dicho Compañero
recido Nicolas, mediante Censo de D. Diego de
Diego Naren, su difunto Padre, por Censo que pasó porante
Diego Abad Censo de cieno Calendario; Como en el día hoy
recabido la obligación de responder, y pagar las Pensiones
y derecho de poder recibir el dicho Censo en Cesion Paga
por haver mercado la dicha finja, por medio de Censo
que pasó antemi el Censo Organte a su favor por los hijos
y Herederos de Diego Perez de Diego Padre Coman, en el día
veinte y ocho de enero de este corriente año; el qual in-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de Panos. Teresa Sans Consorte de Roque Barcelo, ventura Sans muger de Joaquin Monton, Mariana Sans Doncella, y Antonia Santofja Viuda de Brotes Sans menor, en nombre de tutora, y Curadora de sus Hijos menores; vecinos de esta dha. villa, y del lugar de Alfarrañi respectivos; todos Hijos, y herederos de Francisca Maria Alcayna Viuda de Brotes Sans; deseando practicar la divisione de los Bienes recayentes en la herencia de la dha. Alcayna madre comun; para lo qual habiendo hecho inventario de todo, y para saber el tanto, que a cada uno le pertenescan, segun las ultimas disposiciones, que otorgo dicha difunta por Antemi el dho. en sus respectivas voluntades, forman el cuerpo de Bienes, con la inteligencia de los supuestos siguientes =

1 Primeramente: Se desuponen, que la dicha Testadora, en su ultimo testamento, que otorgo por Antemi, hizo mejora de tercio, y Quinto en favor de sus Hijos Teresa, y Mariana, con algunos pactados, y obligaciones; cuya mejora posteriormente por el Codicilo, y ultima voluntad, que en el dho. respeto ordeno tambien por Antemi el dho. atendiendo a ciertos motivos y circunstancias que la movieron, fue su voluntad, revocar dicha mejora en las dhas. agraciadas, y la paso a favor del dho. Felipe Sans, con algunos exaramientos, y obligaciones que en el mismo Codicilo se expresaron, y se debera tener presente, y así tener, practicar el divisionio que tiene-
2 tenta =

2 Otrosi: Tambien se debera caminar con la inteligencia, que los dchos. Felipe Sans, Ventura Sans, y herederos de Brotes Sans menor, deuen acotar, la mitad de las Contribuciones que se les diron al tiempo de contratarse una.

mo, y en fe.
tas, con su Plac
libres, y por
resencia de
no doys fees)
pagaron, por
Confiesa
entrega
e. otorga
al dicho Ce.
referida
te como le
delante, Pen.
so, en virtud
m extingui.
i en juicio,
ningun fec.
o de dho
s de trans.
en raron
ni Vigor,
uatus dho
Quitamiento.
de esta Crux
as, dentro
por Real
ssi otorgo en
Roque di-
Panos veri-
y fees
Antemi
Teresa Crux
de febrero
Fabricantes

52
trimonio, por devenerse reputar dadas por metas de legi-
timas Paterna, y materna, como son el referido Felipe
cuarenta y ocho libras, ocho sueldos, y cinco dineros, ven-
ta Sans mujer de Joaquin monllor, setenta libras, y no
menores de Andres Sans, cuarenta y dos libras, y seis di-
neros, lo que se deviera tener presente, en sus respectivos
pagos, y adjudicaciones de esta Herencia; Bases cuyos alien-
tos, se forma el cuerpo de Bienes de lo siguiente =

= Cuerpo de Bienes =

Primera: Hazen cuerpo de Bienes, ochenta
y quatro libras, quatro sueldos, y ocho dineros, que
importan los muebles, recayentes en esta Heren-
cia, contenidos en el Inventario desde el Nume-
ro primero, hasta el veinte y ocho, que se han
justipreciado de consentimiento de todos los Yute-
resados 842 488.

Otra: Tambien hazen cuerpo de Bienes, una cien-
ta ochenta y cinco libras, en que fue justi-
preciada la Casa recayente en esta Heren-
cia anotada en dicho Inventario al Nume-
ro veinte y nueve 985 £

Otra: Asimismo es cuerpo de Bienes un pedazo de
tierra huerta, recayente en esta Herencia
anotado en el referido Inventario, bajo el
numero treinta, que se justiprecio por ochocien-
tas, y cuarenta libras 840 £

Otra: Tambien hazen cuerpo de Bienes Cinquen-
ta y ocho libras, cinco sueldos, y dos dineros, que
dare el dicho Felipe Sans, uno de los herede-
ros contenidos en el mismo Inventario bajo
los numeros treinta y uno, treinta y dos, y tre-
inta y tres 58 £ 582

Otra: Tambien es cuerpo de Bienes cuarenta
y ocho libras, ocho sueldos, y cinco dineros, que

→

y onze dineros, que importa lo que acotaron
Felipe, y ventura Sans, y los menores de Anzo. 1602 8611

Que rebajada esta cantidad, quedan liquidas pa-
ra la saca del tercio, y quinto, mil ciento, ochenta
y dos libras diez y siete sueldos, y dos dineros } 1822 1762

Y importa el quinto en que está agraciado
dicho Felipe Sans, segun consta por el capi-
tulo, que otorgó dicha madre comun, la can-
tidad de duecientas treinta y seis libras, on-
ze sueldos, y cinco dineros - - - - - 2362 1185

Que rebajada esta cantidad de la antecedente
queda liquido para la saca del tercio, la de
novecientas, quarenta y seis libras, cinco suel-
dos, y nueve dineros - - - - - } 3462 569

Y importa el tercio, en que igualmente está
agraciado el referido Felipe por su difunta
madre, segun consta por el dicho capitulo la
cantidad de trescientas quinze libras, ocho
sueldos, y siete dineros - - - - - 3152 867

Conque es visto que rebajadas las mejoras de ter-
cio, y quinto, restan liquidas para las legi-
timas la cantidad de seiscientas, treinta li-
bras diez y siete sueldos, y dos dineros - - - 6302 1762

Y a esta cantidad se deben añadir las ciento
y sesenta libras, ocho sueldos, y onze dineros de
lo que llevan acotado Felipe, y ventura Sans,
y los herederos de Anzo - - - - - 1602 8611

Que ambas partidas importan la suma
de setecientas, treinta y una libras, seis
sueldos, y un dinero - - - - - } 7952 661

Conque es visto que siendo cinco los Interesados
en esta Herencia, toca, y pertenece a cada uno
por su legitima, la cantidad de ciento, Cinquen-
ta y ocho libras, cinco sueldos, y dos dineros. } 1582 582

Haver de Felipe



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Ha de haver este porcionista por su legitima cien.

to Cinquenta y ocho libras, cinco sueldos, y dos din.

Por la mejora del quinto, ducientas, treinta y seis libras, onze sueldos, y cinco dineros

Por la mejora del tercio, trescientos quinze libras, ocho sueldos, y siete dineros

Conque es visto importa el haver de este porcionis.

ta, setecientas, y diez libras, cinco sueldos, y dos din.

= Haver de Teresa Sans =

Ha de haver esta porcionista por su legitima

Ciento Cinquenta y ocho libras, cinco sueldos

y dos dineros

= Haver de Ventura Sans =

Y importa el haver de esta porcionista, por su

legitima, Ciento, Cinquenta y ocho libras, cin.

co sueldos, y dos dineros

= Haver de Maxiana Sans =

Ha de haver esta porcionista por su legitima

Ciento Cinquenta y ocho libras, cinco sueldos,

y dos dineros

= Haver de los menores =

Han de haver dichos menores por su legitima

Ciento, Cinquenta y ocho libras, cinco sueldos

y dos dineros

= Pago, y Adjudicacion a Felipe =

Primeramente, se le adjudica la Casa de Abitacion

recayente en esta Herencia, en cantidad de nue.

ve Cientas, ochenta y cinco libras

Y asi se le adjudica el Huelto, que recaye en esta He

1602 8611

1822 1762

2362 1165

3462 569

3152 867

6302 1762

1602 8611

7952 661

1582 562

232 282

238 282

232 282

232 282

132 282

232 282

232 282

1582 562

2362 1165

3152 867

7302 562

1582 562

1582 562

1582 562

1582 562

9852 8

Herencia en cantidad de ochocientas, y Quarenta Libras - - - - -

840ℓ 6

Otro: Se le adjudican todos los muebles recayentes en esta Herencia, en cantidad, de ochenta y quatro Libras, quatro Suelos, y ocho dineros.

94ℓ 488

Otro: Se le adjudican, á aquellas Cinquenta y ocho Libras, cinco Suelos, y dos dineros, que está de viendo á la Herencia, segun se anotan en el Inventario bajo los numeros treinta y uno treinta y dos, y treinta y tres - - - - -

58ℓ 582

Otro: Finalmente se le adjudican, á aquellas Quarenta y ocho Libras, ocho Suelos, y cinco dineros, que deve acotar á esta Particion, contenidas en el Inventario bajo el Numero treinta y quatro

48ℓ 485.

Que todas las referidas Partidas, que le van adjudicadas, importan la cantidad de, dos mil quinise Libras, diez y ocho Suelos, y tres dineros. Viendo solo su Haver el de Setecientas, diez Libras, cinco Suelos, y dos dineros - - - - -

2015ℓ 1863

710ℓ 582

Quiso le sobran, para pagar á los Herederos de esta Herencia, y demas Herederos, la cantidad de mil, trescientas, cinco Libras treze Suelos, y un dinero - - - - -

1305ℓ 1361.

= Pago á Teresa =

Importa el Haver de esta Porcionista, Ciento Cinquenta y ocho Libras, cinco Suelos, y dos dineros las que devora recobrar de su Herrmano Felipe Sans, y con esto va pagada del Haver, y Particion de esta Herencia - - - - -

158ℓ 582

= Pago á Mariana =

Ha de Haver esta Porcionista por su Legitima, Ciento, Cinquenta, y ocho Libras, cinco Suelos, y dos dineros. Y con esto va pagada de su Haver, y pertenencia las que devora recobrar de su Herrmano Felipe Sans, como de los Herederos, y Porcionistas - - - - -

158ℓ 582



840l 6

44l 488

58l 582

48l 885

2015l 1863

710l 582

305l 1381

58l 582

158l 582



Diez y maravedis.

55

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

= Pago á ventura =

Deve haver esta porciónista por su Legítima la Cantidad de Ciento, Cinquenta y ocho libras, cinco

sueldos, y dos dineros - - - - - 158l 582

Tres haze pago en aquellas Setenta libras que lleva acotadas en esta Partición, anotadas en el Inventario al Número treinta y cinco - - - 70l 6

Y ultimamente se haze pago en ochenta y ocho libras, cinco sueldos, y dos dineros que deve percibir de su Hermano Felipe Vans, - - - - - 88l 582

Que las dos Partidas importan la Cantidad de Ciento Cinquenta y ocho libras, cinco sueldos, y dos dineros, - - - - - } 158l 582

Y con esto vá pagada de su Legítima, que le pertenece en esta Herencia =

= Pago, y Adjudicación á los menores =

Importa el Haber de los menores de Andres Vans la Cantidad de Ciento, Cinquenta, y ocho libras, cinco sueldos, y dos dineros - - - - - 158l 582

Tres haze pago en aquellas Quarenta y dos libras, y seis dineros, que llevan acotadas en esta Partición anotadas en el Inventario al N.º treinta y seis - - - - - 42l 66

Y ultimamente se haze pago, en haver de recibir Ciento diez y seis libras, quatro sueldos y ocho dineros, de Felipe Vans, su tío - - - - - 116l 488

Que las dos Partidas haciendo á la suma de Ciento Cinquenta y ocho libras, cinco sueldos, y dos

Y con esto van pagados de su Haber, y pertinencia -

Conque es visto, que lo que deve pagar el referi-
do Felipe Sans, á los ante dichos Porcionistas, impo-
ta la Cantidad de Quinientas, veinte y una libras
y dos dineros - - - - - 521L 62

Que rebajadas estas de las mil, trescientas, cinco
libras, tres vueltos, y un dinero que le sobran
de lo que lleva adjudicado; es visto, le quedan en
su poder, para pagar los Censos, y Crecidos á que
está vijeta esta Herencia, setecientas, ochenta
y quatro libras seis vueltos, y once dineros - - - - - 784L 12611.

Y se le imponen las obligaciones siguientes - - -

Primera: Se le impone la obligación de haver
de responder y pagar al P. Vicente Sans su tio, la
Pension de las cien libras, vitalicias, á que está vijeta
esta Herencia, que se las tiene en su poder
Felipe, durante la vida del dicho, y despues entregar-
la á los herederos de Vicente Sans - - - - - 100L 6

Otra: Se le impone la obligación de responder y pagar
al Abad del Convento, del P. San Francisco, la
Pension del Censo, á que está vijeta esta Herencia
de Ciento Quarenta y una libras, y diez vueltos - 145L 102

Otra: Tambien se tiene en su poder, Quarenta y ocho libras
de un Censo, que se responde al Convento, y Religiosos
del Santo Sepulchro de esta Villa, y en el día, no se
paga la Pension, por no hallarse Justificacion, y en
el caso de Justificarse, estaria obligado dicho Feli-
pe Sans á pagarla; Y si se devesa partir entre
los Intererados en esta Herencia - - - - - 48L 6

Otra: Asimismo se tiene en su poder, Noventa y ocho li-
bras, para pagar la Pension de un Censo, que se
responde de igual Cantidad, al Reverendo Clero
y Beneficiados de esta Villa - - - - - 98L 6

Otra: Tambien se tiene en su poder Cien libras de
una Carta de Pravia, que se responde sobre el hueco
to al dicho Reverendo Clero, con el derecho, de poderla
redimir - - - - - 200L 6

— Z —

Otro: Asimismo, se tiene en su poder, seis libras, y siete
suelos, para hacer pago al Sindico del Convento
de San Francisco, para pagar lo vencido en el re-
ferido Censo, hasta este día - - - - - 62 78

Otro: Tambien se tiene en su poder, diez y nueve li-
bras, ocho suelos, y ocho dineros, para pagar
a dicho Reverendo Clero, lo vencido, en el Censo y
Carta de Pravia, que se le responde al mismo - 192 488

Otro: Tambien se le impone la obligacion de pagar
a Pasqual Xiler Fabricante de Paños, a quellas se-
^{17 quatro}venta, libras que se le restaron a deber, por el
difunto Padre comun, de resta de mayor cantidad. 642 8

Otro: Asimismo se le impone la obligacion de pagar
a Francisco Botella Erro vecino de Valencia, la
cantidad de Quarenta libras, que se le restaron
a deber por dicho difunto Padre, de resta de
mayor cantidad - - - - - 402 8

Otro: Y Ultimamente, se tiene en su poder, setenta y
siete libras, y siete suelos, para hacerse pago de
higual cantidad, que tiene expensada en las obras
de la casa, lo que pago aya lo el P.^o vicente, sans
trecho de Pedia, Equivalente, Aguardiente, y Serrama.
que le pertenecia a pagar a dicha Herencia del para-
do año ochenta - - - - - 672 78

Que todas las referidas partidas importan la Can-
tidad de setecientas, ochenta y quatro libras de se-
suelos, y ocho dineros - - - - - } 78421 268

Viendo lo sobrante la cantidad de setecientas, ochenta
y quatro libras, doce suelos, y once dineros; Mien-
do las obligaciones que se le cargan por pagar de
higual cantidad, va conforme esta adjudicacion como
higualmente las adjudicaciones, y pagos a los demas
Interesados - - - - -

Cuya division hizieron en el mejor modo, que el derecho per-
mite, dando respectivamente por satisfechos, de la parte

212 62

842 126 11.

102 8

452 102

482 8

982 8

1002 8

de jurisdiccion omnium iudicium la vltima p[ro]ma-
 tica de las vniuersiones, y demas Leyes y fueros de su favor con
 la General del t[er]cio en forma. Mas dichas Teresa, ventu-
 ra, y Mariana Vana, y Antonia Santonja, viuda en la represen-
 tacion que interviene; con la exp[re]ssa licencia, que las d[ic]has
 Teresa, y Ventura, p[re]sionon a sus respectiue mandos, y esta
 la conseruacion, (de que yo el presente Es[cr]ito soy fei) concurra
 solemnidad, otorgan la presente Particion; renuncian las
 Leyes del velleyano Venatus Consulto, nuevas Constituciones
 Leyes de tomo Madrid y Partida, y demas de su favor, por
 que sabidoras de ellas, y sus efectos, por auiso del presente
 Es[cr]ito no quierem les valgan en este caso: Na referida
 Antonia, a Nombre de d[ic]hos sus memores, como Causa
 haviendo de la difunta Francisca Maria Alayna
 su Abuela, jura por Dios Nuestro Senor, y una Señal de
 Cruz, de no oponerse por lo que otorga por sus memores,
 de edad por ningun derecho que les pertenecan; Pues desta
 ra, que esta Es[cr]ita les es de Conueniencia, y por tanto no pedi-
 ra beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni re-
 laxacion de este Juramento, y si de motu proprio se le conde-
 re, no uarda de ella, pena de perjura. Turiendo atencion
 ala naturalera de esta Es[cr]ita quienem que para la mayor
 conuencion, y firmeza se presente copia de ellas, al Oficio
 de Hipotecas en el termino, que correspondan; baxo la pena
 impuesta por real p[ro]matica expedida en esta razon;
 Yo uno para la mayor probabilidad, si pareciere conforme
 me a derecho, se presentara higuas copia ala Justicia
 de la presente Villa, para su Authonidad, y judicial de-
 creto. En cuyo testimonio assi fue otorgada por las
 nombradas Partes la presente Escritura en esta
 presente Villa de Alcoy, en los referidos dia
 mes, y año: siendo presentes por testigos, Roque Si-
 rex Escriviente, Joseph Peres tinturero, y Enrique Mira
 oficial de Lana, vecinos de la misma; Na otorgantes

abrogacion
 lidad, de las
 in, para
 minio, y pre-
 llas, contados
 men puedan
 la exhibicion
 tonio de otros
 Quedando
 la Curacion
 Cabido, en
 se origina-
 ramos
 or suplice.
 ad de Pie.
 ue, cada
 ue se han
 na esta par.
 ue en todo
 contradiccion
 uieren se les
 quien rinten.
 neren cum.
 an podera
 nisdiccion
 lla de Alcoy
 esta ap[re]s.
 y por ellos
 p[ro]prio se.
 conuenient

Delatè maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Los quenes lo el dho. dny. se comoro / firmaron los que tu-
pieron, y por lo que no, lo hizo uno de los testigos. De todo
lo qual dny. se comoro = quatro = ocho = quinze = im = g =
an = valen

Joan Montlox.
Roque Barcelo
Felipe Sanz

Juan Bautista Giner

Poderes / Sepasse por esta publica Cedula como yo Francisco Abous, Jca.
Coppia con se fabricante de papel vezino de esta villa de Alcoy, Orago: Quedo
de 12 de Mayo de 1780 y con todo mi Poder cumplido, qual en derecho resequie.
re, y es necesario, y el que mas pueda, y de va valen en derecho,
a Nicolas Jordá, tambien fabricante de papel, vezino de la
misma, y a Joseph Gomez, de la Ciudad de Valencia, ambos
ausentes, como si presentes, y acceptantes fueren, a los dos Jun-
tor, y a cada uno de por sí, para que en mi Nombre, y repre-
sentando mi Persona, puedan comparecer, y comparezcan ante
el muy Ilustre Señor Intendente General de este Reyno; Y allí
comparecidos, hagan presencia, y accepten la Cedula o Cedula de
Establecimiento, que á mi favor se hizieren de las Aguas
de las Ventecillas que caben del Ribazo de las Tierras de
Don Jorge Jordá, Junto á la Arcada de don Joaquin me-
rita, y sempre, en la Parada, que llaman la Rambla del
Balle, termino de esta villa, para conducir las á mis mo-
linos de papel =

Otro: Para que en mi mismo Nombre, y representacion, com-
parezcan ante dicho Señor Intendente, para obtener la
Cedula que correspondá para el aumento de Pilar, Conviene.

2

SE
LLE
AT

Carta
Pago y
nuncia
re saca copia y
pagada

tes años molino; Y en dicha razon, en virtud de estos Poderes
 acepten dichas Casas reconociendo á su Magestad, por Señor
 Directo, y ofrezcan, y se obliguen, en mi Nombre, á satisfacer el
 Canon annual, que se impusiere, con los demas derechos de Luisi-
 mo, Fodiga, y demas del emphyteusis, dando por suplido, qualquie-
 ra defecto de Clausulas, y requisitos, que correspondan, con la obli-
 gacion, que deberan hacer de mi Persona, y Bienes, que para
 todo lo dicho respeto, le doy el poder bastante, qual por derecho
 se requiere, con libre franca, y General Administracion; Para lo
 qual obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy poder
 á las Justicias de su Magestad, en especial al dicho Señor Intenden-
 te, á cuya Jurisdiccion me someto, y que á todo quiero sea obligado,
 y en caso necesario apremiado, segun proceda de derecho. En cuyo
 Testimonio así lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, á los tres
 dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y uno años:
 Siendo Testigos Roque Gines Carrizente, y Nicolas Payá Penayre
 Vecinos de la misma. Y el otorgante (á quien lo el Esno doy
 fei conosco) lo firmó. De todo lo qual doy fei.

Antoni
Juan Baud. Gines

Carta de En la villa de Alcoy á los catore dias del mes de Febrero
 de mil setecientos ochenta y uno. Antoni el Esno y Testigos in-
 nuncia) fraescrito, comparecieron, Rosa Mixalles Conorte de Diego Boro.
 nat. Mariana Mixalles muger de Joseph Jordá, y Teresa
 Mixalles de Antonio Pastor, Vecinas de la presente Villa de
 Alcoy, Hijas, y Herederas de Ambrosio Mixalles (á quienes lo
 el Esno doy fei conosco) y precedida la licencia, que de manido
 á muger es permitida, la que ha sido perdida, y coneedida (que
 lo el Esno doy fei) unanimes, y conformes, y en el mejor modo que
 de derecho proceda, otorgaron haver recibido de los Herederos
 de Christoval Mixalles, tío comun, que presentes son, la
 cantidad, de quinze libras de moneda Provincial, las que

VEINTE
 DE MILL
 LEVANTA

Porque tu
 n. de todo
 e = im = g =

2
 M
 a. C. no

co Albores, ta.
 go: Que doy
 no requie.
 en dredo,
 zino dela
 ia, ambos
 á los dos Jun.
 ie, y repres.
 arecan ante
 te Reyno; talli
 o Es no de
 las Aguas
 tierras de
 Baquin me.
 Ram Bladell
 r años us.
 tacion, Com.
 temen la
 s, Convenien.



Deiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

diexon eran á cumplimiento dello que les pudo tocar y per-
tencer, en la Casa xecayente en la Herencia de los Abue-
los Christoval Miralles, y Francisca Abas, situada en la Calle
de San Juan; Lindante, con la Casa de Juan Ariza, y la
de los Herederos de Tomas Parqual; Cuya Cantidad, se les ha
entregado, y han recibido en moneda de Plata, á buen
contento, y satisfaccion, á presencia de mi el Escriuo y testigos
(de que soy See) y en esta conformidad vramos de la referi-
da Licencia, y consentimiento de dichos maridos, otorgan
á favor de los referidos Herederos, la mas correspondiente
Carta de Pago, conforme á derecho; Y en esta inteligencia
otorgan: Que por la presente se apartan de todo el dre-
cho, que como dicho es, les cupo, y podría pertenecer, sobre
la referida Casa, y todo ello lo ceden, renuncian, y trans-
pasan, en los suso dichos Herederos, con todos los derechos,
y acciones Reales, y Personales, Directos, y executivos, para que
como á propia dicha Casa la posean; Y en el mejor modo
que les convenga, tomen la Posesion, y se queden con ella
para usarla como les convenga. Y prometen, que este Apar-
tamiento, y Cesion de derechos, les será cierto, y seguro, y que
no lo contradizian, por ningun pretexto, ni derecho, por
estar Completo, y pagado en un todo, de la pertinencia, y
Haver, que les toca en la referida Casa; Y porque assi
lo quieren segun se, y cumple, obligan sus Bienes havidos,
y por haver, y han poder á las Justicias de su Magestad que
desus Causas pueden conocer, en especial á las de la presente
Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten, para que les
puedan apremiar, como por Sentencia pasada en Juzgado
y por ellos consentida, sobre que renuncian su domicilio, y pro-

Venta de
Casa
de raso copia
pagada.

VENTA
DE MIL
CIENTA

locos, y por
de los Abue.
en la calle
fura, y la
idad, se les
a buen
no y testigo
de la referi.
dos, otorgan
responsante
ateligencia
todo el ore.
meron, sobre
nciam, y han.
os derechos,
ivos, para que
mejor modo
con ella
e este Afon.
y seguro, y que
dicho, por
tinencia, y
y porque assi
ienes havien.
magstad que
eku presente
para que les
en Jurgado
nicilio, y pro.

pio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la ley ricoverenit
de jurisdiccionem omnium judicium la ultima praemattica de las
sumiciones, y demas leyes, y fueros de su favor con la General
del dredo en forma: Mas dichas renunciam el fuero, y
leyes del velleyano Senatus Consulto nuevas Constituciones
Leyes de tozo, Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque
como a sabido de ellas, y sus efectos por aduso del presen
te Censo no quieren les valgan en este caso. Y juran por
Dios, y a una Venab de Cruz, que hazen en forma de re
cno, de no oponerse a esta Censo por sus dotes, Armas, Die
nas Neneotarios, para Senales, ni multiplicados, ni por
otro algun dredo, que les perteneca, por quanto esta dta
les es de conveniencia, y por tal la otorgan sin apremio,
ni fuerza alguna, y declaran, que no tienen hecha pro
testacion en contrario, y por si apareciere, desde ahora la
revocan; y que no pediran absolucion, ni relaxacion de este
Juramento, y si de motu proprio se les contrediere, no usaran
de ella para de perjurar. En cuyo testimonio assi lo otor
garon en esta dicha Villa de Alcoy, y referido dia, mes, y
año: Viendo presentes testigos Roque Sines y Manuel Poral
ber Escribientes verinos de la misma: Y no lo firmaron
porque dijeron no saben, y asu luego lo hizo uno de los test
gos. De todo lo qual suppleix

Roque Sines

Juan B. Sines

Venta de } Sepase por esta publica Carta, como vosos Tomas Mira.
Cassa } Ues, Christoval Miralles, Antonia Miralles viuda de Ant.
de raso copia, y a } cio Mira, y Margarita Perez, como Heredera de Joseph Mira.
pagada. } Ues mi primon marido, y a hora Conorte de Ventura Mira,
segun consta de tal Heredera por su Ultimo Testamento, que
otorgo por ante el presente Censo en quinze de febrero del
passado año deventa y nueve. Todos verinos de la presente



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Villa de Alcoy, é intererado respectiue en la Casa recayen-
te en la Herencia de Arnauual Mixalles Padre, y Priego
respectiue, y en la referida representacion, y con la licencia
que yo la dicha Margarita pido al dicho mi marido, quien
me la concede / de que yo el Censo soy fei) Organos: Que ven-
damos, y damos en venta real, á Vicente Mixalles nuestro Her-
mano, y Cuñado Común, Concedido, é Intererado en dicha
Casa, situada en este poblado en la Calle del San Juane,
con linder de la Casa de Juan Serra, y la de los Herede-
ros de Thomas Pasqual, vijeta á responder, y pagar, los pedi-
dos de un Censo de Capital de ochenta libras, pagadores, en
su devido Plazo, á don Vicente Piibent legidoro de esta villa.
Y libre de otra obligacion, especial, y General, y por tal se lo
aseguramos por el precio de trescientas, y quinze libras
de moneda Provincial, que vos deuerá pagar en esta
forma; reteniendo en su poder, el Capital del refe-
rido Censo, y de las restantes igualmente se queda en su
poder Cinquenta libras, y ocho sueldos, deuiéndose de
encargar del pago de los Creditos, que dexo dicho Padre
al tiempo de su muerte, Gasto de Entierro, Abito, y Ju-
nerales del mismo, Salarios del Testamento de este, y el
de Francisca Maria Mixalles nuestra difunta Her-
mana, y Cuñada; Y por otra parte se retiene en su
poder, quinze libras, que há pagado de Consentimiento
Común á los Herederos de Ambrosio Mixalles, segun
Carta de Pago, que estos Organos á su favor poco antes
de á hora, por ante el presente Escriuano; Por otra parte
se retiene en su poder, treinta libras, quinze sueldos, y
dos dineros, de la parte que le toca á Francisca Maria

mixaller, nuestra difunta Hermana; Y en higuales retiene en
 su Poder, treinta libras, quinze velleros, y dos dineros, con las que se
 haze pago de su Haver, y pertinencia, como a otro Comunal Hone-
 dero de dicho Padre: Y de las restantes haze pago, a mi dicho
 Tomar mixaller de treinta libras, quinze velleros, y dos dineros,
 por mi Legitima; Y a mi la dicha Margarita Perez de otras trein-
 ta libras, quinze velleros, y dos dineros, que nos las entregas
 a presencia del Esno y tenigo (de que yo el Esno soy feo); Mas
 partes que nos pertenescan a nosotros los dichos Christoval, y
 Antonia mixaller, que son veinte y una libras, diez velleros,
 y quatro dineros, de nuestra voluntad, y consentimiento se las
 retiene en su Poder, con la obligacion, de havermos de dar
 Abitacion en dicha Casa, en el interin, y hasta que nos
 efectue el pago: Y en la expresada conformidad, otorgamos
 a su favor Carta de pago, segun correspondia por derecho,
 Y declaramos: Que el justo precio de dicha Casa, son las
 referidas trescientas, y quinze libras, segun el valor que
 se le ha dado por Experto de consentimiento de todos, para
 efecto de esta venta; Y del que mas pueda valer en otra
 forma, hazemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y
 acabada, al dicho Vicente Comprador, con la perfecta
 insinuacion; Y renunciamos la Ley del ordenamiento Real
 que se acordó por los Principes en las Cortes de Alcalá
 de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó per-
 muta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio;
 Y los quatro años para repetir el Engaño, con las demas
 Leyes que con ella concuerdan; Y desde oy, para en adelante
 Nos desistimos, y apartamos del dominio, y posesion, y de
 todo el derecho que nos pertenescan, en la referida Casa
 Y todo ello lo cedemos, y renunciamos, en el dicho Vicente
 mixaller Comprador, para que la posea, goze, cambie,
 y enagene a su voluntad, como a cosa propia. Exepni Cleri-
 ci loci Vanchi militibus et personis Religionis et alijis qui
 de foro Valentie non existunt; Nisi diei Clerici iustitiam
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adstanto

19.

VEINTE
O DE MIL
OCHENTA

asia recayer.
 parte, y luego
 la Licencia
 marido, quien
 mos: Que son
 nuestro her.
 en dicha
 San Juan,
 delo Henar.
 gan, los pedi-
 gadores, en
 de esta villa.
 y por tal se la
 in se libras
 gan en estas
 del del rep.
 queda en su
 ndore de
 dicho Padre
 fido, y ju-
 de este, y el
 ifunta Hen-
 tene en su
 consentimiento
 kes, segun
 poco antes
 tra parte
 se velleros y
 aicas maria



Delatoria que es.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

cuam adquirerent vel haberent, Y baxo la pena de Comisso re-
 gun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su magd.
 de nueve de Julio, mil setecientos treinta y nueve. Nos
 damos poder el que por derecho se requiere, constituyen-
 dole en nuestro respectivo Lugar, para que del modo que
 le convenga, tome la Posesion, y tenencia de dicha Casa, y
 en el interin, que no la tomasse, Nos quedamos por sus Inqui-
 linos tenedores, y poseedores, para le poner en ella, cada que
 Nos lo pida, y en quanto Nos pertenesca, Nos obligamos de
 Cuiçion, y saneamiento de esta venta, de forma, que de todo
 Pleyto, o Queriçion, que sobre ella se moviesse, siendo requerido
 tomaremos la voz, y defensa, y a nuestras Costas lo defendere-
 mos, hasta dexarle en pacifica posesion, y de no hazerlo, le
 bolveremos quanto Nos huviesse pagado, con mas las Cos-
 tas, daños, y perjuicio, que se le huviesse seguido, con los de-
 mas que por derecho se le deva. Y a ello tenos puesta apre-
 miacion, en conformidad de esta Carta y esta Cuiçion, sin
 relevacion de otra prueva, aunque de derecho se requie-
 ra; Cto es referido Vicente Mixalles Comprador, accepto
 esta Carta en todo, y por todo, segun vá concebida, y me obli-
 go a satisfazer, y pagar annualmente, al referido Sr. vicen-
 te Gibert, los pechos que viniere en adelante, en un nom-
 brado Censo, y en nigual me obligo al pago, y satisfaccion,
 de las deudas, que me van adoradas, y con nigual obliga-
 cion, de permitir, y dar abitacion a los referidos mis
 Hermanos, en la dicha Casa, en todo el tiempo, y hasta
 que les cumpla el pago de su Haven, y Perrenencia, que
 todo assi lo prometo cumplir. Tambien Partes por lo que
 respectivo toca cumplir, obligamos nuestras Personas,



2



Deiute marauebis:



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

y bienes havidos, y por haver, y damos poder á las Justicias,
de su magestad, que de nuestras Causas puedan conocer, en
especial á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya Juris-
dicion nos sometemos, para que nos puedan apremiar
como por sentencia parada en Jurgado, y por otras
consentidas, y renunciamos nuestro domicilio, y propio
fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y la Ley si con-
venierit de jurisdiccione omnium iudicium, la ultima
præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros
de nuestro favor con la General del derecho en forma.
Y las otras Margarita Perez, y Antonia Miralles, re-
nunciamos el Auxilio, y Leyes del vellejano Senatus
consulto nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y
Partida, y demas de nuestro favor, porque sabidas
de ellas, y sus efectos, por aviso del presente Es^{ta} queremos
que no nos valgan en este caso. Yo la dicha Margarita
Perez por Dios, y á una Señal de Cruz que hayo en
forma de derecho, deno oponerme á esta Es^{ta} por mi dote,
Agoras, Bienes hereditarios, para venales, ni multipli-
cados, ni por otro algun derecho, que me pertenesca
por quanto esta Es^{ta} me es de utilidad, y conveniencia
y por tal la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna,
y declaro, que no tengo hecha protesta en contrario,
y si apareciere desde á hora la revoco, y no pediré
absolucion, ni relaxacion de este Juramento, y si no.
Su propio serre. Concediese, no usare de ella pena de
perjurio. Y en atención á la naturaleza de esta Es^{ta}
y que la referida Casa está hipotecada, al enunciado
Censo, y por ello se deve presentar copia de ella, en el ofi-
cio

de Hipotecas en el termino de seis dias, bajo la pena impues-
ta por Real Præmatica, expedida en esta razon. En cuyos ter-
minos assi lo obligamos, en esta dicha villa de Alcoy, a los
torre, y del mar de Venero de mil Vecientos ochenta y un
años. Viendo presentes por testigos Roque Piner, y Manuel
Goralbes Escrivientes verinos de la misma. Los obligantes
(a quienes yo el Rey no soy fei conoço) no lo firmaron porque
dixeron no saben, y asu luego lo hizo uno de los testigos de
todo lo qual soy fei.

Roque Piner

Anon
Juan B. de Piner

Podon) Sepase por esta publica. Esas como yo don Joaquin uerita, y
Copia consejere, vesino de la presente villa de Alcoy, otorgo: Zuezo,
No. 3^o vesino
por Dato 12^o y Consejo, todo Poder Cumpido qual por derecho se requiere, en
Villan
favor de don Francisco de la Fuente, Procurador, en los Rea-
les Consejos de la villa de Madrid, y a don Joseph de la Fuente
Ayente de Negocio en la misma, ausentes, a este otorgamiento
bien que como si presentes, y acceptantes fuessem, les nombro por
mis Procuradores, a los dos juntos, y a cada uno de por si, para
que entiendan en todas mis causas, y pleytos, Civiles o Cri-
minales, Comenzados, o por empezar, assi demandando como
defendiendo; Ten vno, y razon de estos Poderes, en mi nom-
bre, y representacion de mi persona, el uno, o los dos como
bien visto les sea, comparecan ante su magestad (que
Dios ayde) y señores de sus Reales Consejos, y otros Juezes,
y Justicias, que con derecho puedan, y pidan, demanden,
respondan, y nieguen, requieran, querrelen, y proce-
den, presenten Esas, Testimonios, y otros Papeler, pongan
excepciones, de Jurisdicciones, pidan Beneficio de restitu-
cion, presenten Escritos, Testigos, y provanzas, facten,
y contradigan lo de Contrario, recusen Juezes, Letrados,
y si no, y expresen las causas de las recusaciones, si me-
nester fuese, y las Jurem, prueven, y se aparten de ellas

Testam
Hay coo
en 3 de
1787.



Castilla y León.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCIENTA Y VNO.

hagan, y pidan se hagan, por las partes Contrarias, Juramen-
tos de Calumnia, desistimiento, y otros que convenga, pidan exe-
cuciones, sequestros, prisiones, embargos, y desem-
bargos, ventas, y remates de Bienes, fomen posesiones, y
amparos, hagan Autos, y sentencias, interlocutorias, y
definitivas, apellen, y supliquen, ganen provisiones, y Re-
cursos reales, Requiritorias, y mandamientos, los presenten,
y hagan intimar, donde, y a quienes se dirigieren, que
para todo, cada Cosa, y parte de lo incidente, y dependen-
te, les doy el poder cumplido, de forma que por falta
de él, no han de dexar de hacer Cosa alguna de quan-
to convenga a mi derecho, con libre franqueza, y General
Administracion, y facultad de injurias, y substituto, re-
vocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, que
a todos les afianzo, y relitvo en forma, con mis Bienes
nativos, y por haver a que quiero ser obligado, y en caso
necesario apremiado, segun proceda de derecho. En cuyo
testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez
y seis dias del mes de febrero de mil setecientos ochenta
y un años: Viendo testigos Roque Pinex Cruziente, y presente
Brotou Labrador, vecinos de esta dicha Villa de Alcoy y
Lugar de San Rafael respectiva. Del otorgante, laquien
yo el dicho Rey fee conoço, lo firmo.

Don Joaquin Mexia
y Janyer

Juan Bato Pinex Cruziente

Testamto. En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria
Hay Codicilo concebido sin la comun mancha del Pecado Original
en 9 de feb. de
1787.

amen. Sepasse por esta publica Carta de Testamento, y ultima
ultima voluntad, como Yo Vicente Perez de Alcantara Labrador, veci-
no de esta villa de Alcoy, estando fuera de cama, y con ente-
ra salud, bien que con una adelantada edad, y por la misericor-
dia de Dios, con mi sano, y entera juicio, constante voluntad, y
recordada memoria, y con total disposicion, que clara, y distinta-
mente, puedo disponer de mis bienes, y cosas, segun que assi
parece al Escribo y testigos infraescritos (de que lo dicho Escribo
doy fe) y reseloso de la muerte por ser cosa natural a
toda Criatura, Creyendo ante todas cosas, en el alto, e in-
comprehensible misterio de la Beatissima Trinidad, Padre,
Hijo, y Spiritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios todo
Poderoso; Y con todos los demas misterios, que Nos ensena, y
manda Creher, nuestra madre la Santa Iglesia Catholica
Romana, en cuya fei he vivido, y en ella protesto de vivir
y morir; Y para que quanto haga, y ondene en este mi ulti-
mo Testamento, y ultima voluntad, sea del agrado de Dios,
y bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados a la
Virgen madre de Clemencia, al Patriarcha San Joseph,
su Esposo, al Santo de mi Nombre, y demas Confesores de
la Eterna Bienaventuranza; Baxo cuyo Patrocinio, espero, y
afianzo el acierto de quanto voy a disponer, que lo sera
en la forma siguiente =

Primera^{te}. Encomiendo mi Alma a Dios, y Nuestro Veron, que
la Crió, y redimió, con el inestimable precio de su Purissi-
ma Sangre, por cuyo valor, y por los meritos de su Santis-
sima Passion, y muerte suplico a su divina Magestad, que
quando su voluntad sea, se apartarme de esta mortal vida
para la Eterna, coloque mi Alma en la Eterna Biena-
venturanza, para donde fue Criada =

My. mi cuerpo le mando, a la tierra de que fue formado, y
quiero que despues de mis dias, sea vestido, con Rito del Padre
San Agustin, y que sea enterrado, en la Sepultura de mi Famí-
lia, que lo está en el Convento, digo en la Iglesia del Convento,
de Religiosos de dicho Padre San Agustin =

—

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Hm Quiero, y mando: Que mi Entierro sea particular, con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del Curia, ó Vicario, como acostumbrada Capa, y con la asistencia de la Illustre Cofradia de Nuestra Señora de la Asuncion; y que en el día de mi Entierro, si honra fuere, se diga, y celebre una Cantada de Requiem, con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; y el Entierro fuere por la tarde, se dirá un misa de difuntos, con la solemnidad acostumbrada =

Hm Quiero, y mando: Que de los mejores, y mas buenos parados de mis bienes, se tomen quince libras de moneda Provincial, y que de ellas, se pague el Entierro, Simonia de Misa, Asistencia de Cofradia, y demas Actos Fúnebres, y pagado que sea todo, de lo sobrante, se dirán misas rezadas, por mi Alma, ó de las que dios fuere requerido, con Simonia de a quatro vueltas, cada una =

Hm Mas Simonia precias, que seme han advertido, por el presente Curia no les deyo cosa alguna por la Contadad de mis bienes; y quiero tenerlas cumplidas, con toda mi devoción =

Hm Mando: Que todas mis deudas sean pagadas, a la Persona, ó Personas, que legitimamente hizieren constar serlo yo deudo, con publicas, ó privadas Escrituras, ó testigos dignos de fe, y Concerto, sobre que encargo en este particular el mayor peso de conciencia =

Hm Nombró por mis Albaceas, y Prior Executora Testamentaria, a mis Verinos Joseph Poyoro, y Francisco Valle, a los dos juntos, y acada uno de por sí, con los poderes, y amplias facultades, que se acostumbraron dar, a los Albaceas de Almas; y que en el lance forzoso puedan tomar de mis bienes,

lo que fuere, necesario, para el pago de dicho dote, y
rematarlo, o privadamente venderlo, que fueren menester =
Yo declaro: Que con nupcias matrimoniales con Maria Baldo, y esta me
aportó al matrimonio la cantidad de cien libras de moneda
provincial, en especie de Penes de lapa de lino, lana, y seda
segun consta por la C^{ta} que autorizó Sebastian Carrion el no
bajo ciento calendario =

Yo declaro: Que del dicho matrimonio fuimos en hijas legitimas
y naturales a Verónica Perez, muger de Joseph Perez, y a
esta se le dio en dote la cantidad de sesenta y quatro libras
segun consta por la C^{ta} que autorizó como siempre
C^{ta} que fue de esta villa bajo ciento calendario; Anto-
nia Perez muger de Francisco Valls; y esta se le dio en
dote de treinta libras segun consta por una C^{ta} que formó
Jayme Torregrosa Castro, quien casó la referida se le prestó en
dote para los dichos Joseph Perez muger de Juan Perez
labrador, a este se le dio la cantidad, que consta por la
C^{ta} que autorizó Joan Antonio diñero de Villagracia
que fue C^{ta} de esta villa; y a Anna Maria Perez difun-
ta, muger que fue de Agustin Canto, a esta no se le dio
dote alguno, y dejó en hijos a Maria Canto, constituida en
la menor edad =

Yo declaro: Que mi herencia consiste, en la quarta parte de
una casa, situada en este poblado en la Calle de San Agui-
lino; Ten. en Pedro de Bierna Secano, en la Parrita de las
ombrias termina de esta villa =

Yo declaro: Que la dicha Antonia de la Barrada en dicha casa
como non diez y ocho años, ni pagara casa, ni Alquiler
alguno; el que se podía considerar, por dos libras de
moneda provincial en cada un año =

Yo declaro: Que estas declaraciones, hago el reparto de mis bienes
en la forma siguiente =

Yo instituyo, y nombro por mis legitimas, y Universales herederos,
a las dichas Severina, Antonia, Joseph, Perez mis hijas,
y a Maria Canto mi nieta, hija de la referida Maria Anna



Ciudad de Morenco,



**SELLO GUARDO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.**

para que se lo partan por quatro iguales partes, con la ben-
dicion de Dios, y nra, y cada una de las sayas disponga a su
voluntad, como bien visto le sea. *Exempti Clericis Locis Sancti
Monsibus et personis Religionis et alibi qui de se ipso valentibus non
existant, nisi non Clerici iusta Verisim et tenorem fori nati
super hoc certi bona ipsa adstantium suum adquirement vel ha-
berent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de las
leyes de esta Reyna, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve.*



Por quanto la dicha Reyna, mi Señora, queda constituida en
la menor edad de los Catorce años, y no tener persona que
cuyda de ella, y de lo que se le pueda pertenecer de mi
Herencia, le nombro por su tutor, y curador, a Joseph
Peyra mi hermano, su tío, con los poderes, y amplias Faculta-
des, que por derecho se le pueden conceder, para el gobierno, y
Administracion de las cosas, y negocios de dicha mi Herencia, y para
que esta en las Casas, y Lugares haya inteligencia de lo que
ocurre =

por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y quales
quieros testamentos, Codicilos, mandatos, y legados, que an-
tes de esto tenga hechos, por ante qualquiera
Crimo o en otra manera. Naver dispuesto de mi
ma. voluntad, para que nada valga, ni haya sea
en Juicio, ni extra, porque solo quiero valga
este que a hora otorgo por mi ultima dis-
posicion, que se devesa guardar, y cum-
plir en todas partes, en la forma que
se contiene. En cuyo testimonio assi lo otorgo, en
esta dicha villa de Alay, a los diez y ocho dias del

mes de Febrero de mil setecientos, ochenta y un años. Siem-
 do presentes por testigos Roque Pinera, Cruzientes, y Juan
 Manuel Goralbes tambien Cruzientes, vecinos de las mismas
 y Vicente Girones de Joseph Cardandano, tambien de las
 misma verindad. Y el otorgante (a quien yo el Sr. no soy
 feo conuco) no lo firmo porque dize no saber, y asi rue-
 go lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual soy feo:

Roque Pinera

Juan Pinera

Dote y
 dadas

Sepase por esta publica Carta como yo Teresa Planes mujer
 en el oia de Vicente Boni, siendo viuda de Tomas Cabrera, sea
 una de las presente viudas de Alcoy, y por esta sea licenciosa que
 me sea de un marido a mujer, es por esta sea la que ha sido perdida y
 heredada, que yo el Sr. no soy feo. Buscando en el matrimonio a
 mi hija Rita Cabrera, nacida del matrimonio con el dicho Sr.
 Tomas, con Pedro Juan Boni, hijo de Joaquin de Josepha Cano.
 Bonell mozo Valenciano, vecino de esta dicha Villa, Borgo: y
 yo constituyo al dicho Contrayente, por esta sea de la referida mi hija
 en pago de lo que le pulta tocar del dote y pertinencia del
 referido Sr. Padre, mi primer marido, la cantidad de sesenta
 y ocho libras diez y ocho sueltos, y para dize de las que le con-
 tuyo en el ser, y para de los sueltos que se hizan inculando, las
 hipotecadas por personas peritas de contentamiento de Pariter por
 las respectas cantidades, que a cada uno de ellos, se les ha dado
 que son las siguientes:

Primera: Vnas Barquinas de Chamelote, en precio de seis libras	6 ^l	8
Una cantidad de seda en precio de tres libras	3 ^l	8
Un Guardapiés azul de hitadillo, en precio de siete libras y quatro sueltos	7 ^l	4 ^s
Un Delantal de hitadillo negro, en precio de una libra, y ocho sueltos	1 ^l	8 ^s

y un año. Siem-
 nentes, y uas.
 de las mismas.
 abien de las
 No el de no soy
 a, y á su rue-
 do y fei?

3
 4
 C. noy
 C. noy

Blancas uuegen.
 Cabrera uuei.
 Licenciado que
 o perdido y p...
 matrimonio a
 con el dicho Co.
 de Josepha Cano.
 Origo: Puesto
 referida mi rija.
 extrinencia del
 id del ventu
 que la Coutri.
 instanto, Sal-
 de Pariter por
 uel no dato

62 8
 32 8
 72 48
 52 88



Veinte maravedis,

SE LO QVARTO, VERNAR
 M. RAVEDIS, AÑO DE MIL
 SE OECIENTOS Y OCHENTA
 Y VNO.

fn.	Un jubon de seda en precio de tres libras - - -	32 8
fn.	Un jubon de tripe, en precio de dos libras, y diez sueltos - - - - -	22 108
fn.	Otro jubon de paño negro, en precio de una libra y diez sueltos - - - - -	12 108
fn.	Un Guardapiés de bayeta verde, en precio de dos libras, y diez sueltos - - - - -	22 128
fn.	Un cubentor de hilo, y lana, en precio de cinco libras, y diez sueltos - - - - -	52 108
fn.	Una Harada en precio de tres libras - - -	32 8
fn.	Un colchon poblado de hilo, en precio de cinco libras.	52 8
fn.	Un Pexgon vrado, en precio de una libra diez y seis sueltos - - - - -	12 168
fn.	Unas fundas encarnadas en precio de diez sueltos.	2 108
fn.	Dos Savanas de tela de casa, de á nueve varas, en precio de seis libras - - - - -	62 8
fn.	Otras dos Savanas de tela de casa de á nueve varas, en precio de cinco libras, y ocho sueltos.	52 88
fn.	Una Camisa delgada de Cretones, con lanchas en precio de tres libras - - - - -	32 8
fn.	Otras quatro Camisas de tela de casa, en precio de siete libras, y quatro sueltos - - - - -	72 48
fn.	Unas Almohadas delgadas en precio de diez, y seis sueltos - - - - -	2 168
fn.	Challas de Horno, y uessa, en precio de una libra, seis sueltos, y siete - - - - -	12 687
fn.	Mandil, y delantal de Horno, en precio de una libra, y dos sueltos - - - - -	12 28
fn.	Porteta de Horno, y tablero, en precio de ocho sueltos.	2 88

fn. Y Ultimamente: un Barroño para Amasar, en pre-
cio de Catorre sueldos - - - - -

£ 148

Que todas las antedichas partidas acomodadas
á una suma importan las antedichas Setenta
y ocho libras, diez y ocho sueldos, y siete dineros

682 1867

De la qual cantidad, Yo el referido Pedro Juan Navea
la confesso haver recibido, con los muebles que
van incertos, con sus respectivo valor, de los que
me he entregado á toda mi voluntad (de lo qual
Yo el presente día doy fe). porque en mi pre-
sencia les pasó á su parte, haciéndolos por suyo;
Y ofrecio en Armas y donacion propia nubciar
á la referida Rita mi esposa en lo venidero
diez libras de la misma moneda, que sum-
tar con las de su dote, componen la suma
de setenta y ocho libras, diez y ocho sueldos, y
siete dineros - - - - -

782 1867

Las quales Armas declaro caben en la Decima de mis Bie-
nes que al presente poseo, y si no cupieren selas señalo, en
los que en adelante tuviere, y todo lo prometo haver en
propio caudal de la dicha mi Esposa; animado á lo ma-
jor de mis Bienes; Y en el caso de disolucion de matrimonio
volvare, eo restituiré, á la suya dicha, ó á quien su derecho
representare, las recibidas Setenta y ocho libras diez y
ocho sueldos, y siete de su dote, y Armas, llanamente, y
sin Pleito alguno, con las Costas de la Cobranza, cuyas
Execuciones difiero en esta Villa con relevacion de otra
prueba áunque de derecho se requiriera; Y porque así
lo cumpliré obligo mi Persona, y Bienes, haviendo, y
por haver, y doy poder á las Justicias de su Mage-
stad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial á las
de la presente Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion me
someto, para que seme pueda apremiar, como prohubie-
renza pasada en Juzgado, y por mi consentida, y re-
nuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de

nuevo ganasse, y la ley stouenerit de jurisdictione om-
 nium iudicium la vltima praemotica de las sumiciones,
 y demas leyes, y fueros de mi jurisdiccion, con la General del tre-
 no en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron, oydos
 partes respectiue en esta Villa de Alcoy, a los veinte y tres
 dias del mes de febrero, de mil setecientos, ochenta, y
 un años: Siendo Ferrigor Roque Pinez Croniente, y oydente
 verdu Parte vezinos de la misma; y los otorgantes, aque-
 nes Yo el Corno doy fei conorco firmo el que supo, y poro
 el que otro no sabe, lo hizo a sus ruegos, uno de los Ferrigos
 de todo lo qual doy fei.

Roque Pinez *[Signature]* Juan Ruiz *[Signature]*
 Juan Baud Pinea *[Signature]*

Venta de Separte por esta Publica Carta como vnotros Blas Pinez,
 Tierra - Ciudadano, y Thina maria Pallo Consortes vezinos de la pre-
 litaro presente villa de Alcoy, preuida la licencia que de unido, a
 con sello 3.^o vngex es permitida, la que ha sido perdida y conserida de que
 que la entor Yo el presente Corno doy fei Juntos de mancomun et inolidum.
 y pago ^{en} renunciamdo como renunciamos la ley de duobus xei deben-
 un ^{no} di, la autentica presente hoc hita de fide iuroribus, y el beni-
 ficio de la diuicion, y execucion, y demas de la mancomuni-
 dad, y fianza, de grado, y cierta ciencia, assi en nuestro
 nombre, como en el de nuestros Herederos, y Successores, y en
 el que de vos, y ellos, puedan hauea causa, otorgamos: Que
 vendemos, y damos en venta Real, por Juro de Heredad pa-
 ra siempre larnas, a favor de Joseph Belda de Sayme
 vezino de la villa de Bocayxente, ausente a cte otorgamto
 y presente por el Joseph Conbi Hennero de esta villa de Al-
 coy: quatro Anegadas de tierra huerta, poco mas, o me-
 nos, con el derecho de una hora de Agua del Riego de la
 Huerta, situada en termino de dicha villa de Bocayxen-
 te, en la Partida comunmente llamada massana

2148

5825 867

7821 867

demis bren
 las señale, en
 hauea eno
 rado a lo ma-
 matrimonio
 en su dacho
 libras diez y
 namente, y
 nza, cuyas
 on de otra
 y por que au:
 hauidos, y
 desu magi
 eual a las
 iudiccion me
 mo poder
 tida, y res-
 o que de



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Sindante con tierras de Francisco Palbis, y con venda que se examina á la Realta del Parral, libre de todo Censo, tributo, memoria, ni venorio, y por tal le aseguramos la dicha tierra, por el precio de trescientas libras de moneda Provincial, que tenor entregan por ramos del referido Joseph Corbi, en moneda de oro, y Plata de buena ley, y peso, que recibimos á toda nuestra voluntad, á presencia del presente Escribano (de que yo dicho Escribano doy fe) Y declaramos; que el justo precio de las dichas quatro Anegadas de tierra son las referidas trescientas libras pagadas como veí dicho, y de lo que mas puegan valer en qualquiera forma de tenor gracia, y donacion al dicho Joseph Belda, para perfecta y acabada que el drecto llama interuivos, con trinuivios, y renunciámos la Ley del ordenamiento real acordado por los principes, en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la meta del justo precio, y los quatro años para repetir el Engaña, con las demás Leyes que con ella concuerdan; Y desde oy para en adelante Nos desistimos, y apartamos del dominio, y posesion, título, uso, y recurso, y de todo lo demás que nos perteneca en las dichas Anegadas de tierra, y todo ello, lo cedemos, renunciámos, y transmitamos en el dicho Comprador, y los suyos, para que los posea goze, cambie, y enagenes á su voluntad, como á Cosa suya propia. Excepti Clericis loci Vanchi utilibus et personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veniam et tenorem fori, nisi super hoc eorū bona ipsa aditum suam adquiserent, vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad de nueve de Julio, mil setecientos treinta y nueve.



Seinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESENTA Y OCHENTA
Y UNO.

y caso apareciere desde ahora la recosa, y no pedire abducione
ni relaxacion de este Juatamento, y si de motu proprio rema conge
diese no vaxa de ellas, penas de perjurio. En cuyo testimoio
assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, a los veinte
y quatro dias del mes de febrero de mil seiscientos, ochenta
y un años: siendo presentes por señores Roque Pineda Cerruientes
y el Sr. Miguel de la Cruz, Abogado, vecinos de la misma; por
otorgantes / a quienes lo el Corno don Jse Comas, firmo el que
supra, y por el que dize no saber, lo hizo asu, luego uno de los
señores. De todo lo qual don Jse /

Roque Pineda
B. de G. / Juan Baut. Pineda C. /

Permuta de terreno para Publica Carta, como Moros Pineda
hera y casa, la casa papera y maniana de don Conrado de la
con el real
Villa de Corentayna; por quanto tratamos y convenimos con
Cof. Conde Antonio Jorda de la misma villa de Corentayna, y
2.º papa por
don Jse de Pedraza de tierra huerta contener de una Arregada
y maniana de Arca, con una maniana, confinante con
el Sr de la villa de Alcoy, para de los linder que abajo
se dizen, situada dicha tierra, en la partida o manada
Algar Ferrnino de dicha villa de Corentayna, sujetos
a Venonia Directa de don Rafael de Vaca, de esta villa
de Alcoy, con el impuesto y tributo anual de ochos
dres Barchillas de trigo; con una Casilla, propia del nom-
brado Antonio Jorda, en el pueblo, y poblacion de dicha villa
de Corentayna, en sus calles o manada de perca; Y como por

parte de este se ha cumplido, con el dicho empulado de
 permuta, mediante carta que a nuestro favor ha otorga-
 do de la dicha villa de Coventryna, por ante vicente Juan Peiz, de
 de dicha villa de Coventryna, a los trece dias del mes de
 de setiembre, del proximo pasado año ochenta; y deseamos
 cumplir, por nuestra parte, para su execucion respectiva
 a estas las dichas porcion de tierra, baxo la expresada
 señoria Directa de dicho don Rafael de Vial, por la
 que se ha sido la licencia, y para el caso concedida, segun
 licencia que se otorga a los trece dias siguientes = Por el presente, con
 licencia de Bertrando la Pala, y Anna Maria Ferrer
 consoorte, para enagenar a favor de Antonio Jordis
 de Torras, consoorte, y una quarta, con una Rambla
 que hay hasta el rio de Alcy, tierra nueva, Sujeta
 a un dominio mayor, y directo, y a todos los demas trece
 otras hereditarias, que linda con tierras de Thomas Ferrer
 con heredes del R. Sr. Joseph Peiz, y Peris, y con tierras de
 de Ripat de Brava, con tierras de Christiana Ferrer, y si de
 de Alcy, con tierras de un dominio mayor, y directo, por un
 de cien trece una quinta quarta, la que me ha
 de poner de comun anual tres fanegadas de trigo, por
 cuya venta, y enagenacion, queda satisfecho el comen-
 por ciento sueno, y para que con esta dicha licencia en
 de la dicha tierra, baxo el presente, que firmo en Alcy a los
 veinte y quatro de febrero de mil setecientos ochenta y no-
 don Rafael de Vial = En la qual conformidad, prescriba
 la licencia que se otorga a unigen, y es permitida, la que
 ha sido pedida, y concedida (de que se el caso soy fey), y an-
 do de ambas licencias, de grado, y cierta ciencia sabido
 de nuestros derechos, y de los que para este caso se
 pertenecen, y dando cumplimiento a dichas permutas, con-
 gamos como en nuestro nombre, y en el que de otro
 nos pueden haver causas de derecho, o razon vendemos
 y damos en venta real por uno de heredades para siempre

VEINTE
 DE MIL
 HENTA

res abolicione
 no rema conge
 cupo testimoio
 a los veinte
 tos, conenta
 ex Cien d'entes
 misma; No
 firmo el que
 luego uno de los

mi
 de C...

nos Bernar
 vestros de la
 venimos, con
 amatar, un
 a. Anegata
 por pante con
 tes que abajo
 da, d'itadel
 na, Sujeta
 de esta. An
 qual p'cho de
 mia del nom-
 rona villa
 como por



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Jamás al ordo Antonio Jordá, por cuyo se expresada me
gado, y quarta de tierra, con la dicha Rambilla a la
nombrada tierra, situada en el referido término de la
dicha villa de Coscayna, bajo los confines que la abra-
zan, y quedan nombrados, y de la expresada responsabi-
dad, y pago de las tres Ranchillas de trigo, por sabido anno
Censo, rigo Pedro, con los derechos de sueldo, y saca
y demás derechos emphyteuticales, y devida reconocimien-
to del referido dueño directo, y de sus Consequentes sucesores,
en el referido vínculo; Libre de toda otra Señoría
Censo, ni obligación, especial, ni General, y para tal efecto
reynamos, con todas las entradas, y salidas, usos, Costumbres,
y servidumbres, y de demás que le pertenescan de fecho,
y derecho, por el precio de ciento treze libras, y quinze
suelos, de las quales Confessamos haver recibido del ordo
Antonio Jordá ciento, tres libras, por los sueldos, en el valor
de la nombrada Casa, y las restantes diez libras, y cin-
co sueldos, ni igualmente por las tierras entregadas, cuyo
recibo Confessamos a toda nuestra voluntad, sobre
que renunciamos las leyes de la entrega, e pruebas
con las de la non numerata pecunia, y le otorgamos
Carta de pago, y finiquito en forma; con la qual
conformidad, declaramos, que el justo precio de la dicha
tierra, con el agrego del insinuado pedno, y demás Sujeci-
nes de la Emphyteusis, segun queda advertido, de que dicha
tierra esta sujeta, son las dichas Ciento, treze libras, y quinze
suelos, que non van entregadas, segun queda dicho, y del
que en otra forma pueda valer mas, hazemos gracia, y
donacion en favor del ordo Antonio Jordá, y sus cau-

la naxentes, puma perfecta, y acabada, que el dicho lra
 mantuvimos con la devida insinuacion, y renunciámosla
 ley del ordenamiento Real, acordada por los Principes en
 las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
 compra venden lo permueta, por mas, o menos de la me-
 tad del justo precio, y lo que otro año para repetir el en-
 gaño, con las demás leyes que con ella concuerdan, y delle ay
 para en adelante, Nos desapoderamos de tírrimo, y apartamos
 esta propiedad, dominio, vtil, y posesion, y demás derecho que
 Nos pertenescia en la dicha porcion de tierra, y todo sin reserva
 alguna, lo cedemos, renunciámos, y transpassamos, en el dicho
 donio Jorda Comprada, y sus causas naxientes, para que la po-
 sean, gozen, cambien, y enagenen, como á cosa propia, en los
 términos que se convenga á su voluntad. *Prepni Clericis locis
 sanctis utilibus et personis Religionis et alij qui de suo valentie
 non exiunt; Nisi dicti Clerici iusta veniens et tenorem sori,
 noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent
 vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor
 de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve
 de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y damos Poder á
 Jorda qual por derecho se requiere, Constituyendole en nuestro
 lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que del
 modo que le convenga, tome la posesion, y tenencia de ella,
 y en el interim que no la tomasse, Nos constituimos por sus
 Inquilinos tenedores, y poseedores, para le poner en ella, ca-
 da que nos topida; Y Nos obligamos de curación, y fiancación
 to de esta transportacion, y venta, en tal manera, que de
 qualquiera Pleito, ó Question que sobre ella se moviere, sien-
 do requerido por su parte, tomaremos la voz, y defensa,
 y á nuestras Cortes lo seguiremos, hasta delante, en su pro-
 pia posesion, y lo mismo deberá hazer, quien nuestro de-
 recho fuere; Y en el caso de no hazerlo, se le deberán de res-
 tituir, las suso dichas ciento, y trece libras, y cinco Ovellos
 valor por el que vá reputada dicha porcion de tierra, con
 mas las Cortes, Daños, y perjuicios, que se le huvieren*

VEINTE
 DE MIL
 CIENTO

representados me
 fillas á las
 término de la
 que la adu
 responsable.
 sabido anuo
 no, y saciga
 reconocimien.
 antes sucesores,
 as señoras
 tal vela at
 cor Cortumbres,
 ca defecto,
 as, y quince
 do del dicho
 dor, en el vado
 z libras, y cin-
 regadas, cuyo
 untad, sobre
 é prueba
 le obligamos
 la qual
 do de la dicha
 demás Sujecó.
 de que dicha
 libras, y quince
 orno, y del
 nos gracias, y
 adá, y sus cau.



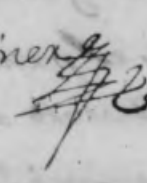
Clebsc no uedis.

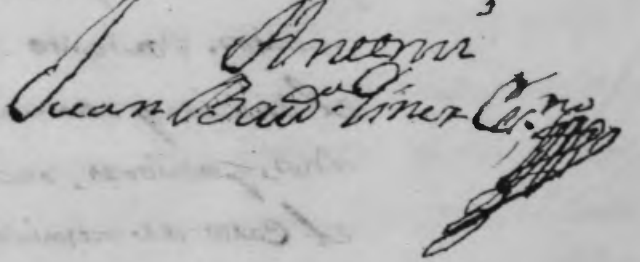
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

seguido, y lo demás que por derecho se le deua, y á ello renun-
ciá de poder y renuncia, ó á quien nuestro derecho fuere
en suera de esta Crición, y sin ninguna mas prueva de
que le relevamos, aunque de derecho se requiera. Yo el referi-
do Antonio Jordá, accepto esta Carta en todo, y por todo, segun, y
en los terminos que vá concebida, y por ella me voy por entregado
de la expresada Hazienda, y quantos se tienen, con la anexa
ranchilla, á toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes
de la entrega, y reconociendo en quanto de derecho procede por
señor directo de la dicha porción de tierra, al dicho don Pa-
fael de Scali, y demás sucesores en su vínculo, al que dicha
tierra está sujeta, con todos los derechos de señoría directa por
derecheros de la emphyteusis, y prometo, y me obligo de pagar
el annual, y perpetuo sabido pedro de las referidas tres Ranchi-
llas de trigo, al tiempo de la trilla, para lo qual reconozco por
dueño, y señor directo á dicho don Pafael, y para en su caso,
y lugar á sus sucesores en dicho vínculo, con todos los dere-
chos de suismo, y adiga, y demás emphyteuticos, á que seme-
há de poder y renuncia segun procede de derecho. Y ambas
partes por lo que respective toca Cumplir, obligamos nues-
tras Personas, y Bienes, havidos, y por haver, y damos Poder á las
Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdicción que sean, en
especial á las de dicha Villa de Cosentayna nuestro domicilio
á cuya Jurisdicción Nos sometemos, para que se nos pueda apremiar
como por sentencia parada en Jugado, y por Nosros Consenti-
dos, sobre que renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro
que de nuevo ganásemos, y la ley nonoventá de Jurisdicción
omnium iudicium la última pragmática de las sumisiones,
y demás leyes, y fueros de nuestro fuero con la General del

Codic
copia sa

hecho en forma: En la dicha mañana Juan, renunció el
 Auxilio de las Leyes del Rey yerno Venado, y nuevas Constituciones
 Leyes de Toro, Madrid y Partida, y demás de mi jurado por que sabido
 na en el dho. y sus efectos, por aviso del presente. El no no quiero me
 obligar en este caso. Tuvo por Dios Nuestro Venado, y á mas en ab
 de Cruz que hago en forma de dho. de no oponerme á
 esta Cruz por mi parte, Armas, Bienes hereditarios, para Señales,
 ni multiplicados, ni por otro algun dho. que me pertenecan
 por quanto esta Cruz me es de utilidad, y conveniencia, y para tal
 la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y declaro que no
 tengo hecha protesta, en contrario, y por si apareciere desde
 á hora la revoco, y no pedire abroviacion, ni relajacion de este
 Juramento, y si de motu proprio seme Condesse, no usare de ella
 pena de perjurio. En cuyo testimonio, y atendiendo á la naturale-
 za de esta Cruz para su mayor Confirmacion, queremos que co-
 pia de ella se presente al oficio de hipotecas dentro el termino
 de seis dias, baxo la pena impuesta por Real Præmatica expedida
 en esta razon; assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy
 á los veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil y trescientos
 ochenta y un años: Siendo testigos Roque Giner Exariente, y Ma-
 deo Carbonell vecino de la misma; los otorgantes (á quienes lo
 el dho. Roy fee conosco) no lo firmaron, porque dicen no saber
 y á su ruego lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual Roy fee:

Roque Giner


Juan Bad. Giner Exariente


Codicilo) Separe por esta publica Carta de codicilo, como lo sepreña
 copia sacada uacia vida de Manuel Arari, Vecino de la presente
 villa de Alcoy, estando enfermo en cama por enfermedad
 semi adelantada edad, y achaques de naturaleza, siendo assi
 que la Ley permite á toda Persona, el que despues de hecha
 hecho su testamento, y última Voluntad, como tenga que el me-
 rare en ella, añadir, ó quitar acordandome, haver hecho

Veinte maravedís.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

mi último testamento en el oficio de Tomas Ribent Cir. no. 60.
 po ciento. Calendario, pmpero despues por la dilacion de tiempo
 seme han ocurrido algunas cosas, dignas de asociarlas á mi
 última voluntad, y deseando dar cumplimiento á ellas, lo
 executo por medio de este Codicilo, en la forma siguiente:
 Primeramente: acordandome, que por la dicha mi disposicion tes-
 tamentaria, no hize merito, ni tuve presente, los muchos y
 agradables servicios, que le daria á mi hija Agustina de Ob-
 do doncella, que por asistirme en mis menesteres, y necesida-
 des, haze muchos años que está sirviendo, y proveyandome
 Yo, quasi de todo lo que havia ganado, en lo que há continua-
 do de subsistirarme lo mismo, hasta el presentedia; ya
 pero lo continuari durante los dias de mi vida: En cuya
 atencion, mostrandome agradecida, y considerando estar á
 mi hija sin tomar Estado, el que despues de mis dias, quedara
 quasi huérfana; mayormente teniendo presente el que
 puede caer enferma, ó por algun achaque quedar
 privada de poder servir, ni ganar cosa para sus ali-
 mentos. Por tanto otorgo por el presente: Que la mejor, en
 el tercio, y remanente del Quinto de todos mis Bienes, Dre-
 dos, y acciones, recayentes en mi Herencia, de lo qual en
 el caso de necesidad, há de poder disponer para sus
 menesteres, y aliviar sus Necesidades; Y de lo que quedasse
 despues de mis dias, passe por iguales partes á mis
 hijos Joseph Anzil, hijo de Joseph, y á Maria Bas hija
 de Lorenzo, y de Maria Teresa Anzil mi hija: Como
 igualmente deuevan partirse estos mis nietos, con la otra
 mi hija Agustina, por tres iguales partes todo quanto res-
 tasse de mi Herencia, trayendo, y acotando á la partición

folio
recibido
de...



Setate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENT Y VNO.

Yo que di anni hijo Joseph, para hazerme maestro; Y el corte de su
Entierro, fofito, y funerales; Na oíra maria mi vieta, se-
renta y cinco libras que se le dieron á su madre en dote, quan-
do casó con el dicho Lorenzo Bas, segun consta por una nota
de los muebles, que se le dieron con sus respectivos precios al
tiempo de su matrimonio, Y cada uno de los presentes en esta
Honrra en este respeto, disponga á su voluntad, como de era
propia. Exceptis Clericis. locis Sanctis Militibus et personis reli-
giosis et alijs qui de foro Valentie non exstunt; Nisi dñi cle-
rici iuxta veniem et tenorem fori nari super hoc editi bona
ipsa ad eam suam acquirerent, vel haberent; Y a pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos Reales
y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del
Setecientos treinta y nueve. todo lo qual por sea mi volun-
tad, se deberá guardar, y cumplir, en la forma, que lo lle-
vo dispuesto; Y lo demás que se contenga en el dicho mi
testamento, lo dego en su fuerza, y vigor, como no se
oponga á este codicilo. lo que assi otorgó en esta dicha
villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Febre-
ro de mil Setecientos, ochenta y un años; Siendo presen-
tes por testigos Roque Giner Escriviente, Juan mar-
ques Solarero, y Christoval Vempere Repedor de Paño
vecinos de la mesma; Na otorgante (á quien yo el dicho
doy fee conoço) no lo firmo por no saber, y á su ruego
lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fee.

Roque Giner

Juan Bas Giner

Se passe por esta publica en no como notorio
revisado por don
se en el 8 de mayo

17
vicente montes Herrero, y Maxiana montes Consortes,
vecinos de la villa de ontriente, precedida la licencia
que de marido a mujer es permitida, la que no ha pe-
dida, y concedida (de que yo el es no soy fei) Organadas: Fue
... 2. Mandamos a Joseph Corti tambien maestro de Herencia de
esta villa de Alcoy, que presente en la cantidad de treinta
y ocho libras diez sueldos, y ocho dineros de moneda provin-
cial, procedentes de resulta de cuentas, total ciento por-
cioner de tierra, que vos ha prestado al fisco, entregadas,
y recibidas, hasta el presente dia, de que confesamos
su entrega a toda nuestra voluntad, y renunciamos las
leyes de la entrega de su recibo, la qual cantidad pro-
metemos pagar al dicho Joseph Corti, o a quien se dize-
cho representare, en tres iguales pagas, la primera, en
el dia veinte y cinco de Julio del presente año, la segunda en
el dia de Navidad del corriente año; La ultima en el dia
de la Santissima Pas del venidero año ochenta y dos, lla-
namente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza
cuya execucion diximos en esta cedula con relevacion
de otra prueva aunque de derecho se requiera; Y porque
assi lo prometemos cumplir, obligamos, yo el dicho vi-
cente montes, mi persona, y bienes; E yo la referida
Maxiana los misos navidos, y por navea, y damos poder
a las Justicias de su magestad de qualquiera Jurisdiccion
que sean, en especial a las de la dicha villa de ontrien-
te a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que vos
puedan apremiar segun proceda de derecho, y renun-
ciamos, nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de
nuevo ganassemos, y la Ley si non venerit de jurisdictione
omnium judicium la ultima pragmática de las
Sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor
con la General del derecho en forma. E yo la referi-
da Maxiana, renuncio el fuero, y leyes del velleja-
no Venatus Consulto nuevas Constituciones, Leyes de Toro
Madrid, y partida, y demas de mi favor porque sa-

2

Pod

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

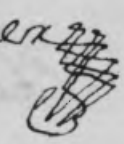
Libra de ellas, y sus efectos por aviso del presente. E yo no quiero me valgan en este caso. Y juro por Dios, y una Señal de Cruz que hago en forma de derecho de no oponerme á esta Crr^a por mi dote, Anas, Bienes hereditarios para fernales ni multiplicados, ni por otro alguno derecho que me pertenezca, por quanto esta Crr^a me es de utilidad, y conveniencia, y por tal la otorgo, sin apremio ni fuerza alguna, y declaro, que no tengo hecha protesta facion en contrario, y si apareciere desde ahora la zero. lo, y que no pediré absolucion ni relaxacion de este juramento, y si motu proprio me lo concediere, no vna de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, á los veinte y ocho dias del mes de febrero de mil setecientos ochenta y un años: Viendo presentes por testigos Roque Giner, Cresiente y Blas Giner Ciudadanos vecinos de la misma; Y los otorganes á quienes yo el Crr^{no} soy fei conosco) firmó el dicho vicente montes, y por la dicha mariana, que dice nota. bea, lo hizo á su ruego uno de los testigos. De todo lo qual soy fei y md. = veinte y seis de Julio de este mil = vale

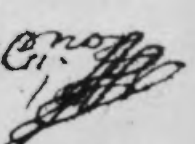
Roque Giner

Antoni
Juan Bato Giner

Poderes } Sepasse por esta publica Carta como yo vicente Pipoll labrador, y vecino de la presente villa de Alcoy, otorgo todo poder cumplido qual por derecho se requiere para Pleyto, en causas civiles, y Criminales, emperadas, o por Comensar, assi demandando como defendiendo, en favor de Francisco Parcia Zapate. no vecino de la Ciudad de Pisona, ausente á este otorgo.

gamiento, empero como si presente, y acceptante fuese, para
 que por mi en mi nombre, y representando mi persona, voz, y
 veres pueda comparecer ante el Cavallero Conregidor de la
 dicha Ciudad de Písona, y Juicias de su Jurisdiccion, y otras
 que con derecho pueda, y deva; Tenor de estos Poderes, puen-
 te pedimentos, Requirimientos, Citaciones, y protestas; Pida. Poni-
 nes, Execuciones, Prisiones, Soluciones, Embargos, y Desembargos, Ven-
 tas, Trances, y remates de Bienes, Noysa, Autos, y Sentencias,
 interlocutorias, y definitivas, presente. Exerito, Testigos, y praxan-
 zas, facte, y contradiga, recuse Jueres, Letrado, y Es. no. y si
 menester fuese exprese las Causas de la recusacion, pida
 costas, las Juces, y Cole, appelle, y Duplique; Haga todas quan-
 tas Diligencias praxian conenga en mis Causas, y neg-
 cios, lo mismo que lo el otorgante hazer podia, y presente
 siendo, que para todo lo incidente, y dependiente, le concedo
 el bastante Poder, con libre, franca, y General Administra-
 cion, y con la facultad de injuiciar, y Substituir, revocar
 lo substituto, y otros de nuevo nombrar, que a todo les relie-
 vo con mi persona, y Bienes havidos, y por haver, a que quis-
 to sea obligado, y en caso necesario apremiado. En cuyo testimo-
 nio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy a los veinte y ocho
 dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve
 siendo Testigos Nicolas de unta Penayre, y Thadeo Sinerca.
 Juorante vecinos de la misma; Y el otorgante, a quien del
 signo soy fei. conosco no lo firmo porque otro no labera
 y asu ruego lo hizo uno de los Testigos. Soy fei.

Thadeo Sinerca


Antoni
 Juan Bado Sinerca Cri.


Carta de pago — En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de
 Febrero de mil setecientos ochenta y nueve. Anterior el Es. no. y tes-
 tigos infraeseritos, compareció Thomas Balaguer, Fabrican-
 te de Paños vecino de dicha villa, y de grado, y citacion
 otorgo haver recibido de Salvador uxo labrador de
 la misma, la cantidad de cinquenta y cinco libras de-
 ze sueltos, de moneda Provincial, las mismas, que es.

Poder
 Cejano
 30 y 21
 211 101



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

te me confesó deves segun Crra de Obligacion, en el dia 30 de setiembre del año mil setecientos setenta y nueve de la qual cantidad se dió por entregado a toda su voluntad sobre que renunció las leyes de la entrega e prueba con las de la non numerata pecunia, y cancelando, la referida obligacion, dandola por rota, y de ningun efecto, otorgó la presente carta de pago a favor de dicho uxor: Siendo testigos don Augustin de Alcalá, y Phadec Pinea Citadante. Vecinos de la misma; y el otorgante (a quien yo el crra soy feo como) lo firmó. De que soy feo.

Thomas Valaguer

Juan Baud. Emerita

Poderey Sepasse por esta publica Crra como don Juan Vempere veri. Crra con sello 30 y recibí por no de esta villa de Alcaj, otorgo que por la presente soy feo como don los... todo todo pader cumplido, qual por oredo requiere a don... no Aragón, y Perna Procurador del Numero de la Real Audiencia de este Reyno, ausente a este otorgamiento, bien como si presente, y acceptante fuese, para que en mis pleytos, y causas Civiles, o Criminales, Comensados, o por Comensar, assi demandando, como defendiendo, y en uso de este poder, comparezca ante los venous Capitan General, Regente, y oidores de dicha Real Audiencia, y haga perimentos Requirimientos, Citaciones, y prolas, y emplazamientos, niegue, y objete lo de contrario, y entormino de prueba, presente Crras testigos, e instrumentos, factos, los delos Contrarios, pida Creuciones, posiciones, fiances, y remates de Bienes, tome posesiones, y ampares, haga Juramentos de Calumnia, Perjurio, y supletorio, recuse Jueres, Letrados, y Crras oyga Autos, y Sentencias, interlo.

curatorias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo perju-
dicial, recurra, appelle, o suplique, siga las Appellaciones, o
suplicaciones, pida costas, y haga todos los demas Actos, y diligen-
cias, Judiciales, y extra, que Yo el otorgante, haviendo y hazer
poderia presente, siendo; que para todo lo incidente, y responden-
te anexo, y conexo, le doy el poder cumplido, con libre franquea, y
General Administracion, y con facultad de injuiciar, suar, y sub-
stituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, que a to-
dos les relievó en forma, con mis bienes havidos, y por haver
a que quiero ser obligado, y en caso necesario apremiado segun
proceda de derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta di-
cha villa de Alcoy, a los tres dias del mes de mayo de mil
setecientos ochenta y un años: siendo presentes testigos, Roque
Giner Excmo, y Manio Lopis Perayre vecinos de la misma
Yo el otorgante (a quien Yo el Exmo. Rey fei conorca) lo firmo. De todo
lo qual soy fei.

Juan Sempere

Antoni
Juan Baus Giner Cu

Carta de pago — En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de mayo
de mil setecientos ochenta y uno. Antemi el Exmo. y testigos, Compa-
ñia en cello 3º recibí Francisco Monllor Fabricante de paños vecino de la mit.
recibí p.º. Ono
lo p.º. Bellan ma (a quien Yo el Exmo. Rey fei conorca) otorgo haver recibí:
do de Juan Slinares labrador de la Torre, presente a este otor-
gamiento la cantidad de ciento cinquenta y cinco libras
de moneda corriente, las mismas que le confesso deber
por la Carta de obligacion, que a su favor otorgo, por antemi
el Exmo. en el dia onze de noviembre del año setenta
y ocho, de la qual cantidad confesso su entrega, y recibo, a
toda su voluntad, y renunció las leyes de la entrega, con
las de la non numerata pecunia; y dando por cancelada
esta, y de ningun efecto la otra dicha para que no valga, ni haga
feí en juicio, ni otra, otorga, y firma, la presente Carta de pago,
a favor del dicho Slinares: siendo testigos Agustín Albor, y con-
te peres Perayres vecinos de la misma. Soy fei.

Juan.º Monllor

Antoni
Juan Baus Giner Cu

Carta
Pago
Copia
30 pag
64 124

Nuevo
cordi



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Carta de la villa de Moy á los cinco días del mes de marzo
 Pago de mil setecientos ochenta y un años. Ante mí el Sr. y Jefe
 copia Contello y Jefe de infrascriptos, comparecieron Felipe Sabbi maestro pla-
 30 payo Gallo y Francisco Vilaplana Viuda de Jayme Oval, Sue-
 64 12 4º Urtero, y Francisca Vilaplana Viuda de Jayme Oval, Sue-
 gra, y Tenno vecinos de la misma, y unánimes, y con to-
 da buena armonia, qual corresponde a personas tan
 propinquas, en la qual conformidad, expusieron, como res-
 pecto de haver mediado en los comparecidos, diferentes pre-
 tamos, y Negocios, de la una, á la otra parte, sobre que
 han pasado Cuentas, con la Jura, y necesaria inteligens-
 cia, y en resulta creieron haver quedado satisfechos, y pa-
 gados en un todo, sin que la una parte deya á la otra
 cosa, ni cantidad alguna, y que se abuelven el uno, al
 otro, y en quanto menester sea, otorgan la mas formal Car-
 ta de Pago, con el definitivo Universal de Cuentas, que han
 precedido hasta el presente. Y para evitar en adelante todo
 genero de resultar en el dicho particular, en el que quieran
 haver por comprehendidos, todos los recibos, y otras Cautelas,
 que en la dicha razon se hayan hecho, que todo lo quieran
 haver por nulo, para que no haga fe en Juicio, ni otra, lo
 que assi otorgan firmando el que sabe, y por el que no lo
 hizo uno de los testigos, que lo han sido Francisco Mataix,
 y Manuel Sorabes Existentes vecinos de dicha Villa. De todo
 lo qual yo el Sr. receptor con conocimiento de las partes
 doy fe.

Fran. Mataix

Francisco
Juan Bautista Vivero

Nueva con Sepase por esta publica carta como Notario Joseph Con-
cordia - Henneros, Blas Sinen Ciudadano, Pedro Carbonell Batanero, y

Libre copia
con sello 2º
dia 1º de Junio
de 1792

Joseph Siron maestro Penayre vecino de la presente Villa
de Alcoy, dezimos: Que, respecto á que nos convenimos para
obra pública en la construcción de un molino de papel de las sobras
de las Aguas del Batar de dicho Carbonell, y se pactó en nuestra
concesión, haver de poner, y expender nosotros en la obra, lo
referido Blas Siron, y Contri, novecientas libras para liqui-
dar con el valor de lo que hasta entonces valia el Batar,
y demas obras de Carbonell; Encuya conformidad, se empe-
zó por nosotros Blas, y Contri, á gastar parte de las nueve
cientas libras; Y como antes de perfeccionarse la obra ha
ocurrido la novedad de la oposicion hecha por el Premio
de Fabricantes de Paños, solicitando no se construya el molino
de papel; por cuyo motivo no se continúa por á hora
en la proyectada obra; por lo que hemos venido en bien
concordarnos de nuevo bajo los capitulos siguientes =

1. Que la obra referida haya de quedar en todas sus partes
firme, valida, y subsistente, y executivas las obligaciones
que en ella se contienen, para en el caso de que la
oposicion del Premio de Fabricantes, no tenga efecto, ó no
consigan su pretension =
2. Que por á hora, se coloquen solo quatro montes para
fabricar esteras, repartiendolos sus vtiler, con proporcion;
y respecto á lo expendido por cada uno, ó lo que se gastó hasta el
ora, en que corran los quatro montes, haciéndose una cuenta
comune de los montes, y Batar para dicho repartimien-
to, con respecto á lo que cada uno tenga bueno, ó gastado =
3. Que esto haya de durar hasta que se decida la oposicion
del Premio de Fabricantes; Y permitiéndose la construc-
cion del molino, como estava proyectado en la obra
deverá desde luego llevarse á efecto á quella, cesando
la estera, y reduciéndose á papel blanco, y colocándose
los demas montes que faltan, con las demas obras ne-
cesarias =
- A. Que este molino estera deverá permanecer hasta que se
se determine el pleito de la fabrica; Pero si se detor-

— Z —

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

mirarse el ~~quinto~~ de una constructiva el molino papel sera de la obligacion de Pedro Carbonell, entregamos los Caudales que havamos expendido en el molino, como di- mos Blas Giner, y Joseph Conbi, en Cantidad de Quinien- tas Libras, que son las que tenemos expendidas entre los dos, para Cuyo cobro, asegura el mismo Carbonell, la misma Fabrica, en el Estado que entonces se halla, con el molino Ba- tan, y Bancalito anexo; Y si con el valor de esta Alana no huviere suficiente para este cobro, y el anterior de Joseph Giner, es convenio, que este, y a aquellos, se van de xarse pender a proporcion de los Caudales que estoviera- ron en esta Fabrica; Y si Pedro Carbonell, para hacer estos Pagos, le precisare hacer venta del molino, dea- mos ser preferidos los Comuneros, y cada uno de por si en el valor que se le atribuya por Expertos nombrados de Comun Consentimiento =

5. Que el Arrendamiento del Batan anexo a este molli- no, siempre, y quando se venifique la Venta contenida en el Capitulo precedente, a favor de alguno, o algunos de los Comuneros, haya de quedar siempre a favor de Pedro Carbonell, por el Precio Justo, que de vera pagar por quaximestre, y no de otra manera. = Bajo Cuyos Capitulos, y Condiciones, quedamos convenidos, y Concordados, lo que prometemos guardar, y cumplir en todas partes, segun, y como ellos suenan, y no los redarguiremos, por precepto, Causa, ni xaron, que para ello tengamos, y si en algun modo lo hizieremos, no queremos tener oya en ju- cio, como quien intenta dñeño, que no le toca, y sea con- servador en las Cortas, Daños, y perjuicio, que se ocasionare

—————

en debimento de tenerlo. Para lo qual obligamos nuestros
Bienes naxidos, y por naxer, y ramos paxer a las Justicias de
su Magestad, que de nuestras Causas, puedan y deivan conozer
en especial a las de la presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdic-
cion nos sometamos, para que se no pueda apremiar como por
sentencia parada en lugar, y por otros consentidos, sobre que
renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y como quedamos
no ganamos, y la ley non venient de jurisdictione omnium
juridicum la ultima praxomatica de las renunciaciones, y otras
leyes, y fueros de nuestro fuero con la General del Derecho
en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha
villa de Alcoy, a los nueve dias del mes de marzo de mill
setecientos ochenta y un años: siendo testigos, Manuel Goral-
bes Escriuiente, y Francisco Vitor Papelero vecinos de la mis-
ma. Y los otorgantes (a quienes yo el Escriuiente conoço) lo
firmaron. De todo lo qual doy fe. En testigos de lo que no se oia
vale.

Joseph Carbó

Blas Giner

Joseph Giner

Redo Carbonell

Anunci
Juan Bautista Giner

Testamento) En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Reyna de los Ange-
les Maria Santissima, madre de Dios, y Señora nuestra, con-
cebida sin la comun mancha del pecado original Ameno.
Sepase por esta publica Escritura de Testamento, y ultima voluntad
como yo Rita Guillen de Josep, mujer de Joaquin Pasqual,
vecina de la presente villa de Alcoy, estando enferma en la
Cama de enfermedad peligrosa, de que recibo la muerte
por ser cosa natural a toda Criatura; empero por la uide-
niconota de Dios, con milano juicio, sana memoria, y constante
voluntad, y con tal disposicion, que libremente, puedo testar, y pro-
poner de mis cosas, y Bienes, para despues de mi dias; segun que
assi parece al presente Escriuiente y testigos infraescritos (de que yo el

Como yo fei) Encuya buena disposicion, creyendo como firmemente creo, en el alto, e incomprehensible misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y uno solo Dios verdadero, y creo en los demas misterios, de la Santissima madre Yglesia, en cuya fe he vivido, y en ella protesto vivir, y morir. Y para que quanto haga en esta mi ultima voluntad, sea del agrado de Dios, y para bien de mi Alma; Elijo por mi Patrono, y Abogado, a la Virgen madre de Clemencia, al Patriarca el Sta. Joseph, y a la Santa de mi Nombre; Baxo cuyo Patrocinio ofiandro todo el buen acierto de mis cosas, que voy a disponer en la forma siguiente =

Primero: Encomiendo mi Alma a Dios, Nuestro Senor que la creio, y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, por cuyo valor, y por los meritos de su Santissima Pasion, y muerte, Suplico a su divina magestad, que quando su voluntad sea, el apartarme de esta mortal vida, para la Eterna, coloque mi Alma en la Eterna Bienaventuranca =

Yo quiero, y mando a la tierra de que se formado, el qual quiero, y es mi voluntad, que sea vestido, con el habito de la Religion del Gran Padre San Agustin, y que sea sepultado, en la sepultura de mi marido apellidada del Pasqual, que esta en la Yglesia del Convento de dicho Padre San Agustin =

Yo quiero, y mando: Que mi entierro sea particular con la asistencia de seis Reverendos Beneficados, y del Cura, o Ocurro, con su acostumbrada Capa, y con la asistencia de la M. Capellanía de nuestra Señora de la Asuncion; Que en el dia de mi entierro, si no ha fiesta, se oiga misa cantada de Requiem con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y si el entierro fuere por la tarde, se oiran oraciones de difuntos con la solemnidad acostumbrada =

Yo quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mi bienes, se tomen quinze libras de moneda Provincial

... mis...
 ...sticias de...
 ...an Cono...
 ...a Juat...
 ... como por...
 ... sobre que...
 ... que de me...
 ... e omnium...
 ... mes, y...
 ... del d...
 ... en esta...
 ... arzo de...
 ... anuel...
 ... de la mi...
 ... Comon...
 ... que no...
 ...
 ... mi...
 ... C...
 ... de los An...
 ... nuestra...
 ... inal...
 ... rima...
 ... quin...
 ... ama...
 ... la...
 ... por la...
 ... ia, y...
 ... do...
 ... lias;...
 ... de que...
 ...

Clave de marañes.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

y que de ellas se pague el Corte demi Cutierro, Limomas
de Abito, asistencia de Cofradia, y demas actos Junerales,
y pagado que sea todo si alguna Cantidad sobrase, se diga y
Celebre de misas rezadas, por mi Alma, o de las que dió
fuere requerido =

Itm Alas Limomas precisas que seme han advenido, por el pre-
sente Crisno en que la piedad Christiana deve acudirles,
en lo posible, no dexa, cosa alguna, por la Cortesia de
mi Bien, y quiero tenerlas por Cumplidas, con toda mi
Devocion =

Itm Quiero, y mando: Que todas mis pasivas Deudas sean paga-
das, á las Personas, o Personar, que legitimamente hizie-
ren constar reales Yo deudas, con publicas, o privadas
Ciertas o testigos dignos de fe, y Credo, sobre que encan-
go en este particular el mayor Juero de Conciencia =

Itm Nombre por mi Albacea á mi marido Joaquin Pasqual
con los Poderes, y amplias Facultades que se acostumbra
dan á los Albaceas de Almas; Y que en el lance forso,
lo pueda tomar demi Bien, lo que fuere necesi-
rio para el pago demi Cutierro, y venderlo en publica
Almoneda, o privadamente rematarlo; Y que quanto
en este particular hiziere este Bien hecho, como si
Yo misma lo huviese executado =

Itm Pero, lego, y mando al dicho mi marido, el Quinto de todos
mis Bienes, y Rentas, para que pueda disponer á su vo-
luntad, en quien bien visto le sea. Exceptis Clericis loci Sane-
his militibus, et Personis Religionis et alij qui de suo Valentie
non existunt; nisi dicti Clerici, juxta Senientiam et tenorem

77
sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel habent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos Jueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Ju-
lio mil setecientos treinta y nueve. =

Y en lo remanente que quedare, y finjares de mis Bienes, y
Herencia que generica, y universalmente oy me pertenecen
y en lo venidero, me puedan tocar, y pertenecer por qual
requiera titulo, Causa, o razon que sea, instituyo, y nom-
bro por mis legitimos, y universales Herederos, amos hijos,
Joseph, Nadal, Joaquin, Rafael, Ventura, Salvador, y Rosa de
qual, nacido y procreador, del matrimonio, con el orono
Joaquin Pasqual, para que con la bendicion de Dios, y mis
relatos partan por iguales partes, trayendo a la dicitacion la tina
Rosa, a quello que se le haya dado, quando con el orono ma-
nido con su marido Paspar uonilla, o que se le haya dado, en
otra ocasion; Y que cada uno de la parte que le tocare, pueda
disponer a su voluntad, como bien visto le sea, baxo de la
preimentera Clausula de Exopni Clerici Socii Sancti etc. Nisi
dicti Clerici ad propria nos vita durante, etc.

Y por el presente revoco invalido, y anullo todo, y qualquier
ta Testamento, Codicilo, mandado, y legador que antes de este
haya hecho por ante qualquiera Curia o en otra manera
haxer dispuesto de mi ultima voluntad, para que no valga, ni
haga fe en Juicio, ni extra, pues solo quiero valga este por
mi ultimo Testamento, ultima, y potterna voluntad, que quiero
se guarde, y cumpla, en todas partes, segun, y como lo llevo
dispuesto. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa
de Alcoy a los nueve dias del mes de marzo de mil setecientos
setenta y un años. Viendo presentes por Testigos Bernardino
Torregrosa, y Diego Pastor Penayre, y Joseph Botella Herederos de
nos verinos, y moradores de la misma. Yo otorgante Caquien
yo el dicho don feé conorca) no lo firmo por no saber, y asu rue-
go lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe.

Juan Baud
Juan Baud
Juan Baud

a toda nuestra voluntad, de que le otorgamos carta de
 pago, en devida forma, y renunciamos las leyes de la
 entrega, e prava, con las de la non numerata pecu-
 nia; Y con la oida inteligencia, Nos damos por satisfe-
 chos, y pagados, y por efectuada esta venta; Declaramos
 que el justo precio de la referida Casa, son
 las expresadas Duzientas treinta y cinco libras, paga-
 das, y por pagar en la forma suso dicha, y de lo que
 mas pueda valer en otra forma, haremos gracia,
 y donacion a dicho Comprador, pura perfecta, y ac-
 bada, que el derecho llama interdictos, con insinuacion
 y renunciámos la ley del ordenamiento real acorda-
 da por los Príncipes en las Cortes de Alcalá de Henar-
 res que trata, de lo que se compra, vende, o permu-
 ta, por mas, o menos de la metad del justo precio, y
 lo quatro años para repetir el engaño, con las demas
 leyes que con ella concuerdan, y desde oy para adelante,
 tanto, Nos desistimos, y apartamos, del dominio, y pose-
 sion, titulo, voz, y recurso, y de todo el derecho, que
 Nos pertenescia en la referida Casa; Todo ello lo
 cedemos, renunciámos, y transpassamos en el referi-
 do Luis mixaltes, y los suyos, para que como aruya pro-
 pia, posea, disfruta, goze, disfrute, y enagenare a su
 voluntad. *Exempti Clericis laici sanchi militibus et personis
 Religionis et alij qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti
 Clerici iuxta veniem et tenorem fori novi supra hoc edito.
 na ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Hanc la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y real orden de su Magestad de nueve de Julio, mil se-
 cientos treinta y nueve. Nos damos poder qual por derecho
 requiere, constituyendole en nuestro lugar, y en su pa-
 ra que tome la posesion de dicha Casa, en el modo
 que le convenga; Y en el intertime que no la tomasse
 Nos quedamos por sus Inquilinos, tenedores, y poseedores
 para le poner en ella, cada que Nos lo pidas; Nos*

VEINTE
 DE JULIO
 DE MIL
 SEISCIENTOS

Gaspar y
 de Coentayna
 ando como
 la autentici-
 eficio de la
 idad, y fianca
 vendemos, y
 para siempre
 vezino de.
 una Casa
 mino de esta
 Barrio que
 las de Bar
 las, con las her-
 reas, y por de.
 a qual sta
 as, con suspe-
 riona Viudas,
 de Agosto; Ni
 gpedial, ni pe-
 io de duacion
 arcial, que
 el censo, res-
 de las quales
 nos a toda
 y testigos de
 seaí pagame
 lero las circ-
 las reñoras
 exionentes

B

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Obligamos de eviccion, y saneamiento de esta venta de forma, que de qualquiera Pleyto, debate, o diferencias, que sobre ella se moviere, siendo requeridos, tomaremos la voz, y defensa, y anuestras expensas lo requireremos hasta dexarle en pacifica posesion, y deno hazer lo bobexemos, y restituiremos, todo quanto no tiene pagado, y huviere satisfecho, las costas, daños, y perjuicio, que se huviere seguido, con las mejoras industriales, y del tiempo que huviere hecho, con lo demas que de derecho se le deva, y por todo ello tener pueda apremiar, segun proceza de derecho; E yo el referido Luis Vivalles Comprador, acepto esta Lixta en un todo, segun, y en la forma, que va concebida, y por ella la referida Casa, de cuya propiedad, y posesion, en la forma que mas haya lugar en derecho, me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega, y me obligo, en la forma devida, a responder, y pagar, los derechos que venieren en adelante, en el expressado Censo, a la referida Viuda, y Herederos, a cuyo fin les reconozco por señores, y señores del dicho Censo; Ten nigual me obligo, a satisfacer, y pagar al nombrado Joseph Uacia las cinquenta Utras, de que se me encarga su pago, que para todo tener ha de poder apremiar, segun proceza de derecho, con esta Lixta, y Juramento de partes, con relevacion de otra Puebas, aun que de derecho se requiriera. Y ambas partes, por lo que a cada una toca cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes nascidos, y por nacer, y damos poder a las Justicias de su Magestad, que de nuestras causas pueden conocer, en especial a las de esta presente

Carcion

Quedó

cop. dia
fecha, sello

pagos por D.
26 de Uel

VEINTE
DE MIL
CIENTA

venta de for
biencias, que
marmos la
ixemos hasta
esto le bove
ne pagado, y
uicion, que de
ales, y del tien.
dredo rele
segun proxa
madon, accepto
na, que va
de cuya propie
lugar endre
tuntad, sobre
e. Obligo, en la
deito que
Censo, a la
les reconoco pa
al me obligo.
uacia las
su pago.
exemian, se
as y Juramen
Pruexas, aun
santes, por lo que
nuestras por
damos poden
nuestras causas
sta presente

villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion Nos sometemos para que
señor pueda apremiar, como por sentencia pasada
en Juzgado, y por Notos consentidos; Y renunciamos
nuestro domicilio, y propio feudo, y otro que de nuevo
naxemos; y la ley sicovenenit de Jurisdictione omnium
judicium; la ultima praeconomica de las sumiciones y
demas leyes, y feudos de nuevo feudo, con la General
del ordo en forma. Y teniendo a la naturaleza de
esta tierra y por la hipoteca a que esta sujeta la dita
Cassa, queremos que copia de ella, se presente al
oficio de hipotecas, en el termino de seis dias, baxo
la pena impuesta por Real praeconomica, expedida
en esta xarora. En cuyo testimonio, assi lo otorgaron
en esta dicha villa de Alcoy, a los once dias del
mes de de marzo de mil setecientos ochenta, y
un año: Siendo testigos Antonio nostro Ciudadano, va
lento Girones Hornero, y Thadeo Giner Estudiante ve
zinos de la misma; Nos otorgantes / a quienes yo el
Cesno doy fe e conosco no lo firmaron, porque dijeron
no saber, y a un xuego lo hizo uno de los testigos.
De todo lo qual doy fe.

Antoni
Juan Baud. Giner

Thadeo Giner

Cesion de la villa de Alcoy a los trece dias del mes de marzo
de mil setecientos ochenta y un año. Antemi el Cesno y testi
gos, compareció Sebastian Anduis Labrador del lugar
de Benifallim, y dice: Como mediante Cesno que passó
ante Francisco Garcia Esno de la villa de Penaguila de
veo ciento Calendario, en la que los hijos y herederos de
Parqual Paya, y Juitta Pintor, que tambien fueron
vezinos de dicho lugar; Por el motivo de responder, y
pagar al Sr. Sr. Pero Juan Arrensi, los rector de dicho
Censo de oucientos, y cinquenta libras, y por otras cosas

Cop. dia de la
fecha, sello 2º
pago por D.º
26 de Vellon

De los maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

que dexaron dichos padres, al tiempo de la muerte, vendieron
a Carta de Gracia, a favor de Juan Montava, Sebastian
Andrés tambien de dicho lugar, un pedazo de tierra
Secana, en termino del mismo en la Parvada dicha de
les puntes, para tiempo de seis años, por el precio conteni-
do en dicha Carta de Carta de Gracia, y re-
servaron el derecho de poder redimir; Y transcurrido
la mayor parte del tiempo, hallandose imposibilitados
de poderla redimir; Por lo qual que passo antes de esto, no
vendieron, renunciaron, y transpararon, a aquellos derechos
de poder redimir, que se haviam reservado, en favor
del nombrado Sebastian Andrés, quien aceptó dicha Ca-
ritativa, para usar de ella, conforme le conviniere, y
por el mas valor, que consideraron podia valer para
dicha tierra empeñada de la cantidad en que lo fue,
fue convenido haben de dar, y pagar, a cada uno de
los Interesados, dos libras, y diez reales de moneda
Provincial, como en efecto les dio satisfacion, dandose
por contentos, y pagados a toda su voluntad; Y como ocu-
ra la novedad, de haverse mostrado parte, Parqual
Paya igualmente Hijos, y herederos de los nombrados
Parqual Paya, y Lucia Pintor, que ignorante de dicho
nido transpaso, y cesion de derechos, quien como otra
legitima parte, no requirido al comparecido, con
toda buena amistad, y armonia, para que se apartase
de la referida cesion de derechos, y fuese tambien el
cedente de nuevo a su favor, para poder usar en el
rescate de la expresada tierra; a lo que estando

y sabido del privilegio de dicho, que en dicha le Comete
 al deudor, ni tiene abien el apartarse en un todo de
 a aquellos deudos de poder, realmix, que segun la Ciudad
 de la puxon Vacionado, y poniendo en esta Execucion de
 grado, y cierta, de la Ciudad origa por el tenor de esta, que
 en el mejor modo, que de dicho puxon, y lo pueda
 hazer, se aparta, y aboica, de la referida Cacion de
 deudos, y en la misma conformidad, que se le Conserve-
 ron por la Ciudad de las que en su favor otorgaron los
 demas Herederos, de a aquellos difuntos Padres, se les Cede,
 renuncia, y transpasa, con todas las acciones reales, y per-
 sonales, y deudos, directos, y executivos; Confessando en pri-
 mer lugar favor, recibido del dicho dematrado, siete libras,
 y diez sueldos, ni qual cantidad que pago el otorgante a
 los demas Interesados, en la ocasion de la referida Cacion
 en su favor, la que a hora recibe, ante mi el Escribo y fer-
 rigo (de que lo ordena Escribo de oficio) para que por si, y con
 independencia de este otorgante, pueda pedir, intentar,
 y executar en la mejor forma que le Convienga Judicial,
 o extra Judicialmente, el recuperar, y redimir la refe-
 rida tierra Compensada, y conseguido el efecto, la pueda
 vras, poseer, disfrutar, y vender, como bien visto le fuere.
 Crepni Clerici loar sancti militibus et Personis Religionis et
 alijs qui de foro realitatis non existunt; Nos enim Clerici iur-
 ta Veritatem et tenorem firmitati super nos editi bona ipsa
 ad vitam suam acquirere vel haberent; Y baxo la pena
 de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Reales
 de la dera Magestad, de nueve de Julio mil setecientos
 treinta y nueve. Nos concede el mismo Poder, qual se le
 dio por aquellos Cercionantes, para que toda vez, conse-
 guida la pretendida Redempcion, tome la Posesion
 de dicha tierra; Y no quiera estar tenido, ni obligado
 de Cacion, ni ya no es, por deudos propios. Y el referido
 Compensado Pasqual Paya, acepta esta dta. y por
 ella el Apartamiento hecho por el referido Andrius

**FUNTE
 DE MIL
 HENTIA**

ante, venieron
 Sebastian
 no de tierra
 da, dicho de
 precio Conteni.
 nacia, y re
 transcurrido
 mporabilizado
 nterni el Escribo
 que de los deudos
 to, en favor
 cepto dicha Ca.
 murdiese, y
 vales en la
 en que lo pue
 a Cada uno de
 moneda
 adon, dandose
 ; Y como oca
 te, Pasqual
 los nombrados
 ante de ref.
 en como otorg
 zecido, con
 se se apartar
 ierre, a bien es
 a vras en el
 que estamos

Te. ate maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

y conseqüente la referida Cexcion de derechos para pagar
una de uno, y otro, segun, y como mejor le conuenga, y
proceda de derecho, obligandose como se obliga, á que
toda vez conseguido el expresado rescate de la nom-
brada tierra, pagará los costos del mencionado Cen-
so, á que la misma está sujeta, é hipotecada al
expresado Sr. Henri, ó á quien su derecho representa-
re, hasta su redencion, y quitamiento. Y ambas Pon-
tes, por lo que á cada una toca cumplir, obligaron
sus personas, y bienes, havidos, y por haver, y oviere
poder á las Justicias de su magestad, que de sus causas
puedan conocer, en especial á las del referido lugar
de Benifallim á cuya Jurisdiccion se tometen, para que
les puedan apremiar, como por sentencia pasada en
Juzgado y por ellos consentida; y renunciaron su domi-
cilio, y propio fuero, y otro que de nuevo, ganassero, y la
ley reconuenerit de jurisdictione omnium iudicium la Otri-
ma pragmática de las Sumisiones, y demás leyes, y pre-
ces de su favor con la general del dizecho en forma. Y ten-
iendo á la naturalera de esta tierra, y que la tierra
que en ella se expresa, está hipotecada al referido
Censo, se haya de presentar copia de ella
al oficio de Hipotecas dentro el termino de
seis dias, y baxo la pena impuesta por Real Prac-
matica expedida en esta razon. Con cuyo testimonio
assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, y re-
ferido dia, mes, y año: siendo testigos Thadeo Ginera
Escrivante, y Thadeo Carbonell Pexay res vezinos de la

Nota
Ara
le sacó Cop
sello de
año de
de 82



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

misma. Nos otorgantes (a quienes lo el Esno doy fee conusco) no lo firmaron porque dixeran no saber y aru luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fee.

Juan Bautista Giner Cuervo

Tadeo Giner

Boite, y Sepasse por esta publica carta como nosotros Francisco Anas y miollo Labrador, y Ntra. Sra. Doña Consuelo vezinos de esta villa de Alcoy, precedida la licencia que de marido a mujer es permitida, la que ha sido perdida, y concedida (de que lo el Esno doy fee) por quanto nuestra hija Teresa muller de esta villa, está viueva de conuhen matrimonial, con Bautista muller de Bautista, y Antonia Gilbert Consortes vezinos de esta villa de Penaguila; y teniendo presente las cargas, y obligaciones del matrimonio; y deseandola dotar de nuestros Comunes Bienes, de grado, y Cierta Ciencia, otorgamos que en parte de legitima, que en su caso y lugar, le puea dar de nuestro comun caudal, damos, y constituimos, al dicho Bautista muller menor de oficio Labrador, por respeto de Alote de la dicha Teresa nuestra hija, la cantidad de ciento treinta y ocho libras, y seis dineros de moneda provincial, que las damos por Corporal entrega, en diferentes Bienes muebles de Ropa, de lino, lana, y seda, valorado por personas peritas, nombradas para este efecto de consentimiento de ambas partes; Cuyos muebles, y Alajas, de que se compone la referida cantidad son los sigtes =

VEINTE DE MIL LLENIA

... para para...
... Conuenga, y...
... obliga, a que...
... e de la nom...
... emcionado Com...
... thecava al...
... o representa...
... to. Y ambas Per...
... obligaron...
... aver, y dixeran...
... de sus Causas...
... referidos lugar...
... etens, para que...
... pasada en...
... mon su domi...
... amassero, y la...
... idicum la Ohi...
... as Leyes, y pre...
... en forma. Y ten...
... que la heren...
... al referido...
... nida de ella...
... omino de...
... Real Prac...
... o testimonio...
... Alcoy, y re...
... thadeo Giner...
... vezinos de la

Primeram ^{te} .	Unas Basquiñas de Chamelote vuadas en precio de seis libras - - - - -	6 ^l 8
fn.	Un uanto vuado, en precio de dos libras, y diez sueldos - - - - -	2 ^l 10 ^s 8
fn.	Un Guardapiés verde de hiladillo, en precio de siete libras, y diez sueldos - - - - -	7 ^l 10 ^s 8
fn.	Otro Guardapiés de Chamelote de amarillo, en precio de cinco libras, y diez sueldos - - - - -	5 ^l 10 ^s 8
fn.	Otro Guardapiés de Vayeta encarnado vuado, en precio de tres libras - - - - -	3 ^l 8
fn.	Un Jubon de seda matizado, en precio de quatro libras - - - - -	4 ^l 8
fn.	Otro Jubon de Melania negro vuado, en precio de dos libras, y diez sueldos - - - - -	2 ^l 10 ^s 8
fn.	Otro Jubon de Chamelote Inglés de color, en precio de dos libras - - - - -	2 ^l 8
fn.	Una mantellina nueva con lista, en precio de dos libras diez y seis sueldos - - - - -	2 ^l 16 ^s 8
fn.	Otra mantellina con lista vuada, en precio de una libra, y diez sueldos - - - - -	1 ^l 10 ^s 8
fn.	Un delantal de hiladillo negro, en precio de dos libras, y Catore sueldos - - - - -	2 ^l 14 ^s 8
fn.	Otro delantal de Estamot vuado, en precio de diez sueldos - - - - -	1 ^l 2 ^s 8
fn.	Un tapete de Yndiana colorado, con franjas de hiladillo, en precio de tres libras diez, y seis sueldos - - - - -	3 ^l 16 ^s 8
fn.	Mandil, y delantal de Hoano, en precio de tres libras - - - - -	3 ^l 8
fn.	Un colchon poblado de lana, en precio de diez libras - - - - -	10 ^l 8
fn.	Un Pergon de tela de Cassa, en precio de tres libras - - - - -	3 ^l 8
fn.	Un cuberto Mamandisco, en precio de siete libras, y diez sueldos - - - - -	7 ^l 10 ^s 8

— 8 —



Veinte marañedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

fn.	Seis Sacanas de tela de Cassa en precio de diez y siete libras, y Catorce sueldos - - - - -	17 1/2 1/4 6
fn.	Un par de Almohadas de tela de Cassa en precio de una libra - - - - -	1 1/2 6
fn.	Dos Almohadas delgadas en precio de dos libras, y ocho sueldos - - - - -	2 1/2 8 6
fn.	Una Camisa delgada en precio de cinco 1/2 6	5 1/2 6
fn.	Una Camisa en corporal, en precio de dos libras, y diez sueldos - - - - -	2 1/2 10 6
fn.	Quatro Camisas de tela de Cassa, en precio de ocho libras - - - - -	8 1/2 6
fn.	Una fawallota delgada con randa, en precio de tres libras - - - - -	3 1/2 6
fn.	Otra fawallota de tela de Cassa, en precio de una libra - - - - -	1 1/2 6
fn.	Catorce palmas de manteler de tela de Cassa, en precio de una libra, quatro sueldos, y seis dineros - - - - -	1 1/2 4 6 6
fn.	Unas Enaguas Blancas de tela de Cassa, en precio, de dos libras, y seis sueldos - - - - -	2 1/2 6 6
fn.	Otras Enaguas Blancas tambien de tela de Cassa, en precio de dos libras, diez y seis sueldos - - - - -	2 1/2 10 6 6
fn.	Otras Enaguas Blancas vradas, en precio de una libra, y ocho sueldos - - - - -	1 1/2 8 6
fn.	Siete varas de Servilletas de tela de Cassa en precio de una libra, quinze sueldos - - - - -	1 1/2 15 6
fn.	Un Delante Cama de tela de Cassa, en precio de tres libras, y diez sueldos - - - - -	3 1/2 10 6

6 1/2 6
 2 1/2 10 6
 2 1/2 10 6
 3 1/2 10 6
 3 1/2 6
 4 1/2 6
 2 1/2 10 6
 2 1/2 6
 2 1/2 6
 2 1/2 10 6
 1 1/2 10 6
 2 1/2 14 6
 1 1/2 12 6
 3 1/2 10 6
 3 1/2 6
 1 0 1/2 6
 3 1/2 6
 2 1/2 10 6

fn.	Una Cortada en balona, en precio de una lib.	12	6
fn.	Medio Pañuelo blanco, en balona, en precio de diez y seis sueldos - - - - -	2	16
fn.	Medio pañuelo blanco de Clarim en precio de doce sueldos - - - - -	2	12
fn.	Una Caldera de Cobre, en precio de seis lib.	6	6
fn.	Una Axa de Pino, con Venaja, y llave en precio de tres libras diez y seis sueldos - - -	3	16
fn.	Un Tablero, y porteta de hix al horno, en precio de catorce sueldos - - - - -	2	14
fn.	Unos brevedes en precio de doce sueldos.	2	12
fn.	Un Conio para la lepra, en precio de seis sueldos.	2	6
fn.	Un Bannero de amasar en precio de doce sueldos.	2	12
fn.	Un Candil, en precio de quatro sueldos - - - - -	2	4
fn.	Un tamit en precio de cinco sueldos - - - - -	2	5
fn.	Un Cuchanero en precio de un sueldo - - - - -	2	1
fn.	Y ultimamente, unas Cabereras encarnadas, en precio de nueve sueldos - - - - -	2	9

Que todas las referidas partidas acumuladas a una suma hacen en total las arriba dichas Ciento treinta y ocho libras, y seis dineros. - 138 L. . 66

Cuyo el referido Bautista ~~uentero~~ que presente he sido a todo lo suso dicho, de que me doy por ratificado, acepto, en primera lugar a la referida Teresa uolto, por mi esposa en lo venidero, juntamente con su Adote de las Ciento treinta y ocho libras, y seis dineros, procedente del susdicho precio que se ha dado a los muebles, y cosas de que se compone; De que me he entregado a toda mi voluntad; De cuyo entrega pido al presente Credo de fe de ello; Y lo el otro lado como se requiere, porque a mi presencia se entregó de ellos, pasandoles a su parte como hacienda les suya; Me doy, y señalo en Axas, en donacion propter nubias, a la referida mi esposa la cantidad de veinte libras, de more.

2

Veinte mil Maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

da corriente, que unida esta cantidad, conta
 del Adote, haciendo a la de Ciento Cinquenta
 y ocho libras, y seis dineros - - - - - } 1582 66
 Cuyas cosas se las Consigno, en los Bienes, que me pueden
 pertenecer por legitima, de la Herencia de los referidos mis
 Padres, por no tener en el oia, consigna de ellos, ni donacion
 alguna, y con este seguro declaro, caben en la herencia de los
 Bienes, que me pueden pertenecer, y en los que en adelante
 tuviere en otra forma; Baxo cuyo supuesto, Yo el referido
 Bautista menor mayor, por lo que arriba se ha referido,
 aseguro, y con toda legalidad apianso sobre mis Bienes, las se-
 prestadas Ciento Cinquenta y ocho libras, y seis dineros, dize-
 das del Adote, y cosas, segun arriba se dice, haciendo
 para en todo caso, la referida deuda por mi propia, la qual
 ambos Padre, e hijo, prometemos haverla sobre nuestros Bienes,
 en Caudal propio de la dicha Texera uolto, en lo que ella qui-
 siere exager; Y en el caso de dissolution de matrimonio, bu-
 veremos, y restituiremos, a la uso dicha, o a quien su derecho
 representare, las expresadas Ciento Cinquenta y ocho libras, y
 seis dineros; Con el bien entendido, que venido el caso de la
 dicha restitucion, se devesa dar la dicha Texera, o quien
 por ella lo haya de haver, por contenta, y satisfecha
 en tomar los mismos muebles, y cosas, que se han entre-
 gado por su Adote, a mi el dicho Bautista menor, por
 el precio, y valor, que por entonces se les diere, por sea-
 sonas peritas, a lo qual assi la uso dicha Texera, junta-
 mente con sus Padres, se hallaran apercibir dichos
 muebles en la conformidad suso dicha; Y para cumpli-
 miento ambas Partes, obligan sus Bienes haados

1382 . 66

y por favor, y dar Poder á las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial á las de la presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten para que se les pueda apremiar como por sentencia pasada en su lugar, y por ellos consentida; Y renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la ley si convenient de jurisdiccion omnium iudicium la ultima preemática de las universiones, y demás leyes, y fueros de su favor, con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, á los diez y ocho dias del mes de marzo de mil setecientos ochenta y un años: Viendo testigos Roque Sines Cresciviente y Vicente Anxa Penayre vecinos de la misma; Y los otorgantes (á quienes Yo el Es. no doy fei con sus) no lo firmaron porque dixeran no saber, y á un xuego lo hizo uno de los testigos; de todo lo qual doy fei.

Roque Sines

Anxa
Juan Baxto Sines Cresciviente

Divicion, y Particion } En la villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de marzo de mil setecientos ochenta y un años: Ante mi el Es. no y testigos interpresentes, comparecieron Joaquin Albor mayor, Vicente Albor, Joaquin Albor menor, Maria Ignacia Albor, con su marido Nabad Naren, Teresa Albor, con su marido Francisco Coler, Padre, e hijos, y herederos de la difunta Teresa Ribent, Consorte que fue del otro Joaquin mayor, y madre de estos, todos vecinos de esta dicha villa, y prescrida la licencia, que las referidas Maria Ignacia, y Teresa Albor, de sus respectivos maridos, que les fue perdida, y conseguida, (de que Yo el Es. no doy fei) lo son unánimes, y conformes, y de buena voluntad, dixeran: Que mediante Es. no que autorizó el Es. no Juan Antonio de diez de Villagaxara, que lo fue del Ayuntamiento de esta villa, en el día veinte de setiembre del pasado año mil setecientos

Veinte maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUNO.

cientos Veintay quatro, todo lo sobre dicho, como Interesador en los Bienes, y Herencia de la dicha difunta madre Teresa Gibert, de comun consentimiento hicieron formal Inventario, de los Bienes recayentes en aquella, con intento de sepan efectuada la division, y adjudicacion de respectivo haver, que tocare a cada uno: Y no habiendo podido tener efecto dicha division de Bienes hasta ahora; Asi por varios incidentes que han sobrevenido; Como porque despues de formado el Inventario, han ocurrido algunas otras Partidas, tanto en favor, como en contra del Cuerpo de Bienes, que no van mencionadas en aquel: En atencion a esto; Y para que con previa noticia de todo, quede precavida qualquiera equivocacion en lo sucesivo, se hace preciso sepan instruidas en materia, con los supuestos siguientes =

Primera: Es de suponer: Que al numero veinte de otro Inventario, solo se notan quatro lienzos, de pinturas, eslimados en una libra dose vueltos, y deben ser otros lienzos con varias Invocaciones de Santos, y con valor de quatro libras, y ocho vueltos, de que es vista faltan a Inventariarse las dos libras diez y seis vueltos que ay demas; tambien debe adicionarse al expresado Inventario, una Capada de Cinta, apreciada en una libra; Asimismo quatro Bancos de Camia, y dos Camiseros, y dos Villas Viejas, valorado todo en una libra. Y igualmente se deben agregar, dos Cochinos de Alcora, Lanas de la Contienda en el numero veinte y dos, con sus varas de hierro, en valor de una libra diez y seis vueltos: mas otro tanto de Yrotanas, en precio de ocho vueltos; tambien una mesa vieja, y un Pergon estimados en diez vueltos.

Primamente, faltan á notarse Setenta Libras, que se deben de Arrendamiento venidas en la Casa, que se metió con pacto de Carta de Gracia de Juan Mina, Calle del Caracol: todas las quales partidas, toman suma de Setenta y siete Libras, y diez sueltos, las quales se tendrán presentes, para acumular las al total líquido del cuerpo de Bienes =

Segundo: Que también deban añadirse á dicho cuerpo de Bienes las ochocientas Libras, que debe satisfacer á la Herencia Francisco Albos Hermano de Joaquin Albos mayor, en virtud de la Carta de Compromiso que pasó ante el mismo Censo Dióces en mes de Agosto del año mil setecientos Setenta y seis, para cubrir las partidas, que en el dicho Inventario tiene puestas contra sí dicho Francisco Albos, segun mas claramente se explicará en el supuesto Quinto siguiente =

Tercero: Que hablando en el referido Inventario, de las Dajas, ó Cargas, que deben descontarse del total de sus Haveres, no se ha hecho mención de las doble marcos, con que están gravadas las piezas emphyteuticas, ó Censadas al dominio mayor, y directo de su Magestad, quales son, los dos molinos, y la Herencia, ó Herencia de la Ruptura; debiéndose tener presentes, que los dos molinos, pagan anualmente á su mag^d el Canon de una libra, y quince sueltos, y que á esta corresponden Setenta Libras de doble marco = también: Que la Herencia de la Ruptura contribuye seis Libras de Canon anual, y que sobre de marcos son Dcientas Quarenta Libras; Todo de este concepto, seran deducibles ambos doble marcos del Cumulo de Bienes =

Quarto: Que en el consabido Inventario se nota por Cargo de la Herencia la partida de trescientas Cinqenta y cinco Libras, que se supone estar debiendo áquella á Vicente Albos; pero no se deben cargar á la Herencia, mas que Dcientas Setenta y cinco Libras, porque las Dveinta Libras restantes, son demandadas de Cuentas particulares, que tie-



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

ne dicho Vicente, conu padre, y no son deuda del Comun
Fondo =

Quinto: Fue en el enunciado Inventario, y baxo los Numeros
Noveinta y cinco, Noveinta y seis, Noveinta y siete, Noveinta
y ocho, Noveinta y nueve, Ciento, ciento y uno, ciento y tres, ciento
y quatro, y ciento y cinco, se mencionan varias Cantidades, en
suma todas, de mil seiscientos treinta y seis libras, diez
sueltos, y diez dineros, Como pretendidos Creditos de la
Herencia, contra Francisco Alborn = Amas de esto año
Numeros, Noveinta y tres, Ciento veinte y tres, Ciento veinte
y quatro, y ciento veinte y cinco, se producen otras partidas,
ilíquidas (que nose sacan á la mangera) y varios tres-
cos, y acciones exigibles por la Herencia, contra el mismo
Francisco Alborn. Es constante, que la numeracion, y asien-
to de las enunciadas partidas, nose ha puesto sin funda-
mento en el nominado Inventario: Pueba es de ello, que
ya en el lugado de esta villa, se estaban siguiendo tres
Ramos de Auto, suscitados por Joaquin Alborn, contra
su Hermano Francisco, á fin de procurar el recobro de las
anteriores Cantidades, y Justificar la accion, y Creditos de
las Pretenciones allí, y aquí mencionadas: Pero hecha reflec-
cion con mejor acuerdo, á las Crecidas Costas, y excesivos
Pastos, que havian de sufrirse, tanto en la Continuacion
de dicho litigio; Como en susitar otros de nuevo, que
por la mayor parte, havian de estuidar en Juicio de
Cuentas, por su naturaleza interminables; Pareció conve-
niente, Comprometente, sobre los sus dichos puntos, y defe-
rir al Juicio de Dn. Vicente Alborn Pbro. y de don mi.

quel Sempere; Quienes habiendo pronunciado su laudo, en seguida se otorgo la C^{ra} de aprovacion por las partes intereradas, ante el dicho C^{mo} diacon, en tres de Agosto del año mil Vekientos Setenta y seis; Y andose por satisfecho los arriba nombrados Henederos, con la Guancia de ochocientas libras de nuestra moneda, de todo, y qualquiera otro. Aho, y acciones, que en razon de lo ante dicho, pudiesen intentar, contra el preestado Francisco Albors: Baro cuyo Ferrnino, se deberá rebajar del todo del Inventario la suma de las mil, Seiscientas, treinta y seis libras, diez sueldos, y diez dineros, que componen las partidas de los Numeros arriba Citados, y en su Lugar, se substituiran las ochocientas libras, resultantes del Compromiso, y de que habla el supuesto segundo precedente =

Vereto: Que segun aparece por dicho Inventario, desde el Numero Ciento, y seis, hasta el Numero Ciento veinte y dos, ambos inclusive, recaten en dicha Henencia, otras Partidas de Cuentos, contra diferentes Vujetos, que reducidos a una suma componen la de mil, ochenta y dos libras, dos sueldos, y diez y seis dineros. Las quales por ser de dificilissima Cobranza, se han convenido entre los Intererados, que queden proin. Diviso, y se solicite su cobro de mancomuna, y a nombre de todos; Y segun se percibieren, se dividan despues siguiendo el mismo orden, que se observare en la Cuenta de los demas Bienes, que aqui quedaran adjudicados =

Septimo, y Ultimo: Que para la mas cabal inteligencia de la presente Divicion se debe tener presente: Que los sobre dichos Joaquin Albors mayor, y Teresa Sibert Consortes, Padres Comunes de los demas Intererados, apuntaron al matrimonio asaber: dicho Joaquin, mil Cinquenta libras, de moneda provincial, resultantes de su Legitima Paterna, y materna; Y la expresada Teresa Sibert, seiscientas libras, de la misma moneda, procedentes de su Adote, y Legitimas, Paterna, y materna; que durante el matrimonio procuraron ambos aumentar dichos Caudales; Y assi tienen hecho, a la mitad de los Pa-

nanciales: Que de mancomun otorgaron su Testamento por ante Conde Vempene Es^{mo} bajo Ciento Calendario, legandose reciprocamente el uno, al otro, el remanente del Quinto, e instituyendo en Herederos por Iguales Partes, á sus quatro hijos, Vicente, Joaquin, Maria Ignacia, y Teresa Alborn =

Con cuyos presupuestos, se passa á formar nueva Cuenta de este Cuerpo de Bienes, con referencia, á la que se extendió en el precedente Inventario, añadiendo, y quitando, lo que del Caso sea en la manera siguiente =

Por el Calculo, que se formó en el referido Inventario, aparece ser el Total del Cuerpo de Bienes en suma de Nueve mil, seiscientos, noventa y cinco libras, dos sueldos, y siete dineros - - - 9695^l 2^s 7^d

De estas se rebajan primeramente las mil seiscientas, treinta y seis libras, diez sueldos, y diez dineros, que componian los Creditos contra Francisco Alborn; por las Causas, que expresa el supuesto quinto - - - - - 1636^l 10^s 10^d

Tambien deben extraerse las mil, ochenta y dos libras, y dos sueldos, y ^{siete} que quedan pro indiviso, segun vá dicho, en la anotacion, ó supuesto sexto - - - 1082^l 2^s 7^d

Que ambas partidas, importan, dos mil, setecientas, diez y ocho libras, tres sueldos, y cinco dineros 2718^l 13^s 5^d

Que deducidas estas del total hacea del Inven. tanto, escrito queda este en quantia de Seis mil, nuevecientas, setenta y seis libras, nueve sueldos, y dos dineros - - - - - 6976^l 9^s 2^d

A estas seben añadirse las setenta y siete libras, de que habla el supuesto primero y diez sueldos: 77^l 10^s

y tambien las ochocientas libras, de que se hace mencion en el supuesto segundo, por los montos alli expuestos - - - - - 800^l 8^s

Que todo el Cuerpo de Bienes se compone de siete mil, ochocientas, cincuenta, y tres libras, diez y nueve



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Suelos, y otros dineros { 7353 1982

= Bapas. =

Primeramente: Es cargo de esta Herencia, un Censo de Capital de Ciento, y cinquenta libras, que se responde al Convento, y Religiosos del Padre San Agustin de esta villa, sobre el molino viejo 1502 E

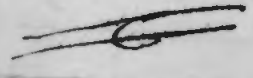
Otro: Es cargo otro Censo de Capital de Ciento, y diez libras, que se responde al mismo Convento y Religiosos, sobre la Casa de la Calle de San Nicolas 1102 E

Otro: tambien es Cargo de la Herencia Setenta libras de Capital, que corresponde al do- ble marco, a una libra, y quinze Suelos que annualmente se pagan de Canon a su Magestad, y su Real Patrimonio, de los dos molinos, con su tierra anexa, segun se anota en el supuesto tenereo 702 E

Otro: Asimismo el Cargo, el doble marco de du- cientas, y Quaxeinta libras, correspondiente a las seis libras, de pension emphyteutica, que se responde a dicho Real Patrimonio, sobre la tier- ra de la Notaria, como va dicho en el mismo supuesto tenereo 2402 E

Otro: tambien es cargo, el Credito de ducientas Se- senta y cinco libras, que tiene contra la Heren- cia vicente Alborn, como ya se deya manifes- tado en el supuesto quanto 2652 E

Que todos los cargos, a que esta sujeta esta Heren- cia, importan ochocientas, treinta y cinco libras 8352 E



Que descontadas estas de las siete mil, ochocien-
tas, cinquenta y tres libras, diez y nueve sueltos
y dos dineros de arriba, quedaran enser, sie-

~~SEIS MIL~~ mil, diez y ocho libras, diez y nueve sueltos
~~Y DOS DINEROS~~ y dos dineros

701821962

Reparando de estas, las mil, y quinientas libras
que aporta dicho Joaquin Alonso mayor padre

~~SEIS MIL~~ el matrimonio, y las seiscientas, de la dicha
madre, que juntas producen dos mil, y cien
libras

23002 E

Restan de Bienes Gananciales, quatro mil, nue-
vecientas, diez y ocho libras, diez y nueve sueltos,
dos, y dos dineros

421821962

Que partidos estos por mitad entre el padre,
de una, y los quatro herederos de otra, tocan
a estos, dos mil, quatrocientas, cinquenta y nue-

ve libras, nueve sueltos, y siete dineros

24592967

Y añadiendo a estas las veiscientas del Alor
de la madre

6002 E

Es visto importa todo el haver restante la
cantidad de tres mil, cinquenta y nueve li-
bras, nueve sueltos, y siete dineros

30592967

= Quinto =

De esta cantidad se deve rebajar el
quinto, en que fue agraciado el pa-
dre por su esposa muger, y madre
de dichos herederos, segun consta por el
citado testamento, que haciendo a seis
cientas onse libras, diez y siete sueltos
y onse dineros

635217811

Que rebajadas esta cantidad del total
de la herencia, restan liquidas, para
partirlas entre los quatro herederos
por iguales partes dos mil, quatrociem-
tas, quatrocienta y siete libras, onse sueltos

VEINTE
DE MIL
CIENTA

795321962

1502 E

1102 E

702 E

2402 E

2652 E

8352 E



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

y ocho dineros. 2447 1168

Conque es visto, que para esta cantidad
en quatro iguales partes, toca á cada
uno por su legitima, seiscientas, onze

libras, diez y siete sueldos, y onze dineros 6112 17611

= Haver de Joaquin Albou Mayor =

Debe haver, por lo que aporó al matrimonio, quan-
do casó con la difunta Teresa Gilbert madre
de dicho Heredero, mil, y quinientas libras 1500 2

onzi: Por la mitad de los Pananciales, dos mil
Quatrocientas, Cinquenta y nueve libras
nueve sueldos, y siete dineros. 2459 287

onzi: Por el Quinto en que está agraciado por la
dicha difunta su mujer, seiscientas onze
libras, diez y siete sueldos, y onze dineros. . . 6112 17611

Conque es visto, importa el Haver del dicho
Joaquin Albou Mayor, quatro mil, Qui-
nientas, Setenta y una libras, siete sueldos,
y seis dineros. 4571 786

= Vicente Albou =

Debe haver este porcionista por su legitima
materna, seiscientas onze libras, diez y siete
sueldos, y onze dineros. 6112 17611

onzi: Por el Creado que tiene contra esta Heren-
cia, doscientas, Setenta y cinco libras. . . 265 2

Conque es visto importar el Haver de este porcio-
nista, ochocientas, Setenta y seis libras, diez

y siete sueldos, y once dineros - - - - } 4762 176 11

= Joaquín Alborn Menor =

Debe haver este Porcionista por su Legitima ma-
terna, Seiscientas, once libras, diez y siete suel-
dos, y once dineros - - - - } 6332 176 11

= María Ignacia Alborn =

Debe haver esta Porcionista, por su Legitima ma-
terna, la cantidad de seiscientas, once libras,
diez y siete sueldos, y once dineros - - - - } 6332 176 11

= Cesera Alborn =

Debe haver esta Porcionista, por su Legitima
materna, la cantidad de seiscientas, once li-
bras, diez y siete sueldos, y once dineros - } 6332 176 11

{ Pago que se hace a Joaquín }
Alborn Mayor P. Comun.

Primera^{te} se le adjudica en el valor de un
par de calzones de Ante del N.º 56. seis
libras, ocho sueldos, y diez dineros, segun se
contiene en dicho Inventario - - - - 62 86 10

Otro: Otro par de calzones contenidos en el Inven-
tario al N.º 60. en precio de ocho libras,
y seis sueldos - - - - 42 68

Otro: En el valor de tres Sillas de Valencia,
contenidas en el Inventario al N.º 40. una
libra ocho sueldos - - - - 12 88

Otro: En otras tres Sillas pequeñas, contenidas
en el Inventario al N.º treinta y nueve.
diez y ocho sueldos - - - - 21 88

Otro: En el valor de quatro Sillas de Esparto, con
respaldo, contenidas en el Inventario al N.º 7.
una libra - - - - 12 8

Otro: En el valor de una Papeleria, contenida en el
Inventario al N.º 42. seis libras - - - - 62 8

Otro: En el valor de una mesa grande de Nogal con
tenida en dicho Inventario al N.º 41 dos libras
22 8

262. 08 10

HEINTE
DE MIL
MENTA

24472 116 8

6332 176 11

15002 8

24592 987

6332 176 11

45712 786

6332 176 11

2652 8



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO. - *apras* - - - - - 268. 610

- Otrosi: En el valor de una Arca grande contenida en dicho Inventario al N^o 44. dos libras... 22 8
- Otrosi: En el valor de una Cortina con vara de hierro contenida en dicho Inventario al N^o 22 uno - libra 11 8
- Otrosi: En el valor de tres Candiles, contenidos en dicho Inventario al N^o 32. seis sueldos... 2 68
- Otrosi: En el valor de un velon contenido en dicho Inventario al N^o 26. tres libras. 32 8
- Otrosi: En el valor de todas las Minas del Amara. dos, contenidas en el Inventario al N^o 35. tres libras 32 8
- Otrosi: En el valor de dos Lienzos de pintura, contenidos en el Inventario al N^o 20. con referencia al sup^o primero diez y seis sueldos... 2 168
- Otrosi: En el valor de varias piezas de vidrioado am. todas en el Inventario al N^o 36. dos libras y diez sueldos 22 108 +
- Otrosi: En el valor de dos mantas contenidas en el Inventario al N^o 1. dos libras. 22 8
- Otrosi: En el valor de media resma de papel contenida en el Inventario al N^o 5. trece sueldos, y quatro dineros 2 138 4
- Otrosi: En el valor de una Chocolatera, contenida en el Inventario al N^o 27. ocho sueldos. 2 88
- Otrosi: En el valor de una Varter grande, contenida en el Inventario al N^o ochenta y seis, diez sueldos. 2 108
- Otrosi: En el valor de dos Varteres medianas con. 422. 48 2



VEINTE
DE MIL
CIENTA

268. 610
28 8
18 8
2 68
32 8
32 8
2168
22108 +
28 8
21384
2 88
2108
422. 482

Otro: En el valor de dos sacos ^{atras} contenidos en dicho Inventario al N.º 85. do. 28 Suelos - - - - - 2128

Otro: En el valor de tres trébedes, y terrazas, contenidas en el Inventario al N.º 84. ocho Suelos. 2 88

Otro: En el valor de dos sacos, ó talegas contenidas al N.º 83. doce Suelos - - - - - 2128

Otro: En el valor de un banco para la harina contenido en el Inventario al N.º 30. cinco S. 2 58

Otro: En el valor de una Cepada, que se mencio. na en el supuesto primero unalibra - - - 12 8

Otro: En el valor de trescientos, y veinte Cantones contenidos en dicho Inventario al N.º 76. vein. te y una libras quatro Suelos, y diez dineros. 212 4810-

Otro: En el valor de varias piezas de Ropa blan. ca contenidas en el Inventario al N.º 94. Qua. reinta y cinco libras, y Catore Suelos - - - 452148

Otro: En parte del valor de la Casa, que se mencio. a Juan uiza, con pacto de Carta de gra. cia, contenida en el Inventario al N.º 92. Se. tenta libras - - - - - 602 8

Otro: En parte de aquellas Setenta libras, que se deben de Arrendamientos de dicha Casa y se expresan en el sup.º primero de esta Casa. Quareinta y dos libras - - - - - 422 8

Otro: En parte de lo que debe Francisco Alboas, a esta Herencia segun el sup.º segundo, Quatre. cientas, y ochenta libras - - - - - 4802 8

Otro: En parte del Credito de Ciento, y seis libras nueve Suelos, y cinco, que tiene la Herencia contra la Compania de Fabricantes, conteni. do en el Inventario 103. Serenta y tres libras diez y siete Suelos, y siete dineros - - - - - 6321787

Otro: En el Credito que tiene la Herencia contra el Sr. Vicente Alboas Pbro. contenido en el

75721787



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

abraz 75721767

Inventario al n.º 302. Noventa y quatro li-

bras, treze sueldos, y quatro dineros 3421364

Otrosi: En el valor del molino Batan Viejo contenido en dho Inventario al n.º 37. Justipreciado a la

refaccion de las partes en cantidad de mil y trescientas libras 13002 6

Otrosi: En el valor de otro molino Batan del n.º

38. Estimado en mil libras 10002 6

Otrosi: En el valor de la Heredad de la Noptaxacion.

tenida al n.º 39. Justipreciada en dos mil 20002 6

Otrosi: En el valor de la Casa, Calle de San Blas

anotada en el Inventario al n.º 90. mil y cien libras 11002 6

Otrosi: ^{te}Retirando en el valor de algunas partes

que no se han reparado, siete libras, cuatro sueldos, y quatro dineros 721464.

Conque es visto que todo lo que le va ajustado al dicho Joaquin Abraz mayor im-

porta la suma de seis mil, duecientas,

sesenta libras, cinco sueldos, y tres dineros 62602. 563

Tiendo su Haber, el de quatro mil, quinien.

tas setenta y una libras, siete sueldos, y sei. 45752 765

Es visto lleva de exceso, mil, seiscientos ochenta

ya y ocho libras, diez y siete sueltos, y nueve 164821769

Y por esto se cargan las obligaciones siguientes:

Primera: el haber de corresponden al Cen-

so de ciento, y cinquenta libras, impuesto sobre

el molino viejo, que haze, y responde al Conuen-

to de San Agustin de stavilla 1502 6

VEINTE
O DE MIL
OCHENTA

75721767

3421364

13002 6

10002 6

20002 6

11002 6

721464

62602 563

45712 765

164821769

1502 6

Otro: El Haver de responder á su Magestad elca.
non anual de una libra, y quinze sueldos, que
se pagan sobre los dos molinos, que corresponden
de doble marcos, Setenta libras - - - - - 702 6

Otro: El Haver de responder tambien á su mag.
el Canon annuo de seis libras, que se paga
de la Heredad de la Pádua, que el doble mar-
co nasciendo á dueientos, y quaxenta libras. 2402 6

Otro: El Haver de pagar á Vicente Albors, á cum-
plimiento de su legitima, Ciento, Cinqenta
y nueve libras, diez y seis sueldos, y quatro din.
15921684

Otro: El Haver de satisfazer á Joaquin Albors ve.
non en Cuentas de su legitima, trescientas,
sesenta y quatro libras, siete sueldos, y ochodni.
3642 768

Otro: El Haver igualmente de pagar, á Maria y.
nacia Albors, por lo que le toca de legitima
trescientas, setenta libras, dos sueldos, y un din.
3702 261 +

Otro: Y últimamente, el Haver de pagar á Teresa
Albors, para completar su legitima mater-
na, trescientas treinta y quatro libras, once
sueldos, y ocho dineros - - - - - 33421168

Que por las antedechtas partidas de obliga-
ciones hazen la suma, de mil, seis cien-
tas, ochenta y ocho libras, diez y siete sueldos
y nueve dineros - - - - - 162821769

Cuya suma de obligaciones corresponde hi-
gualmente, al Exceso, que lleva Joaquina
Albors mayor, Padre Comar, en su Haver
y con esto queda pagado, y la Cuenta Cabal-
= Pago á Vicente Albors =

Y importa el Haver de este Porcionista la
Cantidad de ochocientas, setenta y seis libras,
diez y siete sueldos, y once dineros - - - - - 876217633

Y se haze Pago en lo siguiente =
Primeramente: Se adjudica en el valor



Teinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

- De un par de calzones de ante del N.º 62.
 - Cinco libras, diez y nueve sueldos, y seis dineros. 52 1986
- Item: En el valor de otro par de calzones contenidos en el Inventario al N.º 60. seis libras, quatro sueldos, y diez dineros. 62 4630-
- Item: En el valor de otro par de calzones, contenidos en dicho Inventario al N.º 65. cinco libras, diez y nueve sueldos, y seis dineros. 52 1986
- Item: En el valor de otro par de calzones, contenidos en dicho Inventario al N.º 62. seis libras, ocho sueldos, y diez dineros. 62 4630-
- Item: En el valor de una Arca pequeña del N.º 43. una libra, quatro sueldos. 12 46
- Item: En el valor de una Arca grande contenida en el Inventario al N.º 44. dos libras. 22 6
- Item: En el valor de quatro villas de valenada y dos con asientos de Esparto contenido en el Inventario bajo los N.º 18. 19. y 23. una libra diez y seis sueldos. 12 168
- Item: En el valor de dos lienzos pintados, contenidos en el Inventario al N.º 20. con referencia al su puesto primero de esta lista diez y seis sueldos. 21 68
- Item: En el valor de una Porcion de vidrioado contenida en el Inventario al N.º 36. dos libras nueve sueldos, y quatro. 22 984-
- Item: En el valor de un Colechon de lana del N.º 48. tres libras. 32 8
- Item: En el valor de un Boxareno de cobre amastado 352 188

2



Veinte maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

atras. 352 18 6

En el Inventario al n.º 23. una libra, y diez sueldos	12 10 6
En el valor de un velon contenido en el Inventario al n.º 6. dos libras, y diez sueldos	22 10 6
En el valor de una Cortina consu. vara de hierro expresada en el sup.º primero de esta Caxa una libra	12 6
En el valor de dos Corio, o Coladores anotados en dicho Inventario al n.º 32. diez y seis dineros	2 10 6
En el valor de un Caldero anotado al n.º 35. una libra, y diez sueldos	12 10 6
En el valor de una Cuchilla anotada al n.º 37. diez sueldos	2 12 6
En el valor de un Barreno anotado al n.º 28. tres sueldos	2 3 6
En el valor de un Peso de hierro anotado al n.º 79. una libra	12 6
En el valor de Ciento, Setenta y tres Cantones anotados al n.º 76. onze libras nueve sueldos y ocho dineros	112 9 6 8
En el valor de un torno de Indianas, mencionado en el sup.º primero de esta Caxa ocho sueldos	2 8 6
En el valor de dos tingijas pequeñas, anotadas al n.º 10. del Inventario, diez sueldos, y seis dineros	2 10 6 6
En el valor de dos Bancas de Cama, y un Canio, y una Villa Vieja de que se habla en el sup.º primero de esta Caxa diez sueldos	2 10 6
En varias Piezas de Ropa Blanca anotadas en el Inventario al n.º 94. Cincuenta y seis libras, onze sueldos, y seis dineros	562 11 6 6

562 11 6 6
1145 17 6 4

VEINTE
DE MIL
OCHENTA

52

52 19 6 6

62 4 6 10

52 19 6 6

62 8 6 10

12 4 6

22 6

112 9 6 8

2 8 6

2 10 6 6

22 9 6 4

32 6

352 18 6

- Otoni: En la mitad del valor del banco de tun- ^{afraz - - - 114 208 8}
 dix, y tierexas del n.º 77. Cuarenta y cinco ^{45 2 8}
 Otoni: En parte del valor de la casa, que se men-
 cionó de Juan Ruiz, con pauto de Carta de
 Gracia anotada en el Inventario al n.º 92.
 diez libras - - - - - 102 8
 Otoni: En parte de aquellas setenta libras, que
 se deben de los Arrendamientos de dicha
 Casa de Ruiz, según se expresa en el
 Supto primero de esta Casa siete libras.. 72 8
 Otoni: En parte de aquellas ochocientas libras q.
 se debe á la Herencia Francisco Alborn, según
 se manifiesta en el Supto segundo de esta
 Casa ochenta libras - - - - - 802 8
 Otoni: En parte de aquellas, ciento, seis libras,
 nueve sueldos, y cinco que se debe á la Heren-
 cia la Compañía de Fabricantes, anotada
 en el Inventario al n.º 101. diez libras,
 doce sueldos, y once dineros - - - - - 102 12 11.
 Otoni: Se le adjudica una casa de morada situada
 en la Calle de San Nicolas, anotada en
 dicho Inventario al n.º 93. en el valor de
 quinientas, y sesenta libras - - - - - 5602 8
 Otoni: Se le adjudica el derecho de percibir de su
 Padre Joaquín Alborn, la cantidad de cien-
 to, cincuenta y nueve libras, diez y seis suel-
 dos, y quatro dineros - - - - - 1592 16 4.
 Que todas las partidas adjudicadas al dicho
 Vicente Alborn importan la cantidad de
~~nueve~~ ciento, ochenta, y seis libras, diez y siete
 sueldos, y once dineros - - - - - } 986 2 17 11.
 Y siendo su Haver solo el de ocho cientos, seten-
 ta, y seis libras, diez y siete sueldos, y once.. 876 2 17 11.
 Es visto de un exceso, ciento, y diez libras 110 2 0 0
 Y por ello se le carga la obligación de haver

8

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de responder, y en su caso redimir, y quitar el Censo de Propiedad de ciento, y diez libras que se responde sobre la Casa que lleva adjudicada, cita en la Calle de San Nicolas, el Convento, y Religiosos de San Agustin de esta Villa, y con esto sea pagado de su Haver, y pertinencia =

= Pago á Joaquin Moore menor =

Importa el Haver de este porcionista, seiscientas onze libras, diez y siete sueldos, y once dineros. } 655 17 6 11. Y le adjudica lo siguiente =

- Primera: se adjudican un par de Calzones de ante contenidos en el Inventario al n.º 49. en el valor de cinco libras, diez y nueve sueldos, y seis dineros. 52 1 2 6 11.
- Otrosi: En otro par de Calzones anotados en el Inventario al n.º 53. nueve libras diez y nueve sueldos y dos dineros. 92 1 2 6 2
- Otrosi: En otro par de Calzones contenidos en dicho Inventario al n.º 54. quatro libras, tres sueldos. 42 1 3 6
- Otrosi: En otro par de Calzones del n.º 57. tres libras diez y nueve sueldos, y ocho dineros. 32 1 2 8 8 -
- Otrosi: En el valor de una Arca grande contenida en el mismo Inventario al n.º 29. tres libras. 32 6
- Otrosi: En el valor de otra Arca pequeña del n.º 43. una libra, quatro sueldos. 12 4 6
- Otrosi: En el valor de siete Pillas de los n.ºs 18. 19. 20. y 10. una libra diez y seis sueldos. 12 1 6 8
- Otrosi: En el valor de dos Lienzos de pintura del n.º 20. con referencia al Sup.º primero de esta Causa diez y seis sueldos. 2 1 6 8

312. 7 6 4

114 208 8

452 6

102 6

72 6

802 6

102 12 6 11.

5602 6

1592 16 8 4 -

9862 17 6 11.

8762 17 6 11.

1102 0 0 8 0

	mas	3 1 1 784
onrosi:	En una Porcion de Vidriado contenida en el In- ventario al N.º 36. dos libras, nueve sueltos, y quatro.	2 1 984
onrosi:	En el valor de un Colechon de lana anotado al N.º 45. quatro libras y diez sueltos	4 1 108
onrosi:	En quatro sillas viejas del Obrador, anotadas al N.º 4. seis sueltos	1 68
onrosi:	En el valor de una Sica grande del N.º 44. dos libras	2 1 8
onrosi:	En el valor de una Chocolatera del N.º 34. una libra	1 1 8
onrosi:	En el valor de una Uera anotada en el Inventario al N.º 24. doce sueltos	1 1 28
onrosi:	En el valor de una Uerica pequeña del N.º 25. de dicho Inventario, seis sueltos	1 68
onrosi:	En el valor de dos Banneros grandes anotados en dicho Inventario al N.º 73. dos libras	2 1 8
onrosi:	En el valor de una Caldera pequeña anotada al N.º 14. una libra, y diez sueltos	1 1 108
onrosi:	En el valor de una Piedra para moler Sal del N.º 68. del mismo Inventario, quatro sueltos	1 48
onrosi:	En el valor de una banca del N.º 70. dos sueltos.	1 28
onrosi:	En el valor de un bano de hilax lana del N.º 72. ocho sueltos	1 88
onrosi:	En el valor de una Uera como Capon anota- da al N.º 67. doce sueltos	1 1 28
onrosi:	En el valor de Ciento Setenta y tres Cartones anotados en el Inventario al N.º 76. onze libras, nueve sueltos, y ocho dineros	1 1 1 988
onrosi:	En el valor de las Tingijas del reboste anotadas al N.º 69. quinze sueltos	1 1 58
onrosi:	En el valor de una Tingija grande anotada al N.º 30. diez sueltos, y seis dineros	1 1 086
onrosi:	En el valor de una Banquilla del N.º 9. del mismo Inventario quatro sueltos	1 48
onrosi:	En el valor de dos Bancos de Cama, un cancio y una silla vieja anotado al N.º 75. diez sueltos.	1 1 08
		<u>6 6 1 1 8 10</u>



Clase maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

atras 602 15 8 10

Orosi: En parte del valor del Banco de Tunja Paños, y fipexas contenido en el Inventario al N.º 77. veinte y dos libras diez y seis sueldos 222 1 0 8

Orosi: Cuvarias Piezas de Popa de las contenidas en el Inventario al N.º 94. Cinquenta y seis libras, once sueldos, y seis dineros 562 1 3 6 -

Orosi: En parte del valor de la casa, que se mercó de Juan Mira, con pauto de Carta de Praxia del N.º 92. de dicho Inventario diez libras 102 8

Orosi: En parte de aquellas setenta libras, que se deben de los Arrendamientos de la Casa de mira, segun se expresa en el Supto primero de esta Cris.^{ta} siete libras 72 8

Orosi: En parte de aquellas ochocientas libras, que se debe á la Herencia Francisco Albors, segun manifiesta el Supuesto Segundo de esta Cris.^{ta} ochenta libras 802 8

Orosi: En parte de aquellas Ciento, y seis libras nueve sueldos, y cinco dineros, que debe á la Herencia la Compania de Fabricantes, diez libras, doze sueldos, y once dineros 102 1 2 8 11 -

Orosi: Y Ultimamente: el Haber de percibir de su Padre Joaquín Albors, trescientas, sesenta y quatro libras, siete sueldos, y ocho dineros 362 7 8 8

Que todas las Partidas adjudicadas á este Porciónista, importan seiscientas once libras diez y siete sueldos, y once dineros 611 2 1 7 8 11.

Y con esto vá pagado de su Haber, y pertenencia

3 1 1 784
22 984
42108
1 68
22 - 8
11 - 8
1128
1 68
22 8
11108
1 48
1 28
1 88
1128
112 988
1156
11086
1 48
1108
602 15 8 10

de la Legitima materna =
{ Pago a Maria Ygnacia Mors }
{ Muger de Nadal Nazen - }

Importa el Haber de esta porcionista seiscientas
onze libras, diez y siete sueldos, y once dineros - 655 13 76 11.

Y le adjudica lo siguiente =

- Primera: Un par de Calzones de ante anotados
en el Inventario al N.º 47, en el valor de cinco
libras, diez y nueve sueldos, y seis dineros. 5 1 10 6.
- Otra: En el valor de otro par de Calzones anotados
en dicho Inventario al N.º 61. quatro libras diez
sueldos, y quatro dineros. 4 1 10 4
- Otra: En el valor de otro par de Calzones del N.º 59 de
dicho Inventario, seis libras, quatro sueldos, y diez.
Otra: En el valor de otro par de Calzones contenidos
en el mismo Inventario al N.º 48. cinco libras,
nueve sueldos, y siete dineros. 5 1 9 7.
- Otra: En el valor de una Arca pequena anotada
al N.º 43. una libra, quatro sueldos. 1 1 4 8
- Otra: En el valor de quatro Pillas de Valencia, y dos
con asientos de Esparto anotadas en dicho In-
ventario alos N.º 38. y 39. una libra diez y seis . . . 1 1 5 6 8
- Otra: en el valor de dos lienzos pintados del N.º 20. con refe-
rencia al N.º 1.º primero de esta C.ª diez y seis sueldos. . . 2 1 6 8
- Otra: En el valor de una Porcion de Virriado anotada
en el Inventario al N.º 36. tres libras. 3 1 8
- Otra: En el valor de un Colchon anotado en dicho Inven-
torio al N.º 45. quatro libras. 4 1 8
- Otra: En el valor de un veloz anotado en el mismo In-
ventario al N.º 83. una libra, y diez sueldos. 1 1 10 8
- Otra: En el valor de una mesa con su tapete anota-
da al N.º 17. una libra y diez sueldos. 1 1 10 8
- Otra: En el valor de una Caldera grande anotada
en dicho Inventario al N.º 12. seis libras. 6 1 8
- Otra: En el valor de un Baxano grande anotado
en dicho Inventario al N.º 28. tres sueldos. 3 1 8

— 2 —



Seinte maravedis.



SEJLO QVARTO. VEIN MARAVEDIS, AN DE SEFECIENTOS Y OCHE Y VNO.

655257655

52 1966

Otro: En el valor de una Banqueta anotada en el Inventario al n.º 45. quatro sueldos 2 42

42 1084

Otro: En el valor de un tomo de la Indias anotado en dicho Inventario al n.º 73. ocho sueldos 2 86

62 4810

Otro: En el valor de Ciento Setenta y tres Cantones del n.º 76. onze libras, nueve sueldos, y ocho dineros. 112 288

52 287

Otro: En el valor de dos Hojas de los n.º 48. y 49. del mismo Inventario, seis sueldos, y seis dineros 2 686

12 48

Otro: En el valor de Tablas, y otras muebles de la Sigea contenidas en el Inventario bajo los n.º 38. y 66. diez sueldos 2 108

12 168

Otro: En parte del valor del Banco de Indias, y Opeyas anotado en el referido Inventario al n.º 77. veinte y dos libras, y diez sueldos 22 108

2 168

Otro: En parte de la Ropa Blanca contenida en el Inventario al n.º 94. Cinquenta y seis libras, onze sueldos, y seis dineros 56 1166

32 8

Otro: En parte del valor de la Casa, que se mencio de Juan Mixa, con punto de Carta de Pracia del n.º 92. del mismo Inventario, diez libras 10 8

42 8

Otro: En parte de aquellas Setenta libras, que se deven de los Arrendamientos de dicha Casa de Mixa, segun se expresa en el Supuesto primero de esta Casa siete libras 7 8

12 108

Otro: En parte de aquellas ochocientas libras, que se ven a la Herencia Francisco Alon, segun se manifiesta, en el Supuesto segundo de esta Casa ochocienta libras 800 18

62 8

2 38

Otros: En parte de aquellas, ciento, y seis libras, nueve sueldos, y cinco dineros, que debe á la Honra. cia la Compañia de Fabricantes anotadas en el Inventario al N.º 101. diez libras, doce sueldos, y once dineros - - - - - 102 12 11.

Otros: Ultimamente se le adjudican trecientas setenta libras, dos sueldos, y un dinero, con el derecho de cobrarlas de Joaquin Albors su padre - - - - - 370 2 1.

Que todas las partidas, que le van adjudicadas toman la suma de seiscientas, once libras, diez y siete sueldos, y once dineros - - - - - } 615 17 11.

Que son las mismas, que le tocan de su legitima materna, y con ello va pagada de su Haver, y pensión =

(Pago á Teresa Albors)
(Mujer de Fran.º Soler)

Y importa el Haver de esta porcionista, seiscientas once libras, diez y siete sueldos, y once dineros } 615 17 11.

Y le hace pago en los Bienes sigtes =

Primeramente: Se le adjudica un par de Calzones de ante, anotados en el Inventario al N.º 46. en el valor de ocho libras, ocho sueldos, y ocho. 8 8 8

Otros: En el valor de otro par de Calzones anotados en dicho Inventario al N.º 53. cinco libras, diez y nueve sueldos, y seis dineros - - - - - 5 19 6.

Otros: En el valor de otro par de Calzones del N.º 63. de dicho Inventario, tres libras, diez y nueve sueldos, y ocho dineros - - - - - 3 19 8.

Otros: En el valor de otro par de Calzones anotados en el mismo Inventario al N.º 51. seis libras, siete sueldos, y seis dineros - - - - - 6 7 6.

Otros: En el valor de una Arca pequeña, anotada en el mismo Inventario al N.º 43. una libra quatro sueldos - - - - - 1 4 0.

Otros: En el valor de una Arca grande, conteni. 2 5 1 9 8 4

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

atras 252 1964

En el referido Inventario al N.º 44. dos

libras 22 8

Otrosi: En el valor de una Arca con diferentes Caros-
nes contenida en dicho Inventario al N.º 4

tres libras 32 8

Otrosi: En el valor de dos sillas de Valencia, y tres
con asientos de España, contenidas en el mis-
mo Inventario bajo los N.º 18. y 19. una li-
bra, y diez sueldos 82 108

Otrosi: En el valor de dos lienzos pintados contenidos
en dicho Inventario bajo el N.º 20. con referen-
cia al sup^{to} primero de esta Ci^{ta} diez, y
seis sueldos 21 68

Otrosi: En parte del vestido anotado en dicho Inven-
tario al N.º 36. dos libras, nueve sueldos, y
quatro dineros. 22 984

Otrosi: En el valor de un Colchon anotado en el Inventa-
rio al N.º 45. quatro libras, y diez sueldos. 42 108

Otrosi: En el valor de quatro Capones de la Bonigeta anota-
dos en dicho Inventario al N.º 3. dos libras. 22 8

Otrosi: En el valor de una Cortina, con vaxa de hier-
ro, expresada en el supuesto primero de esta
Ci^{ta} diez y seis sueldos 21 68

Otrosi: En el valor de una mesa vieja, y un Pergon, con-
tenidos en el mismo supuesto, diez sueldos. 21 06

Otrosi: En el valor de una mesa grande, anotada en
el Inventario al N.º 48. una libra diez sueldos. 12 108

Otrosi: En el valor de dos Libranter de Cobre anota-
dos en el mismo Inventario al N.º 40. diez
sueldos 21 068

102 128 11.

3702 261

6112 178 11.

6112 178 11.

82 868

52 1986-

32 1988

62 786-

12 48

252 1964

atras 75 $\frac{2}{3}$ 88

y seis sueldos
OTROSÍ: En el valor de una Caldera pequeña amota-
da en el Inventario al N.º 13. dos libras, y
diez sueldos 22 108

OTROSÍ: En el valor de un Espejo anotado en el Inven-
tario al N.º 65. quinze sueldos 2 158

OTROSÍ: En el valor de ciento setenta y tres Carro-
nes del N.º 76 de dho Inventario, onze li-
bras nueve sueldos, y ocho dineros 112 988 -

OTROSÍ: En el valor de un Peso grande de hierro
anotado en el mismo Inventario al N.º 2.
Quince y cinco libras 45 1 8

OTROSÍ: En el valor de otro peso mediano contenido
en el mismo Inventario al N.º 76. siete libras. 72 8

OTROSÍ: En el valor de una Pinaja grande del N.º 10.
del Inventario, diez sueldos, y seis dineros. 2 1086

OTROSÍ: En parte de la Ropa Blanca contenido en el
mismo Inventario al N.º 44. Cincuenta
y seis libras, onze sueldos, y seis dineros. 56 1 186 -

OTROSÍ: En parte del valor de la Casa que se mereco
de Juan uiza, con pauto de Carta de Gra-
cia, contenida en el mismo Inventario al
N.º 22. diez libras 102 8

OTROSÍ: En parte de áquellas setenta libras, que se
deven de los Arrendamientos de dicha Casa
de uiza, segun se expresa en el sup.º pa-
pulo de esta Carta siete libras 72 8

OTROSÍ: En parte de áquellas ochocientas libras,
que deve á la Herencia Francisco Albors se-
gun manifesta la anotacion, ó supuesto se-
guno de esta Carta ochenta libras 802 8

OTROSÍ: En parte de áquellas ciento, y seis libras, nue-
ve sueldos, y cinco dineros que deve á la Heren-
cia la Compania de Fabricantes, diez libras
doce sueldos, y onze dineros 102 1 2811 -

2772. 68 3

75 2 8
2 1 68

22 108

2 1 68

112 988 -

452 8

72 8

2 1 086

562 1 186 -

102 8

72 8

802 8

302 1 2811 -
2 772 . 68 3

atras . . . 2 772 68 3 26

Itos: Sele adjudican trescientas treinta y quatro
 libras, onze sueldos, y ocho dineros, con el re.
 No de percibir las de Joaquin Alborn su
 Padre, por llevarlas este de exesso enu havea. 334 1 186 4

Que todas las Partidas adjudicadas a esta
 porcionista importan, Seiscientas, onze
 libras, diez y siete sueldos, y onze dineros. 645 1 176 11.

Y siendo higuál Cantidad, la que le perte.
 neve por su Legitima materna, es visto
 estar pagada de su Haver, y pertinencia =
 Aunque se deve advertir, que la Partida de las
 Quarenta y cinco libras, que sele adjudican
 del valor del Peso, anotado en el Inventario
 al N^o 2. no deven ser mas que treinta, y
 cinco, por haver tenido equivocacion en el
 susprecio; Mas diez libras, selas devera
 entregar dicho su Padre Joaquin Alborn:
 Y es de advertir, que las trescientas treinta y quatro
 libras onze sueldos, y ocho dineros, como las diez libras, que
 sele cargan en la Partida del Peso del N^o 2 del Inventario
 que una, y otra Cantidad, componen la de trescientas Qua-
 reinta y quatro libras, onze sueldos, y ocho dineros; cuya
 Cantidad, sela deve entregar a esta porcionista Teresa
 Alborn, su Padre Joaquin; Es tratado, y convenido, el que
 dicho su Padre sela abona en la Casa de Abitacion, y re-
 xada, de la Calle de San Blas, que le ha pertenecido de
 esta Herencia; Con el bien entendido, que siempre, y quan-
 do, a dicho Padre, sele acomode entregar esta Cantidad a la
 dicha Teresa, o a quien su derecho representare, en dinero
 efectivo, devera ceder esta, o sus Causa naxientes el tra-
 do que tenga sobre dicha Casa; Hasta que se re efec-
 tue este pago, sele imponen la obligacion a dicho Joaquin
 Alborn de satisfazer a la intercedida, lo correspondiente
 al cinco por ciento, que esto que se considera podia produ-
 zir el Alquiler de la Casa correspondiente a dicha can-



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

idad, por motivo de no entrar a abitarla dicha. Interesada =

Tambien se debe advertir, que las trescientas setenta libras, dos sueldos, y ocho dineros, que dicho Joaquin Alborn viene obligado en esta Particion, entregar en dinero efectivo a su Hija Maria Ignacia, o a su marido Nadal Plazex; ya le tiene entregada ochenta y seis libras, segun resulta, y es de ver, por un vale firmado de puño, y letra del mismo Nadal Plazex en el dia siete de Noviembre del año pasado mil Setecientos setenta y dos; Mas restantes doscientas, ochenta y quatro, dos sueldos, y ocho dineros, es convenido, que dicho Joaquin Alborn su padre, a la hora, y quando reciba la primera, y segunda Paga, que debe hazer Francisco Alborn, de cierta porcion de dinero, que debe entregarse a dicho Joaquin, la efectuará, en lo que se conforman los dichos Maria Ignacia Alborn, y su marido =

Es convenido, y tratado, que las trescientas, setenta, y quatro libras siete sueldos, y ocho dineros, que debe entregar dicho Joaquin Alborn mayor, a su Hijo Joaquin, se las deva abonar sobre la dicha Casa de la Calle de San Blas; y por lo que le podría producir, si la tuviese empleada, en lo perteneciente al Caudal de su oficio, se le concede Abitacion en dicha Casa; pero llegado el caso de entregarse su padre en dinero efectivo dicha Cantidad, que sobre ella se le abona, deva estar Interesado apartarse totalmente de la accion que tiene sobre la Casa, y de la Abitacion que se le concede =

Tambien se debe advertir, que las ciento, cinquenta y nueve libras diez y seis sueldos, y quatro dineros, que debe percibir Vicente Alborn, de su padre, en que se le haze pago en su Adjudicacion, y de las noventa libras anotadas en el sup^{to} quanto, que tambien se las deva

entregan dicho su Padre; Le haze pago en los Bancalitos de Huerta, que ay baxo La Huelga del molino de arriba, los quales, han sido usurpados, de consentimiento de ambos, por Antonio Valon, y Joseph Monton, Ciudadanos Peritos de la Villa, nombrados por la Villa, en Cantidad de Duzientos Libras; Mas restantes delas devesa entregan en dinero efectivo con la advertencia, que se deve tener presente, para la mayor claridad, y obviar toda quimera, que á la hora, y siempre, que dicho Joaquin Albors, su Padre, quiera entregar las Duzientos Libras, en dinero efectivo, deya deolverle, sin contradiccion alguna la referida tierra; Y que en el interin, ni en tiempo alguno, no pueda cortar Abol de ninguna especie de los Plantados en la referida tierra; Y que si dicho Vicente huviesse hecho algunas mejoras, delas devesa assimismo recompensara dicho su Padre. =

Despues de finalizado quanto baxo expuesto, se le ha acordado á dicho Joaquin Albors mayor (porque no há tenido presente hasta esta hora) como Francisca Gisbert ya difunta, Viuda que fue de Antonio Masera, y Hermana de la difunta Teresa Gisbert, su muger, y madre comun, estava deviendo á esta Herencia Cinquenta y cinco libras de moneda corriente; Cuya Cantidad há percibido dicho Joaquin, lo que haze presente con arreglo, á su Conciencia, y esta voluntad se distribuya, segun corresponde, que es decir, la mitad, para dicho Joaquin Albors mayor, á quien assimismo se deve consignar el Quinto de la otra mitad, y lo restante se distribuirá por iguales partes entre los demas Intererados en esta Herencia. =

Yan lo que vá expuesto, é intento, queda formalizada esta Particion; Y para que todo quanto en ella se contiene, haya en todo tiempo firmeza, se há tratado, reduzielo á Contrato Publico, y efectuandolo, como lo efectuan, en la mejor forma que haya lugar en derecho; Tienno cierto, y sabido, del que en este caso les pertenese, otorgaron, de libre voluntad, que por la presente, apruevan, y ratifican todo lo contenido en esta dicha Particion, y Adjudica-

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y OCHENTA
Y VIO.

cioner, que respectiue van incorporados, assi de bienes mue-
bles, como de Rañizes, que por ellas se han adjudicado, y pa-
ran en poder de cada qual, de que se dan por entregados
en la forma que se uena; Y renuncian las Leyes de la
entrega, y pruesa, y se desisten, y apartan del derecho, y
accion de propiedad, posesion, titulo, voz, y recurso, que les
haya pertenecido, los vnos, a los Bienes, que van adjudica-
dos a los otros, y lo cadem, renuncian, y transpasan, pa-
ra que cada vno haya, lo que le van adjudicado, en
conformidad de esta Particion, con lo que se contentan
de todo, de los Bienes, y Herencia, que les podria tocar, y
pertenecieren de la difunta Teresa Gibert; Ni nesario fue-
re, se dan Poderes vnos, a otros, para aprehender la posesion,
de los Rañizes, con Clausulas de Constitutos; Y en caso, que
en las Adjudicaciones, o Tasaciones, o por otra causa, haya
engaño en alguna cosa, o parte, no quieren alegar
drecht alguno, porque los vnos, a los otros, se hazen gra-
cia, y donacion interuivos, con las Clausulas neserarias
para su firmeza, con renunciacion a la ley del or-
denamiento Real, y del Engaño, hazendose ciertos, y
seguros, los Bienes, que a cada uno le van adjudicados, para
que cada qual dello ruygo disponga, lo que, usufructue, y
enagene a su voluntad. Creepni Clericis loci Vancni militi-
bus et Personis Religiosis et alijs qui de jure Valentie non
existant; Nisi dicti Clerici iuxta Veritatem et tenorem. Jo-
xi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de sus Mage-
s.

tad de nueve de Julio, mil ochocientos treinta, y nueve:
 Y dando todo por firme, y valido, prometemos, de no re-
 clamar, por Causa, pretexto, o razon, que para ello tenga-
 mos; Ten el caso, que en este particular intentassemos, re-
 dar quix alguna accion, no queremos se nos oya en sui-
 cio, antes bien queremos haver repulsa, como quien intenta
 el derecho, que no le toca, porque todo quanto vá expuesto, en es-
 ta Causa lo consentimos, como á hecho que no conviene.
 Y porque assi queremos, se guarde, y cumpla, obligamos nues-
 tras Personas, y Bienes havidos, y por haver, y damos poder
 á las Justicias de su magestad, de qualquiera Jurisdiccion
 que sean, y de nuestras Causas puedan entender, en es-
 pecial á las de la presente Villa de Alcoy á cuya Juris-
 diccion Nos sometemos, para que se nos pueda apremiar
 con la formalidad del derecho; y renunciarnos nuestro
 Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos,
 y la ley sic consuevit de jurisdictione omnium iudicium la
 Ultima praeomatica de las unificaciones, y demas leyes, y fu-
 eros de nuestro favor, con la General del derecho en forma.
 Y Notar las Interesadas renunciarnos el Auxilio, y leyes
 del velleyano senatus Consulto nuevas Constituciones leyes
 de todo, madrid, y partida, y demas de nuestro favor, porque
 sabidoras de ellas, y sus efectos por aviso del presente como
 queremos que no nos valgan en este caso. Y haviendo aten-
 cion á la naturaleza de esta Causa queremos, que ^{para} la
 mayor corroboracion, y firmesa, se presente copia de ella
 al oficio de Hipotecas en el termino que correspondo, baxo
 la pena impuesta por Real praeomatica expedida en esta
 razon. En cuyo testimonio assi lo otorgaron, ante mi el Actua-
 rio en esta Villa de Alcoy, y referidos dia mes,
 y año: Siendo presentes por testigos, Don Pedro
 Sempere, Joseph Torregrosa Fabricante
 de Papel, y Roque Giner Cresiente vecinos
 de la misma; Y de los otorgantes (á quienes
 yo el scrivano doy fe conoço) firmaron

VEINTE
 DE JULIO
 DE MIL
 OCHOCIENTOS
 TREINTA Y NUEVE

de bienes mue-
 bles, y pa-
 por entregados
 Leyes de la
 del derecho, y
 curso, que les
 van ad judica-
 re passam, pa-
 licados, en
 contentare
 dia tocan, y
 necesario pa-
 ra la poción,
 en caso, que
 Causa, haya
 alegar
 e hazengra-
 is necesarias
 la ley de ox-
 me ciento, y
 ricados, para
 usufructu, y
 lanchi utili-
 entie non
 tenorem. Jo-
 uam adquire-
 mio segun el
 esu. magis.

[Handwritten signature]



Este es el original...

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Por que supieron, y por lo que dijeron no sabo
lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual soy fei-
embo = quatro = 48 = nueve = Suel = Ma = Ma = Co = que = con
1 obrep = siete = para = valer =

Joachin Albornoz Mayor, D. Nros. hys. siempre
Vicente Albornoz

Joachin Albornoz

Nadal La Cruz

Juan B. de la Cruz

Carta de pago
y finiquito
de cuentas

En la villa de Alcoy, a los veinte y ocho dias del mes
de Mayo del año mil setecientos ochenta y uno, Antemi
el Curno y testigos infraescriitos comparecieron Joachin Albornoz
Mayor, y Vicente Albornoz, Padre, e Hijo, ambos Fabricantes
de Paños, vecinos de la misma (a quienes yo el Sr. no soy fei
Conosco) y con toda armonia, y muy conformes, declararon
con palabras expressivas, haver ajustado cuentas, Compres-
hensivas hasta el presente dia, de todos los tratos, y Contra-
tos, que se han ocurrido entre los dos; Como igualmente
de los particulares precedentes en el tiempo que tuvieron
Compañia los tres Hermanos, el Sr. D. Vicente Albornoz Pbro.
Francisco Albornoz, y dicho Joachin, que de todo entienden estar
pagados, y ratificados, y se otorgan el finiquito, y Carta de pago,
el uno, al otro, segun, y en la mejor fama, que de derecho pro-
ceda. Y respeto a que el Sr. D. Vicente Albornoz, tenia hechas algu-
nas diligencias sobre el molino Batan, que pretendia ha-
zer en la tierra del Cuerpo de la Comun. Herencia de sus

Podese
pagado
dia copre

ANTE
MIO
LANTA

no sabo
Loy fee=
= que = con 10

Sumperat

mi
ua Est no

das del mes
mo, Antemi
Joquin Albor,
Fabricantes
Si no doy fe
declaracion
tas, Compres.
trator, y Contra.
nigualmente
que, fuieron
Albor Pbro.
tambien star
anta de pago,
derecho pro.
hechas algu.
pretencia ha.
exencia de sus

Padres, que en realidad, no pudo dicho Joaquin Albor ha-
zente ofenta del Ctho, ni menos constava haversele dado,
y para escusan en adelante algun disgusto en esta razon
el referido Vicente, de grado, y buena complacencia, debuel-
ve el dicho Ctho a dicho su Padre, para que como a ruy, le
vra, segun le Convenga, como en realidad, en fuerza del
expresado allanamiento, de este otorgante, que lo hizo ver-
balmente a dicho su Padre, como assi es de ver, por la practica
de Particion, que de poco antes queda hecha del expresado
Patrimonio Comun, por la qual consta, haver quedado los dos
molinos Batanes, en el respeto, y disposicion de dicho Joaquin
Albor, y para que de todo haya en adelante permanencia
reservando la definitiva absolucion de la vna parte, a la otra
otorgaron, y firmaron, la presente en esta dicha Villa: Sien-
do Testigos Dn Pedro Sempere, Joseph Torrejona Fabricante
de Papel, y Roque Siver. Escribiente Vecinos de dicha Villa
de Alcoy. Destos lo qual doy fe con dos = diez y ocho = manos =
valen

Joachin Albor mayor Vicente Albor

Ancorá
Juan Bautista Siver

Poder) Sepasse por esta publica Carta, como Yo Pasqual Siver mas
pugado y selecto en la Real Fabrica de Paños de la presente Villa de Alcoy
vecino dela misma; Por quanto se estan siguiendo Autos, en el
Juzgado de la Real Intendencia de este Reyno de Valencia, y officio
de Vicente Francisco Madalenes Esno en el que interviene por
mi Manuel Escotano como mi Procurador, segun los Poderes
que le tengo otorgados, y se hallan presentados en los Autos
con Thomas Carbonell, Joaquin Perez, y demas Hermanos, Here-
deros de Juan Perez, tambien Vecinos de esta misma Vecin-
dad, sobre preferencia de Establecimientos en las Aguas de
las Fuentes de Santa Maria, Fuente de Montal, y otras Fuentes



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

hecillas, que nasen en las tierras propias de mi el otorgante.
Y por parte de los nombrados Carbonell, y Peres se presento, pedimto
en el que por Conclusion se pide, que foy mi Procurador, instruido
por mi, Jure, y declare, al tenor de las Porciones contenidas en el
dicho Pedimento, haciendo constar, autorizado por Carta publica de
su instruccion, con poder especial, para Jurar, y declarar, clara, y abier-
tamente segun ley, y baxo la pena prevenida en ella, con palabras
desi, ó no; lo que assi se mando por Auto del Venor Don Pedro Francisco
de Puyo Intendente, General del Ejecutivo de este Reyno, con acuerdo
del Venor Don Vicente Bxanchat su Anesor General del Real
Patrimonio, segun que assi consta en dicho Auto, a que me re-
mito. Por tanto, y obedeciendo el dicho Provedido; otorgo por la
presente, que doy, y concedo, a dicho Manuel Cicolano mi Prox.
que esta ausente a este otorgamiento, empero, como si presente,
y aceptante fuese, todo mi poder cumplido, y bastante, qual
por derecho se requiere, para que en mi Nombre, y representen-
tando mi persona, Jure, y declare, al tenor de las Porciones
contenidas en el presentado Pedimento contrario, lo que de veras
de cumplir diziendo =

1. A la Primera respuesta: Que los tintes vulgarmente dichos de Ci-
nacor, que sirven para tinter Arbol propios de Tomas Cas-
bonell, Joaquin Peres, y de sus Hermanos Herederos de Juan
Peres, se hallan situados, y existentes en un mismo Sitio, Jun-
tos con el molino Raban de Pasqual Yles mi Principal, y no
en parte superior como supone la pregunta, y assi es la verdad =
2. A la Segunda diga, y declare: Que se refiere a lo que consta por las
Cartas que sobre ello haya =
3. A la Tercera: Que igualmente se refiere a lo que consta por las
Cartas =
4. A la Cuarta: Que es incierta como se supone, pues su principal
Pasqual Yles, se aprovecha primero de las Aguas, que los

Estan
pagado
miel

- Contendones, pues tiene las tierras que porche en parte superior =
- 5 Ma Quinta, responde, que se refiere á las Caxas de Establecimientos =
- 6 Ma Sexta, diga, y responda, que es falsa como se supone =
- 7 Ma Septima, y Ultima, diga, y responda, que áunque la fuente de Santa Maria sea orizonta de la de montal, pero ambas Aguas se juntan =

Y segun esta instruccion, cumpla dicho mi procurador, como se le está mandado, con presentacion de esta Caxa, á la que prometo, no contravenir á ella, por manera, pretexto, ni razon, que para ello tenga, que á todo obligo mis Bienes habidos, y por haver, á que quien sea obligado, y en caso necesario apremiado segun proceda de derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, á los veinte, y dos dias del mes de marzo de mil setecientos, ochenta y un años: Siendo testigos Joseph Pastor, y Antonio Esteve fundidores de Paños Vecinos de la misma, y el otorgante (á quien yo el Curio doy feé conoico) lo firmo. De todo lo qual doy feé.

Dosqual Yles

Juan Baud. Eina

Testamento } Separe por esta publica Caxa de testamento, y Ultima voluntad, como yo Teresa Bernabau Viuda de Bernabau Posalbes Vecina de la presente Villa de Alcoy, estando enferma en la cama, de Achaque orual, y repentino accidente, que me ha ocurrido, de que reselo poder morir, y deseando cumplir como á Catholica Christiana en disponer de mis cosas, y Bienes, para despues de mi dia, para lo qual por la voluntad de Dios, me hallo, con mi entera Juicio Cabal memoria, y Bases, sentidos, y Potencias, para ordenar, y disponer de mi Ultima voluntad, segun que assi les paresce al presente Curio y testigos infraescriptos, (de que yo el Curio doy feé) de la buena disposicion de la testadora) baxo de lo qual Creyendo como firmemente creo, en el alto, é incomprehensible misterio de la Beatissima

VEINTE
DE MIL
CENTA

el otorgante.
presente, por mi
ador, instruido
tenidas en el
esta publica de
ar, Clara, y bien
con palabras.
n Pedro Francisco
o, con acuerdo
al del Reab
á que me re
otorgo por la
tano mi pñor.
mo si presente,
stante, qual
bra, y repiten
deber testigos
io, lo que devese
dichos de C.
e Tomas Cas
ederos de Juan
mo Budo, sum.
Principal, y no
y assi es la verdad:
onita por las
a por Caxas:
u principal
guas, que los

Veinte maravedis.



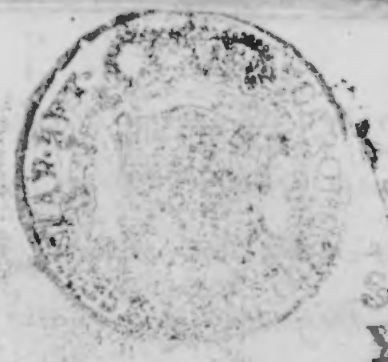
SELLO OVARIO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Trinidad, que inmente, y buena fei, Confieso sea tres Personas distintas Poderes, Hijo, y el Spiritu Santo, y un solo Dios verdadero, y creo en buena conformidad de Catholica Christianiana, en todos los demas misterios, que nos enseña, y manda. Creer en nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya Universal fei he vivido, y protesto de vivir, y morir; y para que el manifesto desta mi ultima voluntad, sea del agrado del Señor, y bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados, a la Virgen Madre de Clemencia, a Patriarcha San Joseph su esposo, y a la Santa de mi Nombre, cuyo Patrocinio, espero, y afirmo el acierto de mi ultima voluntad, y ultima voluntad, que lo sea en la forma siguiente =

Primeramente: encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crió, y redimió con el inestimable precio de su purisima sangre, por cuyo valor, y por los meritos de su Santisima Pasión, y muerte suplico a su Divina Magest que quando su voluntad sea, el apartarme de esta mortal vida para la Gloriosa, la cobre en la Gloriosa bienaventuranza para donde fue criada =

Quiero, y mando: que despues de mis dias, mi cuerpo sea vestido, y que se componga un Abito, de unas Barquinias que tengo bendecidas de Santa Rita, y que assi vestido sea sepultado en la Sepultura de mi marido, que lo está en la Iglesia del Convento del Padre San Agustin de esta Villa, apellidada de los Donabes =

Quiero, que mi Entierro sea particular, con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, o Vicario, con su acostumbrada Capa, y con la asistencia de la Ylma. Cofradia de Nuestra Señora de la Assumpcion, y que en el dia de mi Entierro se diga misa cantada de Requiem con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada; y si el Entierro fuese por donde se dier...



SELLO CUARTO, VEINTE
MILLAS, AÑO DE MIL
SESENTOS Y OCHENTA
Y CINCO

VEINTE
DE MIL
OCHENTA

sea. Tres personas
los hijos verdaderos, y
Madrina, en todo
anda. Creer, nuel.
mana, en Cuya
y uonin; y para
ntad, sea, del agua.
pomis Patronos, y
al Patriarcha
Nombre, barocu.
emi ultimo testar.
a sigto =
Pon, que la Cruz
ma el agua, por
uion, y uente su.
sea, el apartame
la Cleana. bienes.
po sea vestido, y que
tengo bendecidas
la Sepultura semi
del Padre San Agui.
sistencia, de sei Re.
mu acostumbr.
ria de Nuestra
mi Entierro redi.
y Subdiacono, y
por donde redian

Jm Quiero, y mando: que de lo mejor, y mas bien parado de mis bienes se tomen veinte libras de moneda provincial, y que de ellas se pague el Corte de mi Entierro, Limosna de Noto, asistencia de Capadia, y demas Actos Funerales, y pagado que sea todo, si alguna cantidad sobrarse, se diga, y celebre de misas resadas por mi Alma, o de las que Dios fuere servido con Limosna de quatro sueltos cada una a disposicion de mis Alcazaros =
Y que en el mismo dia se celebren tres misas resadas, si no ha fuere estando mi cuerpo presente, todas a un mismo tiempo en el Altar del Nino Jesus; y en el caso de que el Entierro por la tarde se oixan en el dia sigto =

Jm Mas Limosnas precisas que serme han advertido por el presente Es: no en que la piedad Christiana deve acudirles en lo posible, no les deo cosa alguna por la cobardad de mis bienes, pues quiero tenerlas por cumplidas, con toda mi devocion =

Jm Quiero, y mando, que todas mis passivas deudas sean pagadas, a la persona, o personas que legitimamente hizieren constancia serles Yo deudora, con legitimas, o privadas Cautelas, o terrigor dignos de fe, y credito, sobre que les encargo en este particular, el mayor fuero de Conciencia =

Jm Nombro, por mis Alcazaros, y Pios Ejecutores Testamentarios, a mis dos hijos Joseph, y Tomas Sorales, con los poderes, y amplias facultades, que acostumbraron dar a los Alcazaros de Almas; y que en el lance forzoso, puedan tomar de mis bienes lo que fueren necesario, para el pago de mi Entierro, y Funerales, y venderlos en Publica Almoneda, o privadamente rematarlos, que quanto en este particular hizieren mis Alcazaros, se dara por bien hecho, como si Yo misma lo huviese executado =

S

Hm.

Declaro, que mi Herencia se Componia de unas Seiscientas Libras, en poca diferencia; esto es, Ciento y treinta Libras, que me pertenecieron despues de los dias de mi difunta madre; fueren las Setenta y tres Libras, que le entregaron en ordeno efectivo a mi difunto marido, de dos pedazos de tierra, que me pertenecieron de la Herencia de mi Padre, y que dicho mi marido los vendio; Mas restantes a su cumplimiento, segun consta por la Carta de Bodas que se authORIZO quando Contraxo matrimonio con el dicho mi marido Bernando Sorabes;

Hm.

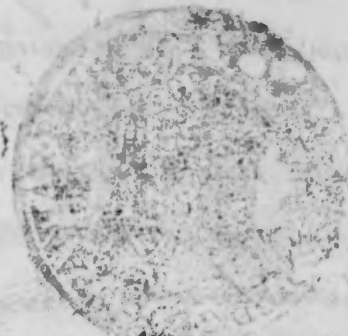
Declaro: Que de dicho matrimonio, son quedados en hijos Legitimos, y naturales, a los dichos Joseph, y Tomas Sorabes, a Mariana Sorabes Doncella, y a Teresa Sorabes mujer de Jaquin Enaus, y que a esta se dio en dote la Cantidad de ciento treinta y nueve ^{libras diez y nueve sueltos.} segun consta por la Carta que authORIZO el presente. Como en el dia veinte y dos de febrero de mil setecientos setenta años: Hechas estas Declaraciones, passo a hacer el reparto de mis Bienes en la forma siguiente =

Primeramente: Dexo, lego, y mando, el tercio ^{o quinto} de todos mis Bienes, a mis dos hijos, Joseph, y Tomas Sorabes, para que desu imponete puedan disponer a su voluntad, como bien visto les sea. *Excepti Clericis Locis Sancti militibus et Personis Religionis et alijs qui de suo patrimonio non exiunt; Nisi dicti Clerici iuxta Sextam et tenorem sibi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent;* Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Por quanto dicho mi marido me dexo el quinto de todos mis Bienes de libre disposicion, a mi voluntad, dexa la mitad a los referidos mis dos hijos, y la otra mitad a la dicha Mariana Sorabes mi hija; Alla qual igualmente le mando Notacion que le corresponda segun Estado de Doncella, interim no le hubiese tomado; Y cada uno de la parte, que le perteneca pueda disponer a su voluntad, baxo de lo prevenido en la incerta Clausula de *Excepti Clericis et Nisi dicti Clerici, ad proprios usus vitae durante etia*

— 3 —

Este testamento.



ESTADO CUARTO, VINTE
DE MAYO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CINCUENTA
Y VEINTI.

Otro: Ten atención á que el dicho mi hijo Joseph, demi voluntad,
y consentimiento mio, desde el día de la muerte demi ma-
rido, há entendido, en todas mis cosas, cobrando, y pagando
los Intereses, procedentes de la Prempa, y Banco de S. Juan de Pa-
ñón, y otras cosas, lo que há practicado á toda mi satisfaccion;
por tanto, quiero, eximirle de la obligación de dar Cuentas en
el dicho particular, absolviéndole en un todo, y prevengo á los
demás mis Herederos, no le muevan reprehensas, sobre
ello, por que está lo contenta, y pagada, de todo quanto há enten-
dido, y para la mayor corroboración le otorgo Carta de Pago
en la forma devida =

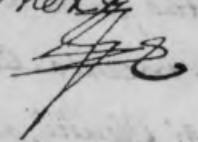
Otro: Y con todo quanto finjase, y restasse de mis bienes, y Herencia
en me sacadas las enunciatas mejoras de tercio, y remanente
del Quinto, y de los derechos, y acciones, que genericas, y unives-
almente, oy me pertenecieren, y en adelante me puedan tocar,
y pertenecer, por qualquiera título, Causa, ó razón que sea,
instuyo, y nombro por mis legítimos, y universales Herederos,
á los dichos Joseph, Tomas, Mariana, y Teresa Sorabbes pa-
ra que se lo partan por quatro iguales partes, acotando la
Teresa á Partición lo que se le dió, quando contraxo matrimo-
nio; Y cada uno de la parte que le tocare, la posea, goze, cam-
bie, y enagene á su voluntad, como á cosa suya propia, baxo
lo prevenido, en la supra incerta Clausula de Cæpti Clerici
Sous Sancti etc. Nisi dicti Clerici, advertam suam etc.

Otro: Y teniendo presente, que los dichos Tomas, y Mariana Sorab-
bes mis hijos son menores de los veinte y cinco años, y necesi-
tan de Persona que les gobierne, quando, y administre sus
Personas, y Bienes, les nombro en Curador, de Persona, y Bie-
nes al dicho Joseph su Hermano, á quien en el dicho respeto,

8

vando de lo que por derecho me es concedido, le doy, y conve-
 do, todo el poder, y facultades que por derecho se requieren
 encargandole, como le encargo todo Cuydado, en dichos me-
 nores; Y luego luego a mi Fallecimiento haga Patron, e Inter-
 fano por ante el presente Curio o por otro en caso de impe-
 dimento de este, practicandole conjuicialmente a fin de exi-
 tar las Crecidas Cortas, que se ocasionan, en lo judicial;
 Pudiendo igualmente en el caso necesario otorgar la Enxa
 o Enxa en la representacion, y nombre de dichos menores, y todo
 ala mayor inteligencia, y satisfaccion de estos, en su caso, y
 lugar.

Y por el presente, revoco, invalido, y anullo, todo Testamento, Con-
 dition, mandas, y legados, que antes de este tenga hecho, pa-
 ra que no valga cosa alguna en juicio, ni extra, porque
 solo es mi voluntad, valga, y permanesca este, que a hora
 otorgo por mi Testamento, y Ultima Voluntad, que cuando se
 guarde, y cumpla en todas partes, en la mejor forma, que
 de derecho proceda. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta
 dicha Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de mar-
 zo de mil setecientos ochenta y un años: Siendo presentes por
 Testigos Roque Finex Cresciviente, Lorenzo Narez Penayre, y
 Bartholome Perez, tundidor de Paños, Vecinos, y moradores,
 dela misma; Ha otorgante (a quien Yo el Curio doy fe co-
 nosco) no lo firmo porque otro no sabe, y asu luego lo
 hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe = Sobra =
 Libras, diez y nueve sueltos = Quinto = Valen

Roque Finex


Juan Bado Finex


Oblig.
 copia con ella
 2.º pago p.º de
 16 de setiembre
 Sepase por esta publica Enxa como Yo Pasqual Co-
 loma Comerciante Vecino dela Universidad de Murcia
 otorgo, y conosco, que devo a Tomas Pasqual Fabricante
 de Paños de esta presente Villa de Alcoy, que presen-

Señal de maravedis



SELLO QVARTO, VALLADOLID
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

te es, por el su hijo Vicente, la Cantidad, de Ciento Quarenta y cinco libras, tres sueldos, y quatro dineros de moneda provincial, procedentes de ciento, cinco varas, y dos palmos de paño de diferentes colores de la suerte diez y ocheno, por precio cada vna, de vna libra seis sueldos, y siete dineros, de la misma moneda; De las que me he entregado á todo da mi voluntad, y satisfaccion, sobre que renunció las leyes de la entrega, y su recibo; La qual Cantidad, me obligo de pagar, al dicho Tomas Pasqual, ó á quien su derecho representare, en una sola paga por todo el mes de Julio de este corriente año ochenta y uno, llanamente y sin pleysto alguno, con las costas de la cobranza; Cuya execucion difiero, en esta Corte, y Juramento de parte, con relevacion de otra Puesta, áunque de derecho se requiera. Y á su cumplimiento, obligo mi Persona, y Bienes, navidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial, á las de la presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan á premita como por Sentencia pasada en lugar do, y por mi Consentida; Sobre que renunció mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley si conuenient de Jurisdiccionne omnium iudicium, la Ultima practica de las Camiciones, y demas Leyes, y preas, de conformidad con la General del derecho en forma; Tal mayor seguridad de esta deuda, obligo, por especial Hipoteca, una casa de alonada, que por mia propia estoy poseyendo en dicha Universidad de uero, en la Calle apellidada de Valencia, la que no he de poder ven.

do, le doy y conue.
cho requieran
do, en dicho me.
ga Pastora, é Inter.
en Caso de impe.
mente á fin de evi.
en lo judicial;
Porque la Corte
no menores, y todo
los, en su Caso, y
Testamento, Cor.
tenga. Nostro, pa.
extra, porque
te, que á hora
que mando, se
mejor forma, que
si lo otorgo en eta
del mes de uero.
do presentas por
ex. Perayre, y
y morados.
este doy fe co.
caso xuego lo
fe = Sobrep.
Parqual Co.
de uero,
Fabricante
que presen-

den. permutar, donar, ni enagenar, a menos que no
esté pagada esta deuda, o para pagarla; lo que assi ha
yo en esta dicha villa de Alcoy, a los veinte y quatro di-
as del mes de marzo de mil setecientos ochenta y un años,
siendo presentes por testigos Joque Giner. Ex orientes,
y Thomas Pexes Pexayre vecinos de la misma; Y elota-
gante. (á quien Yo el Esno doy fei conosco) no lo firmo
porque dize no saber, y á su ruego lo hizo uno de los
testigos. de todo lo qual doy fei.

Joque Giner ~~Ex~~ Antemi
Juan Bautista Giner Cur

Carta de
pago — } En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes
de marzo de mil setecientos ochenta y un años; Antemi el Esno
y testigos infraescritos, compareció Antonia Santorja Viuda de
Andrés Sans menor, vecina de dicha villa, tutora, y cura-
dora, de Vicente, y Maria Sans, sus hijos, y del dicho su marí-
do, cuyo Nombreamiento hizo por el testamento de este, que
le otorgó por antemi el Esno en el día treze de Enero del
pasado año Setenta y cinco, en la qual representacion
dize: Notorjé haver recibido de Felipe Sans su Cuñado, que
presente es, la Cantidad de ciento, veinte y seis libras, quatro
sueldos, y ocho, que tocaron, y pertenecieron, á dichos sus hijos
menores, por los respetos, y al cumplimiento de la legitima,
y particular legado del dicho Vicente, en la Herencia de
su Abuela Francisca Maria Alcayna, las que recibe
en esta forma, veinte y dos libras, que se le devian á dicho
Felipe, segun se contiene en la Esc.^{ta} de Inventario, que se
hizo de los Bienes de Andrés Sans menor, segun Esc.^{ta} ante
Juan Antonio Díez Esno que fue de esta villa, bajo
ciento calendario; Y las restantes ciento, y quatro libras
quatro sueldos, y ocho, se le entregan por el dicho Felipe
que las recibe, á presencia de mi el Esno y testigos (de
que doy fei) y con la dicha Inteligencia. Otorga la

ve
cepion
2^a de
papel
37^o



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

presente Carta de Pago, y finiquito en forma, siendo testigos Roque Pinera, y Francisco Blanes Excoyentes, vecinos de la misma; Ha otorgante (a quien yo el Excoyente Jefe Conosco) no lo firmo porque otro no sabe, y a su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual soy Jefe

Roque Pinera

Jefe Conosco
Francisco Blanes

venta) Sepase por esta publica Carta como yo Felipe Barriera. cedido con tallo en la Real fabrica de Paños en la presente villa de 22 de Mayo, en mi Nombre, y en el de mis Herederos, y sucesores, otorgo, y conosco, que siendo, y soy en venta real por un sueldo de Heredad, para siempre jamas, a mi Cuñada Antonia Vantoya Viuda de Anxo Barriera uemora, mi difunto Hermano, un pedazo de tierra Huerta, continente de como medio dia de Anxo, poco mas, o menos, con su derecho de Agua de la fuente del Charrador del Villot, situado en la Huerta mayor de esta villa, Partida nombrada de las marcanelles, con lindes de las tierras de Nadal Perez, con las de Thomas Balaguer, con las de los Herederos del Dr. Corne Grau, y con las de Dr. Francisco Pericas, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le perteneca de fecho, y derecho y libre de todo tributo Señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal, se lo asseguro por el precio de ochocientos, y cinquenta libras de moneda Provincial, que me las entrega, en esta forma; Quatrocientas veinte y cinco libras, quinientos

a menor que no
; lo que assi sea
inte y quatro di
cuenta y un año
a. Excoyentes,
nimas; y el otro
no lo firmo
uno de los
nemi
Pinera Conosco
los dias del mes
Antemiel Excoy
vintoyá Viudade
tutora, y cura.
dicho su uerant.
to de este, que
de Excoy del
representacion
su Cuñado, que
is libras, quatro
dichos sus hijos
de la legitima
a Herencia de
las que recibe
deviam a dicho
entorion, que se
segun Carta ante
esta villa, Barro
quatro libras
dicho Felipe
testigos (de
otorga las

sueldos, y quatro, de presente en especie de oro, y plata, las que
recibo, a presencia del Escriuano y testigos (de que yo el Escriuano
y de las restantes quatrocientos veinte y quatro, quatro sueldos, y
ocho, confieso su entrega, y recibo anteriormente a toda mi
voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega, con las
de la non numerata pecunia, y le otorgo en este respecto, Carta
de pago, segun preceda de derecho. Y declaro: que el
justo valor del dicho pedazo de tierra que vendo, son las emun-
ciadas ochocientas cinquenta libras, recibidas, en la forma
susodicha, y de lo que mas pueda valer en otra forma, ha-
yo gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el
dicho llama intervisor a la dicha Antonia Santonja
Compradora, con toda Cabal insinuacion; Y renuncio la
Ley del ordenamiento Real, acordada por los Principes, en
las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la me-
tad del justo precio; y los quatro años para repetir el em-
gano, con las demas Leyes que con ella concuerdan: Y des-
de oy para en adelante, me desapodero, desito, y aparto del
Dominio, propiedad, y posesion, titulo, voz, y recurso, y todo quan-
to derecho me haya pertenecido a dicho pedazo de tierra,
y todo ello, sin reserva alguna, lo cedo, renuncio, y trans-
paso, en la dicha Compradora, y los suyos, para que como
a proprio suyo, con todos sus vtiles, y provechos le posea, goce,
disfrute, y enajene, como bien visto le sea. Crepni Clerici
Loci Canonicis militibus et Personis Religionis et alij qui des-
suo voluntate non exiunt; Nisi dicti Clerici iuxta consuetudinem
et tenorem sibi notam super hoc editi bona ipsa ad usum
suam adquiserent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos Chuecos, y Real orden de su
Majestad de nueve de Julio, mil setecientos treinta, y nue-
ve. Y le doy poder bastante qual por derecho se requiere, con-
tinuandola en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa
propia, para que pueda tomar la posesion del dicho
pedazo de tierra, y usarle con todas sus pertinencias

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Y en el interim, que no la tomase, me quedo por su Inquilino no tenedor, y poseedor, para la parea en ella, cada que me lo pida. Y me obligo de Excecion, y Vanecamiento de esta venta de forma, que de qualquiera Pleyto, o Excecion, que sobre ella se moviesse, siendo requerido por su Parte, tomara la voz, y defensa, y amitt Cortas lo requiriere, hasta su vencimiento, durante a la dicha Compraventa, en la Postion liquida, y sin embaxas algunas, y si asi no lo cumpliere, le restituiré las suso dichas ochocientas, y cinquenta libras, que me ha entregado segun dicha queda, y a ello se me pueda apremiar, en fuerza de esta Escria sin ninguna mas Justificación de que haga relevacion en forma. Y porque assi lo Cumpliere obligo mi Persona, y bienes naidos, y por traer, y doy Poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que seare, y que demis Causas puedan Conocer, en especial a la de la presente Villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion me lo. para que se me pueda apremiar, como por Sen- tencia parada en Juro, y por mi consentimiento, y renun- cid mi domicilio, y propio fuere, y tra que de nuevo ga- rante en parte, y la ley reconverit de Jurisdiccion omnium iudi- cium, cum la Ultima praeemica de las Veneciones, y demas leyes, y fueros de mi parte con la General del dextro en forma. En cuyo Testimonio assi se otorgo en esta dicha Villa de Alcazar, a los veinte y quatro dias del mes de marzo de mil setecientos ochenta y un año. Yo el dicho present por testigos Roque Ponce Excecion- nado, y Francisco Planes tambien Excecion- nado, y yo mismo; Y el otorgante / a quien lo da.

2

201
cuivano soy feé conoço) lo firmó. De todo lo qual
soy feé.

Thelipe Sanz

Anunci
Juan Bato Linares

Renuncia) En la villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes
de mayo de mil setecientos ochenta y un años. Antemi
el Escriu y testigos infraescritos, Comparedieron, Vicente Peres,
Jepedor de Páños, en nombre de Padre, y Legítimo Admi-
nistrador, de la Persona, y Bienes de Vicente Peres su hijo,
y de Maria Peres su difunta Consorte, y Jayme Abad hijo
de Roque, y de Pasa Peres, su difunta madre de la una,
y de la otra Tomas Peres Penayre, todos vecinos
de dicha villa (á quienes Yo el Escriu soy feé conoço) y di-
xeron. Como por muerte de Margarita Valls reuera
que fue de Miguel Peres, Padre de los dichos Tomas, y de las
referidas Maria, y Pasa Peres, quedó por única Herencia
una Casa en este poblado, en la Calle de San Juan, lindan-
te con las de Joseph Aixa, y de Ventura Aixa, de la que
se encargó dicho Padre Miguel Peres, por el precio de du-
cientas libras, por que fue hereditada, con la obliga-
ción de responder los deudos de un Censo de Cien libras,
de Capital, al Convento de monjas de la presente villa,
y las otras Ciento, las pagó á las Hijas de Tomas Valls,
haviendo causas de este, y por parte del dicho Tomas Peres,
se no requirió, á los dichos Vicente Peres, y Jayme Abad, en
la representación que intervinieron, como que les suplicava
que para evitar todo género de inquietudes, y Quisiones,
que por el tiempo quedaran resultando, entre personas
tan próximas, era muy conveniente, renunciar
en la forma dada de todo el derecho, y pretensiones
que les pudiesen caber, y haver pretendido, en los Bienes
diferenciados de la dicha Margarita Valls, y Miguel Peres,
su difunto Padre, lo quanto la parte, y Causa havien-

do lo qual

mi

en la villa de

no dias del mes

ñor. Antemi

ñor, Vicente Peres,

legitimo Alami.

Peres su hijo,

me Abad Nijo

de la villa,

todos venidos

concoj y di-

bles reugeto

Tomar, y de las

ica Herencia

en Juan, Linde.

tura, de la que

precio de su.

con la obliga-

de Cien Uras,

residente villa;

omas valls,

Tomar Peres,

me Abad, en

les suplicava

Questiones.

Personas

municiaron

pretensiones

en los Bienes

ligniel Peres,

causa havien-

tes, de los dichos Vicente Peres, y Jayme Abad, que
 la fueron Maria, y Rosa Peres, quedaron cubiertas, y
 pagadas, en lo bastante, del Haver que les tocava de los
 dichos Padres; lo qual pareciendoles anaxar Confomes
 conserendieron: Y ena Execucion, de grado, y cierta Cien-
 cia, en el particular de lo dicho, otorgan, que eno
 el mejor modo, que de derecho poreda, se apartara
 de todos quantos derechos, y acciones, les hayana podido
 caber, por qualquiera titulo, otaron a los Bienes
 y Herencia, de los referidos Margarita Valls, y Mij?
 Peres, padre del dicho Tomas; y todo ello por el tenor
 de esta Carta lo cedero, renunciaron, y transpassaron
 a su favor, baxo de la obligacion de dar, y pagar, a
 la parte del dicho Vicente Peres, quatro libras, las qua-
 les el dicho Tomas Peres, se las entrego, y el dicho las re-
 cibió, a presencia de mi el Esno y testigos (de que soy
 fei) y en la dicha Confomidad, le abueben, en toda
 forma de derecho, para que libremete, y sin la ningun-
 na intervencion, ni estorvo, se aproveche, y use a su
 voluntad, de lo que le toques, y puda haver tocado de
 la dicha Herencia, Patronato, y estatuto, pues aun-
 que en algun modo, y manera, les pertenescan, o hu-
 viere podido pertenescer, de a quella de suya Heren-
 cia, o en particular de cada uno de los dichos Pa-
 dres; no quieren haver Consideracion alguna sobre
 ello; Por quanto, con lo que se les dio a las dichas Rosa, y
 Maria, quedaron cubiertas de su pertenencia, segun que
 da dicha; Por lo que otorgan Carta de Pago, a favor del dicho
 Tomas, supliendo con esta el defecto de no haverle otor-
 gado a favor de los dichos Padres, o de quien les hizo el dho
 Critego, que lo fue a la parte de dicho Vicente Peres, se le en-
 tregaron Setenta y seis libras, y a la de Jayme Abad,
 y con las quatro libras sus dichas entregadas a
 dicha al dicho Peres, quedan ningunadas ambas Par-
 tes, con lo qual, se dan por contentos, y prometen, de no



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

repetir cosa alguna en la dicha razon, contra el dicho
Tomar, ni contra otra persona alguna; Y quero redarguir
contra esta Escria, y si era intentasen, no que se ten seles of
ga en su duido, y caso lo hizessen quieren, sea Condenados
en costas, como quien intenta cosas, que no tiene derecho.
Y porque assi lo cumpliran obligare el dicho Vicente Pedes,
pousi, y en el nombre que interviene, sus bienes, como el dho
Jayme Abad, los suyos, y dan poder a las Justicias de su
magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial
a las de la presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
se le someten para que les puedan apremiar, como por sen-
tencia definitiva pasada en Jurogado y por ellos consenti-
da, y renunciada su domicilio, y propio pedes, y otro que
de nuevo ganassen, y la ley reconvenit de jurisdiccion
universum iudicium la dho prima praeumatica de las sumi-
siones, y demas leyes, y puros de su favor con la General
del dho. en forma. Y el referido Vicente, en atencione
de que interviene en esta Escria en nombre de dicho Vicen-
te su sucesor, Juada por dho nuestro Venca, y a onase.
Y en el dho. de Cour, de que el, ni dicho su sucesor, no respon-
gan a este Concordato, por el dho que se puede pre-
de restitucion in integrum, y en todo caso, resti-
tuicion de costas, danos, y perjuicios, que se ocasiona-
re a la dho parte contra quien lo intentasen. En cuyo testi-
ficio yo referido dia, siendo testigos Joseph Botella receptor
de la dho villa de Alcoy, y Thomeo Ginea Escribano de la mis-
ma, y los dho. Jueces (a quienes yo el dho. day se co-
noce) no lo firmaron, porque dixeran no labor, y asu

Francisco
Ley de

quego, lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei /

Tadeo, Giner

Juan Baud. Giner

Jianza dela Ley En la villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de mayo de mil setecientos ochenta y uno años. Ante mi el Escribano y testigos, pareció Joseph Vempere Labrador vecino dela villa de Coentayna, á quien doy fei conoço y dize: que á instancia de Vicente Brotons, se despachó Execucion, contra la Persona, y Bienes de Joaquin Falco Herrero, ambos vecinos del Lugar de San Rafael, en el dia siete de Setiembre de mil setecientos, y ochenta, por la cantidad de treinta y ocho libras, tres Vueldos, y ocho, resta de mayor cantidad, que le confesio deuen dicho Falco, segun Es.ª de obligacion que passo ante Roque Exarnano Escribano á que hizo oposicion el mismo executado, siguiendo el Acto hasta ventencia de remate; Y en el dia doce de Setiembre del presente año ochenta y uno, se pronuncio ventencia, mandando hix á delante la referida Execucion y posteriormente, fue condenado el dicho Falco en haver de pagar á dicho Brotons veinte y cinco libras, reducidas de las treinta y ocho, con la mitad de las costas ocasionadas por parte de dicho Brotons, mandando á este, dar la Jianza dela Ley de toledo. Por lo que el comparecido otorga segun derecho, que se constituye por Jador del referido Acto, de forma, que si de la dicha ventencia de remate se apellare, y por alguna de las causas dela referida Ley, se revocasse en todo, ó en parte, el dicho Acto bolvexa, y restituirá la cantidad que importare la revocacion al dicho Falco como Executado, ó á quien se poder huviere, conforme la dicha Ley, 7.ª. La pena de ella; Y sino lo cumplierse, se obliga este otorgante, haciendo de causa, y deuda agena, por

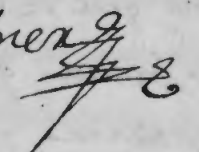
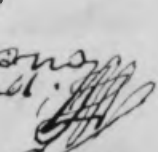


Deute maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

suja propia sin que pexeda exclusion, ni otra diligencia alguna de pexo, aunque de derecho sea necesaria, cuyo beneficio renuncia expresamente, haciendo juicio por él y a pagarlo todo, y que se le pueda apremiar segun pceda de derecho, a que obligó su Persona, y Bienes havidos, y por haver, y oí poder a las Justicias de su Mage. de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de dho lugar de San Rafael, para que se le pueda apremiar segun pceda de derecho; y renunció su domicilio, y propio pexo, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley reconvenent de jurisdiccion omnium judicium la Ultima prasmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y pexos de su favor, con la General del derecho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgó en esta dicha Villa de Alcoy, y referidos dia, mes, y año: siendo Testigos Roque Giner Escribiente, y Thadeo Carbonell Perayre vecinos de la misma; y el otorgó (a quien yo el Escribo soy feí conoco) no lo firmó porque otro no sabe, y a su ruego lo hizo uno de los testigos de todo lo qual soy feí = En do = presente = vale =

Roque Giner  Anconi
Juan Baid. Giner 

Venta de Separse por esta publica Carta, como Nostro Vie
tierra - Pasqual de Tomas maestro de Paños en la Real Fabrica
de esta Villa de Alcoy, y Josepha Moad Consortes vecinos
de esta Villa de Alcoy, y pcedida Licencia, que de marido a mujer
es permitida, la que há sido pedida, y concedida, segun

is.
VEINTE
DE MIL
OCHENTA

Otra diligencia
savia, cuyo be-
juicio por el
segun proce-
nados, y por
de qualque.
de otro lugar de
segun proce-
nio suero, y otro
de jurisdiccion
de las sumis.
con la General
assi lo otorgo
ria, mes, y
nte, y Thades
a; y el otorgo
firmo porque
de los terrigs
de = vale-

Mi
res Cony
Vosotros Vte
Real Fabrica
ntes Verinos
anido a un-
nseñada, de que

Yo el Esno doy fee) Junto de mancomum et inolidum; ¹⁰⁸renun-
ciando, como renunciarnos la Ley de duobus rei debendi las
authemtica presente hoc vita de fide juratis, y el beneficio de
la division, y execucion, y demas dela mancomunidad, y fian-
za, de grado, y cierta ciencia, assi en nuestros Nombres, como
en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de hoy
ellos hayan causa, otorgamos: Que vendemos, y damos
en venta real por puro de heredad, a Francisco Jordá de
Vicente labrador de esta misma Verindad, una porcion
de tierra Huerta, Contiente de quatro Bancalitos, que
Junto sera como unas cinco boxas de Arax, poco mas,
o menos, Cito en termino dela presente Villa, cerca la
riera del molinar, con el derecho del Agua, que se toma
del Piego comun del dicho Rio, a la Azud dicha de Abas,
y lindare por la parte superior, con tierras de Lorenzo
Abad, nuestro Hermano, y Cuñado, Brazal, Deraguadero, y Ven-
da en medio, por un lado con tierras de Layme Aparici
y por la parte inferior con el corriente del dicho Rio del
molinar, sujeto, a responder, y pagar las rentas de tres Censos,
el uno de Capital de veinte y cinco libras, que se responde
a la Escuela pia de Christo, instituida en claustral del
Convento de San Agustin dela presente Villa, otro de
otras veinte y cinco libras de Capital que se responde a
las Pines de Tomas, y el otro de diez libras, que se res-
ponde al Convento, y Religiosos de San Agustin; y libre de
otro ningun Censo, Señorio ni obligacion especial, ni ge-
neral, y por tal se lo aseguramos por el precio de quinien-
tas, y diez libras de moneda Provincial, que non paga
en esta forma, se tiene en su poder, las sesenta libras
importe de los dichos tres Capitales de Censo, y aora de
presente nos entrega trescientas, y treinta libras, que las
recibimos a presencia del Esno y terrigos (de que Yo el
Esno doy fee) y las restantes ciento y veinte, non las de-
vera de pagar, en dos iguales pagas, la primera, en el dia
de San Juan de Junio de este corriente año; y la segunda



Teiute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

en el día de Pasqua de Resurreccion del año que viene del
año que viene ochenta y dos, llamamente, y sin Pleyto algu-
no, con las Cortes de la Corona, y con la dicha inteligencia
declaramos: Que el justo valor de la dicha tierra, son los tres
quinientas, y diez libras, pagadas, y por pagar, como va dicho, y de lo
que mas pueda valer en qualquiera forma, hazemos gracia,
y donacion, al dicho Francisco Jorda Comprador, pura, perfecta,
y acabada, que el dicho Urrama interviene con la formal insi-
nuacion, y renunciamos la Ley del ordenamiento real, acorda-
da por los Príncipes en las Cortes de Alcalá de Henares q^{ta}
fecha de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó me-
nor de la mitad del justo precio, y los quatro años para re-
petir el Engaño, con las demas Leyes que con ella concuerdan;
y desde oy para adelante nos desistimos, y apartamos del do-
minio, y posesion, y demas derecho que hayamos, y nos haya por-
tenecido en dicha tierra; Y todo ello, sin reserva de cosa alguna
lo cedemos, renunciamos, y passamos en el dicho Francisco Jor-
da Comprador, y sus Causas, y sucesores, para que como a suya
propia dicha tierra, la posea, goze, disfrute, y enajene, a su
voluntad. *Orisus Clericis Locis Vanchi Militibus, et Personis
Religionis et alijs qui de foro Valentie non existunt, Nisi dicti
Clerici iusta Veniem et tenorem fori non super hoc existi-
na ipsa advertam suam adquisierent vel haberent;* Y a la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros, y real
orden de su Magestad de nueve de Julio del Setecientos tre-
inta y nueve. No damos poder bastante qual por derecho
requiere, para que de la manera, que Mas le Convienga
tome la posesion de la dicha tierra; Y en el interim
que no la tomase, Nos constituimos por sus Inquilinos

aveo.

O, VEINTE
AÑO DE MIL
Y OCIENTA

ño que viene del
y en Pleito algu.
na inteligencia
ura, son los tres
o va otro y delo
arremos gracias,
pura, perfecta,
la formal insti-
to real, acorda.
de Hernandof.
por mas, o me.
año para re.
Concedamos;
atamos del do.
y no haya por.
de con alguna
Francisco Jon.
Como a suya
y enagen. asu
bus, et personis
tant, Nisi dicit
nex hoc est lo.
berent; Y haola
Fueron, y real
il de ciento tre.
el por derecho
as le Conenga
nel interim
us Inquilinos

Log
tenedores, y poseedores para le poner en ella cada
que son topida: Y No obligamos de Eviccion, y Sancamiento
de esta Cris^{ta} en tal manera que de qualquiera Pleito,
debate, o diferencia que sobre ella se moviere, siendo re-
quiridos, tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos a
nuestras Costas, hasta vencerlos, y dexarle en quieto, y pa-
cifica Posesion, y demas hazerlo, le botaremos quanto no
haya pagado, con las Costas, daños, y perjuicio, que se le hu-
vieren seguido, con lo demas que por derecho se le deya,
y por todo ello, semos pueda apremiar con esta Cris^{ta}
y Juramento de parte en que lo diximos, con releva-
cion de otra Prueba, aunque se derecho proveda. El
el dicho Francisco Jordaí accepto esta Cris^{ta} en un todo,
y como en ella, y como en ella se expresa, y por ella la
dicha tierra, dela que me doy por entregado, a toda
mi voluntad, sobre que renuncio las leyes dela entrega
Y me obligo de Corresponden, y pagar, los rector de los
tres Capitales de Censo, que estan adorados en su devido
Plazo, años respectivos suenos, hasta el día de su
Redempcion, y quitamiento, para lo qual les reconoco,
por suenos, y venos en la forma devida; Y en hi-
qual me obligo al pago de las Ciento, y veinte libras que
les quedo deviendo a los dichos vendedores, o a quien por ellos
las huviese de haver, en los plazos que van acotados: Y a
da qual de nosotros, vendedores, y Comprador, por lo que
respectivo toca cumplir, obligamos, nuestras Personas, y
Bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias
de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean; en
especial a las de la presente villa de Alca, a cuya Ju-
risdiccion Nos sometemos, para que Nos puedan apremiar
como por Sentencia parada en Juro, y por Nostros Con-
sentido; Y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro
que de nuevo ganassemos, y la ley si comvenit de juris-
dictione omnium iudicum la Ultima practica de.



Triente marqués

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Las sumisiones, y demas leyes, y pueos de nuestro favor con
 la General del reyno en forma. Yo la dicha Josephna
 vendedora, renuncio las leyes del velleyano Senado Consul-
 to nuevas Constituciones, leyes de toso Madrid, y partida, y de-
 mas demí favor, porque sabidora de ellas, y sus efectos por
 aviso del presente Crino no quiero me valgan en este caso
 Y Juro por Dios Nuestro Señor, y á una Señal de Cruz que
 hago en forma de derecho, de no oporearme, á esta Crina por
 mi dote, Armas, Bienes hereditarios, para Señales rímul-
 tiplicados, ni por otro algun derecho que me pertenesca, por-
 que esta Crina me es de utilidad, y conveniencia, y por tal la
 otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna, sin tener hecho pro-
 testacion en contrario; Y si pareciere desde á hora la revoco;
 Y no pediré absolucion, ni relajacion de este Juramento, y
 si de otra proprio seme Concediessse, no vovari de ella penas
 de perjuras. Y atendiendo á la naturaleza de esta Crina y las
 Hipotecas delos Censos, á que dicha tierra está sujeta, quere-
 mos que copia de esta Crina se presente al oficio de Hipote-
 cas dentro de seis dias baxo la pena impuesta por Real prac-
 matica expedida en esta razon. En cuyo Testimonio assi lo otor-
 garon en esta dicha villa de Alcoy, á los treinta dias del mes
 de marzo de mil Setecientos ochenta y un años: Siendo Testi-
 gos Thades Ginex Estudiante, y Manuel Payá Labrador vecinos
 della misma: Nos otorgantes (á quienes Yo el Crino doy fe como)
 firmó el que supo, y por el que otro no saber, lo hizo asus rue-
 gos uno delos Testigos. De todo lo qual doy fe en mi Oficio = Tre. = Vale =

Tades Ginex, 24

Antonio
Juan Baut. Ginex

Car
Pago,
Logia
2.º
dar i

110

Carta de - } En la villa de Alcoy á los treinta dias del mes de
Pago, y finiquito) marzo de mil setecientos ochenta y uno. Antemi el
Copia con sello
2.º recibidor
daer ibt or
Cesno y testigos infraescritos, Joseph Vilaplana, y Joseph Sto.
mi Consoles Vecinos de dicha Villa. (á quienes Yo el Cesno doy
feé Conoco) Fizeron: Que mediante Carta que passó ante
Christoval mataix Cesno á los quatro dias del mes de No-
viembre del pasado año mil setecientos setenta y seis, otorga-
ron venta á favor de Antonio Vilaplana hijo de los dichos
de una Casa de Habitación, que estaban poseyendo, en el vecin-
dario de esta dicha Villa, en la Calle de San Peronimo, con
la obligacion de responder un Censo de Cuarenta libras de
Capital, que se haze al Clero, y Beneficiados de la misma
y tambien con la obligacion de pagar á Juan Orzina
Dotor de los derechos de Baylia. de esta dicha Villa, de lo
que le resultase deuda á Antonio Alcaraz Teniente de los
Compadres, del Arrendamiento que dicho Orzina le
concedió del Horno de Pan Coxa llamado de Riquer, de que
salíó Fiador dicho Vendedor, y en efecto por este respeto pagó
á dicho Orzina, el dicho hijo Comprador, Cuarenta y cinco
libras, tres vellidos, y once dineros, segun consta por la Carta
de Carta de Pago, que á su favor le otorgó el dicho Orzina,
por ante el mismo Cesno mataix, en el día diez y nueve
de febrero del año mil setecientos setenta y nueve. De
que escrito, restava por pagar el dicho hijo, para el
total pago, Ciento quatro libras diez y seis vellidos y uno
dinero; la qual cantidad, otorgaron haverla recibido
del dicho su hijo, y de su muger, con los Alimentos,
que les han suministrado por espacio quasi de quatro
años; con la qual atencion, y con promesa que les hacen
el dicho hijo, y Console de continuarse dichos Alimentos por
los dias que vivieren, y pagarles el Censo, Abito, y Funera-
les; por cuyos respetos, y otras obligaciones se dan por con-
tentos, y satisfechos de las referidas, ciento quatro libras, diez
y seis vellidos, y un dinero de la expresada Carta; Y les otor-
gan la mas formal, y correspondiente Carta, y fini-

VEINTA
DE MIL
DOCUMENTA

uestro favor con
dha Josephna
Senatus Consul.
y parvitas y de
y sus efectos por
en este caso
de Cruz que
esta Cruz por
canales nimal.
pertenencia por
y por tal la
hecho pro.
hora la revoca;
Juramento, y
de ella penas
esta Cruz y las
sujeta, que re-
cio de Hipote-
por real proac-
onio asistido
ta días de ves
in: Siendo testi-
brados Vecinos
doy feé Conoco)
hizo aus rue-
do = tres vale =
nioni
reata



cento maravedis.

SENO QUARTO, ...
MAYO DE ...
SE ...

2. no 12.

Y VISTO.
quito Pago sobre que renuncian, las Leyes de la entrega de
su recibó, con las de la non numerata pecunia. En esta
dicha Villa, siendo Testigos Roque Siner. Escribiente, Joseph
Casa. Tomalero, y Christoval Abad Jecedor de Paños, veri-
nos de la misma; Y no lo firmaron los otorgantes por
no saber, y á su ruego lo hizo uno de los Testigos, de todo
lo qual doy fe.

Roque Siner
R

Juan Bax Siner
R

Obligacⁿ Depasse por esta publica Caxa como, Yo Christoval
de Jacó Copia; Neig Fabricante de Paños Verina de la presente Villa de
Alcoy, Orujo, que devo á Jorge Ribot tambien Fabricante
de Paños de esta misma Verindad, que presente es, la Com-
fidad de duarenta, y veinte libras de moneda Provincial, pro-
cedentes de Resto, y ajuste de Cuentas, que entre los dos ha
diada, de diferentes Prestamos y rados, en que me ha favore-
cido para mis menesteres, de la qual cantidad, me he en-
tregado, y de nuevo Confieso su recibó, á toda mi voluntad
sobre que renuncia las Leyes de la entrega, é prueba, con las
de la non numerata pecunia; Las que prometo satisfazer
y pagar, á la voluntad del dicho Jorge Ribot mi Cuñado; Y con-
venido entre los dos, que suscribiendo el Fallecimiento de Joseph Neig
Padre, y Negro Coman, y no la hubiese Yo satisfecho esta cantidad,
en el dicho caso se la he de abonar, é hipothecar, sobre la tier-
ra huerta, que sin duda se espera me pertenecerá, como
recaylene en la Herencia de dicho mi padre, ó en aque-
lla parte, y porcion que me tocasse de dicha tierra, si que
Yo, ni mis Causas, havientes, pueda en el referido caso,



AC
Fest

Alcam^{to} de Diego ...
Copia con sello prime
4 de abril de 1780



Escudo de maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

disponer de ella, o menos que no este pagada esta cantidad al dicho mi Cuñado, o a quien su derecho representare; e igualmente desde ahora le concedo la preferencia de la dicha tierra para en el caso de haverla de vender, con lo que condesiendo el dicho Jorge Sibert. Y porque assi lo cumplire obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y por poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de esta villa de Alcor a cuya Jurisdiccion me someto con mis bienes; y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley e conveniencia de jurisdiccion omnium iudicium la ultima practica de las Sumisiones, y demas Leyes, y usen de mi favor con la Penales del derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcor a los treynta y tres dias del mes de marzo de mil seiscientos ochenta y un años: viendo presentes por testigos Roque Pinares Escriviente, y Joseph Segura Arriero vecinos de la misma; y el otorgan. Yo quien yo el Corno doy fei como lo primero. De todo lo qual doy fei.

Jorge Sibert
Christoval Reygo

Anonni
Juan Baud. Pinares

Abril
Testamto

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen maria concebida sin la comun mancha del Pecado original Amen. Sepasse por esta publica C. de testamento, y ultima voluntad como a otros Christoval Sempere Diputado de Paños vecino de esta villa de Al.

Alcorno de Diego Borella y en
v. d. el año de 1789
Copia con sello primero en
11 de abril de 1789

coy; y Blara Carbonell consoxer; Testando Yo dho Chrito.
 val enfermo en cama de enfermedad peligrosa; y No ladi-
 ana Blara fuera de ella, y ambos con nuestros cabales sentidos,
 y potencias, Palabra íntegra, constante voluntad, y recordada me-
 moria; con tal disposicion que clara y distintamente podemos di-
 poner de nuestros Bienes, y Cosas para despues de nuestros dias
 segun que assi padere al Cas no y Testigo, (de que el Cas no doy fee)
 Y ante todas Cosas Creyendo en el Alto é incomprehensible mi-
 serio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo
 tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero; Y en todos los
 demas misterios, que son enseñados, y mandados. Creyendo, y nuestra
 madre la Santa Yglesia Catholica Romana; En cuya Fee
 hemos vivido como á Catholicos Christianos, y en ella profesamos
 el orden, y usanza; Y para que quando hagamos, y ordenamos
 en este nuestro Testamento, y última Voluntad, sea del agrado
 de Dios, y bien de nuestras Almas, elegimos por nuestros
 Patronos, y Abogados á la virgen madre de Clemencia, á la
 Patriarcha San Joseph su esposo, al Santo respectivo de nues-
 tro estado, y demas Confesamos de la eterna Bienaventu-
 ranza. Juro cuyo Patrocinio afirmamos el acierto de esta
 nuestra disposicion, que lo sea en la forma sig^{te} —

Primera. Encomendamos nuestras Almas á Dios nuestro Se-
 ñor Jese Chrito, que las crió, y redimio con el inestimable
 Precio de su Purissima Sangre, por cuyo valor, y por los
 meritos de su Santissima Pasion, y muerte Suplicamos á su di-
 vina mag^d que quando su voluntad sea el apartarnos de esta
 mortal vida para la eterna coloque nuestras Almas, en la
 eterna Bienaventuranza para donde fueron Criadas =
 Y para el cuerpo les mandamos á la tierra de que fueron for-
 mados, y que despues de nuestros dias sean vestidos con el hábito
 que visten los religiosos Recoletos del Padre San Francisco de
 Asis tomándole por su Limona del Real Convento de esta
 Villa; Y que assi vestidos nuestros respectivo Cuerpos, sean en-
 terrados en la Sepultura de la orden Terceira de Penitencia
 de nuestro Padre San Francisco, de quienes somos Hermanos,
 que se esta en la Yglesia del Convento de dicho Padre
 San Francisco en su Capilla dicha de la Terceira orden =

Lo dicho Chuzo.
igadas; y no la di-
cabales sembro.
y recordada me-
mente podemos di-
de nuestros dias
el es no do y sea
re. horrible usi.
y Spiritu Santo
as; y en todos los
nuestros, y nuestra
a; Encuya. Sea
en ella protesta
gamos, y ordenamos
ad, sea del agza.
na por nuestros
Clemencia a la
espectiva, de nues-
Bienaventur.
L acierto de esta
a Sig^{ta} —
Dios nuestro Se.
con el inestimable
yo valor, y por lo
olicamos a su Dios.
altarnos de esta
tras Almas, en la
Criadas =
que fueron por-
estidos con el Santo
m Francisco de
mvento de esta
Buerpo, sean en-
de Penitencias
mos Hermanos,
de dicho Padre
tercera orden =



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

M^m

Mandamos: Que nuestros respectivos Entierros sean par-
ticulares, con la asistencia de seis Reverendos Beneficia-
dos, y del cura, ó vicario, con su acostumbrada Capa; y con
la asistencia de la Ilustre Cofradia de Nuestra Señora
de la Asumpcion; y que en el dia de nuestro respectivo
Entierro si hora fuere se diga misa cantada de Reg^m
con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; y si el
entierro fuere por la tarde se digan visperas de difun-
tos con la solemnidad acostumbrada =

M^m

Mandamos: Que de nuestros Bienes se tomen diez y seis li-
bras de moneda provincial por cada uno, y que de ellas repa-
que el entierro limona de Abito, asistencia de Cofradia, y de
mas Actos Funerales; y pagado que sea todo dello sobriante, se digan
misas resadas por nuestras Almas, ó de las que Dios fuere servi-
do, con limona de a quatro vueltas cada una, a disposicion
de los Albareas que abajo nombramos =

M^m

Alas limonas precisas que se nos han advertido por el pre-
sente es no en que la Piedad Christiana deve acudirles
en lo posible, no dexamos cosa ninguna por la Cortedad
de nuestros Bienes, pues solo queremos tenerlas cumplidas,
con nuestra devocion =

M^m

Queremos, y mandamos: Que nuestras respectivas deudas
sean pagadas, a la Persona, ó Personas, que legitimamen-
te hizieren serles deudores, con legitimas, ó privadas Es-
tas, ó testigos dignos de Fe, y Credito, sobre que encargamos, en
este particular el mayor fuero de Conciencia =

M^m

Nombramos por nuestros Albareas, y por Espectores testamen-
tarios el oro, al otro, y juntamente a nuestro hijo Jayme

2

233
Sempre, con los Poderes, y amplias Facultades, que se acos-
tumban dar á los Alcaides de Almor, y que en el Lane de
2000, puedan tomar de nuestros Bienes, los que fueren neces-
arios para el pago de nuestro respectivo Entierro, y vendellos
en Publica Almoneda, ó privadamente, rematar los que fue-
ren necesarios para dicho pago =

Item Declaramos: Que nuestra Herencia consiste en una Casa de
morada, que es la que llamamos, situada en la Calle de San
Francisco, y dos telares de tepal Paños, con algunos muebles,
de Ropa, y otras alajas convenientes al servicio de Casa; Y
todo lo havemos agenciado estante nuestro matrimonio, con el
trabajo de nuestras manos; Y se debe considerar por Patrimoniales =

Item Declaramos: Que de nuestro legitimo y carnal matrimonio, se-
nimos en hijos legitimos y naturales, á Jayme Sempre, á
Maria Sempre mujer de Joaquin Botella; Y á esta le dimos
quando contraxo su matrimonio, ciento, veinte, y seis Libras
de moneda Provincial, segun consta por la Carta que
authorizó el presente Esno; á Teresa Sempre mujer de
Diego Botella, y á esta se le dio quando contraxo su matri-
monio ciento, veinte, y seis Libras de la misma moneda, se-
gun Esno ante Martin de Matas Esno, y á Francisca
Maria Sempre mujer de Antonio Botella, y á esta se
le dio ciento, treinta Libras, doce reales, y seis, segun consta
por la Carta que authorizó Francisco Blanes Esno en
la ocasion que se efectuó su matrimonio; Y hechas estas
declaraciones pasamos á hacer el reparto de nuestros Bie-
nes en la forma siguiente =

Primera. Nos dexamos, y legamos el Quinto de todos nuestros
Bienes el uno, al otro, y el otro al otro, durante nuestras
vidas, y despues del ultimo muriente, que parte dicha parte
de Quinto al cuerpo de la Herencia, y que se lo partan nues-
tros herederos por iguales partes; Con el bien entendido, que
si el que sobreviviere de nosotros necesitase de dicha parte de
Quinto, por alguna enfermedad, ó por algun otro contingente,
pueda disponer á su voluntad como á cosa suya propia; Y lo
mismo, nuestro heredero despues de los dias del ultimo de nos.

Diezete maravedis.

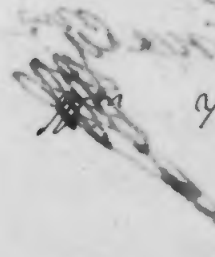


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVE.

Yotto, bazo dello prevenido en la Clausula de Exepni Clericis Loci Vanchi militibus et personis Religionis et alijs qui de pro d... lenti non existunt; VIII ordi Clerici juxta Benem et tenorem pxi novi super hoc erit bona ipsa ad vitam suam adquire rent vel haberent; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros, y Real orden de su magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Itm

Desamos, legamos, y mandamos, el tercio de todos nuestros bienes, y Herencia a nuestro hijo Jayme Sempere, por los buenos, y agradables servicios que le devemos, hasta el presente, y esperamos merecerle de oy en adelante, para que desu impo te pueda disponer libremente, y enagenarle, como bien visto le sea, bazo dello prevenido en la arriba incerta Clausula de Exepni Clericis Loci Vanchi etta; VIII ordi Clerici ad proprios viros vita durante etta.



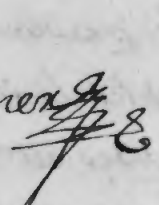

Y en lo remanente que quedare, y finjare de todos nuestros bienes, y Herencia derechos, y acciones, que genericas, y univen sablemente oy nos pertenesen, y en el venidero, nos puedan tocar, y pertenesen, por qualquiera titulo, causa, o razon que sea, instituhimos, y nombramos, por nuestros legitimos, y univen sales herederos, a los ordos Jayme Sempere, Maria Sempere, Teresa, y Francisca Maria Sempere, por quatro iguales partes, con la bendicion de Dios, y nuestra; Y que cada qual de las partes que le tocare, pueda disponer de ella a su voluntad como bien visto le sea, bazo dello advertido, en la Clausula de Exepni Clericis etta VIII ordi Clerici etta.

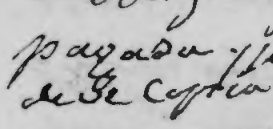
Itm

Mandamos: Que si viniere el caso, de que alguna de nues tras tres hijas envidate, o por alguna Quimera, o otro caso que el Derecho permite, se apartare desu marido; en tal caso

que se le di Abitacion, en el quarto, que ay en el sotano, ó en
trada de la Casa, para que no vaya rodando de esta Casa
á la otra.

Y por el presente revocamos, invalidamos, y anulamos todos, y
qualesquiera testamentos, codicilos mandas, y legados, que antes
de este hayamos hecho, por ante qualquiera Es.^{no} ó en otra
manera haver dispuesto de nuestras Últimas Voluntades, para
no queremos, que valgan, ni hazgan feé en Juicio, ni otra, pues
solo queremos valga este que áhora otorgamos por ante el pre-
sente, por nuestro Último testamento, Última, y postrera voluntad,
el que queremos se guarde, y cumpla en todas sus partes. En
cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta dicha villa de May
á los quatro dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta
y un años: Siendo presentes por testigos Roque Piner Cruziente,
Christoval Naran, y Francisco Just Perayres vecinos, y mora-
dores de la misma; Nos otorgantes (á quienes lo el Es.^{no}
doy feé conoico) no lo firmaron porque oíeron no saber
y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy
feé =

Roque Piner  Anconí
Juan Batista Pina 

Obligac.ⁿ / Sepase por esta publica Carta, como Yo Miguel
pagado ^{de Se Cepta}  Cruziente
maestro Fabricante de Paños en la Real Fábrica
de la presente Villa, otorgo, que devo á mi tio Jorge
Cruziente ^{maestro} fabricante de moneda Provincial, que me
há prestado graciosamente, las quales confesso haver
las recibido á toda mi voluntad, sobre que renuncio
las leyes de la entrega, é pueva de su recibo, con las
de la non numerada pecunia, las que se prometo pa-
gar á su voluntad, con el bien entendido, que haciendo
las menester, devo á el dicho mi tio, ó su Causa ha-
viente aviarame quatro meses antes, y con esta Condición,

— 2 —

Ve
Ca
se sacó
el sello
dia 13
Abril, e

Urbis maraueño.



SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

y estipulado convenio, me obligo á la dicha restitucion, y pago de las dichas ducientas Libras; Manamente, y sin Pleyto alguno con las costas de la cobranza; lo que assi prometo Cumplir en fuerza de esta Carta con relevacion de otra prueba aunque de derecho requiera, para lo qual obligo mi persona, y bienes, haviendo, y por haver, y doy poder á las Justicias de su Magestad que puedan, y devan conocer de mis Causas, en especial á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion me someto, para que reme pueda apremiar como por sentencia parada en Jugado, y por mí consentida, y renunció mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganarse, y la ley siconvenent de jurisdiccion omnium judicium la última practica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi fuero, con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta y un años: Viendo testigos Roque Pinex Croniçiente, y Pinex Jeroel Funador de Paños, vezinos de la misma; y el otorgante, á quien yo el Esno doy fei. como yo firmo. De todo lo qual doy fei.

Miguel Mizón

Juan Baud. Pinex Croniçiente

Venta de... Sepasse por esta publica Carta como Voros Antonio Carra Carbonell Jefeora de Paños, y Luisa Cantó Consortes vezinos de la presente Villa de Alcoy, puxerida Licencia que de una... nido á muger es concedida, (de lo que yo el Esno doy fei) el día 13 de Abril, esta pagada juntos de mancomun et in solidum renunciando, como re-

en el sotano, ó en... de esta Carta... llamo todos y legados, que antes a Esno ó en otras... voluntades, para... ni extra... por ante el pre... voluntad... sus partes. En... villa de Alcoy... ochenta... Pinex Croniçiente... y uno... yo el Esno... no saber... lo qual...
Yo Miguel... la Real Audiencia... á mi tio Jorge... indias, que me... confieso haver... que renunció... recibo, con las... se prometo pa... que haciendo... su causa ha... con esta Condición,

111
nunciamos la Ley de Quatro Reis de bendi la autentica
presente noventa de fide juroibus, y el beneficio de la Divicion
y execucion, y demas de la mancomunidad, y Fianza, Orgamos.
Que vendemos, y damos en venta real por Juicio de heredad para
siempre Jamas a Juan mansanet nuestro Yerno que presente
es, y mas abajo acceptante; una Casa de Habitación, y morada, situa-
da en este Poblado, en la Calle dicha de San Juan, que linda
por un lado, con Casas de Pedro Juan Carbonell, y la de Rosa Vendra
y por delante con la de Ventura Carbonell dicha Calle en medio
en la que nos reservamos Habitación para los dias de nuestra
Vida; Sujeta a un Censo de Quarenta Libras de Capital, con
una libra, y quatro sueldos de pensión en cada un año, paga-
doras, en el día quinze de Abril, a don Miguel Vempenes
y libre de otro ningun Cargo Señorio, ni obligación, especial
ni general, y por tal se la aseguramos por el precio de cien-
to, y ochenta libras de la misma moneda, porque ha sido
Justipreciada, por los Albariles, Antonio Maciá, y Juan Car-
bonell; cuya Cantidad no ha pagado, y deberá pagar en
esta forma; se tiene en su poder las Quarenta Libras
del Censo, por otra se hace pago de Quarenta y ocho Libras que
no tiene entregadas, y de otra, se queda en su poder, quinze li-
bras, y doce sueldos que se deben de pensiones vencidas, hasta
la que vencerá en quinze del corriente mes, que todas las por-
tadas, componen la suma de ciento tres libras, y doce sueldos; las
restantes Setenta y seis libras, y ocho sueldos, tendrá la obligación
de hacerse de Subministrare nuestros menesteres. Y en la dicha
Conformidad no damos por ratificados del precio de dicha
Casa, la que declaramos por el Justo Valor, y del que mas
pueda valer, le haremos gracia, y donacion pura, perfecta, y
acabada que el derecho llama intervidos con insinuacion; y re-
nunciamos la Ley del ordenamiento Real, acordada por los Prin-
cipes, en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que
se compra vende, ó permuta, por mas, ó menos de la me-
tad del Justo precio, y por quatro años para repetir el
Engaño, con las demas Leyes que con ella concuerdan; y no
desapropiamos del dominio, y posesion, y demas derechos que



SELLO CUARTO
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VINO

Nos pertenescan sobre la dicha Casa, y todo ello lo cedemos
y renunciamos en el dicho Juan Mansanet, y los suyos, para
que como a suya la posea, goze, disfrute, y enagenes a su volun-
tad. *Episcopi Clerici loci Sancti militibus et Personis Religio-*
sis et abbi qui de foro valentes non existunt; Nisi dicitur Clerici
justa Veniam et tenorem sui non super hoc erit bona
ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Y bajo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Jueros,
y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecien-
tos treinta y nueve. Nos damos poder el que por derecho
requiere, constituyendole en nuestro Lugar mismo, para que
tome la posesion, y tenencia de dicha Casa; Y en el interin
que no la tomare nos constituirnos por sus Yngulinos Gene-
rales, y Proprietarios para le poner en ella, cada que nos lo pida
Y nos obligamos de eviccion, y saneamiento de esta venta, de forma
que de qualquiera Pleito, debate, o diferencia que sobre ella se
moverie siendo requerido por su parte tomaremos la voz,
y defensa, y a nuestras costas lo defendemos, hasta decarle en
quieta, y pacifica posesion, y de no hazerlo, le bolveremos quanto
nos hubiere pagado, con mas las costas, danos, y perjuicios, que se le
hubieren seguido; Y a ello teno puesta a premium segun proveya
de derecho. Y lo el referido Juan Mansanet Comprador, acepto
esta Casa segun, y en la forma que va concebida, y por ella
la referida Casa, de cuya propiedad, y posesion, me doy por
entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes
de la entrega, y me obligo a responder, y pagar las pensiones
que vendieren en dicho Censo a demas de las vendidas, a dicho
Don Miguel Sempere, o a quien su derecho hubiere, y para ello
le reconozco por dueño, y señor de dicho Censo, y consiento en las

la autentica
de la Divicion
ra, Organos.
heredad para
que presente
y morada, situa-
an, que linda
la de hora. Vendra
dalle en medio
dias de nuestra
Capital, con
a un año, paga:
uel Sempere
gacion, especial
precio de cien.
porque ha sido
s, y Juan Car-
a pagar en
cuenta. Libras
cada libra que
orden, quinze li-
encidas, hasta
de todas las por-
doze vueltas; Nos
ra la obligacion
de. Y en la dicha
de de dicha
y del que mas
ura, perfecta, y
simuacion; Y re-
dada por los pin-
trata de lo que
eros de la me-
a repetir el
encuentro, y No
dichos que

21
Abitacion de mis sueros vendedores para los dias de su vida
y les pagare las setenta y seis libras, y ocho sueldos que relaque.
dan deviendo del precio de la presente venta, segun, y en la for-
ma se ha advertido, y a ello seme pueda apremiar segun pro-
ceda de derecho. Y ambas partes por lo que a cada una toca cumplir
obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, y damos
poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion
que sean, en especial a las de la presente villa de Alcoy, a cuya
Jurisdiccion nos sometemos, para que seme pueda apremiar, como
por sentencia definitiva pasada en Juygado, y por nonos consenti-
da, y renunciando nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de
nuevo ganassemos, y la ley si convenierit de Jurisdiccionne omnium
Juricum la Ultima practica de las Sumisiones, y demas
leyes, y fueros de nuestro favor con la General del derecho
en forma. E yo la referida Luisa tanto renunció el fuero
de las leyes del velleyano Venatus Consalto nuevas Constitucio-
nes Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de mi favor
porque sabidora de ellas, y sus efectos por auto del pre-
sente Escribano no quiero me valgan en este caso. Y luego por
dijo nuestro Venado, y a una Venada de Cruz que hizo en
forma de derecho, de no oponerme a esta Escribana por mi dote
suas, bienes hereditarios para females ni multiplicar,
ni por otro ningun derecho, que me pertenescan en esta
Cassa, por ser esta Escribana de mi utilidad, y conveniencia
y por tal la otorgo, sin apremio ni fuerza alguna, sin
tener hecha protestacion en contrario, y si pareciere
desde a hora la revoco, y no pedire absolucion ni relaxa-
cion de este Juramento, y si de proprio motu seme Concedere
no usare de ella pena de perjura. Y en atencion a la natu-
rela de esta Escribana se dexará presentar copia de ella en
el oficio de hipotecas dentro del termino de ses dias, bajo de
la pena impuesta por real practica expedida en esta
razon. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha
villa de Alcoy a los once dias del mes de Abril de mill e
seientos ochenta y un años: siendo testigos Thadeo Gomez Escri-
bante, y Nicolas Garcia herero de Paños vecino de la mis-

Codicilo

116

mas; Nos Orogantes (a quienes Yo el Es^{no} doy fei Conosco) no lo firmaron porque dixeron no sabed, y á su ruego lo hizo uno de los Testigos. de todo lo qual doy fei =

Tadeo Ginez, estudiante,

Juan B^{no} Ginez C^{no}

Codicilo) En la villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta y un años. Yo el Es^{no} haviendo sido llamado por Antonia Boronat, Viuda de Joaquin Padea vezina dela misma (a quien Yo el Es^{no} doy fei Conosco) y siendo Constituido en su Casa, la encontré postrada en la Cama por su adelantada edad, y larga enfermedad, y Fieo: Que sin embargo se que tenia hecho su ultimo Testamento por ante Notarioal yatais Es^{no}, tenia que esmerar algunas cosas concernientes a su ultima voluntad, como innovadas potestades a dicha su voluntad; Teniendo assi que segun Leyes se permite a todos los que teniendo dispuesto su Testamento, teniendo que añadir ó quitar en el lo pueda hacer, por medio de Codicilo, lo disponia por este diciendo: Como despues dello hecho por dicho su Testamento, la precisava la obligacion de mejorar a Joaquin Padea su hijo, en el remanente del Quinto de todos sus Bienes, y Herencias, Derechos, y acciones, en que le agradava por remunerarle los muchos, y buenos servicios, y agradables asistencias que le havia merecido; Yo mismo le ha merecido, y le estava mereciendo a Vicente su hijo, y á su muger; Por lo que a esto, le legava, y mandava, Habitación en su Casa, para los dias dela Codicilante; Y en hiquial les permitava en General de los Alquileres que se les puedan considerar por los años que han abitado en su Casa, porque en verdad, se los tienen satisfechos, y en lo bastante pagados, con

Señal de escritura.

SELLO CUARTO, VEINTE
Y OCHO AÑOS DE MARZO DE MIL
OCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

las asistencias, y Alimentos hasta el día; Y confiava
lo Continuarán así adelante; Y por lo mismo respeto;
era su voluntad, no se les pida Cuentas, de lo que haya
cobrado o no cobrado, pues de todo les otorgava, y otor-
gó Carta de Pago, y finiquito en forma. Cuyos Legados
les considerava la Codicilante por Justos, y merecidos
respective arreglados á su Conciencia; Y por lo mismo
les agregava á su voluntad; Y en la dicha Considera-
ción, encargaba á todos sus herederos, la Paz, y quietud.
Y que todo lo demas que se contenga en dicho testa-
mento, como no se oponga á este Codicilo, se guarde, y
cumpla conforme á lo que se expresa: lo que así otorgó
estando en su buen Juicio, y conocimiento, con cabales
sentidos, y potencias; Siendo Testigos llamados, y conoci-
dos por la Codicilante por quien lo el Escribano de fe
conosco) Manuel Porales Escribiente, y Vicente Juan,
y Ytorio Payá Peláyes vecinos, y moradores en esta
dicha villa de Alcañices. Y no confirió por no saber
y lo hizo uno de los Testigos. de todo lo qual doy fe;

Vicente Juan Payá / Antoni
Juan Bad. Giner

Testamto /
Copia /
les da /

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen
maria concebida sin la comun mancha del pecado
original Amen. Sepasse por esta publica Escri-
ta de testa-
mento, y última voluntad, como lo fuere Carbonele mujer
de Francisco Pericas Zapatero vecino de esta Villa, el an-

do enferma en la Cama de Enfermedad Peligrosa, y
 reserba de la muerte por ser Cosa natural a toda Criatura,
 engreso por la misericordia de Dios, con mi sano, y eterno juicio
 constante voluntad, y recordada memoria, y con tal disposicion
 que Clara, y distintamente puedo disponer de mis cosas, para des-
 pues de mis dias, segun que assi pareciere al Cielo y testigos infa-
 libles. (de que yo el Cielo doy fe) Y creyendo ante todas cosas,
 en el alto, e incomprehensible misterio de la Realissima Trini-
 dad Padre, Hijo, y Spiritu Santo tres Personas distintas, y un solo
 Dios verdadero; Y con fe explicita creo en todos los demas mite-
 rios, que nos enseña, y manda Creer, nuestra madre la Santa
 Iglesia Catholica Romana. En cuya fe he vivido, y en ella pro-
 feso vivir, y morir; Y para que quanto haya, y oviere, en este
 mi Testamento, y Ultima Voluntad sea del agrado de Dios, y bien
 de mi Alma; Elijo por mis Patronos, y Abogados, a la Virgen
 Madre de Clemencias al Patriarca San Joseph su Esposo,
 al Santo de mi Nombre, y de mis Conteranos de la Ciudad
 Bienaventuranza; Bajo cuyo patrocinio espero, y affaro el
 buen acierto en esta mi Ultima Voluntad, que lo sea
 en la forma siguiente =

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
 Jesu Christo, que la creo, y redimio, con el inestimable pre-
 cio de su Purissima Sangre, por cuyo valor, y por los meritos
 de su Santissima Pasion y muerte, Suplico a su divina
 magestad, que quando su voluntad sea el apartarme de esta
 mortal vida para la Eterna, coloque mi Alma en la
 eterna Bienaventuranza, para donde fue criada =
 Mi cuerpo le mando a la tierra de que fue formado, y que despues
 de mis dias sea vestido con futo del que visten los Religiosos del P.
 San Francisco de Asis, tomandole por su Simonia del Convento
 de Religiosos de esta Villa; Y que assi vestido sea sepul-
 tado en la Sepultura de la Capilla de Nuestra Señora del
 Rosario, que lo esta en su Capilla, en la Parroquial de esta Villa =
 Quiero, y mando: Que mi Entierro sea particular con la asisten-
 cia de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, o su vicario

E
 AL
 A
 havo
 upetto;
 que haye
 a, y con
 Legados
 execidos
 mismo
 nsideras.
 z, y quichu.
 o su festa.
 ande, y
 ni otro
 cabales
 conoci-
 do, fei
 te Juan,
 en esta
 sabera
 do, fei
 Virgen
 Pecado
 de festa.
 el vuzer
 ulla, etan



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO**

con la acostumbrada Capa, y con la asistencia de la Illus.
tre Cofradia de Nuestra Señora de la Anunciacion; y que en el
dia de mi Entierro si no ha fuesse, se diga misa Cantada
de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostum-
brada; y si el Entierro fuere por la tarde, se dixan vige-
rias de difunto, con la solemnidad acostumbrada =

Itm Mando: Que delo mejor y mas bien parado de mis Bienes
se tomen veinte libras de moneda Provincial, y que de ellas
se pague el Entierro, Limonia de Abito, asistencia de Co-
fradria, y demas actos funerales, y pagado que sea todo,
si alguna cantidad sobrare, se diga y celebre de misas resa-
das por mi Alma, o de las que Dios fuere servido, con Li-
monia de quatro vueltas Cada una, a disposicion de mi
Albaceas, que abajo nombro =

Itm Mas Limonia precisa, que seme han advertido por el pre-
sente Es no en que la Piedad Christiana deve acudirles en lo
posible, deo, lego, y mando, ala Casa Hospital, de Pobres En-
fermos de esta villa, ocho reales vellon, para ayuda de los
Pobres enfermos, que se acogen en sus Volendas =

Itm Quiero, y mando: Que todas mis passivas Deudas, sean paga-
das, ala Persona, o Personas, que legitimamente hizieron
constar serles Yo deudora, con Publicas, o privadas Letras
o testigos dignos de Veri, y Credito; sobre que en cargo en
este particular, el mayor Vuero de Conciencia =

Itm Nombro por mis Albaceas, y pios Ejecutores Testamentarios,
a Joseph Monton Ciudadano de esta Verindad, con los Poderes
y amplias facultades que se acostumbraron dar a los Al-
baceas de Almar; y que en el caso de no haver efectos pro-
tos para hazer el pago del Dien de mi Alma, pueda



tomara los que fueren menester, y rematarlos en Pu-
blica Almoneda, o privadamente, para el cumplimiento del
pago de dicho mi Cautiuro; Y que quanto en este particular
hiziere se dara por bien hecho, como si yo misma lo huiere.
se executado =

Item Declaro: Que del matrimonio con el dicho mi ma-
rido tenemos en hijos a Francisca Pericás Constituido en
la menor edad de los diez y ocho años =

Item Declaro: Que quando yo e Carameo no teniamos Cosa ninguna
de caudal, y que todo lo que tenemos, lo hemos agenciado
con el trabajo de nuestras manos ex tunc matrimonio;

Item Declaro: Que la Herencia Comuna consiste en algunos mue-
bles, y Alajas de Casa; Ten lo que constara por las Escri-
turas que se han otorgado por ante el presente Escribo de algunas deudas,
que le estan deviendo al dicho mi marido; lo que encargo
al dicho mi marido manifieste al tiempo, y quando se
haya el Inventario, hechas estas Declaraciones para a
disponer de mis Bienes en la forma siguiente =

Primoxamente: Dexo, Lego, y mando el Quinto de todos mis
Bienes al referido mi marido, en Pago, y remuneracion
de los buenos, y agradables servicios que le devo, y
espero merecer; para que de dicha parte de Quinto
pueda disponer, permutar, y enagenar, como bien vi-
to le sea. *Exceptis Clericis Locis Sanctis militibus et per-
sonis Religionis et alijs qui de se ipso valentie non erant;*
*Nisi dicti Clerici iusta Seruicium et tenorem, fori nostri, su-
per hoc certi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel
haberent;* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y real orden de su Magestad de nueve
de Julio mil setecientos treinta y nueve. =

Item Dexo, Lego, y mando, a mi Hermano Juan Carbonell, en
remuneracion de los muchos favores que me ha he-
cho, y el amor que le tengo de Hermano, diez libras
de moneda Provincial, por una vez tan solamente,

Item Y en lo remanente que quedare, y finjare de mis Bienes

ANTE
E MIL
ENTA

de la Illa.
Y que en el
Cantada
acostum-
xian vripe.
mi Bienes
ve de ellas
cia de Co.
sea todo,
uissas xea.
do, con Li.
ion de mis
por el pre-
dixles en lo
le Pobres En-
da de los
ean paga-
hizieron
C. xas
carga en
=
mentacin,
on los Pade.
ar a los M.
efecto pron.
pueda

Retirove
de Cas.

Quince maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Herencia, que oy me pertenecen, y en lo venidero me
puedan tocar, y pertenecer por qualquiera titulo causa
o razon que sea, instituy, y nombro, por mi legitimo, y
universal heredero al referido mi hijo Francisco Perri-
car, para, para que lo goze, disfrute, cambie, y enagen-
e su voluntad, como a cosa suya propia. *Exepli Clerici
loci sancti milibus et Personis religionis et alij quis
de foro valentie etc. Nisi dicti Clerici etc.*

Item Por quanto el referido mi hijo se halla constituido en
la menor edad; Quiero, y mando que dentro el termi-
no prevenido por ley, se hagan Inventarios extra
judiciales por ante el presente Escribo o por otro de
esta Villa, en el Caso de no poder asistir este.

Y por el presente revoco invalido, y anullo todos, y qua-
lesquiera testamentos, Codicilos, mandas, y legados que
antes de este haya hecho, por ante qualquiera Escribo
o en otra manera haver dispuesto de mi ultima volun-
tad; Pues solo quiero se guarde, y cumpla este que ahora
otorgo por ante el presente Escribo por mi ultima testamen-
to, ultima, y postrema voluntad, en todas sus partes. En
Cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alca-
zar los diez y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta
y un años: Siendo presentes por testigos Roque Sivera Ocidente, Dn
Luis Panadero, y Agustin Perez Pinturero, vecinos, y moradores de
la misma; Ha otorgante, a quien yo el Escribo doy fe conosci no lo firmo
por no saber, y asi xuego lo hizo uno de los testigos. *Doy fe = em. R. Sivera Ocidente*
con el objeto = a percepcion de lo que me ha tocado en la herencia de mi p. reguncom.
ta en la Particion =

Roque Sivera

Anoni
Juan B. Sivera

119

Retroventa) Sepasie por esta Publica Esc^{ta} como Yo Joseph
de Cassa) Garcia Pastre Verino, dela presente Villa de Alcoy
por quanto por Esc^{ta} que passo ante Antonio Bar-
ber Esc^{no} en el dia dos de Abril del pasado año mil se-
tecientos setenta y tres, Joseph Antonio Vilaplana, y Julia-
na Claver Consores dela misma Verindad, me otorga-
ron venta de una Casa de morada en este Poblado
Cita en el Barrio llamado el valle de esta Villa, baxo
los linder contenidos en la Citada Esc^{ta} por el precio de
quatrocientas Libras, las quicentas Libras seme adonaron
por Cargo de responder, y pagar un Censo de higual canti-
dad al Real Convento, y Religiosos de San Agustin de esta
Villa; Y las otras quicentas las entregué efectivamente
al Acto de dicha Esc^{ta} en la que se otorgo el Pauto de
Retroventa, por el tiempo de ocho años, que ya fenecieron;
De cuyo pauto, y derecho de redimic^o reservado, valiendose
la dicha Otorgante Viuda por muerte del Estado Vilapla-
na, intenta su Redempcion, y Quitamiento; Y en efecto lo
executa haciendo deposito de las quicentas Libras que
efectivamente les fueron entregadas, pidiendo el rescate
de dicha Casa, y bolviendo a sumarse la obligacion de
responder el enunciado Censo, lo qual Yo el Otorgante
dengo a bien; Y en su Cumplimiento, otorgo haver re-
cibido las referidas quicentas Libras, en moneda de
oro, de buena Ley, y peso a mi satisfaccion; De cuyo en-
trego con sus Pensiones venidas, hasta el dia dos de
Abril del corriente año (Yo el Esc^{no} don Josef) por que a mi
presencia, y de los testigos infraescritos se entrego; Por tanto
otorgo carta de Pago, y finiquito en forma, de bolviendo el do-
minio, y posesion de dicha Casa, a favor de la dicha Vi-
da, y demas Interesados naxientes Causa, del referido
Difunto Joseph Antonio Vilaplana, abdicandome de to-
dos quantos derechos me pudieron pertenecer en la re-
ferida Casa, en conformidad de la Esc^{ta} que a mi favor
otorgaron los referidos Consores, para que libremente

Teinte-mar aue disz



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

la posean, como la poseian antes, con las mismas entra-
das, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres. Exceptis Cleri-
ci. Locis Sanctis militibus et personis Religiosis et alijs que
de foro Valentie non exstant; Nisi dicti Clerici iuxta Veriem
et tenorem fori nati super hoc casti bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent; Y bajo la pena de
Coniso segun, et tenor de los antiguos fueros, y real orden
de su Magestad de nueve de Julio mil Setecientos
Treinta y nueve. Y les cedo los mismos Poderes, que me
tenieron por la Ciudad de esta y les restituyo, y pongo en la
misma Poscion; Y no quiero estar tenido de Curacion
sino es por hechos propios. Yo la referida Viuda Ma-
riana Claver, accepto la referida Casa de Retover-
ta, y por ella accepto la referida Casa, para usar
de ella segun, y como me Convenga; Y me obligo de
responder, y pagar la Pension del insinuado Censo al
Convento, y Religiosos de San Augustin en su devido Pla-
zo. Y cada uno de las partes, por lo que respectivo toca
Cumplir, obligan sus Personas, y bienes havidos, y por
haver, y dan Poder a las Justicias de su Magestad, que
de sus Causas puedan conocer en especial a las de esta
Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, para que
les puedan apremiar como por Sentencia pasada en sus
yago, y por ellos consentida, y renuncian su Domicilio, y
propio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la Ley si
convenierit de Jurisdictione omnium iudiciorum la Uti-
ma praemmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y pra-

Testamto
de esta copia

en su favor con la General del d'icho en forma:
 Y la dicha uxiana Clara Viuda renuncia las leyes
 del Velleyano Senatus Consulta nuevas Constituciones Leyes
 de toso Madrid, y partida, y demas seru favor, porque sa-
 bidora de ellas, y sus efectos por aviso dell' el Esno no que-
 re le valgan en este caso. Ten atencion a que dicha Clara
 esta sujeta a la responsion del dicho Cerro, se devenon pre-
 sentar Copia de esta Es^{ta} en el oficio de hipotecas den-
 tro del termino de seis dias, baxo la pena impuesta por
 Real Præmatica, expedida en esta razon: En cuyo testimo-
 nio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy a los diez
 y nueve dias del mes de Abril de mil Setecientos ochenta
 y un año siendo presentes por testigos, don Vicente Piibent
 Regidor, Roque Giner Escribiente, y Nias Amiranca Cirujã
 no vecinos de la misma; y de los otorgantes (a quienes tod
 Cerro doy fei conserco) firmo el dicho Joseph Garcia, y por la
 referida uxiana que d'ico no saben, lo hizo a su ruego
 uno de los testigos. De todo lo qual doy fei: En d'os = ven =
 via = de = valen

Joseph Garcia

Roque Giner

Antonio Juan Baut. Giner

Testam^{to} / En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen
 maria santissima madre Abogada de Pecadores, con-
 cebida sin la comun mancha del pecado original Amm.
 Sepasse por esta publica Es^{ta} de testamento, y ultima vo-
 luntad, como nosotros Vicente Silvestre Pelayre, y Nias
 Maria Pasqual Consortes vecinos de esta Villa de Alcoy,
 estando fuera de Cama, y con adelantada edad, y con algu-
 nos accidentes; Pero por la misericordia de Dios, con pala-
 bras integra, constante voluntad, y recordada memoria
 y con todos los demas sentidos, y potencias, que clara, y distin-
 tamente podemos disponer de nuestras cosas, y bienes,

UNIVERSITATIS
MAGISTRALIS
CENSURÆ

firmas entia.
 Propriis Cleai.
 et alliji quis
 nota. Versem
 no adotam
 pena de
 y Real orden
 Setecientos
 es, que me
 y pongo en la
 de Curacion
 Viuda ma-
 de Retoven.
 para usar
 obligo de
 do Cerro al
 de vido pla.
 ppechos, for
 avidos, y por
 magstad, que
 alas de esta
 para que
 parada entus.
 domicilio, y
 y la ley si
 no la vti-
 Leyes, y pa.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

Segun que assi parece al Escribo y Testigos (se que Yo el Escribo Recaptor Soy fee); Y creyendo ante todas cosas, en el M. to, e incomprehensible misterio de la beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero; Y con fei explicita Creemos en todos los demas misterios, que Nos enseña, y manda Creemos, Nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana; En cuya fei he ^{mo} vivido, y en ella ^{mo} profeta de vivir, y morir; Y para que quanto ordenemos en esta nuestra Ultima Voluntad sea del agrado de Dios, y bien de nuestras Almas, eligimos por nuestros Patronos, y Abogados a la virgen madre de Clemencia al Patriarca San Joseph su Esposo, al Santo Joseph de nuestros Nombres, y demas Condesanos de la Eterna Bienaventuranza; Baxo cuyo Patrocinio esperamos el buen acierto de esta nuestra Ultima Voluntad, que lo sera en la forma siguiente =

Primera. Encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor que las Crió, y redimio con el inestimable Precio de su Purissima Sangre; Por cuyo valor, y por los meritos de su Santissima Passion, y muerte Suplicamos a su divina Magestad, que quando su Voluntad sea el grantarnos de esta mortal vida para la Eterna, coloque nuestras Almas, en la Eterna Bienaventuranza, para cuyo fin fueron Criadas =

Mandamos nuestros respectivos Cuerpos a la tierra de que fueron formados, y que despues de sus dias sean vestidos con Abito del Padre San Francisco de Asis, tomandole por su Limosna del Real Convento de Religiosos Recoletos de



Jm

Jm

Jm



Veinte moravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

esta villa, y que assi el dicho sea enterrado en la Sepultura
de los Silvernes, que lo está en la Iglesia del Convento del
Padre San Agustin de esta villa =

M. Mandamos: Que nuestro Gobierno sea particular con la
asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, ó Vi-
cario como acostumbrada Capa; y que en el día de nues-
tro Gobierno asista la Ilustre Cofradia de nuestra Seño-
ra de la Asuncion; y que si hora fuere se diga misa
cantada de Requiem, con diacono, y subdiacono, y ofrenda
acostumbrada; y que al mismo tiempo, si posible fuere, se ce-
lebre quatro misas rezadas con limosnas de á quatro
sueldos cada una, celebradas por los Religiosos de otro
Convento =

M. Queremos, y mandamos: que para el pago de nuestros
Gobiernos se tomen veinte y dos libras por cada uno, y que
de ellas se pague el Gobierno, Limosna de Hito, asisten-
cia de Cofradia, y demas actos Funerales; y pagado que
sea todo dello sobrante se celebren misas rezadas por
nuestras Almas, ó de las que Dios fuere servido con limos-
na de á quatro sueldos cada una á disposicion de los Alba-
rcas que abajo nombraremos =

M. Mas Limosnas precisas que se nos han advertido por
el presente. Como en que la Piedad Christiana deve asistir:
les en lo posible; Dexamos, y legamos á la Casa Santa de
Jerusalem diez sueldos, al Hospital General de la Ciudad
de Valencia, otros diez sueldos; á la Casa Hospital de Pobres
Enfermos de esta villa, otros diez sueldos; Para ayuda
en sus menesteres, y necesidades, para que nos encomienden
á Dios en sus oraciones, esto es por cada uno =

S.

Item Queremos, y mandamos: Que todas nuestras pasivas sean pagadas á la persona, ó personas que legitimamente viziéren constar serles Deudores, con publicas, ó privadas Letras ó testigos dignos de Fei y Credito, sobre que encargamos en este particular el mayor Buena de conciencia =

Item Nombramos por nuestros Albaceas, y pios executores Testamentarios, el uno al otro, y el otro al otro, y juntamente á nuestros hijos Thomas, Francisco, y Antonio Silvestre á todos juntos, y á cada uno de por sí, con los Poderes, y amplias Facultades, que se acostumbran dar á los Albaceas de Almas; que no haciendo efectos prompts para cumplir el pago de nuestro respectivo Entierro, puedan tomar de nuestros Bienes los que fueren necesarios, y venderlos que fueren necesarios en publica Almoneda, ó privadamente rematarlos; que quanto en este particular hizieren nuestros Albaceas lo dexamos por bien hecho como si nosotros mismos lo hubiéramos hecho, y executado =

Item Declaramos: Que al tiempo de Contraher nuestro matrimonio, yo la dicha Señora meada, aporte ducientos libras, en diferentes generos de Ropa de Lino, Lana, y Seda, y otras Alajas del Servicio de Casa, ó lo que constará por la Cria de Notas que se authorizó por ante Pedro Barbero Escrivano, de esta Villa bajo ciento Calendario =

Item Declaramos: Que de nuestro Legítimo, y carnal matrimonio, no quedan en hijos Legítimos, y naturales á los dichos Francisco, Thomas, y Antonio Silvestre, y á Rita Silvestre de estado doncella; Talos dichos Tomas, y Francisco los dichos diez libras á cada uno de moneda Provincial, hechas estas Declaraciones passamos á hacer el reparto de nuestros Bienes, y herencia, en la forma siguientes =

Primamente: Nos repartimos, y legamos el uno, al otro, y el otro, al otro el quinto de todos nuestros Bienes, y Herencias, de libre disposición; Tenel caso de haverlo de menester, por alguna enfermedad, ó otro alguno contingente que nos pueda suceder, que podamos disponer de él como bien visto nos sea. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui

ante mar aucto.

...O CUARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
...Y OCHENTA
Y VEISI.



de jure valentie non existunt; Nisi dicti Clerici jure Senion
et honorem juri noni super hoc eorū bona ipsa adiutam suam
adquirerent vel haberent; Y bajo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad
de nueve de Julio, inil de cientos treinta y nueve.

Item

Depamos, legamos, y mandamos, el dexio de todos nuestros
Bienes, y Herencia ala referida nuestra hija Rita Silver.
he, para que lo haya, goze, y disfrute, y hauiendolo mere.
lo pueda disponer de ello estando en estado de Doncella;
Y en el caso de tomar estado de Casado faltando aya sin
hijos para esta mejora a los demas mis herederos, o hijos
de estos, y que se lo partan por iguales partes, y cada qual
de la mya pueda disponer a su voluntad, baxo de la pre.
nido en la arriba incerta Clausula de Exepni Clericis etta
Nisi dicti Clerici etta.

Item

Y en lo remanente que quedare, y finjare de nuestros Bienes
y Herencia, Derechos, y acciones, que genenica, y universalmente
oy nos perteneceren, y en adelante nos puedan tocar, y perte.
neren por qualquiera titulo causa, o razon que sea
instituhimos, y nombraamos por nuestros legitimos, y univer.
sales herederos, a los dichos Tomas, Francisco, y Antonio, y
Rita Silveres, para que con la Bendicion de Dios, y nues.
tra, se lo partane por iguales partes, y cada qual de la
mya, la posea, goze, Cambie, disfrute, y enagenes a su
voluntad como bien visto lesea, baxo la Clausula arriba
referida de Exepni Clericis etta Nisi dicti Clerici etta.
Y por el presente revocamos, invalidamos, y anulamos to.
dos, y quales quiera Testamentos, Codicilos, Mandatos

—

y legados, que antes de este hayamos hecho, por ante qualquiera otro Escribano o en otra manera haver dispuesto de nuestras ultimas voluntades, pues nada queremos valga, ni haga fe en juicio, ni extra; Pues solo queremos valga este que ahora otorgamos, por nuestro ultimo testamento, ultima y postrera voluntad, que queremos se guarde, y cumpla en todas partes, conforme en el se expresa. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta y un años. Viendo presentes por testigos Roque Siner Escribano, Vicente Ronda Lopez de Paños, y Blas Roda Jornaleiro Vecinos de la misma; Y los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe) firmo el dicho Vicente, y por la dicha Anna Maria que otro no saber, lo hizo asu ruego uno de los testigos de todo lo qual doy fe = Comdo = Complix = xan =, y = Valen, = con el sobrepdo mo = =

Vicente Siner

Anna Maria
Juan Bautista Siner

Roque Siner

Venta de tierra de Sepasse por esta publica Carta como yo Francisco con Carta de Exacia Cantó Batanero Vecino de la presente villa de Alcoy, como de grado, y cierta ciencia, assi en mi nombre, como en el de mis herederos, y sucesores, y de todos mis Causa hereditarios, otorgo; que vendo, y doy en venta real bajo el pauto de Carta de Exacia, y derecho de redimir que me reservo para tiempo de seis años, a Christoval Vico Fabricante de Paños de esta misma Verindad que presente es, un pedazo de tierra buena, comprehensibo de un jornal, y medio de Azar poco mas, y meno, situado en termino de esta villa en la Parrida nombrada de los Volvies lindante con tierras de mi dicho vendedor, y en parte con las de Joseph Cantó mi sobrino, tambien Batanero, con todas sus entradas, y salidas, unos contumbres, y otros contumbres y lo demas que le pertenescan, y pueda pertenescer de derecho, y hecho, libre de todo Censo, tributo, señorio, ni obligacion.

Capit. mercaderis.



SELLO CUARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

especial, ni general, y por tal se lo aseguro, por el precio
de quinientas libras de moneda Provincial, la que me
entrega, y ha entregado en esta forma; Ciento, y Cinquen-
ta libras a hora de presente en moneda de oro, y Plata
a toda mi satisfaccion, a presencia del presente, y Es no
destinos infraescritos (de que Yo el Escribo soy feo) Nuevas
frescitas, y Cinquenta libras, ya me las tiene entregadas
anteriormente, cuyo recibo confieso de nuevo a toda mi vo-
luntad, y le otorgo Carta de Pago, y finiquito en forma, so-
bre que renuncio las leyes de la entrega, con las de la
mon numerata pecunia; Y es pauto en esta transportacion
convenido entre los dos, el quedarme Yo dicho vendedor en
el uso, y Cultivo de dicha tierra para el dicho tiempo de
los reservados seis años, en cuyo interin le he de satisfacer,
y pagar a dicho Christoval uero, o a quien su derecho repre-
sentare, veinte y cinco libras por cada un año por via de
Arrendamiento; Y siempre, y quando en el dicho tiempo, Yo
dicho vendedor, o quien mi derecho representare pagasemos,
y restuyesemos al dicho uero, o a quien derecho hubiere
de poderlas percibir, se deberan entregar de las quinientas
libras, y otorgarme Carta de retroventa de la referida tierra,
en la forma devida, debotandome la con todos los mismos
derechos que Yo la vendo, y con el mismo dominio, y demas
acciones, y derechos, para poderla usar como la usava an-
tes de esta transportacion; Y con esta inteligencia efecto
la presente declarando como declaro, por justo precio
de la dicha tierra, ser las quinientas libras, que me tiene
entregadas en la forma suso dicha; Y de lo que mas pue-
da valer en alguna forma le hago gracia, y dono.

ante qual.
d'iprenta de
os valga, ni
os valga este
mento, Arima
cumpla en
cuyo destino.
Hay a los vein-
enta y un años.
vicente, Vicen-
lono Verinos
no soy feo.
Arma ma.
de los serigos
Valen, con el
mi
es. Ca. J. J.
Yo Francisco
la de Mayo,
Combre como en
Caura nacion.
hago el pauto
me reser-
vado fabricar.
esente es, un
en Jornal,
o en termino
les Volvieser
a parte con
tanero, con lo-
Vexidumbras
ven de derecho,
ni obligacion

cion al dicho Christoval mixo Comprador pura, perfecta,
y acabada que el dicho llama intervisor, con insinuacion: Y
renunció la Ley del ordenamiento Real acordada por los
Principes en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de
lo que se compra vende, ó permuta, por mas, ó menos de la
metad del justo precio, y lo quatro años para repetir el
engaño, con las demas Leyes que con ella concuerdara;
Y desde oy para en adelante bazo de la referida reserva
y derecho de redimir segun queda dicho, me desisto, y
aparto del dominio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y
de todo el derecho, que me pertenescan en las referidas
tierras, y todo ello lo cedo, renunció, y transpaso en el
referido Christoval mixo, y los suyos, para que en su caso,
y lugar la posea, goze, disfrute, y enajene á su voluntad
como á cosa suya propia. *Excepti Clerici loci Vanchi militi-
bus et Personis Religionis et alijs qui de foro Valentie non exi-
tunt; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori navi
supra nec editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha-
berent;* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de
Julio mil setecientos treinta y nueve. Me doy Poder qual por
dicho requiera, constituyendole en mi propio lugar para
que tome, y aprenda la posesion, y tenencia de dicha tier-
ra en el modo, y forma que le convenga; Y en el inte-
rim que no la tomase, me queda segun vá dicho, por
su Inquilino tenedor, y poseedor para le poner en ella
Cada que me lo pidan; Y me obligo de evicion, y ana-
niento de esta venta de forma que de qualquiera
Pleyto, ó Question que sobre ella se moviese, siendo re-
quirido tomare la voz, y defensa, y lo requiriere á mi Co-
rta hasta deparle en pacifica posesion; Y deno naziendo
le cobrare, y restituiré al dicho mixo ó á quien su
dicho representare las referidas quinientas libras pre-
cio de esta venta, y le pagare las Cortes, daños, y perjuicios
que se le huvieren seguido, y lo demas que por derecho se le

El dho. maravedí:

DELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Yo el dho. Christoval miro Comprador, accepto esta compra
de esta compra y juramento de parte en que lo oxiere, con
releuacion de otra prueva aunque de derecho requiera.
Yo el dho. Christoval miro Comprador, accepto esta compra
en la forma que va concebida, y por ella la referida herencia
de Cuya propiedad, y porciones, me doy, por entregado a toda
mi voluntad en el modo, y forma, que me compete; y me
obligo, a que siempres, y en todo caso, que en el dho. dizeño
de los referidos seis años, que dho. Francisco Canto vendedor,
se ha reservado para poder redimir la referida heren-
cia, me restituyesse, y pagasse las enunciadas quinientas
libras, las recibire, y otorgare a su favor, o de quien fuere
la correspondiente compra de redencion de la referida herencia,
con todas las clausulas de dominio, y restitucion de derechos
qual corresponden a la mayor firmeza, y validad, ya ello
se puea prestar segun corresponden de derecho. Y cada
una de las dhas partes por lo que respecti toca cam-
plir obligamos nuestras personas, y bienes hauidos, y por
haver, y damos poder a los Juezes, y Justicias de su Magestad
de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la
presente villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos comete-
mos para que sean preda aprentan como por senten-
cia pasada en lugar, y por dho. Juezes consentida, y renun-
ciamos nuestro domicilio, y proprio fecho, y otro que de nue-
vo ganassemos, y la ley si conuenerit de Jurisdiccion omni-
um judicium la vltima pragmatica de las uniuersiones, y
demas leyes, y fueros de nuestro favor con la General
del derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorga-
ron en esta dha villa de Alcoy a los veinte y tres

dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta
y un años: Siendo testigos Roque Giner Crespo y Pas-
qual Sibent Arriero vecinos de la misma; Y no osten-
yantes (a quienes Yo el C. no doy fe) no testifi-
cacion porque dijeron no saben, y jamas me lo hizo
uno de los testigos. de todo lo qual doy fe.

Roque Giner ~~Arriero~~ Arriero
Juan B. Giner ~~Arriero~~ Arriero

+ Testam^{to} } En el nombre de Dios Todo Poderoso, y de la virgen
lesalco copia } Maria Concebida sin la Comun Mancha del Pecado ori-
ginal Anon. Sepase por esta publica. C. de Testamen-
to, como Yo Ramon Carbonell Maestro Perceptor de Paños
vecino de esta Villa de Alcoy; Estando enfermo en la
Cama, y porrado de mucho tiempo, y xereloso de la muerte
por ser Cosa natural a toda Criatura; empero por la mis-
ericordia de Dios con mis Vanos Sentidos, y Potencias, palabra
Integra, Constante Voluntad, y recordada Memoria; Y con tal
disposicion, que Clara, y distintamente, puedo disponer de mis
Cosas para despues de mis dias, segun assi parere al C. no y
testigos infraescritos (de que Yo el C. no Reception doy fe)
Y creyendo ante todo con el alto, e incomprehensible mite-
rio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Spiritu Santo
tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero; Tenes, con fe ex-
plicita en todos los demas misterios que Nos enseña, y manda Cre-
der Nuestra madre la Santa Yglesia Catholica Romana;
En cuya fe he vivido, y en ella professo de vivir, y morir; Pa-
raque quanto haga, y dundene en este mi Testamento, y Ultima vo-
luntad sea del agrado de Dios, y bien de mi Alma elijo por mis
Patronos, y Abogados a la Virgen madre de Clemencia, al Patriar-
cha San Joseph su esposo, y demas conseranos de la eterna
Bienaventuransa; Bajo cuyo patrocinio, espero, y afianso el acierto
de esta mi disposicion Testamentaria que lo sera en la forma
siguiente =



de maravedis.

SELLA CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS.

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor Jesu
Christo, que la crió, y redimió, con el inestimable Precio de su
Purísima Sangre, por cuyo valor, y por los meritos de su San
tísima Pasión, y muerte, suplico, a su Divina Magestad, que quan
do su voluntad sea el apartarme de esta mortal vida, para la
Eterna, coloque mi Alma en la Eterna Bienaventuranza
para donde fue Criada =

ffm Mi cuerpo le mando a la Hermandad de que fue formado, y queda
pues de mis días sea vestido con el Abito, que usen los Religiosos
del Patriarca San Francisco de Asis, tomándose por su limos
na del Real Convento de Recoletos de esta Villa; Y que asisti
do sea sepultado en la Sepultura de la Hermandad orden de
Penitencia, que lo está en su Capilla de la Iglesia de dicho
Convento =

ffm Quiero, y mando: Que mi Entierro sea particular, con la
asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del cura, o Vi
cario con su acostumbrada Capa; Y con la asistencia de la
y Hermandad de Nuestra Señora de la Asunción,
Y que en el día de mi Entierro si hora fuere se diga, misa
cantada de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y Ofren
da acostumbrada; Y si el Entierro fuese por la Tarde, se
daran Virreyas de difuntos como se acostumbra =

ffm Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de
todos mis Bienes, se tomen diez y seis libras de moneda de
Reyno, y que de ellas se pague el coste de mi Entierro,
Limosna de Abito, asistencia de Cofradia, y demas gastos
funerales; Y pagado que sea todo, si alguna cantidad sobrare
se celebre de misas; por mi Alma, o de las que Dios pro
veer se oviere; resadas con limosna de quatro sueldos cada una =

Item Alas limonias precisas que seme han adrentado por el pre-
sente Corno en que la Piedad Christiana deve acudirles en lo
posible, no dexo cosa alguna por la Contedad de mis Bienes;
Y quiero tenerlas cumplidas con sola mi Devocion =

Item Quiero, y mando: Que todas mis passivas Deudas sean paga-
das, a la Persona, o Personas, que legitimamente hizieren
constar reales Yo Deudor, con publicas, o privadas C^{tas} o ^{tas} ^{tas} ^{tas}
gor dignos de Fe, y Credito, sobre que encargo en este parti-
cular el mayor Juicio de Conciencia =

Item Nombro por mis Albaceas, y por Executores Testamentarios a mis
Herminanos, Christoval, y Ventura Carbonell, con los Poderes, y am-
plias Facultades que se acostumbra dar a los Albaceas de
Almas; que en el lance forzoso han de poder tomar de mis
Bienes lo que fueren necesario para el pago del Bien de mi
Alma, y venderlos en publica Almoneda, o privadamente
rematarlos; que quanto en este particular hizieren mis
Albaceas, se dara por bien hecho, como si Yo mismo lo hu-
viesse executado =

Item Declaro que mi Herencia consiste en una Casica, que pongo en
este Poblado, en la Calle apellidada de la Narcacana, y en
un telar de tener Paños, y algunos muebles de Casa; que la
dicha hija la hemos heredado estante matrimonio =

Item Declaro: que quando tome Estado de matrimonio con Nora
Perez mi muger, no teniamos cosa alguna; Y de este matri-
monio, tenemos en hijos Legitimos, y naturales Jorge Carbo-
nell, y a Maria Carbonell, muger de Bartholome Sibert;
Y a esta le dimos al tiempo de su matrimonio, quatro Camisas,
dos Sábanas, un Sergon, un Cubertor, un Guardapiés de hilo
dillo, dos de Bayeta de la tierra, y otro de Bayeta buena, lo que
declaro para inteligencia de mis herederos =

Item Dexo, lego, y mando el Quinto de todos mis Bienes a mi mu-
ger Nora Perez, por remuneracion de los buenos, y agradables
servicios que le devo hasta el presente, y le exero merceson
de oy en adelante; Para que desu importe pueda disponer a su
voluntad como bien visto le sea. Exepni Clericis Locis Sancti
militibus et Personis Religiosis et alijs qui de jao valent^{re}

non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veritatem et tenorem
sui non super hoc erit bona ipsa ad vitam suam alicui
veniant vel habent; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos Breves, y Real orden de su Magestad de nueve
de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Jm Dado, Legado, y mando a mi hijo Jorge Carbonell, en remuneracion
de lo que me ha asistido, en mi Enfermedad, y Espe-
~~reccio~~ ^{reccio} de todos mis Bienes ^{de Dios y Acciones} ~~de Dios~~
no me asistira durante mi vida; para que de su impa-
to goze, disfrute, y enagenare a su Voluntad, como de cosa su-
ya propia, baco de lo prevenido en la arriba incerta Clau-
sula de Ceteris Clericis loci Sancti etc.; Nisi dicti Clerici etc.

Jm Y en lo remanente que quedare, y finjare de mis Bienes, y
herencia dechos, y acciones, que generica, y Universalmente
oy me pertenecieren, y en lo venidero, me puedan tocar, y per-
tencieren por qualquiera titulo, causa, o razon que sea
instituto, y nombre por mis legitimos, y Universales Herede-
ros, a los dichos mis hijos Jorge, y Maria Carbonell, para que
con la bendicion de Dios, y mia se lo partan por iguales partes,
trayendo a Colacion la dicha mi hija. lo que importare las
dichas que arriba van notadas; Y que cada uno de la parte
que le tocarie pueda disponer, gozar, y disfrutarlo, como bien
visto le sea. baco lo prevenido en la incerta Clausula
de Ceteris Clericis etc. Nisi dicti Clerici etc. =

Jm Y por quanto el referido mi hijo Jorge Carbonell se halla con-
tituido en la menor edad de los veinte y cinco años, y
necesita de Persona que cuide de su Educacion, y Crianza;
Le nombro en tutor, y Curador a mi Hermano, Ventura Car-
bonell, al qual le consedo todos los Poderes, y amplias Faculta-
des que por Derecho me es permitido poderle Conceder, para que
cuide de la Administracion, y Gobierno de la Persona, y de lo que
le perteneciere de mi Herencia al dicho mi hijo =

Y por el presente revoco, invalido, y anulla todos, y qualesquiera
testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de este tenga
hechos, por ante qualquiera Cri no o en otra manera haver
dispuesto de mi ultima Voluntad, para que nada valga, ni haga



Diez y siete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Seé en Juicio, ni veña, pues solo quiero valga, este, que áhora
otorgo por ante el presente Escribo por mi Último Testamento,
Última, y postrera voluntad, el que quiero se cumpla en todas
sus partes. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta dicha
villa de Alcoy, á los veinte y dos dias del mes de Abril de
mil setecientos ochenta y un años: siendo presentes por testi-
gos Roque Ginon Benidiente, Joaquin Capi Tenedor de libros,
y Roque Martin Perayre vezinos de la misma; y el otorgante
(á quien yo el Escribo soy feé conoço) no lo firmó porque
ni no sabe, y á su ruego lo hizo uno de los testigos de
todo lo qual soy feé = Emto = go = fue = lo = oalen =
valga, entre líneas, y ruego de todos mis bienes d'os, y acciones

Roque Ginon

Juan Baud. Ginon

Admision y
Aguero de Compania

En la villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes
de Abril de mil setecientos ochenta y uno. Ante mi el Escribo
y testigos infraescritos, compareció Tomas Valon de Silvestre
de oficio Papelero vezino de esta villa, (á quien yo el Escribo soy
feé conoço) y dijo: que el comparecido, en Compania de
Francisco Cantó, y Francisco Valon su hermano tienen
en Arrendamiento el molino de Papel, propio de Joseph
Silvestre de Saxonimo, para el tiempo de tres años, en con-
sonidad, y como lo dicen los capitulos, contenidos en la Carta
que de ello se otorgó por ante Christoval Matair Escribo de
ciento Calendario, por diversas partes; teniendo por conve-
niente, el admitir en su persona parte por Companeros
á Tomas Pasqual, y á Francisco Muntó Menor vezinos de

esta dicha villa, otorgo: Que les doy por admitidos, y agre-
gados en una de tercera parte, de aquella mitencia pa-
ra durante los referidos tres años del principal Arrendam:
en cuya Admision, y agrego es convenido entre Nostros, ha-
ver de caminar y correr en la conformidad que se expresa-
ra en los Capítulos siguientes =

Primeramente: Que los dichos agregados Tomas Parqual,
y Francisco Munto, han de contribuir en la Compañia
en Quatrocientas y Cinquenta Libras de moneda provin-
cial, y el dicho Tomas Valor devora contribuir en Cai-
nientas y Cinquenta Libras de la misma moneda,
que ambas partidas componen la de mil Libras; Pero
el caso de que gastadas estas mil Libras, sea menor
Cantidad, sera de la obligacion de todos, el depor-
tar lo que fuese necesario en la misma conformidad =

Otro: Que el dicho Tomas Valor, ni sus Agregados; no pue-
dan cobrar cosa de Valarios, que se puedan considerar
por su trabajo, por estar convenidos en esta conformidad:

Otro: Que por lo que respecta a la Percepcion de los fru-
tos, y Ganancias, que puedan resultar del Arrenda-
miento de dicha tercera parte, se devoran dividir, y par-
cibir con el mismo arreglo de dos terceras partes el dho
Tomas Valor, y una los referidos Tomas Parqual, y Fran-
cisco Munto admitidos =

Otro: Que por lo que respecta a Cuentas, que se ofrescan en
dicho Arrendamiento, puedan y devan intervenir, los
referidos Tomas Parqual, y Francisco Munto; Que sin
esta Solemnidad, no puedan pasar Cuentas; Pues en esta
conformidad se estarían Queriendos, y malas presunciones, en
este particular. Ten la dicha Conformidad, quedon estas
Partes convenidas, en caminar de buena paz, y union
en esta Admision, deviendo de guardar, y cumplir,
estos Capítulos en la misma conformidad, que se contiene.
Para lo qual obligan sus Personas, y Bienes havidos, y
por Naver, y dar poder a las Justicias de su Magestad

————— 5 —————

VENIR
DE MIL
LIBRAS

que ahora
Testamento,
za en todas
esta dicha
de Mutil de
ter por terni-
on de Paño,
Y el otorgante
mo porque
ter rigo, de
oalen —
os, y acciones

mi
Pina
días del mes
temi el Ciro
on de Silvestre
o el En no doy
Compañia de
ano tienen
pio de Joseph
años, en con-
dos en la C
air Es no bapo
to por conve-
Compañeros
e vecinos de

San Marti de...



SELLO CUARTO, VENTENA
MARA VERIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VICO.

de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial á las
de esta villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion se someten
para que les puedan apremiar como por sentencia pa-
rada en Juzgado, y por ellos consentida, sobre que renun-
cian su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
ganassen, y la ley reconvenit de Jurisdictione omnium
Judicum la última pragmática de las Sumisiones,
y otras leyes, y fueros de su fuero, con la General del
Reyno en forma. En cuyo testimonio assi lo otorga-
ron en esta dicha villa de Alcoy, á los veinte y tres
dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta, y
un años; Siendo Testigos Roque Piner Escribiente, y
Joseph Parañana fundador de Paños Verinos de la
misma; y los otorgantes (á quienes lo el esno doy fee
conoco) lo firmaron. De todo lo qual doy fee.

Fran.º Mando mena

Thomas ualox

Thomas paqual

Amemi

Juan Bant. Piner Escribiente

Inventario) En la villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del
mes de Abril de mil setecientos ochenta y un años. Ante
mi el esno y testigo infraescritos compareció Miguel Paul-
bes fabricante de Paños Verinos de dicha villa, y dijo: Que
Rosa Pexes viuda de Christoval Peyero, por esna de testa-
mento, que pasó ante Francisco Planes esno de esta misma
vezindad en el día veinte y dos de febrero de mil setecien-

Copia y pago
de los...
origen y copia
de los...

2 OT
3 OT
4 OT
5 OT

los setenta y nueve, bazo cuya disposicion Fallecio, nom.
 bro por sus herederos entre otros a Agustin Peyoto, y para ma-
 ria Peyoto, sus hijos, y del dicho su marido, menores de veinte
 y cinco años, y les nombro por tutor, y Curador, al comparecido
 con los poderes, y amplias facultades, que segun Leyes necesitan
 los curadores de los menores, para el regimen, y gobierno.
 de estos; Cuyo encargo tiene aceptado; Yorando de él, des-
 ando Cumplir con lo que le incumbe, como tal tutor, y cura-
 dor, intenta hazer Vota, Padron, e Inventario de los Bie-
 nes recayentes en la Herencia de la referida difunta Rosa
 Reyes madre de dichos menores, y del dicho su difunto ma-
 rido Christoval Peyoto, lo qual executa, acompañado de la as-
 tendia, e intervencion de Rita maria Peyoto, uamimonia-
 da con Joseph Boni, y de maria Peyoto consorte de Joseph Ba-
 laquez tambien hijos, y herederos de los referidos difuntos;
 acompañadas de sus maridos, de los quales han obtenido
 la indispensable Licencia [de que fo el cerno doffee] de
 quienes como mejor sabedores de los Bienes existentes en la
 Herencia de los dichos Padres, y para su mayor, y acatado
 cumplimiento, de comun consentimiento, para efecto de
 hazer el Jurisprecio en la Casa recayente en dicha He-
 rencia, se nombraron por expertos a Miguel Macia Al-
 dani, y a Pablo Mixancon Carpintero, y por uuebles los
 Jurispreciaron Pesualda Mixa, y maria Dalaguer, por los
 quales fueron Jurispreciados dichos Bienes en la forma
 siguiente =

- 1. Primeramente: Un Guadapien de hiladillo verde
 en precio de ocho libras, y diez sueldos 22 10 8
- 2. Otro: Un Lubon de terciopelo uado en precio de
 tres libras 3 6
- 3. Otro: Unas Barquiñas de Chameltote en precio
 de dos libras, y diez sueldos 22 10 8
- 4. Otro: Otra Barquiña de Chamelt uada en pre-
 cio de diez y seis sueldos 2 16 8
- 5. Otro: Un Delantal negro en precio de seis sueldos. 2 6 8

8

MIL
MIL

especial á las
 re. someter
 sentencias pa-
 e quez xonan.
 e de nuevo
 chione omnium
 Sumisiones,
 General del
 ssi fo otorga.
 veinte y tres
 ochenta, y
 misiente, y
 zinos de la
 cerno doffee
 y fee/

Inveni
 inen Cu

nuevos dias del
 un años. Ante
 Miguel Paul-
 la, y Dico: Que
 de festa.
 de estas misma
 mil. Sekeiem.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.

6 Orosi:	Un Lubon de paño vrato en precio de seis sdr.	£ 68
7 Orosi:	Un Guardapiés de Vayeta de Maraña en precio de una libra y diez sueldos - - - - -	£ 108
8 Orosi:	Un Manto vrato en precio de ocho sueldos...	£ 88
9 Orosi:	Otro Manto vrato en precio de diez sueldos.	£ 108
10 Orosi:	Vna mantellina de Vayeta vrada en precio de tres sueldos - - - - -	£ 38
11 Orosi:	Otra mantellina vrada en precio de seis sdr.	£ 68
12 Orosi:	Un delantal de tofetan vrado, en precio de tres sueldos - - - - -	£ 38
13 Orosi:	Otro delantal de lo mismo en precio de tres sdr.	£ 38
14 Orosi:	Vnas medias de hiladillo, en precio de diez sdr.	£ 128
15 Orosi:	Un cubertor de hiladillo, y lana, en precio de tres libras, y diez sueldos - - - - -	£ 108
16 Orosi:	Vna flazada en precio de una libra, y diez sueldos - - - - -	£ 108
17 Orosi:	Otra flazada, en precio de dos libras, y diez sueldos - - - - -	£ 108
18 Orosi:	Vna Lavana en precio de una libra...	£ 68
19 Orosi:	Otra Lavana en precio de diez y seis sueldos.	£ 168
20 Orosi:	Otra Lavana en precio de una libra quatro sueldos - - - - -	£ 48
21 Orosi:	Otra Lavana, en precio de diez sueldos...	£ 128
22 Orosi:	Otra Lavana nueva en precio de dos libras...	£ 88
23 Orosi:	Un cubertor blanco en precio de dos libras, y diez sueldos - - - - -	£ 108
24 Orosi:	Vnas Telas de Colchon en precio de diez sdr.	£ 128

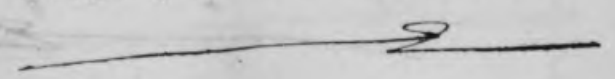
8

25 Orosi
26 Orosi
27 Orosi
28 Orosi
29 Orosi
30 Orosi
31 Orosi
32 Orosi
33 Orosi
34 Orosi
35 Orosi
36 Orosi
37 Orosi
38 Orosi
39 Orosi
40 Orosi
41 Orosi
42 Orosi
43 Orosi
44 Orosi
45 Orosi
46 Orosi

- 23. Orosi: Una Pavana delgada, con Encase, en precio de tres libras, y diez sueldos - - - - - 3 1 10 0
- 26. Orosi: Un Perigon usado en precio de diez sueldos. 2 10 0
- 27. Orosi: Unas telas de Colchon muy usadas en precio de seis sueldos - - - - - 2 6 0
- 28. Orosi: Una delantera de Cama usada en precio de seis sueldos - - - - - 2 6 0
- 29. Orosi: Otra delantera de Cama en precio de diez y seis sueldos 2 12 0
- 30. Orosi: Una Camisa delgada con xandras, en precio de quatro libras - - - - - 4 2 0
- 31. Orosi: Una vara, y tres palmos de lienzo llamado de Algodon, en precio de diez sueldos, y quatro. 2 10 4
- 32. Orosi: Tres varas de lienzo de casa en precio de diez y ocho sueldos - - - - - 2 18 0
- 33. Orosi: Ocho varas de lienzo de casa en precio de tres libras, y seis sueldos - - - - - 3 6 0
- 34. Orosi: Un par de Almohadas usadas en precio de quatro sueldos - - - - - 2 4 0
- 35. Orosi: Otro par de Almohadas usadas en precio de ocho sueldos - - - - - 2 8 0
- 36. Orosi: Otro par de Almohadas en precio de diez y seis sueldos 2 12 0
- 37. Orosi: Cinco Seruilletas en precio de quince sueldos. 2 15 0
- 38. Orosi: Unos manteles de hombre en precio de cinco sueldos. 2 5 0
- 39. Orosi: Otros manteles de mujer en precio de quatro sueldos. 2 4 0
- 40. Orosi: Diez palmos de tela de Constanza en precio de una libra diez sueldos - - - - - 1 10 0
- 41. Orosi: Una Pavana vieja en precio de seis sueldos. 2 6 0
- 42. Orosi: Tres Seruilletas en precio de seis sueldos. 2 6 0
- 43. Orosi: Unos manteles de mesa usados en precio de dos sueldos. 2 2 0
- 44. Orosi: Un Jubon blanco de mujer usado en precio de tres sueldos. 2 3 0
- 45. Orosi: Una Camisa de Hombre usada en precio de diez y ocho sueldos - - - - - 2 18 0
- 46. Orosi: Otra Camisa de Hombre usada en precio de diez y seis sueldos - - - - - 2 16 0

QUINTE
MIL
CENTA

2 6 0
1 10 0
2 8 0
2 10 0
2 3 0
2 6 0
2 3 0
2 3 0
2 12 0
3 10 0
2 3 0
2 12 0
2 10 0
1 6 0
2 16 0
2 4 0
2 12 0
2 2 0
2 10 0
2 12 0





Memorandum

SELO CUARTO., VEINTE
TRES VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

- 47. Orosi: Otra Camisa de Hombre usada en precio de diez
y seis sueldos - - - - - £ 1 6 8
- 48. Orosi: Otra Camisa de Hombre usada en precio de diez
y seis sueldos - - - - - £ 1 6 8
- 49. Orosi: Otra Camisa de Hombre muy usada, en precio
de tres sueldos - - - - - £ 3 8
- 50. Orosi: Unos calzones blancos usados, en precio de
quatro sueldos - - - - - £ 4 8
- 51. Orosi: Otros calzones blancos usados, en precio de
quatro sueldos - - - - - £ 4 8
- 52. Orosi: Otros calzones blancos usados en precio de qua-
tro sueldos - - - - - £ 4 8
- 53. Orosi: Otros calzones blancos usados en precio de qua-
tro sueldos - - - - - £ 4 8
- 54. Orosi: Una Chupa blanca en precio de diez y seis
sueldos - - - - - £ 1 6 8
- 55. Orosi: Otra Chupa blanca usada en precio de diez
y seis sueldos - - - - - £ 1 6 8
- 56. Orosi: Otra Chupa blanca usada en precio de doce
sueldos - - - - - £ 1 2 8
- 57. Orosi: Otra Chupa blanca muy usada en precio de
cuatro sueldos - - - - - £ 4 8
- 58. Orosi: Otra Chupa blanca muy usada en precio de tres
sueldos - - - - - £ 3 8
- 59. Orosi: Otra Chupa blanca muy usada en precio de tres sueldos. - - - - - £ 3 8
- 60. Orosi: Otra Chupa blanca muy usada en precio de tres sueldos. - - - - - £ 3 8
- 61. Orosi: Un Subon blanco, o Chupa usado en precio de cinco sueldos - - - - - £ 5 8
- 62. Orosi: Otro de la misma especie muy usado en precio de tres sueldos. - - - - - £ 3 8

- 63. Orosi
- 64. Orosi
- 65. Orosi
- 66. Orosi
- 67. Orosi
- 68. Orosi
- 69. Orosi
- 70. Orosi
- 71. Orosi
- 72. Orosi
- 73. Orosi
- 74. Orosi
- 75. Orosi
- 76. Orosi
- 77. Orosi
- 78. Orosi
- 79. Orosi
- 80. Orosi
- 81. Orosi
- 82. Orosi
- 83. Orosi
- 84. Orosi
- 85. Orosi
- 86. Orosi
- 87. Orosi
- 88. Orosi

- 63. Orosi: Oro de la misma especie muy vrado en precio de tres sueldos £ 38
- 64. Orosi: Dos pañuelos de Cambray vrados en precio de seis rs. £ 68
- 65. Orosi: Oro. Dos pañuelos de lo mismo muy vrados en precio de dos sueldos £ 28
- 66. Orosi: Una Almonada vrada en precio de dos sueldos. £ 28
- 67. Orosi: Una Camisa de mujer vrada en precio de una libra. £ 1. 8
- 68. Orosi: Un vendereo para la Bugada vrado en precio de quatro sueldos £ 48
- 69. Orosi: Un Cubre mesa vrado en precio de cinco sueldos. £ 58
- 70. Orosi: Una vara de bayeta en precio de diez y ocho sueldos. £ 188
- 71. Orosi: Una Cortina en precio de una libra diez y seis sueldos. £ 158
- 72. Orosi: Un pañuelo de seda en precio de una libra £ 1. 8
- 73. Orosi: Dos Caberezas vradas en precio de tres sueldos. £ 38
- 74. Orosi: Dos para los colchones en precio de dos libras y diez sueldos 2 £ 108
- 75. Orosi: Lana para un colchon en precio de quatro libras. 4 £ 8
- 76. Orosi: Una Arca de pino con cerraja y llave, en precio de tres libras y cinco sueldos 3 £ 58
- 77. Orosi: Otra Arca de pino vieja, en precio de una libra y diez sueldos £ 108
- 78. Orosi: Otra Arca de lo mismo vieja, en precio de una libra ochavo sueldos £ 88
- 79. Orosi: Otra Arca muy vieja en precio de ochavo sueldos. £ 88
- 80. Orosi: Un hñido en precio de cinco sueldos £ 58
- 81. Orosi: Una tablora de viz al horno, en precio de ochavo rs. £ 88
- 82. Orosi: Otro viejo en precio de dos sueldos £ 28
- 83. Orosi: Una Tablilla de hoano, en precio de dos sueldos. £ 28
- 84. Orosi: Una Banca para amasar, en precio de quatro rs. £ 48
- 85. Orosi: Un emportado de Cama, en precio de una libra y dos sueldos £ 128
- 86. Orosi: Unos Bancos de Cama, en precio de ochavo sueldos. £ 88
- 87. Orosi: Una Caravana y Bandos, en precio de diez sueldos. £ 108
- 88. Orosi: Hueve Sillas de Nogal, a nueve sueldos cada una que importan quatro libras, y un sueldo 4 £ 18

VEINTE DE MIL CIENTA

£ 168
 £ 168
 £ 38
 £ 48
 £ 48
 £ 48
 £ 48
 £ 168
 £ 168
 £ 128
 £ 48
 £ 38
 £ 38
 £ 58
 £ 38



Unos maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

89. Otrosi:	Quatro sillas medianas, a cada suelta cada una, m. portan una libra de suelta	12128
90. Otrosi:	Las sillas de bastones seis sueltas	268
91. Otrosi:	Quatro sillas viejas en precio de cinco sueltas.	258
92. Otrosi:	Una mesa de pino en precio de diez sueltas.	2108
93. Otrosi:	Otra mesa vrata en precio de cinco sueltas.	258
94. Otrosi:	Otra mesa vrata en precio de cinco sueltas.	258
95. Otrosi:	Una Capoladora de enusa en precio de dos sueltas.	228
96. Otrosi:	Un peso de pesas de palma en precio de cinco sueltas.	258
97. Otrosi:	Una aventadera, en precio de un suelta.	218
98. Otrosi:	Una Paniveta en precio de seis sueltas	268
99. Otrosi:	Otra Paniveta de hierro en precio de cinco sueltas.	258
100. Otrosi:	Un Cuchillo con Barba de Cobre en precio de dos sueltas	278
101. Otrosi:	Una Corva de piel en precio de tres sueltas.	238
102. Otrosi:	Un Pie de lebanaderas, en precio de seis sueltas.	268
103. Otrosi:	Las Peñas, y otros Ferras en precio de tres libras, y diez sueltas	32108
104. Otrosi:	Unos trevedes grandes en precio de ocho sueltas.	288
105. Otrosi:	Otros trevedes pequeños en precio de seis sueltas.	268
106. Otrosi:	Un martillador de hierro muy viejo en precio de un suelta	218
107. Otrosi:	Unas tenasas en precio de dos sueltas.	228
108. Otrosi:	Unas Paravillas, en precio de dos sueltas, y seis.	2286
109. Otrosi:	Ollas Bonoles, y Platos, en precio de quatro libras.	428
110. Otrosi:	Un Cuchillo para de hierro en precio de tres sueltas.	238
111. Otrosi:	Una Paleta para herrera en precio de un suelta.	218
112. Otrosi:	Una Lantern en precio de ocho sueltas.	288

113. Otrosi:
114. Otrosi:
115. Otrosi:
116. Otrosi:
117. Otrosi:
118. Otrosi:
119. Otrosi:
120. Otrosi:
121. Otrosi:
122. Otrosi:
123. Otrosi:
124. Otrosi:
125. Otrosi:
126. Otrosi:
127. Otrosi:
128. Otrosi:
129. Otrosi:
130. Otrosi:
131. Otrosi:
132. Otrosi:
133. Otrosi:
134. Otrosi:
135. Otrosi:
136. Otrosi:
137. Otrosi:
138. Otrosi:
139. Otrosi:

2



Diezete maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUBO.

121 28
2 68
2 58
2 108
2 58
2 58
2 28
2 58
2 18
2 68
2 58
2 78
2 38
2 88
32 108
2 88
2 68
2 18
2 28
2 286
42 8
2 38
2 18
2 88

- 113. Otrosi: Otra Sarten, pequena, en precio de cinco sueltos. 2 58
- 114. Otrosi: Una Perola de cobre en precio de una libra quatro^{to} 12 48
- 115. Otrosi: Un Caldero de cobre en precio de una libra... 12 8
- 116. Otrosi: Otro Caldero en precio de tres libras - - - - - 32 8
- 117. Otrosi: Una Caldera en precio de dos libras, y diez sueltos. 22 108
- 118. Otrosi: Una sobre carga de Cañamo, en precio de ocho sueltos. 2 88
- 119. Otrosi: Una vara de Cortina en precio de siete sueltos. 2 78
- 120. Otrosi: Un Nasin grande en precio de cinco sueltos. 2 58
- 121. Otrosi: Un maruoi en precio de un sueldo, y seis - - - - - 2 186
- 122. Otrosi: Una Periniga en precio de diez sueltos - - - - - 2 108
- 123. Otrosi: Un mortero de piedra, en precio de una libra - - - 12 8
- 124. Otrosi: Una Paja o Espiga de Chrsto crucificado en un sueldo. 2 18
- 125. Otrosi: Una Pileta de Agua bendita en precio de seis sueltos. 2 68
- 126. Otrosi: Un lienzo con la Espiga de la Virgen, seis sueltos. 2 68
- 127. Otrosi: Un espejo en precio de tres sueltos - - - - - 2 38
- 128. Otrosi: Dos Cpuertas en precio de diez sueltos, y ocho... 2 1088
- 129. Otrosi: Otras tres Cpuertas, en precio de tres sueltos... 2 38
- 130. Otrosi: Dos Pabeas para la Paja, en precio de tres sueltos... 2 38
- 131. Otrosi: Un Cuberto muy usado en precio de diez sueltos. 2 108
- 132. Otrosi: Una Camisa muy usada de muger, en un sueldo, y seis... 2 186
- 133. Otrosi: Otra de la misma fuente, un sueldo, y seis - - - - - 2 186
- 134. Otrosi: Otra de la misma fuente en precio de un sueldo, y seis. 2 186
- 135. Otrosi: Cinco varas de lienzo Casero, en precio de una libra. y diez sueltos - - - - - 12 108
- 136. Otrosi: Una Benta de Niño en precio de ocho sueltos... 2 88
- 137. Otrosi: Una Paja de seda Carmesi en precio de una libra. 12 8
- 138. Otrosi: Otra azul en precio de seis sueltos, y ocho... 2 688
- 139. Otrosi: Cinco palmas de encaxe en ocho sueltos... 2 88

140. Otrosi: Un Salero de piedras en precio de dos sueltos, y diez . £ 2850
 141 Otrosi. Otro Salero delo mismo en precio de dos sueltos, y diez £ 2850
 142. Otrosi Un par de Zapatos de mujer en precio de diez sueltos. £ 308
 143 Otrosi Una Barquina usada en una libra Catarse, sueltos. 1£ 148
 144 Otrosi: De Virajas, y Conos para la Bugada, en quatro libras. 4£ 8
 145. Otrosi: Ultimamente, una Casa de morada situada en este poblado en la Calle de San Juan, Justipre-

ciada por los ante dichos Peatos, en precio de seiscientas setenta y una libras, y diez sueltos. 675£ 308

Que todas las antedichas partidas acumuladas a una suma haziendola a seiscientas, Noveinta y seis libras, doce sueltos, y diez dineros } 736£ 12650

= Deudas a favor de la Herencia =

146. Primeramente: Es deuda en favor de esta Herencia Ciento Cinquenta y siete libras, que deve Joseph Carbonell Penayre, segun consta, por la declaracion que este hizo, al tiempo, y quando hizo su testamento la orina Rosa Peres, ante el dho receptor Francisco Blanes 157£ 8
 147. Otrosi: Es deuda en favor de esta Herencia, dos libras que deve Juan Peres del Alquiler de la casa 2£ 8
 148. Otrosi: tambien es deuda en favor de esta Herencia, una libra, doce sueltos, y seis dineros, que deve Joseph Paya de Alquiler de la casa 1£ 1286
 149. Otrosi: Es deuda, una libra, seis sueltos, y nueve dineros que deve Joseph Boni de Alquiler de la casa 1£ 689
 150. Otrosi: Asimismo es deuda, una libra, dos sueltos, y siete dineros que deve Christoval Miralles 1£ 287
 151 Otrosi: tambien es cuerpo de bienes, nueve libras que deve Pasqual Peyoro 9£ 8
 152. Otrosi: Ultimamente. Es deuda a favor de esta Herencia los Asores que se les dieron a Rita, y Maria Peyoro, quando contraxeron sus matrimonios, que se portan la cantidad de dueientas cinquenta libras diez y seis sueltos, y nueve dineros 250£ 1689

————— 8 —————



Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y NUNO.

Que todas estas Partidas de Deudas favorables á esta Herencia ascienden á la cantidad de Quatrocientas veinte y tres Libras, diez y ocho Suelos, y siete dineros 422\$18\$67 que unidas á las Setecientas Noventa y seis Libras, diez Suelos, y diez dineros, de los Bienes Muebles, y Raizes, ascienden á las mil quinientas, diez y nueve Libras, once Suelos, y cinco dineros 1219\$11\$65

= Deudas contra la Herencia =

1. Primeramente es Deuda contra esta Herencia, el Censo de Capital de Ciento veinte y tres Libras, que se responde sobre la referida Casa, á don Juan Sempere 122\$ 6
2. Otra: A Joseph Carbonell se le deben, la Cantidad de diez Libras diez y seis Suelos y cinco, dineros como Causa por menor 102\$16\$65
3. Otra: Fructos de Peres Cerero se le debe una Libra y diez Suelos 12\$10\$6
4. Otra: Al Aboncanio se le debe de Medicinas, una Libra seis Suelos, y siete dineros 12\$6\$67
5. Otra: A Joseph Cruzat Comerciante se le deben cinco Libras de Ropa 5\$ 6
6. Otra: A Joseph Savet Comerciante se le deben de Ropa, dos Libras, quatro Suelos, y seis dineros. 2\$48\$6
7. Otra: Alos Penitos por el Jurispreuio de la Casa se le debe una Libra 1\$ 6
8. Otra: Al Cirujano de Sangrias se le deben ocho 8\$ 6
9. Otra: De una Gallina se le deben diez Suelos 1\$10\$6
10. Otra: De lo que se perxió en la venta de los Pollinos 442\$15\$66

2810
 2810
 1108
 1148
 42 6
 6752302
 796212650
 1575 6
 22 6
 111286
 12 689
 12 287
 92 6
 25011689

apenas . . . 14421586

152 8

se deben quinze libras - - - - -

11. Otrora: Por las Pensiones que se estan dexiendo en el referido Censo, que son quatro, Catore libras oze sueldos, y ocho dineros - - - - -

1421288

12. Otrora: Por el Testamento que hizo la madre Comuna por ante Francisco Pinedes Es: no quatro libras quatro sueldos, y quatro dineros - - - - -

42 864

13. Otrora: Al presente Es: no por el coste de este Inventario, y Particion quinze libras - - - - -

152 8

Que todas estas partidas acumuladas a una suma ascienden a la de Ciento Noveinta y tres libras oze sueldos, y seis dineros - - - - -

19321286

Conque es visto que rebajada esta cantidad de duros del total de la Herencia, quedan liquidas mil veinte y cinco libras oze y ocho sueldos, y once dineros - - - - -

1025218811

Cuyo Inventario Padron de los Bienes que van incertos, envienden el dicho Miguel Sorabes, con las señas, mania, y Rta. Peyoro, con sus manidos, haenle hecho, bien, y fielmente, porque no tienen noticia por ahora de otras cosas dignas de hacerse merito, bien que reservan la accion, y dexello del Inventarian, qualesquiera otros Bienes recayentes en esta Herencia, luego tengan noticia de ello. Tho Inventario de muebles, respeto a que desean hazer Particion desde luego, les dexan por via de Deposito en la misma Casa de esta Herencia, al cuidado de los mismos Herederos, quienes les entregan a toda buena voluntad; Tem la dicha Comunidad, han concluido este Inventario, que le firmo dicho tutor Miguel Sorabes, y con los demas que supieron firmar, y por los que no supieron no saben, lo hizo uno de los testigos de esta Publicacion, que lo fueron Roque Siner Escribiente, y vicente Barbera

Partic
 copia de
 juely en
 god y 76

14421586
152 8

1421288-

42 ABA

152 8

19321286

1025213811

incentos, en
nas, mania, y
bien, y siem-
mas cosas dignas
ccion, y de resto
recayentes
le. No In.
an hazer
a de Deposi-
al cuyda-
les entregan
idna con-
nio, que le
ber, y con los
on los que
lectos testi-
fueron Ro-
Barbera



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VINO.

Oficial de Lana, vesinos, y moradores de esta dicha
villa de Alcoy. de todo lo qual soy fei =

Miguel Rosalbes

Juan ^{Antonio} ~~Benito~~ Gineza ^{Can}

Roque Gineza

Particion } En la villa de Alcoy a los veinte y nueve dia del mes de
copio de la } Abril de mil Setecientos ochenta y un años. Miguel Rosalbes
juely entre } maestro en la Real Fabrica de Paños de la misma, tutor,
goda y pado } y Curador de las Personas, y Bienes de Agustin, y Rosa Maria
Pejoro, Hijo de Christoval, y de Rosa Perez Consortes sus difun-
tor Padres, segun es de ver, y consta del Nombramiento de tal
Curador, por el testamento, y Ultima Voluntad de la referida
Rosa Perez, que siendo viuda del dicho Christoval le ordeno por
ante Francisco Blanes Canso en el dia veinte y dos del mes de
Febrero del año mil Setecientos Setenta y nueve, con el bastan-
te Poder, y amplias Facultades, que por derecho son neces-
rias para el gobierno, y buena Administracion de las Per-
sonas, y Bienes que les puestas tacan, y pertenecen a dichos ma-
neros del Patrimonio Comuna Paterno, y Materno, del que
tienen hecho Journal Patron, e Inventario, con la concu-
renia, y asistencia de Rita Maria Pejoro, con su marido
Joseph Boni, y de Maria Pejoro con su marido Joseph Balaguer
el que tienen consentido, y aprobado en toda forma, por el
que de ello han otorgado en este mismo dia, por Antemi
el Actuario; En la qual conformidad, deseando practicar

la division del dicho comun patrimonio, y haver cada uno de los herederos, la parte que le pertenescan, por no verles de conveniencia alguna, el pothen dichos bienes por su dicho, antes bien se les puede seguir por el tiempo alguna enemistad, o pleito: En la qual atencion, unanimes, y conformes, han resuelto el hazer la deseada particion, en conformidad, y con arreglo, á las ultimas voluntades reciprocas de los padres, quales suenan con una misma intencion, y arreglo, siendo la del dicho padre, la que dispuso por ante Cosme Vempere Esno en el dia 20 de Abril del pasado año mil setecientos setenta y nueve. Copia librada por Thomas Gilbert Esno en siete de los mismos; y para caminar con toda certeza, e igualdad, se pondran presentes los supuestos siguientes =

1. Primeramente, es de suponer: que segun las dhas disposiciones testamentarias, quedo el dicho Agustin Peydro menor, mejorado, en el Tercio, y remanente, en cuyo tanto devesa ser agraciado en esta particion =
2. Tambien es de suponer, que á las dichas maridas, y esta madre Peydro, al tiempo de tomar Estado de matrimonio, se les dio por Adote á cada una; esto es á la dicha Rita maria, ciento veinte y cinco libras, diez sueldos, y nueve dineros, segun consta por la Esno que autentizó Pedro Carris Esno á los veinte y quatro de marzo de mil setecientos setenta y seis; Talá dicha maria, ciento veinte y cinco libras, y seis sueldos, segun consta por la Declaracion que expuso la dicha madre en su ultimo Testamento, y por la confeccion, que por el mismo documento consta, hecha por el mismo Joseph Balaguer, marido de la dicha maria, y la Nota, que se hizo al tiempo del Consejo de dicha Ropa, firmada por el mismo Balaguer; Cuyas cantidades, segun la citada voluntad de la madre, se deven acotar á esta particion, al cuerpo de bienes que sera en la forma siguiente =

= Cuerpo de Bienes =

Primeramente haze cuerpo de bienes la casa de morada, contenida en el Inventario al Numero ciento Quaxenta y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

Cinco, situada en este poblado, en la calle de San Juan baxo los linder de las Casas de Jorge Loxa, y Ventura Jura, Inscripción de por Miguel María Albánil, y Pablo Vixarmon Carpintero en cantidad de seiscientos, Setenta y una libras, y diez sueldos - - - - - 6752 108

Otro: Hazen Cuerpo de Bienes Ciento veinte y cinco libras dos sueldos, y diez dineros, que importan los muebles contenidos en dicho Inventario, desde el numero primero hasta el ciento Quarenta y quatro inclusive - - - - - 1252 2850

Otro: Asimismo hazen Cuerpo de Bienes Quatrocientas veinte y dos libras diez y ocho sueldos, y siete dineros que importan las deudas favorables a esta Honcencia y las Hojas dadas a las referidas Hijas, contentos do en el Inventario, desde el numero ^{alciento} Quarenta y seis, hasta el ciento Cinquenta y dos inclusive - A 222 1887. Conque es visto que el Cuerpo de Bienes de esta Honcencia asciende a mil duscientas diez y nueve libras once sueldos, y cinco dineros - - - - - 12192 1185

= Deudas Contra la Honcencia =

Importan las deudas a que está sujeta esta Honcencia contenidas en el Inventario de deudas, desde el numero primero, hasta el nese la cantidad de Ciento, Noventa y tres libras, ocho sueldos, y seis dineros. 1932 286

Que rebajada esta cantidad del total cuerpo de Bienes, es visto quedan liquidas para el reparto entre los Interesados la cantidad de mil, veinte y seis libras, ocho sueldos, y once dineros - - - - - 10262 8615.

De esta cantidad para la tasa del tercio, y quinto

en que está mejorado el dicho menor Agustín, según consta por las últimas voluntades de los dichos Padres; se deben extraheer las Aduanas de las referidas Rita, y Maria Peyoro, que importan Duzientas cinquenta libras diez y seis sueldos, y nueve dineros - - - - - 250£ 1669.

Que rebajadas estas de las mil veinte y seis libras ocho sueldos, y once dineros, quedan liquidas para la saca del texcio, y Quinto, setecientas setenta y cinco libras, dos sueldos, y dos dineros } 775£ 1262

= Quinto =

Y importa el Quinto en que está agraciado el dicho Agustín Peyoro la cantidad de Ciento cinquenta y cinco libras, dos sueldos, y cinco dineros. . . 155£ 285

Que extrahida esta cantidad de Quinto, queda en limpio para la saca del texcio la cantidad de setecientas veinte libras, nueve sueldos, y nueve dineros - - - - - } 620£ 989

= Texcio =

Y importa el Texcio en que igualmente está agraciado el mismo Agustín Peyoro la cantidad de Duzientas, y seis libras, diez y seis sueldos, y siete. 206£ 1667

Con que es visto, restan liquidas para el reparto de Legitimas, Quatrocientas treze libras, treze sueldos, y dos dineros - - - - - 453£ 1382

Tañadiendo las Duzientas cinquenta libras, diez y seis sueldos, y nueve de las Aduanas de las dichas Rita, y Maria, importa lo que queda líquido para el reparto de Legitimas seiscientas, sesenta y quatro libras, nueve sueldos, y once dineros } 664£ 985.

Que repartidas entre quatro que son los Yntercedidos en esta Herencia, es visto toca á cada uno por su Legitima la cantidad de Ciento sesenta y seis libras dos sueldos, y cinco dineros - - - } 166£ 285

= Haber de Agustín Peyoro =



Del Real Mexico

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Ha de haver este Porcionista por su Legitima

Ciento Sesenta y seis libras, dos sueldos, y cinco. 1662 285.

Otro: Por el Quinto en que esta agraciada por sus di-
funtos Padres Ciento Cinquenta y cinco libras,
dos sueldos y cinco dineros - - - - - 1552 285

Otro: Por el Tercio en que igualmente está agraci-
ciado, Dcientas, seis libras, diez y seis sueldos
y siete dineros - - - - - 2062 1687

Que todo el Haver de este Porcionista importa
Quinientas, veinte y ocho libras, un sueldo
y cinco dineros - - - - - } 5282 185

Yele haze Pago en los Bienes siguientes =

Primeramente sele adjudica la Casa recayente en
esta Herencia, contenida en el Inventario al nu-
mero ciento Quaxenta y cinco, en cantidad de
Seiscientos Setenta y una libras, y diez sueldos.. 6782 108

Otro: Sele adjudica lo que estan deviendo a esta Heren-
cia Joseph Carbonell, y Pasqual Peyro, que son
Ciento Sesenta y seis libras, contenidas en el In-
ventario de Deudas bajo los Numeros, ciento Qua-
xenta y seis, y ciento Cinquenta y uno. 1662 2

Otro: Y últimamente sele adjudican los uuebles con-
tidos en el Inventario bajo los Numeros. 1. 2. 3.
15. 21. 29. 32. 35. 43. 46. 53. 59. 62. 65. 69. 76. 92.
104. 120. 132. 136. 141. y 88. y otras menudencias
en cantidad de veinte y nueve libras, y once dineros! 292 833

Que todo lo que le va adjudicado a este Porcionista importa
la cantidad de ochocientas, Sesenta, y seis libras,

2502 1669

7752 1282

1552 285

6202 289

2062 1687

4532 1382

6642 285

1662 285

Diez sueldos, y once dineros - - - - - 466ℓ 10833

Yiendo su Haber solo el de Quinientas veinte
y ocho libras, un sueldo, y cinco dineros - - - - - 528ℓ 165

Es visto le sobran para hazer pago a los demas In-
terezados, y Acreehdores de esta Herencia la can-
tidad de trescientos, treinta y ocho libras, nueve
sueldos, y seis dineros - - - - - } 338ℓ 966

Con esto vá pagado de su Haber, y Perennidad
en ambas Herencias - - - - -

= Haber de Rita Peydao =

Ha de Haber esta Porcionista por su legitima, por-
tenciante en ambas Herencias, Ciento, sesenta
y seis libras, dos sueldos, y cinco dineros - - - - - 166ℓ 265

Y se haze pago en lo siguiente =

Primeramente se haze pago, en áquellas ciento ve-
inte y cinco libras, diez sueldos, y nueve dineros
del Haber que se le dió quando contraxo matrimonio
con el dicho Joseph Boni - - - - - 125ℓ 1062

Otro: Se haze pago, en una libra, seis sueldos, y nue-
ve dineros, que debe a esta Herencia el dicho Jo-
seph Boni, segun nota en el Inventario al nume-
ro ciento quaxenta y nueve. - - - - - 1ℓ 669

Otro: Y últimamente se haze pago, en los muebles
contenidos en el Inventario bajo los números,
3. 4. 5. 22. 28. 34. 30. 40. 39. 47. 49. 60. 63. 64. 61. 72. 73.
74. 76. 87. 88. 89. 99. 138. 132. 140. 142. 110. 116. 122.
123. 127. 128. 86. 114. 115. 93. y otras menudencias
contenidas en el mismo Inventario todo en
cantidad de treinta y una libras, treze suel-
dos y cinco dineros - - - - - 33ℓ 1365.

Otro: Y el haber de recobrar de su hermano Agustin por
lo que le cobra en su Adjudicacion, siete libras onze
sueldos, y seis dineros - - - - - 7ℓ 1586

Que todo lo que le vá adjudicado a esta Porcionista
Importa la cantidad de ciento sesenta y seis libras

466£ 1085

528£ 165

338£ 986

166£ 285

125£ 1062

1£ 682

33£ 1365

7£ 1586

dos sueldos, y cinco dineros - - - - - } 166£ 285.

Y siendo higuál Cantidad la que le pertenese por su legitima en ambas Herencias; Existo con esto va pagada, y sanificada - - - - -

= Pago, y Adjudicacion a Maria Pezro =

Ha de haver esta Porcionista por lo que le toca de su legitima en ambas Herencias, ciento sesenta y seis libras, dos sueldos, y cinco dineros - - - - - } 166£ 285.

Y se le hare pago en lo siguiente =

Primera: Se le hare pago, en aquellas Ciento veinte y cinco libras, y seis sueldos, del dote que se dio quando contraxo su matrimonio, con el dorno Joseph Malaguez - - - - - 125£ 68

Otra: Se le hare pago en treinta libras, y once sueldos que importan los muebles contenidos en el inventario bajo los Numeros. 7. 11. 23. 33. 13. 38. 41. 44. 46. 48. 54. 57. 52. 18. 67. 68. 74. 75. 84. 61. 89. 95. 96. 98. 84. 103. 104. 102. 110. 121. 112. 102. 13. 9. 117. 124. 125. 126. 129. 130. y otras menudencias de ollas, y Penoles, todo contenido en el Inventario = 30£ 128

Otra: Y ultimamente se le hare pago en haver de recobrar de su Hermano Agustin por lo que lleva de exceso en su Adjudicacion diez libras, quatro sueldos, y cinco dineros - - - - - 10£ 485.

Que todo lo adjudicado a esta Porcionista importa la Cantidad de ciento sesenta y seis libras dos sueldos, y cinco dineros - - - - - } 166£ 285

Y siendo higuál Cantidad la que le pertenese por su legitima en ambas Herencias; Existo va pagada esta Porcionista en todo de su Haver =

= Pago, y Adjudicacion a Rosa Maria =

Ha de haver la dicha por su legitima pertenencia de o ambas Herencias la Cantidad de ciento sesenta y seis libras, dos sueldos, y cinco dineros } 166£ 285.

Y se le hare pago en lo siguiente =



Quintemerueles.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y UNO.

Primeramente se le hace pago en los Bienes muebles
contenidos en el Inventario bajo los Numeros. 2.
6. 10. 12. 14. 17. 20. 24. 25. 26. 33. 36. 37. 42. 45. 50.
55. 56. 58. 70. 77. 80. 82. 83. 88. 89. 75. 94. 131. 143. y
otras menudencias de ollas, y Peroles contenido
todo en dicha Inventario, en Cantidad de treinta
y tres libras, y seis sueldos - - - - - 33^l 6^s

Otro: Se le hace pago en lo que estan deviendo a esta
Herençia Juan Penes, Joseph Paya, y Christoval
Mizaller que asiende todo a cinco libras, cinco
sueldos y un dinero - - - - - 5^l 5^s 1^d.

Otro: Ultimamente: Se le hace pago en Haven de re-
cobran de su Hermano Agustin la Cantidad,
de ciento veinte y siete libras, once sueldos, y
quatro dineros - - - - - 127^l 11^s 4^d

Que todo lo adjudicado a esta porcionista, impon-
ta la Cantidad de ciento sesenta y seis libras,
dos sueldos, y cinco dineros - - - - - 166^l 2^s 5^d.

Viendo su Haven, y pertinencia en higual canti-
dad, va pagada con lo que le va adjudicado, de la
legitima perteneciente a ambas Herençias =
Conque es visto que las Cantidades que deve sa-
tisfazer el referido Agustin Peyro a sus Her-
manas, ^{son} Ciento Quarenta y cinco libras, siete
sueldos, y tres; No que deve pagar a los Here-
hedores, ciento y cincuenta y tres libras, dos sueldos,
y tres dineros; Que ambas Cantidades, hanien-

den a tres Cientos treinta y ocho libras, nue-
ve sueldos, y seis dineros - - - - - 3382 986

Yiendo lo sobante dello que le va adjudicado al di-
cho Agustin Peyzo, en igual cantidad, dan-
do satisfacion a sus Hermanas, y a todos los Here-
deros, queda satisfecho, y pagado de todo su Ita-
ver, y pertinencia en ambas Herencias pater-
na, y materna = Ten la dicha Conformidad entendido ha-
ber hecho el reparto de Bienes adjudicandose a cada uno lo
que le pertenecia, y tocava de la referida Herencia, segun
las disposiciones Testamentarias, dandose por bien adjudicado, a
cada uno los Bienes que le van donados, y se dan poder uno, a
otro, para la posesion, y tenencia de ellos, con toda la orden
del derecho, para que cada uno dello muy disponga a su vo-
luntad. *Cognovi Clerici Locis sancti etc. vili dicti Clerici ad pro-
prios viros vita durante etc.* Y prometen de no contradecir lo
hecho en manera, pretexto, ni raxon que para ello ten-
gan, bajo de no querens ser oñidos en Justicia, como quien
intenta derecho que no le toca. Y por que assi lo prometen
cumplir obligan sus Bienes hauidos, y por haver, y dan poder
a las Justicias que de sus Causas pueden, y deuen conocer, en
especial a las de esta presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdic-
cion se someten, para que les puedan apremiar, como por
sentencia pasada en su lugar, y por ellos consentida; Y renuncian
su domicilio, y proprio lugar, y otro que de nuevo ganassen, y
la Ley sic convenit de jurisdictione omnium judicium. La dñi-
ma practica de las Sumisiones, y demas Leyes, y preos
desu favor contra Penencia de derecho en forma. Y el referido
Miguel Sorabes, en el Nombre que interviene por sus de-
nones, Jura, que por los derechos, que a estos les pertenecen, por
su menor edad, por la restitucion in integrum, que les pende-
nese, no hanan oposicion alguna, bajo la obligacion de los
Bienes que les van adjudicados, que les sujeta a qualquiera
reparacion, que por esto se intentasse. En cuyo Testimonio al-
si lo otorgaron en esta dicha villa, y referida dia, mes

QUINTE
MIL
LIBRA

338 68

52 565

12721184

1662 265

2

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

y año: Siendo testigo Roque Siner Escriuiente, y Vicente Ba-
berá oficiales de Lana vecinos de la misma. Y delos otrogan-
tes (a quienes yo el Esno doy fei conusco) firmó el que supo, y
por lo que dixeron na saber, lo hizo á sus ruegos, uno delos tes-
tigos. De todo lo qual doy fei = Cuidados = ocho = 2 = e = Cinqenta =
63 = cre = en = valen = con el sobrepto = ciento = son

Miguel Escobar

Roque Siner

Antoni
Juan Bañer

Confesion, En la villa de Alcañá los veinte dias del mes de Abril
de 1701 de mil setecientos ochenta y uno. Antemi el Esno y testigos
copia en entregado y pagador En
Dña.

infraescritos, comparecieron Juan Carbonelle heredero de Pedro
Hijo de Juan, y de Maria Miralles, y Paula Valls Hija de An-
tonio, y de Francisca Valls consores, todos vecinos de esta dicha
villa, y presedido la licencia que de Madrid á muger es per-
mitida, la que ha sido pedida, y concedida (de que yo el Esno
doy fei) Yae grado, y ciento Ciencias, otorgaron; como al tiem-
po de contraher su matrimonio infante Sancho de Alcañá
los referidos Padres de la dicha Paula Valls, abreniendo á
las cargas, y obligaciones matrimoniales, le constituyeron en
Adote á la referida la cantidad de setenta y nueve libras
dize y siete sueldos, en diferentes generos de ropas de lino, lana
y seda, en que fueron suspreciados por personas peritas, nom-
bradas de consentimiento de ambas partes, con las respecti-
vas cantidades, que se vizan notanda en la forma siguiente =
Primoxamente: un Sargon de tela de Casa, en pre-
cia de tres libras

32 8

8

fn.	Dos Savanas de tela de casa en precio de quatro libras	4£ 6
fn.	Otras dos Savanas en precio de cinco libras, y ocho sueldos	5£ 8
fn.	Otra Savana en precio de tres libras	3£ 6
fn.	Dos pares de Almo hadas delgadas en precio de una libra ocho sueldos	1£ 8
fn.	Una delantera de Cama de tela de casa en precio de una libra dose sueldos	1£ 12
fn.	Quatro Camisas dos delgadas en precio de seis libras, y quatro sueldos	6£ 4
fn.	Una Camisa Constanta en precio de tres libras y diez sueldos	3£ 10
fn.	Una tova dola, en precio de dose sueldos	2£ 2
fn.	Cinco Varas de Serocillos en precio de una libra y diez sueldos	1£ 10
fn.	Un Colchon poblado de hilos, en precio de quatro libras, y diez sueldos	4£ 10
fn.	Un mantellina con lista en precio de dos libras, y seis sueldos	2£ 6
fn.	Unas fundas de Cabezeras en precio de diez sueldos	1£ 0
fn.	Un Subon de Topisenia, en precio de siete libras diez y seis sueldos	7£ 16
fn.	Un Subon de Napoletana vrado en precio de tres libras	3£ 6
fn.	Unas Barquiñas vradas, en precio de quatro libras, y quatro sueldos	4£ 4
fn.	Un Guardapiés de hiladillo, y seda azul vrado, en precio de cinco libras	5£ 6
fn.	Un manto de lince, en precio de quatro libras, y catorre sueldos	4£ 14
fn.	Un Guardapiés de hiladillo verde vrado, en precio de tres libras	3£ 6
fn.	Otro de vajeta verde vrado, en precio de tres libras	3£ 6

VEINTE
DE MIL
MILLON

y ciento Bas.
delos otorgan.
que supo, y
as, uno delos.
2 = e = Cinqenta =

no
Lana Cu

de Mer de Bas?
es no y los rigo
dora de Paños
de Hija de An.
de esta dcha
a ungen, es pa.
en que lo abenno
como al nom.
es manvi edre
s, atendiendo a
en traxona en
y nueve libras
par de lino, lana
nas peditas, nom.
con las respecti.
forma siguiente =

3£ 6





Diez e maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Un Cubertor, y hilo, y lana, en precio de cin-
co libras - - - - - 5L 8

Una Arca de Pino con serraja, y llave
en precio de dos libras, trece sueldos - - - 2L 3L

Y firmamente, en ofiortos uliendencias de
Carra, en precio de quatro libras - - - 4L 8

Que todas las antedentes Partidas á comu-

ladar á uno y una, arrienden á las de seten-
ta y nueve libras, diez y siete sueldos - - } 79L 17L

De la qual cantidad, Yo el referido Juan Carbo-
nell á nombre de la dicha mi Consorte me en-
tregué de ella en el precio, y valor de los dichos
muebles, á toda mi voluntad; Cuyo entrego con-
fieso de nuevo, y otorgo Carta de Pago, y reci-
bo en forma, á dichos donadores, sobre que re-
nuncio las leyes de la entrega, é pruevas; y con-
signo, y señalo en firmas, y donacion propter
subditos, á la referida mi Consorte la canti-
dad de diez libras, que declaro, caben en la
tercero de mis bienes, que acumuladas, con
su Adore hacienden á ochenta y nueve li-

bras diez y siete sueldos de moneda corriente } 89L 17L

La qual cantidad prometo, y me obligo haverla en propio
caudal de la referida mi Consorte, á su voluntad, sobre mis
bienes; y en el caso de disolucion de matrimonio, de divorcio,
y restituiré á la sus dicha mi Consorte, ó á quien su de-
cho representare, la dicha cantidad; Y ello seme puesta gra-
mias con esta Carta con relevacion de otra prueva á un-

Jestam

de loco ap

In 2^a de Ab. de 88.
bre otra Copia con
rillo 3^a de Pedim
de Thom. Valer
en 10. de Mayo de
1701. Correo

Peron

que de Derecho se requiera; Y porque así lo cumplí e obligo.
 mi persona, y bienes, navidos, y por haver, y soy Poder á las
 Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean
 en especial á las de la presente villa de Alcoy, á cuya Ju-
 risdiccion me someto, para que se me pueda oír conforme
 á Derecho; Y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de
 nuevo ganase, y la ley sicoverent de jurisdictione omnium
 judicium la última pragmática de las Causaciones, y demás
 leyes, y fueros de mi favor con la General del Derecho en forma.
 En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dicha villa de
 Alcoy, y referidos días, mes, y año: Siendo presentes por tes-
 tigos Roque Gineza Escriviente, y Joseph Baranana fundidor
 de Paños vecinos de la misma; Y los otorgantes / aquí enas
 Yo el Ceruo soy fei conoce / no lo firmaron porque dice-
 ron no saben, y á su ruego lo hizo uno de los testigos de
 todo lo qual soy fei.

Roque Gineza

Juan Baranana

Testam^{to} En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Origen ma.
 de la copia / nra su Vanpissima madre concebida sin la comun man.
 de la Ab. de 1891. / nra del pecado original Amen. Sepasse por esta publica
 bre otra copia con / Cese de testamento, y última voluntad, como lo Pedro Juan Jo.
 vello 3.º a Pedim. / menoch Labrador, y vecino de esta villa de Alcoy, estando fe-
 a Thom. Valor, y / ra de cama, con entera salud, palabra integra, constante volun-
 curti. el Auto del / tad, y recordada memoria, y con tal disposición que clara, y
 v.º Correo / disintamente, puedo disponer de mis bienes, y cosas, para des-
 Peron / pue des de mis días, segun que así parece al Ceruo y testigos in-
 / trascritos / de cuya buena disposición lo dicho Ceruo, soy fei
 / soy fei, y reselo de la muerte por ser cosa natural á
 / toda Criatura; Creyendo ante todo en el Alto, é incompre-
 / sensible misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo,
 / y espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verda-
 / dero; Y con todos los demás misterios, que Nos enseña, y man-

UNTE
 E MIL
 NENTA

52 6

25 38

42 6

792176

892176

verbo en propio
 imado obre mi
 imonio, Bolvosi,
 o á quien se dre.
 se me pueda gra.
 a Nueva aum.



Ten e mirado's.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVELLAS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Da Crísten nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Roma-
na; En cuya fee he vivido, y en ella protesto elivirir, y morir; Pa-
ra que quanto haga, y ordene, en este mi testamento, y última
voluntad, sea del agrado de Dios, y bien de mi Alma, elijo por
mis Patronos, y Abogados, a la virgen madre de Clemencia a la
bienaventurada San Joseph su esposo, a la Santa, o Santos de mi nombre,
y demás Coherederos, de la eterna Bienaventuranza; Por cuyo
yo Patrono, espero, y apianzo el buen acierto de esta mi úl-
tima voluntad, que lo sea en la forma siguiente =

Primamente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestra Señora Jesu
Christo, que la Crió, y redimio con el inestimable precio de
su Purísima Sangre; Por cuyo valor, y por los meritos de su
Santísima Pasion, y muerte, suplico a su Divina Magestad, que
quando su voluntad sea el apartarme de esta mortal vida, pa-
ra la eterna, coto que mi Alma en la eterna Bienaventuran-
za para donde fue Criada =

Mi cuerpo le mando a la tierra de que fue formado, y que
despues de ser dize sea desido con el Abito del Padre San Juan
Cotto, tomándole para financia del Real Convento de Be-
letos de esta villa, y que assi desido sea sepultado en la se-
pultura de la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, que
yo estó en la Iglesia Parroquial =

Quiero, y mando que mi Entierro sea particular con la as-
sistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, o vicario
con su acostumbrada Capa; Con la asistencia de la Muestra
cofrades de Nuestra Señora de la Anunciacion; Que en el dia
de mi Entierro si no ha fuerse se diga Misga Cantada de
Requiem con diacono, y subdiacono, y oprenda acostumbrada;
Y si el Entierro fuerse por la tarde se dirán oraciones de di-

Juntos, como se acostumbra en semejantes Contratos =

Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes se tomen veinte libras de moneda Provincial, y que de ellas el corte, demi Contrato, Limosna de Abito, asistencia de Cofradia, y demas Abito Funerales; Y lo sobrante se den de Limosna diez sueldos a la Casa Santa de Jerusalem, y lo restante, se hará celebrar de Missas rezadas por mi Alma o de las que Dios fuere servido con Limosna de quatro sueldos cada una, a discrecion demi Albaceas =

Y por nombre por mis Albaceas, y pios Ejecutores Testamentarios a mis Hijos Joseph, y Francisco Domenech, a los dos Juntos, y a cada uno de por si, con los Poderes, y amplias Facultades que se acostumbra dar a los Albaceas de Almas; Que en el lance de no haver efecto prompto para el pago demi Contrato, puedan tomar demi Bienes, los que fueren necesarios para dicho pago, y venderlos en publica subasta, o privadamente, rematar los que fueren precisos para dicho pago; Que quanto en este particular hizieren mis Albaceas, se dará por bien hecho, como si lo mismo, lo hubiesen executado =

Mando que todas mis passivas Deudas, sean pagadas, a la Persona, o Personas, que legitimamente hizieren constar serles yo deudor, con publicar, o privadas Cessas o testigos dignos de Fe, y Credito, sobre que encargo en este particular el mayor Juero de Conciencia =

Declaro: Que quando Contrate matrimonio con Josephina Segura, me aporció esta, como unas ochenta libras de moneda Provincial, y aunque no se hizo Cess. de Pobres; Quiero, y es mi voluntad que demi Bienes, se le pague dicha Cantidad, porque en verdad confieso realmente, que recibí dicha Cantidad en diferentes topas, al tiempo, y quando se efectuó nuestro matrimonio =

Declaro: Que estando dicho matrimonio no tuvimos Gananciales algunos, antes bien se disminuyó mi Patrimonio

VEINTE DE MIL CIENTO Y CINCO

Catholica. Roma
y moix; Spa
nto, y Abima
Alma, elijo por
Clemencia alta.
de mi nombre,
carra; Baracu.
de esta mi st.
igta =
uestra Señã Jesu
ble presio de
los meritos de
ra. magestas, que
mortal vida, pa.
Bienaventuran.
formato, y que
Padre San Fran.
Convento de Sto.
ultato en las
de Honorio, que
icular con la as.
Cura, o vicario
ia de la Misma
; Y que en el
ta Cantaba de
acostumbrado,
n vripexas de di.

Veinte maravedis.

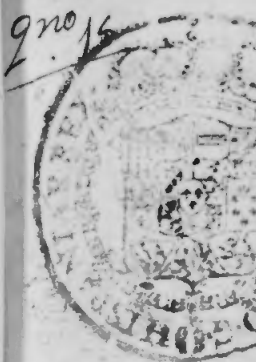


SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

en una buena Porción =

Jm Declaro: Que de dicho matrimonio, me quedan en hijos legítimos, y Naturales a Antonio, Juan, Joseph, Vicente, Francisco Domenech, ya Teresa muger de Pedro Pasqual, a Ines muger de Joseph Moltó, ya Vicenta muger de Joseph Jordá, ya estas al tiempo de contratar sus matrimonios, seles dio lo necesario, para ayuda a las cargas que acaesca el matrimonio, lo que declararon bajo el Juro de Conciencia: Y hechas estas declaraciones, pasé al reparto de mis Bienes y Herencia en la forma siguiente =

Jm Nombró por mis legítimos, y universales herederos, del remanente que quedare de mi Herencia de bienes, y acciones, que generica y universalmente, y me perteneciesen, y en el venidero me puedan tocar, y pertenecer, por qualquiera título, causa o razón que sea a los referidos mis hijos, para que con la Bendición de Dios, y mía, se lo partan por iguales partes trayendo a colación las referidas mis hijas, a quello que justa su Conciencia declararen, seles entregó al tiempo de sus respectivos matrimonios; Y que cada qual de la parte que le tocare, la goze, disfrute, cambie, y enagenare a su voluntad. Excepto Clericis loci Vanchi militibus et personis religiosis et alijs quide foro Valentie non existant; Nisi Clerici, justa veniem et tenorem fori novi super hoc edito. na ipsa aditane suam adquirerent vel haberent; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Reales y Real orden de su Magestad de nueve de Julio, mil setecientos treinta y nueve. Y por el presente revoco invalido, y anullo todo, y qual.



Testan
pa y ado
vaz y ul.



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y OCHENTA Y UNO.

quien testamentos, codicilos, mandas, y legados, que antes de este haya hecho, por ante qualquiera. Es no en otra manera. haren o dispuestos, de mi ultima voluntad; Y en especial que otorgue por ante Pedro Cardo. Es no bajo ciento caten. dario, para que nada valga, ni haga, sea, en juicio, ni extra; Pues solo es mi voluntad, valga este que ahora otorgo por ante el presente. Es no por mi ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad, y que se guarde, y cumpla en todas sus partes, como lo llevo manifestado. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de May, á los seis dias del mes de Mayo de mil Setecientos, ochenta y un años: siendo presentes por testigos, Ygnacio Vilaplana labrador, Tomas Ridaura, y Joseph Garcia maestros pastres vecinos, y moradores de la misma; Y el otorgante, á quien yo el Esno soy fei conoso, no lo firmo porque dno no saber, y á un ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual soy fei.

Amami Juan Baud. Virex

Ygnacio Vilaplana

Testamto. En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria su madre concebida sin la Comuna Mancha, ni sombra de pecado original Amom. Sepase por esta publica. Es no de testamento, como lo Joseph Vola Papelero vecino de esta villa de Alcoy, y natural de la Ciudad de Lerida. Deyno de Catalunya, estando enfermo en cama de enfermedad Peligrosa; impero por la misericordia de Dios, con mi sano, y entero juicio, palabra integra, constante, voluntad, y recordada memoria, y con tal di.

VEINTE DE MIL OCHENTA

dan en hijosle. Vicente, Juan. Parqual, á Joseph de Joseph Jordis, matrimonio, se le dio acarreos el ma. de Condendas; demis Bienes

del remanente es, que generica venidero me pue. hitulo, causa para que con la iguales partes á quello que al tiempo de al de la parte ragenes á su vo. et personis. Nisi ordi per hoc est lo. ab exent; Y bajo antiguos heros Julio, mil set. lo todos, y iguales.

posición, que clara, y distintamente puedo disponer de mis Die-
res, y cosas, para despues de mis dias, segun que assi parece al
Cielo y testigos infraescritos, (de que yo dicho Cielo hecepto ^{de la})
y xereloso de la muerte por ser cosa natural a toda Criatu-
ra; Tenyendo ante todas cosas, en el alto, e incomprehensible
misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu
Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y con fe
explicita, Creo en todos los demas misterios, que son enseñados
y manda creer, Nuestra madre la Santa Iglesia Catholica
Romana; En cuya fe he vivido, y en ella protesto vivir
y morir; Y para que quanto haga, y ordene en este mi ultimo
testamento, y ultima voluntad, sea del agrado de Dios, y bien
de Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados, a la Virgen
madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph de Exposito,
Santo de mi Nombre, y a los demas Santos de la Corte Celestial,
bajo cuyo patrocinio, ofiaro el buen acierto de mi testamento
que lo sera en la forma sig^{te} =

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor Jesus
Cristo, que la creó, y redimió con el inestimable precio
de su Purissima Sangre, por cuyo valor, y por los meritos
de su Santissima Passión, y muerte, suplico a su divina Magest^d
que quando su voluntad sea, se apartarme de esta mortal
vida para la Gloria, coloque mi pobre Alma, en la
Eterna Bienaventuranza, para donde fue criada =

II^m Mi cuerpo dexando a la vida de que fue formado, y quis-
xo, que despues de mis dias sea vestido, con el hábito del Padre
San Francisco de Asis, tomándole por su Limosna de la
Real Convento de Recoletos de esta villa; Y que en su vida
sea sepultado, en la Sepultura de la Virgen del Rosario, y
lo está en su Capilla de la Parroquia de esta villa =

III^m Quiero, y mando, que mi Entierro sea particular, con la asisten-
cia de seis Reverendos Beneficiados, y del cura, o Vicario con
su acostumbrada Capa; Y con la asistencia de Nuestra Señora
de la Asumpcion; Y que en el dia de mi Entierro se

Treinta maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M.
SETECIENTOS Y OCHENT
Y VNO.

oiga misa cantada de Requiem, con diacono, y subdiacono,
no, y ofrendas acostumbradas; Y si el enterrado fuere por la tan-
de se oiran visperas de difunto, como se acostumbra, en se-
mejantes enterramientos =

Jm Quiero y mando: Que demas bienes se tomen treinta libras
de moneda Provincial, y que de ellas se pague el enterramiento
Limona de Noto, asistencia de Capatzen, y demas Reales ju-
venales; Y pagado que sea todo lo dicho, dello sobrante, se den
de Limona á los Santos lugares de Sensus aben diez reales de
lencianos, y otros diez á la casa Hospital de pobres enfermos
de esta villa, para ayuda en sus necesidades; Y de la restante
Cantidad, se hanan celebrar misas rezadas, con Limona
de quatro vueltas, por mi Alma, ó debar que yo fuere
servido, á disposicion de el Albarca que abajo nombra =

Jm Quiero y mando: Que todas mis passivas deudas, sean paga-
das, á la persona, ó personas, que legitimamente vicié-
ren contar reales yo deudo, con Publicas, ó privadas.
crituras, ó testigos dignos de fei, y exerto, sobre que en
cargo en este particular el mayor Juero de conciencia =

Jm Nombro por mi Albarca, y Pio executor testamentario, á mi Her-
mano Francisco Soler, con las Poderes, y amplias facultades que
se acostumbra dar á los Albarcas de Almas; Y que en el
Casso de no haver efecto prompto para cumplir dicho pago
demas enterramiento; Pueda tomar demas bienes, los que fueren ne-
sarios, para cumplir dicho pago, y venderlos en publica Anon-
neda, ó privadamente rematar los que fueren necesarios, para
efectuar dicho pago =

Jm Declaro: Que mi Herencia consiste en el Caudal que tengo expon-

—

del molino propio de don Miguel Sempere; Y otras cosas,
y cosas del Servicio de Casa =

ffm

Fuieno, y mando, que por quanto tengo Arrendado el dicho mo-
lino de don Miguel Sempere, juntamente con Francisco Ubeda,
para cierto tiempo; que seguido mi Fallecimiento, entre mi
Hermano Francisco Soler, a proseguir en dicha Arrendamien-
to, hasta que se cumpla el referido tiempo del Arrendamien-
to; Y que finalizado este se haga Padron, e Inventario de lo
que resultare, por dicho mi Hermano extrajudicialmente,
con asistencia del presente Corregidor, o de otro de esta villa,
en caso de no poder asistir este; Y hechas estas declaracio-
nes, paso a hacer el reparto de mis bienes en la forma
siguiente =

Primeramente: Devo, lego, y mando, el reparto de todos mis bie-
nes, y Herencias a mi Hermano Francisco Soler, y a las
codiceras, mi pretendida, para que se topan por iguales
partes; y que cada qual de las suyas pueda disponer de ella
a su voluntad como bien visto le sea. *Exceptis Clericis loci sanc-
ti uulitibus et personis religionis et alijs qui de suo valore
non existunt; et illi dicti Clerici iuxta Venetiam et terrarum
sui noni super hoc certi bonas ipsa adotarum suam acqui-
rerent vel haberent; Y bajo la pena de Comiso, segun
el tenor de las antiguas leyes, y Real orden de su ma-
gestad de nueve de Julio mil Setecientos Treinta y nueve.*

ffm Y en lo remanente, que quedare, y finjare, de Herencias, Heren-
cias, y acciones que heredadas, y universalmente, o me
pertenesen en la venidera me puedan tocar, y pertenecer
por qualquiera duda, causa, o razon que sea, insinua-
yo, por mi legitima, y universal Heredero, a mi Padre Gas-
par Soler; Y en caso este huviera Fallecido, Nombro por mi
Heredero a mi Hermano Francisco Soler; Y de lo que per-
cibiesen de mi Herencia, lo gozen, disfruten, y enagenen
a su voluntad, bajo de lo prevenido en la incerta Clau-
sula de *exceptis Clericis loci sancti et alii dicti Clerici et alii*

Inven
cop. ex
p. 2. ad C.
p. 2. ad C.
p. 2. ad C.

3 2



Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Yo el presente revoco, invalido, y anullo todos, y qualquiera
de testamentos, Codicilos, mandos, y legados que antes de este
haya hecho, por ante qualquiera Escriuano o en otra ma-
nera haver dispuesto de mi ultima voluntad, que nada quie-
ro valga, ni haga fe en juicio, ni extra; pues solo quie-
ro valga este que a hora otorgo, por mi ultima, testamen-
to, y ultima voluntad, y que se guarde y cumpla en todas
sus partes, como lo hevo dispuesto. En cuyo testimonio as-
si lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy a los seis dias del
mes de mayo de mil setecientos ochenta y un años: Siendo
testigos Roque Sinea Escriviente, Vicente Verdú Parre, y
Tomás Pasqual Penayre vecinos de la misma; y el otorgan-
te (a quien yo el Escriuano doy fe como) no lo firmo, por cau-
sa de su enfermedad, y di facultad a uno de los testigos para
que firmase por él. De todo lo qual doy fe.

Roque Sinea

Antoni Juan Bata Sinea

Inventario de esta villa de Alcoy a los seis dias del mes de mayo
de mil setecientos ochenta y un años. Antemi el Escriuano y testigos
D. D. Go q. infrascriptos, compareció D. D. Matias maestro en la real
Fabrica de Paños de la misma (a quien yo el Escriuano doy fe co-
noco, y dió: Como Maria Naser hija de Senar, su primer
muger, falleció dexando en hijos, a D. D. Matias, y D. D. Matias, ha-
vido del matrimonio, con el comparecido, con la menor edad
de los cuatro años; y que para el mayor cuydado, y asisten-

cia de los otros menores, havia determinado, pasar a Segun-
 das subastas, en la qual atencion, le pareció, por precisa obli-
 gacion formal en el dho. Inventario, y Parton individual de
 los Bienes, y Causas, de verse Compromiso. el patrimonio Co-
 mune, entre el Compromiso, y la dha. Junta Controta,
 Considerandole hasta el día de la dha. Junta de esta: lo que pu-
 so en Opeccion, haciendo el dho. Parton, con la Intervencion
 y asistencia de Francisco Naran Henrriano de la dha. Junta,
 del que haze otencion, y hecho que fue de Comun Consenti-
 miento, y acuerdo, con el dho. su Cuñado, por medio de per-
 tonas, expertas, segun la Clase de Bienes, los Justipreciaron
 en las respectivas Cantidades, en la forma siguiente =

Primera	Un Guardapiés de hilavillo verde, en precio de siete libras	7	£
2da	Otro Guardapiés de hilavillo verde usado, en precio de dos libras, y ocho Suelos	2	8
3da	Otro Guardapiés de Alducan azul, en precio de siete libras	7	£
4da	Unas Basquiñas de Chamelote Ingles, en precio de siete libras	7	£
5da	Un Jubon de terciopelo, en precio de seis libras	6	£
6da	Otro Jubon de terciopelo usado en precio de dos libras, quatro Suelos	2	4
7da	Otro Jubon de vaeta en precio de una libra, y dos Suelos	1	2
8da	Otro Jubon de paño negro usado en precio de ocho Suelos	8	8
9da	Otro Jubon de paño negro, en precio de una libra, y dos Suelos	1	2
10da	Un Guardapiés de vaeta de Murcia verde en precio de una libra catorze Suelos	1	14
11da	Un Pañal de vaeta verde en precio de diez y ocho Suelos	18	8
12da	Otros dos pañales de vaeta buena en precio de una libra	2	£



Seinte maravel.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

30	fn.	Once dos Pañales amarillos en precio de una libra quatro sueldos	12 4c
30	fn.	dos mantos en precio de cinco libras	52 c
30	fn.	Un tapete verde, en precio de una libra quatro	12 4c
30	fn.	Una Almohada usada, en precio de tres sueldos	3 3c
30	fn.	Una Cubierta usada en precio de quatro libras	42 c
30	fn.	Un pedazo de paño, en precio de una libra, dose sueldos	12 2c
30	fn.	dos Mantellinas usadas, en precio de una libra ocho sueldos	12 8c
30	fn.	Cinquenta y nueve maderas de hilo, en precio de siete libras, diez y siete sueldos	72 7c
30	fn.	Quatro rebantales, en precio de dos libras ocho sueldos	22 8c
30	fn.	diez pedazos de tela delgada, en precio de tres libras, cinco sueldos	132 5c
30	fn.	dos Paños de mangas de Camisa en precio de quinse sueldos	2 15c
30	fn.	Un par de Almohadas delgadas, en precio de una libra quatro sueldos	12 4c
30	fn.	dos Paños de Almohadas de tela de Casa en precio de una libra	12 c
30	fn.	Quatro Savanas de tela de Casa, en precio de diez libras, y ocho sueldos	102 8c
30	fn.	Once dos Savanas usadas, en precio de dos libras, y ocho sueldos	22 8c
30	fn.	Una Savana delgada, en precio de quatro libras	42 c
30	fn.	dos Almohadas frambadas de Algodon, en pre- cio de dose sueldos	2 2c
30	fn.	ocho Camisas de tela de Casa en precio en	

pasar a Segun.
preciosa Obi.
individual pto.
patrimonio Co.
Cuenta Contable,
Cuenta: lo que por.
la Intencion
dicha Difunta,
man. Contenti.
medio de ser.
sus apreciaciones
iguientes =

72 c

22 8c.

72 c

72 c

62 c

22 4c

12 2c

2 8c

32 4c

2 8c

12 c



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

52 88
32 8
32 8
21 88
12 88
21 08
21 68
21 58
22 88
12 8
12 88
12 38
21 08
21 28
21 28
2 88
2 68
2 88
2 68
22 88
21 68
12 8

fn. Una Savana vrada, en precio de una libra y tres vueldos ----- 12 38
fn. Siete Camisicas de Niño, en precio de una libra quatro vueldos ----- 12 48
fn. Siete Juncoas de tela del añil, en precio de quatro libras ----- 42 8
fn. Diez Axipillanas para los paños, en precio de doce vueldos ----- 1220 28
fn. Unos pendientes de Plata de anillo, y un anillo todo en precio de diez libras, y diez vueldos ----- 10210 8
fn. Tres Luboncillos de Hombre blancos en precio de doce vueldos ----- 21 28
fn. Siete pares de Hicostas en precio de tres libras ----- 32 8
fn. Tres Capas de Paño vradas, en precio de veinte libras ----- 202 8
fn. Una tomastina en precio de dos libras, y diez vueldos ----- 2210 8
fn. Una Chupa de Paño azul, en precio de dos libras ----- 22 8
fn. Unos Calzones de Paño azul, en precio de dos libras ----- 22 8
fn. Unos Calzones, Chupa, y Chaleca de Paño, en precio de quatro libras ----- 42 8
fn. Unos Calzones de ante, en precio de siete vueldos ----- 72 8
fn. Tres mantas de Cabo de Píera en precio de cinco libras, y diez vueldos ----- 5210 8
fn. Un uulo con gapejo, en precio de Quarenta y cinco libras ----- 452 8
fn. Siete sacas para la lana, en precio de seis libras ----- 62 8
fn. Quarenta Pares de Palmares, y un poco de carbon en precio todo de cinco libras ----- 52 8

lizo de treinta y quatro varas Castellanas, y un palmo, reducidas lo mismo que las otras, que importan setenta y tres libras.

632 6

fn. Otra Pieza de veinte y quatro onzas azul, con lizo de treinta y ocho varas, y un palmo al mismo precio, y la misma reduccion de varas, que importan setenta libras, y diez sueldos

702 1 06

fn. Otra Pieza de Paño, diez y ocho onzas negro, con lizo de treinta y seis varas, y tres palmos Castellanas, reducidas a valencianas, importan Quarenta y tres libras diez y siete sueldos y seis dineros

432 1 78 6

fn. Otra Pieza de Paño Negro, diez y ocho onzas con lizo de treinta y seis varas, y tres palmos, al mismo precio y reduccion de varas, que importan Quarenta y tres libras diez y siete sueldos, y seis dineros

432 1 78 6

fn. Otra Pieza de Paño azul, treinta onzas, con lizo de treinta y dos varas y dos palmos Castellanas, reducidas a valencianas, por veinte y ocho reales valencianos, cada una, importan; ochenta y quatro libras

842 6

fn. Otra Pieza de Paño azul treinta onzas, con lizo de treinta y nueve varas Castellanas, al mismo precio, y reduccion de varas, importan la cantidad de cien libras, diez y seis sueldos

1002 1 66

fn. Que todas las arriba dichas Piezas de Paño, reducidas a una suma, importan Quinientas Quarenta libras, y un sueldo

15402 16

= Lanas =

Primeramente: Trece medias de lana de la suerte treinta y cinco onzas azul, que importan Quarenta libras, diez y seis sueldos

402 1 66

fn. Diez y seis medias de lana color azul, de la suerte diez y ocho onzas, que importan, veinte y una libras, y seis sueldos

232 68

fn. Diez y seis medias de lana, de la suerte de sereno

2

321 06

121 06

12 6

121 56

32 86

1321 06

82 6

221 06

22 6

2852 1 66

642 6

702 6



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

para negro, que importan diez y seis libras - - - 16^l 8^s
Que las tres Partidas de Lana, acumuladas a una suma, importan, setenta y ocho libras, y ocho sueldos } 78^l 2^s

Deudas Favorables

Primeramente: Debe Christoval Canti Penayre la cantidad de once libras, y siete sueldos - - - 12^l 7^s

fn. Debe Nicolas Verna fundidor, once libras, y once sueldos - - - 12^l 1^s 2^s

Que las dos Partidas importan la suma de veinte y quatro libras, diez y nueve sueldos - - - } 24^l 19^s

Conque escrito, que unidas todas las sumas de muebles, paños, lana, y deudas, a una, se compone este Inventario, de Nueva eientas, veinte y ocho libras, diez y ocho sueldos - - - } 928^l 18^s

Deudas contra la Herencia

Primeramente: Se le deben a don Joaquin Trasmonte de Cadix, trescientos setenta reales vellon, que hacen veinte y quatro libras - - - 24^l 8^s

fn. A Joaquin Tiler Fabricante de Paños, Quarenta y cinco libras - - - 45^l 8^s

fn. A Joaquin Monzo Paborero de Xabon, veinte y ocho libras, diez y siete sueldos, y seis dineros. 28^l 17^s 6^d

fn. A Miguel Parcia Penayre, once libras - - - 11^l 8^s

fn. A Agustin Sempere Ciudadano, veinte y seis libras. 26^l 8^s

fn. A Rafael Matas su Hermano, ochenta y seis libras diez y nueve sueldos - - - 86^l 19^s

fn. Que todas estas Partidas de deudas, acumuladas a una suma, hacen la de ducientos, veinte y una libras, diez y seis sueldos, y seis dineros - - } 221^l 16^s 6^d

Que rebajadas estas del total de la Herencia, que

dan liquidas, Setecientas, siete libras, en Suelto,

y seis dineros

7072 186

MONTE
E VOL
NENA

162 2

782 28

122 76

122 26

241 96

9282 86

242 6

452 6

282 766

152 6

262 6

862 96

2232 1686

Higuientemente declaro como Nicolas Matix que la
 dicha su difunta Consorte, se apunto por dotar al
 Henyo de Casar, trescientas libras - - - 3002 6
 las que entrego al declarante Genvario Naren su padre, en se-
 ñora de Napa, de diferentes sumidos, que perackio en el otro res-
 peto; Y aunque de ello no se hizieron cartas de Bodas por cion-
 tor ocurridos; empero no siendo el animo del declarante, per-
 jurar en cosa alguna, a los Causa nasientes de la dicha
 difunta, se restora, y de nuevo Confessa el referido entre-
 go, subranando en la mejor forma que de derecho proce-
 da, el defecto de no haverse dado al tiempo de llevar-
 a su referido efecto el matrimonio, la correspondiente Carta
 y queriendo subranar su conciencia, otorga la mas con-
 forme Carta de Pago, al dicho Genvario Naren su suegro,
 en los terminos, que de derecho pueda, y deva Considerarse;
 Y en este estado hizo coto, y concluyo este Inventario, que fue
 por Dios, y una Cruz en forma de derecho, haverle hecho bien
 y fielmente; Diziendo: Que los Bienes, que van en el notado
 son los unicos, que existian al tiempo de la muerte de la dicha
 su difunta Consorte, y como tales, les ha manifestado, para que
 el Heredero, o herederos de la susa dicha, les hayan en su caso,
 y lugar, y serven como les convenga; Y prometio, que si por al-
 gante hiziese memoria de otros, les manifestara, y añadira
 a este Inventario; Y por ahora de los que en el se expresan, les
 admite, y se constituye por depositario; Y que en su caso, y lugar
 les entregara, en sen, y en su defecto pagara el valor de los que fal-
 tassen, segun este Inventario; Y a todo obligo su Persona, y Bienes,
 navidos, y por haver, y oio poder a los Justicias de su Magestad, que de
 sus Causas puedan conocer, en especial a las de la presente villa
 de Alcoy, para que la puedan apremiar, como por Sentencia pasada
 en Jurgado, y por el consentido; Y renuncio su domicilio, y propio pu-
 ro, y otro que de nuevo ganare, y la ley reconvenit de jurisdic-
 tione omnium judicium la Obra praeomatica de las sumicio-
 nes

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y CINCO.

nes, y demas leyes, y puros de su fuerza, con la General del dho
en forma. En cuyo testimonio, assi lo otorgo, en esta dho villa
de Alcoy, y referido dia mes, y año: Siendo testigos, Miguel Pero-
nimo Julia Carpintero, y Lorenzo Abad Herasero vecinos de la
misma; y lo firmó con su Intervento Francisco Haza. De todo
lo qual ooyee =

Notas matao
por Haza

Armeni
Juan Baid Gineca

Poderes
Copia de su dho
no. con el llo 3.º
de la p. 1.ª de 28 de
Villan

Separase por esta Publica Carta como lo Francisco Cantuda
este fabricante de paños de esta vezindad, otorgo: Que doy,
y Concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual
por derecho requiere, y es necesario para Pleyto, en causas,
civiles, y Criminales, movidos, o por mover, assi demandan-
do como defendiendo en favor de Joseph Macia Pion. vecino
de esta villa de Alcoy, y de Don Manuel Bernando Clomen-
te Abogado de los Reales Consejos vecino de la Ciudad de Va-
lencia, que entes a este otorgamiento, bien como si presentes, y ac-
eptantes fueren, á los dos juntos, y á cada uno de por si, para que
en mi Nombre, y representando mi Persona, puedan compa-
neren ante qualesquiera Jurnias de su Magestad, que respec-
tise puedan conocer, y allí constituidos, hagan Deman-
das, pongan Perimentos, Requirimientos, Citaciones, protestas,
y emplazamientos, nieguen, y objeter lo de contrario, jura-
tado de prueba, presenten Cossas testigos, y Provanzas, fa-
chen, y combatigan lo de contrario, pidan Partiones, Execu-
ciones, Prisiones soltuas, embargos, y desembargos, ventas
y remates de bienes, tomen Posesiones, y amparos, hagan

Poderes
Copia de su dho
no. con el llo 3.º
de la p. 1.ª de 28 de
Villan

De vce. m. traqueis.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

nos Intendente General de este Reyno, en razon del Expedien-
te con mi Hermano Francisco Carró sobre Fabrica de un edi-
ficio en el Pinaro, y de otros Jueros, y Justicia que con derecho se
pueda, y pidan, demanden, y respondan, nieguen, requieran
querrelen, y protesten, saquen Caxas y otros Papeler, y lo puen-
ten, pongan Oposiciones, declinen de Jurisdiccion, pidan to-
ne pida de restitucion, presenten testigos, y prouedores, to-
men, y contradigan lo aduerso, recusen Jueros, Letrados,
y otros y siendo necesario expresten las Causas de la recu-
sacion, las prueben, y se aparten, hagan, y pidan se hagan
por las partes contrarias Juramentos de Calumnia, Perjurio,
y otros que conuenyan, pidan Execuciones, sequestros, embarga-
gos, y desembargos, ventas, y remates de Bienes, tomen Pos-
siones, y ampacos, oyan Autos, y sentencias, interdictos,
y definitivas, apellen, y supliquen, ganen prouisiones,
y Reales Reales, Requiritorios, y mandamientos, y lo presen-
ten, para que se hagan saber a quienes conuenyan. Que
para lo incidente, y dependiente a mis Causas, les con-
do el bastante Poder, con libre Juicio, y General Admi-
nistracion, y Facultad de injuicia, y Substitucion. estos Poderes,
en la Persona, o Personas, que bien vista les sea, reca-
can los Substitutos, y otros de nuevo nombrados, que a los
les recibio en forma, con todos mis Bienes, y
por haues, a que serne no de poder apremiarse.
guna proueda de derecho. En cuyo Testimonio assi lo
otorgo en esta dicha Villa de Alcoy a los nueve dias
del mes de Mayo de mil Setecientos ochenta y un años.
Siendo testigos Dn. Baçpan Sibent, y Cronista Morgado de.

Carta
Pago
Copia con
de dia de
gond. pag.
Dny. G. R.

los Reales Consejos, y Roque Pinea Escribiente vezinos dela
misma. Y el Otorgante (a quien Yo el Escribano doy fei conasco)
lo firmo. De todo lo qual doy fei.

Juquin Cantos

Antoni
Juan Baut Pinea

Carta de) En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Mayo de
Pago) mil setecientos ochenta y un años. Antemi el Escribano y testi.

Copia con sellos infrascriptos; Francisco Monton de Lorenza Fabricante
de Paños vezino de dicha villa otorgo haver recibido de
Parpan Tomas labrador dela misma vezindad, que paxeron
se es, la cantidad de Cinqüenta y siete libras, siete sueldos,
y dos dineros a cumplimiento de aquellas Sesenta y quatro
libras y seis sueldos, que Antonio Lara, y Nora Torregorda con-
sotes vezinos dela misma, confesaron deuen al dicho Mon-
ton otorgante, segun esna de obligacion, que passo antemi
el Escribano a los quinze dias del mes de Enero de mil setecien-
tos setenta y siete; las quales el dicho Parpan Tomas entrega,
y paga de dinero propio por cuenta de aquellos Otorgantes, dela
qual cantidad dicho Monton se entrega, y recibe a toda voluntad
sua, en moneda de oro, y Plata, a presencia de mi el Escribano y testi-
go (de que doy fei); Y otorga Carta de pago danone por satis-
fecho de todas las sesenta y quatro libras, y seis sueldos, dan-
do por cancelada y nota, y por ningun efecto lo refon-
da obligacion, para que no valga en juicio, ni en la Sion.
do Testigos. Ygnacio Vilaplana, y Joseph Campes de Comen
Ciudadanos vezinos dela misma; Y el Otorgante (a quien
Yo el Escribano doy fei conasco) lo firmo. De
todo lo qual doy fei.

Franco Monton

Antoni
Juan Baut Pinea

VEINTE
DE MIL
CIENTA

don del expedien-
brica de un mili
con derecho res
em, requieran
peler, y los puen.
dicion pidanbe.
paxanas, fo.
Juezes, Letrados,
usar dela recu.
am se hagane
lumnias, Descrio,
questar, Camban
ienas, tomen por.
er, interdicto.
en providoras,
tor, y lo paxen.
Convengas. Que
auerar, las conse.
y Remonal Admi.
ntuio estos pade.
ta los sea, reu.
trano, que a blos
ner Navider, y
apremiadas.
rimanio assi lo
los nueve dias
dentes, y un año.
iva otorgado de.

Señe maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Venda
Capo con lillo
quinto pago
por dñs 20 rs
del ruyno

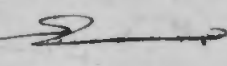
Sepasse por esta publica carta, como Yo Christianab Nasconde
Diego maestro Perayre vecino de la presente villa de May
en dñi nombre, y en el demis herederos, y successores, y de lo que
demi y ellos puedan haver causa, otorgo: Que veinte
y dos en venta real por Juero de Heredad, para siempre
lamar, a Joseph Valor tambien maestro Perayre de la
misma yerindad, un Quarto, e Estancia demi Casa propia
situado en este poblado en la Calle de Santo Tomas, lindan-
te por un Lado con Casa del dicho Comprador, y por otro con
la Casa diezmosa, cuyo Quarto es el que está encima
de la Cavalleriza de dicho Comprador, y raca ventana alta.
ho de dicha Casa diezmosa, el que ha de poder agregar
a su Casa á sus Expensas, y raxile, con todas sus entradas, y
salidas, usas, costumbres, y servidumbres, libre de toda car-
ga de Censo, Señorio, ni obligación especial, ni Personal
y por tal se lo aseguro por el Convenido precio de sesenta
y cinco libras de moneda Provincial, que metas entrega
e Yo lo he recibido a toda mi voluntad, e presencia del pre-
sente Casno y Testigos (de que Yo el Casno soy Jefe) y de da-
ro que el Justo precio del dicho Quarto son las dichas se-
senta y cinco libras recibidas como queda dicho; y de lo que
mas pueda valer le hago gracia, y donacion al dicho
Joseph Valor, pura, perfecta, y acabada, que el dñe lo
ma interviene, y remuendo la ley del ordenamiento Real
acordada por los Principes, en las Cortes de Alcalá de Hen-
res, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, pa-
mas, e menos de la meta del Justo precio, y los quatro años
para repetir el Engaño, con las demas Leyes que con ellas con-
cuerdan. Y desde oy para en adelante, me desampodero

2

ANTE
DE MIL
CIEN TA

... villa de Alcazar
... cesario, y de lo que
... go: Que veno
... para siempre
... Perrayne de la
... casa propia
... to Canas, Lindan.
... zador, y por lo que
... esta en cima
... ca ventana alta.
... poder agregar
... sus entradas, y
... de todos can-
... cial, ni peneas
... de de setenta
... me metas entreg
... presencia del p
... no day fee) y de la
... son las dichas, se
... do dicho; y de que
... donacion al dicho
... que el dicho de
... denamiento Real
... de Alcalá de Hen
... nde, o permuta, pa
... rreco, y los quatro años
... ses que con ellas con-
... me de sapadero

desito, y aparto de la dicha propiedad de su dominio, y posesion
y de todo el derecho que me pertenescan en la dicha Ciem-
cia, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso, en el dicho Joseph
valor comprador, para que la posea, goze, y disfrute, y como
a suya la enagene. Exempti Clericis locis sancti utilibus,
et personis Religiosis et alijs qui de foro valentis, non
existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem sui
novi super hoc editi bona ipsa ad usum suum adquisierint
vel haberint; Y baxo la pena de comiso segun el tenore de
los antiguos fueros, y real orden de su Magestad de nueve
de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y yo doy poder
el que por derecho se requiere, constituyendole en mi lu-
gar mismo, para que tome la posesion; Y en el interin
que no la toma, me quedo por su Inquilino tenedor, y po-
sedor para lo poner en ella cada que me lo pidan.
Y me obligo de evicion, y saneamiento de esta venta, de
forma, que de qualquiera pleito, o cuestion, que sobre ella
se moviere, siendo requerido, tomare la voz, y defensa, y
a mi costas, lo defendere hasta dexarle en pacifica pose-
sion; Y de no hacerlo le bolvare las dichas sesenta y cinco
libras, que me ha pagado, y le pagare las costas, danos, y
perjuicio que se le hubieren requerido, con lo demas que
por derecho se le deve; Y porque assi lo cumpliere obligo mi
Personas, y bienes haviendo, y por haver, y doy poder a los
Justicias de su Magestad, que puedan conocer de mis cau-
sas, en especial a las de la presente villa de Alcazar, a cuya Juris-
dicion me someto, para que me puedan apremiar, como
por sentencia pasada en Jurgado, y por mi consentida, y re-
nunciado mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ga-
nasse, y la ley de transaccion de jurisdiccion omnium iudi-
cum la ultima practica de las sumisiones, y otras
leyes, y fueros de mi fuero con la General del dicho en
forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa
de Alcazar a los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos



SELO UNARTO, VENITE
PARA VEDER, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y OCHENTA

Cientos ochenta y un años: Siendo Testigos Roque Giner
de, y Joaquín Claver de Christoval oficial de Lana, verinos
de la misma. Y el otorgante (a quien Yo el Esno doy fe)
conoció) nolo firmó porque dixo no saber, y asu luego lo hi-
zo uno de los Testigos. de todo lo qual doy fe.

Roque Giner *[Signature]* Antoni *[Signature]*
Juan Páez *[Signature]*

Concordia
copia entregada
y pagada
Dn. *[Signature]*

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo del
Setecientos ochenta y uno. Antemi el Esno y Testigos, Comparece-
ron Joseph Valor maestro en la Real Fabrica de Paños de la pre-
sente Villa, Genesa Valor muger de Joseph Pastor, y Vicenta Va-
lor Viuda de Hadal Pastor, todos verinos de la dicha Villa (a
quienes Yo el Esno doy fe conosci) y precedida la licencia
que de Madrid a muger es permitida, la que ha sido pe-
dida, y Concedida (de que Yo dicho Esno igualmente doy
fe) y dijeron: Que Viudona meció madre comun, en
el Estado de Viuda de Blas Valor, igualmente Padre le-
gitimo, otorgó su Último Testamento, por antemi el presente
Esno en el día seis del mes de Febrero del año mil Sete-
cientos Setenta y uno, baxo cuya disposicion Falleció, y les
nombró por sus Universales Herederos, y a las dichas Ge-
nesa, y Vicenta las agració en el tercio, y remanente del
Quinto, y posteriormente, por un Codicilo, que tambien
le otorgó por antemi el Esno a los veinte y quatro de
Febrero del año mil Setecientos Setenta y nueve, fue su
voluntad, que la dicha Vicenta, en la parte que le tocare
de su Herencia, disfrutasse Abstracion interin huviesse



De late marqués.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SESENTA Y OCHO
LIBRAS, Y CINCO
Y VAJO.**

Estado de viuda en la Sala Principal de la Casa reca-
yente en su Herencia; y tambien es constante, que la dha
madre, se encanto de ciento, y veinte libras, que lo eran
propias del dicho Joseph, que le tocaron por Heren-
cia de su Padre Blas Valon, y por otra se le deuon boni-
ficar sesenta libras, que parte de ellas, las presto a
dicha su madre, para sus menesteres, y porcion que
gasto en obras en la dicha Casa, que vnidas harrienden
a ciento y ochenta libras; En este Estado, Sabidores de
todo lo referido, y que la Herencia de la dicha madre
solo la consideran en la dicha Casa, que la heredó
de sus Padres, en el poblado de la presente Villa, en la
Calle de Santo Tomas, que al presente tiene por linderos
la de Christoval Nazen, y la de los Herederos de vicen-
te macia, y por frente, la de vicente Joaquin Albos. En
cuyas atenciones teniendo presente los particulares
agrados de la madre en favor de las dhas vicenta, y
teresa; y el interor del referido Joseph, y no pareciendoles
conueniente la diuision de la Casa, han tenido por bien
el Insupredicarlo por el pto que des consentimiento de
todos se no practicado, y se le ha dado el valor de quatro
cientos, y ochenta libras, conque es vito, que apartando las
ciento, y ochenta libras, que sobre ellas viene bonificadas
el dicho Joseph, que por los repetos que quedan expresados fa-
uoreció a la dicha madre, y que esta relas agraudi sobre dha
Casa, restan trescientas libras, de las que toca a cada uno
cien libras; En este Estado hecha la reflexion, en los termi-
nos que les pareció les conuenia, han resuelto, y se han con-
cordado, y conuenido, en que dicho Joseph, se encargue en el
todo de dicha Casa, deuiendo de dar, y pagar a cada uno

ANTE
E. M. L.
M. L. A.

que Simon Escobedo
de Lana, vecinos
de este dho pto
y sus hijos lo hi

M. L. A.
de Lana

des de mayo de mil
esngos, comparece
a de Paño delape
Pastor, y vicenta Va-
de la dicha Villa, fi-
lida la licencia
la que ha sido pe.
nigualmente soy
adre comun, en
ualmente. Padre se.
antemí el presente
del año mil sete.
ian Falleció, y les
y a las dhas co.
y remanente del
lo, que tambien
inte y quatro de
y nueve, fue re
parte que le tocare
interim huviere

de dichas sus Hermanas las respectivas Cien libras; De-
viendo estar renunciado del dcho, que les tocava en la
dicha casa á favor de dicho Joseph; Y este en su Execucion
y cumplimiento haze efectivo pago, y entrega, á la referida
Teresa, y por ella, y su Permiso, á Joseph Pastora su marido
desus Cien libras, quien se entregó de ellas á toda su volun-
tad, apresencia de mi dicho Sr. no y de los testigos abajo escri-
tos (de que lo es el presente Es. no doct. fee) También marido, y
mujer otorgan Carta de pago, en la mejor forma que de
dcho pueda; Y por lo que mira á las cien libras de la
dicha Vicenta, de voluntad de esta, se las queda el dicho Joseph
y se las deberá entregar, quando las haya menester; Y en el
interim le deberá de pagar Cinco libras por cada un Año
por razon de Alquiler de la parte de la casa que le pre-
da tocar por las dichas cien libras; Y en la referida com-
unidad, las dichas Vicenta, y Teresa, las dos de mancomun
y por su respective Interes, que les haya podido caer, en la
sua dicha casa, por los respectivos particulares, que de
antes estan advertidos; De grado, y con toda entera, apro-
vando el Jurisprecio de la dicha casa, en quanto menester
sea, por haverle hecho de consentimiento de todos, y le
han aprobado, y consentido, otorgan: Que se garantan, en el
modo y forma que por dcho lo puedan haze del do-
minio, y posesion y de todo lo que les perteneca sobre
la dicha casa; Y todo ello lo Ceden, renuncian, y trans-
pasan á favor del dicho Hermano Joseph Valor, y sus
causa naxientes, con todos los derechos Reales, y Person-
ales, directos, y Executivos, para que la pueda poseer
gozar, enajenarla, y venderla, como bien visto le sea
como á cosa propia con la ninguna dependencia
de las dichas renunciadas. *Cogniti Clerici loci Sancti
militibus et personis Religiosis et alijs quidem pro valentia
non existunt; Hii dicit Clerici iuxta veniens et tenorem
sui novi super hoc eam bona ipsa advertam suam ad-
quirerent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso re.*



Crise marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

gun el tenor de los antiguos Lixos, y Real orden de su mag.
de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Tengan
y consideren el poder bastante qual por derecho requiriera
para que tome la Posesion de las Partes de Casa que por
esta Cesa le van cedidas, y renunciadas, poniendole como
le ponen en el mismo Lugar de las cadentes, en que le com.
tituyen con el pleno dominio; Tenel interin que no la to.
masse, se quedan por sus Inquilinos Tenedores, y posees.
res, para le poner en dicha Posesion cada que se la pidie.
se, lo que prometen guardar, y cumplir, y deno contra.
derido, por pretesto, causa, ni razon, que para ello ten.
gan; Antes bien se obligan de Eviccion, y saneamiento
de esta Cesa de forma, que de qualquiera Pleyto, o ques.
tion que sobre ella removiessse siendo requeridos, tomaren
la voz, y defensa, y de proprias Expensas, lo defendieran has.
ta decaer en su pacifica Posesion; Y deno hazerlo, le bolve.
ran, y restituiran quanto se les huviessse dado, y le pagaran
las costas daños, y perjuicios, que se les huviessen seguido, con
lo demas que por derecho se les debiessse; Ya ello se les pueda apre.
miar en esta Cesa y Juramento de parte, sin mas pruebas,
ni Justificacion de que se relevan en forma. Del dicho Joseph
Valon, accepta esta Cesa segun, y en los terminos que van
concebida, y por ella las partes, y porciones de Casa, que por
orden sus Hermanas le van cedidas, y renunciadas, para usarlas
como aruypas; Te obliga a que en el interin na efectua el en.
trego, y pago de las cien libras (que se las queda como poder
por a hora, por lo conuenido segun esta Cesa) pagante a la tra.
de su Hermana vicenta las cinco libras anuales, por rason
de Alquiler correspondiente a la parte, que le pertenere

Cien libras; de
locava en su
ensu Execucion
go, a la referida
stora su manido
a toda su volum.
nigos abajo assi.
mbos manido, y
forma que de
en libras de la
da el dicho Joseph
venesten; Tenel
on cada un Año
Cassa que la pre.
ta referida con.
de mancomun
ito cuber, en la
lanes, que se
enterezas, apra.
quanto menester
to de todos, y le
e apartan, en el
n hazer del do.
tenesca sobre
runciaron, y trans.
epto Valon, y sus
Reales, y Persona
veda por hene
en visto le sea
dependiendos
nici loci vanchi
vide Joao valentia
exiemo et tenorem
ntaon suam ad.
a de comio re.



Seinte marcos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Confecion En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de mayo de
 de Dote mil setecientos ochenta y uno. Antemi el Ceruo y tenijos abajo
 resaco copia/ Ceruo, Compadecio Joseph Pastor Peayre vecino de Sabnis.
 ma; y de grado, y cierta Cien cías y voluntad propia de la dña
 qiziendo, como en contemplacion del matrimonio que con-
 traxo con su actual consorte Teresa Valor, hija de Blas y
 de Ysidora uadi, está le aporció en dote, en diferentes Pen-
 ros de Ropa, que para el intento de su Entrego, de Consenti-
 miento del Confesante se suspreciaron por Personas Peitay y
 de consentimiento de dicha su muger, en cantidad de **Ciento y**
noventa libras de moneda Provincial, de que se entrego a
 toda su voluntad, y de nuevo lo Confessa, y ratifica; Tenel
 mejor modo, que de dredo procede, otorga Carta de Pago
 a la dicha su muger, y en atencion a que por Cien no-
 uenta, no se hizo por entonces la Cerua de Bodas correspondien-
 te; Paraque en toda Casualidad, la dicha su muger tuere
 se acreditada la dicha cantidad, en los respetos de su dote
 cuyo defecto quiere el Confesante Subirarar; Por tanto con-
 fessando, haverla havido en Cuedal propio de la dicha, y ama-
 yor como bonacion se la asegura sobre todos sus Bienes havi-
 dos, y por haver; las quales Ciento y noventa libras, se obliga a su
 restitucion en el caso de separacion de matrimonio por
 muerte, o por otro caso, que el dredo permite, a la dicha
 su consorte, o a quien su dredo representare, luego que su-
 reviere el caso referido: Y por que assi lo cumplira, obliga
 sus Bienes havidos, y por haver, y dá poder a las Justicias
 de su Magestad, que de sus Causas puedan conocer, en espe-
 cial a las de la presente villa de Alcoy, a cuya Juris-

por lo que conves
 y por haver y
 quia b p t e n a
 presente villa
 paraque la pue
 va pasada en
 su domicilio, y
 a la Ley nica
 a la Nima y p a l
 sean de su favor
 a dnas Teresa
 ano Senatus Con-
 adrid, y p a n t i a s
 porque sabido.
 Ceruo no quieren
 a d n a a d n o
 e n a h e d r o e n
 a p o r c i o d o t e
 n i m u l t i p l i c a d o s
 ca, porque esta
 la otorga si n o
 e no tiene h e d r o
 a d e a h o r a l a
 m d e d o t e l a r a
 r e d e r e s e, n o u n a r a i
 nio assi lo otorga
 es, y a n a: Si e n d o f e r r i
 e a d e C h r i s t o v a l e
 a r o g a n t e s f i r m o
 a r u s r u e g o r o n a d e
 = v a l e

Arcon
 Paul. Linea C. n. o

decion se tome, para que le puedan apremiar con esta
sentencia definitiva pasada en juzgado, y por el consentida,
y renuncia su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
ganasse, y la ley reconocent de jurisdiccionem omnium judi-
cum, la ultima pragmatica de las cuniciones, y demas
leyes y fueros de un favor con la General del dextro en
forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa
de Alcoy, y referidos dia, mes, y año. Siendo testigos Roque
Giner, Excmo. y Jaquin Claver de Christoval oficiales de
Lana vecinos de la misma. Del otorgante (á quien yo el Excmo
doy fei consero) no lo firmo porque dito no sabe, y para
nuevo lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei =
Ciento = y do = Ciento y una = valen.

Roque Giner

Anconi
Juan Bad. Giner

Obligacⁿ } Sepasse por esta Publica Carta como yo como Joseph vitor
de Juan Perayre y Isabel Juan Consortes, vecinos de esta
villa de Alcoy, presentada la Licencia que de un modo, á
muger es permitida, la que ha sido perdida, y coneedida de
que lo el Excmo doy fei) juntos de mancomun et insoli-
dum, renunciando como renunciámos, la ley de duo.
bus xeli de bendi la autentica presente hoc hita de fide
juroribus, y el beneficio de la division, y Execucion, y demas
de la mancomunidad, y fianza, de buen grado, y cierta
ciencia, otorgamos deves á Tomas Balaguer tambien
perayre de esta misma vezindad. que presente es, la Com-
tidat de treinta y una libras de moneda provincial
que graciosamente Nos ha prestado, para nuestros mena-
jeres, las que confessamos haver navido, y recibida á toda
nuestra voluntad, sobre que renunciámos las leyes de la
entrega, é prueba de su recibido, con las de la non nume-
rata pecunia; la qual cantidad prometemos pagar al
dicho Tomas Balaguer, ó quien su dextro representa.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

re en tres iguales pagas; Siendo la primera, en el día de Nuestra Señora de Agosto del venidero año ochenta y dos, la segunda en el mesmo día del año ochenta y tres; Tercera en el referido día del año ochenta y quatro; Namamente y sin Pleyto alguna con las costas de la cobranza, cuya ejecución diximos en este Censo y Juramento de parte, con relevación de otra Prueba áunque de Derecho se requiriera. Y para el seguro de esta deuda obligamos nuestras Personas, y Bienes nacidos, y por nacer; Y en especial, hipotecamos una Casa mediana, que poseemos en este Poblado, en la Calle del Paraiso, lindante con las Casas de Joseph Jordá, y de Aguiñan Nura, la qual sujetamos, y obligamos en la forma devida, de manera, que no la hemos de poder vender, permutar, ni obligar en manera alguna, baxo de que quanto se hiziere en contrario no há de valer en Juicio, ni otra; Y damos Poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que sean pueda apremiar como por sentencia pasada en Juygado, y por otros contenidos. Y renunciamos nuestro domicilio, y propio Juero, y otro que de nuevo ganásemos, y la Ley reconvenit de jurisdiccion omnium Judicium la Última praematida de las sumisiones, y demás, y es, y fuere de nuestro favor con la General del Derecho en forma. E lo la dicha Isabel, renunció el dho. Juero, y Leyes del vellojo no Venatus Consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Par. Tida, y demás demi favor porque sabidora de ellas, y sus efectos por aviso del presente Censo no quiero me valgan en este Caso. Y lo yo por Dios, y á una Señal de Cruz, que hago en forma

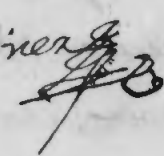
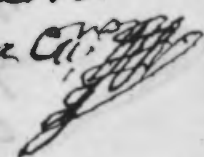
comian Compa
el consentido
que de nuevo
omnium judi
ciones, y demás
del derecho en
esta dicha villa
terrigor Roque
istov al oficial de
á quien se el com
no saben, y á una
lo qual doy fe =

mi
Cena Ci.

Joseph Nura
destino de este
de Madrid, á
y condesida de
omun et insoli
la Ley de Dios.
hoc nota de fide
pacion, y demás
gnado, y ciento
lagua. tambien
esente, es, la Com.
la Provincial
a nuestro mena.
recibida á toda
las leyes de las
de la non nune.
temos pagar al
dcho representa.

2

de derecho, de no oponerme á esta por mi parte. Sin embargo, si en
otras para firmadas, ni multiplicadas, ni por otro alguno derecho que
me perteneciera, porque esta es una me a de Validad, y Concedencia, y
por tal la otorgo sin aprehension, ni fuerza alguna, sin tener hecha
protestacion en contrario, y si asi fuere desde ahora la resaca, no
pediré absolucion, ni relajacion de este juramento, ni de mi pro-
pio seme concedere, no usare de ella pena de perjurio. Encuyo
testimonio así lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, á los diez
dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y un años: Siem-
do testigos Roque Eixer y Eixer tenor fundido de pa-
nos vecinos de la misma. Los otorgantes (á quienes yo el Es.^{no}
doy fei conosco) no lo firmaron porque dijeron no saber
y así luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Eixer  Juan Baut. Eixer 

Venta del Sepasie por esta publica Es.^{ra} como el doctor Joseph Anto.
Cassa - Li Terapiopelano Natural de esta villa, y residente en la Ciudad
de Valencia, en nombre de Procurador de Joseph Miralles
en el día 3 de mi madre, segun consta de poder bastante de estas, que es
octubre de 81. otorgo por ante Tomas Estruch Es.^{no} de dicha Ciudad á los
dos de Abril de este corriente año ochenta y uno, (que de
ser bastante yo el Es.^{no} no infrascripto doy fei) y Joseph Gibet
de Miguel, y Joseph Antoli Consortes vecinos de esta villa de
Alcoy, y presedida la Licencia que se mandó á mi mujer, esposa
mitida, (la que fue pedida, y concedida de que yo el Es.^{no}
doy fei) juntos de mancomun et insolitama, renunciando
como renunciarnos la ley de las dos bus res debendi la auten-
tica, ^{presente} hoc hita de fides juroribus, y el beneficio de la Division, y
execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza de nuestro
buen grado, y ciencia, por nosotros, y en nombre de
nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos

Eleute moraglio.



**SELLO CUARTO, VEINI
MARAVEDIS, AÑO DE 1812
DE SEPTIEMBRE Y OCHENTA
Y UNO.**

que sean haver causa, otorgamos; Que por la presente ven-
damos, y damos en venta real por parte de su Magestad para su ven-
ta por el Jefe de Comercio de Comercio de Comercio de esta misma
Verdad, que presente, y aceptante es, una Casa de Habitación
y morada, situada en este poblado, al inferior de la Calle de
la Virgen Maria, lindante por un lado con casa de Bauti-
sta Perez, y con la de Francisco Montoya por otro, y por detrás
con la muralla real, con todas sus Entradas, y salidas, y con
tambres, y sonidumbres, y lo demas que le pertenescan de fondo,
y ornato, Sujeta a la responsion de un Censo de cinquenta libras
de Capital, que se responde, y pagan sus Rector a don Joaquin
Merita y Sempere; Libre de otro Censo, Señorias, ni Obligacion
especial, ni General, y por tal se ha asegurado por el precio de
Cien libras de moneda Provincial, las que se entregan
y paga en esta forma, cinquenta libras que se tiene en po-
der para responder el referido Censo; Cien libras que se entrea-
ga de presente, en especie de oro, y Plata, a presencia de mi el
Censo y fechos imprescitos (de que yo el Censo soy Jefe) y las re-
stantes cinquenta libras, con la obligacion de haverlas de
pagar, en el día de Nuestra Señora de Agosto del venidero
año ochenta y dos; Ten el interino que la pueda Alcanzar dicho
Joseph Sibot, pagando de Alquiler, diez libras, y en el caso de que
neces. mudar, tiene de avisar un mes antes; Y en la dicha Confir-
macion, declararon que el justo precio de dicha Casa, son las referidas
Cien libras pagadas, y por pagar, segun queda dicho; Y el mas
valor que en otra forma se mereciere, lo damos gracia, y don-
cion, pura, perpetua, y acabada que el dicho Alamo interinos, con
instruacion, y renunciacion de todos los derechos que el dicho

Las Bienes here.
algun trestoque
y Condenancia, y
sin tener fecha
a la venta, no
ya de m. s. p.
perjuicio. Encuyo
de Alcoy, alor don
enta por años: Si en
de fundion de sa.
quienes lo es no
exon. no sabe
do lo qual doy fe
MEMU
ner C. i.
como Joseph Anto.
dente en la Ciudad
Joseph Muxalles
de esta, que son
na Ciudad a lo
ta y uno, (que de
pi) y Joseph Sibot
de esta villa de
a mugeres es por
que yo el Censo
na, renunciando
rebandi la autken
de la Division, y
danza de nuestro
y en nombre de
de N. S. y otros

quarta villa ganada officali de Henares que trata de boque
se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del
lugar precio, y por quatro años para repetir el mismo con las
leyes, y en ella concuerdan, y de lo que se pasa en
adelante, y no se apoderamos, venimos, y apartamos del domi-
nio, y posesion, y de todo el derecho, que nos pertenecia en
dicha Casa; Y todo ello lo cedemos renunciando, y transpata-
mos en el dicho Francisco Perez Comprador, y los suyos, por que
como a propia suya, la posea, goze, cambie, y enagenare a su
voluntad. Exempti Clerici loci sancti utilitatis et Personis Religio-
sis et alij quide foro Valentis non existunt; Item dicti Clerici
iusta veniens et tenore sui noni super hoc esti transpata
aditiam suam adquirent vel haberent; Y baxo la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su
Majestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.
Yedamos Poder al que por derecho requisiere, constituyendole
en nuestro Lugar mismo, para que del modo que le Convenge
forme, y aprenda la posesion de dicha Casa, y en el interimo que
no la tomarse, Nos Constituyamos por sus Ynquilinos Tenedores, y pro-
vedores, para le poner en ella cada que nos lo pida; Y no obli-
gamos de Evicion, y saneamiento de esta venta en tal manera
que de qualquiera Pleito, o question, que sobre ella se manovra
siendo requeridos para parte, tomaremos la voz, y defensa, y
a nuestros Costas lo requireremos, hasta de parte en pacifica pose-
cion; Ydems nasendo por no querer, o no poder, le bolveremos,
al dicho Francisco Perez Comprador, o a quien su derecho repre-
sentare, quanto nos huvieren pagado en razon de esta ven-
ta, con mas las costas Daños, y perjuicios, que se le huvieren
requido; Y por todo ello se Nos pueda apremiar en fuerza
de esta Carta y Juramento de parte, con relevacion de otras
Pruebas aunque de derecho se requirieran. Yo el dicho Fran-
cisco Perez Comprador, accepto esta Carta en la forma que
va concebida, y por ella la referida Casa; de cuya
Propiedad, y posesion me soy por entregado a toda mi vida.
Y sobre que renuncio las leyes de la entrega, y me obligo

de responder y pagar los pechos de dicho censo que me va adosa-
do al dicho don loquín uenita, o a quien su derecho represen-
tase, para lo qual le reconozco por dueño y señor de dicho
censo. Y en igual me obligo a cumplir el pago de las Cinquen-
ta libras de renta de esta venta, á los dichos representantes, o a quien
su derecho representare, llanamente, y sin pleito alguno con las
cortas de la cobranza, y a ello venie pueda y premias con
esta suma segun proceba de derecho. Tambien partes, por lo que á ca-
da qual toca á cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes
nativos, y por naver, y damos poder á las Justicias de su Mage-
stad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial á las de
esta presente villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion nos someteros
para que nos pueda apremiar segun proceba de derecho; y re-
nunciamos nuestro domicilio, y propia persona, y otro que de nue-
vo ganásemos, y la Ley si comenent de jurisdictione omnium
judicium la última Pragmatica de las Sumisiones, y demas
Leyes, y puros de nuestro favor, con la General del derecho
en forma. E yo la dicha Josepha Antoli renuncio el Auxilio
y Leyes del vellejano Senado Consulto nuevas Constituciones, Le-
yes de Toro, recondid, y parrido, y demas de mi favor porque
sabidgora de ellas, y sus efectos por aviso del presente Censo no
quiero me valgan en este caso. Y para por Dios Nuestro Se-
ñor, y á una Señal de Cruz que hago en forma de derecho,
dimo oponerme á esta Censura por mi dote, Bienes heredita-
rios para heredes, ni multiplicados, ni por otro algun derecho
que me pertenesca, pues declaro que esta Censura me es de come-
niencia, y por tal la otorgo sin apremio, ni pleito alguna, y no
ni impedire absolucion, ni relajacion de este Juramento, y si de proprio
motu seme Consetiere, no vraye de ellas penas de peyorias.
Y por quanto la referida Carta, esta hipotecada al referido censo,
se deberá tomar la razon en el oficio de hipotecas dentro de
termino de seis dias, bajo la penas impuestas por real Pragma-
tica expedida en esta razon. En cuyo testimonio assi lo otor-
gacion en esta dicha villa de Alcoy á los diez dias del mes de
mayo de mil setecientos ochenta y un años. Siendo testigo

ata de boque
de los reos del
pagano con las
aj para en
na del domi.
extensas en
y transpasa
nyor, para que
nagene á un
Personis religio-
ni dicti Clerici
con Bonaparte
a la pena de
cal orden de
inta y nueve.
, Constituyendole
que le Consegua
del interino que
no Tenedores, y me
pida; Nos obli-
tal manera
ella se maniere
y defensa, y
ni paripica. Por
le volveremos.
su derecho regu-
son de esta ven-
re la huiesse
ian en fuerza
levacion de otro
Yo el dicho Fran-
a la forma que
una; De cuya
a toda mi volun-
sega, y me obligo

tidades, que se víxan notando en la forma siguiente —
Primeramente un Zurrillo de Princesa Blanca

	en precio de diez sueldos y quatro	£ 13 8 4
fn.	Otro Zurrillo Encarnado usado en precio de una libra	£ 1 8
fn.	Un Guandapel azul, en precio de seis libras.	£ 6 8
fn.	Una mantellina, en precio de una libra, seis sueldos, y siete dineros	£ 1 6 7
fn.	Un Jubon Negro de la Fabrica, en precio de una libra, once sueldos	£ 1 1 8
fn.	Un Delantal Negro de la Fabrica, en precio de una libra, doce sueldos	£ 1 2 8
fn.	Un Pañuelo de seda en precio de una libra quatro sueldos	£ 1 4 8
fn.	Quatro Corbatas en balona en precio de una libra doce sueldos	£ 1 2 8
fn.	Un Pañuelo de Clarin, en precio de diez, y seis sueldos	£ 1 6 8
fn.	Una Camisa delgada usada en precio de dos libras	£ 2 8
fn.	Otra Camisa delgada nueva, en precio de dos libras, y diez sueldos	£ 2 1 0 8
fn.	Unas Almohadas delgadas, en precio de una libra	£ 1 8
fn.	Unas Almohadas de tela de Casa, en precio de diez y seis sueldos	£ 1 6 8
fn.	Quatro Cavanar Nuevas, en precio de doce libras	£ 12 8
fn.	Hoallas de seda en precio de diez y ocho sueldos.	£ 1 8 8
fn.	Otras Hoallas de Honno en precio de diez y siete sueldos.	£ 1 7 8
fn.	Ocho servilletas en precio de una libra doce sueldos	£ 1 12 8
fn.	Dos Arboles de Camisa, en precio de una libra diez y seis sueldos	£ 1 16 8
fn.	Una Delanteria de Cama de la Fabrica en precio de dos libras, y diez sueldos	£ 2 1 0 8
fn.	Un Porario de la Cara Santa en precio de una	

113.
114.
115.

verino dela
i como jimo
20 arer xuegor
do = mi = la
es de = no =

mi.
Crisp

del mes de ma.
mi el Crisoy
un Pezno de
elles Consortes
n Consortes, to.
no doypico.
ido a muger
cedida de que
encia,onga.
atrimonio in
Padres dela
a a las Cargas
en Aste
de libras, y on
o, Lana, y esta.
itar, nombradas
espechivas cae.



Teste marañonista.

**SELLO CUARTO, VENITE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y OCHENTA,
Y VNO.**

	Una, un Suelo, y quatro dineros - - - - -	12 184
fn.	Dos Almohadas por precio de doce Suelos -	2 128
fn.	Un Caxon por precio de dos libras, y diez Suelos -	22 108
fn.	Un Colchon en precio de dos libras, tres Suel- dos, y dos dineros - - - - -	22 1382
fn.	Una manta de la Fabrica, en precio de seis libras - - - - -	62 8
fn.	Una Arca de Pino con serraja, y llave, en precio de dos libras, y diez Suelos - - -	22 108
fn.	Unos pendientes en precio de una libra diez y siete Suelos, y quatro dineros - - - - -	32 1784
fn.	Un Pañuelo de color, en precio de ocho S ^{tos}	1 88
fn.	una mudada para el dicho Agustin Rey. dno, en precio de quatro libras siete Suelos -	42 78
fn.	Mandil para el horno en precio de diez y seis Suelos - - - - -	2 168
fn.	Portera, y pinidor en precio de seis Suelos -	2 68
fn.	Tamis, Seanedera, y medio Selmira, en pre- cio todo, de nueve Suelos, y nueve dineros -	2 989
fn.	Cuchareto por precio de un Suelo, y seis din ^{os}	2 166
fn.	Una mantellina de jenetillas en precio de una libra, quinze Suelos - - - - -	12 158
fn.	Y ultimamente en Ropa de diferentes especies diez libras - - - - -	102 8

Que todas las antedichas partidas acomula-
das a una suma asiendon a las arriba dionas
Setenta y siete libras, y un Suelo de moneda Proo. 772 12
De la qual cantidad, Yo el referido Agustin

**VENITE
DE MIL
CIENTA**

12 184
 2 128
 22 108
 22 1382
 62 8
 22 108
 52 1784
 1 88
 42 78
 2 168
 2 68
 2 989
 2 166
 12 158
 102 8
 772 18
 12

Peyoro, a Nombre de la dicha mi Consorte
 me entregue de ella, a toda mi voluntad, en
 el precio, y valor, que se les dio a dichos uuebles,
 cuyo Entrega Confieso de nuevo, y otorgo Carta
 de pago, y recibo a dichos donadores; Sobre que
 renunció las leyes de la entrega, e pruebas;
 Y consigno, y venalo en Arxas, y donacion
 propter nubias, a la referida Barbara
 mixalles mi Consorte, diez libras de la mi-
 ma moneda, que juntas con las de su
 de, haciendo a la cantidad, de ochenta y
 siete libras, y onduelo 7 872 18
 La qual cantidad, prometo, y me obligo, haverla en proprio
 caudal de la referida mi Consorte, aximada sobre
 mis Bienes; Y declaro: que dichas Arxas, caben en la
 Dezima de mis Bienes; Y en el caso de disolucion de uuebi-
 monto, por muerte, o por otro caso que el derecho permite
 bolveré, y restituire a la uso dicha mi Consorte, o a quien
 su derecho representare, la dicha cantidad de res dote, y Ar-
 xas por mi donadas; Ya ello como pueda apremiar
 con esta Carta y Juramento de parte, con relevacion de
 otra prueba, aunque de derecho requiera; Y porque
 assi lo cumplire obligo mi persona, y Bienes havidos, y por
 haver, y oyr poder a las Justicias de su Magestad, de qual-
 quera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la pre-
 sente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto para
 que me pueda apremiar, conforme a derecho; Y renunció
 mi domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganare
 y la Ley sicuvenent de jurisdictione omnium iudicium
 la ultima praemática de las Sumiciones, y demas leyes,
 y fueros de mi favor con la General del derecho en
 forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta
 dicha villa de Alcoy, y referidos día, mes, y año: Siendo
 Testigos Roque Giner Escriviente, y Gregorio Lara Jefe de
 de Paños, vecinos de la misma; Y los otorgantes / o quienes

ENTE
E MIL
ENTA

porque dixeran
 nigos. De todo lo
 recom
 Fineca Cu

del mes de ma.
 tomé el Caxira.
 Francisco mar.
 de Tomas, y de
 idna villa, y me
 mujer es por.
 en bastante
 grado, y cierta
 Contrahere
 celebre los dichos
 ndo á las obliga.
 ruyeron en los
 cinco libras, y
 de lino, lana,
 por personas de.
 ter, con las res.
 forma siguiente:

otras ... 12138A
 62 8 159

fn.	seis libras - - - - -	62 8 159
fn.	Una mantellina en precio de una libra sei sueños, y siete dineros - - - - -	12 627
fn.	Un tubon negro de Popa de la fabrica de Cata ros, en precio de una libra, y once sueños - - - - -	12 1 18
fn.	Un delantal de hiladillo Negro, en precio de una libra doce sueños - - - - -	12 1 28
fn.	Un pañuelo de color, en precio de una libra quatro sueños - - - - -	12 48
fn.	Quatro Corbatas en Babona, en precio de una libra doce sueños - - - - -	12 1 28
fn.	Un pañuelo de Clarin, en precio de diez y seis sueños - - - - -	12 68
fn.	Una Camisa delgada usada en precio de dos libras - - - - -	22 8
fn.	Otra Camisa delgada nueva, en pre. cio de dos libras, y diez sueños - - - - -	22 1 08
fn.	Unas Almohadas delgadas, en precio de una libra - - - - -	12 8
fn.	Otras Almohadas de tela de casa, en precio de diez y seis sueños - - - - -	12 68
fn.	Quatro Sacanas nuevas, en precio de doce libras - - - - -	122 8
fn.	Unas tohallas de mesa en precio de diez y ocho sueños - - - - -	12 1 88
fn.	Unas tohallas de hoano, en precio de diez y se. te sueños - - - - -	12 1 78
fn.	Ocho Servilletas, nuevas en precio de una libra doce sueños - - - - -	12 1 28
fn.	Dos Abales de camissa, en precio de una libra diez y seis sueños - - - - -	12 1 68
fn.	Una delantera de Cama de la fabrica, en precio de dos libras, y diez sueños - - - - -	22 1 08
fn.	Un Horario de la Casa Santa, en precio de una libra, un sueño, y quatro - - - - -	12 18A

12 18A
 4221523

12138A
 12 8
 12138A



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

atras . . . 422 15 83

- fn. Almohadas por Precio de doce sueldos . . . £ 128
- fn. Un Sargon por Precio de dos libras, y diez sueldos 2£ 108
- fn. Un Colchon por Precio de dos libras, trece sueldos, y dos 2£ 1382
- fn. Una Harada de la Fabrica, en Precio de seis libras 6£ 8
- fn. Una Saca de Pino con Venaja, y Nave, en Precio de dos libras, y diez sueldos 2£ 108
- fn. Vnos Pernientes, en Precio de una libra, diez y siete sueldos, y quatro 1£ 178A
- fn. Un Pañuelo de color en Precio de ocho s^{dos}. £ 86
- fn. Una mudada para el dño Francisco marthi, en Precio de quatro libras siete sueldos 4£ 76.
- fn. Un mandil para tirar al Horno, en Precio de diez y seis sueldos £ 168
- fn. Porteta, y Híridor en Precio de seis sueldos. £ 68
- fn. Jamis, medio selenin, y Bernedera, en Precio todo de nueve sueldos, y nueve dineros £ 989
- fn. Últimamente un cuchanero por Precio de un sueldo, y seis dineros £ 186.

Fue todas las antedichas partidas, a Conmutar a una suma, azientem a las arriba dñadas
sesenta y cinco libras, y seis sueldos

65£ 56

de cuya Cantidad, ya el referido Francisco marthi, a nombre de la dña Vicenta mixalles mi consorte, me ha entregado de ella a todo mi voluntad, en el precio, y valor de los dichos muebles; cuyo Entrega, confieso de nuevo, sobre

2

VEINTE
DE MIL
CIENTA

422 1583

£ 128

22 108

22 1382

62 8

22 108

12 1781

£ 86

42 76

£ 168

£ 68

£ 989

£ 186

552 58

que renuncio las Leyes de la entrega, e
 Orreva; Yotorgo Carta de Pago, y recibo en
 forma a dicha Donadua; Y consigno, y señalo
 en Arnas, y Donacion proptero d'hubiera ala
 forida mi Consorte la cantidad de diez libras
 de moneda Provincial, que declaro caben
 en la decima de mis Bienes, y sino cupieren
 selos señalos, en lo que en adelante tuviere que
 acumuladas con las de su Adote, haviendos
 a sesenta y cinco libras, y seis sueldos - - } 752 68
 la qual cantidad, prometo, y me obligo haverla en propio
 Caudal de la referida mi Consorte, avilimada sobre mi
 bienes; Y en el caso de disolucion de matrimonio, por
 muerte, o por otro caso que el derecho permitiese, salvara
 y restituiria a la referida mi Consorte, o a quien su tra-
 cto representare la dicha cantidad; Y a ello serme pueda
 apremiar con esta Carta con relevacion de otra Puesta
 a unque de derecho requiesca; Y porque assi lo cumplire
 obligo, mi persona, y Bienes, havidos, y por haver, y soy Poder
 a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion
 que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcañ
 a cuya Jurisdiccion me someto, para que serme pueda
 apremiar conforme a derecho; Y renuncio mi Domicilio, y
 propio Bienes, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley ricomene-
 rit de Jurisdictione omnium iuridum, la Ultima praeamblica
 de las Sumiciones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la Gene-
 ral del derecho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorga-
 ron, en esta dicha Villa de Alcañ, y referida dia, mes, y año:
 siendo presentes por testigos Roque Giron Cronista, y Escri-
 to Casa Peredor de paños vezinos de la misma; Y otros
 ganteres la quienes yo el dho soy fee conosco, firmo el que supo
 y por el que otro no caben lo hizo en su luego uno de los testigos
 de todo lo qual soy fee.

Antoni
 Juan Baud Ginez Cr.

Roque Ginez

O, VEINTE
DE MIL
Y OCHENTA

de la Virgen ma-
in la Comun man-
por esta Publi-
como Notario la
ama Conortes Veri-
to la dicha Man-
medad peligrosa;
con perfecta salud;
obra integra, con
en tal disposicion
poner de nuestras
ias; Y zeloso de
Ornatada; Y ex-
hensible misterio
y Copia de Santo
o Poderoso; Y con
misterios, que no
La Santa Ygle-
nos vivido, y en
para que quanto
Testamento sea
nuestras Almas
do, a la Virgen
n Joseph, su esposo.
destruccion;
en acierto de esta
en la forma



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Primeramente: Encomendamos Nuestras Almas a Dios Nues-
tro Señor, que las Crió, y redimio, con el inestimable Precio
de su Preciosissima Sangre, por cuyo Valor, y por los meritos
de su Santissima Passion, y muerte Suplicamos a su Divina
Majestad, que quando su Voluntad sea el apartarnos de esta
mortal Vida, para la Eterna, como que ^{nra} Alma, en la
Eterna Bienaventuranza, para donde ^{se} ^{20^m} ^{caidas} =
Item Nuestras cuerpos les mandamos a la herencia de que fueron
formados; Y que despues de nuestros dias, sean vestidos con
Hbito del que visten los Religiosos del Padre San Francisco,
tomandole por su Limona de su Real Convento de Recede.
Por de esta Villa; Y que assi vestidos, sean enterrados en la
Sepultura de los vitaplaves, que lo está en la Yglesia del
Convento del Sr. San Agustin de esta misma Villa; =
Item Mandamos: Que Nuestras respectivo Entierro sea particular,
con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados; Y del Cura
o Vicario, con su acostumbrada Capa; Y con la asistencia de la
Ylustrre Cofradia de Nuestra Señora de la Assumpcion; Y que
en el dia del Entierro si noxa fuese, se diga una Cantata
de Requiem con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbra-
da; Y si el Entierro fuese por la tarde se digan viñetas de
difuntos, con la solemnidad acostumbrada =
Item Quereamos, y mandamos: Que de lo mejor, y mas Bienpara-
do de nuestros Bienes, se tomen veinte y cinco libras de
moneda Provincial, por cada uno de nosotros; Y que de ellas se
pague el Entierro, Limona de Hito, asistencia de la Ylustrre
cofradia, y demas Actos funerales, y pagado que sea todo, de
lo sobrante se celebren misas rezadas por Nuestras
Almas, o de las que Dios fuese servido con limona de

á quatro sueldos cada una, á disposicion de nuestros Albar-
reas, que abajo nombraremos =

Item

Alas limonas precisas, que se nos han advertido por el presente
escrivano, en que la Piedad Christiana deve acudirles en lo posible
dexamos por cada uno de nosotros dos Barachillas de trigo al
Convento y Religioso del Padre San Francisco, por via de su-
fragio; Y los Santos Lugares de Jerusalem, una libra de
moneda Provincial, tambien por cada uno de nosotros,
y las demas las queremos tener cumplidas, con toda nues-
tra Devocion =

Item

Queremos, que todas nuestras passivas Deudas sean paga-
das, á la Persona, ó Personas que legitimamente hizie-
ren constar seres Nuestros Deudores, con Legitimas, ó priva-
das Escrituras, ó testigos dignos de fei, y creeros, sobre que en-
cargamos en este particular, el mayor peso de conciencia =

Item

Nombramos por Nuestros Albarreas, y Pios Executoris Testamon-
tarios, el uno al otro, y el otro al otro, y juntamente á su am-
plina mayor, y á la agüta vilaplana nuestro Hermano con
los Poderes, y amplias Facultades que por derecho se requirieran
de forma, que en el caso preciso, se no haver efector, por
los para satisfacer, y pagar el Dito de Alma, se puedan
tomar de nuestros Bienes, y vender lo que fueren nece-
sario, ó rematarlos publicamente, ó privadamente; que
quanto en el dicho particular se executasse será bien
hecho, como si nosotros mismos lo hubiésemos executado =

Item

Declaramos: que de nuestra Legitimo, y carnal matrimo-
nio, tenemos en hija, Legitima ^{legit} y Natural, á Antonia
vilaplana, y á Maria vilaplana muger de Layne Port
á la qual en contemplacion de su matrimonio, la agravia-
mos por razón de su Abote en cien libras; ó aquellas
Cantidad que constare, segun la Carta de Bodas que
passó ante Christoval mataip En no bazo ciento alentado;
Y tambien Declaramos: Como los dichos, nuestra hija, y
marido no estan deviendo, mas cien libras, procedentes
de prestamos qnaciona, segun lo acredita el vale, que ha-



Ciento maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

venos en nuestro poder, hecho, y firmado de mano
de Francisco Mataix escriuiente, bajo cierta fecha =
 Jfm declaramos: que quando Nos casamos, apostamos al ma-
 trimonio, y la dicha Margarita cien libras de moneda
 Provincial enojerentes Penos de lopa, lino, lana, y seda
 y otras cosas, consentientes al servicio de Casa; e lo el
 referido Joseph apostó toda la tierra, que estamos pose-
 yendo; y la casa, la hemos uescado, estando ualido.
 Hechos estas declaraciones, passamos á hacer el repar-
 to de nuestros Bienes en la forma siguiente =
 Primeramente. Nos dexamos, y legamos el uno, al otro, y
 el otro, al otro, el quinto de todos nuestros Bienes para
 que lo podamos disfrutar mientras vivamos, y despues
 dello del ultimo de nosotros, parte dicho quinto á nues-
 tro hijo Joseph Antonio de Laplana; de lo que importare
 dicho quinto, pueda disponer á su voluntad como á ella
 suya propia. *Exeplis Clericis loci sancti uulitibus et
 et Personis Religionis et alijs qui de Jno Valentis non
 existunt; nisi dicti Clerici iuxta seclerem et honorem
 Jori nari super nocendi bona ipsa adstant suam ad.
 quinerent uel habuerit; y baxo la pena de Comiso
 segun el tenor dello antiguo Jreor, y Real orden
 de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos
 treinta y nueve.*
 Jfm Dexamos, y legamos el tercio de todos nuestros Bienes, y Heren-
 cia al dicho Joseph Antonio nuestro hijo, y que de su im-
 porte pueda disponer á su voluntad, como bien uisto le
 sea, baxo la misma incerta Clausula de Exeplis Cl-
 nicis loci sancti etc.; y el otro quinto, etc. =
 Y en lo remanente, que quedare, y firmare de todos nos.

→

nos Bienes, y Herencias, derechos, y acciones, que genericas, y uni-
versalmente. ay nos pertenecien, y en lo venidero, nos puedan
pertenecer, por qualquiera título causa, ó razón, que sea
instituímos, y nombramos, por nuestros legítimos, y universa-
les herederos, á los referidos nuestros hijos Joseph Antonio
y Maria Oropiana, para que se lo partan con la bendición de
Dios, y mesma se lo partan por iguales partes, trayendo á
colación cada uno, lo que se les haya dado al tiempo de su
matrimonio, ó en otra ocasión, y que cada qual de la
parte que le tocare la goze disfrute cambie, y enajene
á su voluntad, como á cosa suya propia. Como lo praxeni-
do en la clausula arriba incenta de Cæpti Cleri-
ci loci sancti etc; Nisi nisi Clerici, etc.

Y por el presente, revocamos, invalidamos, y anulamos,
todos, y qualquiera testamentos, Codicilos, mandas, y
Legados, que antes de este hayamos hecho, por ante
qualquiera. Es no ó en otra manera hauea dispuesto,
de nuestra voluntad, pues no queremos, que haga fe
en juicio ni otra, pues solo queremos valga este
que á hora otorgamos por ante el presente. Es no por
nuestro último testamento, última, y portada voluntad,
y que se guarde, y cumpla en todas sus partes. En cuyo
testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy
á los once dias del mes de Mayo de mil setecientos ochan-
ta y un años; siendo testigos Roque Giner Escriviente, Te-
rencio Miró, y Antonio Viloesme Perayres vecinos de la
misma, y los otorgantes (á quienes yo el Escribiente
soy feo conosco) no lo firmaron porque dijeron, no saben
y á su ruego lo hizo, uno de los testigos. De todo lo qual
soy feo = obispo = Joseph = vale.

Roque Giner

Antoni
Juan Baut. Giner

Renuncia de Don la villa de Alcoy á los once dias del mes de Ma-
donacion



Dei gratia mar. 2010.

SELLO QUARTO DE
MARAVEDIS
SETECIENTOS Y
VNO.

yo, de mil setecientos ochenta y un años. Anterior el
Cerro y Ferrigor infrascriptos, compareció Joseph Miralles
de Jorge Labrador, Verino de la misma, Presidente por
ahora en el lugar de San Rafael (a quien yo el Cerro
oy se conoce) y dijo: Como mediante Cerro que passó
anterior el Cerro en el día treze del mes de Diciembre
del pasado año ochenta, Jorge Miralles, y Rita Pasqual
sus Padres, por las causas, y motivos contenidos en la Cita-
da Cerro le hicieron donacion perfecta, y acabada, como
el dicho llamar intencidos, de una Casa de Estacion
y morada, que estava poseyendo en el poblado de esta
presente Villa, en la Calle de la Virgen Maria, junta-
mente con un pedazo de tierra, en la Parroquia de Santa
Mig, termino de esta dicha Villa, con diferentes Cargas, y
obligaciones, la que aceptó en la forma devida, y obli-
gó á su cumplimiento segun se expresa en la Cita-
da Cerro; Como á los dichos sus Padres seles haya proporcionado me-
jor Conveniencia para el paramiento de sus dias, y que en
alguna manera no le es dable el cumplimiento, y obli-
gaciones, que sele impusieron, y las aceptó, le han replicado
el Ayuntamiento de la referida donacion, teniendo lo abien
en parte, assi por lo que lleva dicho, como por otras repre-
tas, que le son bien vistas, y demas Conveniencia para
dichos sus Padres, otorga por la presente, que se aparta
y hace derogacion de la referida donacion, en quanto á la
dicha Casa, y no mas, con renunciacion de todos quan-
tos derechos le puedan haver pertenecido sobre la re-
ferida Casa, en fuerza de la referida Cerro de

que generica, y mi-
no, vos pueban
o raron, que sea
y otros, y otros
Joseph Antonio
on la demarcacion de
ntes, hayendo á
al tiempo de
la qual de la
mbie, y en agene
bajo lo praxeni.
de Cerepi Clea-
y amullamo,
os, mandos, y
edno, por ante
hauera oripueto,
e hagan feis
valga este
ente Cerro por
ntexa y o buntal,
ates. En cuyo
na villa de May
setecientos ochenta
Escriviente, te-
es Verino de la
el Cerro oyo
osson, no laben
de todo lo qual
necmi
D. Jinea C. y
del mes de...

Donación, dexandola a todo el Arbitrio, y uso, en favor
de dichos sus Padres, con todo el Pleno Dominio, y Posesión
que havian en ella, antes de otorgarle al Compañerici-
do la dicha Donación, para que dichos sus Padres pue-
dan disponer de la referida finca a toda su voluntad,
y libremente, con la ninguna intervención de esta otor-
gante, en quien visto les sea. *Excepti Clericis Socii Sancti
militibus et Personis Religiosi et alijs qui de jure valentie
non existunt; Nisi dicti Clerici juxta statum et tenorem for-
mari super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y real orden de su Magestad de nueve
de Julio mil trescientos treinta y nueve. Y les Concede, y de-
buelve en la mejor forma que de derecho proveda, el poder
bastante, para que de nuevo se constituyan en el Dominio, y
Posesión de la referida Casa, y no quienes estan tenido de elec-
cion, si tantum por rectos propios; Y los referidos sus Padres, sien-
do presentes aceptan este apartamiento, y cesacion de derechos
de la dicha Casa, para poder usar de ella, segun, y como me-
jor les conenga, apartando al dicho Joseph su hijo de las
obligaciones, en que se obligo cumplir por la dicha Casa
en que le quieren haver por relevado en un todo. Y porque
assi ambas partes lo prometen cumplir, obligan sus Bienes,
haveres, y por haver, y dan poder a las Justicias de su Ma-
gestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial
a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se
someten, y lugar de San Rafael respectivo, para que en su
caso, y lugar las puedan apremiar, como por Venturas
pasada en lugar, y por ellos consentida; Y renuncian su
domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la
ley non venient de jurisdiccion omnium judicium. La ultima
practicada de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros, de
favor con la General del derecho en forma. En cuyo tes-
timonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Al-
coy, y referidos dias, mes, y año: Viendo Ferrnán Roque Gi-
nen Creyente, y Antonio Castello, y Vicente Garcia ofi-*

Vend
Cassa
copi
pago 3
villan



SELLA CUARTO, VEINTE
MIL, CINCO CIENTOS Y OCHENTA

ciales de lana de dicha villa vecinos, y moradores; Y los
rogantes, y acceptantes (a quienes Yo el Esno doy fee conosco)
no lo firmaron porque dijeron no saber, y asi luego lo hizo
uno de los testigos. de todo lo qual doy fee.

Roque Giner
Juan Bautista Giner

Venda de Casase por esta publica carta como nosotros Juges
Cassa - vizables, y Rita Pasqual Consortes vecinos de la presente
villa de Alcoy, precedida la licencia que de marido
a muger es permitida, la que ha sido pedida, y concedida
de que Yo el presente Esno doy fee) los dos juntos de
mancomun et insolidam, renunciando como renunciamos
la ley de Octobris xvi de venosi la autentica presente nos
rita de fide iuribus, y el beneficio de la division, y execu-
cion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de grado,
y cierta ciencia, otorgamos que vendemos, y damos en ven-
ta real, por suro de heredad para siempre lamas, a
Juan vizalles nuestro hijo, ya Francisco Ferrando nuestro
Yerno, que presentes son, y mas abajo acceptantes, una casa
de Abitacion, y morada, situada en el poblado de esta villa
en la Calle de la virgen maria, lindante, con Casas de
Nicolas vizalles, y con las de Pasqual Perez, Sujeta, por una
parte al pago, y resposcion de los rector, y pension de un
Censo de sesenta libras de Capital, que se responder, y pa-
gan, al Clero, y Beneficiados de la presente villa; Y por

y oro, en favor
nino, y poseidon
al Compañeris.
sus Padres puen
toda su voluntad
cion de esta con-
dicio Soci Landri
de fero valente
et tenorem pai
am adquirerent
segun el tenor de
gestad de nueve
les Consete, y de
proceda, el poder
en el dominio, y
tan tenido de lei-
idos sus Padres, non
sacion de dretos
regun, y como ma-
su hijo de las
la dicha Casa
en todo. Y porque
bligam sus Bienes,
isnias desu ma-
en especial
a Jurisdiccion re-
para que ensu
pa Ventenas
Y renunciem su
no ganassen, y la
dicion la ultima
y fexos, desu
a. En cuyo ter-
ra villa de Al-
nijos Roque Gi-
nte Garcia ofi

otra a cinquenta libras de plata de gracia, que medim-
te en esta que passo ante Diego Abad Orno baxo ciento Calenda-
rio, que nos impusimos, y cargamos a favor de Christoval
Abad, en la que nos reservamos el derecho de poderla redi-
mir, segun la Citada Carta; Libre de otra algun censo,
ni obligacion especial, ni general, y por tal, la assegu-
ramos por el precio de ducientos libras de moneda
Provincial, las que de nuestra voluntad, se retienen en su po-
der, con la obligacion de responder, y pagar, y en su caso, re-
dimir, y quitar al dicho Clero, y Beneficiados el enunciado Cen-
so de Venenta libras de Capital; Y ademas haver de satisfacer
y pagar al mismo Clero, o a quien su derecho representare,
veinte libras de Pensiones venidas, que se estan deviendo
hasta el presente; Y por el respeto, y obligacion, de poder redi-
mir, y quitar al referido Christoval Abad, o a quien su dize-
rno representare las cinquenta libras de la Citada Carta de
Gracia; Y ademas se le carga la obligacion de haver, de
dar, y pagar a nuestra Hija Teresa Miralles cinquenta
libras de moneda Provincial, que por los respetos a Vostros
bien vistos, le tomamos deudas, y ellas hemos agraciado sobre
la dicha Casa; No restante de esta venta se lo quedan
en su poder dichos Compradores, con la obligacion recipro-
ca de haverme de mantener a mi el dicho Jorge Mira-
lles por los dias de mi vida, de Comer, Berrea, Vestir, y Cal-
zar, y haver de pagar mi Entierro, Abito, y Funerales;
Y con la dicha inteligencia nos damos por satisfechos de
esta venta, y transpatacion de la dicha Casa; Y se bon-
gamos la Carta de Pago segun, Corresponda; y se re-
dan conforme a derecho: Y declaramos: Que el Justo pre-
cio de la dicha Casa, con las referidas ducientas libras,
y del que mas valor pueda tener les haremos gracia
y donacion, a dichos Compradores, pura, perfecta, y acaba-
da que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y re-
nunciamos la Ley del ordenamiento Real, acordada
por los principes en las Cortes de Alcalá de Henares



Celoso maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por
mas, ó menos de la mitad del justo precio, y por quatro años
para repetir el engaño, con las demas leyes que con ella
concuendan. Y desde oy para adelante, Nos definimos, y
apartamos del dominio, y posesion, título, voz, y recuso, y
de todo el derecho, que hayamos sobre la dicha Casa, y po-
do ello lo cedemos, renunciamos, y transpassamos en los dichos
Compradores, y sus hijos, para que como á cosa suya propia,
la posean, gozen, cambien, y enagenen á su voluntad. Prohibi-
do Clericis loci Sancti militibus, et Personis Religionis et alij qui
de foro valente non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta deam
et tenorem fori nostri super hoc eoti bona ipsa ad vitam
suam adquisierent, vel haberent; Y baxo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
de su magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta
y nueve. Y les damos el poder bastante qual por derecho requiere
de constituyendoles en nuestro Lugar mismo, y en su fecho, y
causa propia, para que aprendan la posesion de dicha Casa
del modo que les convenga, y en el interim que no la tomasen
Nos constituimos por sus Ynquilinos Tenedores, y poseedores
para les poner en ella, cada que Nos lo pida; Y Nos obliga-
mos de eviccion, y saneamiento de esta venta, en tal mane-
ra que de qualquiera Pleyto, ó Querrela que sobre ella se
moviere, siendo requerido por parte de dichos Compradores,
tomaremos la voz, y defensa, y los requireremos á nuestras Cortas
hasta uersento, y deparles en pacifica Posesion, y en su defecto,
les bolveremos, y restituireremos quanto hubessen pagado, en la
dicha razon, con las cortas, daños, y perjuicio, que se les hubiere.



sen seguido, con lo demas que de derecho seles deviesse; Ya ello
se nos pueda apremiar en fuerza de esta Carta con releva-
cion de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y Nos-
tros los dichos Compradores, aceptamos esta Carta en la for-
ma, y modo que es concebida, con todos los cargos, y obli-
gaciones, que se nos encargan, lo que prometemos cumplir
sin detencion ni reparo alguno, dando la satisfaccion, y pago
á los respectivos dueños de que nos encargamos su cumplimiento
ya ello se nos pueda apremiar segun proceda de derecho,
Y cada qual de nos dichas partes por lo que respectivamente
cumplir obligamos, nuestras Personas, y Bienes havidos, y por
haver, y damos Poder á las Justicias de su Magestad que de
nuestras Causas, puedan, y deven conocer, en especial á las de
la presente villa de Alcañ, á cuya Jurisdiccion nos comete-
mos, para que se nos pueda apremiar como por Sentencia
pasada en Jugado, y por Nos otros consentida; Y renuncia-
mos nuestro domicilio, y propio fero, y otro que de nuevo
ganásemos, y la Ley si convenient de Jurisdictione omnium
Judicium la Ultima praeumatica de las sumisiones, y de
mas Leyes, y fueros de nuestro fuero con la General de
derecho en forma. Y yo la dicha Rita Pasqual, renuncio el
Auxilio, y Leyes del velleyano tenidas Consulto nuevas Condi-
ciones Leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y demas demiforas
porque sabidas de ellas, y sus efectos, por aviso del presente
Carta no quiero me valgan en este caso. Y Juro por Dios nues-
tro Señor, y una Señal de Cruz que hago en forma de tra-
do, de no oponerme, ni decir contra esta Carta por mi
dote ni Atras Bienes hereditarios para fernates, ni mut-
tiplicados, ni por otro alguno derecho, que me pertenesca
por quanto esta Carta me es de utilidad, y conveniencia, y
por tal la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y declaro
tener hecha protestacion alguna, y caso que ganásemos des-
de ahora la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion
de este Juramento, y si motu proprio se me concediesse no usare
de ella pena de perjurá. Y atendiendo á la naturaleza

Admicio
Compar
de Naraca
copia en
de octubre
de 81.

de esta Liza queremos, que copia de ella, se presente
 al oficio de hipotecas, en el termino de seis dias, baxo la
 pena impuesta por real Praxmatica, expedida en esta
 razon. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta
 dicha villa de Alcoy a los nueve dias del mes de mayo
 de mil setecientos ochenta y un años: Viendo testigos lo-
 que Ginea, Escriuiente, Antonio Castello, y Vicente Garcia
 oficiales de Lana vecinos de la misma; Y los otorgantes
 (a quienes yo el Escriuiente doy fei conosco) no lo firmaron por
 que dixeran no saber, y asu luego lo hizo uno de los testi-
 gos. De todo lo qual doy fei.

Roque Ginea

Francisco
 Juan Bate Ginea

Admision de } En la villa de Alcoy a los tres dias del mes
 Compania } de mayo de mil setecientos ochenta y uno. Antemi
 de Narcaes el Escriuiente y testigos infraescritos, comparecio Francisco Valor
 copista en 16 Papelero vecino de dicha villa, y dijo: Que en concurso,
 de octubre y compania que tiene hecha con Francisco Cantó, y
 de 81. Thomas Valor su hermano, se han encargado por via
 de Arrendamiento del molino de Papel propio de Joseph
 Silvestre de Pexonimo situado en la llera del molino,
 en la Parrida llamada de los Batanos, termino de la
 misma, en el que tienen su arreglo hecho, en con-
 formidad de la cessa del dicho Arrendamiento, que
 authorizo Christoval Matas baxo cierto calendario, por
 la qual el comparecido se encargó de una tercera par-
 te de dicho molino, deviendo desempeñar, y dar sali-
 da a dicho Arrendamiento, en conformidad de lo Capitulo.
 do en aquella; Y siendo presente, a lo que se obligó, ha
 tenido a bien para su desempeño, y cumplimiento el admitir
 en la dicha su tercera parte a Francisco Muntó vecino
 fabricante de Paños de esta misma vecindad, aban



SELO QVARTO, VEENTE,
MAKAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

ganote. dos terneras partes, de la ruya, teniendo este
la obligacion de haver de subministran, en el fondo
de dicha Compania por cuenta del comparecido ocho
cientas, y treinta libras, y el otorgante ciento y setenta li-
bras, que ambas partidas, componen la de mil libras,
lo que assi cumplido por el referido monto, ha de ser
nigualmente dueño como el comparecido en el Interes pro-
ducto, y conocimiento perteneciente a dicha ternera parte
en consideracion a dichas dos terneras partes, que por la
presente le haze cesion, deviendo de conservar siempre du-
rante dicho Arrendamiento, con el manejo, y arreglo del
referido Capitulo en aquella citada Ciudad. En las. lo que siendo
presente el dicho monto, acepta la dicha Admision en
las dichas dos terneras partes, para usarlas, segun, y como
mejor le convenga, en la utilidad, y provecho, y todo con ar-
reglo segun le toque, y pertenesca, como al dicho Cesionario,
prometiendo el deposito de las ochocientas, y treinta libras
segun queda relacionado; Y para su cumplimiento, una,
y otra parte por lo que respective toca obligan sus perso-
nas, y bienes, navidos, y por haver, y dan poder a las Justi-
cias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean
en especial a las de la presente Villa de Alcazar, a cuya Ju-
risdiccion se someten para que les puedan apremiar como
por sentencia pasada en Jurgado, y por ellos consentida
y renuncion de domicilio, y propio fuero, y otro que de nue-
vo ganassen, y la Ley reconvenent de jurisdiccion omnium
judicium la Ultima Pragmatica de las sumisiones, y de.

Dotte.
Anos
se sacó copia
en 19 de Ma
de 825

Pri
fo

mas Leyes, y puros, desu favor con los Señores del tre-
cho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en
esta dicha villa de Alcoy, y referidos dia mes, y año:
Viendo presentes por testigos Roque Pinea Cresiente
y Jayme Garcia oficial de lana vezinos dela misma;
Nos otorgantes (a quienes lo el Corno doy feé conosco)
lo firmaron. de todo lo qual doy feé.

Juan de Co. y alor.
Franc. Marto mena

Juan Bant. Pinea Cu.

Dotte. y Sepasse por esta publica Carta, como Nos otros N.
Anas } colas Venaa Fundidor de Paños, y Blana Sabatea Conson-
le laó copia tes, vezinos dela presente villa de Alcoy, y prescrida
en 19 de Mayo la licencia que de marido a muger, es permitida, la
de 82^o que há sido pedida, y coneedida, en bastante forma
(de que lo el Corno doy feé) Colocando en matrimonio
a nuestra Hija Inepha Venaa de Estado Doncella, con ma-
nuel Candela de Jayme, y de Rosa Santamaria uxor
Votero de esta misma vezinidad; Y estando viupera de fec.
Fuase dicho matrimonio in face sancte matris Eccle, y consi-
derando las obligaciones que acarrea dicho Estado, de gra-
do, y cierta Ciencia otorgamos, como damos, y agradamos de
nuestros comunes Bienes al dicho Manuel Candela por
Aporte dela dicha nuestra hija la cantidad de ciento, y tres
libras de moneda Provincial, las que le entregamos por
Corporal Entrego en el valor, y Estimacion de diferentes mue-
bles, de Generos de Ropa de lino, lana, y seda, que les han
Jurispreciado, Personas Peritas, nombradas para este efecto
de Contentimiento de ambas partes, que son los siguientes =
Primeramente: un Guardapiés de hiladillo verde, en pre-
cio de ocho libras 82. 8
Otro Guardapiés de bayeta urado de cara, en pre-
cio de dos libras, diez y seis sueltos 25 16 8
102 16 8

VEENTE
DE MIL
OCHEANTA

teniendo este
en el fondo
arecido ocho
y Setenta li.
mil libras,
to, há deseno
en el Interes pro.
a tercera parte
tes, que para
en siempreda.
y arreglo del
lo que siendo
Admicion en
y segun, y como
y todo con asse.
dho Cesionario,
y treinta libras
plimiento, mas,
gan sus perso.
on á las Justi.
ion que sean
oy, á cuya su.
remiar como
Consentida
que de nue.
ne omnium
misiones, y de.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y CINENTA Y VNO.

	atras	102166	
fn.	unas Basquiñas de Chamelote, y un manto todo usado, en precio de cinco libras	52 6	fn.
fn.	Un Jubon de terciopelo usado, en precio de cinco libras, y diez sueldos	52 106	fn.
fn.	Otro Jubon de seda de China a Flores, en precio de cinco libras, y diez sueldos	52 106	fn.
fn.	Otro Jubon de terciopelo usado, en precio de diez sueldos	2106	fn.
fn.	Un Jurrillo de Seda color azul, usado en precio de una libra	12 6	fn.
fn.	Un Guardapiés de hiladillo, y algodón, usado, en precio de dos libras	22 6	fn.
fn.	Otro Guardapiés de hiladillo, y lana, en precio de quatro libras	42 6	fn.
fn.	Un Delantal de hiladillo negro, en precio de una libra, seis sueldos, y siete dineros	12 667	fn.
fn.	Una mantilla de bayeta buena nueva, en precio de una libra dose sueldos	12 126	fn.
fn.	Otra mantilla usada, en precio de una libra y dos sueldos	12 26	fn.
fn.	Un Cubertor azul, y tapete Encarnado, con franja en precio todo de ocho libras	82 6	fn.
fn.	Otro Cubertor blanco con franja, en precio de tres libras, y diez sueldos	32 106	fn.
fn.	Una delantera de Cama de tela de Casa en precio de una libra, quatro sueldos	12 46	fn.
fn.	Seis Navanas de tela de Casa, en precio de quinze libras, y dose sueldos	152 126	fn.
fn.	Un Sengon de tela de Casa, en precio de	662 1267	fn.

8

VEINTE
DE MIL
CIENTA

102166
52 6
52108
52108
2108
12 6
22 6
42 6
12 687
12126
12 26
82 6
32108
12 48
152126
6621267

	atras...	6621267 ¹⁶⁸
	tres libras - - - - -	32 6
fn.	una Camisa delgada, con rambas, en precio de quatro libras - - - - -	42 6
fn.	Quatro Camisas de tela de Cassa, en precio de siete libras, quatro sueldos - - - - -	72 48
fn.	Otra Camisa de tela de Cassa con rambas en precio de dos libras, y diez sueldos...	22108
fn.	Otras dos Camisas vradas, en precio de dos libras.	22 6
fn.	Cinco varas de tela para Seruilletas, en precio de una libra, y seis sueldos - - - - -	12 68
fn.	Tres pares de Almohadas de tela de cassa en precio de dos libras, y dos sueldos...	22 26
fn.	Otro par de Almohadas delgadas, en precio de diez y seis sueldos - - - - -	21 68
fn.	Una tohalla delgada, en precio de una libra, y ocho sueldos - - - - -	12 88
fn.	Otra de tela de cassa vrada, en precio de doce sueldos - - - - -	21 26
fn.	Hoallas de horno, y mesa, en precio, de una libra quatro sueldos - - - - -	12 48
fn.	Un par de Hoallas pequeñas, en precio de nueve sueldos - - - - -	2 98 2108
fn.	Dos Seruilletas en precio de diez sueldos...	
fn.	Un mandil, y delantal de Horno, en precio de una libra, y seis sueldos - - - - -	12 66
fn.	Unas Enaguas blancas vradas, en precio de doce sueldos - - - - -	21 26
fn.	Tres pañuelos blancos, en precio de dos libras...	22 6
fn.	Unos Zapatos de tafete blancos, en precio de diez y seis sueldos - - - - -	21 68
fn.	Una Saca de pino con Verraja, y llave, en precio de una libra, diez y seis sueldos - - - - -	121 68
fn.	Un Colchon poblado de Nidos, en precio de seis libras	62 6
fn.	Dos Cabereras para la Cama, en precio de nueve sueldos - - - - -	2 98
		<hr/> 10621267



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

	atras	10623287
fn.	Una Caldera de Cobre, en precio de tres libras	32 8
fn.	Una Sartén, pañillas, y paleta de hierro, en precio todo de once sueldos	23 38
fn.	Una Caldereta de hix al Horno, en precio de seis sueldos	2 68
fn.	Un Barreño para amasar, en precio de cinco sueldos	2 58
fn.	Un Corio para la Brugada, en precio de diez sueldos	2 108
fn.	Tablero, porteta, y finidos, en precio de diez, y ocho sueldos	2 186
fn.	Famis Vermedera, y un Candil, todo en precio de once sueldos	2 118
fn.	Y ultimamente unas medias, en precio de seis sueldos, y cinco dineros	2 685

Que todos las antedecientes partidas acumuladas a una suma, haciendo, a las arriba dichas ciento, trece libras, de moneda pro. 71132. 8

Segun el referido sus precio practicado en la forma caso dicha, la qual donador, Nosotros los dichos Otorgantes, la haremos, por firme, y validera, por los respetos de dotar a la referida nuestra Hija, al dicho Manuel Candela nuestro Yerno en el venidero; Yo el dicho Manuel Candela, me doy por entregado de la referida cantidad total, por razon de. Aose de la dña mi esposa en el futuro, cuyo recibo, le confieso haver en mi poder, con los expresados Senores y Majas, de que pido al presente. Yo de fecho ello fue que Yo el dicho la doy, porque a mi pre-

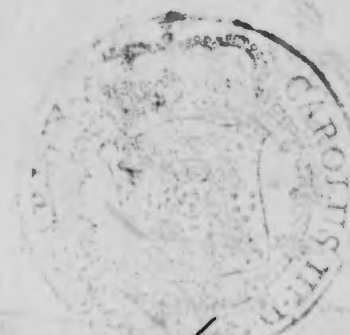
VEINTE
DE MIL
DICHENTA

1062287
libra 32 8
en 2338
de 268
de 258
de 2108
de 2186
de 2118
de 2685
1132 8

señala, y de los testigos infraescritos, passo dicho
muebles a su parte, como hacienda de suyo; Y por
yo Carta de pago a dicha mi mujer; Y prome-
to, y señalo en Armas, y donacion propter nub-
cias, a la dicha mi futura Esposa, diez libras
de moneda Provincial, que juntas, con las del
referido Aote, haziendome a Ciento veinte y
tres libras de la misma moneda. - - } 1232 8

Cuyas Armas declaro, caben en la decima de mis bienes
y sino cupiessen, se las señalo, en los que por el tiempo
hubiessen, y me obligo, a que assi la dicha Aote, como las
referidas Armas las habre por Caudal propio de la dicha
mi Esposa, sobre los bienes que ella, o quien su derecho
representare quisiere escoger; Y en el caso de disolucion
de matrimonio por muerte, o otro caso que el derecho
permite, restituirlo, a la suso dicha, o a quien lo hu-
viere de haver, las referidas Ciento, veinte y tres libras
luego llegase el caso referido, sin aguardar a otro, a uno
que de derecho se requiera; Ya ello seme pueda apremiar
con esta Carta, y Juramento de parte, con relevacion
de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y por
que assi lo cumplire obligo mi persona, y bienes ha-
vidos, y por haver, y soy poder a las Justicias de su
Majestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, y en
especial a las de la presente Villa de Alcaj, a cuya
Jurisdiccion me someto, para que seme pueda apre-
mian como por Sentencia pasada en Juzgado, y por
mi consentida, y renuncio mi domicilio, y propio fuero
y otro que de nuevo ganasse, y la Ley si comensent de juo
dictione omnium judicium, la ultima praemianca de las
Unmicioner, y demas Leyes, y fueros de mi fuero, con la
General del derecho en forma. En cuyo testimonio
assi lo otorgaron en esta presente villa de Alcaj
a los diez y nueve dias del mes de mayo de mil setecientos
ochenta y un años: Viendo Testigos Roque Pina

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Lo viviente, y Christoval Botella Vaso vecino de la
misma; Nos Argantes (a quienes yo el Srno doy feé
conosco) lo firmaron. De todo lo qual doy feé
Nicolás Berra

Antemi
Juan Baud. Fines. Cui.

Divicion }
Particion }
Sepasacado }
Copia }

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes
de Mayo de mil setecientos ochenta y un años. Antemi
el Srno y testigos infraescritos, Comparecieron Tomas, y
Dionicio Botella Labradores, Vicenta Botella Muger de
Dionicio Alcayna, Josepha Botella Muger de Francisco
Vilaplana, y Mariana Botella Muger de Francisco do-
ño, todos Hermanos, y vecinos de la presente Villa, a excep-
cion de Mariana que lo es de Coventayna (a quienes yo
el Srno doy feé conosco) y Dipusieron: Que Gregoria Mon-
lox Tia comun, vecina que fue de esta dicha Villa de
Alcoy, falleció, y por su testamento, y Ultima Voluntad que
dipusso por ante Francisco Blanes Srno Juro Cierto Ca-
lendario, por sus legitimos Herederos, nombró a los dichos,
en parte de sus Bienes; Y en otros igualmente nombró a
su Hermano Francisco Moulton, y sus Causa havientes;
Y a la parte de los comparecidos, segun lo dipuesto por otro
testamento, y convento con la parte de Francisco Moulton
les tocaron diferentes Bienes muebles, y Alajas, que amén-
tosamente se los dividieron, con arreglo a dicha disposicion;
Y tambien les cupo en parte un pedazo de tierra huerta
y secano, con diferentes Olivos, continente de Jornal, y me-

—

dio, situado en la Parroquia llamada de Urcola, lindan-
 te con tierras de don Pedro Ueritas, que solian ser de
 don Christoval Ueritas, y con las de los Herederos de dicho
 Francisco Moulon, y con tierras de los mismos. El qual
 higuamente con amistad, y armonia se han dividido
 en cinco higuales partes, y cada qual está poseyendo la
 suya, con toda voluntad, y manera. Y quedandoles solamen-
 te por parte, una Casa de Abadon, y morada, que tam-
 bien les ha cabido por Herencia de la dicha difunta
 Es por especial llamamiento a ella, en su Citada Dispo-
 sicion Testamentaria, situada en el poblado de esta Villa
 en la Calle de San Francisco, baxo los Linder de las Casas por
 un lado de la de los Herederos de Sebastian Carris, y por
 otro con la de Joseph Cantó; la qual desde la muerte
 de la dicha testadora, la han usado mancomunadamente
 por indiviso su dominio, y posesion, dandola en Arriendo
 y cobrando sus Alquileres por higuales partes, y no con-
 niendoles haverla por adelante en la dicha conformidad
 se han convenido, y concordado, en dividirla, recopilando
 las cinco partes entres; En esta forma; dos partes man-
 comunadas en los dichos Tomas, y Dionicio Botella, otras
 dos tambien mancomunadas para las dichas Josepha
 y Mariana, y la otra para la dicha Vicenta Ueritas de
 Dionicio Alcayna; cuyo reparto, y division se tenian enca-
 gado a Juan Carbonell, y Mathes Macias Maestros Abani-
 les, los quales como fuesen presentes a la misma Compa-
 resencia de las dichas partes, en virtud de haver acepta-
 do el dicho Encargo, y Juramento que voluntariamente pres-
 taron por Dios, y una Venal de Cruz, que hizieron en forma
 de Oredo; fiperon haverse Constituido en la dicha Casa
 y que la han reconocido Pieza por Pieza, y Estancia, por
 Estancia, y que de ella atendiendo a su Estimacion, Situacion,
 y conveniencias de cada una, assi de las Estancias de arriba,
 como de las de enmedio, y las de abaxo, con las Cavallerizas,
 y demas Piezas, y las Comodidades de cada una; En la qual

VEINTE
 DE MIL
 CHRUSA

e verinos de la
 Sesmo de Jefe
 de Jefe

emi
 P. Inez Ca.

ve dias del mes
 años. Antemi
 don Tomas, y
 zella Ueritas de
 de Francisco
 de Francisco odo.
 ante Villa, a exp.
 a la quines
 Gregoria Mon.
 a dicha Villa de
 na Voluntad que
 Juro Ciento Ca.
 bro a los dichos
 ante nombre d
 usa navientes;
 puesto por otro
 mado Moulon
 Jias, que amil.
 no disposiciones;
 tierra Huerta
 Journal, y me.

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Conformidad havian dividido la dicha Casa por tres partes,
reducidas de las cinco en la forma siguiente. =

A la primera parte comprehensiva de dos Quintas partes,
sele adjudica la Cavalleriza mayor, con su Comuna, y des-
cubierto, que es lo que comprehender la Quintana Navada, el
Quarto primero al subir de la Escalera, la Corona primera
y quarto en seguida de dentro; Y que en el caso de que se
ensanchan la Chimenea que no sele pueda impedir al
que le toques esta parte, el terrado, o porche, de la parte de la
Calle, y, un Quarto, que ay en medio de la Casa al mismo fi-
no, que no viene fuera =

A la Segunda parte, tambien comprehensiva de dos Quintas
partes sele adjudica lo siguiente, la Cavalleriza ma-
yor que está en la Tercera Navada, tapando la Puerta que
ay en la tercera parte de la Casa; la Vala primera con su
cava, el Quarto que ay encima la Corona; Y en seguida de
dentro; el terrado, o porche de las Espaldas, y el de en medio
de la Casa, que lo está á lo último de ella, y todo se cierra
con una Puerta =

A la Tercera parte, que solo se extiende á una quinta parte
sele adjudica lo siguiente = la Cavalleriza que está bajo
la Escalera en la segunda Navada, la Vala Segunda
con su Alcazo, y la Corona de arriba, con los fibotas de
poder hacer, una Navada, en cima del Quarto de abajo
no impidiendo, ni perjudicando la luz al de arriba; Y en la
referida conformidad, los dichos maestros (siendo presentes
los dichos Intererados) dixeron haver hecho el arreglo, y
acomodamiento de las relacionadas tres partes de Casa, con
el uso cada una de su Cavalleriza, quedando el Zaguano

Este es un medio.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MAYNEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y NINE.**

y Escalera comun entre todos; Y que si se oviere algunos re-
paros en el tejado, Escalera, o Pies de la Casa, que estos ha-
yan de ser de comun entre todos los Interesados, y que cada
uno pague la parte que le correspondiere. Y que en la dicha
conformidad comprehendida hauelo executado, con toda hi-
qualdad, segun su Pericia, y Practica que tienen en el
Arte de Obras que profesan, y que por tal lo han hecho
sin odio, Amor, ni interes por sus conciencias, y por el su-
zamiento que han prestado, y dijeron ser de edad, el dicho
Juan Carbonell de Quarenta y siete años, y el dicho Mateo
Uadiel de quarenta y cinco años poco mas, o menos: Y los
dichos Interesados, con la gana, y deseo de saber la parte
que le puede caber, acordaron hacer suertes en el reffe-
to de las dos divisiones, que de mancomun deven haver
la una, a los dichos Tomas, y Dionicio Botello Hermanos; y
la otra las dichas Josepha, y Mariana, tambien Hermanas;
resolvieron hacer dos Boletos con las expresiones
la una, de la primera division, y la otra de la segunda; cu-
yas Boletos puestos en un sombrero, y de consentimiento
de las dos partes mancomunadas, las sacó un muchacho, y
dió la una a los dichos Tomas, y Dionicio Botello, la qual
leida por mi el Escribo se halló haverle cabido por suerte, la
parte de la Casa, que contiene la primera mancomunada
division, y adjudicacion en ella inserta de la Cavalleriza ma-
yor como comuna, y el descubrimiento, que comprende la gran-
de Navada, con lo demas que en ella se contiene; Y
visto de la Cabida suerte a dichos Tomas, y Dionicio, fue
visto, haver recaido por suerte a las dos Hermanas Josepha,
y Mariana, las Estancias de la Cavalleriza mayor de la
tercera Navada, y demas, que en dicha parte se contiene;

2

Y por lo mismo, quedó radicado á favor de dicha Vicenta, uen-
ger del dicho dionicio Alayra la Cavalleriza menor, bajo
la Escalera, en la Segunda Navada, y lo demas que por adju-
cado se expresa en dicha Quinta parte. Haciéndoselas repeti-
do, y leído por mi el Esno á cada una de las Partes, sus respec-
tivas Adjudicaciones, se oieron por contentos, y satisfechos, esti-
mando la parte que á cada uno les havia Cabido de la di-
chida Casa. Y para que de ello conste, y haya siempre firme-
za, se há tratado reduzielo á Carta Publica, efectuandolo en
la forma que mas haya lugar en derecho: Por lo que
Siendo Ciertos, y Sabidores, en especial de lo que en este caso les
pertenesce, otorgavan de buena voluntad; Y en por tenor de
la presente, aprovavan, y aprovacion, y ratificaron todo lo con-
tenido en esta Particion de la dicha Casa, y demas que en
ella se contiene, sus hechas Adjudicaciones de uso incorp-
rados, y de los muebles, y demas sahizes, que con Paz, y bu-
na Harmonia tienen declarado, haverseles dividido, y pa-
ran en Poder de cada uno, y de uno, y otro, se dan por entre-
gados á toda su voluntad, y renuncian las Leyes de la Entre-
ga, é prueba; Y se desapoderan, desisten, y apartan de dre-
cho, y accion de Propiedad, Posesion, Titulo, uso, y recurso,
que les haya pertenecido los unos, á los Bienes que van
adjudicados á los otros; Y todo ello se lo cedern, renuncian,
y transpasan, para que cada uno haya, lo que le van
adjudicados en la conformidad de esta Particion, con-
que se contentan, y dan por satisfechos de los Bienes,
y Herencia de la dicha Casa; Y es necesario redárn Poder
la una, á la otra parte para aprehender la Posesion de
la parte, é partes de la Casa que les van adjudicados, ha-
ziendose gracia unos, á otros, como donacion inter vivos, con
insinuacion, y todas las Clausulas necesarias para su
firmesa, y renuncian la Ley del Ordenamiento de
al, y del Engaño; Y se hacen ciertos, y seguros, los Bienes
adjudicados, para que cada qual les posea, goze, disfrute, y ena-
yene á su voluntad. Cxxviii Clerici loci Sancti militibus

rionna Vicenta, un
 aza menor, bajo
 ar que por adju
 rionna de las repob.
 Partes, sus respec
 y satisfechos, est.
 Cabido de la di.
 ya siempre firme.
 efectuando en
 echo: Por lo que
 e en este caso les
 es por temor de
 hianon todo lo con
 y demas que en
 es de uso incorp.
 ue con paz, y bu.
 les dividido, y pa.
 se dan por entre.
 Leyes de la Cruz.
 y apartan de
 b, voz, y recurso,
 Bienes que van
 den, renunciando,
 lo que le oar
 -Particion, con
 de los Bienes,
 no se dan Poderes
 la Posesion de
 m adjuviciados, ha
 ion rionna, con
 anias para su
 ordenamiento de
 Seguros. Los Bienes
 goze, dispute, y en
 vanchi militibus



Seiase morquecie.

**SELLO CUARTO. VEINTA
 MIL ANEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA
 Y VNO.**

et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non
 exstant; Nisi sibi clendi iuxta Seriem et Tenorem fori
 novi super hoc est bona ipsa ad vitam suam adquisierent
 vel haberent; Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor
 de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad de
 nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Todo lo
 qual prometieron guardar, y cumplir en todo tiempo, y que
 no lo contradixian, y que por ninguna causa, no alegaran
 Excepcion alguna, aunque la tengan por legitima, y caso
 de intentarlo, no quieran ser admitidos en Juicio, antes bien
 quieran ser desechados, y condenados en costas, como quien
 intenta derecho que no le compete, y ha de ser vito aporada,
 y resalida esta. Es con supliemento de qualquiera defe-
 to de Solemnidad, y Substancia, amandando fuerza, a fuerza
 y contrato, a contrato. Y porque assi lo cumpliran, obligaron
 sus Bienes haviados, y por haver, y dixeran Poderes a las Ju-
 rias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que
 sean, en especial a las de la presente Villa de Alcañiz
 a cuya Jurisdiccion se someten para que se les pueda apre-
 miar como por Sentencia pasada en Juygado y por
 ellos consentida; Y renunciaron su domicilio, y proprio foro,
 y otro que de nuevo ganasen, y la Ley sicconsentit de iurivi-
 sione omnium iudicium. La Ultima praematrica de las Su-
 misiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la General
 del dredo en forma. Mas diron, Maria, Josepha, y Vicenta
 renunciaron el Inpilio, y Leyes del velleyano Senatus con-
 sulto nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y partida,
 y demas de su favor, porque sabidoras de ellas, y sus efectos,

por aviso de mi el presente como no quieren les valgame
en este caso; En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta
dicha villa de Alcoy, y reparados dia, mes, y año: Siendo tes-
tigos Roque Giner Escriviente, y Lorenzo Jordá labrador ve-
zinos de la misma; Y las partes con dichos peritos (a quienes
yo el Exmo. doy fee conasco) firmaron los que supieron, y
por los que dijeron no saben, lo hizo asus xuegos uno de los
testigos. De todo lo qual doy fee = Entero = e = por = Maria =
Valen =

Roque Giner
Juan Cabonell
Mateo Masia
Juan Baud Giner

Concordia y En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de
Cesion - Mayo de mil setecientos ochenta y un años. Antemi el Exmo
Besaco Co y testigos infraescritos, comparecieron Urola uolto uida de
pica - Juan Reig, Bautista Reig, y Vicenta Reig, con su marido Thomas
Jordá, madre, e hijos, vezinos todos de esta dicha villa (a quienes
yo el Exmivano doy fee conasco) y dijeron: Como la dicha uida
mediante Escritura que passo ante Diego Abad Escrivano, en
el dia diez del mes de octubre del año mil setecientos se-
renta y dos, otorgo venta a favor del dicho Bautista su hijo,
de una casa de morada situada en el poblado de la pre-
sente villa en la calle de Santa Rita, por el precio de
veicientos libras de moneda corriente; cuya cantidad sera
tuvo en su poder dicho comprador, con la obligacion de ha-
verlas de satisfacer, y pagar en esta forma, cien libras que
quedaron arrimadas en la dicha casa, como hipoteca de
un censo de niquel cantidad, con sus anuales pechos de Pen-
cion, pagaderos en su devido plazo, a Jayme Torregrosa; otras
cien libras, con las que se hizo pago de su legitima materna,
y paterna, otras cien libras, que devio de dadas a su her-
mano Juan Reig, por el mismo respeto de su legitima, de
que ya tenia hecha donacion la dicha uida al



Veinte maravedis.

SELLA QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNA

tiempo de Contratar matrimonio con Anna Maria Juane;
otras Cien libras que igualmente devio de pagarlas a la
dicha su Hermana Vicenta, por la misma razon de
Legitima, desentendete de descontar la cantidad que dicho
Comprador le dio al tiempo de casar con el dicho su marido;
otras Cinqenta libras, que devio de darlas a su tia la ma-
dre Josepha Maria uolto Religiosa en el convento del Santo
Sepulchro de la presente Villa; Y finalmente, se quedo las res-
tantes Ciento, y Cinqenta libras en su poder, para entregar-
selas, siempre que la dicho madre Vendedora se las pidiere.
En la qual conformidad la dicha Vendedora, se dio por
satisfecha del valor de dicha Casa; Y posteriormente, segun
Esos por el mismo Esno Abad en el dia veinte delos citados mes,
y año; los dichos Vendedora, y Comprador, se Conjuraron, y Conca-
raron de nuevo que las retenidas, Ciento y Cinqenta libras
que dicha Comprador tenia obligacion de darlas a la dicha
madre Vendedora, siempre, y quando las huviere menester, con-
tinuasse en la retencion de la dicha cantidad, por el tiempo
que, de que por sea una pobre, y sin otros haveres algunos se
conviniere, el que durante sus dias, la huviere dicho Com-
prador en su Compania en dicha su Casa, manteniendola
de comer, vestir, y calzarse, y de todo lo necesario, con lo demas
que se contiene en la Citada Carta de Concordia; Y ahora por
uoluntad que le son bien vistas a la dicha madre, y de consentimiento
del dicho Bautista Rey su hijo, quien por haver venido a menor, no
podia suplir a dicha su madre los dichos Alimentos, y haverse
passado esta, años haze a la Compania de la dicha Vicenta su
Hija, a quien Cedio el Producto que restare de las ciento, y cin-
quenta libras, que pasan en poder del dicho Bautista; como

3

tambien el total de las Cinquenta Libras de la madre Joseph
muerto; Y no pudiendose fixamente averiguar el tanto liquido
que restava en Poder de dicho Bautista de las referidas Cam-
bidades, por Personas Caritativas, y desear de la Paz, quedare
residir entre Personas tan Consanguineas, se han conveni-
do, la madre, y el hijo, en que la dicha madre continue, en
la Compania de la referida Vicenta; Y que el dicho Bauti-
sta haya de entregarle a la dicha Vicenta, su Hermana
Setenta Libras de moneda Provincial por el total, y restada
las dichas Ciento y Cinquenta Libras, siempre, y quando viniere
el Caso de venderse, o dividirse la referida Casa; Y en el
interim que nose vendiese, ni dividiese, tenga obligacion el
dicho Bautista, de dar, y pagar en cada un año a la referida
su Hermana, tres Libras de la misma moneda, por razon
de Pensiones, en atencion, a aprovecharse dicho Bautista
del total vro de dicha Casa; Y con lo que va dicho, y dando
una, y otra parte, por notas, canceladas, nullas, y de ningun
efecto las expresadas Escrituras de venta, y concordia, para que no
valgan, ni hagan Valer en Juicio, ni extra, ni suenen en aque-
llos respectos que se expresan individualmente, y que esta Cesion
tenga su fuerza, y vigor, en favor de la referida
Vicenta, y su marido, haziendoles como les hacen la mas
conforme Cesion de derechos, que por derecho se les deve
assi reales, y Personales, como directos, y executivos; En la qual
conformidad, los referidos Vicenta, y su Consorte Tomas Jo-
se, acceptan esta Escritura y por ella la Cesion de derechos q-
reles haze tantum por las Setenta Libras, que devieran
de percibir, y cobrar de dicho Bautista su Hermano, o de
quien derecho huviere, en el caso, modo, y forma arriba
dicho; Y prescinda de la Licencia, que de marido a mu-
ger es permitida la que no sio permitida, y concedida. (desque
Yo el Sr. Joseph) Juntos de mancomun, et insolidum
se obligan a continuar en el abigo, y compania a la dicha
madre, y darle de comer, beber, vestir, y calzar, con todos sus
menesteres, gastos de Enfermedad, Contorno, Abito, y Juvenales;
Todo lo qual consenten, una, y otra partes, y prometen de

Venta
de la casa
pagada



SELO QVARTO, VEINTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

lo cumplir, segun, y como se expresa; Para lo qual cada
una de las partes respective, obligame sus personas, y bienes
haidos, y por haver, y con poder, a las Justicias de su ma-
gestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial
a las de la presente villa de Alcañ, a cuyo Jurisdiccion
se someten, para que se les pueda apremiar, como por sen-
tencia pasada en lugares, y por ellos consentida, y renun-
cian su domicilio, y propio fuero, y otro que des nuevo,
ganassere, y la ley ricovenerit de Jurisdiccion omnium
am judicium, la ultima proemotiva de las sumisiones,
y demas leyes, y fueros de su fuero con la General del
Reyno en forma; Y las referidas Bartola, y vicenta, renun-
cian el Auxilio, y leyes del velleyano Benotus Consulto nue-
vas Constituciones, leyes de tomo, Madrid, y Navarra, y demas
de su favor, porque sabidosas de ellas y sus efectos por aviso
demi el esno no quierom les valgan, en este caso. En cuyo
testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcañ
y referidos dia, mes, y año: Siendo testigos Roque Pinez Es-
criviente, y Francisco Naren Perayne, Perinos de la misma;
Y de los otorgantes, y aceptantes (a quienes Yo el esno doy fe)
conosca) firmaron lo que supieron, y por lo que dijeron
no saber, lo hizo asu ruego uno de los testigos. De todo lo qual
doy fe = Embo = masre = vale =

De orden de Bartola a Perz, Lo Zorra

Vilaplana

Roque Pinez

Anoni
Juan Baut Pinez Escribiente

Venta de Casas Sepase por esta Publica carta como notorio, ma-
re sacó copia y se
pagada.

151
xia Candela viuda de Vicente Valls, Mariana Valls,
Mujer de Theodorico Pastor, Rosa Valls mujer de Joseph
Carbonell, y Joseph Nopii, como Padre, y legitimo Administrador
de Joseph Nopii su hijo, y de Teresa Valls su difunta. Conste
toda vezinos de la presente villa de Alcoy, como a Herederos,
e Interesados en la Herencia de dicho Vicente Valls; Y pre-
sida la licencia, que las dhas. matrimonias han pedido
a sus respectivos mandos, quienes la han conveido en la for-
ma regular (de que lo es el caso) Torandos de ellas,
cada qual en la referida representacion de Herederos,
e Interesados en la Herencia de dicho Vicente Valls, U-
nido, y Padre Comune, Juntos de mancomun et in solidum,
de grado, y ciencia, como a tales Herederos, y la
referida Maria Candela por el dote, que aporó al
matrimonio, quando caso con el referido Vicente Valls,
su difunto marido; Y Avras que este le venió, segun
Acta de Bodas, que passó ante Diego Abad Escriba
los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos tre-
inta y ocho. En cuyas respectivas representaciones, con-
gan, que passó, y en nombre de sus Causas habientes
venden, y dan en venta Real, a favor de Christoval
Sisbot, y su mujer Maria Valls, que presentes, y
acceptantes son, el dcho que respective tienen, y les
toca en la mitad de una Casa de Habitación, y
morada situada en el poblado de esta villa en la
Calle de San Agustin, lindante toda ella por un
lado, con la de Thomas Just, y por el otro con la de
Gregorio Parquas; Sujeta a la reponcion, de los pechos
de un censo de Cuarenta Libras de Capital, que re-
responden, y pagan a vezino de la
Villa de Planes; Libre de otra obligacion especial
ni General, y por tal se la aseguran por el precio
de cien, y sesenta Libras de moneda Provincial
de las quales se quedara en su poder las Cuarenta
por el causal del referido censo; Igualmente se.

3

à dichos Compradores, pura, perfecta, y acabada, que
el dicho llama interevidos, con insinuación: Y renuncia-
mos la ley del ordenamiento real acordada por los
Príncipes en las Cortes de Alcalá de Henares, que
trata dello que se compra, vende, ó permuta por mas
ó menor de la mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engaño, con las demas Leyes que con
ella concuerdan; Y desde oy para en adelante, Nos
desistimos, y apartamos del dominio, y Posesión, Título,
Por, y recurso, que Nos haya podido pertenecer en
la referida mitad de Casa, y todo ello lo cedemos re-
nunciamos, y transparamos, en los referidos Christoval
Gibert, y Maria Valls Compradores, para que, como à
propia suya la referida mitad de Casa, la pose-
an, gozen, disfruten, y enagenen à su voluntad. *Excep-
ti Clerici loci Sancti militibus, et Personis Religionis et
abbijs qui de foro valente non existunt; Nisi dicitur Clerici
iusta veniem et tenorem fori novi super hoc eorū bona
ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent; Bajo las
penas de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de su Magestad de nueve de
Julio mil setecientos treinta y nueve. Y les damos
el Poder qual por derecho requieran, con el poder
deles en nuestro Lugar mismo, para que del
modo que les parezca entren en dicha mitad de
Casa, tomen, y aporandau la Posesión de ella;
Y en el interin que no la tomasen, Nos queda-
mos por sus Inquilinos Tenedores, y poseedores para
ponerles en ella cada que Nos lo pidiere: Y Nos obli-
gamos de Custodia, y Saneamiento de esta venta
en tal forma, que de qualquiera Pleyto, ó
Querienda que sobre ella se moviere, siendo re-
quido por su parte, tomaremos la voz, y defen-
sa, y lo seguiremos à nuestras Cortes, hasta dexarle
en pacífica Posesión; Y en defecto de no hazerlo, les*

acabada, que
aciones: Y renuncia
condada por los
Henares, que
amuta por mas
y los quatro años
Leyes que con
adelante, Nos
Poncion, Arto,
rentes en
ello lo cedemos
idos Christoval
aque, como a
Cassa, la por
u voluntad, Excep
ni Religiosi et
fui oron Cleasici
hoc editi bonas
berent; Y bajo las
antiguas fue
nueve des
ue. Y les damos
ena, consuyen
naxa, que del
dicha metal de
cion de ella;
m, Nos queda
porhedores para
siton: Y Nos obli
de ella, rentas
uona pleyto, o
niere, siendo de
la voz, y de fer
hasta de parlu
e no hazen, les

176
bolveremos quanto Nos han pagado, y satisfecho, por
los respetos susodichos, las costas, danos, y perjuicio, que
seles huviesen seguido, con las mejoras que huviesen
hecho en dicha mitad de Cassa, y lo demas que
por derecho selesoviesse; Y todo veno pueda apre
miar en fuerza de esta Carta con relevacion
de otra prueva, aunque de derecho se requiera;
Y Nos por los dichos Compradores, higuualmente man
comunados, et insolidum acceptamos esta Carta en
todo, y por todo segun se expresa, y por ella la re
ferida mitad de Cassa, de que Nos damos por entre
gado, y empoderado a toda nuestra voluntad, y re
nunciamos las Leyes de la entrega; Y Nos obligamos,
a responder, y pagar (y en su caso redimir,
y quitar) las Pensiones, que en adelante viniessen
en el enunciado Censo al repido
o a quien se oredna representare, para lo qual se
reconocemos por dueño, y señor del referido Capital
a que queremos, ser obligado, y en caso necesario apremia
do segun proceda de derecho; Y en higual Nos obliga
mos a satisfacer, y pagar a la orona maria Candela
Viuda, las referidas setenta y una libras, diez sueldos, y
seis que le son devidas por su Abse, y Aras, segun
arriba queda orona, deviendo las subministras, en sus
menesteres segun el Convenio estipulado entre Nos
tros. Y cada una de las Partes, por lo que respective
nos toca cumplir, obligamos nuestras Personas, y Bie
nes, navidos, y por navos, y damos Poder a las Justicias
de su magestad, de qualquiera Jurisdiccion que
rean, en especial a las de la presente villa de
Alcaj, a cuya Jurisdiccion Nos sometemos para que
se Nos pueda apremiar como por Sentencia para
da enburgado, y por Nosros consentida, renun
ciamos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que
de nuevo ganassemos, y la ley sitovenent de justis.



Delate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

- verde usado en precio de tres libras 3^l 8
- fn. Otra Guandopies de bayeta verde usado, en
precio de dos libras, catorce sueldos 2^l 14^e
- fn. Un Jabon de seda usado, Negro, en precio de
una libra, y diez sueldos 1^l 10^e
- fn. Un Delantal de hilado Negro, en precio de
una libra, y seis sueldos 1^l 6^e
- fn. Seis Camisas de tela de Casa, en precio de
diez y ocho libras 18^l 8
- fn. Seis Camisas de tela de Casa, con mangas
de tela delgada, en precio de treze libras,
y quatro sueldos 13^l 4^e
- fn. Un Peagon de tela de Casa, en precio de
dos libras, y diez sueldos 2^l 10^e
- fn. Un Colchon poblado de hilo, en precio de
cinco libras 5^l 8
- fn. En precio, y estimacion de dos libras, una de.
Lanterna de Cama de Lienzo Casero 2^l . 8
- fn. Una tohalla de tela de Casa, en pre-
cio de doce sueldos 1^l 2^e
- fn. Otra tohalla delgada de Cambray, en
precio de una libra diez y seis sueldos 1^l 16^e
- fn. Seis Vars de Servilletas, en precio de una
libra diez y seis sueldos 1^l 16^e
- fn. Dos pares de Almohadas de tela de Casa
en precio de una libra, y doce sueldos 1^l 12^e
- fn. Quatro pares de tohallas para la mesa, en
precio de una libra, quatro sueldos 1^l 4^e
- fn. Dos Camisas de tela de Casa, en pre-

8

crevis.
 O, VEINTI
 AÑO DE MI
 Y COHENT

32 8
 22 148
 12 108
 12 68
 182 8
 132 48
 22 108
 52 8
 22 8
 21 28
 12 168
 12 168
 12 128
 12 48

cio de tres libras 32 8 178
 fn. Un Cubertor, y un Tapete con franja enca-
 nada, en precio de siete libras 72 8
 fn. una Saca de Pino, con Serraja, y Naves,
 en precio de tres libras 32 8
 fn. un Barmeno para amasar, y un Candil, en
 precio de diez y siete sueldos 21 78
 fn. Dos Panes de Cabezeras nuevas, en pre-
 cio de ocho sueldos 2 88
 fn. Tres varas de tela para tohallas de hon-
 no, en precio de diez y ocho sueldos 21 88
 fn. Y obrimamente en dinero efectivo quince
 libras, y un sueldo 152 18

Que todas las antecedentes Partidas acumuladas á una
 Suma hazienden á las antedichas ciento veinte
 y cinco libras, y cinco sueldos de moneda Prov.[?] } 1252 58

De la qual cantidad reiterando de nuevo su
 entrega y recibo á toda su voluntad, otorga
 carta de pago en la mejor forma que
 proveya de derecho, á favor de dicha su
 muger, sobre que renuncia las leyes de la
 entrega é prueba de su recibo, con las debi-
 das numeratas pecuniarias; Y promete y obli-
 gata en Armas, á favor de la misma su
 muger la cantidad de quince libras
 de moneda Provincial, las que declara ca-
 bern en la decima de sus bienes, las quales
 juntar con las de su Hazer hazienden á la
 cantidad de Ciento y Quarenta libras, y cinco
 sueldos } 1402 58

Las que promete haver juntar, y arimadas á dichos sus
 bienes, en caudal propio de la referida su muger, y en
 las que esta y los suyos quisiere escoger, y en el caso de
 disolucion de matrimonio, por muerte, ó por otro caso
 que el derecho permite, promete y se obliga á su restitucion



Teinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

cion á la dicha su mujer, ó á quien su derecho repre-
sentare luego llegasse el caso referido, sin aguardar á
otro áunque de derecho requiera, Cuya Execucion
difiere en esta Osta y Juramento de Parte con relacion
cion de otra Prueba áunque de derecho requiera
Y porque así lo cumplirá obligó su persona, y bienes
havidos, y por naver, y ordó Poder á las Justicias desulla
gestad, que desus Causas puedan conocer en especial á
las de la presente villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion
se sometió, para que se le pueda apremiar, como por sen-
tencia pasada en juzgado, y por él consentida, y renun-
ció su domicilio, y propia fuero, y otro que de nuevo
ganasse, y la Ley reconvenent de jurisdiccion omní-
um judicium la Alma pragmática de las sumicia-
nes, y demas Leyes, y fueros desus favora, con la Gene-
ral del derecho en forma. Encuyo testimonio así lo
otorgó en esta dicha villa de Alcoy, y república, mes
y año: Viendo presentes por testigos Roque Gineca Escal-
viente, y Miguel Corabon Fabricante de Panes vecinos
de la misma; No firmó. de todo lo qual soy fe = Com^{do} =
Suelos = ci = quatro = varas = n = valen.

Anamí
Juan Baut. Gineca Cruz

Venda de Separse por esta publica Osta como Honorios Franci-
Carra deca Antoli Viuda de Nicolas Botella, Francisco Botella, Ni-
ciquia con sellos 2.^o colas Botella, Joaquin Botella, Antonio Botella, Vicente Bo-
pago 24 2.^o vellor fella, Joseph Botella, y Josepha Botella, mujer de Joseph

VEINTE
DE MIL
CIENTA

...repre.
...aguardar.
...Ejecuciones
...con relevas.
...resequira
...y Bienes
...cias desuilla.
...em especial a
...Jurisdicciones
...como por ven.
...tida, y remun.
...de nuevo
...ciones omni.
...estas sumicia.
...con la pens.
...monio assi lo
...pridor da, mas.
...Escriba Escar.
...Panias veitros
...y fee = Com.
...am
...Escriba
...Francis.
...isco Botella, Ni.
...ella, Vicente Bo.
...uger de Joseph

179
Sarcia todos verinos dela presente Villa de Alcoy, Hijos y
Herederos del dicho Nicolas Botella Padre Comuna; Porquanto
por Herencia de dicho Nuestro Padre, Nos ha pertenecido una
Casa situada en este Poblado en la Calle de San Francisco que
al presente linda por un lado, con la dela Viuda, ~~de~~ Tomás
Sempere, y por otro con la de Gregorio Foralbes, y por Espaldas
con el huerto de los Herederos del Dr. Christoval Sibert, en lo
qual Nos cabe el respectivo Interes a saber anni la dicha
Francisca Antoli, por una parte, Ciento cinquenta y dos libras
y diez sueldos, por mi Adote, y Gananciales, por el Quinto en que
me agració dicho mi marido en su Testamento, treinta libras,
y diez sueldos; y por la Legitima, y mitad del tercio en que fue
mejorado Diego Botella mi difunto hijo, y del dicho mi heredi-
do, treinta y una libras diez y nueve sueldos, y dos, que todas
las dichas Partidas semi haverazienden a Duzientas, setenta
y tres libras diez y nueve sueldos, y dos dineros; Yami el referido An-
tonio Botella, por treinta y una libras diez y nueve sueldos, y dos
por mi Legitima, y mitad del tercio en que santamente con otro
mi difunto hermano fue mejorado por dicho mi Padre, y los otros
los demas Nombrados, por onze libras dose sueldos, y quatro
que Nos pertenescen por via de Legitima, con el bienentendi-
do de que lo la dicha Josepha las tengo recibidas, como que me
entregaron en este al tiempo de Casar, lo que de nuevo con-
fieso en recibo; Con la qual inteligencia, no permitiendola
dicha Casa Notacion para todo, Nos hemos convenido en
hazer venta, y transportacion de ella, en los dichos Joaquin
y Antonio, y poniendola en su Ejecucion, otorgamos por la pre-
sente que la vendemos, y la damos en venta Real a los referi-
dos nuestros dos Hermanos por Juro de Heredad para siempre
Jamaz libre de todo Censo, tributo, ni obligacion especial ni
general, y por tal les aseguramos esta venta por el precio de
trescientos, y cinco libras en que fue Jurisprudencia de Comuna
Consentimiento por Vicente Peyro, y Jacinto veacia Albar-
niler, la qual Cantidad se retienen en su Poder por dichos
Antonio, y Joaquin, con la obligacion de hazernos los respecti-

—



Quinte maravedis

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

vos pagos, á saber á mi la referida viuda en Navarrete de
acuerdo, y subministrarme mis necesidades, y suplir mis necesida-
des, y en higuál darame Abitacion, que me reserve en dicha
Cassa por los dias de mi vida; á mi el dicho Nicolas Navar-
rete de pagar las once libras once sueldos, y quatro de mi
parte en el dia de todos santos de este presente año; á mi
dicho vicente en higuál dia de todos santos del año ochenta
y dos; á mi dicho Joseph higuál cantidad en el año ochenta
y tres; á mi el dicho Francisco, en semejante dia del año ochenta
y quatro; Y en el dicha conformidad Nos damos por satisfe-
chos de esta transportation de la dicha Cassa, que decla-
ramos ser el justo precio de ella las referidas trecien-
tas, y cinco libras, que se devenan cumplir en la forma
suso dicha, en la qual cantidad se comprehenden las Legiti-
mas, e Interes que les cabe á dichos Compradores, y de lo que
mas pueda valer en alguna manera les haremos gracia,
y donacion, pura perfecta, y acabada que el dicho dicho
intereses á los dichos Joaquin, y Antonio Compradores, y
renunciarnos la ley del ordenamiento real, que acor-
daron los Príncipes en las Cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra vende, ó permuta, por
mas, ó menos de la mitad del justo precio, y en quatro
años para repetir el Orgaño y las demas leyes que con ella
concuerdan, y desde oy para adelante Nos desistimos, y
apartamos del dominio, y posesion, y de todo el derecho que Nos
pertenesca en la referida Cassa, y todo ello lo cedemos, renun-
ciamos, y transpassamos, en los dichos Compradores, para que la po-
sean, gozen, disfruten, y enagenen como á cosa propia. Excep-
ti Clericali Socii Vincti militibus et Personis Religionis et alijs

[Signature]

qui de foro valentie non eritunt, Nisi dicti Clerici justade-
xiens et tenorem fori rari Super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquiserent vel haberent; Y bajo la pena de Comiso, se-
gun el tenor de los antiguos Breves, y Real orden de su
magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y
nueve. Nos damos el poder bastante qual por derecho se
requiere, para que del modo que les convenga, tomen la
posesion de dicha casa, en la que les constituimos en
nuestro Lugar mismo, y en el interimo que no la tomasen
Nos quedamos por sus Inquilinos poseedores, para que ponga
en ella, cada que nos lo pidan; Y Nos obligamos de este-
cion, y saneamiento de esta venta de forma, que de
qualquiera Plejo, o Quesion que sobre ella se moviese
siendo requeridos por su parte, tomaremos la voz, y de-
fensa, y lo requerimos a nuestra Costa, hasta dexarles
en pacifica posesion, y de no hazerlo les bolvemos quan-
to Nos huvieren pagado con las Costas, danos, y perjuicio que
se les huvieren seguido, con lo demas que de derecho se les
deba, y a ello seros pueda apremiar con esta Carta con
relevacion de otra Provesa aunque de derecho se requiera.
Y Nos otros los dichos Antonio, y Joaquin Compradores acceptamos
esta Carta en la forma que va concebida, y por ella la
expresada Casa, de cuya propiedad, y posesion Nos damos
por entregados a toda nuestra voluntad, y Nos obligamos al
Pago de las respectivas Cantidades a dicha nuestra madre
y Hermanos en los Plazos que a cada uno se van señalados,
y assi mismo permitir a la dicha madre Abitacion en la
dicha Casa por los dias de su vida. Y assi uno como otro por
lo que respectivo toca. Cumplir obligamos nuestros tie-
nes hijos, y por haver, y damos poder a las Justicias
de su magestad que de nuestras Causas pueden, y deven
conocer, en especial a las de la presente villa de Alcazar
a cuya Jurisdiccion Nos cometemos para que seros pueda
apremiar, como por sentencia pasada en Juegado, y
por Nosotros consentida, y renunciados Nuestro Domi-

VEINTE
DE MIL
OCIENTA

Nuestro de
nos por satisfi-
essa, que se de-
tenidas tracion-
en la forma
en dem las Leghi-
adras, y de lo que
razemos gracias.
dicho llama
Compradores, y
real, que acor-
la de Henares
permuta, por
io, y los quatro
leyes que con ella
delimitamos, y
dicho que Nos
cedemos, renun-
, para que la po-
a propia. Crag.
Religion et alliji



Cerote Maravedis.

**SELLO DE VANGOS, VEINTE
MARAVEDIS, RISE DEL VAL
SEUBICIALDO A ...
Y VNO.**

alio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la Ley con-
venient de jurisdiccione omnium judicium la ultima praema-
nica de las sumiciones, y demas Leyes, y fueros de nuestro fador
con la General del dredo en forma. Y Notrias las dchas u-
geres renunciamos el Avelio, y Leyes del velleyano senatus
Consulta nuevas Constituciones Leyes de tozo Madrid, y partida
y demas de nuestro fador porque sabidoras de ellas, y sus efectos
por aviso del presente. Et no no queremos no valgan en este
Casso. Et Yo la dcha Josepha Botella presedida la licencia, que
he pedido a dcha mi marido, para otorgar, y Jurar esta Carta
quien me la ha Concedido en bastante forma, (de que Yo el
presente Et no doy feé) Juro por Dios Nuestro Señor, y a nate-
nal de Cruz de no exponerme a esta Carta por mi dote, ni In-
tas, Bienes hereditarios, para formales, ni multiplicados, ni por
otro algun dredo que me perteneca, porque declaro, que esta
Carta me es de utilidad, y conveniencias, y por tal la otorgo sin
apremio ni fuerza alguna, sin tener hecha protesta alguna
y si apareciere desde ahora la revoca, y no pedire abrociono
ni relaxacion de este Juramento, y si de motu proprio me
Concediere no usare de ella pena de perjurio. En cuyo
Testimonio assi lo otorgaron en esta dcha villa de Alcoy
a los veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta
y un años: siendo Testigos Roque Piner Coroniente, y
Vicente Nura Penayre vecinos de la misma. Yo otorgam-
tes, y acceptantes (a quienes Yo el Et no doy feé conosco) nos
firmaron porque dixeran no saber, y a su ruego lo hizimo
delos Testigos. de todo lo qual doy feé.

Armani
Roque Piner *J. B. Piner* Juan Baud. Piner *J. B. Piner*

96 no 19



Testam
Copia con la
prim. u
Hmura
paya por dta
48 r. Uelk

Dei in te mercedis.

LO QVARTO, VENTITE
VEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA

Testam.
Copia con letra
prim.
Almunia
pago por d.
48 r. vell.

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen
maria su madre Reyna de los Angeles, concebida sin
la Comun mancha del Pecado original Amen. Sepa
se por esta Publica Carta de Testamento, como Yo Doña
maria Tonda, muger en Segundas Nubias, que por
muerte de don Francisco Almunia, contrahe con don
miquel Vempere, vezina de la presente Villa de Alcoy,
estando enferma en la Cama de Enfermedad peligro-
sa de la qual, temiendo el morir por ser cosa natu-
ral a toda Criatura; empeno estando en buen Juicio
Claro Entendimiento, palabra integra, y sana Poten-
cia, y con tal disposicion, que sin recelo, ni sospecha alguna
puedo testar, y disponer de mis Bienes, y cosas para despues
de mi dia, segun que asi les parere al presente. Es no
y testigo, (de cuya buena disposicion Yo el Exmo. Rey fei). Y
creyendo como a Christiana Catolica en el alto, e incompre-
hensible misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y
Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdade-
ro; Y confesi explicita Creo, en todos los demas misterios
que nos ensena, y mandu. Orehon nuestra madre la
Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya feé he vivido, y en
ella protesto de vivir, y morir: Y deseando dar aciento a esta
mi Alma disposicion testamentaria para que sea en agrado del
Señor, y Bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados
la Virgen madre de Oleanencia, al Patriarcha San Joseph
su Espo, y demas Cortesanos de la Oterra Bienaventuranza
de Dios cuyo patrocinio ofiansa el aciento de esta mi Alma. Vo-
luntad, que lo hago en la forma siguiente
Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Se-

... y la ley con.
... prima prama-
... nuestro foma
... las dhas. uen.
... leyano senatur
... uozis, y pando
... e ellas, y sus efectos
... valgan en este
... la licencia, que
... jurar esta. Es no
... a, (de que he
... mon, y a unate.
... omi do, ni he.
... multiplicador, ni por
... e declaro, que esta
... tal la otorgo sin
... protesta alguna
... de absolucione
... nota propio reme
... iura. En cuyo
... mlla de Alcoy
... il retencion de
... Consierte, y
... na. No otorgam-
... fei cono no
... rago lo hizo no
... mami
... ma

181
no, que la Crió, y redimio con el infinito Precio
de su Purissima Sangre, por cuyo valor, y por los
meritos de su Santissima Passion, y muerte suplico, á su
Divina Magestad, que quando su voluntad sea apar-
tarme de esta mortal vida para la Eterna, me de
misericordia con mi Alma, y la deposite en la Eter-
na Buena venturanza, en la que sabré parte tarde-
vidas Exacias de los muchos, y grandes favores, que há
visto con mi Alma en esta vida =

Hm Mi cuerpo le mando á la Tierra de que se forma-
do, el qual es mi voluntad, que despues de sus dias sea
vestido con Hábito de la Ilustre Religión de Nuestra
Señora del Carmen, tomándose por su Limonia del
Convento de Religiosas Carmelitas de la Villa de Onti-
niente; Y caso de que no se pudiesse traer por algun
impedimento de dicho Convento, se tomara del Con-
vento de Religiosas Agustinas descalzas de la presente
Villa; Y que assi vestido, y puesto con Hábito, sea enterra-
do en la Sepultura, en que tiene derecho mi marido
de la Familia de los Empenes, ó bien en la de la Famí-
lia de los Almunias, que una, y otra, estan en la Igle-
cia del Convento del Excmo Padre San Agustin de esta
misma Villa, lo que deves á la disposicion arbitraria
de los Alcaldes que abajo nombrare =

Hm Quiero, y mando: Que sea la Procesion, y acompañamiento
de mi Entierro sea General, con la asistencia de todo
el Reverendo Clero, y de las Comunidades del Padre San
Agustin, y del Padre San Francisco de Asis, dandoles
la Limonia que respectivo se acostumbra darles por la
asistencia á los Entierros; Y con la de las Ilustres Cofradi-
as fundadas, é instituidas en esta Parroquia, sin que ali-
ta musica alguna; y que en el dia de mi Entierro si-
nona fiesta, se celebre missa Cantada de Requiem con
diácono, y Subdiácono, y ofrenda acostumbrada; Y siendo
el Entierro por la tarde se dirán viperas de difun-

2



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUNO.

tor, como se acostumbra en los Entierros Generales =

M^m Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes, se tomen cien Libras de moneda Provincial, y que de ellas, se pague el Coste de mi Entierro Limonia del Abito, asistencia de las Capas, acompañamiento de las Comunidades, y los demas actos funerarios; y pagado que sea todo, de lo sobrante, se dexa de Limonia a la Casa Hospital de esta Villa, una libra para la asistencia de los enfermos que en sus dolencias se abrigan en ella, y otra libra para las Benéficas Almas del Purgatorio, y lo que restare se celebre de misas rezadas con Limonia de quatro sueldos por mi Alma, o de las que Dios ~~me~~ requiriere, celebradas a disposicion de mis Albaceas =

M^m Nombro por mis Albaceas, y Pios executores Testamentarios a don Miguel Vempere mi marido, y a mi Hijo don Francisco Almunia, a los dos juntos, y a cada uno de por si, con la qual calidad, les doy, y Concedo, los Poderes, y amplias facultades que por derecho les pertenese, y se acostumbraban, a los Albaceas de Almas; Y en ausencia de alguno de los nombrados, nombro por tal Albacea, a don Juan Vempere, y Galiano para que por si, o conunmente con otro de los dos proximos, tomen el Cuydado de que mi Entierro, y vieno de mi Alma se pague con la brevedad mas posible, y en el Caso de no haver en mi Herencia, efectos prompts, para su cumplimiento puedan tomar de mis Bienes, los que fueren de mayor agrado, y venderlos en publica Almoneda, o privadamente rematados, para cumplir

— 9 —

con el dicho Pago =
 Jm. Quieno, y mando: que mis pasivas Deudas se paguen á la Persona, ó Personas, que legitimamente provassen ser yo Deudora, con publicas, ó privadas Escritas ó testigos dignos de Fé, y Creer, sobre cuyo particular encargo el peso de conciencia =

Jm. Declaro: Como del primer matrimonio que contrae, con el referido don Francisco Almunia, me quedan en hijos Legitimos, y naturales á don Francisco, y don Luis Almunia, á doña Antonia, y doña Josepha Almunia; Y del actual matrimonio con el dicho don Miguel Vempere, á don Joseph Ygnacio Vempere, que todos los referidos mis hijos á excepción del dicho don Francisco, quien tiene Estado de matrimonio, y como tal rige, y gobierna sus Bienes, todas las se hallan en la menor edad los unos de la de catorce años, y todos en la menor de los veinte y cinco; Pero de cuya declaracion passo al reparto de mis Bienes, y Herencias, derechos, y acciones, quales me pertenescan en la forma siguiente =

Primera. Me lego, y mando el tercio de todos mis Bienes, derechos, y acciones que en el día me pertenescan, y me puedan pertenecer por qualquiera titulo, causa, ó razon que sea á las dichas mis dos Hijas doña Antonia, y doña Josepha Almunia, para que los disfruten durante sus vidas; Y caso falliese la una, pase la parte de ella á la otra que la sobreviviere; con el bien entendido, que si la que sobreviviere tomare Estado de matrimonio, ó religiosa, para en tal caso, la excluyo de poder percibir la parte que le tocare del tercio de la dicha su Hermana; Y que pase integramente al dicho mi hijo don Francisco Almunia, ó á sus hijos; Y que assi el dicho mi hijo, como sus hijos puedan disponer libremente de lo que les tocare de dicho tercio, á su voluntad. *Exceptis Clericis loci Sancti militibus et Personis legitimis et illis qui de foro valentie non existant; Nisi dicti Clerici iuxta Veriem et tenorem fori novi super hoc editi*



Dei re maraueole.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVESIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent; Baxo
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Reales
y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve.

Jm Baxo, Lego, y viandoo el Quinto de todos mis Bienes, y Heren-
cia, derechos, y acciones, que puedan pertenecer por qualquie-
ra titulo, Causa, o razon, a mi Hijo don Luis Almania,
para que lo usufructue durante los dias de su vida; Y des-
pues de sus dias pare oйна mejoia del Quinto, a mi hi-
jo don Joseph Ignacio Vempene; Y si este faltare sin hijos
ni descendientes, en tal Caso, passe oйна mejoia a mi ma-
rido don Miguel Vempene viudiesse, y que lo usufructue
durante su vida; Y despues de los dias de oйна mi marido
se agregue oйна mejoia de Quinto al Tercio; Y que ambas
mejoras de Tercio, y Quinto en quien recaygan las pueda
gozar, enagenar, vender, y transportar, como bien visto
lerea, baxo de lo prevenido por la Clausula arriba insea-
da des *Exepit Clerici Socii Vanchi etia. Nisi dicti Clerici ad
vitam suam etia.*

Jm Y en el remanente que quedare, y finjare de mis Bienes,
y Herencia derechos, y acciones, que generica, y univer-
salmente, que oy me pertenecen, y en lo venidero me
puedan tocar, y pertenecer, por qualquiera titulo, Causa,
o razon que sea, instituyo, y nombro por mis Legitimis, y
universales Herederos, a los oïdros mis hijos don Francisco
don Luis, doña Antonia, y doña Josepha Almania, y
a don Joseph Ignacio Vempene, para que, con la benedi-
cion de Dios, y la mia se lo dividan, y partan por

higuales partes, y Cada qual della suya, la posea, goze
y disfrute, venda, y enajene á su voluntad, como á cosa suya
propia, baxo dello prevenido della sup^{ta} Cláusula de
excepti Clerici Louis Vanchi et^a Nisi dñi Clerici aditam suam
adquirerent vel haberent et^a

Item por quanto los referidos mis hijos D^o Luis, D^{na} Antonia, y D^{na}
Josephina Almunia, y D^o Joseph Ignacio Sempere se hallan
constituidos en la menor edad, de los veinte y cinco años y re-
sistan de persona que cuyde de sus personas, y bienes, les
nombro en tutor, y curador al dicho mi marido Don Mi-
guel Sempere, tantum para los dichos mis hijos, é hijos de
mi primer marido. D^o Francisco Almunia; Y respeto que
por el presente este se halla ausente, que por ciertos nego-
ciados, reside en la villa de Madrid; Para en el interimo
que este se restituye á esta villa, les nombro por tal tutor,
y curador á D^o Juan Sempere, y Saliano, á los quales
en su caso, y lugar les doy, y concedo los bastantes pde-
res, y amplias facultades que por derecho me competen-
do poderles conceder, para la Administración, y Gover-
no de las personas, y bienes de los referidos menores; Y que
nes encargo que luego seguido mi fallecimiento formen
Parton, é Inventario, con individual Nota de todos los Bie-
nes, derechos, y acciones, y de todo lo preciso recayente en
mi Herencia; executandolo como judicialmente, por ante
el presente Escribo de quien tengo total satisfaccion, ó por
ante otro Escribo de esta villa, en el caso de no poder assi-
tir el Actuario, pues en que se haga extrajudicialmen-
te, tengo la mira de evitar las Creditas Costas que se
ocasionan en la acción de Inventarios Judiciales, lo que
seria en gran detrimento de mis Herederos; Y para la ma-
yor satisfaccion de dicho Inventario encargo se haga con la
asistencia de mi hijo D^o Francisco Almunia, pues servirá
de poder dar noticia dello recayente en mi Herencia,
mayormente haciendose el Inventario, por el dicho D^o
Juan Sempere, y Saliano estando ausente D^o mi marido.

Poder
he sacó copia
el mismo dñ
esta pagada



EL DÍA CUARTO, VEINTE
DE MAYO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.

para que en la dicha conformidad se hagan dichos In-
ventarios, y se eviten sospechas que puedan originarse
entre mis herederos, pues así es mi voluntad se cumpla.
Y por el presente revoco, invalido, y anullo todos, y qua-
lesquiera Testamentos, Codicilos, mandatos, y legados, que
antes de este tenga hechos, por ante qualquiera Escri-
to en otra forma haver dispuesto de mi Última Voluntad
para que nada valga ni haga fe en Juicio, ni ex-
tra, pues solo quiero valga este que á hora otorgo
por ante el presente Escribo por mi Última Testamento,
y postrema voluntad, el que quiero se guarde, y cumpla
en todas partes. En cuyo Testimonio así lo otorgo ante
mi el Escribo en esta villa de Alcoy á los veinte dias
del mes de mayo de mil seiscientos ochenta y ocho
viendo presentes por testigos D. Juan Vempere, Roque
Giner Crexiente, y Maxio Lopez Perayre vecinos, y mo-
radores, de la misma; Ma. otorgante (á quien yo el
Escribo soy fei Conosco) no lo firmo por causa de su
enfermedad, y rogó á uno de los testigos que lo firmase
por ella. De todo lo qual soy fei = En los = de = Valen =

Roque Giner

Amoré
Juan Bat. Ginea

Poderes Separte por esta pública Escriba como testigos Joseph
de la Cova en Bellitx Ciudadano, Agustín Santamania Perayre, y Joseph
el mismo día, y Lopez Lopez de Paños vecinos de esta villa de Al-
esta pagada Alcoy, Juntos de mancomun et in solidum, renuncian-
do como renunciaron la ley de duobus reis de.

benoí, la autentica presente noçhita de fide
juroribus, y el beneficio de la división, y execucion, y
demas de la mancomunidad, y fianza; otorgamos: que
oamos, y concedemos, todo poder cumplido, libre, pleno,
y bastante qual por derecho requiere, y es necesario pa-
ra Plejos, en Causas Civiles, y Criminales, Comenzados,
o por Comenzar assi demandando, como defendiendo, en
favor de Manuel Escobedo Procurador del número de la
Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de Miguel
Juan Calatayud Agente de Negocios de la misma, a
los dos juntos, y a cada uno de por sí; con la qual qualidad
de poder continuar el uno lo que el otro huviere empezado
para que en nuestros nombres, y representando nuestras perso-
nas, puedan comparecer ante los señores Presidente, Regen-
te, y Oidores de la dicha Real Audiencia, y de otros Jueces,
y Justicias que con derecho puedan y deban, y presenten
pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Exemplamientos, y protestas;
Nieguen, y objeten lo de contrario, y en el termino proximo pre-
senten Cuentas, Testigos, y demas Documentos que Convienga;
Pidan Posiciones, Execuciones, Opciones, Soluciones, embargos,
y desembargos, Ventas, Franques, y remates de Bienes, pi-
dan, y tomen Posiciones, y ampagos, oyan Autos interdictos,
rios, y Sentencias definitivas, recusen Jueces, Letrados, y Cri-
ta^{na} appellen, y supliquen; Pidam Costas, los Jueces, y Cobrem; Ma-
gan, y practiquen todas quantas diligencias; Mas mismas
que notos los otorgantes mandamos, y hazer podriamos
presentes siendo, que para todo lo incidente, y dependiente,
anexo, y coneso les concedemos el poder bastante, con libre
franque, y General Administracion, y facultad de injui-
ciar, y substituir, en la Persona, o Personas, que bien
visto les sea, revocar los Substitutos, y otros de nuevo
nombrar, que a todos les relevamos en forma de
derecho, a que obligamos nuestras Personas, y Bienes ha-
dos, y por haver, o que queremos son apremiados en caso
necesario. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta forma

Teinte maraueñis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de mayo de
mil setecientos ochenta y un años: Siendo Ferrnjo Roque Sinen
Escriviente y Francisco Anasí Oficial de Lana Vecinos de la
misma. Nos otorganter [aquienes Yo el Esno doy fe como
ce] lo firmaron. De todo lo qual doy fe.

Amami
Juan Bat. Sinen

Testamento) En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen
maria Reyna de los Angeles concebida sin la comun
nicacion del pecado original Amen. Sepase por esta
Escritura de Testamento, y Ultima Voluntad, como Yo Chuxito
val Carbonell Jexedor de Paños Vecino de esta Villa de
Alcoy, estando enfermo en Cama de Enfermedad peligro
sa, y xereno de la muerte por ser cosa natural á toda
Orniatura; Pero por la misericordia de Dios, con mi sano, y
enteno Juicio, constante voluntad, y recordada memoria, y con
todo mi Cabales sentido, que Clara, y distintamente puedo
disponer de mis cosas [segun que assi parese al Esno y tes
tigo, de que Yo otro Esno doy fe] Teniendo como firme
mente creo en el alto, é incomprehensible misterio de
la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres
Personas distintas, y en solo Dios verdadero, con fei explicita
creo en todos los demas misterios, que son enseñados, y mandados
creeer nuestra madre la Santa Yglesia Catholica Roma
na, en cuyo fei he vivido, y en ella protesto el vivir, y morir;
Y para que quanto haga, y ordene en este mi Testamento, y

Última voluntad, sea del agrado de Dios, y bien de mi
Alma, elija, por mi Patrono, y Abogado, á la Virgen
madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph su Esposo,
al Santo de mi Nombre, y demas Conteranos de la Corona
bienaventurados; Bazo cuyo Patrocinio espero, y espero es
buen acierto de esta mi Última voluntad, que lo sea en la
forma siguiente =

Primeramente Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor Jesus
Christo, que la Crió, y redimió con el inestimable precio
de su Purissima Sangre por cuyo valor, y por los meriti-
tos de su Purissima Pasión, y muerte, suplico á su divina
magestad, que quando su voluntad sea el apartarme de
esta mortal vida para la Corona, me de Piedad, y mis-
ericordia con mi Alma, y la Coloque en la Corona. Patena.
bienaventurada para donde fue Criada =

mi cuerpo le mando á la Herma de que fue formado, y que
despues de sus dias sea vestido con Abito del Padre San Fran-
cisco de Asis, tomándole por su Limona del Real Conuen-
to de Recoletos de esta vida, y que asy vestido sea sepultado,
en la Sepultura de la Capilla de Nuestra Señora del No-
rio de quien soy Capellan =

Quiero, y mando, que mi entierro sea particular, con la
asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, ó vicario
con su acostumbrada Capa; Y con la asistencia de las Illus-
tres Cofradías de Nuestra Señora de la Assumpcion, y del No-
rio; Y que en el dia de mi entierro si bona fuere se diga
misra Cantada de Requiem con Diacono, y Subdiacono,
y ofrenda acostumbrada; Y si el entierro fuere por la tarde
se digan oraciones de difunto, con la solemnidad acostum-
brada =

Quiero, y mando que de los mejor, y mas bien parado de
mis bienes se tomen veinte libras de moneda Provin-
cial, y que de ellas se pague el coste de mi entierro, Limona
de Abito, asistencia de Cofradías, y demas actos funerales,
y que se den de limona á la Casa Hospital de Pobres en

tenmos de esta villa ocho reales de vellon, por sola unavez
y pagado que sea todo dello sobrante, se celebren misas rui-
das por mi Alma, o de las que Dios fuere servido, con limo-
na de quatro Suelos, a disposicion de mis Albaceas, que
abajo nombrare =

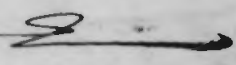
ffm Quien, y mando: Que todas mis passivas deudas, sean pa-
gadas, a la Persona, o Personas, que legitimamente hizieren
constar serles deudas, con Legitimas, o privadas Cargas, o Es-
tado digno de fe, y credito, sobre que encargo en este
particular el mayor fuero de conciencia =

ffm Nombro por mis Albaceas, y Pio Executor Testamentario
ami Primo Christoval Carbonell, con los Poderes, y
amplias facultades, que se acostumbrari dar a los Alba-
ceas de Almas, que pueda tomar de mis Bienes lo que
fuesen necesarios para el pago de mi Deuda, y venderlos
en publica Almoneda, o privadamente rematados, que
quanto en este particular obrare se dara por bien he-
cho, como si lo mismo lo huviesse executado

ffm Declaro, que contrahe matrimonio con Maria Ujoa, y que esta
me aporto cinquenta libras de moneda provincial, o lo que
constare por la Cuenta que se otorgo en aquella ocasion; y de este
matrimonio nos quedan en hijos Legitimos, y naturales, al Padre
Lorenzo Carbonell Religioso Agustino, a Miguel Carbonell, y
a Tomara Carbonell muger de Joseph Julia, y que a esta
sele dieron como unas veinte libras, al tiempo de tomar Estado
de matrimonio

ffm Declaro: Que a excepcion dello que me aporto mi dicha mu-
ger al matrimonio, todo lo recayente en mi Herencia son
Patrimoniales, menos un real, de los dos que existen en casa
que es de mi hijo Miguel Carbonell, y que este tiene como
unas veinte libras de moneda provincial, lo que decla-
ro para inteligencia de mis herederos. Hechas estas
declaraciones, passo a hacer el reparto de mis Bienes, en
la forma siguiente =

Primera. Dexo, lego, y mando, a la dicha Joaquina mo-





Teinte en blanc.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.


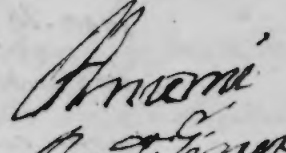

ya mi muger el Quinto de mis Bienes, en remuneracion de los buenos, y agradables servicios, que le devo, hasta el dia, y espero merezca de oy en adelante, y que de su importe pueda disponer, y disponga á su voluntad, como á cosa suya propia en quien bien visto le sea. *Excepti Clerici loci Sancti militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de jure Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici justa Veniens et Tenorems fori novi super hac est bona ipsa aditam suam adquirent vel habent; Bajo la pena de Comiso segun el Tenor de los antiguos Reales, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.*

Item Ten lo remanente que quedare, y sinjones de mis Bienes, y pertenencia de derechos, y acciones que generica, y universalmente oy me pertenecieren, y en el venidero me puedan tocar, y pertenecer; por qualquiera causa, ó razon que sea instruya, y nombre por mis legitimos, y universales herederos, á los referidos mis Hijos el Padre Lorenzo Carbonell, Miguel Carbonell, y Tomasa Carbonell, para que se lo partan por iguales partes, con la bendicion de Dios, y mia, trayendo á cotacion cada qual, lo que se le haya dado al tiempo de tomar el Estado, ó en otra ocasion, que cada qual de la parte que le toque, la goze, disfrute, cambie, y enagenen á su voluntad. *Exco de lo prevenido en la incerta Clausula de excepti Clerici loci Sancti etc. Nisi dicti Clerici etc.*

Y por el presente revoca invalido, y annullo todo, y qualquiera Testamentos Codicilos, mandas, y legados

Podex
Copia en la
da.

que antes de este haya hecho, por ante qualquiera
 Esso o en otra manera haya dispuesto de mi Última Volun-
 tad, pues solo quiero se guarde, y cumpla este mi Último tes-
 tamento, por mi Última, y postrema Voluntad, el que quiero,
 se guarde, y cumpla, en todas sus Partes. En cuyo testi-
 monio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alay, á los
 veinte y siete dias del mes de Mayo de mill Setecientos
 ochenta y un años: Siendo Testigos Roque Giner Excoite
 Joseph Crpi, y Christoval Carbonell Jueces de Paños ve-
 zinos de la misma. Y el otorgante [a quien Yo el Es no
 soy, fee Conosco] no lo firmo porque dize no saber, y asu
 ruego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual soy fee=
 En d^o = x = a y = b = Valen

Roque Giner 
 Antoni 
 Juan Baut. Giner 

Postea) Sepasse por esta Publica Carta, como Yo Joseph Peyro
 Copia en laiga Labrador vezino de la presente Villa de Alay, otorgo por
 da. la presente que soy, y Conosco todo poder cumplido Valen,
 Ueno, y bastante, qual por derecho me requiere, y es necesario
 para Pleytos a favor de Joseph Uacia Procurador de
 esta misma vezinod, que presente, y aceptante es, para
 todos mis Pleytos en Causas Civiles, y Criminales, Comen-
 zado, o por mover, assi demandando, como defendiendo,
 de forma que en mi Nombre, y representando mi Perso-
 na pueda comparecer ante qualquiera Jueces, y
 Justicias de su Magestad, que con derecho pueda, y deya, y
 alli constituido, haga Demandas, Pedimentos, Requirimientos,
 Citaciones, protestas, y emplazamientos, niegues, y objete lo de
 contrario, presente Crudos, Testigos, y Provaras, fache, y contra
 diga lo de contrario, pida posiciones, execuciones, Prisiones,
 solturas, embargos, y desembargos, Ventas, y remates de
 Bienes, tome Posiciones, y amparos, y haga y pida, y ha-
 gan por las partes Contrarias Juramentos de Calumnia

Udite marasale.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Positorio, y supletorio, y otros que conuenga, recuse, Jueres, Letra-
dor, y exco^o o^oga. Auto, y sentencias, interlocutorias, y disti^oni^oas
consienta lo favorable, y dello aduerso appelle, y suplique; Pida
Cotas las Jure, y cobres; Y haga quantas diligencias, lo el o^ogan-
tante haria, y hara poria presente siendo; Que para
todo lo incidente, y dependiente anexo, y conexo, le conseo el
bastante poder, con l^ore franca, y General Administra-
cion con la Facultad de injuicia, y substitua estos Poderes
en la Persona, o Personas que bien visto le fuere, que a
todos les relieuo en forma, con mi Persona, y Bienes,
a que quiero ser obligado, y en caso necesario apremiado
con el rigor del Derecho. En cuyo Testimonio asi lo otorgo
en esta dicha villa de Alca^o a los veinte y siete dias del mes
de mayo de mill setecientos ochenta y un años: Siendo Testi-
gos Roque Gineza Escriviente, y Antonio Juan, y Clara Cerro
vecinos dela misma, y el otorgante, a quien yo el Escriuano
Jes^o Conrco) no lo firmo porque d^o no sabo, y a^o luego
lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual soy fe.

Roque Gineza

Amemi
Juan Bas Gineza

Poderes Sepasse por esta publica Carta como yo don vicen-
te de Puigmotto vecino dela presente villa de Alca^o
otorgante pago
por d^o 12 de
otorgo que doy, y conseo todo Poder cumplido, a don Juan
Francisco volante de caris Procurador en la villa, y corte
de Madrid, ausente a este otorgamiento, bien, que como repre-
sente, y acceptante fuere, para que entienda, y me defienda



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Yo Jopedor de Paños, Verinos de la misma, y el otorgante
de, a quien yo el Esno doy fei conosco) lo firmo de todo
lo qual doy fei.

D. Vicente D. Diego de *Ancón*
Juan Baut. Giner *Ancón*

Venta de } Separse por esta publica Esc^{ta} como yo Joaquin
tierra. } Falco Herrero Verino del Lugar nuevo de San Rafa.
Copia para en } el; Por quanto Vicente Brotons Labrador del mismo
Lugar, hizo Execucion en mi persona, y bienes por
la Cantidad de treinta y ocho libras, resta que yo le
quedava deviendo de las sesenta y tres libras, de lo Es^{ta}
de obligacion que á su favor le otorgue por ante No.
que Francisco Esno de la Villa de Corontayna, Baro
cientos Calendario; á cuya Execucion me opusse por
cientos derechos, en que pretendia haver mi derecho;
Siguiere la Causa hasta el Estado de Sentencia, la que
se falló segun los meritos que de los Autos resultavan
á cada uno; Y me Condene en haverle de pagar á
dicho Brotons, Cierta Cantidad de lo principal, con la
metad de las costas hechas por el dicho Brotons; En el
qual Estado, me hallame á pagante lo uno, y lo otro, y
por no hallarme, con Efectos, Nos hemos convenido, en que
yo le otorgue venda de un pedazo de tierra Huerta, y Secano
contingente de dos Bancalitos con tres fanecabos poco mas
ó menos, con los linder que abajo se dixan por el precio
de veinte y ocho libras, deviendo las resten dicho Brotons
con la obligacion de hacerse pago de la resta que yo le

Licencia)

quedava deviendo de la Principal Deuda, y de la Condona
 de la mitad de sus Costas, y á demas haver de satisfazer
 y pagar las por mi hechas, que le quedi deviendo al Juez, y
 Cri.^{no} y demas Subalternos mis Herederos, y en el dicho respe-
 to, con el derecho de Luismo, y con la dicha Convencion, he Conde-
 sendido con la enunciada Venda; Y siendo preciso para su
 Execucion la correspondiente Licencia del Señor Territorial,
 y Directo de dicho Lugar, me la tiene Concedida, la que des-
 nuestro, que es del tenor siguiente = *Alcay siete de Junio de*
Licencia) mil setecientos ochenta y uno = Por el presente, y en su virtud, Con-
 cedo Licencia á Joaquin Valco Herrero, y vecino de mi Lugar
 de San Rafael, para vender á Vicente Brotons Labrador de la
 misma Verdad, un Pedazo de Tierra, que contiene dos Ban-
 calitos, y resca de Arax como unas dos Fanecadas, poco mas, ó
 menos, en la Partida del Fondo de dicho Lugar, que linda
 por una parte con Tierras de Francisco Muix del mismo
 Lugar, con las de los Herederos de Joaquin Paliana, con las
 de Vicente Segura, y con las del mismo Vendedor, todo Terri-
 no de dicho Lugar de San Rafael, y por lo mismo dichas
 Tierras de su mismo término, tenidas á mi Dominio ma-
 yor, y Directo, y á todos los demas derechos Emphyteuticales
 por Precio de veinte y ocho Libras, y á cuyo respeto tiene
 ratificado el derecho de Luismo, que son dos Libras diez, y
 seis sueldos, por lo común, y perteneceme de Luismo la de-
 zima Parte del Valor, en que se estima, y vende. Y por la
 Verdad, y para que conste de dicha Licencia, hago este en
 dicha Villa dicho día, mes, y año = Don Rafael de Seals =
 Usando de la referida, é incerta Licencia, de grado, y
 cierta Ciencia tengo, y conosco; que por la presente
 vendo, y soy en venta Real al dicho Vicente Brotons
 que está presente, y mas abajo aceptante las enunciadas
 tres Fanecadas de Tierra de nuestra, y vecano, extensivas
 á dos Bancalitos, sujeta al Pago Dominical, y Comunal, segun
 las demas Tierras de dicho Lugar, en la misma Confe-
 rrencia que se expresa en la Concedida Licencia, con

TO, VEINTI
 AÑO DE MI
 Y OCHENT

Telotogam.
 firmo de...

uoni
 er...

Jo Joaquin
 de San Rafa.
 n del mismo
 y Bienes por
 que lo le
 Libras, de lo Cu.
 por ante No.
 entayna, pero
 ne opuste por
 mi derecho;
 tencia, la que
 hitor resultaban
 de pagar á
 incipal, con la
 Brotons; En el
 mo, y lo otro, y
 mvenido, on que
 Hueltas, y Secano
 ecadas poco mas
 por el Precio
 a dicho Brotons
 nesta que lo le



Trate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

todos los derechos de suismo fadiga, y demas dela Emphri-
terris, y libre de otro impuesto, ni obligacion especial, ni ge-
neral, y por tal cargo esta venta por el referido precio
de las veinte y ocho libras retenidas en el mismo vicen-
te Duxotom Comprador, para los fines de pagar los Car-
gos que van insinuados; Y en la dicha Conformidad, me
doy por satisfecho dela referida Cantidad, la que de-
claro sea el justo valor de dicha herxa; Y de lo que
en alguna manera pueda valer mas, le hago gracia,
y donacion a dicho Comprador, pura, perfecta, y acaba-
da que el derecho llama intervisor con toda insinua-
cion: Y renuncio, la Ley de Alcalá de Henares, que tra-
ta dello que se compra vende, o permuta por mas, o
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el Engaño con las demas Leyes que con
ella concuerdan; Y desde ay para adelante, me de-
cisto, y granto del Dominio, y Posicion, Título, y re-
curso, y de todo lo demas que por derecho me pertene-
ca haciendole dueño indubitado dela dicha herxa,
para que la posea, goze, y disfrute, y la enagene como
a cosa propia. Excepi Clericis loci Cameris militibus et
Personis Religionis et alijs qui de jure valentie non eris.
Fuit; Nisi dicti Clerici iusta veniem et tenorem suis.
noni super hoc eadē bona ipsa ad vitam suam adqui-
rent vel haberent; Y bajo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage-
stad de nueve de Julio, mil setecientos treinta y nueve. Yo
Doy Poder qual por derecho requiere, constituyendole

en mi propio lugar, y en su fecho, y Causa propia, para que
del modo que mas le convenga tome la posesion, y tenencia
de dicha Heredad, y me obligo de Eviccion, y Vaneamiento
de esta Venta, de forma que de qualquiera Pleito, o Que-
cion, que sobre ella se moviere siendo requerido por
su parte tomare la voz, y defensa, y a mi Costa lo re-
quiere hasta delante en pacifica Posesion; Y deno hazerle
le bolviese, y restituirle, quanto de mi Cuenta, y por los
respetos que arriba quedan insinuados, huviere pagado
con mas las Costas, danos, y Perjuicio, que se le huviere
ocasionado, y a ello seme pueda apremiar, en conformidad
de esta Carta en que lo ofiexo, con relevacion de otra
Prueba, aunque de derecho se requiera. E Yo el referido
Vicente Baxtoni Comprador, que presente soy, accepto esta
Carta en todo, y por todo segun, y en la forma que es
concebida, y me obligo a satisfacer, y pagar por Cuenta
de dicho Joaquin Salco vendedor los Creditos, que arriba me
van encargados deviendoles de satisfacer a sus respectivos Here-
daderos, segun arriba queda dicho, deviendoles de sacar, a paz
y salvo en un todo, con lo qual me doy por satisfecho de todo
quanto me pudiese deudar por tratos, y Contratos assi de la
insinuada obligacion, como por los respetos de la men-
cionada Sentencia, de que le otorgo Carta de Pago
y finiquito en forma; Ten nigual me obligo a sati-
fazer, y pagar al Venor Territorial, y directo de dicho
lugar, o a quien su derecho representare los derechos de
minutales, que se le devan pagar anualmente por la
referida Heredad, y demas derechos de Tercio, Joriga,
~~de la~~ ~~empñitensis~~, sobre que le reconosca por
~~Queno~~, y Venor, al que en el dia lo es, y a los que en
adelante lo pessen, a que seme no de poder apremiar
segun procega de derecho. Y cada una de las dichas Par-
tes por lo que respectivo toca a cumplir obligamntas.
Personas, y Bienes naidos, y por naver, y danos Poder a los
Juzes, y Jurnicias de su magestad, que de nuestras Causas

VEINTE
DE MIL
CIENTA

as de la Emphi.
especial, ni de.
referido Precio
al mismo Vicen.
pagara los Can.
litudad, me
de, la que de.
; Y de lo que
le hago gracia,
leta, y acaba.
toda insinua.
tenaces, que tra-
ta por mas, o
y los quatro años
Leyes que con-
elante, me de.
tulo voz, y re-
me portere.
dicha Heredad,
enagene como
is militibus et
lentie non exis-
tenorem foris.
suam adqui-
de Comiso segun
don de su mag.
y nueve de
nstituyendole



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE - MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

puédan conocer, en especial a las de dicho lugar nuevo de Sr.
Rafael, a cuya jurisdicción nos sometemos para que se nos pue-
da apremiar como por sentencia pasada en las yndias, y por
nuestro consentimiento, y renunciámos nuestro domicilio, y pro-
pio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y la ley reconve-
nient de jurisdicción omnium iudicium. La Otrima praelma-
tica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro
Reyno con la General del derecho en forma. Y atendida la
naturalera de esta Caxa, queremos, que copia de ella
se presente al Oficio de Hipotecas en el término de seis
dias, bajo la pena impuesta por Real Praelmatica expe-
dida en esta razon. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron
en esta Villa de Atcoy a los siete dias del mes de Junio
de mil setecientos ochenta y un año. Siendo Testigos Roque
Giron Cronista, y Joseph Pasqual Jurador de Paño, ve-
zinos de la misma; y de los otorgantes saquienes Yo el Sr.
Doy fei Conosco firmo el que supo, y por el que dice no
saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos. De todo lo qual
Doy fei.

Vicente Brozos

Juan Bap. Gines Cu

Roque Giron

Poder } Copiar por esta publica Caxa como lo el Sr. Dn
Copia con sello B.º }
pago lo p. vellon Buena ventura a los 7.º de Junio de la presente Villa

mas auedis.



SE... CUARTO, VEINTE
AÑO DE MIL
SE... Y OCHENTA
Y...

de Alcoy, á cuyo cargo está la Fabrica de Papel para el Real Servicio en mi propio molino, situado en término de esta dicha Villa, otorgo: Que por lo presente, doy, y concedo Poder especial, y bastante, qual por derecho se requiere á favor de Francisco Juan Arriero de esta misma Verindad, ausente á este otorgamiento, mas como si presente, y acceptante fuese, para que por mí, y representando mi Persona, pueda percibir, y cobrar, del Señor don Francisco de Paula Verdes Montenegro Comisario de Guerra de los Reales Exercitos, Vecino de la Ciudad de Valencia el Valor, ó importe del Papel, y Portes, que de Cuenta, y orden de la Real Hacienda tiene entregado por mí el otorgante, en la Real Alhama de dicha Ciudad; como tambien para percibir, y cobrar las demas paridades que de Cuenta de mí el dicho otorgante, se remitan en lo sucesivo, con los Portes de ellas: Y de lo que percibiese, y cobrare, otorgue Cartas de pago, recibos, y otras Cautelas, que correspondan en abono, y resguardo del pago que se efectuasse. Pues para ello le doy el bastante Poder con Vna Franca, y General Administracion con relevacion en forma, que á todo quieros sea obligado, y en caso necesario apremiado, en el modo, y forma que de derecho proseda. Lo que assi otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, á los ocho dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y un años: Viendo Testigos Vicente Gisbert, y Mathias Torreguara maestros Fabricantes de Pañon, Veri-

VEINTE
DE MIL
CHENTA

an nuevo des...
naque se no fue...
largado, y por...
domicilio, y pro...
y la ley rionos...
Primo praelma...
lejos de nuestro...
Valencia la...
 copia de ella...
 término de...
Pracmatica expe...
assi lo otorgaron...
 mes de Junio...
 lo Testigos Roque...
 on de Pañon, ve...
 mienes Yo el C...
 el que dize no...
 n. de todo lo qual

Yo el Sr. Dn
Eines Cu...

Yo el Sr. Dn
presente Villa

nos, y moradores en esta dicha villa; Y el otorgante
(á quien yo el Cero soy feo conoso) lo firmé de todo lo
qual soy feo.

D. Ventura Motta

Juan B. Guzmán

Presentacion en la villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Ju-
de Beneficio) no de mil setecientos sesenta y cinco años. Antemi el Cero
Cero y pago y testigos infraescritos, comparecieron Francisco Peres de
por 200 30 20
de Bellon
vicente maestro en la Real Fabrica de Paños de la mit.
mas, y Josepha Peres de Andres, mujer de Tomas May.
na de la misma verindad (á quienes yo el Cero soy feo
conoso) y dijeron: Como en el dia diez y seis del mes de Mar-
zo pasado en este dicho año, don Antonio Almunia, y la-
zerio Pbro. como Sindica Capitular que lo es del Reveren-
do Clero de la Parroquial Yglesia de la presente villa, con-
stituido en las casas de los comparecidos, les notifico, é
hizo saber lo acordado por el Señor Dr. Dn. Ygnacio Pa-
cia Almaraz Pbro. Provisor, y Vicario General de esta
diocesis, su fecha en el palacio Arzobispal, dia diez
y siete de febrero del citado año, á fin de que hallan-
dose en turno el Beneficio del Numero diez y nueve
Fundado, é instituido en la Parroquial Yglesia de la
presente villa, bajo la Invocacion, y Honorificencia de
los Santos Reyes, en el qual, como á los mas propinquos
Parientes, y consanguineos, en la familia de los Peres de-
rendientes del Fundador; Lestoca, y teniendo el radicado
derecho al Patronato de dicho Beneficio vacante en el
dia, desde la renuncia que hizo Dr. Rafael de Scals: Por
tanto, en virtud de la dicha Amonestacion, que se les hizo por
el referido Vindico, y queriendo vraz de las acciones, y dese-
chos que indubítadamente les pertenecen en el dicho Patrona-
to, tienen hecha mancomunada resolucion, y voluntad de
hacer Presentacion, y gracia del referido Beneficio, en



Diez y maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.

Favor de Antonio Yles Estudiante de Filosofia en la
Ciudad de Valencia, hijo de Joaquin Yles, y de Joaqui-
na Piñent Legitimor Consortes vecinos de esta Villa de
Alcoy; Y poniendolo en su Execucion, precedida la Licencia
que de Madrid a Vuesas es permitida, la qual ha sido
pedida, y Concedida en la forma debida (de que lo el C^{no}
dox fei) Y deseando dar gusto a Dios, y a su Santissima Ma-
dre, Sabidores de sus denotas, de grado, y Ciencia Ciencia
Otorgan que por la presente hacen Presentacion, y Exata
del expressado Beneficio, en favor del mencionado Antonio
Yles Estudiante de Filosofia natural de esta dicha Villa
en quien como Sabidores concurren las Calidades necesarias
para el obtento de dicho Beneficio, cumpliendo con sus cargas,
y obligaciones, guardando la Instruccion de el, Encargadas
por el Fundador, para que le haya, goze, y disfrute su renta
segun los Anteriores: Y piden, y Suplican en fuerza de esta
Presentacion al, Yltimo Señor Arzobispo, y su Reverendissimo
visor, y vicario General de esta diocesis, y su Reyno, la hayan
por bien hecha, y manden hacer, y que se haga en el
lo dicho Antonio Yles Colacion, y Canonica Instruccion
y dante la Porcion correspondiente del referido Beneficio. Y la-
razone a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que
hizieron en forma de derecho, que no ha intervenido en
este nombramiento, dolo, fraude, Simonia, ni especie
de ellas, ni otras illicita Racion, ni Corruptela reprovada
en derecho, ni se espera la haya en tiempo alguno; Porque
la otorgan libre, y espontaneamente, sin haver sido molesta-
dos, amenazados, ni en modo alguno Engañados, Y prome-

Y el otorgante
me de todo b
mi
ina Co. y
del mes de Ju.
Antoni el C^{no}
ico Pexes de
ñon della mis.
Comar May.
C^{no} dox fei
del mes de mar.
munia, y la.
es del Reveren.
ente Villa, Cons.
er notifico, é
Ygnacio Pa.
al de esta
gal, dia diez
que hallan-
diez y nueve
plecia de la
ificencia de.
propinquos
delos Pexes de
to el radicado
vacante en el
de scals: Por
e seles hizo por
cciones, y dese.
el dicho Patrona.
y voluntad de
Beneficio, en

261
ten no revocan por ningun Titulo, motivo, ni Causa,
en tiempo alguno esta Presentacion, y que sea valida,
y subsistente para siempre esta Causa en todas sus partes;
Y mayor abundamiento, y para en el caso necesario, igualmente
nuestro Organ: Que dan, y consienten todo Poder cumplido qual
por derecho se requiere, y es necesario a Miguel Bayot para que
en nuestros nombres, y representando nuestras Personas, comparezca
ante el Ilmo y Reverendissima Señora Arzobispo de Valencia;
eo ante el Reverendo Oficial, y vicario P. y ante quienes con-
veniga, y menester sea, para que tengan abien se efectue esta
Presentacion, y gracia del dicho perpetuo Beneficio Catedral vacante
por la referida renuncia del Sr. Don Rafael de Scala
a favor del renunciado Antonio Yler, y no en otra Persona, y
sobre ello haga, y practique qualquiera Acta, y diligencias
assi Judiciales como otras Judiciales que condegan, y las mis-
mas que los Organos hanian presente siendo, y las que
de derecho se requieran, y devan hacer, y tener su ma-
pecial Poder, y presencia Personal, de los dichos Organos,
que todo lo devan por suplido con las Clausulas necesarias
que quienes traxen por expresas, y aqui repetidas a la letra;
Y que con esta especialidad se entienda otorgada esta Causa de
Presentacion, y gracia, de suerte, que por ninguna sutilesa
de derecho, no de dexar de tener su debido efecto, y cumpli-
miento. Con cuyos requisitos le devan y oren al dicho Ba-
yot el Poder bastante, con facultad de injurias, y Sub-
stituir estos Poderes, en la Persona, o Personas que bienle
le sea; Y su cumplimiento, y finera obligan sus Plenos
presentes, y futuros; Y dan Poder a los Jueces, y Justicias de su
Majestad, que de las Causas devan conocer, y a las que el
dicho Bayot, o sus Apoderados Substitutos les cometieren, o
cuya Jurisdiccion, se cometan estos Organos con otros
sus bienes, con toda relevacion en forma; Y renun-
cian su domicilio, y proprio fuero, y otro que devan
ganassen, y la ley si convenierit de Jurisdiccionne omni-
um judicium la Otimo Pragmatica de las Sumisiones,
y demas leyes y fueros de su favor con la General

Presentacion
de Beneficio
Copia de
p. d. n. 302
Valladolid



Teinte marqués

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

del terno en forma. Ha referida Josepha Perez otorgante renuncia las leyes del Reydono Venatur Consulto nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid, y partidas, y las demas de su fuero, porque sabidora de ellas, y sus efectos, son averia del presente. Como no quiere le valgan en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, y referidos dia mes, y año: siendo testigos Roque Piñera Cresniente, Ydesoro Pastor, y Joseph Pastor oficiales de Lana vecinos de la misma. Nos otorgantes no lo firmaron porque o por no saber lo que a ruego de ellos lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual soy fe:

Pedro Ginerz

Juan Batt Ginerz

Presentacion) En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de
de Beneficio) Junio de mil setecientos ochenta y dos años. Ante mi
Copia recibí el C.º de su Magestad, y testigos infrascriptos, compare
p.º don Jo.º de Dios Lorenzo Perez Labrador hijo de Jorge vecino de la misma
villa (a quien yo el C.º na soy feº Concoj) y dice: Que en el dia
ocho y seis del mes de marzo pasado en este dicho año, don
Antonio Almaraz y Naranjo P.º, como Vinero Capitulante
del Reverendo Clero y Patrono qual Ylesia de la presente
Villa, constituido en la Casa del comparecido, le notifiqué
e hizo saber la Providencia acordada por el Ven.º Sr.
Dr. Fermín Ygnacio Parada Almaraz P.º. Provisor, y
vicario General de esta diócesis, en fecha en el Palacio
Arzobispal en el dia diez y siete de febrero del ci.
19

891
tado año, a fin de que hallándose en turno el Beneficio
Eclesiástico del Numero diez y nueve, instituido, y fundado
en la Parroquial Iglesia de la presente Villa, bajo la Invoca-
cion, y veneracion de los Santos Reyes; en el qual, el Compareci-
do Lorenzo Perez, siendo el mas propinquo Pariente, y Conan-
guíneo en la Familia de los Perez, y descendiente del funda-
dor del nombrado Beneficio le toca, y pertenece el derecho,
e indubitada Dicha al Patronato de dicho Beneficio, vacan-
te en el día desde la renuncia que hizo don Rafael
de Scalí: Por tanto en virtud de la Dicha Amonestacion
que se le hizo por el referido Obispo; Y queriendo Vras
de las acciones, y derechos que indubitadamente entien-
de el Comparecido haver en el dicho Patronato, tiene hecha
resolucion, y voluntad de su Presentacion, y gracia del
referido Beneficio Eclesiástico en favor de Antonio Felix
Carrizante, y conante la Dicha en la Ciudad de Valen-
cia, Hijo de Joaquin Felix, y de Joaquina Piñon, Legiti-
mos Conyortes, todos vecinos de esta dicha Villa de Alcoy;
Y poniendolo en su Execucion, deseando dar gusto a Dios, y a
su Santissima madre, sabido de sus derechos; de grado, y cierta
Ciencia otorga: Que por la presente hace Presentacion, y
Gracia, segun, y en la mejor forma que de derecho proceda
del expresado Beneficio, en favor del mencionado Antonio Felix
Natural segun dicho queda, de esta dicha Villa, en quien
concurren las Calidades necesarias para el obtento de dicho
Beneficio, cumpliendo con sus cargas, y obligaciones, guardan-
do la Instrucion de él, Encargadas por el fundador de
dicho Beneficio, para que le haya, goze, y disfrute su renta,
segun los Anteriores poseedores lo han sido, sobre que se
encarga el peso de conciencia; Y para, y duplicava al
Ytmo Señor Arzobispo de este Reyno, y a su Reverendo
Procurador, y Vicario General de esta Obispa; mandan hacer
y hagan en el caso dicho Antonio Felix Colacion, y Canoni-
ca Instrucion, y le manden dar la Correspondiente Poses-
cion. Y para á Dios Nuestro Señor, y a mi Señal de Cruz
que hizo en forma de derecho, no haver intervenido

El presente año de mil...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VITO.

en este Nominamiento, y Presentacion, solo, fraude
Simonia, ni expecte de ella, ni otra illicita Paccion, ni
conyugada, reprobada en derecho, ni se espere la naya
ni intervenga en ningun tiempo; Pues la otorga libre,
y espontaneamente, sin haver sido violentado, amenazado,
ni en modo alguno Engañado, prometido como prome-
te, no revocan esta Presentacion, por ningun modo, moti-
vo, ni causa, en tiempo alguno, y que sera valida, y
subsistente esta Escria y dicho Nominamiento, y Presentacion
en todas sus Partes. Y mayor abundamiento, y en caso
necesario, otorga igualmente que da y concede todo el
Poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se re-
quiere, y es necesario, a Miguel Bayot para que en
Nombre de este otorgante, y representando su Persona
comparera ante el Ylmo. y Reverendissimo Señor Arzobispo
de Valencia, eo ante su Reverendo oficial, y vicario General
y ante quienes convinga, y necesario sea, a presentarse, y presen-
tar el expresado, y Perpetuo Beneficio Eclesiastico, vacante
por las causas susodichas, al Ciudadano Antonio Yles, en sus ten-
ciones, y no en otra; Y sobre todo lo qual, haga, y practique este
Procurador, todos quantos actos, y diligencias Judiciales, y extra
Judiciales que convingan, quales las practicara, y hazer
proxia presente siendo el otorgante, siendo tal, y de tal
Calidad, que segun derecho se requieran, y devan haver, y para
de mas especial Poder, y presencia personal del otorgante,
que todo lo deva, y oia por cumplido, con todas, y qualesquiera
clausulas necesarias, que con todas las quiere, havon por ex-
presadas, y repetidas a la letra, en que quisiere se entienda
ser otorgado esta Escria. De suerte, que por ningunas

reñidera de derecho, na de dexar de tener su devido efecto, y cumplimiento, pues lo dava, y dio en Poderes a dicho su Procurador tan bastantes, como ordo queda, con facultad de injuiciar, Jurar, y Substituir, en la Persona, o Personas, que bien visto le sea; que á todo les reliera en forma con todos sus Bienes havidos, y por haver, que á todo quiere ser obligado, y en caso necesario apremiado, segunpro. Toda de derecho En cuyo testimonio asi lo otorgó en esta dicha villa de Alcoy, y república dia, mes, y año: siendo testigos los que siner Cronio oriente, y Antonio Lario. Batanero, vecinos de la misma; y el otorgante (a quien yo el es no soy fei conoz) no lo firmo porque no lo sabo, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual soy fei.

Yoque siner *de* Juan Bautista Gineza *de*

Poderes y Sepasse por esta publica Carta como Notorio lo copia con ellos, y en virtud, Jayme Payá, y Joseph Blanquer, todos ves de oficio. Labradores, y vecinos de la presente villa de Alcoy; Por quanto tenemos que deduxin en tela de juicio, ciertas Pretensiones, derechos, y acciones, y por rason del oficio que professamos, no lo podemos practicar: Por tanto, Juntos de mancomun et insolidam renunciando como renunciarnos la ley de duobus reis debendi, la autentica presente. Notitia de fide. juroribus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad, y Jura otorgamos: Fue tamon todo poder cumplido, qual por derecho se requiere, a favor de Nicolas Rosello Canajero de esta misma verindad, que presente, y acceptante es, para que en nuestros mancomunados nombres, o por el derecho, o derechos, que respective Notempeta, pueda comparecer, y comparezca ante el Cavallero Corregidor de esta villa, y de otros Juezes y

Cleioe marañebis:



EL CUARTO, VEINTE
MAYAVEVES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Justicias de su Magestad, que por derecho pueda, y de-
va, y pida, demande, responda, y niegue, requiera
quiere, y proteste, saque Censos, Testimonios, y otros Pa-
pales, en Justificacion de nuestro derecho, y lo presen-
te, oponga excepciones, decline de jurisdiccion, pida
Beneficios de restitucion, presente Cuentos, Testigos, y
Provanzas, fache, y contradiga lo de contrario, re-
cure Jures, Letrados, y Escrivano, y siemto menester
expresse las causas, las Jure, pruevas, y se aparte
de ellas, haga, y pida se hagan por las partes con-
firmar Juramento de Calumnia, Perjurio, y suple-
tario, y otros que convenga; pida Execuciones, Sequestros,
Embargos, y Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes,
Jorne, Posiciones, y amparo; oja. Autos, y Sentencias, in-
terlocutorias, y definitivas; Haga, y practique quantas
diligencias practicaniamos presentes siendo, que para
todo lo incidente, y dependiente, anexo, y conexo, le damos
el bastante poder, con Vna franco, y General Aboni-
ficacion, con la Facultad de Infuccion, y Substituto
en la Persona que bien visto le sea, que a todo lo re-
levamos, con nuestros Bienes presentes, y futuros, sobre que
queremos ser obligados, y en caso necesario apremia-
dos segun proceda de derecho.

Y respeto de que en derechos, y Demandas, que pretende-
mos indagan por medio de dicho nuestro Procurador
con de una misma Contencion, que les pretendemos
contra un mismo sujeto, igualmente cada qual de
ellos, respectivo para nuestros mancomunados Interes-
za, le damos, y concedemos al expresado Nicolas Bot-

de deudo,
Rodenas a
no queda, con
en la Persona,
er reliacion
que a todo
iado, segun pro.
en esta ordena
do Testigo lo.
vezino de la
y el Conoso)
uego lo hizo

mi
inea
Nostro lo
nquen, todo
e presentes
ve deduzin
drechtos, y ac-
lessamos, no lo
mancomun
neciamos la ley
presente. Noe
de la Dicion.
idad, y hiansa
mplido, qual
de las Borellas
e presente, y
comunados non.
pective Norem.
ante elca-
ros Juezes y

Ha todo Poder, qual por Derecho sea menester para
 que en nuestros Nombres, y representando nuestras Perso-
 nas, pida, demande, y cobre de qualquiera Personas
 de qualquiera Clase, y calidad que sean, residenten en
 esta Villa, como de las moradoras en otras poblaciones,
 todas, y qualesquiera Cantidades, de Dinero, trigo, Secada,
 Panizo, Azeite, o otras cosas que se nos deban, en virtud
 de Censos, Quarentigias, o privadas, o que en otra manera
 se pueda acreditar sean los dueños; y de lo que percibiere
 y cobrare, ponga Cartas de pago, finiquitos, recibos, y
 otras Cartas, en abono, y seguridad de lo que pagaren;
 Y en esta razon menester fuese, parezca ante la Justi-
 cia que con Derecho pueda, y deya, haciendo todos los
 Actos Judiciales, y extra Judiciales, que necesitare para la
 Cobranza, que para todo ello, antes, y con esso, le damos
 el poder bastante; qual por Derecho le haya menester.
 En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta dicha villa de
 Alcoy a los diez dias del mes de Junio de mill setecien-
 tos ochenta y uno: siendo testigos, Roque Ginero Cuadrante
 Francisco Perez, y Joaquin Canet Peayres vecinos de la mi-
 sma; Nos otorgantes (a quienes Yo el Censo doy fei como)
 no lo firmaron porque dijeron no saber, y asi luego,
 lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual doy fei.

Roque Ginero *Armoni*
 Juan Bañer *Gina Cuadrante*

Poder / Sepase por esta publica Carta como Yo Jorge de
 pago por deos de Jorge Labrador, y vecino de esta presente villa
 de Alcoy, Orago, y Conasco, fue doy, y conesso todo
 Poder cumplido, qual por Derecho sea quisiere, a
 Jacinto Ruiz tambien Labrador de esta misma
 Ciudad, que presente y acceptante es, para que en
 mi nombre, y representando mi Persona, pueda

pedir, percibir, y cobrar, de qualquiera perso-
 na, o personas, particulares, o comunes, asside las
 que residen en esta presente villa, como de las que
 residen en sus comarcas poblaciones, todas, y qual-
 quiera cantidades de dinero, o porciones de trigo, se-
 vada, Azeite, o otras cosas, que me esten devidas
 al presente, o en adelante por me devieren, por
 mis reconocimientos, sentencias, alcances de Cuen-
 tas, Rentas de ricasas, o Alquileres de Casas, o otras
 cosas que se me devieren, por qualquiera titulo, cau-
 sa, o razon que sea, y de todo lo que se cobrare, y cobrare
 por las Cuentas de pago, finiquito, recibos, Poderes,
 y otras cosas, para el abono, y seguro de los Pagadores; y
 de todo lo que cobrare, no siendo por ante el no que de
 ello pueda dar fe, lo confiere, y renuncia las le-
 yes de esta entrega, con las de la non numerada pe-
 cunia. Y si para conseguir las cobranzas fueren
 menester comparecer en las de Juicio, lo ex-
 cepto, pareciendo ante la Justicia, o Justicias que
 en cada qualquiera parte, y deves, de qualquiera parte,
 y Jurisdiccion quisieren, y haga Demandas, Pedimen-
 tos, Requirimientos, Citaciones, y emplazamientos, niegas,
 y Objeto, lo adverso, y en todas las presentes cosas, y em-
 pios, pida execuciones, porciones, fianzas, y remates
 de Bienes, y otros derechos, y amparos, haga Juza-
 mientos de Calumnias, y de Honor, y desonra, recuse
 Jueces, Letrados, y otros organos Autores, y sentencias, in-
 terdicciones, y prohibiciones, consienta lo favorable
 appelle, y suplique, pida cosas, las Justas, y otras, y no-
 ga los demas actos, y diligencias que convengas
 y las otras que lo el demandante fueren por via pre-
 sente siendo, que para todo lo incidente, y dependiente
 de lo que es bastante, y adon, qual por derecho se necesi-
 ta, con vna franca, y General Administracion
 y con la facultad de poder injudicial y subrogar

nester para
 estas cosas.
 era personas
 residentes en
 poblaciones,
 trigo, se vada
 en virtud
 otra manera
 que percibiere
 recibos, y
 que pagasen;
 ante la Justi-
 cia, para lo
 menester.
 villa de
 de las
 de la mi-
 de fei conoco
 y asu nuego,
 de fei.
 nemi
 ma Ch.
 Yo Jorge de
 presente villa
 Concedo todo
 quiere, a
 mismo.
 ara que en
 ma, pueda

año, por el precio de ciento, y veinte libras Francas, en cada un año, que me las deberá de pagar, es á la tra mi madre, ó á quien de orden de esta, ó más se le destinare, el dicho pago, que le deberá efectuar en dos iguales Pagos, á bajo los capítulos que demuestran el papel privado, pero en esta razon por los meses de Agosto, y marzo; Y para su cumplimiento, es pactado, y convenido, el que dicho Arrendatario, haya de dar, Hacer en Persona Legal, y abonada; Y en su cumpli- miento, siendo presente Francisco Piñat su suegro, se obliga, y constituye por tal Hacer, que visto lo que va ser; Y que á ello, se obligava de mancomun. et invalidum, con el dicho Arrendatario su Venno, haciendo para todo caso, y lugar de que este no cumpliera, en el pago de dho Arrendamiento, de deuda agena por suya propia, á que dicho se obligava, y obligo en la mejor forma, que se derecho proceda, y que á ello se pueda apremiar, como si fuese él, el principal Arrendador; Y en estos términos, lo dicho Francisco Jorjando como á tal Admi- nistrador me obligo, y prometo, á que este Arrendamiento, será ciento, y seguro para el referido tiempo de los tres años; Y que por ningun xapeto, ni casualidad, no les faltara, bajo la obligación de pagar, y ratifica- zion, las Cortas, daños, y perjuicios, que se les huvieren, segun- to dicho Principal Arrendatario, y Hacer, aceptan este Arrendamiento de las dichas tierras, segun, y en la forma que vá expressado para el referido tiempo, por las dhas ciento, y veinte libras, que se obligan á su pago, integras, y sin disminucion alguna, á la Persona, ó Personas, que se les diese orden, por el dicho Francisco Jorjando. Y ambas Partes, por lo que á cada una toca cumplir obligamos á las Personas, y Bienes, nacidos y por nacer, y damos poder á las Mercedes de su Magestad, que de nuestras Causas puedan y deyan conocer, en especial á las de la presente villa de Alroy á cuya Jurisdiccion Nos sometemos, para que los puedan apremiar, como por sentencia parata en lugar do, y por Nosmos consentida, sobre que renunciamos

VEINTE
DE MIL
QUENTA

en la Persona,
de los tres mil.
que quiero son
un proceba
dego en el
el mes de la.
Siendo teni-
Lario Batanes.
de quien yo el
de otro no
mejor. de todo

Ferni
Firma del

Yo Francisco
de Villa de Alroy
es, dueño, y ac.
de la villa de
en Arriendo
dicha villa de
Heredad de
rios, y mozeras
dicha villa de
alzas del con-
de San Juan
tomar prin-
de este convenio



Seiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

nos nuestro domicilio, y propio suero, y otro que de nuevo
ganassemos; y la ley nonvenosit de jurisdictione omnium
judicium la. Vnima Præmatica de las Sumisiones, y
demas leyes, y puros de nuestro favor, con la Gene-
ral del dacho en forma. En cuyo testimonio asiti
otorgaron en esta dicha villa de Alcoy a los diez dias
del mes de junio de mil setecientos ochenta y un años:
Niños Testigos Roque Sinen Escriviente, y Luis Valle
Labrador vecinos de la misma; y delos otorgantes (a
quienes yo el esno doy fee conosco) firmo el que supo,
y por los que dixeron no sabe, lo hizo asus ruegos
uno de los Testigos. De todo lo qual doy fee = Omnes = mo-
nias = Valen = con el interlineato = baxo los capitulos que se
muestran el papel privado, hecho en esta razon.

Fran. Ferrando

Roque Sinen

Juan Baud. Sinen

Obligacⁿ Sepase por esta publica Carta, como yo Joseph Cortes Co-
merciante vecino de la villa de onil, de grado, y ciencia
cia, otorgo, y conosco que devo a Christoval Miró Fabri-
cante de paños vecino de esta de Alcoy, que presente es,
la cantidad de Quatracientos sesenta Unas, y seis sueltos de
moneda Provincial, procedentes de seis Piezas de Paño, as-
ber dos treintenos de color azul, con tizo de sesenta y
siete varas los dos, por precio cada una de veinte y ocho
reales valencianos; Y las otras quatro de la fuente veinte
quatrenos, de diferentes colores, con tizo de ciento trein-

Obligacⁿ
pago por
gin. 81
vella

ta y seis varas, por Precio cada una de treinta reales
 dela misma moneda; Delas quales piedras de Paño, Yo
 el otorgante, visitas, y reconocidas, me he entregado de ellas
 a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes dela en-
 trega, y su recibo; Y prometo pagar la referida cantidad
 al dicho Christoval mixo, o a quien su derecho representare
 en una sola paga en el dia de San Jhon Baptista de
 este corriente año, limpiamente, y sin pleito alguno, con las
 costas dela cobranza; Cuya Execucion difiero en esta
 Olla, y Juramento de parte, con relevacion de otra prue-
 va aunque de derecho requiera. Y porque assi lo cumpliere
 obliga mi persona, y bienes, navidos, y por naver; Y doyo-
 por a las Justicias de su Magestad de qualquiera Justi-
 cacion que sean, en especial a las de esta presente villa
 de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto, para que se me
 pueda aprehender como por sentencia pasada en Juygado,
 y por mi consentida; Renuncio mi domicilio, y proprio fuero,
 y otro que de nuevo ganasse, y la ley rcomo en exit de ju-
 risdiccion omnium judicium la ultima pragmatica
 delas sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor con
 la General del dicho en forma. En cuyo testimonio assi
 lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy, a los diez dias del
 mes de Junio de mil setecientos ochenta y un años: Siendo
 testigos, Roque Sineca Orientente, y silvestre valon Peray-
 ne vecinos dela misma. Y el otorgante, a quien yo el
 dicho soy feo conorca, lo firmo de todo lo qual soy feo.

Joseph Cortez

Antonio
 Juan Bautista Sineca

Obligacion
 Sepase por esta publica carta como yo Joseph mixo
 pago por don
 gin. Sineca de Juan Perayne vecino dela presente villa de Alcoy, de
 vellan
 grado, y ciento cienca otorgo, y conorca que devo, a uerem-
 ciana Obeda, mujer de Antonio Abanques Jendoro de
 esta misma verindad, que presente es, la cantidad de

VEINTE
 DE MIL
 OCHENTA

que de nuevo
 one omnium
 sumisiones, y
 con la Gene-
 rimonio asilo
 a los diez dias
 rento y un años:
 y Luis Valls
 otorgantes, a
 el que supo,
 asus ruegos
 lee = Om do = mo =
 dulos que de
 raron

Joseph Cortez
 Sineca

Joseph Cortez Co-
 rado, y ciencia cion
 mixo Fabri-
 uei presente es,
 y seis sueltos de
 as de Paño, asa-
 de Sesenta y
 le veinte y ocho
 fuente veinte
 de ciento trece.

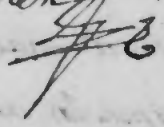
Deize m. r. u. o. 15.


SELLO CUARTO, VEINTE
RAVELIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y CIENTO
O.

treinta y seis libras de moneda provincial, que me ha
entregado, e lo las he recibido a toda mi voluntad, para
suplicar mis necesidades, y monesteres, sobre que renuncio las
leyes de la entrega, e prueva de su recibo, con las de la
non numerata pecunia; Y prometo pagarle la referi-
da Cantidad, o a quien su derecho representare, en el ori-
cario de tres años, que habran principio, en el día, y fes-
ta de todos Santos de este corriente año, y cumpliran
en otro tal dia del venidero año o dentro y quatro, lo que
prometo cumplir llanamente, y sin pleyto alguno con las
costas de la cobranza, cuya execucion difiero en esta es-
ta y juramento de parte con relevacion de otra prueva, aun-
que de derecho requiera; Y para el seguro, y cabal satisfac-
cion, y pago de esta deuda, Obligo, e hipoteca, una Casica
con sus obras, y mejoras, que en ella viziere en el citado tiem-
po de los referidos tres años, situada en el poblado de esta
villa, y calle llamada del Paraiso, lindante, con casar de
Joseph Jordá, y de Agustin Ariza, la qual está sujeta al
dominio mayor, y directo de don Felipe Jordá, con la respon-
sabilidad de su Canon, e pension anual, y plemas de otros
de la Cmp. niteuris; Cuyos derechos los dego siempre salvos, e
interos, sin que en manera alguna puedan ser perjudica-
dos, ni que esta hipoteca, se ponga a ello en manera algu-
na. Y con esta inteligencia prometo cumplir el dicho pago con
mi persona, y bienes; con el bien entendido, de que no cumplien-
do en el dicho pago en el citado tiempo, seré de mi obligacion
el otorgarle venta a la dicha mi heredad, o a quien su de-
cho representare de la referida Casica, por el justo precio que
entonces fuere; lo que prometo de no la vender, alienar, ni en

testam^{to}
copia sacada

Otra manera obligarla á otra deuda alguna, á me-
 nor de que no esté pagada esta cantidad, ó para pagarla;
 Tenerla conformidad, y cumplimiento, doy Poder á las sus-
 ticias de su Magestad de qualquiera Jurisdicción que sean
 en especial á las de la presente Villa de Alcoy á cuya ju-
 risdicción me someto, para que se me pueda apremiar, se-
 gun proveya de derecho; Y renuncio mi domicilio, y propio fe-
 ro, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley si conuenier de ju-
 risdictione omnium iudicium la obrima pascmanica de
 las sumiciones, y demas Leyes, y fueros de mi favor contrae-
 rezal del derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo
 otorgo en esta dicha villa de Alcoy á los diez y ocho dias
 del mes de Junio de mil setecientos ochenta y un años;
 Siendo presentes por testigos Roque Pirex Corrientes, y
 Miguel Pancia Perayne vecinos de la misma: Y el otor-
 gante, si quien lo el caso doy fee Correo) no lo firmo,
 porque otro no sabon, y á su ruego lo hizo uno de los testi-
 gos. De todo lo qual doy fee.

Roque Pirex


Incon
 Juan Pance Pirex


Testam^{to} } En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen Ma-
^{propia sacada} ría concebida sin la comun mancha del Pecado original
 Amen. Sepase, por esta publica Esc^{ta} de Testamento, y última
 voluntad, como Yo Joseph Carró Tornexo vecino de esta Villa de
 Alcoy estando enfermo en cama de Enfermedad de enfer-
 medad Peligrosa, y reselto de la muerte por herora natural
 á toda Criatura; Empero por la misericordia de Dios, con mi
 sano, y enteso Juicio, constante voluntad, y recordada memoria;
 Y con tal disposición, que clara, y libitintamente puedo disponer
 de mis cosas, para después de mis dias, segun que assi pareze
 al caso y testigos Infraescritos (de cuya buena disposición Yo
 el caso Receptor doy fee) Y leyendo ante todo, en el Año, é
 incomprehensible misterio de la Beatissima Trinidad, Pa-

SENTE
 E MIL
 ENTA

que me ha
 voluntad para
 renuncio las
 con las de la
 de la referi-
 en el ori-
 en el ora, y pie-
 Cumplizans
 y quatro, lo que
 alguno con las
 en esta. Esta
 a prueba, á un-
 cabal carijpe-
 una carca
 en el estado nom-
 blado de esta
 te, con casades
 está sujeto al
 ata, con la raxon-
 demas de resto
 sempre salvo, é
 ren perjudica-
 n manera algu-
 el otro pago con
 que no cumplien
 demi obligación
 ó á quien su de-
 Justo precio, que
 alienan, nien



Veinte y siete...

**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVELLIS, ALGO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Yo, *Jho. de Dios*, y *Spiritu Santo*, tres Personas, distintas, y un solo Dios
todo Poderoso; Yo en *Jeé* explicita, creo en todos los demas veinte
nros, que son ensenas, y manda crecher nuestra madre la
Santa Yglesia Catholica Romana; En cuya *Jeé* he visto
y en ella protesto de vivir, y morir; Y para que quanto haga
yo en este mi Testamento, y Ultima Voluntad, sea del agrada
do de Dios, y bien de mi Alma, elijo, por mi Patrono, y abo
gador a la Virgen madre de Clemencia, al Patriarca
San Joseph su esposo, Santo de mi Nombre, y demas Cohe
ros de la Eterna Bienaventuranza; Maso cuyo Patrocinio
espero, y a fianso el arto de esta mi Ultima Voluntad, que
sera en la forma siguiente =

Extremamente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que
la creio, y redimio, con el inestimable precio de su Purissima
Sangre, por cuyo valor, y por los meritos de su Santissima Passion,
y muerte, suplico a su Divina Magestad, que quando su Voluntad
sea, el apartarme de esta mortal vida para eterna, aloque mi
Alma en la Celestial morada, para donde fue criada =

Y mi cuerpo le mando a la tierra, de que fue formado, y quisiera
que despues de mis dias, sea vestido con el Habito que usen los Reli
giosos del Padre San Francisco de Asis, Tomandole por el Limano
del Real Convento de Recoleto de esta Villa; Y que assi vestido sea
enterrado en la Sepultura de mi Familia, apellidada de los can
tons, que lo sita en la Yglesia del Convento del Padre San Agus
tin de esta Villa =

Mando: Que mi Entierro sea particular, con la asistencia
de seis Reverendos Beneficiados, y del cura, o vicario, con su
famborada Capa, y con la asistencia de la Santa Cofradia de
Nuestra Señora de la Asuncion; Y que en el día de mi Entierro

si hora fuere, se diga misa Cantada de Requiem, con Braco.
no, y subiracono, y ofrenda acostumbrada; Y el Entierro, sea
se por la tarde se dixan visperas de difunto como se acostumbraba
en semejantes Entierros =

Yo quiero, y mando, que de lo mejor, y mas bien parado de mis bienes
se tomen diez y seis libras de moneda Provincial, y de estas
pague el Entierro, limonia de Noto asistencia de cofradias,
y demas Actos Funerales, y si alguna cosa sobrase, se celebrara
de misas rezadas por mi Alma, o de las que Dios fuere servi-
do, con limonia de quatro sueltos cada una, a disposicion
de mi Alcaide que abajo nombra =

Yo quiero, y mando, que las limonias precisas que se me han advertido por el proen-
te como en que la Piedad Christiana deve acudirles, en lo pos-
sible; no las deno cosa alguna por la cantidad de mis bienes;
Y quiero tenerlas por cumplidas con toda mi devocion =

Yo quiero, y mando, que todas mis Deudas, sean pagadas, a la
Persona, o Personas, que legitimamente hizieren constar serles
yo deudor, con publicas, o privadas, en las o personas dignas de
fe, y credito, sobre que encargo en este particular el mayor
juicio de conciencia =

Yo nombro por mi Alcaide, y Pio Executor Testamentario, a loquin
Cantu, maestro Pezayre vecino de esta villa, en quien tengo toda
confianza cumplira con la brevedad posible con el pago de mis
Entierros, y demas Actos Funerales; con los poderes, y amplias
facultades, que se acostumbraron dar a los Alcaldes de Almas;
Y que en el lance fuere de no haver efecto prompto para ha-
zer dicho pago, pueda tomar de mis bienes, y venderlos en publi-
ca Almoneda, o privadamente, rematarlos que fueren necesarios
para dicho pago =

Yo declaro, que mi Herencia consiste en la mitad de la Casa
de Hostacion, que estoy porajendo, pro indiviso, entre mi hijo, y yo
por partes iguales la mitad, por Herencia de mi madre, mi difun-
ta mujer Francisca maria torregrosa, a excepcion, de lo
que tiene bueno mi hijo Mauro, que son setenta y tres
de moneda Provincial, que las ha expendido en otras, en



de veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Haya constancia, segun consta por la Crra que authorizo el
presente Crra =

Jm

Declaro: que quando constare matrimonio con la dha Fran-
cisca Maria Rodriguez, esta me aporció en dhaantes Pen-
nos de lino de lino, lana, y seda, la cantidad de Cuarenta
ta libras, lo que resultará por la Crra de Rodas, que
authorizo Tomas Ribent Crra bajo cicato Calendario, lo
aporció treinta y siete libras de la dha moneda, las mis-
mas que me pertenecieron, de la Herencia de mis Padres =

Jm

Declaro: que de dicho matrimonio, no quedan en hijos legi-
timos, y naturales, a Maria Carta, Mariana Carta mujer
de Francisco Barbaño, y a esta vedimos al tiempo de
constar en matrimonio quarenta libras de moneda
Provincial, en dha presentes. Sopas de lino, lana, y seda, se-
gun consta por la Crra que authorizo el referido To-
mas Ribent Crra bajo cicato Calendario = Ya Teresa sele-
dió lo que constará por la Crra que authorizo el pre-
sente Crra =

Jm

Declaro: que desde el día veinte y ocho de octubre del pre-
sente año oahenta, que estoy porrudo, sin poder trabajar por
la desgracia que tuve de haverme rumpido un muslo, y
sino fuera por la grande asistencia de mi hija Maria, y de
su mujer, mucho tiempo haze que me hallaba como
la parte que me pertenese en dicha Casa, y aunque la
Cofradia de Nuestra Señora del Socorro, me ha asistido por
Espacio de unos tres meses, en un real cada día, esto no ha
sido bastante para poderme abastentar en mi enferme-
za

dad,
si
mi
con
as
reg
ten
no
qu
me
esta
la
Primera
qu
per
a
ne
vi
Re
ni
So
la
ra
u
Jm
Ten
La
pe
sea
in



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Dad, y demas menesteres necesarios; Y assi es mi voluntad, que deste dicho dia demi desgracia, por la asistencia de mi Nuera, y mi Hijo su marido, y por lo que me han suministrado en comer, y beber, sin hazer merita del real en que me asistia la Cafuaria de Nuestra Señora del Socorro, que seguido mi Fallecimiento, dela parte de Casa que me porenere se les satisfaga por mis herederos, un real valencia no por cada dia; Y en el caso de que mis herederos, no quieran pasar por esto, que se tate por el medio que me visita, a quello que sea justo, y de razon; Y hechas estas declaraciones passo a hazer el reparta de mis bienes, en la forma siguiente =

Primeramente: Devo, lego, y manda; el tercio, y permanente del Quinto de todos mis bienes, derechos, y acciones, que oy me pertenescen, y en adelante me puedan tocar, y pertenescen a mi Hijo Mauro Cantó; Y que desu importe, pueda disponer a su voluntad, como a cosa suya propia, en quien bien visto se sea. *Exempti Clericis locis sanctis militibus et personis Religionis et alijs qui de suo valore non existunt; Nisi dicitur Clerici iuxta Veniam et tenorem sui novi super hoc non bona ipsa aditiam suam adquirerent vel haberent;* Y bano la pena de Comisso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio, mil seiscientos treinta y nueve.

Y en lo remanente: Que quedare, y sijare demi Herencia derechos, y acciones, que genericas, y universalmente, a me pertenescen, y en lo venidero, me puedan tocar, y pertenescer por qualquiera titulo, causa, o razon que sea instituya, y nombro por mi legitimos, y universales He.

dexos a los referidos Mauro, Maximiana, y Teresa Cantó mis
 Hijos, para que se lo partan por tres iguales partes, con la Ben-
 dición de Dios y mía; trayendo a Colación, cada uno, lo que se le
 haya dado al tiempo de contraer sus matrimonios, o en otra
 ocasión, se les haya entregado; Y cada uno de su parte la haya
 goze, disfrute, y enagenare a su voluntad, como bien visto le sea
 bajo de la incanta Clausula de Gregorio Clerici loci Sancti
 etta xiii dicti Clerici etta:

Y por el presente revoco invalido, y anullo todos, y qualquiera
 Testamentos, Codicilos, mandos, y legados, que antes de este
 haya hecho por ante qualquiera Curia o en otra ma-
 nera hacer o dispuesto a mi Última Voluntad, que no quiero
 valga cosa alguna, ni haga feé en Juicio, ni extra, pues
 solo valga este, por mi último Testamento, Última, y por me-
 ra voluntad, y se guarde, y cumpla en todas sus partes, co-
 mo en él se expresa. En cuya Testimonio assi lo otorgo
 en esta dicha villa de Alcoy a los veinte dias del mes
 de Junio de mil setecientos ochenta y un años siendo
 presentes por Testigos Roque Giner, Cronista Christoval
 Perez Penayre, y Joaquin Carbonell Jefe de Lino, Desi-
 nos, y jurados de la misma. Y el otorgante (a quien
 Yo el Curia doy feé como Curia) no lo firmo porque dho nota-
 ber, y a su ruego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo
 qual doy feé = Curia = Que = Cinqüen = salen

Roque Giner

Ancom
 Juan Bat Giner

Dote y } Sepasse por esta Publica Carta, como Geronimo Juan
 Arxas } Gixbert Labrador, y Vicenta Perez Consortes Vecinos de la
 se sacó copia presente villa de Alcoy, y presidida la licencia que
 en 13 de Mayo de Madrid a muger es permitida, la que ha sido pedi-
 de 92. y esta pa da, y Concedida (de que Yo el presente Curia doy feé) sum.
 gada. } tor de mancomun et insolidam renunciando, como re-
 nunciamos la Ley de duobus reis debendi la autem-

Prin
 m.
 m.
 m.
 m.
 m.

Trinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

hica presente. hoc nita de fide juroribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Porquanto nuestra hija Nita de Estado Donce. Ua, está viupera de velarse infatib vante matris Celestie con Juan Victoria Labrador Viudo por muerte de Mariana Badenes Vecino de esta misma Villa, y temiendo presente, que al tiempo de casar las otras hijas, les hemos dado cien libras a cada una; Es nuestra voluntad agraciada en nigual cantidad; Empero por no hallamos con tanta posibilidad como entonces, y meciada la precisa vgenia de haverse de efectuar el matrimonio en el dia de mañana, solo le hemos podido prevenir ropa en cantidad de Luacesin- ta y dos libras ocho sueldos y siete, la que entregamos al dicho Juan Victoria por Corporal Entrego, bazo del Justo valor, que se le ha dado por Personas Peaitas de nuestro consentimiento, y la de dicho nuestro Yerno, que son los siguientes =

Primeramente: En precio de nueve libras, tres

	Savanas de tela de casa	9 ^l 6
<i>fn.</i>	Otra Savana de tela mas recia en precio de dos libras, y diez sueldos	2 ^l 10 ^l 6
<i>fn.</i>	Ocho varas de tela de casa, en precio de dos libras, y ocho sueldos	2 ^l 8 ^l
<i>fn.</i>	Unas Almohadas de tela de casa, por precio de diez y seis sueldos	1 ^l 6 ^l
<i>fn.</i>	Hoallas de mesa, y Hornos, en precio de una libra, y un sueldo	3 ^l 1 ^l 6
<i>fn.</i>	Una Camisa de tela de casa con Corporal, en precio de dos libras	2 ^l 6

- No. Otra Camisa de tela de Cassa sin man-
 yas, en precio de diez y ocho sueldos --- 2 1 8 8
 No. Un Colchon poblado de hilos, en precio de
 quatro libras - - - - - 4 2 8
 No. Tres libras de hiladillo blanco en uadessa
 en precio de quatro libras, treze sueldos. 4 2 3 8
 No. Un Jubon de terciopelo vrado, en precio de
 quatro libras - - - - - 4 2 8
 No. Un Jusillo vrado de tapiseria en precio de
 una libra diez y seis sueldos - - - - - 1 2 3 6 8
 No. Un Guardapiés de hiladillo azul vrado, en
 precio de quatro libras diez sueldos - - - - - 4 2 3 0 8
 No. Un Detantal de hiladillo, en precio de una
 libra, seis sueldos, y siete - - - - - 1 2 6 8 7
 No. Y Ultimamente una Arca de Nogal, y pino
 con Venaja, y Plave, en precio de tres libras,
 y diez sueldos - - - - - 3 2 3 0 8

Que todas las antecedentes partidas ascienden
 á la cantidad de las dichas Quarenta y dos
 libras, ocho sueldos, y siete dineros. . . 4 2 2 8 8 7

Mas restantes cinquenta y siete libras, once
 sueldos y cinco dineros, á cumplimiento de las cien.
 to prometidas, por Adote de la dicha Nuestra
 Hija, se las constyriamos sobre nuestra Casa,
 que la poseemos en este poblado en la Calle
 de San Gregorio, lindante con Casas de
 Vicente Costa, y de Mariano Perez Cruzano;
 de forma, que hasta que se efectue el pago
 han de haver el dicho, y dicha nuestra Hija,
 Abitacion en ella, la que por ningún respeto les
 faltara. En la qual conformidad Yo el referido Juan
 Victoria accepto en primer lugar á la dicha Rita
 Gilbert, por mi esposa en el venidero, juntamente
 con las referidas Quarenta y dos libras, ocho



De la ciudad de Maracaibo.



SELLO CUARTO, VEINTA Y OCHO MARAVALLIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, que como he entregado, en el Real y estimacion de los muebles arriba incerto, de cuyo entrega, y recibo, to el Sr. D. Juan de los Rios, y de ello otorgo Carta de pago a dho. mis Señores, y en qual accepto la prometida dotacion en dicha Casa, para viarla, en el interin, y hasta tanto que se me paguen las enunciadas cinquenta y siete libras, onze sueltas, y cinco dineros, que me restan a deuen de dho. Adote: Señalo, en fincar, y donacion propter nuptias, a la dicha mi futura Esposa la cantidad de veinte libras de moneda Provincial, que unidas a las de su Adote azienden a ciento, y veinte libras de la misma moneda - - - - - } 1201 8

Cuyas Señaladas fincas declaro Caben en la Decima de mis Bienes, y si no cupieren, se las señalo, en las que en adelante tuviere; Y assi estas, como las del Adote, prometo el seguro de todo, y haverlas por azximadas a mi Bienes, y en Cuidado proprio de la dicha mi Esposa, y en lo que ella quisiere escogier; Y en el caso de disolucion de matrimonio por muerte, o por otro caso que el dho. dho permitta, solvens, y restitubire, a la misma, o a quien su derecho representare las dichas Ciento, veinte libras de mi Adote, y fincas, luego llegare el caso referido sin aguardar a otro plazo, aunque de derecho requiera llamamente, y sin pleyto alguno con las Cortas de la Comunidad; cuya execucion de pexo en esta Casa con relevacion de otra prueva, aunque de derecho requiera. Y un par partes, por lo que, a cada una respectiva toca cum.

Y

21 88
42 8
42 38
42 8
12 68
42 08
12 68
32 08

422 887

plia, obligamos nuestros Bienes Nacidos, y por Nacidos,
y damos Poder, á los Jueces, y Jurisdicciones de su Magestad de
qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial á las de
presente villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion nos comete-
mos, para que tenor pueda apremiar, como por Senten-
cia pasada en Julgado, y por el mismo consentida, y re-
nunciamos nuestro domicilio, y propio fuese, y como que de nue-
vo ganassemos, y la ley vicinvenent de jurisdiccione omnium
judicium, la ultima practica de las sumisiones, y demas
leyes, y fueros de su fuero con la General de hecho en
forma; E lo da repaido Vicente Peres, renunció el Juri-
dico, y leyes del Reyano Venatus conueta, nuevas Cons-
tituciones, leyes de tono uacado, y paradas, y demas de
mi favor, porque subidora de ellas, y sus efectos por
aviso del presente E no no quiero me, y lajan en este
Carro. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta villa
de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Ju-
nio del año mil setecientos ochenta y una: Siendo Testi-
gos Roque Pinon Escrivano, y Christina Notella
Sastre, vecinos de la misma; y los otorgantes (a quie-
nes yo el Escribo doy feé como) no la firmaron por-
que dijeron no saber, y á su ruego lo hizo uno de los
Testigos. De todo lo qual doy feé como = ocho = vale.

Roque Pinon

Antemi
Juan Baud. Pinon Cu.

Carta de } En la villa de Alcoy, á los veinte y quatro dias del
pago — } mes de Junio de mil setecientos ochenta y uno: Antemi
el Escribo y Testigos infraescritos, comparecieron Ceferson Paya
Juan Paya, Bautista Paya, y Tizado Paya Hermanos, y veci-
nos de dicha villa (á quienes yo el Escribo doy feé como)
y dijeron: Como por la muerte de Joseph Paya Padre Co-
muni, les perteneció por Herencia de este, una Casa de

Ciudad de Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Abstracion y morada, situada en la Calle de San Nicolas, la qual para el efecto de su particion, la hizieron Jurisprudencia por Expertos de obras, y madera, y segun el valor que se le dio; Siendo cinco los Intercorados, como lo fueron los quatro comparecidos, y Joaquin Paya de Gregorio, hermano de los mismos, de quien es tutor y curador Testamentario el dicho Yndio; Haciendo rebaja del censo, que sobre la dicha Casa, se responde, pidieron a cada uno, treinta y tres libras once sueldos; Mas por convenido, en que el dicho Yndio, se quede con dicha Casa, este se obligo al pago de las respectivas porciones a cada uno, que acomuladas las de los tres primeros comparecidos, importan cien libras diez y seis sueldos; de las quales de grado, y ciencia, y cada qual de las suyas, Confiesa su entrega y recibo a toda su voluntad; sobre que renuncia las Leyes de entrega, con las de la non Numerata pecunia, y otorgan carta de pago, en la mejor forma que de derecho procede al dicho Yndio, dandole por libre de la obligacion, que contra yo, quando al efecto de dicho Convenio, y transpaso de dicha Casa, a su favor, quedando este, con la obligacion de dar, y pagar a dicho su menor, en su caso, y lugar, las treinta y tres libras, once sueldos de su legitima. lo que assi otorgan en esta dicha Villa de Alcoy, dicho dia, mes, y año: Siendo Testigos Blas Giner Ciudadano, y Joseph Giner Payre Vecinos de dicha Villa; Mas otorgantes (a quienes el Censo soy fei conra) no lo firmaron porque diexon no saber y aun luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual soy fei.

Joseph Giner

Antoni Juan Badi Giner

por haver
sugestio de
a las de
por comete
o por Penton
vida, y re
que de me
me on viron
es, y demas
hecho en
cio de su
nuevas Cons.
y demas de
efecto por
en este
emesta
ules de su
Siendo fei
Notella
ntes la que
naron por
zo una de
ochos = vale
mi
rea Cu
atro dias del
no: Antoni
Celedon Paya
manos, y resi
soy fei conra
Paya Padre Co.
Casas de

Obligac^{on} Sepase por esta Publica Carta, como Yo ~~Caraballero~~ ~~u~~
este Fabricante de Paños en la Real Fabrica de la presente
Villa, Diego: Que devo á mi Hermano Jorge, uero la cantidad
de cien libras de moneda provincial, que me ha prestado gra-
ciosamente, las quales confieso haverlas recibido á toda mi volun-
tad, sobre que renuncié las leyes de la entrega, ó prueba de un
recibo, con las de la non numerada pecunia, las que le prome-
to pagar á su voluntad, con el bien entendido, que havien do las
necesidad, deberá el dicho mi Hermano, á su Causa haviente,
avisarme tres meses antes, y con esta. Condicion, y estipulado con-
uenio, me obligo á la dicha restitucion, y pago de las dichas
cien libras; Namamente, y sin pleyto alguno con las Cortes
de la Corona; lo que assi prometo cumplir en fuerza
de esta Carta con relevacion de otra. prueba, áunque
de derecho se requiriera; Para lo qual obligo mi persona, y be-
nes havidos, y por haver, y doy Poder á las Justicias de su Mage-
stad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial á las
de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion me someto para
que me puedan apremiar como por sentencia pasada
en Jugado, y por mi consentida, y renuncio mi domicilio, y
propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley si ovieran de
Jurisdiccion omnium judicium, la Ultima practica de las
sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi fuero, con la Gene-
ral del dextro en forma. En cuyo testimonio assi lo otor-
gá en esta dicha villa de Alcoy, á los veinte y nueve dias
del mes de Junio de mil setecientos ochenta y uno: Siendo tes-
tigos Roque Gineza Escriviente, y Gines Ferrer Funcionario de
Paños vecinos de la misma; Y el Otorgante (á quien Yo el
Cmo doy fei consero) no lo firmo porque otro no abea, y
á su xuego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual
doy fei = Lm^{to} = Carlos = vale

Roque Gineza

Juan Batt. Gineza

venta
de tierra

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.

Venta y
de finca)

sepasse por esta Publica Carta como Yo Bartholomeo del-
to Fabricante de Paños Vecino de esta villa de Alcoy, de
grado, y cierta Ciencia, Origo: Que por tener de la presen-
te venta, y hoy en venta real por Juro de Heredad, para siem-
pre llamar, a Francisco Botella Vecino de la misma Vecini-
dad, un Pedazo de Tierra Vecano plantado de Olivos, Continente
de un jornal de Arar, poco mas, o menos, situado en termino
de esta dicha villa, en la Partida nombrada del Partidon,
lindante con tierras de la Viuda de don Agustin Ignacio
Carbonell, con las de don Felipe Jordá Vendo en medio,
y con el Camino Real de Alicante, con todas sus entradas,
y validas, usos, costumbres, y servidumbres, y lo demas, que
le perteneca de fecho, y derecho, libre de todos cargos, obli-
gacion especial, ni General, y por tal se la asegura, por el
precio de Quatrocientas ^{veinte} Setenta, libras de moneda Provin-
cial, las que me entrega de presente, en moneda de
oro, y plata de toda satisfacion, e lo las recibo a presencia
del esno y testigos interpositos (de que Yo el esno doctee)
Cuya Cantidad declaro ser el justo precio de la dicha tier-
ra, y de lo que mas pueda valer en alguna forma
le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que
el dicho llama inter vivos, con insinuacion, al dicho Fran-
cisco Botella Comprador; Y renuncio la Ley del ordenamto
Real acordada por los Principes en las Cortes de Alcalá
de Henares, que trata de lo que se compra vende, o per-
muta por mas, o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años para repetir el engañio con las demas
Leyes que con ella concuerdan; Y desde oy para adelante.

buizo un.
la presente
la cantidad
rentado gra.
da. miedum.
otueva; deu
que le prome.
haviendola
na. haviendo
expulados con
de las ditas
m las Cortes
n fuerza
y, aunque
entona, y lo.
de su magis.
ciab a las
rometo para
parado
domicilio, y
onvenent de
atica de las
con la Gene.
assi lo ota.
y nueve dias
mo: Siendo tes.
fuerza de
i quien Yo lo
mosa bon, y
lo qual

ni
a Ci.

fante me desapodero, desisto, y aparto del dominio, y posesion
Titulo, voz, y recurso, y de todo el derecho que me perteneca
en dicha tierra; Y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso, en
favor del orno Francisco Botella, y los suyos, para que como
a suya propia, la posea, goze, disfrute, y enajene a toda
su voluntad, como bien visto le sea. *Excepti Clerici loci
Sancti militibus, et personis Religioni et alijis quide pro
valentis non existunt; Illi enim Clerici jura Secularia et hono-
rem sui non super me erant, bona ipsa ad vitam suam ad-
quirebant vel haberent; Tunc la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage-
stad de nueve de Julio, mil seiscientos treinta y nueve. Ne
doy poder el que por derecho se requiere para constituirse, en
mi propio lugar, para que del modo que le convenga, tome
la posesion de dicha tierra, y la ve, con todos los derechos reales,
y personales, directos, y ejecutivos; Y en el interimo que no se
tomare, me constituyo por su Inquilino Tenedor, y poseedor
para le poner en ella, cada que me topida. Y me obligo de
Custodia, y saneamiento de esta venta, en tal manera, quede
qualquiera Pleito, o Queriencia, que sobre ella se moviere, non
do requerido por su parte tomare la voz, y defensa, y
lo requiriere a mi costas hasta depararle en pacifica posesion, y de
no hazerlo, le restituire las referidas quatrocientas Setenta
y cinco libras, que me ha pagado, las costas, danos, y perjuri-
cion que se le huviesen requido, los labores, y aumentos que
huviesen hecho, y lo demas que por derecho se le huviesen.
Y para su cumplimiento, obligo mis bienes, navidos, y por
naven, y doy poder a las Justicias de su Magestad, que de
mis causas, puedan, y devan conocer, en especial, a las de
presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me somo.
Lo para que se me pueda apremiar, como por sentencia
pasada en Jurgato, y por mi consentida, y renuncio mi domi-
cilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley
si conveniunt de jurisdictione omnium judicium la ultima
praeemática de las sumisiones, y demas leyes, y fueros,*

Poder
Copia con
3º recibí por
día 10 de
pe

demifavor, con la General del dizecho en forma; Encun
yo testimonio assi lo otorgo, en esta dicha villa de May
alos treinta dias del mes de Junio de mil setecientos ochon
to, y un año: Siendo presentes por testigos, Lorenzo Carbonelle
y Nicolas Baya Fabricantes de Paños de dicha villa, vecinos,
y moradores; Y el otorgante lo quien yo el Censo hoy fei como
co) lo firmo. de todo lo qual hoy fei = otorgo = cinco = vale

Bartholome Moltz

Anonni
Juan Baud Ginea Ci

Codex
Copia con
3^a recibida
por
don

Sepasse por esta Publica. Cista como yo Agustín Benon-
guer Fabricante de Paños vecino de esta presente villa de May
otorgo: Que hoy, y Consejo todo Poder Campido, Ubre Uero, y
bastante, qual por dizecho se requiere, para Plejos, en causas Ci-
viles, y Criminales, Comenzados, ó por Comenzas, assi demandan-
do, como defendiendo, en favor de Francisco Theodoro Botella, An-
tonio de Luz, y Mariano, y Pasqual Levent, y canto, vecinos de la Ciu-
dad de Valencia, y Procuradores de su Real Audiencia, ausentes, á
este otorgamiento, bien como si presentes, y aceptantes fueren
á los Jues Juntos, y á cada uno de porsi, para que por mi, en
mi Nombre, y representando mi Persona, puedan comparecer
ante los Señores Capitan General, Regente, y Oidores de dicha
Real Audiencia, y de otros Tribunales, que con dizecho se pue-
da, y deuan conocer de mis causas; Y allí constituidos pidan, de-
manden, respondan, nieguen, y requieran, que ocellen, y protaten,
saquem Cistas y otros papeles, que pessen necesarios; No presenten
opongan Opciones, declinen de Jurisdiccion, pidan beneficio de
restitucion; Presenten Escritos, Testigos, y Provanzas, facten, y con-
tradigan lo de contrario, neuzen Jueses, Letrados, y Censo, y
si menester puese expresar las causas de la recusacion
y las Jures, prueven, y se aparten de ellas, hagan, y pidan
se hagan por las partes contrarias Juramentos de Calum-
nia, Resonio, y otros que convengan, pidan Opcion.



Uetute maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

nes, Sequestros, Embargos, y Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes
fueren, Posesiones, y amparos, y otras Justas, y Sentencias, interlocutorias,
y definitivas, appellen, y Aplicaciones, y Zecular sea.
les, Requisitorias, y mandamientos, y los presenten para que se intimen
y no ganen saber, á quien convenga, que para todo lo incidente, y re-
pendiente, les doy, y concedo, todo el poder bastante, con Vire Reales,
y General Administracion, y Facultad de injurias, y Substitutos,
estos poderes, en la Persona, ó Personas, que Bien visto les pare, re-
caer los Substitutos, y otros de nuevo nombrar que á todos les re-
lieve en forma, con mis Bienes Navidos, y por Navidos, á que se re-
há de poder apremiar segun proceda de Derecho. En Cuyo
Testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, á los dos
días del mes de Julio de mil Setecientos, ochenta y un años:
Siendo Testigos Francisco Pinon Labrador, y Silvestre Valon Sabri-
cante de Paños Vecinos de la misma. Y el otorgante (á quien lo
el Ess^{no} doy sea Comarca) lo firmo. De todo lo qual doy fe = Com^{te} =
tes = vale

Agordin Benquez

Antemi
Juan Baut. Pinon C^o

Divicion } En la villa de Alcoy á los dos días del mes de Julio de
se sacó copia en mil Setecientos ochenta y uno. Antemi el Ess^{no} y Testigos
de octubre infraescritos, comparecieron, Joseph Jordá Labrador, Maria
de St. y en 26 Jordá, mujer de vicente Jordá, y Margarita Ribes viuda de
su marido se Juan Jordá, en Nombre de tutora, y Curadora de Francisca, p^{ra}
ante y y y y Margarita sus Hijos, y del dicho su marido, segun consta
y ante la dicha dicha tutora, y Curadora, por su testamento, que dispuso
segun antes por antemi el Ess^{no} á los veinte y cinco días del mes de Ore.
del mes de no de este corriente año; todos Vecinos de la presente villa

(a quienes yo el Escribo soy feo conoico); Y oíeron que Maria
 Josepha Tempere Viuda de Thomas Jordá, madre, y su hijo
 respective de los comparecidos, por el testamento, que dispuso
 por antemí el Escribo en el día veinte y cinco del mes de ene-
 ro del pasado año mil setecientos setenta y quatro, y conse-
 quente en el mismo año día seis de marzo, ordenó tam-
 bien por Antemí, en Codicilo, en los quales Instrumentos
 manifestó su última voluntad, distribuyendo sus Bienes
 para despues de sus dias, entre los dichos Joseph, y Juan
 Jordá, y en la dicha Maria Jordá, sus hijos Legítimos, y na-
 turales, del matrimonio que contraxo con el dicho Tho-
 mas Jordá su difunto marido. Y teniendo presente que
 el dicho Juan, falleció antes que la dicha madre, los
 derechos de este, han recahido, en sus nombrados tres
 hijos, por quienes haze presencia, la nombrada Ma-
 riana Ribes, como tutora, y curadora; cuyo cargo
 tiene aceptado como guardadora de dichos sus hijos ha-
 ziendo comunión con los dichos Joseph, y Maria Jordá
 bajo cuya comunión, no siendo de consciencia porcha
 los Bienes recayentes en la dicha Herencia materna primi-
 tiva, tienen determinado practicar la correspondiente división;
 Y que cada qual, haya, y posea lo que le toquen en confor-
 midad de lo dispuesto por la dicha madre, en su citada últi-
 ma voluntad; Y respecto de que los Bienes muebles, se han
 dividido fraternalmente, con toda paz, y armonia, lo desear
 hazer igualmente de los Raíces, lo que ponen en su
 Execucion, bajo de los preparativos, y supuestos siguientes =
 Primeramente: Se supone, que la dicha madre despues de ha-
 ver dispuesto su última voluntad, segun el citado testame-
 nto, otorgó el advenido Codicilo, por el qual, reconoció
 ser por deudora al dicho su hijo Joseph, por los muchos, y
 agradables servicios, que le havia merecido, y á su mujer;
 le legó, y mandó de sus Bienes cien libras de moneda Pro-
 vincial, y que en su remuneración, y pago, las huviesse á su
 voluntad por suyas =

ANTE
E MIL
EMTA

antes de Bienes
 inter beatos,
 Zecular sea.
 que se intimen
 incidente, y de
 en Vire. parras,
 y Subditos,
 les parras, y de
 a todos los re-
 que, a que se me
 en cuyo
 coy, a los dos
 ta y un año:
 Valor Sabri-
 Ca quien lo
 Soy feo = Comto =

de Julio de
no y de diez
de, Maria
Viuda de
Francisco, 1.^a
segun consta
to, que dispuso
el mes de ene.
presente villa

de Julio de
no y de diez
de, Maria
Viuda de
Francisco, 1.^a
segun consta
to, que dispuso
el mes de ene.
presente villa



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Otro: Tambien se supone, que respeto á que las partes se han con-
venido, en que á los dichos Francisco, Juan, y Margarita ve-
nones, Hijo del difunto Juan Jordá, se les adjudique, y haga
pago, de lo que les pertenesca de esta Herencia, en el
pedazo de tierra recayente en ella, y en las Setenta
y siete libras, que el dicho difunto Padre, quedó de viendo
á la dicha su madre; Y que la Casa recayente
en la misma, quedasse para los dichos Joseph, y Ju-
lia, haciendose pago con ellas de su devido Haven, y
Pertinencia; Y por quanto esta Herencia sin embargo de estar
juirpreciada por el valor de seiscientas libras, que se
há dado, por Juan Carbonell, y Joseph Jordá maestros
Albáñiles, Nombados para el dicho respeto por las mismas
Partes; Y que admitiendo esta, la bastante, y acomodada di-
vision para los dichos dos Hermanos, desde á hora de agora
quedan por estos Ynteressados, quienes estan convenidos, y con-
cordados, en que el dicho Joseph tome á su parte la por-
ción de abajo, y la dicha Margarita, y su marido, tome
la de arriba; Con el bien entendido, que los expresados
maestros Albáñiles, devesán hacer el correspondiente
Divisionio, con la mas formal igualdad, segun algunas
acertadas Concurrencias de su Petición, dando á cada parte
de Casa, lo que correspondá en lo posible, para
su acomodada Division, Abitacion, y conveniencia; Y con
aquella refaccion (si la huviesse) que deya recarner
y rehacer, la una, á la ^{otra} parte; Y encargados que deven ser
los dichos maestros por las partes, devesán comparecer al
oficio de mi el Esno haciendo Relacion de lo que huvieren
arreglado en la dicha razon; lo que assi lo prome-

1 Prim

2 Otro:

3 Otro:

A Otro:

2

en dichas Partes, de lo guardado, y cumplido, como que en ello se han convenido: Y con la inteligencia de los dichos supues- tos, han acordado poner en su debida Execucion, la des- cribida Particion, formando el Cuerpo de Bienes en la for- ma siguiente =

= Cuerpo de Bienes =

- 1 Primeramente: Haze cuerpo de Bienes la expresada Casa, recayente en dicha Herencia, situa- da en este poblado, en la calle de San Francisco lindante por un lado, con casa de Luis Perez, y por otro con la de Thomas Miralles, por el Precio que se le ha dado por los Expertos de seis Cienas libras de moneda Provincial: 600 £ 2
- 2 Otra: Haze cuerpo de Bienes, un pedazo de tierra Huerta, y secano, situado en termino de la presente villa en la Partida dicha de los Pajaros, lindante por todos lados, con las tierras de la Heredad propia de los dichos menores, que las tuvieron por Herencia del difunto Padre Juan, Jorá, el qual para los efectos de la presente Particion ha sido Jurispreciado por expertos en el valor de ciento y cinquenta libras - - - - - 150 £ 2
- 3 Otra: Haze cuerpo de Bienes, sesenta y siete libras que el dicho Juan Jorá quedó de viendo a su madre, al tiempo de su muerte, de que son responsables los dichos menores, haciendo cargo de la cantidad, para los efectos de esta Herencia - - - - - 67 £ 2
- 4 Otra: Y ultimamente: tambien hazen cuerpo de Bienes, trece libras que el dicho Joseph, ha confesado deber a esta Herencia, como que las estava de viendo, a la dicha su madre de cuentas entre todos - - - - - 13 £ 2

2



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Que acomuladas todas las Partidas notadas
por Cuerpo de Bienes, asienden a la suma
de ochocientas y treinta libras 830 $\frac{1}{2}$ $\frac{1}{2}$

De estas se haze rebaja de las Ciento, que se
gun se advierte en el primer supuesto, se las
lego, y mandó la testadora, al enunciado so-
sepe en su codicilo, que en el mismo queda
citado: Con lo que esvito queda reducido el
Cuerpo de Bienes a setecientas, y treinta libras, 730 $\frac{1}{2}$ $\frac{1}{2}$

Cuya Cantidad deve ser repartida entre los
tres Intererados, en su Cuenta, y razon, segun
y como fue la voluntad, de la testadora, que pa-
rese, que siendo el resto liquido de las sete-
cientas y treinta libras, les toca por tersera
parte a cada uno ducientas, Quaxenta y tres
libras, seis sueldos, y ocho dineros 243 $\frac{1}{2}$ 688

Y se haze pago a cada qual de los Interera-
dos, en la manera siguiente = = = = =

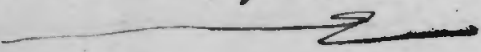
Pago, y Adjudicacion a los Menores

Han de Haver los menores por su legitima
ducientas, Quaxenta, y tres libras, seis sueldos
y ocho dineros 243 $\frac{1}{2}$ 688

Y se haze pago en la forma sigte

Primeramente se les adjudica la Porcion de
tierra Huerta, y Secano, contenida en el
Cuerpo de Bienes al Numero Segundo, en
precio de ciento, y cinquenta libras . . . 150 $\frac{1}{2}$ $\frac{1}{2}$

Se les adjudican las sesenta y siete libras
que el Padre comun, quedo deviendo, a la



doña Maria Josepha Vempere su madre
segun se nota en el cuerpo de Bienes al
Numero primero - - - - - 672 8

fo. Ultimamente: Seles adjudica el derecho de
percibir de ~~Marjaria~~ ~~Jordi~~ ~~u~~ ~~ha~~, veinte
y seis libras, seis sueltos y ocho dineros, quienes
selas devesa pagar, por naventas de Exceso,
en el valor de la ^{parte de} Casa que sele adjudicaria: 262 688
Y con lo que les va adjudicado van pagados desu
Haber, y pertinencia, de las ducientas Quare-
nta y tres libras, seis sueltos y ocho, que les perte-
necan de esta Herencia - - - - - 2432 688

Pago, y Aljudicacion a Joseph

Hade Haber el dicho Joseph, por su legitima
ducientas, Quarenta y tres libras, seis sueltos
y ocho dineros - - - - - 2432 688

fo. Há de Haber el mismo por el legado en que
esta agraciado por su difunta madre, por
el codicilo segun se nota en el supuesto prime-
ro, cien libras - - - - - 1002 8

Que ambas partidas, componen la suma de
trescientas, Quarenta y tres libras, seis sueltos
y ocho dineros - - - - - 3432 688

Y se haze pago en la forma siguiente....

Primeramente sele haze pago en la metade.
La casa, recayente en esta Herencia, con-
tenida en el citado cuerpo de Bienes al
Numero primero que se vea la parte de
abajo, que há tomado para su pago, la que
sele entregara, con las Estancias, y circunstan-
cias, que por los maestros Albariles, paraxeran
conespondientes a dicha metade de casa, en
conformidad de lo que se expresa, en el su-
puesto segundo de esta particione, por la con-
tidad de trescientas libras - - - - - 3002 8

VEINTE
DE MIL
CIENTOS

8302 8

7302 8

2432 688

2432 688

1502 8

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

fn. Sele haze pago en aquellas nueve libras que está
debiendo á esta Herencia, segun se nota en el
Cuespo de Bienes al Numero quatro . . . 132 £

Que ambas cantidades importan la de tres
cientas, y tres libras . . . 3132 £

Y viendo su haver trescientas Quarenta y tres libras
seis sueldos y ocho dineros; Es visto se faltan para
su entero pago, treinta libras, seis sueldos y ocho . . . 302 628

Y sele adjudica el derecho de percibir las de su
Hermana Margarita, á quien sele adjudicará
en pago de su Haver, la otra mitad de la casa
y con esto vá pagado este porcionista de su Haver
y pertenencia de esta Herencia . . .

= Pago, y Adjudicacion á Margarita =

Ha de haver esta porcionista por su legitima
ducientas, Quarenta y tres libras, seis sueldos y ocho . . . 2432 628

Y sele haze pago en la mitad de la casa que
será la parte de arriba, la que por convenio
con el dicho su Hermano Joseph, há tomado, á
su parte para su pago, por la cantidad de
trescientas libras, que será con aquellas estan-
cias, y circunstancias, que se señalaban, por
los expensas que de convenio, tienen nombra-
dos la dicha, y su Hermano . . . 3002 £

Y viendo su haver solo el de ducientas Quarenta
y tres libras, seis sueldos, y ocho, es visto le
sobran, cinquenta y seis libras, tres sueldos y

Y quatro dineros, las que dexara rehaser
 á su Hermano, y otros como arriba se advierte,
 y con esto ya pagada de su Hacer, y pertenencia.
 Y para que todo lo sobre dicho tenga firmeza en todo tien-
 po, en la forma que mejor haya lugar en breves, estas
 partes apuevan, confirman, y ratifican la presente
 division, particion, y adjudicacion de los referidos Bienes
 apartandose de la Posesion, y dominio, título, uso, y recua-
 lo, que tenían, respectivamente, en los Bienes conteni-
 dos en la dicha Herencia, que ya van adjudicados;
 Y la una parte á la otra, les ceden, renuncian
 y transpasan, para que cada uno tenga lo que
 le van adjudicados en la conformidad, y forma que
 arriba vá expresado; Y queda cada qual de lo que
 se le dá por esta division disponer de ello como
 cosa suya propia, segun bien visto le sea. *Excepti
 Clericis loci sancti militibus et personis Religiosis,
 et alijs qui de suo volente non existunt; Nisi di-
 vi clerici juxta sententiam et tenorem fonsi novi supra
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirerent
 vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun
 el tenor de los antiguos Jueces, y Real orden de su
 magestad de nueve de Julio mil setecientos tres-
 inta y nueve. Con lo que se contentan, y si nesecario fuere,
 se van poder la una parte, á la otra para apren-
 der la Posesion, haziendose como se hazen particio-
 nes, y segun los Bienes que á cada parte le van adjudicados;
 Y por lo tocante á las partes de los referidos Joseph,
 y Margarita, respecto que para la completa perfec-
 cion de lo que se les vá adjudicado, les falta para substal
 inteligencia el que los maestros Albañiles, que
 estas mismas Partes tienen nombrado, para el parti-
 cion de la referida Casa, acomodando las estancas
 á cada mitad; desde á hora se rijetan á sus Ob.*

VEINTE
 DE MIL
 CHENTA

132 8

3132 8

302 688

2432 688

3002 8



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

servancia, segun, y en la forma, que dichos Excmos lo
practicassen; Y prometemos uno, y otro de guardar, en todo
tiempo quanto va dicho, y de no contradecirlo, ni alegar
excepcion a su favor aunque la tengamos; Y en caso que lo
nagamos, no queremos que se oya en Juicio, antes bien
quieren, que si cosa intentassemos, se les condene en costas,
Y porque assi lo cumpliran obligan sus Bienes Raices,
y por nacer, y dar poder a las Justicias de su Magestad
de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las
de la presente villa de Alcoy para su Jurisdiccion se
someten para que se les pueda apremiar como por
sentencia pasada en Juicio, y por ellos consentida
Y renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que
de nuevo ganassen, y la Ley non venient de Jurisdic.
Habe omnium iudicium, la ultima practica de las
sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con lo
General del dho Reino en forma. ~~Ma doña maria~~
~~doña~~ renuncia las Leyes del Reyano. ~~senatus~~
subto nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y
hda, y demas de su favor, porque sabedora de ellas,
y sus efectos por auto del presente ~~El~~ no no quier
le valgan en este caso. ~~Ma~~ referida ~~mar~~
Ribe, viuda Tutora, y Curadora de sus hijos, en cuyo
nombre interviene en la presente dición, Jura
en nombre de sus menores, de no oponerse a esta
dición por la menor edad, ni hará oposicion de nul.
dición in integrum, por quanto comprende ha
verse practicado este ditionario, con toda Cortezza, y le.



Inventar
a libro cap
con el sello
y el cartago
al vicario de
pore Regi
pago per
dón del
ventario y
por suplic
y o cup
noy lo 26



Setate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

gabilidad, con la interuencion de personas de beneuolencia y aderenza de los dichos sus hijos menores. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, y referido dia, mes, y año: siendo testigos Roque Giner Escriviente, Christoval Jorda Labrador, y Madro Carbonella Peñayre vecinos de la misma; Nos otorgantes (a quienes Yo el esno soy fee conosco) no lo firmaron porque no sabon, y asi luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual soy fee = En = do = do = es = cargo = o = via = for = e = cia = ria = Valen

Roque Giner

Antemi Juan Baut Giner Cu

Inventario En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y un año, Yo el Escriuano in- (en el sello 3^o) y se entregó por firmado, hauiendo sido llamado por parte de don Francis- de Villalby Senco Almunia, y don Juan Sempere, y Galiano, vecinos esta- pere Regidor de la presente villa, y a quel de la de outiniente, me constó el pago por en la casa de Abadon, y morada de don Miguel Sem- don del Sr pere, y doña maria Conda, Legitimos Consortes, en la que halla- ventario y pa- por el suplico de los referidos don Francisco, y don Juan; dijeron: que por- y ocupado quanto la dicha doña maria Conda falleció en días pasa- no lo 26^o dos, pasando de esta mortal vida, para la Eterna; y que hauiem- do ordenado su Ultimo testamento por Antemi en el día vein- te del pasado mes de este corriente año, en el qual nombro por uno de sus Universales Herederos al dicho, don Francisco, y al dicho

Don Miguel Sempere su marido, le nombro por tutor,
 y Curador, y legitimo Administrador de las personas, y bienes,
 de los demas sus hijos, herederos, respeto de estar Constitui-
 dos, en las menores edades, los unos en la de Catorce años, y
 otros en la de los veinte y cinco; Y que teniendo presente, que di-
 cho su marido, se hallava ausente de esta villa, que residia
 en la villa, y Corte de Madrid; Y le encargava, que luego
 sucesiese su muerte, hiziese Inventario Conjurado por
 ante mi el Escribo y asistencia, de dicho Don Francisco, para la
 vez años herederos de las cosas dichas, que ocasionan los
 Inventarios Judiciales: Por el qual motivo, y para en el interin
 durasse la ausencia de dicho su marido, nombro por tutor,
 y Curador de todos sus hijos menores al dicho Don Juan
 Sempere, y Galiano, y le concedo los Poderes, y amplias Faculta-
 des, que por derecho le era permitido poderles conceder, pa-
 ra que respectivo en su caso, y lugar, Administrasen, y gober-
 nassen, las personas, y bienes de dichos menores: Por tanto, y es-
 tando cerca de fuesen el tiempo, que el dicho Consejo
 a los tutores, y Curadores, y demas obligados, en haver de cum-
 plir con los Inventarios que se encargan por los testadores
 y lo que por leyes seles manda en la dicha razon, los dichos
 Don Juan Sempere, y Galiano, asociados del dicho Don Francisco Al-
 muniar; Y atendiendo, a que el dicho Don Miguel Sempere, aun
 no se havia restituido a esta villa; vando de las dichas Faculta-
 des, y poderes, en el mejor modo, que de derecho preceda; Cum-
 pliendo con lo dispuesto por la referida Testadora, en la dicha
 su ultima voluntad, otorgan que hazen, el mas conforme pa-
 raon, e Inventario de todos los bienes, assi muebles como pa-
 nizer, y demas efectos recayentes en la Herencia de la dicha di-
 funta Doña Maria Conda, y que ya son propios de sus herede-
 ros, que los que saben, y tienen noticia, los quales subseguen-
 te años Anotaciones, se hizan suscribiendo por los respecti-
 vos Expertos, segun las clases, y estados de cada qual nombrado
 para este efecto, y todo se practica por Ante mi el Escribo
 en la forma siguiente (de que sigue)

1) Primeramente seis colchones poblados de lana, con

→

- 2. Ordoni
- 3. Ordoni
- 4. Ordoni
- 5. Ordoni
- 6. Ordoni
- 7. Ordoni
- 8. Ordoni
- 9. Ordoni
- 10. Ordoni
- 11. Ordoni
- 12. Ordoni

Teinte mercurio.



Sello Quarto, Veinte
Mapavedis, Año de Mil
Setecientos y Ochenta
y Uno.

- 1. Orosi: Dos de azul, y blanco, usados en precio todos de diez y ocho libras 18^l 8^c
- 2. Orosi: Un Cubertor de Damasco Carmesi, en precio de doce libras 12^l 8^c
- 3. Orosi: Nueve Sábanas de tela de Carra, dos Nue. var, seis amedio var, y una muy usada, todas en precio de veinte y una libras, y seis sueldos. 23^l 6^c
- 4. Orosi: Tres Sábanas de tela de Compra, la una con encase, la otra de Bahilla, y la otra de Bretones, todas en precio de once libras, y un sueldo 11^l 1^c
- 5. Orosi: Una Soballa delgada con encase, en precio de una libra, y seis sueldos 1^l 6^c
- 6. Orosi: Cuatro mantelas, dos para enjugarse las manos, y las otras dos para la mesa en precio todos, de dos libras, y ocho sueldos 2^l 8^c
- 7. Orosi: Diez y seis Servilletas, dos de ellas delgadas, en precio todas de dos libras 2^l 8^c
- 8. Orosi: Dos Hoallas para amasar Pan, en precio de una libra 1^l 8^c
- 9. Orosi: Siete Almohadas Grandes, y dos pequeñas, en precio todas de dos libras, y siete sueldos. 2^l 7^c
- 10. Orosi: Un Anillo de oro, con Cruz, y Pendientes de diamantes, y un Anillo correspondiente, Comaba. dos, todo en precio de ^{quatro} noventa y cuatro libras 94^l 8^c
- 11. Orosi: Otro Anillo de oro con siete Esmeraldas, en precio de seis libras 6^l 8^c
- 12. Orosi: Dos Manillas, y un collar todo de Perlas, mas con veinte y quatro hilos, en precio de ciento, y

171^l 8^c

	afnas	1712	8	ℓ
	cuarenta libras	1402		ℓ
13. Orosi:	Una Bata de Orpelin de Oro, y Plata, el Campo Blanco con Flores, en precio de sesenta libras	602		ℓ
14. Orosi:	Unas Barquiñas, y Casaca de Ropa de seda Negra a Flores, en precio de diez y nueve libras	192		ℓ
15. Orosi:	Una Casaca Azul de melania guarnecida con una puntilla de oro, en precio de quatro libras	42		ℓ
16. Orosi:	Un manto de tafetan de Lurme, con Encage en precio de cinco libras	52		ℓ
17. Orosi:	Una Capota de Raso Liso, color de Rosa, afornada de tafetan azul, en precio de quatro libras	42		ℓ
18. Orosi:	Un delantal, y Paletina de Raso Liso Blanco bordado de oro, y plata, en precio de ocho libras	82		ℓ
19. Orosi:	Oros buelos de mosolina bordados, de tres ordenes, en precio de tres libras	32		ℓ
20. Orosi:	Un Sombrero de Paja Guarnecido de Plata con una Puntilla, afornado de tafetan color de Rosa en precio de una libra, y diez sueldos	12	10	ℓ
21. Orosi:	Unas medias de seda blancas, con sus Cuadrillos de oro, en precio de tres libras	32		ℓ
22. Orosi:	Dos varas de Cinta color de nacar, rayada en precio de siete sueldos	7		ℓ
23. Orosi:	Cinco Palmos de Encage fino para un camita, en precio de dos libras	22		ℓ
24. Orosi:	Unos Guantes de seda blancos, bordados de oro en precio de una libra	12		ℓ
25. Orosi:	Un Franico de nacar, en precio de seis libras	62		ℓ
26. Orosi:	Tres Piochas, una de oro, y dos de Plata, en precio de ocho sueldos	8		ℓ
27. Orosi:	Quatro Camisas de mujer, en precio todas de tres libras, y ocho sueldos	32	8	ℓ
		4322		12

28. Orosi:
29. Orosi:
30. Orosi:
31. Orosi:
32. Orosi:
33. Orosi:
34. Orosi:
35. Orosi:
36. Orosi:
37. Orosi:
38. Orosi:
39. Orosi:
40. Orosi:
41. Orosi:
42. Orosi:
43. Orosi:

1712 8c
1402 c

602 c

192 c



Conte marañón.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

28. Orosi: Una Camisa delgada de Muyen con encave ^{atras. 4322 1/2}

42 c en precio de tres libras 32 c

29. Orosi: Dos enaguas blancas en precio de tres libras. 32 c

52 c 30. Orosi: Otras Enaguas blancas llamadas de Algodon en precio de tres libras 32 c

42 c 31. Orosi: Un Pañal de muchacho con randa, en precio de tres libras 32 c

82 c 32. Orosi: Cinco paños de mangiles blancos, en precio de ocho sueltos 2 8c

32 c 33. Orosi: Tres delantales de Constanza, en precio de una libra, y diez sueltos 12 10c

34. Orosi: Una mantilla de Bombasi, en precio de una libra, y ocho sueltos 12 8c

12 10c 35. Orosi: Un tapete azul de seda, con franja, en precio de una libra 12 c

32 c 36. Orosi: Una Coraca de Noblesu negra, en precio de tres libras, 32 c

2 7c 37. Orosi: Un Dergue de Grana bordado de seda, una libra 12 c

38. Orosi: Una Bata de Veda lizada con un delantal en precio de diez y seis libras 162 c

22 c 39. Orosi: Otra Bata de seda color de leche, en precio de catorce libras 142 c

12 c 40. Orosi: Un Guardapiés de seda, y una Batica color de canario, en precio todo de ocho libras. 82 c

62 c 41. Orosi: Otro Guardapiés de seda de color de Pomas, en precio de diez libras 102 c

2 8c 42. Orosi: Unas Barquiñas de Noblera muy usadas, en precio de dos libras 22 c

32 8c 43. Orosi: una media Bata de tafetana negro, en 5022. 76

32 8c
1322 1c

————— 3 —————

	apras.	502	76
	precio de cinco libras - - - - -	52	6
44. Onosi:	Un Jubon de Mobera, negra, muy usado, en precio de una libra	12	6
45. Onosi:	Unas Barquiñas de uohué, en precio de catorce libras - - - - -	142	6
46. Onosi:	Una Capita de Naso liso, color azul, aporxada de tafetan blanco, guarnecida de piel de marta en precio de cinco libras	52	6
47. Onosi:	Una conilla usada, y un Jubon blanco, bordado de seda, en precio todo, de una libra, y diez ¹⁰⁰ sueldos	12	106
48. Onosi:	Un Vagalejo de Estambre floreado, en precio de dos libras	22	6
49. Onosi:	Unos Buelos de Bahinilla, con Encage fino, en precio de quatro libras - - - - -	42	6
50. Onosi:	Tres delantales de mosolina dos rayados, y el otro a Flores, en precio de tres libras, y diez sueldos	32	106
51. Onosi:	Un par de Buelos de mosolina bordados de dos ordenes, en precio de tres libras	32	6
52. Onosi:	Otros Buelos de Sarsa, guarnecidos de Honorinas en precio de una libra	12	6
53. Onosi:	Un delantal de punto de monnell, de seda blanco, con ramitos, en precio de una libra, y once sueldos	12	126
54. Onosi:	Otro delantal de Sarsa negro, con encage al rededor, en precio de una libra	12	6
55. Onosi:	Otro delantal de tafetan de Lume, en precio de diez sueldos	2	106
56. Onosi:	un manto de Lume blanco en precio de tres libras.	32	6
57. Onosi:	Una Banda de manto, de ancharia de tres palmos, en precio de seis libras	62	6
58. Onosi:	dos Avancos pintados, en precio de una libra.	12	6
59. Onosi:	dos uerios Pañuelos, uno de mosolina bordado, y el otro de Numo bordado de Plata, en precio de dos libras	22	6
		5572	96



60. Onosi:
61. Onosi:
62. Onosi:
63. Onosi:
64. Onosi:
65. Onosi:
66. Onosi:
67. Onosi:
68. Onosi:
69. Onosi:
70. Onosi:
71. Onosi:
72. Onosi:
73. Onosi:



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

abos. 5572 9 8

- 60. Onosi: Oros dos Pañuelos de Clarin, el uno con xanta en precio de una libra, y seis sueltos 12 6 8
- 61. Onosi: tres Pañuelos de morolina fina rayados, en precio de dos libras, Catore sueltos 22 14 8
- 62. Onosi: Siete Pañuelos de morolina, y Clarin, en precio de quatro libras, y quatro sueltos 42 4 8
- 63. Onosi: Dos Pañuelos de Batimilla orotrancia, en precio de diez sueltos 2 10 8
- 64. Onosi: Una mantilla de morolina con Encape en precio de dos libras 22 8
- 65. Onosi: Un Pañuelo de Algodon, con muestras encarnadas, en precio de oose sueltos 2 12 8
- 66. Onosi: Dos varas de tafetan, Color de oro, en precio de oose sueltos 2 12 8
- 67. Onosi: Dos varas de lista, rayada en precio de tres sueltos 2 3 8
- 68. Onosi: Unos Zapatos de morue, Color de mata blanco en precio de diez y seis sueltos 2 16 8
- 69. Onosi: Oros Zapatos de tafete blanco, en precio de Catore sueltos 2 14 8
- 70. Onosi: Unos Guantes blancos de Camasa, en precio de ocho sueltos 2 8 8
- 71. Onosi: Tres Panes de medias, de hilo, y Algodon uadas, en precio de diez sueltos 2 10 8
- 72. Onosi: Un Galon de oro, de un dedo de ancho, en precio de dos libras, y quatro sueltos 22 4 8
- 73. Onosi: Una Puntilla de oro, con diferentes Pedaritos de Galon, y un pan de Guadillo, de oro de medias en precio todo de cinco libras 52 8

5792. 22

022 7 6
 52 8
 12 8
 142 8
 52 8
 12 10 8
 22 8
 42 8
 32 10 8
 32 8
 12 8
 12 12 8
 12 8
 2 10 8
 32 8
 62 8
 12 8
 22 8
 5572. 9 8

atras... 579 £ 28

74. Orosi: Unos pendientes de oro pequeños de florita
esmaltados, en precio de dos libras - - - - - 2£ 8

75. Orosi: Unas virillas de piedras, con unos broches, y un
pelicanio pequeño, todo de plata, en precio de ca.
torse sueldos - - - - - £ 1 48

76. Orosi: Un pelop de oro bajo, con su cadena de Arzo
en precio de treinta libras - - - - - 30£ 8

77. Orosi: Un cubertor blanco tramado de Algodon, en
precio de tres libras - - - - - 3£ 8

78. Orosi: Un Paramento para la cama, con cortinaje,
cubertor, y cielo de Ropa de Algodon, y Albrucan,
en precio todo de veinte libras - - - - - 20£ 8

79. Orosi: Unas Cortinas de Damasco Encarnadas a flo.
res, en precio de ocho libras - - - - - 8£ 8

80. Orosi: Un Cubrió de bayetas, color azul, en pre.
cio de quatro libras - - - - - 4£ 8

81. Orosi: Una Chupa de Paño Negro, en precio de dos
libras, y cinco sueldos - - - - - 2£ 58

82. Orosi: Tela para dos colchones, en precio de seis libras
y cinco sueldos - - - - - 6£ 58

83. Orosi: Catore varas de tela de Casa, en precio de
cinco libras, y diez sueldos - - - - - 5£ 108

84. Orosi: Una Jupa de Hombre de hilo, y algodons
en precio de una libra - - - - - 1£ 8

85. Orosi: Tres varas de tela de celi blanco, en precio
de dos libras, y dos sueldos - - - - - 2£ 28

86. Orosi: Tres varas, y media de tela de Naval en
precio de dos libras - - - - - 2£ 8

87. Orosi: Unas maderitas de hilo, en precio de
una libra, y seis sueldos - - - - - 1£ 68

88. Orosi: Unas cortinas de tela blanca rayada, en
precio de una libra - - - - - 1£ 8

89. Orosi: Siete manceos, con sus telas para las ventanas
en precio de tres libras - - - - - 3£ 8

670£ 198

90. Orosi

91. Orosi

92. Orosi

93. Orosi

94. Orosi

95. Orosi

96. Orosi

97. Orosi

98. Orosi

99. Orosi

100. Orosi

101. Orosi

102. Orosi

103. Orosi

Ceinte maravedis.



SELO QVARTO, VEG...
EN VALENCIA, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y OCHENTA
Y VEINTE

atras 670 2 1 2 6

- 90. Orosi: Unas sillas de nix á cavallo de madera de Hogal con respaldo de Vaqueta, en precio de una libra, y seis sueldos 1 2 6 6
- 91. Orosi: Un Tapa vol, en precio de diez sueldos 2 10 6
- 92. Orosi: Un Baul afornado de Piel muy viejo, en precio, de una libra doce sueldos 1 2 12 6
- 93. Orosi: Una Cama con dos Bancos, y seis tablas en precio de do. libras 2 2 6
- 94. Orosi: Una docena de sillas de Valencia color azul contadas, en precio de siete libras, y quatro sueldos 7 2 4 6
- 95. Orosi: Ocho Sillas medianas de Valencia vendes, en precio de do. libras 2 2 6
- 96. Orosi: Una ventana Grande, en precio de ocho libras 8 2 6
- 97. Orosi: Otra ventana mas pequeña, en precio de cinco libras 5 2 6
- 98. Orosi: tres Pedazos de madera de Encina, con siete palmos de largarías, y palmo, y medio de anchos, y un Husillo de lo mismo en precio todo de seis libras 6 2 6
- 99. Orosi: Un Banco de Cantaros en precio de seis sueldos 2 6 6
- 100 Orosi: una Barchilla de medix trigo, en precio de una libra 1 2 6
- 101. Orosi: un Balcon de hierro despeado, con sus Gafas con peso de seis arrobas veinte y quatro libras. 16 2 13 8 4.
- 102. Orosi: Mil, y cien Laorillos, por tres sueldos el ciento, que importan, siete libras, y tres sueldos. 7 2 3 6.
- 103. Orosi: Catarse marcelinas del Alcora, con sus Qui. 729 2 13 6 4

2

79 2 2 6
2 2 6
2 1 4 6
30 2 6
3 2 6
20 2 6
8 2 6
4 2 6
2 2 6
6 2 6
5 2 10 6
1 2 6
2 2 2 6
2 2 6
1 2 6 6
1 2 6
3 2 6
670 2 1 2 6

	atras . . .	729 13 24
	panas, en precio de una libra, y catorce sueldos	12 14 2
104. Otoni:	ocho Platos de Polka de la misma obra, en precio de una libra	12 . 2
105. Otoni:	dos docenas de platos medianos del Alcora en precio de una libra, y diez sueldos	12 10 2
106. Otoni:	tres Plateras, una grande, y dos pequeñas, en precio de seis sueldos	2 6 2
107. Otoni:	una docena de Guisanas, y una docena de Crecuidas todo obra de la Alcora, en precio todo de doce sueldos	2 12 2
108. Otoni:	una Crecuidera, y una Valtera, de la obra de la Alcora, en precio de cinco sueldos	2 5 2
109. Otoni:	ocho vasos de Christal medianos, en precio de diez y seis sueldos	2 16 2
110. Otoni:	dos docenas de platos de tenuel, en precio de doce sueldos	2 12 2
111. Otoni:	una Chocolatera de cobre grande, en precio de una libra, diez y nueve sueldos	12 19 2
112. Otoni:	cuatro Cordones con sus Parafas, tres grandes, y uno pequeño, en precio de dos libras	2 2 2
113. Otoni:	dos manijas de vidrio medianas, empuñadas, en precio de catorce sueldos	2 14 2
114. Otoni:	diez Capazos de palma, en precio de diez sueldos	2 10 2
115. Otoni:	dos fulegas para el trigo, en precio de diez y seis sueldos	2 16 2
116. Otoni:	un fomis para la Camela, en precio de ocho sueldos	2 8 2
117. Otoni:	cuatro Savanas delgadas de tela de Compra en precio de catorce libras	14 2 2
118. Otoni:	tres Savanas de tela de casa buenas, en precio de nueve libras	9 2 2
119. Otoni:	Cinco Savanas de tela de casa, algo unidas en precio de ocho libras, y seis sueldos	8 6 2
120. Otoni:	dos Savanas tramadas de Estopa, en precio	774 1 24

121. Otoni
122. Otoni
123. Otoni
124. Otoni
125. Otoni
126. Otoni
127. Otoni
128. Otoni
129. Otoni
130. Otoni
131. Otoni
132. Otoni
133. Otoni
134. Otoni

729 1384
 12146
 12... 8
 12108
 2 68
 2128
 2 68
 2168
 2128
 12128
 2 8
 2148
 2108
 2168
 2 88
 142 8
 92 8
 82 68
 7742. 124

otras... 7742 124 216
 22 8

de dos libras - - - - -
 121. Otrosi: Cinco Savanas muy vradas, en precio de
 tres libras - - - - - 32 8
 122. Otrosi: Quatro Savanas mas pequeñas bastante
 viejas, en precio de una libra, y seis sueldos 12 68
 123. Otrosi: Ocho Almohadas, y ocho Palfenitas, la mitad
 mas finas, y todas de Lienzo de Compro
 en precio de Cinco libras - - - - - 52 8
 124. Otrosi: Catorce Almohadas ordinarias algo
 vradas, en precio de dos libras, y nueve
 sueldos - - - - - 22 98
 125. Otrosi: Tres Pañuelos, y un Gorro, de tela de
 Cambray, con encaxe todo, en precio de
 dos libras - - - - - 22 8
 126. Otrosi: Doce varas de tela tramada de Algodon
 y una tohalla en precio todo de cinco
 libras, y doce sueldos - - - - - 52 128
 127. Otrosi: Dos tohallas de mesa tramadas de Algo-
 don, la una mas grande, con una fran-
 gita, en precio todo de dos libras, y nue-
 ve sueldos - - - - - 22 98
 128. Otrosi: Otra tohalla alamanidesca, en precio de
 dos libras, y diez sueldos - - - - - 22 108
 129. Otrosi: Quatro tohallas de mesa, en precio de
 dos libras - - - - - 22 8
 130. Otrosi: Dos Venilletas tramadas de Algodon con
 franja en precio de ocho sueldos... 82 8
 131. Otrosi: Una Dozena de Venilletas de tela ala-
 mandesca, en precio de dos libras, y ocho
 sueldos - - - - - 22 88
 132. Otrosi: Ocho Venilletas ordinarias tramadas de
 Algodon vradas, en precio de una libra 12 8
 133. Otrosi: Quatro Venilletas mas pequeñas de muchacho
 en precio de quatro sueldos - - - - - 2 48
 134. Otrosi: Dos tohallas delgadas con encaxe, en precio 8132 1924

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

	afnas	813 £ 1984
	en precio de dos libras diez sueldos	2 £ 108
135. Orosi:	Siete tohallas de enjugan las manos de tela de cassa, en precio de tres libras, diez y seis sueldos	3 £ 168
136. Orosi:	Dos tohallas de noano vradas, en precio de diez y seis sueldos	£ 168
137. Orosi:	una tohalla de mesa mediana, en precio de ocho sueldos	£ 48
138. Orosi:	un cubertor de lino, y lana vrado, en precio de una libra	1 £ 8
139. Orosi:	Otro de color azul, y encarnado, de Cadarzor, en precio de seis libras	6 £ 8
140. Orosi:	Otro cubertor de paño, color encarnado en precio de seis libras	6 £ 8
141. Orosi:	Otro cubertor de Cadarzor, de color verde en precio de tres libras	3 £ 8
142. Orosi:	un tapete de paño, color de Erana, en precio de una libra	1 £ 8
143. Orosi:	Otro tapete de hiladillo verde, con franja en precio de una libra	1 £ 8
144. Orosi:	una mesa colcha de Indiana, en precio de seis libras	6 £ 8
145. Orosi:	Catorre libras de Cañamo xarrillado en precio de dos libras	2 £ 8
146. Orosi:	Todo Paramento para la Cama, con con.	847 £ 984

147. Orosi:
148. Orosi:
149. Orosi:
150. Orosi:
151. Orosi:
152. Orosi:
153. Orosi:
154. Orosi:
155. Orosi:
156. Orosi:
157. Orosi:
158. Orosi:
159. Orosi:
160. Orosi:
161. Orosi:

VEINTE
DE MIL
CIENTA

813 £ 1984

2 £ 198

3 £ 188

£ 168

£ 48

1 £ 8

6 £ 8

6 £ 8

3 £ 8

1 £ 8

1 £ 8

6 £ 8

2 £ 8

847 £ 984

apras. . . . 847 £ 984 } 217

hinja, cielo, y cuberton de vitadillo verde
en precio de veinte y siete libras 27 £ 8

147. Otros: unas maderitas de vitadillo, y seda, en pre-
cio de dos libras, y otros ruebos 2 £ 108

148. Otros: dos Cortinas de Damasco encarnado, y una
tapete dello mismo, en precio de doce libras 12 £ 8

149. Otros: dos colchones con telas adaguadas alij en-
carnadas, en precio de veinte libras 20 £ 8

150. Otros: otros dos colchones vrados, con telas de azul, y
blanco, en precio de nueve libras 9 £ 8

151. Otros: otros seis colchones, muy vrados, de la mis-
ma tela de azul, y blanco, en precio de
diez y seis libras 16 £ 8

152. Otros: siete libras de Veda Blanca, que se encon-
traron dentro de una Almohada, en pre-
cio de diez y siete libras 17 £ 8

153. Otros: una Catifa vrada, en precio de seis libras. 6 £ 8

154. Otros: un par de Pistolas en precio de seis libras. 6 £ 8

155. Otros: una Campanilla de metal, en precio de
una libra, y un vuelto 1 £ 18

156. Otros: un Azafate de Plata Grande, con peso de
veinte y cinco onzas, en precio de treinta
y cinco libras 35 £ 8

157. Otros: otro Azafate mediano, con el peso de nue-
ve onzas, en precio de trece libras 13 £ 8

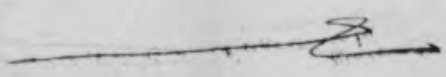
158. Otros: otro Azafate mas pequeño, con el peso de
seis onzas, y once adames, en precio de nue-
ve libras 9 £ 8

159. Otros: una Sevilla Grande, con peso de treinta
y una onzas, en precio de Cuarenta y dos libras 42 £ 8

160. Otros: otra Sevilla pequeña, con el peso, de once on-
zas, y seis adames, en precio de diez y seis libras 16 £ 8

161. Otros: dos candeleros de Plata, con peso de diez on-
zas, y ocho adames, en precio de Catorre libras 14 £ 8

1093 £ 1084





Delate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO. atxas 1093ℓ 64

- 162. Oroni: un salero grande de Plata, con Cubierta, con peso de diez onzas, en precio de doce libras. 12ℓ 6
- 163. Oroni: un Cucharon grande de Plata, con peso de siete onzas, y catorce adarmes, en precio de ocho libras, y diez sueldos 8ℓ 106
- 164. Oroni: Sei Cuchillos, con mangos de Plata, en precio de doce libras 12ℓ 6
- 165. Oroni: diez Cubiertos de Plata, con Cuchara, y tenedor, con peso de Cuarenta y una onzas, en precio de cinquenta y cinco libras 55ℓ 6
- 166. Oroni: Cinco Cuchanitos, y un tenedor de Plata, con peso de cinco onzas, en precio de seis libras. 6ℓ 6
- 167. Oroni: Una Campanilla de Plata, con peso de dos onzas, y doce adarmes, en precio de dos libras, diez y seis sueldos 2ℓ 166
- 168. Oroni: Un Caracot de Cinta de Plata, en precio de una libra 1ℓ 6
- 169. Oroni: Un Relicario de Plata con dos Imagenes, en precio de una libra 1ℓ 6
- 170. Oroni: Una Aguilita de oro con quatro Perlas, y dos Esmeraldas, en precio de ocho libras. 8ℓ 6
- 171. Oroni: Una Cruz de Cristal, con los Cabos de oro, en precio de dos libras 2ℓ 6
- 172. Oroni: una Cruz de Esmeraldas de oro, en precio de veinte libras 20ℓ 6
- 173. Oroni: Un Collar de Perlas de Cinco Nitos, en precio de veinte libras 20ℓ 6
- 174. Oroni: Unos Pendientes de Norica, con seis Perlas en precio de quatro libras, y diez sueldos. 4ℓ 106

12452166 4

175. Oroni
 176. Oroni
 177. Oroni
 178. Oroni
 179. Oroni
 180. Oroni
 181. Oroni
 182. Oroni
 183. Oroni
 184. Oroni
 185. Oroni
 186. Oroni

VINTE
 DE MIL
 MEMORIA
 10932 64
 122 6
 82 106
 122 6
 552 6
 62 6
 22 106
 32 6
 12 6
 42 6
 22 6
 202 6
 202 6
 42 106
 12452 1684

175. Otrosi: Una Joya de Oro, y perlas con la Imagen de San vicente, en precio de siete libras. 72 6
 176. Otrosi: Un Pelicanoio de oro, con un Lignum Crucis en precio de seis libras. 62 6
 177. Otrosi: Una Joya de Plata sobre dorada, guarnecida con perlas abas dos canas, en precio de ocho libras. 82 6
 178. Otrosi: Una Imagen del Salvador, con Guarnición, en precio de seis libras. 62 6
 179. Otrosi: Una Arca de Nogal, con seis palmos de larga, y tres de anchura, en precio de diez libras. 102 6
 180. Otrosi: Otra Arca de lo mismo, con seis palmos de larga, y tres de anchura, en precio de ocho libras. 82 6
 181. Otrosi: Otra Arca de Pino, con cinco palmos, y medio de largaria, y dos, y medio de anchura, en precio de dos libras, y diez sueldos. 22 106
 182. Otrosi: Dos Paules medianos afinados de badana, por fuera atachonados, y por dentro no afinados de lienzo, en precio de cinco libras. 52 6
 183. Otrosi: Un Escritorio de Nogal con sus Capones y por de fuera pintado, en precio de tres libras, y diez sueldos. 32 106
 184. Otrosi: Una mesa de Nogal con cinco palmos, y medio de largaria, y tres, y medio de largaria, en precio de quatro libras. 42 6
 185. Otrosi: Otra mesa de Nogal, con cinco palmos, y medio de largaria, y tres de anchura, en precio de tres libras. 32 6
 186. Otrosi: Otra mesa mediana de Nogal, con tres palmos, y medio de largaria, y dos, y medio de ancharia, en precio de una libra, y seis sueldos. 12 68

13105. 284



Colonia Maravellosa.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVELLOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

atras . . . 13102 284

- 187. Otoni: Otra mesa pequeña de lo mismo, en precio de diez y seis sueldos £ 1 68
- 188. Otoni: Una Banca de Encina, en precio de diez 500 £ 1 08
- 189. Otoni: Quatro Villas de Vaqueta, Consus tachones oxidados, en precio de quatro libras, y diez sueldos. 4 £ 1 08
- 190. Otoni: Dos Espejos con Guarnición Negra, en precio de tres libras 3 £ 6
- 191. Otoni: Dos Camas envernizadas de verde, en precio de dos libras, y diez sueldos 2 £ 1 08
- 192. Otoni: Un Almanacó movedido, en precio de tres libras 3 £ 6
- 193. Otoni: Tres Villas medianas, con Aliento de Copanto en precio de nueve sueldos £ 98
- 194. Otoni: Un Brazero con su Copan de Cobre, en precio de quatro libras, y diez sueldos 4 £ 1 08
- 195. Otoni: Dos tableros, Finidon, y postetas de hix al Horno en precio de una libra, y quatro sueldos. 1 £ 48
- 196. Otoni: Una Setadora, con su Cuchara, y Concho, en precio de dos libras 2 £ 8
- 197. Otoni: Una Calderita de Cobre, y pehedora para hix al Horno, en precio de diez sueldos £ 1 08
- 198. Otoni: Una Perolita, y Calderita de Cobre, en precio de tres libras 3 £ 6
- 199. Otoni: Una Mocheta de Cobre, en precio de cinco 500 £ 58
- 200. Otoni: Dos velones de metal en precio de dos libras. 2 £ 6
- 201. Otoni: Un mortecito, ó Almizer de Cobre consu mano de lo mismo, en precio de tres libras 3 £ 6
- 202. Otoni: Unos brevedes, en precio de diez sueldos £ 1 08
- 203. Otoni: Dos Ganivetas, en precio de una libra. 1 £ 8

13422 162 A

204. Otoni
 205. Otoni
 206. Otoni
 207. Otoni
 208. Otoni
 209. Otoni
 210. Otoni
 211. Otoni
 212. Otoni
 213. Otoni
 214. Otoni
 215. Otoni
 216. Otoni
 217. Otoni
 218. Otoni
 219. Otoni
 220. Prin

QUINTE
DE MIL
QUINIENTA

13102 284

£ 1 68

£ 1 08

4 £ 1 08

3 £ 6

2 £ 1 08

3 £ 6

£ 98

4 £ 1 08

1 £ 48

2 £ 8

£ 1 08

3 £ 6

£ 58

2 £ 6

3 £ 6

£ 1 08

1 £ 8

13422162 A

204. Otrosí: Tres cuchillos, y un Rallo, en precio de quatro
 reales vueltos - - - - - £ 48
205. Otrosí: Tres Parrillas, unas Grandes, otras medianas,
 y otras pequeñas, todas en precio de tres reales vueltos £ 138
206. Otrosí: Una Paleta de Texco, y Sartem pequeña, en precio
 de tres reales vueltos - - - - - £ 38
207. Otrosí: Dos Candiles, en precio de quatro reales vueltos.. £ 48
208. Otrosí: Dos Vasos de obra de la Alcora, en precio de
 diez reales vueltos - - - - - £ 1 08
209. Otrosí: Una Dozena de platos entrefinos, en precio de
 siete reales vueltos - - - - - 7 £ 8
210. Otrosí: Onze platos medianos, un poco mas finos
 en precio de onze reales vueltos - - - - - £ 1 18
211. Otrosí: Dozena, y media de Escudillas de la misma
 obra, y dos mas grandes, en precio de diez reales vueltos £ 1 28
212. Otrosí: Veinte vasos de vidrio, en precio de diez reales vueltos. £ 1 08
213. Otrosí: Tel de mas vidrio que se compone de algu-
 nas Panajafas, y ampollitas, en precio todo de
 una libra, y quatro reales vueltos. - - - - - 1 £ 48
214. Otrosí: Un mortero de Piedra, en precio de tres reales vueltos £ 1 38
215. Otrosí: Siete tingas Pequeñas, en precio de una libra.. £ 8
216. Otrosí: Ocho platos de Valencia Grandes, en precio de
 diez y seis reales vueltos - - - - - £ 1 68
217. Otrosí: Un Baxxeno obra de Valencia, en precio de
 cinco reales vueltos - - - - - £ 58
218. Otrosí: Quatro Baxxenos, uno Grande, y tres medianos,
 en precio de una libra - - - - - 1 £ 8
219. Otrosí: En dinero efectivo, se han encontrado, ciento
 cinquenta y ocho libras, y diez reales vueltos. 158 £ 1 08
- Que todos los Bienes muebles, juntamente, con el
 dinero que se ha encontrado importan la can-
 tidad de mil quinientas, diez y seis libras, onze
 reales, y quatro dineros - - - - - } 1516 £ 1 18 A

= Bienes Raizes =

220. Primeramente: una casa mediana situada en este

£



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Poblado, en la Plaza de San Agustin al
Callejon de la Casa Blanca, lindante con otro
Callejon, y con otra casa de la misma He-
rencia, Insinuada por Juan Carbonelle,
y Vicente Peyroo maestros Albaniles, en tresien-
tas cinquenta y dos libras 3522 8

221. Otro: Otra Casa de Abitacion en el mismo pobla-
do, en dicho Barrio con su Huertecito, y trecho
de Agua lindante con dicho mediano, y con la
Casa de Andres Peyroo, en precio de mil, y du-
cientas libras 1200 8

222. Otro: una Heredad apellidada el Teulano en termino
de esta Villa, en la partida de Cotes, comprehen-
siva de Plantada de oli-
vos, y otros Arboles Insinuada, en tres mil
y quinientas libras 3500 8

223. Otro: Un molino de Papel con todas sus Minas con-
respondientes, y trecho de Agua, situado en ter-
mino de esta Villa, en la Partida del Colmenero
lindante con tierras de Mosera Francisco Perez,
y con el Rio de Riquen, Insinuada, en quatro
mil, ducientos, noventa y dos libras, y cinco 100 4292 58

224. Otro: Un Censo de Capital de mil, y cinquenta libras
que le haze, y responde en Señor
de Benitup en su devido Plazo 1050 8

225. Otro: De dos meses venidos en el Arrendamiento
de dicho molino Papel, que son Abril, y mayo
de este corriente año, noventa y seis libras

atras 10394^l 58^s 220^d
y doce sueldos 95^l 12^s 0^d

Que todas las partidas acumuladas a una suma
importan la cantidad de diez mil, quatrocientas

tas, noventa libras, diez y siete sueldos 10490^l 17^s 0^d

Que unidas a estas las mil, quinientas, diez y seis
libras onze sueldos, y quatro dineros, que importan
los muebles, y el dinero que se ha encontrado, ha-
zienden a doce mil, siete libras, ocho sueldos, y
quatro dineros 12007^l 8^s 4^d

{ Lo que ha pagado Don Franco }
{ Almuniá, por Cuenta de la Her.^a }

Primeramente a los Peritos Justipreciadores, Agriculto-
res, Albañiles, Carpinteros, Serrajeros, Plateros,
Molineros, y a las mugeres, que justipreciaron
la ropa, importa todo, ocho libras, seis suel-
dos, y diez dineros 8^l 6^s 10^d

Por el bien de Alma, y funerales de su di-
funta madre Doña Maria la Conda, cien
libras 100^l 0^s 0^d

A los medicos, por la asistencia a la enfer-
medad de la dicha, y al Apotecario, por las
medicinas que suministró, segun consta
por los recibos, Quaxenta libras, y seis s^l. 40^l 6^s 0^d

Que todo importa ciento, Quaxenta y ocho libras
doce sueldos, y diez dineros 148^l 12^s 10^d

Que rebajadas estas de las doce mil, siete libras
ocho sueldos, y quatro, restan liquidar, onze
mil, ochocientas, cinquenta y ocho libras, quinze
sueldos, y seis dineros 11858^l 15^s 6^d

Que todos los Bienes contenidos en este Inventario, son recayen-
tes en la Herencia de la dicha Doña Maria Conda, y nomi-
mos que reciprocamente, de mancomun con dicho su marido
Don Miguel Vempere, les posenia, y disputava, segun Relaciones
y noticias, que por diferentes documentos, se les han suministrado,
por algunos de los dichos herederos; y que no tienen noticia
por ahora de otros algunos: y que si en adelante la fuesen

10394^l 58^s 220^d
95^l 12^s 0^d
10490^l 17^s 0^d
12007^l 8^s 4^d
352^l 0^s 0^d
1200^l 0^s 0^d
3500^l 0^s 0^d
A292^l 58^s
1050^l 0^s 0^d
10394^l 58^s 220^d



Veinte Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

los manifestaron, todos los referidos muebles, les depo-
sitaron en poder, y cargo de don Nicolas Vempere, quien
siendo presente, prometio restituirlos, y dar razon de ellos, en
su caso, y lugar, pues se encargava, y dio por encargado de
ellos a Ley de depositario Real, baxo la obligacion de per-
sona, y bienes havidos, y por haver, y dio poder a las lu-
cias de su Magestad, que de sus causas quedaran, y decaeran
sea, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya
Jurisdiccion se sometio con sus bienes, y renuncio su domici-
lio, y otro fuero que de nuevo ganasse, y la Ley de conve-
nient de jurisdicciones omnium iudicium la ultima pre-
mianca de las sumisiones, con la General del d'echo en
forma, para que le puedan apremiar, como Sentencia
definitiva pasada en Juzgado, y por el consentida, lo que
assi otorgaron en esta dicha villa, y referidos dias: Sien-
do Ferrigor Roque Sinez Escriviente, Felipe Sabbi Platero,
y Thadeo Abad Carpintero Verinos de la misma; los otorgan.
Des (a quienes yo el Sr. no doy feé conosco) lo firmaron. De
todo lo qual doy feé = onca = once = voya = largaria = andra =
libras = ton = balen

Antemi
Juan Baud. Sinea C^{no}

copia y pago 8.25

Carta de } en la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Julio
Pago —

Teinte mara...
Teinte mara...



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

fn.	Dos Camisas Usadas, en precio de dos libras diez y seis sueldos	2 16 6
fn.	Unas enaguas en precio de doce sueldos	1 2 6
fn.	Felba para una Camisa de Hombre, en precio de una libra y quatro sueldos	1 4 6
fn.	Unas mangas de mujer, en precio de doce sueldos	1 2 6
fn.	Un Pañal de Criatura, en precio de una libra	1 6
fn.	Otro Pañal verde, en precio de una libra doce sueldos	1 12 6
fn.	Filasa hilada, con mudapas, en precio de cinco libras	5 6
fn.	Un Cubertor en precio de tres libras	3 6
fn.	Seis mantallinas, en precio de dos libras diez y seis sueldos	2 16 6
fn.	Tres delantales de hiladillo, en precio de una libra diez y seis sueldos	1 16 6
fn.	Un Guardapiés de bayeta de casa en precio de dos libras, y ocho sueldos	2 8 6
fn.	Otro Guardapiés de vaca buena, en precio de dos libras, y ocho sueldos	2 8 6
fn.	Otro Guardapiés, de hiladillo, y lana, en precio de cinco libras	5 6
fn.	Un Subon de terciopelo, en precio de quatro libras	4 6
fn.	Dos Subones usados en precio de tres libras...	3 6
fn.	Un Collar, y Cruz en precio de quatro libras	4 6
fn.	Unas medias, en precio de doce sueldos	1 2 6
fn.	Un Rosario, en precio de una libra, seis sueldos	1 6 6
fn.	Tres Pañuelos en precio de tres libras	3 6
fn.	Molcabo para la Criatura, en precio de dos libras	2 6
fn.	Una Axca de Pino, y algunos pastos de casa	

Pastor de
 presente Villa de
 Agustín, y que
 no Pealca, Za.
 Carbonel,
 de la dor, y con
 y siete libras,
 en los muellos
 Junipreciados
 de Continuiem
 utreya. de ellos.
 su voluntad,
 rentos =
 3 6
 5 6
 4 6
 1 6 6 7
 1 1 6 6
 1 1 6 6
 1 1 6 6
 1 1 6 6
 1 1 2 6
 3 6
 2 6 6

en precio de tres libras, doce sueldos . . . 32128
Que todas las antesedentes partidas á comubar
dar á una suma á sienden á ochenta y siete
libras, doce sueldos, y siete dineros . . . { 4721267

De la qual cantidad Yo el referido Francisco Pericás
la he recibido á toda mi voluntad, con el precio
de los insertos muebles, de que otorgo carta de
pago, á la dicha mi futura Consorte, á quien pro-
meto, y señalo en Armas, y donacion propter
nubias, diez libras de moneda corriente
que juntas con las de su Adote, asienden
á noventa y siete libras, doce sueldos, y siete. } 3721267.

Cuya Cantidad me obligo de tenerla en propia Caudal de la
misma mi esposa anexada á mis Bienes, para que
en su caso, y lugar, elija lo que quisiere; Y en el caso de
deparacion de matrimonio, por muerte, ó por otro caso que
el derecho permitiese, y restituyere, á la dicha, ó á
quien su derecho representare, el todo de la dicha
Cantidad, á que seme ha de poder apremiar en fuerza
de esta Carta, con relevacion de otra prueva segun pro-
ceda de derecho; Y porque así lo cumpliere, obligo mi
Persona, y Bienes navidos, y por haver, y por poder á las
Jurisdiçiones de su Magestad, que de mis Causas puelen, y de-
ven conocer, en especial á las de la presente villa de Alcoy
cuy á cuya Jurisdiçion me someto, para que seme pue-
apremiar como por ventencia pasada en Juygado, y
por mi consentida, y renuncio mi domicilio, y propio ju-
rio, y otro que de nuevo ganasse, y la ley romana
tit de jurisdicione omnium judicium la ultima proce-
matica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi
favor, con la General del derecho en forma. En cuyo tes-
timonio así lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy
á los onze dias del mes de Julio de mil setecientos
ochenta y un años: siendo presentes por Ferrigno de

Carta de
Pago -
se ha sacado
y esta pagada



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL VECIENTOS Y CINCUENTA
Y UNO.

que Ginesa Escriviente, y Joseph uico Aguaril ordinario
vecinos de la misma; Yo otorgante (a quienes Yo el Esno
doy feé conosco) firmo el que supo, y por el que dize na ra
ben, lo hizo a sus ruegos uno de los Ferrigos. de todo lo qual
doy feé.

Fran. Perayne

Franci
Juan Botella

Roque Ginesa

Carta de) En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de la
pago -) lio de mil Vecientos ochenta y uno. Antemi el Esno y fe-
re ha sacado cono rigo infraescrito, compareció Joseph Ciprión Batanero, vecino
y esta pagada de de dicha villa. (a quien Yo el Esno doy feé conosco) y de
grado, y ciencia Ciencia, otorgó haver recibido de Franci-
co Botella Arriero, que presente es, la Cantidad de ciento
Noveinta y cinco libras de moneda Provincial, las mis-
mas que le restó deviendo en la Esna de venta, y com-
pra que á su favor le otorgó por antemi el Esno en el
dia seis de Julio del pasado año mil Vecientos setenta
y nueve; de la qual Cantidad, reció por entregado a toda
su voluntad, en moneda de oro, y Plata de su Valificación,
(de cuyo entrego Yo el Esno doy feé) Y cancelando en la
forma devida la Obligación, en la que por la Citada
Esna se obligó dicho Botella al pago de dicha Cantidad,
para que no valga, ni haga feé en juicio, ni extra en el
respeto, otorga la presente Carta de pago á su favor
Siendo Ferrigos Roque Ginesa Escriviente, y Miguel uico
Perayne vecinos de la misma; Yo el otorgante no lo

32128
4721267
2721267
Caudal de
Bienes, para que
Y en el caso de
otro caso de
La dicha, ó a
usa dicha
en fuerza
segun pro.
obliga me
y poder a las
pueden, y de
de villa de M.
seme pueda
m. Juzgado, y
y propio fe.
y como ene-
ta ultima proce-
fuera de mi
En cuyo tes.
lla de Alcoy
el setecientos
Ferrigos de

firmó porque dize no saber, y asus luego lo hizo uno
de los testigos. de todo lo qual soy fei.

Proque Giner

Anoni
Juan Baud. Giner Cu.

Carta de) En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de
Pago -) Julio de mil setecientos ochenta y un años. Antemi el
se sacó copia y esta pagada / Esno y testigos infrascriptos, Companecio Guillermo Sosalbes
maestro Perayre, vezino de dicha villa, (a quien yo el
Esno soy fei conuco) y otorgo haver recibido de Joseph fer-
nando tambien Perayre de la misma vezindad, ausente
a este otorgamiento, la cantidad de setenta libras, de mon-
da provincial, las mismas, que Fernando, le prometió su
pago por los motivos, que expresa la Esna de la Casa
que este uerco en este vezindario, de Maria Satona,
viuda de Joseph Botella, a los siete dias del mes de de-
ziembre del pasado año, mil setecientos, y ochenta, de la
qual cantidad, confesio su entrega, y recibo a toda su volun-
tad; Y renuncio las leyes de la entrega, con las de la non
numerata pecunia; Y dando por rota, y de ningun efecto
a quella obligacion, y promesa, para que no valga, ni ha-
ga fei en juicio, ni extra, otorga, y firma, la presente
Carta de Pago; siendo testigos Francisco Pericás Zapatero, y
Joseph Martinés Cirujano vezinos de la misma; de todo lo qual,
soy fei.

Guillermo Sosalbes

Anoni
Juan Baud. Giner Cu.

Carta de) En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de
Pago -) Julio de mil setecientos ochenta y uno. Antemi el Esno y tes-
se sacó copia y esta pagada / tigos, Companecio vicente Casanova Panadero, vezino de esta
villa (a quien yo el Esno soy fei conuco) y otorgo haver
recibido de Tomas Miralles Texedor de Paños, de esta

Declarac
de Perito.
cop. alayp
en 26 de
yo y pago
Sur Oray le
gun arar
julio

Este marqués



SELLO CUARTO, VEINTI
TRES AÑOS, AÑO DE NUESTROS
SEÑALADOS Y OCHENTA
Y OCHO.

misma vezinda ausente, á este Organismo, y presente
por el Nicolas Botella su Procurador, por cuya mano, y con-
to, ha recibido este Organismo la referida cantidad, de que se
por entregado á toda su voluntad, sobre que renuncia las le-
yes de la entrega, con las de la non numerada pecunia, y
cancelando y dando por rota, y de ningun efecto la Citada
Copia de obligacion para que no valga, ni haga fe, en
Juicio, ni extra, otorga la presente Carta de Pago, que firma
en esta dicha villa, y referida Sta. siendo Testigos Roque Pinea
Cresiente, y Blas Abad Jomalexo vezinos de la misma. De
toto lo qual doy fe.

Ante mi
Juan Bautista Pinea Cur.

Declaracion En la villa de Alcoy á los diez y tres dias del mes de Ju-
de Perito. -) lio de mil setecientos ochenta y un años. Ante mi el Exmo. Sr. Jefe
de Perito, comparecieron Juan Carbonell, y Joseph Jordá maestros
en 26 de Mayo
y 7 de Agosto
Albañiles, vezinos de dicha villa (á quienes Yo el Exmo. Sr. Jefe
de Perito le Conosco) y Testigos: Como Joseph, y Maria Jordá, y demas Here-
deros de Maria Josepha Vempere madre comun, median-
te Carta que passó ante mi el Exmo. Sr. Jefe de Perito de los con-
vientes se dividieron los Bienes recayentes en la Herencia de
la dicha madre, y en pago del Haver, y pertinencia de los
dichos Joseph, y Maria Jordá, se les adjudicó una Casa de-
xada en este poblado, en la Calle de Sr. Francisco, con lindes
de las Casas, de Luis Perez, y Thomas Miralles, por el precio
de seiscientas libras, de moneda Provincial, con algunos
prevenidos, y obligaciones segun la Citada Carta; Tenaten-
cion, á que la referida Casa, se les adjudicó por mitad baxo
de haverse convenido dichos Interesados, en que el dicho

Joseph de Consentimiento de su Hermana, tomó á su parte su Habitación, que es la parte de abajo, y la referida Maria tomó para sí la parte de arriba, con las Estancias, y circunstancias, que para su igualdad, se executaron cada mitad, sujetándose á lo que dichos Expertos, executaren segun la Petición, y Profesion de su Srte: Y que para su Execucion, y dar salida al Encargo, se Constituyeron en dicha Casa, y viniéndola reconocido atentamente para el dicho efecto, de hacer dos Partes iguales, lo que han acomodado en la forma siguiente. A la parte de Joseph Jordá, que es la de abajo, le adjudican, la mitad del Corral, y mitad de la Cavalleriza, que ha de estar anexada á la pared del itano, y que esta se le quedará dividida como les convenga á las partes, y á mas se le adjudica el itano debajo la Escalera, la Cocina principal, y la primera Sala, eó quanto de la Calle, y un Quatecero, que ay en medio de la Escala, y el quanto de encima la Cocina, que saca ventana al Corral: A la parte de Maria, que es la de arriba, se le ha adjudicado, el quanto de arriba, con su Alcorca, el ultimo quanto que saca ventana al Corral, y la cocina de arriba, con los hornos, y la mitad de la Cavalleriza, y corral, que es la parte que anexa á Casa Luis Peas; Y que siempre que se ofieran, algunos reparos, ó obras, en los cimientos, forado, y Escalera, deva ser en su Composición, por mitad: Debiendo de quedar el Taguam en uso Comun; Y comprehendiendo que la parte de abajo, del dicho Joseph, tiene de valor, y mas estimación que la de arriba, setenta y siete libras. Que es quanto comprehendien, segun el Srte que profesaron de Albanileña, con la usadura que le abaxa, y conveniencias, que se merese cada mitad de Casas. Y que esta Verdad, que comprehendien, han sido executado bien, y pítamente, en sus Conciencias, dixeron tener de edad, el dicho Juan Carbonella de Quarenta y siete años, y el referido Joseph Jordá de cinquenta y seis años poco mas, ó menos, y lo firmaron. De todo lo qual yo dicho Escribano doy fe.

Juan Carbonell / Anoní
Juan Baud. Gines

División
Casa -



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

División de) En la villa de Alroy a los diez y seis dias de la
 Casa -) mes de Julio de mil Setecientos ochenta y uno años. In-
 tend el Exmo y señores infrascriptos, comparecieron
 Joaquin Naren, y Teresa Naren, con su marido Luis
 Juan Guerau, y con la licencia, que este le concedió (de
 que yo el Exmo doy fe) y Natal Naren, en el Nombre
 y representación del Padre Francisco Naren Religioso de la
 orden de San Camilo, de Lelis, orden de Agonizantes, con-
 ventual en Alcalá de Henares, todos vecinos de esta
 presente villa, e hijos, y herederos de Antonio Naren, que
 murió intestado; y de Francisca Gibort, la qual ordenó
 su Testamento, y última voluntad, por ante mí el Exmo en
 el día diez y nueve de Enero del año mil Setecientos Se-
 tenta y ocho, y nombro por sus Legitimos, y universales He-
 rederos a los dichos Joaquin, Teresa, y vicenta, y al dicho Pa-
 dre Francisco, que entonces estava de Estudiante, que siendo
 que sus Bienes fueren divididos por iguales partes, entre
 los dichos sus hijos, cuyos derechos, les han porhido hasta
 el presente por indiviso, baxo la dirección, y gobierno del
 referido Natal Naren; y deseandolos haver en la forma
 debida, y con la claridad que correspondia, y tener la con-
 rrespondiente acción, y derecho con toda reparación, y dominio
 absoluto, formamos de ello el divisionio, y reparto, que con-
 responde a esta uno: Y respeto, que los derechos de porción
 les en el día, se consideraron variados, de forma, que la
 parte de la dicha vicenta, por muerte de esta há por-
 temecido, y la deve porhibir la dicha Teresa, como a sus
 universal heredera, que la nombro en su Testamen-
 to, que tambien le otorgó por ante mí el Exmo en

tomó asu
 y la referida
 las Estancias,
 accierson cada
 recutaren segun
 su Epecucion,
 ha Casa, y ha-
 efecto, de hazer
 forma sigta-
 ierian, la me-
 a devesa tener
 a puetan dñia
 rca el Obispo
 primera Valde,
 n medio de la
 rca, ventana
 a arida, sele
 msu Alcazar,
 la contra de
 llenza, y conal,
 que siempre
 rmiertos, repadi,
 ad: deviendo de
 leno, que lo
 on, y mas elima
 que es quanto
 e. Albanilla
 encias, que se
 Verdad, que
 lmente, en sus
 n Carbonella
 ndá de Cinguen-
 De todo lo qual

me
 Einea

el día diez y siete del mes de Enero del año mil setecientos setenta y cinco; Nos tres del dicho Padre Francisco Religioso, han recibido en el dicho Nadal Nazaren su Tío, por quanto este, le subministró todos los menesteres, que fueron necesarios para entrar en Religión; Y como ha expendido mucho mas de lo que le pertenecía de otras Herencias á dicho Religioso, de que todos son validos; Que el dicho Padre Francisco le hizo cesión, de la parte, que le podía pertenecer en las Herencias de dichos sus Padres, para hacerle pago á dicho su Tío, de lo que le tenía adelantado. En la qual inteligencia, y representación, se dividieron los muebles, y Alajas, recayentes en dichas Herencias, por quatro iguales partes, entre los dichos Interesados, Buscando la voluntad de la referida Testadora; Y como además recayó en dichas Herencias, una Casa de morada en este Poblado en la Calle de San Francisco, que ahora presente tiene por lindero, por un lado, la dicha Herencia de Francisco Pericás, y por otro, la de la Viuda, y Herederos de Tomas Campes, y por espaldas, con el frente de los Herederos del Sr. Christoval Ribent, la qual, para practicar la presente división, ha sido valuada, en cantidad de seiscientos cinquenta y cinco libras, por los Maestros Albanil, y Carpintero, de consentimiento de todos. Cuya Casa está sujeta á responder, y pagar los Rededores de un censo de Capital de cien libras, al Convento, y Religiosos de San Agustín de esta Villa, con que en virtud quedan en líquido, quinientas cinquenta y cinco libras, para división, y parta entre los dichos Interesados, segun vá dicho, por partes iguales; Y se ha repartido á cada uno por su parte, á saber, al dicho Don Juan por quarta parte, ciento treinta y ocho libras, y quince sueldos, = á la dicha Teresa por su quarta parte, y por la que ha de haver de su difunta Hermana Vicenta, seiscientos setenta y siete libras, y diez sueldos = Y al dicho Nadal Nazaren, como naviente causa, se-

gun queda dicho de... el Padre Francisco Ha-
 zer por su quarta parte, ciento treinta y ocho libras
 quinise sueldos = Y deseando la Divicion, que deve
 haver cada uno, en la dicha Casa, para un año
 segun le Convienga, se han Concesido, y Concordado, en
 parte en dos partes iguales, tirando un tabique de
 ladrillo y yeso por medio, cuya Corte, deveria ser tam-
 bien por quarta parte, a proporcion de... Haver de
 cada uno =

= Pago que se ha de hacer a Teresa =

Deve haver esta porcionista dos quartas par-
 tes, por la suya, y la de dicha Vicenta su
 Hermana, y se le adjudica, y de voluntad
 de todos, toma una parte, la otra mitad
 de Casa, que es la que linda con la de
 los Herederos de Pedro por un lado, y
 por otro con la otra mitad restante de
 Casa, por el valor de trescientas libras nueve
 sueldos, y seis dineros; Y siendo su haver este
 de ciento setenta y siete libras, y diez sueldos;
 Es esto de exceso veinte y dos libras, diez y nueve
 sueldos y seis dineros; las que deveria rehacer, y pagar
 a los dichos Joaquin, y Madal Naren, por haverlas de
 menos en la otra mitad de Casa, que se les da, a adju-
 dicar =

{ Pago a los dichos Joaquin, y
Madal Naren }

De voluntad, y unanimemente, se les adjudica la
 otra mitad de Casa, lindante con la otra media
 adjudicada a la dicha Teresa, y con la Casa de los He-
 rederos de Tomas Vempere, por el valor de ciento
 setenta y quatro libras diez sueldos y seis; Tiran-
 do el Haver de esta porcionista; el de ciento setenta
 y siete libras y diez sueldos; Es esto, les faltan para su
 total Pago, veinte y dos libras, diez y nueve sueldos, y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

seis dineros, las que deberan percibirse, y cobrar, de la re-
ferida Teresa, por tenerlas esta deimar, en la parte
de Casa, que se le adjudicó. Y con lo que va dicho que
dan igualmente pagadas estas partes de Havena
y pertinencia, que les tocava, y desistieron de perci-
bir como a Herederos, e Intermedios segun queda dicho
en las Herencias de los referidos Antonio Nazari, y
Francisca Gilbert sus difuntos padres =

Y se Advierte, que la obligacion de Correspondencia, y pa-
gana, y en su caso redimida, y quitada el enunciado como a
que dicha Casa está tenida, y obligada, deberan estos
Herederos, el acuerdo con el pago por mitad a dicho Conuen-
to en su debido Plazo =

Tambien se advierte, como los dichos Joaquina, y Madalena
en atencion a haverseles adjudicado dicha mitad de Casa
de mancomuna, y por intermedio, se han convenido, que veni-
do el caso, que qualquiera de ellos, quiera vender dicha
media Casa, siendo blindada el otro, por el precio conve-
nido, haya precisamente de tomarla, o venderla man-
comunadamente; Y en la dicha forma, y pacto sus dichos
quedaron convenidas estas partes, dando por finalizada
esta particion, que declaran haverse hecho de buena ar-
monia, y contento de todos. Y para que de ella conste, y en todo
tiempo haya firmeza de lo hecho, declaran, que el he-
cho precio de las referidas Casas, a cuyo tenor, se ha efecua-
do este divisionio, son las referidas seis Cienas Cinquenta
y cinco Uvas, valor que se le dió, por los Ceperos, segun
queda dicho; Y si en alguna forma, o manera, se le pudo

considerar mas valor, se hacen gracia, y donacione
 la una parte a la otra, pura, perfecta, y acabada que
 el derecho llama intenciones con insinuacion, y se despojo-
 pian, una y otra parte del dominio, y posesion, que les
 pudo hacer, y caber a la parte, que va adjudicada a la
 otra, para que cada qual de las suyas, haya la posesion
 y goze, y la usufructu, y venda, y enagenacion de su voluntad
 Exceptis Clericis locis Sanctis militibus et personis Religionis,
 et alijs qui de jure valentibus non existunt; Nisi dicti Clerici
 justas causas et rationes proponant super hoc eorum bona
 ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent; Y baxo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del
 setecientos treinta y nueve. Na una parte a la otra se dan
 poder qual por derecho se requiera, para aprender la pose-
 sion de la parte de Casa que respective les va adjudi-
 cada, y prometere, y en quanto menester sea se obligan,
 de no oponere ni contradizer esta Particion por ningun
 caso, ni pretexto, y caso lo intentassen, no quierren selos
 oygas en juicio, baxo la pena de ser Condenados en
 costas, como quien intenta derecho que no le pertenece.
 Tasa firmes y obligan sus Personas, y Bienes
 havidos, y por haver, y dan poder a las Justicias de
 su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean
 en especial a las de la presente Villa de Alay, a cu-
 ya Jurisdiccion se someten, para que se les pueda apre-
 miar, como por sentencias paradas en sugado, y por
 ellos consentidas, renunciando se combicio, y propia parte,
 y otro que de nuevo ganassen, y la Ley non venient de
 jurisdiccion omnium judicum la Ultima Pragma
 de las Uniones, y demas Leyes, y preas, de su favor
 con la General de derecho en forma. Na dicha Ten-
 sa renuncia el Auxilio, y Leyes de Velleyano Vera-
 fur Consulto, nuevas Constituciones Leyes de Toro, uo-

ois.

VEINTE
DE MAY
OCHEENTA

de la sea.
en la parte
va dicho que
del Haven
de pecci
queda dicho
de Haven, y

pondez, y pa
ciados como a
reueran esto
a dicho Conven

una, y Medida
metad de Casas
ido, que veni
sende, dicho
predo conve
mder la man
cto sus dicho
finabilada
de buena
conste, y entdo
n, que el ha
se ha fecha
Cinquenta
pertos, segun
ra, se le pudo



Real Audiencia de Madrid.

SELLADO, Y
MADRID, A LOS DIEZ Y CINCO
DE AGOSTO DE MIL
OCIENTOS Y CINCUENTA
Y OCHO.

Yo, y Paranda, y demás de su favor, porque sabiendo de ellas
y sus efectos, por acino del presente. Como na quiere de valgar
en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgaron, y con-
tieron dichas partes, en esta dicha villa y referidos día,
mes, y año: Siendo de rreigos Joseph Anonía Escriuiente, y por
qual Gilbert Anaya vezinos de la misma. Nos otorgan-
tes (á quienes yo el Es. no soy feo conosa) firmo el que supo,
y por el que otro no saben, lo hizo ara luego uno de los
rreigos. De todo lo qual soy feo.

Anonía
Juan Baut. Escriu. C.

Obligacⁿ) Sepase por esta publica c^ota como yo vicente Gilbert
fago por c^ota de Blas Labrada, vezina de esta villa de Alcoy. De grado,
& 15. v^o y desta ciencia, y por tenor de la presente, otorgo, y conosa,
se sacó copia que devo á Miguel Foralbes Fabricante de Paños de esta
misma vezina, que presente es, la cantidad de cinquenta
y quatro libras de moneda Provincial, procedentes del precio
de un mulo, c^ota que me ha vendido el Estado, del que me
he entregado á toda mi voluntad, y satisfaccion, con el d^ono
adhaque, sobre que renuncio las leyes de su entrega, y recibo, cu-
ya cantidad prometo pagar al d^ono Miguel Foralbes, ó á
quien su derecho representare en esta forma, veinte y cinco
libras, en el día de San Antonio Abad del año que viene á
setecientos ochenta y dos, y las restantes veinte y nueve, en el día
quinze de Agosto del mismo año, llaramente, y sin pleyto
alguno con las costas de la cobranza; cuya execucion ope-

Carta de
Pago —
se sacó copia, y
está pagada.

no en esta Carta y Juramento de Parte, con relevacion de otra
 prueba, aunque de derecho requiriera. Y porque assi lo prometo
 cumplir, obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy
 poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion
 que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cu-
 ya Jurisdiccion me someto, para que seme pueda apremiar
 como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida, y
 renunciado mi domicilio, y propio fecho, y otro que de nuevo ganare,
 y la Ley convesent de Jurisdicciones omnium Jurisum la
 Ultima praxmatica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de
 mi favor, con la General del Rey nuestro en forma. En cuya testimo-
 nio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, a los veinte y tres
 dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y uno años. Sien-
 do testigos, Francisco Garcia Madrera, y Lorenzo Abad Herrero
 vecinos de la misma. Y el otorgante (a quien yo el Conno doy
 fe e Conosco) no lo firmo porque dize no saber, ni tampoco
 los testigos, por la misma razon; de todo lo qual doy fe e
 Conosco = el otorg = vale =

Ante mi
 Juan Bautista Giner

Carta de En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes
 de Julio de mil setecientos ochenta y uno; Ante mi el Conno
 y testigos infrascriptos comparecio Manuel Carbonell rese-
 dor de Pañon, y vecino de dicha villa, (a quien yo el Conno
 doy fe e Conosco, y de grado, y ciencia otorgo haver
 recibido de su hijo Joseph, que presente es, la cantidad
 de cinquenta libras de moneda provincial; que son
 las mismas, que le quedo deviendo en la compra de la
 casa, que este otorgante le vendio, mediante Carta que
 paso ante mi el Conno en el dia siete de Agosto del pasado
 año mil setecientos setenta y siete; de cuya cantidad, se
 dio por entregado a toda su voluntad, y renunciado las leyes
 de la entrega, con las de la non numerata pecunia.
 Y otorga la presente carta de pago al referido su

labiosa de ellas
 tiene le valgan
 gacion, y contin-
 referidos dias,
 existente, y ad.
 Nos otorgan-
 no el que supo,
 o uno de los
 mi
 ante Conno
 ante Pii beat
 coy. de grado,
 otorgo, y Conosco,
 años de esta
 de cinquenta
 tes del precio
 to, del que me
 con el Conno
 mego, y recibo, cu-
 k. Poralbes, o a
 veinte y cinco
 que viene mil
 uve, en el dia
 te, y sin pleito
 execucion dize



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y VIE.

Hijo, abroviándole de á quella obligación, en que se constitu-
yo pagador por la Citada Casa: Siendo testigos Roque Ginea
Cresiente, y Luis Alcaz Repedra Vecinos de la misma; No se
ni de todo lo qual doy fe.

Antonio
Juan Baut Ginea C^{mo}

Maria Carlota

Donacion
le en pago copia
de la parte comul
cello prim.
pago a cuenta
30 R. de lora

Deprese por esta publica Casa como Nosotros Joseph Com-
pese Ciudadano Familiar del Santo Oficio, y Antonia maria
Gibert, y Descala Consortes Vecinos de la presente Villa de
Alcaz; y con la expresa Licencia que de Madrid, áun-
gen el permitida, la que por mí la referida Antonia maria
há sido pedida, y me ha Concedido por el dicho mi marido,
(de que to el presente Curo doy fe), por el Natural, y Paternal
Amor que tenemos á Nuestro Hijo Joseph Compese, y Gibert, y
con la nueva Circunstancia, y ocacion, de que quiere tomar
Estado de matrimonio, y se está tratando, y que mediante la
Voluntad de Dios, le quiere efectuar, con veinte maravedis
Bonnet, de estado Doncella, hija de Vicente, y de Francis-
ca Vilanova, Vecinas de la Villa de Benitoba, lo que Nos-
tros tenemos á bien; Teniendo presentes las Cargas, y obliga-
ciones, que acarrea el Estado del matrimonio; de nuestra li-
bre, y espontanea Voluntad, en la forma, que mas haya
lugar en Derecho, Siendo Ciertos, y sabidores, de lo que en
este Caso Nos compete, Organamos, por el tenor de la pre-
sente, que le damos, y agradamos, y por donacion pura, per-
feta, y acabada, que le haremos, segun el derecho llama inter-

229
vidos, irrevocable al dicho nuestro hijo, asaben por Parte
de mi el dicho Joseph sempre, Parte, de dos Tomales, y me-
dio de tierra Huerta, de los que se compone el todo de la
Heredad llamada el Olivan, situada en termino de esta dicha
Villa, en la Parroquia de Cotes, comprehensivos dichos dos Toma-
les, y medio, de quatro Bancales, y otro mas pequeño, con lin-
des que les abrazan, las tierras de los Herederos de don
Miguel Galiano, y las de don Joseph Almunia, Brazale
en medio, y el Bancalito, y el medio Tomal, tienen por linderos
el Camino llamado de la Parroquia, y las restantes tierras
de dicha mi Heredad, con el derecho, de tres horas, y tres
quartos de Agua, del Riego de la Hija de Cotes, que lo
podrá usar, de omo, en omo dias; Y con el derecho de la terca-
ra parte de la Balsa existente en territorio de dicha He-
redad, y Agua que se recoge en ella; Y asimismo de
la tercera parte de la Casa, corral, y Pta. de Lra. de la
Parte de Poniente; Cuyo dos Tomales, y medio de tierra,
con su derecho de Agua, se han suspreciado porposito por
el precio de quatro mil, y quatrocientas libras de moneda provin-
cial; Los quales estan obligados, ala responsion, y pago de una
Carta de Exacia, con su annual Pension, que se haze, al Cle-
ro, y Beneficiados de la Parroquia de Yglecia de la Villa de Bojay.
rente, de quatrocientas libras = Y por parte de mi la referi-
da Antonia maria, madre, igualmente, en mi voluntad,
don. y agracia al dicho mi hijo, en la mitad de la Casa
de Abitacion, y morada, que por mia propia, la estoy poseyendo
en el poblado de esta Villa, en la Calle de la Virgen maria,
lindante con Casa de Antonio Rosella, y con la de Joseph uotto;
Se advierte, que por esta donacion, no se entienda el pascio, porcion
dicho nuestro hijo, el derecho de los frutos pendientes, respeto de que
las tierras corren en el dia por via de Arrendamiento, con la
qual Qualidad, se entienda esta donacion, por libre de todo tribu-
to, uenionia. Hipotheca, ni otro señorio, especial, ni General, ni
excepcion de la que queda advertida; Y con esta inteligencia
desdes oy para en adelante, Nos desistimos, y nos apartamos



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

respecto del derecho de Propiedad, Uenorio, y Posesion, Arbuo,
voz, y recurso que tengamos en los dichos Bienes; Y todo lo
demas, renunciámos, y transpassamos, en el dicho Nuestro hi-
jo, para que como á proprio, él, y sus Herederos, y Successo-
res, les posean, gozen, vendan, y enagenen, como á dueños
absolutos, y sin dependencia alguna. Excepri Clerici loci
Sancti militibus et Personis religionis et illis qui de forore-
lentie non exstunt; Ad di octi Clerici iuxta Ueniam et teno-
rem fori novi super hoc editi bonas ipsa aditam suam
adquirent vel habent; Y baxo la pena de Comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de
magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta
y nueve. Y damos al dicho nuestro hijo poder cumplido qual
por derecho requiere, en su fecho, y causa propia, para que
del modo que le conuenga, aprenta la Posesion, y Uenon-
cia de ella, y en el interimo que no la tomasse, nos que-
damos, y constituimos, por sus Inquilinos tenedores, y pose-
hedores para le poner en ella cada que el lo pida.
Y renunciámos la ley de las donaciones immentas, y Ge-
nerales de todos los Bienes, porque no queda Congrua
bastante, en los demas Bienes, que no restan, siendo assi
que el valor de los que comprehende esta donacion por
donados no exceden de los quinientos sueltos de oro, que
dispone el derecho; Y caso que excediesen, le damos poder
al dicho nuestro hijo para que la insinua, ante el Uer-
ordinario pidiendo su aprobacion, y Judicial decreto, que
nosotros por nuestra parte, desde luego la haviemos por
insinuada, con la solemnidad necesaria, y por suplico qual-
quiera defecto de Clausulas, requisitos, y circunstancias, que
para su firmesa requirieran, porque con todo la ha-

zemos: Muramos por Dios Nuestro Señor, y una Venial de
 Cruz que haremos en forma de Dicho, que esta dona-
 cion, no la revocaremos por Otra Testamento, ni en Otra
 forma, escrita, ni expressamente por Causa, ni en tiempo
 alguno, y si lo hizieremos (á demas de no ser dicho en ju-
 dio) por el mismo hecho, se entienda haverla aprobado
 y revalidado, añadiendo fuerza á fuerza, y Contrato, á Con-
 trato. *Et hoc se facit p[ro]p[ri]o de m[er]ito y p[re]s[en]t[is]*, que presen-
 te soy, dando en primer lugar las devidas gracias
 á dicho mi Padre, por la presente donacion, y la
 accepto en la forma que mas haya lugar en derecho,
 para poderla usar, y obligar en mi provecho, bajo
 la obligacion de cumplir, con la Carta de Exacia
 á dicho Reverendo Clero, y Beneficiado de la Villa de So-
 cayrente, á á quien su Dicho representare; á quienes me
 obligo, de Corresponden, y pagar, los Rentos correspondientes
 á dicha Carta de Exacia, en su devido Plazo, sobre cuyo
 particular me obligo de sacar apaz, y salvo á dicho mi
 Padre de su obligacion, en que se obligo, de forma, que no
 permitire, se moleste en cosa alguna, porque desde ahora
 para dicha efecto reconozco por dueños y Señores á dicho
 Reverendo Clero, y Beneficiado; Y á ello seme preda apremian
 en fuerza de esta Carta con relevacion de Otra prueba
 áunque de derecho requiera. Tambas partes por lo que
 á cada una toca cumplir, obligamos nuestras Personas
 y Bienes havidos, y por haver, y damos Poder á las Parti-
 dades de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que
 sean, en especial á las de la presente Villa de Alay
 á cuya Jurisdiccion Nos sometemos para que tena pre-
 da apremian como por Sentencia pasada en Jugado,
 y por Nosotro consentido; Y renunciamos nuestro domicilio,
 y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley
 convenient de Jurisdiccion omnium iudicium las Ultimas
 pragmaticas de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de
 nuestro favor con la General del Dicho en forma de

VEINTE
 DE MIL
 DUECENTA

posesion, título,
 enes; Y todo lo
 dicho Nuestro Ni-
 enos, y sucesor.
 como á dueños
 ni Clerici loci
 qui de p[ro]p[ri]o.
 venim et teno.
 d[omi]nam suam
 de com[un]o se.
 ab orden de
 rento h[er]edito.
 Cumplido qual
 propia, para que
 posesion, y tenon-
 nasse, Nos que-
 medones, y pre-
 me á los lo p[ro]p[ri]o.
 m[er]cedas, y Ge.
 ueda Congre-
 tan, siendo assi
 donacione por
 de no, que
 damos poder
 ante el juez
 decreto, que
 la haremos por
 y por sup[er]v[er]to qual
 circunstancias, que
 con todo r[ati]o.

Telate mercedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Yo, la referida Maria Antonia, renuncio el Avallio, y
leyes del Veltayano Venatus Consulto, nuevas Constituciones
Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas semi favor, porque
sabidora de ellas, y sus efectos por avino del presente Corono
quiero me valyan en este Caso. Y atendiendo a la Naturale-
za de esta Curia queremos que para su mayor Cono-
xacion, y Validad, se presente Copia de ella, al Oficio de
Hypotheas por el termino de seis dias desde esta fecha
bajo la pena impuesta por real Pracmatica, expedida
en esta razon. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en
esta dicha villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del
mes de Julio de mil setecientos, ochenta, y un años. Siem-
pre presentes por testigos. Don Francisco Pericas, Adminis-
trador del Correo, y Roque Pinea Creciente, Vecinos de la
misma; Nos otorgantes, y aceptante. (a quienes Yo el Corono
doj fei Corono) firmaron. Yo que supiere, y pacte
que digo no saber, la hizo a sus ruegos, uno de los testi-
gos. De todo lo qual doj fei = Endo? = Jassimimo de = Ho =
Yo el referido Joseph Sempere, y Sibent = Valen.

Joseph Sempere y Sibent

Josef. Sempere

Fran. Pericas

Juan B. Pinea Creciente

Cada dez } En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del
Pago. } mes de Julio de mil setecientos ochenta y un años.



Ciento maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SOSENTA
Y OCHO.**

Oído de vicente Botella tinturero de esta misma ve-
zindad, a aquellos Quarenta libras que le restava de viendo
de el precio y valor della compra della casa, que este
otorgante le vendió por el año de mil setecientos y
ochenta y tres del mes de mayo del año mil setecientos y
ochenta y tres. Y andores por entregada a toda su voluntad della
referida cantidad, otorga por presente carta de pago
a favor de don Pedro, sobre que renuncia las leyes
della entrega, e prueba de su recibo, con las de la non
numerada pecunia. Viendo testigos Roque Ginez Escal-
viente, y vicente vilaplana labrador vecinos desta mi-
sama. Y el otorgante no lo firmó porque d'eso no sabe,
y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual
yo soy fei = Em^o = Botella = vale

Roque Ginez

Anoni
Juan Bautista Ginea Cu

Inventario En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del
mes de Julio de mil setecientos ochenta y tres años. Antoni
el Em^o y testigos infraescritos compareció Maria Antonia
viuda de Francisco monllor. Vecina de la misma. Siguien-
do al Em^o soy fei Conraco y Giso: que d'ona su marido ha-
llació parando de esta vida a la mejor, y por su testamento
y última voluntad que otorgó por ante Francisco Blanes
Em^o no baxo cierto Calendario, y nombró por sus universales
herederos a vicente vicente monllor Clerigo tonsurado, a Fran-
cisco monllor, y a Antonia monllor. Matrimonial con Tho-
mas Perez, todos sus hijos, y della comparecida, y á esta

Josepe
Villa
mi
Cinco
meo dias del
y un año.
pareció. No.
San Gabriel
ado, y c'erta
Cabera. Lo.
Cantidad
nancia. Las
umplimiento
que pasian
año mil
dio por entre-
soy fei; en
la presente
en esta
lugar de an
presente.
y á su ruego
soy fei.
Anoni
Ginea Cu
y cinco dias del
un año.
compareció
a verindad
otorgó haverse

la nombró en Tutora, y Curadora de sus Menores Hijos, con los suficientes Poderes, y amplias Facultades que por Ley seme-
 resca, y se les deben Conceder á los tutores, y Curadores para el
 buen Gobierno, y regimen de las Personas, y Bienes de ellos
 por todo de veinte y cinco años, y le previno, que luego su-
 vido su Fallecimiento, hiziese Inventario de los Bienes muebles
 y Raizes recayentes en la Herencia de dicho difunto; que
 para evadirse de las muchas Cortas que se ocasionar-
 hasiendo Inventarios Judiciales, los practicasse extrajudicial-
 mente por ante Curro publico, y se adobiesse de ello Cotas
 publicas, haciendo Jurisprudencia, y Taxacion de dichos Bienes
 por medio de Expertos, y en cumplimiento del dicho En-
 cargo, organizava; que por la presente executava el In-
 ventario, y formal razon con Nota individual de los Bienes
 de que tiene noticia, y el sabidoa exa recayentes en la
 Herencia de dicho su marido al tiempo de su Fallecimien-
 to, los quales para este caso se ordena de la Compañia
 en quanto á los Raizes les haga Jurisprudencia, Chinitovale
 Jorco, y don Francisco Pericas Administrador del Conreo,
 por lo tocante á tierras, y por lo que respecta á las Casas
 de campo fue Jurisprudenciado, por Juan Carbonello y Pi-
 cetera Peres maestros Albariles. Y en quanto á los diferentes
 muebles, y Alajas, les Jurisprudencian Personas, que figural-
 mente las nombró de Ciencia, y conciencia, dandoles el
 valor uno, y otros Expertos que remediaron segun el tiempo
 y Estado en que se hallavan, y les pareció Concomodiente
 Muebles) y todo lo hizo, y manifestó en la forma siguiente.

Primera: En precio de nueve libras, y dos
 sueltos, seis Camisas de tela de Casa nueva. 9 2 2 6

2 Orosi: Otra Camisa de tela de Casa con encapè nueva
 en precio de dos libras, y ocho sueltos. 2 8 8

3 Orosi: Otra Camisa de lienzo delgado usada con en-
 cape, en precio de una libra, y dos sueltos. 1 2 2

4 Orosi: Dos sábanas de tela de Casa nueva, con enca-
 pe en precio de seis libras. 6 2 2

19 2 2 6

- 5. Orosi:
- 6. Orosi:
- 7. Orosi:
- 8. Orosi:
- 9. Orosi:
- 10. Orosi:
- 11. Orosi:
- 12. Orosi:
- 13. Orosi:
- 14. Orosi:
- 15. Orosi:
- 16. Orosi:
- 17. Orosi:
- 18. Orosi:



Señe merecedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL AVEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.

- 5. Orosi: Otras dos Lavanas de tela de Casa nuevas
en precio de quatro libras, y diez sueldos. 10 £ 12 ¢
- 6. Orosi: Otra Lavana de Lienzo deñado nueva, en
precio de dos libras, y diez sueldos. 2 £ 10 ¢
- 7. Orosi: Otra Lavana de Lienzo Cambay nueva
en precio de tres libras, y diez sueldos. 3 £ 10 ¢
- 8. Orosi: Una tohalla de Lienzo Cambay usada, con
randa en precio de dos libras. 2 £ ¢
- 9. Orosi: Dos Lavanas de tela de Casa usadas, en pre-
cio de una libra, y diez sueldos. 1 £ 10 ¢
- 10. Orosi: Una tohalla de tela de Casa nueva, en
precio de diez y ocho sueldos. 1 £ 8 ¢
- 11. Orosi: Cinco varas de Lienzo para tohallas de hon-
no, en precio de una libra, y diez sueldos. 1 £ 10 ¢
- 12. Orosi: Quatro varas de tela para Venidetas llama-
das de Algodon, en precio de una libra
y diez y ocho sueldos. 1 £ 18 ¢
- 13. Orosi: Ocho varas de Venidetas llamadas de Algo-
don, en precio de dos libras. 2 £ ¢
- 14. Orosi: Otras tohallas de mesa usadas, en precio de
una libra. 1 £ ¢
- 15. Orosi: Otras fundas de Almohadas nuevas, en precio
de diez y seis sueldos. 1 £ 6 ¢
- 16. Orosi: Otras fundas de Almohadas usadas, en precio
de seis sueldos. 1 £ 6 ¢
- 17. Orosi: Otras fundas de Almohadas usadas, en pre-
cio de catorze sueldos. 1 £ 4 ¢
- 18. Orosi: Una Almohada de tela de casa usada, en pre-
cio de dos libras y diez sueldos. 2 £ 10 ¢

mes hijos, con
la ley seme
para el
mos de estos
hago sus
tienes mudas
de punto; que
ocasionan
extraordinaria
ello es
dicho bienes
del dicho en
tada, el in-
delos bienes
yentes en la
su fallecimien
comparacion
Christovale
del Consejo,
ala casa
abonellos por
los diferentes
que hignal
dandoles el
segun el nom
nominamente
uente

9 £ 12 ¢
2 £ 8 ¢
1 £ 2 ¢
6 £ ¢
19 £ 12 ¢

	atras	22 1/4 8
	do de un sueldo, y sei dineros	2 106.
- 19. Orosi:	Veinte yos Seruilletas frammadas de Estopas usadas, en precio de dos libras	22 8.
- 20. Orosi:	Tres toallas para la mesa usadas, en precio de diez y nueve sueldos	2 198.
- 21. Orosi:	Una Bolcada de Afro, con todos sus meneste- res usada, en precio de dos libras	22 8.
- 22. Orosi:	Tres Justillos blancos usados, en precio de qua- tro sueldos	2 48.
- 23. Orosi:	Quatro pares de calzones blancos muy usados en precio de dos sueldos	2 28.
- 24. Orosi:	Quatro Camisas de Lienzo Casero, muy usadas, en precio de dos libras	22 8.
- 25. Orosi:	Un Pergon de tela de Cassa muy usado, en precio de tres sueldos	2 38.
- 26. Orosi:	Quatro cuadros viejos con suarnición dorada, en precio de diez y seis sueldos	2 168.
- 27. Orosi:	Un Guandapiés de Mafaya azul usado, en precio de siete libras	72 8.
- 28. Orosi:	Unas Barquínas de Noblera usadas, en precio de cinco libras	52 8.
- 29. Orosi:	Un Guandapiés de Niño de tafetan usado en pre- cio de diez sueldos	2 108.
- 30. Orosi:	Dos delantales de tafetan negro usado, en pre- cio de ocho sueldos	2 88.
- 31. Orosi:	Un Cubertor, y delantera de Cama verde de hiladillo, en precio de seis libras, y tres sueldos	62 138.
- 32. Orosi:	Un mulo Romo, Pelo pardo en precio de trece pa y cinco libras	352 8.
- 33. Orosi:	Otro mulo Romo Pelo negro en precio de dua- xenta y cinco libras	452 8.
- 34. Orosi:	Una masa de Hierro, en precio de dos libras y tres sueldos	22 38.
- 35. Orosi:	Un Perpal, en precio de tres libras diez y ocho sueldos.	32 138.
		<u>1562 126</u>

36. Orosi:
37. Orosi:
38. Orosi:
39. Orosi:
40. Orosi:
41. Orosi:
42. Orosi:
43. Orosi:
44. Orosi:
45. Orosi:
46. Orosi:
47. Orosi:
48. Orosi:
49. Orosi:
50. Orosi:
51. Orosi:
52. Orosi:
53. Orosi:
54. Orosi:
55. Orosi:
56. Orosi:
57. Orosi:



Seitate moravedis.

SELLO QVARTO, VEINTO
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

22 148
£ 126.
22 £.
£ 198.
22 £.
£ 48.
£ 28.
22 £.
£ 38.
£ 168.
72 £.
52 £.
£ 108.
£ 48.
62 138.
352 £.
452 £.
22 38.
32 132.
1562 126

- 36. Orosi: Una Picota grande en precio de una libra. 12 £.
- 37. Orosi: Una Picota grande, en precio de una libra... 12 £.
- 38. Orosi: Otra Picota pequeña en precio de once sueldos. 11 £.
- 39. Orosi: Otras dos Picotas quebradas en precio de diez sueldos. 10 £.
- 40. Orosi: Un martillo con pico, en precio de diez sueldos. 10 £.
- 41. Orosi: Un fierro pequeño en precio de diez sueldos... 10 £.
- 42. Orosi: Otro grande en precio de diez y ocho sueldos. 18 £.
- 43. Orosi: Una azada fierro quebrada por el ojo, en precio de diez sueldos... 10 £.
- 44. Orosi: Una Baxaina en precio de una libra... 1 £.
- 45. Orosi: Un Legon grande en precio de quince sueldos. 15 £.
- 46. Orosi: Otro Legon quebrado por la boca en precio de diez sueldos. 10 £.
- 47. Orosi: Otro Legon mediano en precio de trece sueldos. 13 £.
- 48. Orosi: Otro Legon pequeño en precio de siete sueldos... 7 £.
- 49. Orosi: Una reja nueva en precio de una libra quatro sueldos... 1 £ 48.
- 50. Orosi: Otra reja mas pequeña, en precio de diez sueldos. 10 £.
- 51. Orosi: Una Carraucha grande en precio de diez sueldos. 10 £.
- 52. Orosi: Otra Carraucha mas pequeña, en precio de ocho sueldos... 8 £.
- 53. Orosi: Dos Corbellas, y una hoz en precio de tres sueldos, y seis dineros... 366.
- 54. Orosi: Un falzon con dolla de hierro en precio de cinco sueldos... 58.
- 55. Orosi: Una Azadeta de horizontal en precio de cinco sueldos... 58.
- 56. Orosi: Otra azadeta pequeña, en precio de tres sueldos. 38.
- 57. Orosi: Una Paniveta en precio de quatro sueldos... 48.

1562 108

	atras	168	£ 106
- 58.	Orosi: un Venys. en precio de quatro sueldos..		£ 46
- 59.	Orosi: Una Achetta pequena en precio de dos sueldos.		£ 26
- 60.	Orosi: una Ayxa grande en precio de cinco sueldos, y seis dineros		£ 566
- 61.	Orosi: Otra mas pequena en precio de quatro sueldos.		£ 46
- 62.	Orosi: Una huedes grandes de colax en precio de diez y ocho sueldos		£ 186
- 63.	Orosi: Otros huedes pequenos en precio de quatro sueldos		£ 46
- 64.	Orosi: Una Acha en precio de diez y seis sueldos.		£ 166
- 65.	Orosi: Dos varas de hierro del Colomen, en precio de quatro sueldos		£ 46
- 66.	Orosi: Otra vara de hierro, con gancho para el homo en precio de siete sueldos		£ 76
- 67.	Orosi: Unas tenasas en precio de dos sueldos, y seis din.		£ 266
- 68.	Orosi: Una paleta de hierro, en precio de diez sueldos.		£ 106
- 69.	Orosi: Dos libras de metal en precio de ocho sueldos.		£ 86
- 70.	Orosi: Quatro libras de hierro viejo, y una tornillo en precio de dos sueldos		£ 26
- 71.	Orosi: Una linterna de vidrio grande en precio de diez sueldos		£ 106
- 72.	Orosi: Otra linterna pequena en precio de tres sueldos.		£ 36
- 73.	Orosi: Dos Calderas de cobre grandes en siete libras cada una suspreciadas, que importan cada una de ellas y ocho sueldos	1420	86
- 74.	Orosi: un Caldero de cobre en precio de tres libras.	32	6
- 75.	Orosi: Una pedica de cobre, en precio de una libra, y diez sueldos	12	106
- 76.	Orosi: una olla de cobre en precio de dos libras, y ocho sueldos	22	86
- 77.	Orosi: Quatro fajas de Bota de hierro en precio de dos libras, y diez sueldos	22	106
- 78.	Orosi: Dos fajas de hierro de la prensa de la cera, en precio de cinco sueldos		£ 56
- 79.	Orosi: Veinte y cinco Buques de Colmena, en precio de dos libras	22	6
		198	56

31	Orosi
32	Orosi
33	Orosi
34	Orosi
35	Orosi
36	Orosi
37	Orosi
38	Orosi
39	Orosi
40	Orosi
41	Orosi
42	Orosi
43	Orosi
44	Orosi
45	Orosi
46	Orosi
47	Orosi
48	Orosi
49	Orosi
50	Orosi
51	Orosi
52	Orosi
53	Orosi
54	Orosi
55	Orosi
56	Orosi
57	Orosi
58	Orosi
59	Orosi
60	Orosi
61	Orosi
62	Orosi
63	Orosi
64	Orosi
65	Orosi
66	Orosi
67	Orosi
68	Orosi
69	Orosi
70	Orosi
71	Orosi
72	Orosi
73	Orosi
74	Orosi
75	Orosi
76	Orosi
77	Orosi
78	Orosi
79	Orosi
80	Orosi
81	Orosi
82	Orosi
83	Orosi
84	Orosi
85	Orosi
86	Orosi
87	Orosi
88	Orosi
89	Orosi
90	Orosi
91	Orosi
92	Orosi
93	Orosi
94	Orosi
95	Orosi
96	Orosi
97	Orosi
98	Orosi
99	Orosi
100	Orosi
101	Orosi
102	Orosi
103	Orosi



	atras	
- 102. Oroni: Un hierro de lixa madera, en precio de siete sueldos	212	18
- 103. Oroni: una Cameta, y un dental en precio de ocho sueldos	£	78
- 104. Oroni: Otra Cameta, y un dental, con once libras de Yerro en precio de catorce sueldos	£	88
- 105. Oroni: Otro dental viejo con once libras de Yerro, en precio de nueve sueldos	£	148
- 106. Oroni: Tres Ahuyas, y un punchonet, en precio todo de cinco sueldos	£	98
- 107. Oroni: Diez Cervezas, dos obrades en precio de una libra	£	68
- 108. Oroni: Una Sartén grande en precio de seis sueldos	£	16
- 109. Oroni: una Paleta para hervir en precio de un sueldo	£	28
- 110. Oroni: Unas Parrillas en precio de dos sueldos	£	108
- 111. Oroni: Una tinaja en precio de diez sueldos	£	28
- 112. Oroni: Dos lixas, en precio de dos sueldos	2£	8
- 113. Oroni: Dos Almohadas de Labranza, en precio de dos libras	2£	8
- 114. Oroni: Dos mantas en precio de dos libras	£	108
- 115. Oroni: Una Criva de Piel, en precio de diez sueldos	£	48
- 116. Oroni: Una Descucadora, en precio de quatro sueldos	£	6
- 117. Oroni: una Postadora, en precio de una libra	£	58
- 118. Oroni: Un Espejo en precio de cinco sueldos	£	28
- 119. Oroni: Una Basa de Venbrar, en precio de dos sueldos	2£	108
- 120. Oroni: una Arca, que existe en la Heredad en precio de dos libras, y diez sueldos	£	38
- 121. Oroni: dos Capas de Palma grandes, en precio de ocho sueldos	£	108
- 122. Oroni: dos Arcas viejas en precio de diez sueldos	£	108
- 123. Oroni: Otra tinaja en precio de diez sueldos	£	108
- 124. Oroni: Un Arado, el rimó de olm, en precio de una libra y diez sueldos	£	128
- 125. Oroni: dos barreros grandes en precio de doce sueldos	£	16
- 126. Oroni: Otro pequeño enveneniat en precio de un sueldo	£	58
- 127. Oroni: Doce ollas, y ponoles, en precio de seis sueldos	£	108
- 128. Oroni: Catorce Platos medianos, y tres platos de valencia en precio de diez sueldos, y ocho	£	28
- 129. Oroni: Un Cuchanero, y tres Cucharas, en precio de dos sueldos	£	58
- 130. Oroni: tres Camoiler en precio de cinco sueldos		22850 988

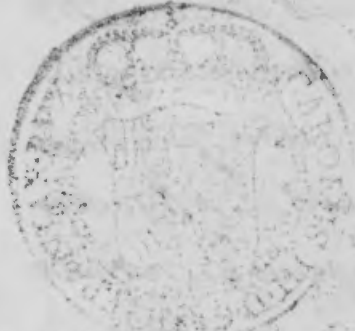
- 131. Oroni
 - 132. Oroni
 - 133. Oroni
 - 134. Oroni
 - 135. Oroni
 - 136. Oroni
 - 137. Oroni
 - 138. Oroni
 - 139. Oroni
 - 140. Oroni
 - 141. Oroni
 - 142. Oroni
 - 143. Oroni
 144. Oroni
 - 145. Oroni
 146. Oroni
 147. Oroni

212 £ 08
 £ 78
 £ 86
 £ 148
 £ 96
 £ 58
 1 £ 6
 £ 68
 £ 16
 £ 28
 £ 108
 £ 28
 2 £ 6
 2 £ 6
 £ 108
 £ 48
 1 £ 6
 £ 58
 £ 28
 2 £ 108
 £ 48
 £ 108
 1 £ 108
 £ 128
 £ 16
 £ 68
 £ 1088
 £ 28
 £ 58
 22250 988

286

131. Otrosi una Escalera de madera en precio de dos libras 2 £ 6
 132. Otrosi una Albarda nueva, en precio de Catones £ 188
 133. Otrosi Otra Albarda vieja en precio de Catones y seis £ 1460
 134. Otrosi un Hincido, en precio de dos sueldos, y seis dineros £ 286
 135. Otrosi un Barrero de amasar, en precio de seis sueldos £ 68
 136. Otrosi Otro Barrero de Amasar en precio de seis sueldos £ 68
 137. Otrosi un Colador para la leña, mediano en precio de quatro sueldos £ 48
 138. Otrosi un Cerca para en precio de un sueldo, y seis £ 186
 139. Otrosi un Tamis en precio de dos sueldos, y seis dineros £ 286
 140. Otrosi un Cendo en precio de dos libras 2 £ 6
 141. Otrosi Cinco Finapas en precio de cinco libras 5 £ 6
 142. Otrosi una Arca de Pino, en precio de una libra y diez sueldos 1 £ 108
 143. Otrosi Otra Arca de Pino, en precio de una libra y diez sueldos 1 £ 108
 144. Otrosi una Heredad con su Casa de Campo, situada en termino de esta villa, en la Parrida de Uxola Plantada de olivos, y diferentes Arboles. Comprehenida de doce jornales, 8 dias de Fran de Herxa, Uxania, y Huerta con su Puerto de Agua que nace en la misma Heredad, Jurisprudencia de una Herxa por don Francisco Benias, y Espiritual del Jorá Perito nombrado para dicho efecto, en precio de tres mil quatrocientos, y diez libras 3450 £ 6
 145. Otrosi La Casa de Campo de dicha Heredad, Jurisprudencia por Peritos Albariles Juan Garroth, y Vicente Peres, en trescientos, noventa y una libras, y ocho sueldos 395 £ 86
 146. Otrosi se encuentra recaber en la Herencia un Censo de Capital de Dcientos treinta y tres libras que hacen, y responden los herederos de Joseph Corti, Herencia, lo que la casa que están goyendo en el poblada de esta villa, en la Calle del Lavacaal nuevo 233 £ 6
 147. Otrosi se encuentra recaber en esta Herencia un Censo de Cien libras de Capital, que le hacen y respon- 4268 £ 138 2

Deiase maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO. atras 425721362

de Blas Paya sobre una Heredad Macia que
posee en termino de esta Villa en la Partida
de la Mota, llamada el Maset de Ribes 1002 6

14. Orosi: Se encuentra recabado en esta Herencia un censo
de Capital de cien libras, que nace, y responde
Agustin Capi Perayre, sobre una casa que posee
en este poblado, en la calle del Peris, lindante con
la de Joseph Reig, y con la de Diego Paya 1002 6

Que todas las antedichas Partidas acumuladas
a una suma ascienden a la de quatro mil
quatrocientas, sesenta y ocho libras, tres vellodros
y dos dineros 446821362

= Deudas Contra la Herencia =

Es deuda contra la Herencia un censo que nace
y responde sobre la dicha Heredad, a Francisco Bla-
nes como de capital de cien libras 1002 6

Orosi: Es deuda contra la Herencia seis libras que se de-
ben de dos pensiones verdidas en dicho censo, al
mismo Francisco Blanes 62 6

Orosi: Asi mismo es deuda ciento, y treinta libras, que
se responden sobre la Heredad, a la Capellanía
que debe pagarle en renta el Beneficiado que
goza la Capellanía del Niño Jesus de la villa
de Játiva, fundada en su Capilla 1302 6

Orosi: Es tambien deuda sesenta libras que se pagan
destacando de las dichas sobre dicha Capellanía, que
deben pagar al mismo Francisco Blanes 602 6

Orosi: Tambien es deuda de esta Herencia una Carta 3162 6

de gracia de. Duzientas treinta y cinco libras
que se responde sobre dicha Heredad al Pre-
mio de Labradores de esta villa - - - - - 2352 6

Item: tambien es deuda veinte y tres libras, y diez
sueltos, que se deven de pensiones, en dicha Can-
ta de gracia al dicho Premio de Labradores... 23210 6

Item: Es deuda de esta Herencia un Censo de Capital
de Ciento y cinquenta libras, que se hace y res-
ponde sobre dicha Heredad. al Reverendo Cla-
vo de esta villa - - - - - 1502 6

Item: Es deuda de esta Herencia nueve libras y
se estan deviendo por dos pensiones devueltas
en dicho Censo al reverendo Clero - - - - - 92 6

Item: tambien es deuda quince libras que se
estan deviendo a Joseph Monto - - - - - 152 6

Item: tambien es deuda de esta Herencia otras
veinte y tres libras, y diez sueltos, que se
estan deviendo a Francisco Santoya - - - - - 8210 6

Item: Asimismo es deuda contra esta Herencia la
cantidad de Ciento setenta y una libras, tres
sueltos, y siete dineros, procedentes del Abate, y
de Juan, que aporó dicha Maria Santoya
quando casó con dicho Francisco Monto, se-
gun el R.º de Rodas, que authorizó el Abate
Sebastian Carrizo, en el día veinte y seis de
diciembre del pasado año mil setecientos qua-
renta y nueve - - - - - 1712 367.

Item: Asimismo es deuda contra esta Herencia
Noventa libras, que entregó Francisco Santoya
por deudas de dicha Maria Santoya al di-
cho Francisco Monto su hermano, en diferentes
partidas, segun papel, con nota de ellas firmada
del animo Francisco Monto, y de Fran-
cisco Perez, que está con Joseph Vitaplano presen-
te en la dicha confesion, en la que



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

expresó en su voluntad, abonarle dicha canti-
dad á donna maria santosya su Consorte - - - 9242 367
Que todas las referidas partidas de deudas, acco-
muladas á una suma, ascienden á la de
mil diez y ocho libras, tres sueltos, y siete dineros. 10482 367
Que rebajada esta cantidad de las quatro mil
quatrocientas sesenta y siete libras, tres sueltos
y dos dineros; el resto queda líquida esta He-
rencia en cantidad de trescientos, quatrocientos
tas quarenta y nueve libras, nueve suel-
tos y siete dineros. 3442 367

El qual Inventario, la referida maria santosya se
há executado á presencia de los referidos sus hijos, y
dijo haverle hecho bien, y fielmente de todos los bienes
que han llegado á su noticia, quedaron para herencia
del dicho Francisco monton, su marido al tiempo de la
muerte de este, con su protesta de que si en adelante
fuere noticia de otros los añadidos al Inventario, y
todos los muebles que se han inventado, queda enca-
gada de guardadada de ellos, con la obligación
de manifestarlos en su caso, y lugar, de que se dio por
entregada á toda su voluntad, á que obligó sus bie-
nes navidos, y por haver, y otó poder á las Justicias de
su magestad, que desus causas puedan conocer, en
especial á las de la presente villa de Alcor, á cuya
jurisdiccion se há sometido, para que la puedan apre-
miar como por Verencia pasada en Jugado, y
por ella consentida; Y renunció su domicilio, y propio
juero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley reconve-
nient de jurisdiccion omnium iudicium la prima

Poder }
cop. con sello }
nubi lex }
}

veinte y ochenta
9282 367
202 8

1082 367
3442 367

antoya le
sus hijos, y
sus bienes
Herencia
El tiempo de la
bien adelante
Inventario, y
queda en car.
obligacion
que recio por
obligo sus bie-
tasnias de
Condena, en
Alcoy, a cuya
uedan apre-
Jugado, y
cilio, y propio
ley reconve-
ta Almas

præmatica de las sumiciones, y demas Leyes, y fueros de
su favor con la General del Derecho en forma. Y renuncio
las Leyes del Velleyano Venatus Consulto nuevas Constitu-
ciones Leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de su
favor, porque sabiendo de ellas, y sus efectos por averia
de mi el Srno no quienes le valgan en este Caso. En
testimonio de lo qual assi lo otorgo en esta dicha villa
de Alcoy, y referidos dia, mes, y año: Viendo testigos lo
que Sines Escriviente, y Nicolas Abad de Joseph Turri-
don de Paños vecinos de la misma; Yo otorgante (cõ
quien Yo el Srno soy feo conuco) no lo firmo porque
dize no saber, y asu luego lo hizo uno de los testigos de
Toro lo qual soy feo = Emor = dos = es = tres = catore =
valen =

Noque Sines

Antoni
Juan Baut. Sines

Poder }
cop. con sello 3º Sibent Negion perpetuo por su magestad de esta pre-
niti 124 }
Vepasse por esta publica. Circa como Yo Don vicente
presente villa de Alcoy, y de ella vecino, por la presente
otorgo: Que soy, y consedo todo Poder cumplido, libros
lleno, y bastante qual por derecho se requiere, y nece-
sario para Plejos, en causas Civiles, y Criminales, co-
menzadas, o por comensar, assi demandando como
defendiendo, o para de Noque Sines, otro de los Pro-
curadores del Juzgado de esta villa, ausente o este
otorgamiento, bien como si presente, y aceptante fuere
para que en mi nombre, y representando mi persona
y persona comparecen ante el Cavallero Conregidor de la
villa, y otras Juezes, y Justicias de su magestad, que
con derecho pueda, y deua, y alli constituido, haga
demandas, Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Protestas
y emplazamientos, niegue, y objete lo de contrario, y en
termino de prueba, presente otras testigos, y provan-
zar, fache, y contradiçion, lo de contrario pida Execuciones

2



Triente marañés.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑÉS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Prisiones, detenciones, embargos, y desembargos, ventas, y remates de Bienes, parte porciones, y arrendamientos, haga, y pidase hagan Juramentos de Calumnia por las partes Contrarias Defensorio, y supletorio, y otras que convenga, recuse Jueces letrados, y como oyga Auto, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y deso perjudicial, y advenga apelle, y suplique, siga las apellaciones; Pida Costas, las Juras, y cobre; Haga quantas Diligencias fueren necesarias y las mismas, que Yo el otorgante havia presente visto; Fue para todo lo incidente, y dependiente, ameros, y conos, le concedo el poder bastante, con libre franca, y general Administracion, y con la facultad de injurias, y substituir estos poderes, en la persona, o personas, que bien visto le puese, que a todo les relievo en forma, con mis Bienes, a que quiero ser obligado, y en caso necesario apremiado. En cuyo testimonio assi lo otorgi en esta dicha villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y uno: siendo testigos Lorenzo Abad Herreras, y Pedro Sebasi Journalero vecinos de la misma; Y el otorgante (a quien Yo el cono doy fe como) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Y ante Guberno

Ante mi
Juan Baut. Gines C.

Obligacⁿ) Sepasse por esta publica C. como Notorio Felix Pires
Fabricante de Paños, y maria Carbónett Consortes vecinos
de esta villa de Alcoy, y con licencia, que Yo la dicha
maria pido al dicho mi marido, quien me la conselta

Selecó copia en
2 de Julio 1873
revisó por don
26 de Villan



Delante de mí.

**SELLO OVAREO, VEINTI
MARAVEROS, ASES DE MAL
SALICEMEROS Y UOLUNTARIA
Y VNO.**

en esta Carta y Juramento de parte con relevacion de otra Prueba, aunque de derecho se requiera. Para lo qual obligamos, a saber Yo el dicho Feliz Pena mi Persona, y bienes naxidos, y por naxer; e Yo la dicha Maria, mis bienes tambien naxidos, y por naxer. Y damos Poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean en especial a las de esta villa de Alcaz a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que nos pueda apremiar como por Sentencia parada en Jurgada, y por nosotros consentida, y renunciamos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley ticome. nent de jurisdiccionis omnium iudicium la Ultima practica de las Jurisdicciones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la General del derecho en forma. e Yo la dicha Maria, renuncio el Auxilio, y Leyes del villazgo no Venatus, Consulta nuevas. Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y partidos, y demas de mi favor, porque sabido es de ellas, y sus efectos, por aviso del presente Es no no que no me valgan en este Caso. Nudo por otro Nudo Venatus una Venat de Cruz que hago en forma de derecho de no oponerme a esta Carta por mi dote, Afar, bienes de hereditario para. Formales ni multiplicados, ni por otro algun derecho me pertenezca, pues declaro que esta Carta tiene es de Utilidad, y convenencia, y por tal la otorgo sin que me sea fuerza alguna, sin tener hecha protesta en contrario, y si apareciere desde a hora la fuerza, y no pedirte absolucion ni relevacion de este Juramento, y si no proprio seme consideres, no vras de ella pena de perjurio. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcaz a los treinta dias del mes de Julio de

Poder }
cap. con sello
3.º pago por
don [illegible]

Mil setecientos ochenta y un años: Siendo presentes por tel.
nos Miguel Miró Fabricante de Paños, y Pedro Narea
de Christoval oficial de Lana vecinos de dicha villa
y de los otorgantes / a quienes Yo el Esno doy feí como si
mo el que supo, y por el que otro no sabe. Lo hizo años
nueve y uno de los testigos, de todo lo qual doy feí.

Jehan por
Miguel Miró

Anunci
Juan Baud. Giner

Poderes } Sepasse por esta publica Liza como Yo don Vicente
Gibert Regidor perpetuo por su magestad vesino de
esta villa de Alcoy, otorgo: Que doy, y concedo todo
poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual por derecho
requiere, y es necesario, e favor de Manuel Escalano,
Joseph Monzo, y Francisco Albors Procuradores de la Real
Audiencia de la Ciudad de Valencia concurrentes a este
otorgamiento bien como si presentes, y acceptantes fueren
ellos, juntos, y a cada uno de por sí, con la inteligencia
de que lo que el uno huiere empezado, lo pueda
continuar el otro, sin que por ello queden viciadas las
diligencias practicas por el otro; Y en la dicha Confe-
midad, me defienda en demis Pleytos, y Causas civiles,
y Criminales, movidos, o por mover, assi demandando
como defendiendo; Y en mi nombre, y representando
mi persona, puedan comparecer, ante los Señores Pre-
sidente, Regente, y Oidores de dicha Real Sala, y otros
tribunales, que con derecho puedan, y deban; Y allende
de lo dicho, hagan Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Pro-
testas, y Juramentos; pidan Execuciones, hagan recurcio-
nes, y pidan Conclusiones, oyan Autos interlocutorios
y sentencias definitivas; Y dello adverso apellen, y supli-
quen, y hagan, y practiquen quantas diligencias, Yo dicho
otorgante hazer, y practican por via presente siendo: Que
para todo lo incidente, y dependiente, anexo, y conexo, las

levacion de
Para lo qual
persona, y bie-
a, mis bienes
a las Justi-
cion que sean
ya Jurisdic-
apremiare
on honros
ilio, y propio
a ley ricome.
ultima prac-
buenos de nue-
ma. Solo
del velleja-
Leyes de tozo,
que sabidoria
Esno no quis.
Vuestro Venia
de derecho
Linas, Bienes
ni poron
que esta
otorgo sin que
Restacion en
y no pedir
y si motu pro-
de perjurio.
esta diron
es de Julio de

fn.	Uno delantal vado, en precio de ocho sueldos	£ 80
fn.	Una Camisa delgada de Cretones, en precio de quatro libras	4£ . 8
fn.	Dos Camisas de tela de Cassa, en precio de quatro libras	4£ 8
fn.	Tres Camisas de tela de Cassa vadas, en precio de dos libras, y ocho sueldos	2£ 80
fn.	Una Camisa de tela de Cassa, en precio de una libra, seis sueldos, y siete dineros	1£ 687
fn.	Dos Savanas de tela de Cassa dos libras diez y seis sueldos	2£ 160
fn.	Una Savana mas delgada, tres libras, y tres sueldos	3£ 30
fn.	Un Bergon de tela de Cassa, tres libras, y seis sueldos	3£ 60
fn.	Unas Almohadas, en precio de diez y seis sueldos	£ 160
fn.	Un hallar de mesa, y horno, en precio de una libra, y seis sueldos	1£ 60
fn.	Una Corbata de bahinilla con tanda, en precio de dos libras	2£ . 0
fn.	Un Pañuelo de bahinilla, en precio de tres sueldos y quatro	£ 304
fn.	Tres Corbatas vadas, en precio de una libra seis sueldos, y siete	1£ 687
fn.	Tres Pañuelos de seda, en precio de una libra, seis sueldos, y siete	3£ 687
fn.	Manos, y delantal de horno, en precio de una libra, y quatro sueldos	1£ 40.
fn.	Unas medias en precio de diez sueldos, y ocho.	£ 1008
fn.	Un Cuberton azul con franja, en precio de cinco libras, y diez sueldos	5£ 100
fn.	Unos collares de nacar en precio de dos libras y diez sueldos	2£ 100
fn.	Unas fundas de Almohada, en precio de diez sueldos	£ 100



Urbis in Pinedis.

SELLO OVARO, VEINTE
MARAVEDOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCUENTA
Y UNO.

fn. Una Muja de Plata en precio de dos libras. 22 6

fn. un Banderino de amaran, en precio de tres
suelos, y quatro 1364

fn. Yotrimamente en diferentes Menudencias
del servicio de casa, en precio de catize
suelos 146.

Que todas las antedichas partidas acomoda
das a una suma haciendo a las arriba
dichas Setenta y siete libras, tres sueldos, y
diez dineros 77213610

La qual cantidad Yo el referido Matheo Sanon
ha confieso haver recibido, en el valor de di
chos muebles, segun va expresado (de cuyo en
trego, Yo el esno soy fei porque en mi presen
cia, y delos testigos abajo escritos, les passo a mi
partida de los dichos) y de ello Yo dicha Con
trayente, Jorge Carta de Payo, a dichos mis
Suegros, y opesco, y señalo en libras a la dicha
dicha montava mi esposa en la venidera, diez
libras de la misma moneda, que juntas
con las diez Anos, hacen suma de ochenta
y siete libras, tres sueldos, y diez dineros

Cuyas Anas declaro caben en la dezima de mis bienes
y si no cupiessen se las señalo, en los que en adelante tuviere;
Yo prometo haverlo todo, en propio caudal, de la dicha
mi esposa, y sobre todos mis bienes presentes, y futuros, y
en los que ella quisiere escoger; Y en el caso de disolu
cion de matrimonio por muerte, o por otro caso que
el Derecho permite, bolverse, y restituiré la referida Can
tidad, de ochenta, y siete libras, a la dicha mi esposa, o a quien

£ 82
42. 6
42 6
22 82
12 687
22 166
32 36
32 62
2 162
12 62
22 6
2 1364
12 687
12 687
12 42.
£ 1033
52 102
22 102
£ 106

en derecho representare, luego que llegue el caso refe-
 rido, sin aguardar a otro, aunque de derecho se requiera
 y porque así lo cumplire, obligo mi persona, y bienes ha-
 vidos, y por nacer, y por poder a las Justicias de su mag.
 de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las
 dela presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me
 someto, para que me puedan apremiar, como por Sen-
 tencia pasada en lugar, y por mi consentida; y renun-
 cio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
 ganasse, y la ley si convenient de Jurisdictione omniaque
 Juris. la Prima praemática de las univisiones, y de
 mas leyes, y fueros de mi favor con la General del Reino
 en forma. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta
 dicha villa de Alcoy a los trece dias del mes de Mayo
 de mil setecientos ochenta y un años: Viendo testigos
 Roque Giner Escriviente, y Christoval Borella, vecinos
 de la misma; los otorgantes (a quienes yo el
 Esno doy fee con rra) no lo firmaron porque dixeran
 no saber, y así luego lo hizo uno de los testigos. De
 todo lo qual doy fee = Enm. una = parte = cien = valen.

Roque Giner Escriviente
 Juan Borella

Carta del Conde de la villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Mayo
 de mil setecientos ochenta y un años. Ante mi el Esno
 de la villa de Alcoy y testigos infraescritos, compareció Maria Vilaplana
 viuda de Jayme, vecina de la misma. (a quienes
 yo el Esno doy fee con rra) y dixo: Como Maria, mi hija,
 y su marido Xosé Montón, han abitado en su propia
 casa, como una quince años, y que en los diez primeros
 le han servido, y pagado su justo Alquiler annuo de
 cinco libras en cada una, y que los otros cinco, les ha ser-
 vido de balde, y sin Alquiler alguno, respeto
 a que la han servido, y asiendo en todo sus menesteres, así
 en forma, como en salud, en la qual atención, considera

Poder
 copia con
 38 pagada
 los diez



En este mofaueido.



EL DÍA CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

La Compañada, havendole pagado dichos Alguaciles
en que les quiere haver por recibidos, en remuneracion
de dichos servicios; y por lo mismo es su voluntad, el
agraciados, y concederle la misma Abtacion para
mientras quieran sin emolumento alguno, durante los
dias de su vida: Ten la dicha inteligencia, otorga con
la de pago a los dichos su Hija, y Yerno, assi de los dichos
dies años pagados, como de los demas, hasta los quinze
abifectos en los servicios, y buena asistencia; En esta
dicha villa, y referido dia: siendo testigos Roque
Sineru Escriuiente, y Juan Peres Perayre vecinos de la
misma. Ya otorgante, no lo firmo porque dico no sa-
ber, y a su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo
qual doy fe.

Roque Sineru

Antemi
Juan Baud. Sineru

Podere
En la villa de May a los veinte y tres dias del mes de
Agosto de mil setecientos ochenta y un años. Antemi el cargo
y testigos, compareció Ygnacio Planellas labrador vecino
de la universidad de San Juan de Alicante (a quien
yo el cargo doy fe conosco) y dijo: Que ante todas cosas
revocase los Poderes, que por el cargo ante Pedro Carrio
Escriuiente Conyunto a Francisco Carrio Escriuiente
de esta villa, para que no huviesse uno de ellos
respeto a que no havia prestado su nombre, y que por
motivos, que se exare bien visto, conseruia a sus de-
chos apartante, dexandole con sus honores, y buengafama

haviendole sabido esta revocacion por mi el Actuario
(a que me requirio) Ya hora por la presente, nom-
brava, y nombro por tal Procurador a Joseph Maria
Creniente, uno de los Procuradores del Jurgado de
esta Villa, que presente, y acceptante es, para que en
su Nombre, y representando su Persona, le siga, y des-
fienda en sus Pleitos, y Causas Civiles, y Criminales,
assi demandando, como defendiendo, que para ello
le dava, y concedo todo poder, qual por derecho se re-
quiere, para que pueda comparecer, ante el Cau-
llero Conseydor de la presente Villa de Alcoy, y de
mas Jueses, y Justicias, que con derecho pueda, y pue-
ga en su vro, haga demandas, ponga Pedimentos, re-
quirimientos, Citaciones, protestas, y emplazamientos
niegue, y objete. Lo de contrario, presente. Cienitos, las
Hijos, y Provanzas, tache, y contradiga. Lo adverso, pida por-
ciones, Execuciones, Prisiones, solturas, embargos, y desem-
bargos, ventas, y remates de Bienes, tome posesiones,
y amparos, y haga, y pida se hagan por las Partes
Contrarias, Juramentos de Calumnias, Desistio, y suple-
torias, y otros que conenga, recuse Jueses, Letrados, y
Escrivanos, y Sentencias interlocutorias, y definiti-
vas, appelle, y suplique, pida Cartas, las Juras, y Cobras
y haga las demas diligencias, que lo otorgante ha-
ria presente siendo, que para todo lo incidente, y con-
veniente, le dava el bastante Poder, con libre fran-
ca, y General Administracion, con la Facultad de inju-
riar, y substituir estos Poderes, en la Persona, o Personas
que bien visto le sea, que a todos los relevava contra
Persona, y Bienes, presentes, y futuros, y que a ello le
pueda oponer, segun proveda de derecho. Lo que
assi otorgo en esta Villa de Alcoy, y referido
diciendo Ferrnjo Joseph Arriaga Escrivano,
y Bruno de los Baños, vezinos de
esta Villa. Y el otorgante no lo firmo por-

Obligacion
Capo

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

que dices no saber, y asy luego lo hizo uno de los
testigos. De todo lo qual soy feo.

Jos. Avila

Francisco

Juan Bautista Girona

Obligacion
Cepas por esta publica Carta como yo Feliz Pared Ja.
pans vecino dela presente villa de May, don.
yo, y por otro del dicho Christianoval Jorda Labrador dela
misma vecindad, que presente es, la Cantidad de ciento
once libras, dos sueldos, y seis dineros, de moneda Provincial
precedentes de restas de mayor Cantidad, y de cuenta de Cuen-
tas, que entre los dos ha mediado, de diferentes prava-
das, y porciones de lana, que me ha entregado, de la qual
Cantidad confieso de nuevo su recibo otorgado mi voluntario,
y sobre que renuncio las leyes de las entregas, y puestas
con las debas non numeradas pecuniadas; las que yo me
lo pagar, y ratifiquen al dicho Christianoval Jorda, o a quien
su derecho representare, en dos lugares pagar, la prime-
ra en el dia de San Miguel Archangel, de este corriente
año, y la segunda en el dia de San Andres Apostol tambien
de este mismo año, en cualquier otro Puesto alguno, con
las costas de las Cartas, cuya Execucion ofrecio en esta
Carta y Saramiento de parte con relevacion de otra Prava-
da, aunque de derecho requiera. Y porque asy lo cumpli-
re obligo mi Persona, y Bienes, nacidos y por naver, y por
poder a las Justicias seras magistrado de qualquiera Juris-
dicion que sean, en especial a las de esta villa de May
a cuya Jurisdiccion me someto para que me puedan que-
2

miare como por sentencia pasada en Juegado, y por
 mi consentida, y renuncio mi domicilio, y propio fuero
 y todo que de nuevo ganasse, y la ley de remocion de
 jurisdiccion omnium iudicium la ultima praeferencia
 de las sumisiones, y demas leyes, y fueros, demi por el
 General del Reino en forma. En cuyo testimonio asi lo
 otorga en esta dicha villa de Alcoy a los veinte y tres dias
 del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y un años:
 siendo testigos Roque Giner Escriviente, y Christoval de
~~Alcoy~~ de carta oficial de tanos vecinos de la misma
 villa, ~~el notario~~ ~~quien~~ lo el Sr. no soy fei consero) lo fir-
 mo. de todo lo qual soy fei.

Felix ~~pedes~~ Anunci
 Juan de Giner Cu.

Venta de casa } Separe por esta publica forma como lo Juan
 con carta de gracia } cinco de los molinos verinos de esta villa, con
 le sacó copia } y consero: que en base del conserido punto de Carta
 en 6 de Abril } de gracia, y fuero de poder recibirse que me xalen
 de 37 } para tiempo de quatro años, que tomaron principio
 de } en el dia veinte y tres de Julio pasado de, cerca en este con-
 niente año, sendo, y hoy en venta real, por parte de heren-
 dad para siempre Jamas, a favor de Roque nostro de-
 la misma herencia, que presentes es, y mas abajo accep-
 tante, un quanto, es de la casa consero, ~~Alcoy~~, 150 en la co-
 rona, y Cavalleria demi propia Casas, que la poses en
 el poblado de esta villa, en la Calle de San Blas, limi-
 tante con las Casas de Francisco Montoya, y con las
 de la viuda, y Herederos de Blas Robal, francamente
 y sin obligacion alguna, especial, ni general, y por tal
 vela asseguro por el precio de ciento, y cinquenta libras
 de moneda provincial, que dicho mostro me tiene
 entregadas, cuyo recibo recibere, y con fiere de nuevo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, ~~VEINTE~~
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Yo, que renuncio las leyes de la entrega, con las de la
non numerata pecunia, cuya estancia, que le vendio, con
lo demas que se expresa por consento estipulado entre
los dos, se queda en mi poder, y uso, como a Inquilino
con la obligacion de pagarle por via de Arrendamien-
to anualmente, siete libras, y diez sueldos, que se de-
verá cumplir la primera en el referido dia veinte
y seis de Julio del venidero año ochenta y dos, y así
mismo en los demas años, hasta su redempcion, y
Quitamiento; Y con el bien entendido, de que siempre
y quando conviere lo oirona quatro años, se el dicho ven-
dedor, a quien mi dueño representare, pagassemos
al dicho oirona, las referidas Ciento, y cinquenta li-
bras, na de ser de la obligacion de este admitirlos
sin repugnancia alguna, y obligan a mi favor, o de
quien deca ser, para de suelta, y retroventa en la
forma devida, de la referida Estancia, y apartamien-
to del uso de crinia, y Cavalleriza, lo que deca ser ejecu-
tar sin detencion alguna; Ni repugnancia en ello hu-
viere, haciendo Deposito ante la Justicia de la pre-
sente villa, y tomando Testimonio, si era este de redemcion
y Quitamiento de esta imposicion, y Carta de Gracia,
y por restituidos los derechos de Dominio, y Posesion a mi
favor de la referida Estancia o quarto con lo demas que
le va vendido. Con lo que declaro, que el dicho precio, y
valor de la crinia finja con sus agregados, son las referi-
das Ciento, y cinquenta libras, que tengo recibidas segun
queda dicho, y selo que mas pueda valer en alguna

usgado, y por
propio fuero
venant de
matanzas
i para con lo
mondo asi lo
cierte y mudos
enta y años;
Christoval de
la misma
comasco) lo fin.
Como yo Juan
de Villas, con-
uto de Carta
de mes xaten.
non principio
ca en este con.
Lado de hon-
se vobros de.
as abajo de
uso en la co-
e la poses en
an Blas, con-
y con las
francamente
al, y por tal
inquenta libras
me tiene
so de nuevo

forma le hago gracia, y donacion pura perpetua, y acaba-
da que el dicho dno llama interiores con la debida instruc-
cion al dno Roque uolto; Y renuncio la ley del ordena-
miento Real, acordada por los Principes en las Cortes de
Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende,
o permuta por mas, o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño, con las
demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy para
en adelante, para de la comarica reserves de poder
redimirme de desito, y apasto del dominio, y posesion
y de todo el dno que me pertenescan en la repub-
lica de Estancia, y concepciones del rio en la Corina, y Cava-
deniza, tambien con las expresadas reservas de que
dame con ello por ahora con el rio, y jurisdiccion
yo. Y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el rep-
nido Roque uolto, y sus hijos, para que como a propia
suya se republice Estancia, y dno deoran. Todemas
que le cedo, para caso, y lugar, lo posea, y como dueño
absoluto disponga de su voluntad. *Expiit Clerici loci
sancti militibus et pariteri religiois et alij quide
suo valentis non existant; nisi ordi Clerici iusta se-
riem et rationem sui dno super hoc certi bona ipsa
ad vitam suam adquisierint vel haberint; Y baxo la pena
de comarica segun el dno de los antiguos fueros, y real
orden deue usajando de nueva de Julio mil sekien-
tos treinta y nueve. Y todo y poder qual por dno reserque-
re constituyendole en mi propio lugar, en su fecho, y
Causas propias, para que en su Casa, y lugar, segun va
concebida esta venta, tome la posesion de la repub-
Estancia, y rio de Corina, y Cavallentiza, y en el interior
me quedo por Inquilino Tenedor, y poseedor, segun que
da dno, y en su devido caso por ende en ella cada queme
lo pida, y me obliga de curacion, y saneamiento de esta ven-
ta de forma, que de qualquiera Plegto, o Question que
sobre ella se me diese, siendo requerido por su parte tome*

de la voz, y defensa, y a expensas mias lo requiré hasta
 dexarle en pacífica posesion; Y deno harelo, le bolvare, y
 restituiré las expresadas Ciento, y Cinquenta Uvas, que me
 tiene entregadas, y le pagare las Cortas, daños, y perjuicios
 que se le hubieren seguido, y o ello seme pueda apremiar
 con esta Carta, y Juramento de parte, con relevacion de
 otra alguna, aunque de derecho requiriera. Lo el
 dicho Roque, yo, y otros, accepto esta Carta en la misma
 forma que va concebida, y por ella la referida
 Valota, y el vis de Corina, y Cavallerizo, de lo que per-
 mite por ahora, y durante el tiempo de los reversos que
 yo amo, el que dicho lope venden, lo me todo, segun
 se contiene de antes, y me obligo, a que siempre, y quan-
 do el dicho reverso por quito años, de que le tengo hecha gra-
 cia para la redempcion de lo que por esta me tiene
 vendido, me restituyese, y pagare la referida Cantidad
 la recibiere sin contradiccion alguna, y otorgare tan
 favor la Carta de redempcion en las forma preve-
 nidas, y o ello seme pueda obligar segun precede
 de. Tambien Partes, por lo que respective para cumplir
 obligaciones nuevas Personas, y bienes reales, y por haver
 y damos poder a las Juntas de su Magestad de qual-
 quiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la
 presente villa de Alay, a cuyas Jurisdiccion nos somo-
 tamos, para que nos puedan apremiar como justen-
 dencia pasada, con Juro, y por los otros contentos,
 y renunciarnos nuestra Jurisdiccion, y proprio fuero, y
 otro que de nuevo ganaremos, y la ley no mere-
 nit de Jurisdiccion, o univoco judicium la ultima
 pragmática de las Jurisdiccion, y de las leyes, y fueros
 de nuevo favor con la Jural del dicho en forma.
 En cuyo testimonio así la otorgaron en esta villa
 de Alay a los veinte y tres dias del mes de Ayo.
 Yo el dicho Roque, yo, y otros, yo, y otros, yo, y otros,
 Roque Siner Escriviente, y Thomas Pasqual de Mo-

ex feta, yacaba.
 levida instrua.
 y del ordena.
 las Cortas de
 compra, vende,
 del duto
 gaño, con las
 de, y para
 de poder
 y posesion
 en la referi-
 mina, y Cava-
 servas de que
 Arrendacion.
 esso en el sig.
 mo a propia
 oran. Todemas
 como dueño
 clerici loci
 colligi quide
 ius justa se-
 lona, ipsa
 bano la pena
 fuero, y real
 ia mil relevon.
 decho requie-
 ntu, fecho, y
 aa, segun va
 della referida
 el interino
 don, segun que
 Cada queme
 ato de estaver.
 Question que
 su parte toma.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

mas Ferrnys vecinos de la misma: Nos otorgantes
[a quienes Yo el dno soy fei cono] no lo firmamos
porque dixeran no saber, y asi luego lo hizo unodelo
Ferrnys. de todo lo qual soy fei = dno = fue = vale =

Roque Ferrnys
#2

Anamí
Juan Bato Ferrnys

Carta de } En la villa de Alcoyálos veinte y quatro dias del
Pago - } mes de Agosto de mil setecientos ochenta y uno. An-
temi el dno y Ferrnys infrascriptos compareció Tomas
Lorda Labrador, y vecino de la misma [a quien Yo el
dno soy fei cono] y de grado, y ciencia otorgo
haver recibido de vicente Botella tinturero, que presen-
te es, a aquellas Treasenta libras que le restó a deber
en la compra de la casa, que el otorgante le vendió por
dno antes en el día quatro del mes de mayo del año
mil setecientos setenta y ocho, de lo que cancelando en la
forma devida la obligacion de pagar la dicha canti-
dad en que se constuyó el dno Botella, para que no val-
ga en el dno respeto, ni haga fei en Juicio, otorga la
presente Carta de pago: siendo Ferrnys Roque Ferrnys y vecino
de vilaplana Labrador, vecino de la misma, y no lo firmo
porque dno no saber, y asi luego lo hizo unodelo Ferrnys.
de todo lo qual soy fei.

Roque Ferrnys
#2

Anamí
Juan Bato Ferrnys

Carta de
Pago - }
Copia y pag
en dno

lenda
una Carta
de
Gracia

Carta del Sr. de la villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y un años. Anterior copia y pago el Curro y terrigos compareció Vicenta Valor viudade de la villa de Alcoy la quien yo el Curro doy fe conosci y de grado, y cierta ciencia otorgo haver recibido de su Hermano Joseph Valor que presente es, la cantidad de cien libras de moneda Provincial, las mismas que procedan en pago de este y lo postencionari á la otorgante de la parte, que la tocó de la casa raiziente en la Herencia de Vidua Maria madre. Constan, y se entregara en presencia de mi el Curro y terrigos (de que yo dicho Curro doy fe) y otorga la presente carta de pago en la mejor forma que de derecho procede: siendo terrigos Christoval Lazan, y Antonio Rosella Pelayos, y Thades Piner estudiante vecino de la misma. Ha otorgante no lo firmo porque dice no saber, y á su ruego lo hizo uno de los terrigos de todo lo qual doy fe.

Ante mí
 Juan Bautista Sureda Cuervo

Thades Piner

Venda de un Cepave por esta publicacion como yo Christoval Lazan de la villa de Alcoy, otorgo, y conosci. Fue vendido, y hoy en venta heub por Juuso de Heredad á vicenta valor viuda de Nadal Pastor de la misma verindad que presente es, un Quarto que saca ventana al patio de la casa diezmera con Puerta, y una Casina á la entrada de dicho Quarto, que tambien toma la luz del mismo patio, y un Tomado es de mar arriba, que está encima del dicho Quarto, Estancias todas de mi propia Casa, situada en esta villa en la calle de Santos Tomas, que linda con la dicha casa Diezmera, por uno lado, y por otro, con casa de Joseph

is.
 VEINTE
 O DE MIL
 OCHENTA
 Los otorgantes
 lo firmaron
 lo hizo uno de los
 = Fue = vale =
 mi
 a Cuervo
 cuatro dias del
 eta y uno. An-
 pareció Tomas
 quien yo el
 Ciencia otorgo
 na, que presen-
 ello á dices
 le vendió por
 ruego del ar
 celando en la
 a dicha canti-
 para que no val-
 o, otorga la
 Piner, y conosci
 no lo firmo
 de los terrigos.
 mi
 a Cuervo

tres años para repetir el Engaño, con las demás leyes
 que con ella concuerdan. Y desde oy para en adelante
 bajo de la consabida reserva, en el modo y forma que
 se expresa, me desisto, y aparto del derecho, de propiedad,
 dominio, y posesion, que me competia en las referidas
 Estancias, y todo ello, lo cedo renuncio, y transpaso en
 favor de la referida Vicenta Vala, y sus hijos, para que
 lo posea, goze, disfrute, y enajene en su caso, y lugar, que
 derecho haya. *Excepti Clerici loci Vancini militibus et perso-
 nis Religiosis et alijs qui de suo valentis non existant, si
 dicti Clerici iusta venient et tenorem sui non, supra hoc
 certi bona ipsa aditiam suam adquirent vel habent,*
 Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
 mil y trescientos treinta y nueve. Y para poder qual por
 derecho requiriere, consentiendo la en mi lugar propio, pa-
 ra que del modo que le convenga, tome la posesion de
 las referidas Estancias, y en el interion que no la to-
 mase, me queda por mi Inquilino tenedor, y posee-
 dor, para le posea en ella, cada que me lo pida.
 Y me obligo de Eviccion, y Cantamiento de esta venta
 de forma, que de qualquiera Pleyta, o Quesion que
 sobre ella se moviere, siendo requerido por parte legi-
 tima, tomare la voz, y defensa, y lo requiriere años
 Cortas hasta de sesenta empadricadas, y de no hazer-
 lo, le habere las dichas ciento, y cinco libras que me ha
 pagado, las cortas, danos, y perjuicios, que se le hubieren
 requerido, con lo demás que de derecho se le deve, a que
 renuncia de poder precitar en fuerza de esta carta
 con relevacion de otra Rruera, aunque de derecho pro-
 cedas. Y lo la referida Vicenta Vala Compradora
 acepta esta carta en la forma que va consabida, y
 por ella las referidas Estancias que me van renuncadas
 con la inteligencia, de que si en cinco años, que
 se me dan para el presente. Anuitual

ENTE
 MIA
 ENTA

la Laguna, y
 pactada, y con
 Contadores des.
 y sin error
 los suyos por
 inque lo el
 ana poderse
 la firme, me
 imio, y pecu.
 la oina con.
 2, ciento, y cin.
 a presencia
 y Plata a todo
 fee) lo que
 obligacion las
 de recibir las
 liron, o de quien
 Retarventa, y
 al intelligen-
 toda carga,
 non la Cambia
 a forma va.
 y donacion
 acabada, que
 y renuncio
 e Alcalá de
 de, o permute
 precio, Ingu.



Teñte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Hacen, y quien su derecho representare, me restituyere, las res-
feridas Ciento, y cinco libras, en dicho caso, me obligo á la
restitucion, y ántamien to de las referidas Estancias, y paga-
re la correspondiente suma de costas de las dhas. demasías,
como se avia de antes de esta transportation. Y cada una de
las dhas. partes, por lo que respective toca cumplir obligamos
nuestras personas, y bienes raices, y por raices, y demas po-
dere á las justicias de su magestad, que de nuestras causas
puedan, y deyan. Condeno en especial á las dhas. partes
Villas de Alcoy, á cuya jurisdiccion se someten para que
sean proceda ántamien to, como por sentencia pasada en lugar
y por el dho. Condenado, y renunciando nuestro domicilio,
y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley sin-
versant de jurisdiccion omnium iudicium de Summa proc.
manica de las dhas. jurisdicciones, y demas Leyes, y prece-
ptos de nuestra favor con la General del dho. en forma. E yo la dha.
Comproadora, renuncio el Auxilio, y leyes del Vallejo
senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro usadas,
y Partida, y demas demi favores, porque sabidas de ellas,
y sus efectos por avino del presente. Lo no quiero me
valgan en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgaron
en esta dha. Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de
Ago de mil setecientos ochenta y un años: siendo Ferrigor Ma-
des Giner Escribano, y Joseph Saranana, Jurados de Paro veri-
no de la misma. Los otorgantes si quieren lo el dho. doy fe co-
nace) ^{ninguno firmo por no saber y} firmo el que supo, y por el que no, lo firmo á un tiempo uno
de los Ferrigor. De todo lo qual doy fe. e entre senadores ninguno
firmo por no saber y vale

Juan B. de Giner

Juan B. de Giner

Carta de
Pago - -
pago de una po
52 p. 67 1/2 bill

Suab...
del Poder...
en p. de un...
con el...
87 1/2 bill

Carta del En la villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Agosto
 de mil setecientos, ochenta y un años. Antemi el Exmo y señores
 pago á una por infrascriptos, comparecieron Joseph Brotons, y Francisco Pastor
 señores de la villa de Alcoy
 Labradores del Lugar Nuevo de San Rafael, y de la villa de Co-
 rentayna respectivos á quienes lo el Exmo doy fei conosci y de
 grado, y ciencia otorgaron. Haver habido y recibido
 de Joseph molto, y Joseph Thura, tambien Labradores de
 esta villa de Alcoy que presentes son, la cantidad de Cin-
 quenta; y seis Libras, dos sueldos, y once dineros de mone-
 da Provincial, á cumplimiento de áquellas ducientas yua-
 ranta y cinco libras, diez sueldos, y seis, que confesaron
 deber á dichos otorgantes, por la Carta de Obligacion
 que á su favor otorgaron por antemi el Exmo en el
 dia quatro del mes de Julio, del pasado año setenta
 y nueve. la qual cantidad recibieron, de presente las re-
 feridas cinquenta y seis libras dos sueldos, y once por
 antemi el Exmo y señores. (de que doy fei) y de las restantes
 á su cumplimiento confesaron su entrega y recibo por
 anterior, segun recibo que se han exhibido, sobre que
 renuncian las leyes de la entrega, con las de la non
 numerata pecunia: Y dando por cancelada, y de nin-
 guna efecto la dicha Carta de obligacion, para que no
 valga, ni haga fei en juicio, ni extra, otorgan la
 presente Carta de pago, y Inquinto total, en esta dha
 villa, y referidos dia, mes, y año: Viendo señores Ygnacio
 Vilaplana, y Thomas Peris Labradores vecinos de dicha villa
 de Alcoy, y no lo firmó el dicho Brotons, porque dice no sa-
 ber, y ni el dicho Pastor, y por áquel lo hizo uno de los señores de
 todo lo qual doy fei.

Ygnacio Vilaplana
 Antemi
 Juan Pastor

En la villa de Alcoy, á los veinte y ocho dias del mes de
 Agosto de mil setecientos, ochenta y un años. Antemi el Exmo

VEINTE
 O DE MIL
 OCHENTA

... obligo á las
 ... y damos fei
 ... nuestras causas
 ... presente
 ... para que
 ... en lugar
 ... de mi cello,
 ... la ley non.
 ... prima proce.
 ... de nuestro
 ... la dha
 ... del valle
 ... de ellas,
 ... quiero me
 ... assi lo otorgaron
 ... del mes de
 ... señores
 ... de San
 ... no doy fei
 ... uno
 ... ninguno
 Antemi
 Juan Pastor



Valencia mar a media.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.**

y amigos, comparecieron Joseph y Agustín sus hermanos ve-
zinos de la misma (a quienes yo el Sr. D. Josef Comas)
y oíeron: Que Christoval Just Abogado de esta dicha ve-
zindad, y residente por ahora en la Ciudad de Valencia Hermano
no de los comparecidos, mediante Carta que pasó ante Do-
n Alonso Antonio Medina Abogado vezino de la dicha Ciudad
en el día veinte y tres de los corrientes, nombró por sus Pro-
curadores a los comparecidos, simul et in solidum, y les concedió
Poderes cumplidos, qual por derecho se requiere para Pleitos
para que entiendan, y sigan sus Causas Civiles, y Criminales,
Comensados, ó por Comenzar; Cuyos Poderes por ciertos moti-
vos, no podian entender en ellos: Por lo que valiendose de la clau-
sula de poderes substituir, con la qual se les concedieron; otorga-
van por la presente, que substituiran, y substituyeron dichos
Poderes, en favor de Joseph Macia Procurador del número
en el Juzgado de esta dicha Villa, ausente a este otorgamien-
to, bien como si presente, y aceptante fuese, para que pueda
usar de dichos Poderes, de la misma forma que se les con-
cedieron a los otorgantes por el dicho Christoval Just, con
las mismas facultades, y clausulas, y obligaciones, y comisiones,
Poderes de Justicia, y demas, como en la Citada Carta se
expresa. lo que así otorgaron, y firmaron: Viendo Testigos
Antonio Santonja Penayre, y Joseph Carbonell Jexedor de Pa-
ños vezinos de esta dicha Villa de Alcoy. Nos otorgantes
lo firmamos. de todo lo qual doy fe.

Agustín Just
Joseph Just

Anunci
Juan Bautista Gineca

Festam.^{to} } En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la virgen maria

en Santissima Madre concebida, sin la comun mancha
 del pecado original Amén. Sepase por esta. En la de testamen-
 to, y última voluntad, como nosotros Joseph Jordá Labrador,
 y Ignacia Perez conyugales vecinos de esta presente Villa de Alcor
 estando fuera de cama con entera, y Cabal salud, y por la vici-
 tud de Dios, con nuestros Cabales, y enteros Juicios, constante
 voluntad, y recordada memoria; Y con tal disposición, que clara
 y distintamente podemos disponer de nuestros Bienes, y cosas
 para despues de nuestros días; Segun que así patere al pre-
 sente Escrio y testigos abajo escrito (de que Yo dicho Escrio
 Receptor doy fe) Y recibidos de la muerte por ser cosa natu-
 ral á toda Criatura, oyendo ante todas cosas en el alto, es
 incomprehensible misterio de la Beatissima Trinidad, Padre
 Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, ~~distintas~~, y en solo Dios
 todo poderoso; Y confesé explicita como á catholicos Chris-
 tianos crehemos, en todas las demas misterios, que nos enseña
 y veneranda crehea, nuestra madre la Santa Iglesia Cathedi-
 ca Romana; En cuya feé ^{mo} he vivido, y en ella protestamos de
 vivir, y morir: Y para que quanto hagamos, y ordenemos en
 este nuestro testamento, y última voluntad, sea del agrado
 de Dios, y bien de nuestras Almas, elegimos por nuestros
 Patronos, y Abogados, á la virgen madre de Clemencia, al
 Patriarcha San Joseph su Esposo, y demas Cortesanos de la
 eterna Bienaventuranza; Baxo cuyo Patrocinio esperamos
 y ofiamos el acierto de esta nuestra última voluntad
 que será en la forma siguiente =

Primera: Encomendamos nuestras Almas á Dios Nues-
 tro Señor Jesu Christo que las Crió, y redimió con el in-
 estimable precio de su Preciosísima Sangre, por cuyo valor
 y por los meritos de su Santissima Pasion, y muerte, suplica-
 mos á su divina magestad, que quanto su voluntad sea
 el apartarnos de esta mortal vida para la eterna, coloque
 nuestras Almas en la eterna Bienaventuranza; para
 donde fueron Criadas =
 Mandamos nuestros respectivos Cuerpos á la tierra, de que

VENITE
 DE MIL
 CLEMENTA

Hermano ve.
 oy feé conoço
 esta dicha ve-
 valencia Herma.
 pasó antedo.
 dicha Ciudad
 no por sus pro.
 me, y les concesi
 de para Plejos
 y Criminales.
 on ciento moni-
 mbore de la clau-
 medieron; oroga.
 troyeron dichos
 del número
 este otorgamien-
 para que pueda
 que se le con-
 onal Just, con
 ones, vumionas,
 tada En no se
 siendo testigos
 lepedon de pa-
 No otorgantes
 nuna
 fines Cu
 virgen maria

firm



Diaria maraveis.

SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

fueron formados, y que despues de nuestros dias sean vestidos con Abito del Patriarcha San Francisco de Asis, tomandolo por su Limosna del Real Convento de esta Villa, y que assi vestidos sean sepultados en la Sepultura de la Familia de los Jordans, que lo está en la Iglesia del Convento del Padre San Agustino de esta Villa =

Queremos, y mandamos: Que nuestro respectivo Entierro sea particular, con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, ó vicario, con su acostumbrada Capa; y con la asistencia de las Ilustres Cofradias de Nuestra Señora de la Asuncion, y del Rosario; y que en el dia de nuestro respectivo Entierro siendo hora comoda se diga, y celebre Misa cantada de Requiem con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada y si el Entierro fuere por la tarde se digan Virgeras de Ofim. tos, como se acostumbra en semejantes Entierros =

Queremos, y mandamos: Que de lo mejor, y mas bien parado de nuestros Bienes se tomen veinte libras de moneda Provincial, por cada uno, y que de ellas se pague el coste de nuestro respectivo Entierro, Limosna de Abito, asistencia de las Ilustres Cofradias, y demas Actos Funerales, y pagado que sea todo de lo sobrante, se digan, y celebren misas rezadas por nuestras Almas, ó de las que Dios fuere servido, con firmosna de á quatro sueldos cada una, á disposicion de los Abares, que abajo nombraremos =

Mas Limosnas precisas que se nos han advertido por el presente Curia en que la Piedad Christiana debe acudirles en lo posible, dexamos á la Casa Hospital de Pobres enfermos de esta Villa para ayuda en sus menesteres diez sueldos de moneda Provincial por cada uno; Mas demas



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NNO.

las queremos tener por cumplidas con sola nuestra señalacion =

Mm

Mandamos: Que todas nuestras, sean pagadas, a la persona, o personas que legitimamente hizieren constar reales deudores, con legitimas, o privadas, ^{o privadas deudas} cartas o testigos dignos de fe, y credito, sobre que encargamos en este particu. Por el mayor fuero de conciencia =

Mm

Nombramos por nuestros Alcaides, y Pios Executores testamentarios, el vno al otro, y el otro al otro, y juntamente a nuestros Hijos Francisco, y Joseph Antonio Jordá, con las poderes, y amplias facultades que se acostumbra dar a los Alcaides de Almas, y que en el lance preciso, de no haver efecto prompto para el pago del Bien de nuestras Almas, puedan tomar de nuestros Bienes, los que fueren necesarios para dicho pago y vendellos en publica Almoneda o privadamente =

Mm

Declaramos: Que quando se efectuó nuestro matrimonio con la dicha Ignacia ciento, y veinte y seis libras, que me tocaron por Herencia de mis Padres, y lo demas que estamos poseyendo en el dia, lo aporció Yo el dicho Joseph Jordá tambien por Herencia de mis Padres; sobre que en la Herencia que estamos poseyendo, se han hecho algunas mejoras lo que se tenora presente en su Caso, y Lugar =

Mm

Declaramos: Que de nuestro Legitimo, y carnal matrimonio nacieron en hijos Legitimos y naturales a Francisco, y Joseph Antonio Jordá, a Vicenta Jordá muger de Joaquin Pores, Lucia Jordá muger de Miguel Peyro, ya Sempere Jordá muger de Roque Peyro, ya estas les dimos en dote lo que constara en las dhas

de Bodas, que se otorgaron al tiempo, y quando se efectua-
ron dichos matrimonios; Y al dicho Francisco queremos como
unas Quarenta libras, o lo que constare por un papel privado
que para en nuestro Poder =

Declaramos como a nuestro hijo Joseph Antonio, por causa y vesti-
do de vivir en nuestra Compania, juntamente con su Familia,
y llevar este el manejo de las tierras, le hemos prometido el da-
to desde el dia que tomo estado de matrimonio, cinco libras
de moneda Provincial en cada un año de las que aun no se le
ha pagado cosa alguna; y queremos, que quando venga el
caso de nuestro Fallecimiento, se le entregue la cantidad que
se le este deviendo por este respeto

Queremos, y mandamos: que al dicho Francisco nuestro hijo
del tiempo que ha abitado en nuestra Casa, no se le pida co-
sa, ni cantidad alguna de Alquiler, ni tampoco, mientras
quiere abitarla durante los dias de nuestra vida, puede
clararnos, estar pagados, y satisfechos de dichos Alquileres, y le
otorgamos carta de pago, en la forma que mejor proce-
de de derecho, del tanto que se le pueda computar por alquiler de
la Abitacion que ocupa; y hechas estas declaraciones, pasa-
mos a hacer el reparto de nuestros Bienes, y herencia
en la forma siguiente =

Primera: Nos dexamos, y legamos el uno al otro, y el otro al
otro, el Quinto de todo nuestros Bienes, y herencia, duran-
te los dias de nuestra vida, y despues del ultimo moriente,
es nuestra voluntad, que dicho Quinto se una a nuestra he-
rencia, y se lo partan por iguales partes, entre todos nues-
tros hijos, y herederos =

Mandamos, y legamos la tercia de todos nuestros Bienes, y he-
rencia, a nuestros hijos Francisco, y Joseph Antonio, en pago y
remuneracion de los buenos, y agradables servicios, que les me-
xeremos, y esperamos, merecer en adelante, para que desu im-
porte, se puedan disponer, alienar, y transportar como a cosa pro-
pia. *Exceptis Clericis loci Sancti militibus et personis Religiosis
et alijs qui de jure valentibus non existunt, nisi dicti Clerici iure
veniam et tenorem sui novi super hoc editi bonas ipsa ad vitam
suam acquirerent vel haberent, habeat la pena de Comiso re.*

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS V OCHENTA Y VNO.

que el tenor de los antiguos Juicios, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Ten lo revocamos, que quedamos, y firmamos de nuestros Bienes, y Herencias, derechos, y acciones, que y enervadas, y universalmente, y de pertenencia, y en el venidero nos puedan tocar, y pretender, por qualquiera título, causa, o razón que sea, instituidos, y nombrados, por nuestros Legítimos, y universales, herederos, o herederos, Francisco, y Joseph Antonio, Vizcaino, Sempere, y Lucia Jorda nuestros hijos, para que con la bendición de Dios, y nuestra solo partan por iguales, ^{partes} caso de lo prevenido, en la arriba incrita Cláusula de *Supra Clerici et cetera* *ut supra Clerici et cetera* que ha ya de llevar cada uno a colación lo que se le haya dado al tiempo de contratar con matrimonio, o en otra ocasión.

Y por el presente revocamos, invalidamos, y anulamos todo, y qualquier quiesca testamento, codicilo, mandado, y legado, que antes de este hayamos hecho por ante qualquiera. En no memoria, ni haber dispuesto de nuestras Últimas voluntades, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni otra, pues solo queremos valga esto, por nuestro Último testamento, Últimas, y postrema voluntad, que quedamos se guarde, y cumpla, en todas sus partes, según y como lo llevamos dispuesto. En cuyo testimonio asistimos en nuestra dicha villa de Alcaj á los veinte y ocho días del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y un años: Siendo presentes por testigos Roque Piner Cronista, Ignacio Ortophano, y Juan Lopez Labradores, vecinos, y moradores de la misma. Los otorgantes (a quienes yo el Rey do fei conoico) no lo firmaron porque dijeron no saber. Y así luego lo hizo uno de los testigos. De todo qual doy fe = 1871 = pontificale =

Roque Piner

Antoni Juan Bau Viter Cu

venta de Sepasse por esta Casa como otros Francisca Ordóñez,
parte de Casa) y Mariana Botello consortes, vecinos de la villa de Coen.
copia en el Foydo, y hallados en esta de Alby, teniendo presente el que
nuestra Tía Gregoria mandó por su Último Testamento que
ordenó por ante Francisco Planes. En no nombre por otras
sus Herederos así la dicha Mariana, y ha pasado recibida
esta Herencia una Casa de morada en el pueblo de esta villa
en la Calle de San Francisco, vizcainas, con las Casas de Joseph
Canto, y con la de los Herederos de Sebastian Carrío, la qual ma-
dante. En no que pasó ante el presente. En no en el día de
y nueva del año pasado en este año, no la añadidos, en cir-
ca algunas partes, adjudicando a cada uno de los Interesados las Estancias
que por medio de Expertos nombrados de consentimiento de todos
ellos a cada uno, lo que les pareció conveniente, al fin
de recibir veinte y dos tomos, y diez sueltos, precio que por
los mismos consideraron los dichos Expertos, y fue visto todo
a cada uno de las Cincos partes Ciento Cinquenta y quatro libras
y diez sueltos; No siendo de ninguna conveniencia el que
como la dicha parte de Casa por Alquiler, por estar domi-
liados en dicha villa de Lavantayna; En cuya concepto, Francis-
cisco Vilaplana, y Joseph Botello nuestros Hermanos, y otros de
los Interesados en la dicha Casa, Nos han suplicado les otorga-
mos venta de dicha nueva quinta parte, lo que tenemos á bien
y considerando en ello, prescindiendo de la licencia que se usaba en
uget es permitida, lo que ha sido pedido, y concedido. Lo que yo
el (Dño de fce) junto de mancomun et insolidum, renun-
ciando como renunciarnos la ley de duobus reis debendi, lo
authenticamente presente hoc ita de fide iuratis, y el beneficio de
la dición, y ejecución, y demás de la mancomunidad, y sin
za. de grado, y cierta ciencia, así en nuestros nombres, como
en el de nuestros Herederos, y sucesores, otorgamos: Que
por la presente vendemos, y damos en venta Real por uno
de Heredad para siempre, a saber a los dichos Francisca Vil-
plana, y Joseph Botello que presentes son, la referida
quinta parte de Casa, con todas sus entradas, y salidas

2



Dei re metueois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

que se compone de aquellas Estancias, que los dichos Expor-
 tos le agracionaron segun la Citada Ley de Particion, libre
 de todo Censo, hipoteca, señorio, ni obligacion especial, ni general
 y por tal se la asseguramos por el precio de las mencionadas cien-
 to, cinquenta y quatro libras y diez sueldos, porque fue valorada
 por los mismos Expositos, cuya cantidad es tratada y convenido
 el haverlos las de pagar en esta forma, haciendo nos venta
 de aquella porcion de tierra, que perteneció, y se adjudicó a la dicha
 Josepha en parte de su Haver, y pertenencia de la Herencia de
 Rosa Monzon. madre de la dicha Josephina, y de mi la dicha ven-
 dedora, por el precio de cinquenta y cinco libras, en cuya
 cantidad se le dio segun la Ley de Particion, que tambien
 passó ante el presente Exmo. en el día veinte y tres de Abril del
 año mil setecientos setenta y ocho; Mas restantes noventa y nue-
 ve libras y diez sueldos vos las deberan pagar en dos iguales pa-
 gas, que será la primera en el día quinze de Agosto del año
 que viene mil setecientos ochenta y dos, y la otra, en otro tal
 día del año ochenta y tres, llamamente y sin pleyto alguno con
 las cosas de la cobranza. En la qual conformidad, vos damos
 por ratificados, y por efectuado esta transpotation, que declara-
 mos ser el justo precio de la dicha quinta parte de Casas
 las referidas ciento cinquenta y quatro libras, y diez sueldos;
 y de lo que mas pueda valer en alguna forma, haremos gra-
 cia, y donacion a otros compradores, para perfecta y acabada
 que el dicho llamado intencivos, con insinuacion; y renuncia-
 mos la Ley del ordenamiento Real acordada por los princi-
 pes en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se
 compra vende, ó permuta por mar, ó menor de la mitad,
 del justo precio, y los quatro años para repetir el bugar

no, con las demas Leyes que con ella concuerdan. Y desde y para
en adelante Nos desampodamos, desistimos, y apartamos del domi-
nio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de todo el derecho que
Nos pertenesca, en la dicha Quinta parte de casa, y todo ello
lo cedemos, renunciamos, y transpassamos en los dichos Francis-
cisco Vitaplana, y Josepha Botella Compradores, para que como
a propria la posean, gozen, disfruten, y enagenen a su volun-
tad. Proprii Clerici loci sancti militibus et Personi Religioni
et alij qui de suo valentia non existunt; Nisi dicti Clerici
iuxta seriem et tenorem sui novi super hoc editi Summi
aditum suam adquirere vel haberent; Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos señores, y Real orden
de su magestad de nueve de Julio del setecientos treinta
y nueve. Nos damos Poder bastante qual por derecho reze-
quiere, y les consentimos en nuestro Lugar mismo, para
que del modo que les convenga tomen la posesion, y
uso de la dicha Quinta parte de casa, y en el interino
que no la tomasen, Nos quedamos por sus Inquilinos tene-
dores, y poseedores para les poner en ella cada que Nos lo
pidan; Y Nos obligamos de Eviccion, y saneamiento de esta
venta, de forma que de qualquiera Pleito, o Queriela
que sobre ella se moviese, siendo requerido por su parte
formademos la voz, y defensa, y lo requiramos a nuestras cor-
tas hasta davantias en pacifica posesion; y de no hazerlo les
respituhiemos quanto nos hubiessen pagado en razon de
esta venta, con mas las costas, daños, y perjuicios, que se les
hubiessen seguido, con lo demas que de derecho se les debe.
Y Nos los dichos Francisco Vitaplana, y Josepha Botella
aceptamos esta forma de transpassacion, y venta, en la forma
que va concebida, y por ella la referida Quinta parte de
casa, de cuya propiedad, y posesion Nos damos por en-
tregados a toda nuestra voluntad; y Nos obligamos o otorgar
venta a favor de dichos vendedores de la enuncada Porcion
de tierra, que como queda dicho pertenesco a mi Señora
Josepha, por Herencia de mi madre, que es parte de las



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Señores de la Honrad d'ora la scilia; Y en n'igual nos obliga-
 mos a cumplir, y pagar a dichos vendedores, o a quien el dre-
 cho de esto representare, las dichas noventa y nueve libras
 y diez sueltos, que restan a cumplimiento de esta compra
 en el modo, y a los plazos que arriba quedare advertidos, lo
 que prometemos cumplir llanamente, y sin pleyto alguno
 como las Cortas de la Cobranza; Cuya execucion desp'amos
 en esta d'ora con relaxacion de otra Prueba aunque sea
 derecho requiera. Y ambas partes por lo que a cada una toca
 cumplir obligamos nosotros los dichos Francisco Ordono, y
~~Francisco de Albornoz~~ a las personas, y bienes, e honras
~~de las d'oras~~ referidas, y de las d'oras presentes, y futuras, y damos poder a las Justicias de nuestra
 Gestad que de nuestras causas pueden, y p'aven con ex-
 cepcion especial a las de la presente d'ora, y de la de
 Castayna respectiue a Cuyas Jurisdicciones nos sometemos para
 que nos pueda apremiar, como por Sentencia parada en las
 d'oras, y por otros consentidas, y renunciamos nuestro Domicilio,
 y propio fuero, y como que de nuevo ganamos, y la Ley r'ouve-
 nient de Jurisdicciones, o r'ouen Jurisdicciones de otras p'acma-
 d'icas de las r'umidiones, y de otras Leyes, y fueros de nuestra p-
 vora con la General del d'ora en forma. E nosotras las d'oras
 r'uegeres, renunciamos el Auxilio, y Leyes del d'ora, y de
 sus Consultas nuevas Constituciones, Leyes de Toro, r'uevid, y parti-
 da, y de otras de nuevo fecha, porque sabidas de ellas, y sus
 efectos por aora del presente d'ora no quedamos ni valgan
 en este caso. Y en mayor Consideracion Juramos por Dios Nues-
 tro Señor, y por una Señal de Cruz que haremos en pa-

an. Y desde oy para
 v'amos del d'omi.
 el d'acho que
 casa, y por ello
 los dichos Francis.
 s, para que como
 ren. T'as volun.
 Personis Religiosi
 Vini d'ich Clerico
 cedi d'ona. p'ra
 bajo la pena de
 on, y p'al d'ora
 cientos treinta
 on d'acho r'eu.
 mismo, para
 la posesion, y
 en el interino
 Ynquilinos fene.
 da que nos lo
 miento de d'ora
 to, o Question
 por su parte
 a nuestras cor.
 no horendo les
 en r'azon de
 uicion, que r'ele
 no r'ele d'ual.
 sept'na Borella.
 atas, en la forma
 inta parte de
 damos por en-
 amos a d'organ
 m'ada d'acion
 o anni d'ad'ora
 s parte de las

ma de d'acho devo oponerme a esta d'icha por nuestra d'icha,
ni fijas, ni enes hereditarios, para foveales, ni multiplicados
ni por otro algun d'icho, que los pertenecan, porque esta d'icha
No es de onlidad, y conveniencia, y por tal la otorgamos sin
apremio, ni fuerza alguna, sin tener derecho protestacional.
gana, y por si apareciesse desde a hora la revocamos para que
no valga, ni haya fei, y no pediremos absolucion, ni relaxa-
cion de este Juramento, y si de nostra propio tenor Conociere
no daremos de ella pena de perjuras. En cuyo testimonio
asi lo otorgaron en esta d'icha villa de May a los veinte
y ocho dias del mes de Agosto de mil seiscientos ochenta y
un años: siendo Testigos Nicolas Montlon Cereno, y Fran-
cisco Montlon de Carlos Perayre vecinos de la misma. Por
otorgantes (a quienes yo el d'icho d'oficiario conosco) no lo firmo-
ron porque dijeron no saber, y a su ruego lo hizo, uno de los
Testigos de todo lo qual es fei.

Francisco Montlon Cereno
Francisco Montlon de Carlos Perayre
Juan Bautista Cereno

Venta de Casaca por d'icha publica Carta, como Abogado Francis-
Henra - Los veynte y tres Labradores, y Josepha Botella Consones vecinos
de la presente villa de May, por quanto Mariana Pote-
lla, con sus marido Francisco Botello vecinos de la Villa de
Cosentayna, por el d'icho que poco haze passó ante el presente
d'icho No han vendido una Quinta parte de Casa que per-
teneció a la d'icha Mariana nuestra Hermana, y Cuñada
presente de la Herencia de Precedida Montlon nuestra
Hija, de la qual se hizo Particion, satisfaccion, y contentos de
todos los Interesados: En la qual venta ha sido estipulado
que en parte de pago de las Ciento cinquenta y quatro libras
y otros sueltos porque fue estimada la d'icha Quinta parte
de Casa por el presente, hayamos de otorgar venta a favor
de los Francisco Botello, y Mariana Botella, de la Porcion de

por nuevas dotes,
si multiplicados
que era otro
Organo sin
procuracion.
camos para que
lucion, ni rebata.
temo conveñere
cuyo testimonio
con a los dichos
ciento ochenta y
reñeros, y Fran.
la misma. No
no lo firmo.
hizo, uno de los

Franci.
resortes vesina
Mariana Peto.
de la Villade
ante el presente
de Casa que per.
Canales
mullon nueva
y contentos de
ido estipulado
y quatro libras
Quinta parte
venta a favor
de la Porcion de



Teinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

herra, que me perteneció y adjudicó ante la dñada
señal Botella, en pago de mi Haver, de la Herencia de
Nora Monton mi difunta madre; Por tanto Cumpliendo con
el dicho tratado de grado y ciento Cincuenta, y tres de la Coma.
pendiente Licencia que se acordó a sugeto es permitida
la que ha sido pedida, y concedida (de que yo el presente Es no
yo y fei y Organo: Que en nuestro nombre, y en el de nuestros
Herederos, y sucesores, vendemos, y damos en venta Real por
fianza de Heredad para siempre jamás a favor de los dichos
Francisco Ordóñez, y Mariana Botella, la expresada Porcion de
herra, que es parte de la Heredad nombrada de la Cecilia, lin-
dante con las demas tierras de la misma Heredad, de las que
son Porcionadas los dichos Compradores, y demas Interesados, que
la son Thomas, y Dionisio Botella, y otros, con todas sus entia-
das, y salidas, con Costumbres, y servidumbres, libre la dicha
porcion de herra, de todo Censo, ni obligacion especial, ni re-
nacional, y por tal se la aseguramos por el precio de Cienquen-
ta y cinco libras, por que se nos adjudicó en parte de pago del
Haver de la dicha Nora Monton, nuestra Comuna madre
en conformidad de la Particion practicado entre los Inte-
resados en la Herencia de esta, que tambien passó ante el pre-
sente Esno en el día veinte y tres de Abril del pasado año seten-
ta y ocho, en la qual cantidad fue considerada la dicha porcion
de herra por expreso al tiempo de la dicha Particion; Y decla-
ramos en el justo precio de ella, y de lo que mas pueda valer
en alguna forma; Que haremos gracia, y donacion, a los dichos
Compradores, pura, perfecta, y acabada que el dicho llama inter-
vivos con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenamiento.

to Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata
de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de
metas del justo precio, y los quatro años para repetir el Censo
con las demás leyes que con ello concuerdan. Y desde ay para
en adelante Non desapoderamos desistimos, y apartamos del domi-
nio, y posesion, título, voz, y recuso, que hayamos en dicha por-
cion de tierra, y todo ello lo cedemos, renunciámos, y transpa-
ramos, en dichos Compradores, para que como á propia suya
la posean, gozen, cambien, y enagenen á su voluntad;
Coepit Clerici Socii Sancti Militibus et Personis Religiosis et
ceteris qui de foro Valentis non existant; Nisi dicti Clerici
iuxta sententiam et tenorem fore nisi super hoc eam bona
sua ipsa adstant, suam acquirere vel haberent; Y para
la pena de comiso segun el tenor de la antigua ju-
ris, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del
precedente treinta y nueve. Y mandamos el Roder bastan-
te qual por derecho se requiriere Constituyedles en nues-
tro lugar mismo, y en su fecha, y Causa propia, pa-
ra que del modo que les convenga tomen la posesion
de dicha tierra, y en el interino que no la tomasen
nos Constituyamos por sus Inquilinos Tenedores y pro-
prietarios, para los poner en ella cada que no lo pidan:
Y nos obligamos de execucion, y saneamiento de esta
venta, en tal manera, que de qualquiera Pleito, ó
Question, que sobre ella se moviese, siendo requiri-
do tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos á
nuestra costa hasta vencerlo; Y en su defecto, les bolve-
remos, ó pagaremos á dichos Compradores, ó á quien su
dicho representare, las cinquenta y cinco libras del dote
por que les vendemos la dicha tierra, y les pagaremos las
Costas, daños, y perjuicio, que se les huvieren seguido, con
lo demás que por derecho se les deca, y á ello seros puesta
apremiar en fuerza de esta Carta con relevacion
de otra Prueba, á unque de derecho se requiriere. Y porque
assi lo cumpliremos obligamos nuestros Bienes havidos,

y por haver, y damos poder a las Juicias de esta Mage-
 tad, que de nuestras causas puedan, y deuen. Conocer, en
 especial, a las de la presente Villa de Alcazar, a cuya Judi-
 cacion nos sometemos, para que se nos pueda apremiar
 Como por sentencia pasada en Jurodo, y por otros
 Consentida, y renunciamos nuestro domicilio, y propio
 Jurodo, y otro que de nuevo ganassemos, y a ley riorve-
 nient de Jurisdictiones omnium iudicium, la Summa
 praeomatica de las Camarones, y demas Leyes, y preos
 de nuestro favor con la General del Jurodo en forma.
 En la referida Josephina Botella, renuncio el Privilegio
 y Leyes del velleyano Venatus Consulto, nuevas Consti-
 tuciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas
 demifavor porque sabidura de ellas, por ario del me-
 tente. Lo no quiero me valgan en este caso. Y para por
 Dios nuestro Señor, y a una Venab de Cruz que hago
 en forma de dote, de no oponerme a esta. Lo no
 por mi tobe, ni Armas, Bienes hereditarios, para ferna-
 les, ni multiplicados, ni por todo ninguno dote que
 me pertenescan, pues declaro, que esta. Lo no y transpa-
 racion de dicha Herencia, me es de Conuencencia, y por
 tal la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, sin que
 tenga necha prouision en contrario, y caso apare-
 ciere desde ahora. La reuoco para que no valga en ma-
 nera alguna, y no pidiere abolucion, ni relajacion de
 este Juramento, y si de uoluntad propia se me concediere
 no vane de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio,
 asisto otorgacion en esta dicha Villa de Alcazar, a los veinte y ocho
 dias del mes de Agosto de mill setecientos ochenta y uno. Siendo los
 Nigos Nicolas de Monton Cenero, y Francisco de Monton Berayre Verinos
 de la misma; y los otorgantes (a quienes yo el Es no doy fei cono) no
 se firmaron porque dixeran no saber, y a su ruego lo hizo uno de los
 testigos. De todo lo qual doy fei.

Fran^{co} monllor
 Juan Bautista Giner. Cii.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Poderes
 Sepase por esta Publica Carta, como Yo Joseph Sem-
 ptre Labrador de la Universidad de Alfofara, hallado en
 esta Villa de Alcoy, otorgo: Que por lo presente, doy para
 cumplido qual por derecho requiere, a Joseph Uaciá
 Procurador del Número, en el Jurgado de esta Villa de Alcoy
 que presente, y aceptante es, para todos mis Plejos, en Causas
 Civiles, y Criminales, Comensado, o por Comensar, assidoman-
 dando, como defendiendo; Ven mi Nombre, y representando
 mi Persona, comparezca ante los Juezes, y Justicias de su
 Magestad, que con derecho pueda, y deca, y ponga Pedimentos
 Requirimientos, Citaciones, Protestas, Emplazamientos, y Perici-
 nes, niegue, y objete, lo de contrario, pida Execuciones, Prácti-
 cas, Volturas, Embargos, y Desembargos, Ventas, y Permutas
 de Bienes; oya Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definiti-
 vas, presente Oritos, testigos, y proovanzas, fache, y contra-
 fache lo de contrario, recurre Juezes, Letrados, y Escrivos, y si ne-
 cesario fuere exprese las Causas, Apelles, y suplique, tome
 Posiciones, y ampara, pida Cartas las Jure, y cobre; Haga
 quanto diligencias se ofrescan, las mismas, que Yo el otor-
 gante hazer podia presente siendo, que para todo le doy el
 Poder bastante sin limitacion alguna, con libre franquea
 y General Administracion, y con Facultad de injuiciar, y
 Substituir estos Poderes, en la Persona, o Personas que bien vi-
 to le sea, que a todos los relieros, con mi Persona, y Bienes ha-
 vidos, y por haver, que a todo quiero ser obligado, y en caso
 necesario Apremiado segun proveda de derecho. En cuyo
 testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los treinta
 dias del mes de Agosto de mil Setecientos ochenta y uno.

Dette y
 Ando
 hipotecario

Prime
 mi
 An.
 Jo.
 Jo.

Siendo testigos Roque Sivera Licenciado, y Joseph Feij. Varas
vecinos de la misma. Y el otorgante (a quien yo el Rey
sé conoço) no lo firmó porque oído no sabe, y así mejo lo
hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Sivera

Anunci
Juan Bautista Cuervo

VEINTE
DE MIL
QUINIENTA

Yo Joseph Sem-
brada, hallado en
presente, doy fe para
Joseph Maciá
de Villa de Alcoy
Pleyto, en causas
nsas, así de man-
representando
susnidad de su
nga. Pedimentos
amientos, y porció-
recuciones; pucio.
tar, y perimater
utorio, y difini-
facho, y contra-
y cesos, y rime-
y de plique, tome
cobre; y haga
s, que lo el otro.
aa. todo lo doy el
libre franquicia
de injurias, y
as que bienest.
as, y Bionat ha-
bligado, y en caso
na. En cuyo
a los treinta
ochenta y uno.

Dotte y
Arde
librocapio

Le passe por esta pública Carta como vosna Christi-
val Paga Labrada, y Theresa molro conuotes vecinos de
esta villa, Colocando en matrimonio a nuestra Hija Teresa
Paya de Casado Doncella con Luis Sans, Hijo de Luis, y de
Margarita Pelda conuotes, todos vecinos de la presente villa
de Alcoy; Ytando Casca de vilarse, y consumar el dicho ma-
trimonio in face Sancte Matris Ecclesie; Ytando presentes las
obligaciones que acarrea el referido estado, de grado, y cierta
ciencia. Y abidacion de nuestros Oredores, y de los que en este caso no
pertenese obligamos: Que de nuestros Comunes Bienes, Damos,
y constitutimos al dicho Luis Sans, por vía de Donacion total
de la referida Texera nuestra Hija; la cantidad de Ciento Qua-
tro libras, y once sueltos de moneda Provincial, en Genesos
de Ropa, de Veda, fino, y lana, apreciada en la referida Can-
tidad, por personas Penitas, nombradas, para el dicho efecto de
Consentimiento de Partes; Cuyo Jaspresio se hizo a presencia
de las mismas, y de mi el Rey (de que doy fe) y con los siges =

Primera	Un cuanto de Lente, en precio de tres libras y otros sueltos	32 10 8
Segunda	Una Parquiñan de Nollera, en precio de veinte libras	15 0 0
Tercera	Un Guardapiés de hilacillo azul, en precio de nueve libras, quatro sueltos	9 0 4
Quarta	Un tubon de Chirra a Flores viado, en precio de quatro libras, y otros sueltos	4 0 6
Quinta	Un Guardapiés de Bayeta, ó Sargeta viado veale en precio de dos libras	2 0 0

- fn. Un Cubertor con Franja, en precio de siete li-
bras, y diez sueldos 72 10 8
- fn. Un Colchon poblado de Lana, en precio de nue-
ve libras 92 8
- fn. Un Sargon en precio de tres libras 32 8
- fn. Dos Camisas vradas en precio de dos libras y diez
sueldos 22 10 8
- fn. Vnas Enaguas blancas, ^{vradas.} en precio de ocho sueldos 8 8 8
- fn. Y Ultimamente: Vna Axa de Pino, con Borracho,
y llave, en precio de dos libras, catorce sueldos. 22 14 8

Que todas las Partidas acumuladas a una suma ha-
zienden ala de Ciento, quatro libras, y once sueldos 104 14 8

La qual Cantidad Yo el referido Luis Pani, la con-
fieso haver recibido, en el valor de dichos mue-
bles, segun va expresado (de cuyo entrega Yo el
dicho doy fe) porque en mi presencia, y de los tes-
tigos abaxo escritos, les passi a su parte haziendoles
cuyo; Y de ello Yo dicho Contrayente, otorgo Carta
de Pago a dichos mis Suegros; Y ofusco, y Señalo en
Axas ala dicha Teresa Paya, mi Esposa en
lo venidero, quinze libras de la misma uene-
dad, que juntas con las de su Aste azienden
ala suma de Ciento, diez y nueve libras, y once
sueldos 119 11 8

Cuyas Axas declaro; Caben en la Desima de mis Bienes que
al presente poseo, y sino cupiesen, se las Señalo, en lo que
en adelante fuere; Y prometo haverlo todo, en propio cau-
dal, de la dicha mi Esposa, y sobre todo mi Bienes presen-
tes, y futuros, y en lo que ella quisiere arager; Y en el caso
de disolucion de matrimonio por muerte, o por otro caso
que el derecho permite, bolveré, y reintitiré la referida
Cantidad de dote, y Axas, ala dicha mi Esposa, o a quien
su derecho representare. luego que llegasse el caso referido
sin aguardar a otro, aunque de derecho se requiriera. Y porque assi
lo cumplire, obligo mi persona, y Bienes havidos, y por haver

is.
, VEINTE
O DE MIL
CIENTA
en
22 10 8
de
12 10 8
tra
12 14 8
Las.
22 8 8
qui-
42 8
de
42 8
de
112 16 8
haya
32 8
y
22 8 8
dote
21 2 8
de
21 6 8
otra
32 8
de
21 6 8
de
21 6 8
de
32 8



Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

y soy Poder á las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial á las de la presente Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion me someto, para que se me pueda oyr como por Sentencia pasada en Juzgado, y por mí consentida, renuncio mi domicilio, y propio foro, y otro que de nuevo ganare y la Ley reconvenit de jurisdiccion omnium iudicium la Suma praemática de las Sumaciones, y demas Leyes, y por mí enmi favor con la General del Derecho en forma. En cuyo testimonio, así lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, á los treinta días del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y uno. Yo Roque Ginés Escriviente, y Miguel Catant ualtes vecinos de la misma: Y los otorgaron á quienes yo el Escribano soy fecho. Yo firmo el que supo, y por el que otro no saber. Lo hizo á su ruego, uno de los testigos, de todo lo qual soy fecho.

Roque Ginés

Juan Bañ-Ginés

Confesion de la Villa de Alcoy al primer día del mes de Septiembre de mil setecientos ochenta y un años. Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron, Joseph Pons de Pasqual oficial de la villa, y Joseph Aixa consores, Hija de Joaquín, y de Joseph Maria Reig, tambien Consores, todos vecinos de esta villa (á quienes yo el Escribano soy fecho conoço) y precedida la Licencia que se mandó á ungen es permitida la que há sido pedida, y consentida (de que yo el Escribano soy fecho) Y de grado, y cierta Ciencia, otorgaron, como al tiempo de contraher su matrimonio, infante varo de un año y siete meses, los referidos Padres, de la dicha Joseph

Fragment of text from the adjacent page, including names like 'Primera', 'Segunda', and 'Tercera'.

Avia, atendiendo á las cargas, y obligaciones que acarrea el estado del matrimonio le Constituyeron en Avila de la referida la cantidad de treinta y seis libras, un sueldo, y quatro dineros de moneda Provincial, en diferentes generos de ropas de lino, lana, y seda, en que fueron suspreciados por personas peritas, Nombradas de consentimiento de ambas partes, con las respectivas cantidades, que se vizara notando en la forma siguiente =

1 ^o	Primeramente de ropas de lino, y lana, en precio de	
3212	Un Cubertor azul con franja en precio de quatro sueldos	42 6
3213	Un Cubertor azul con franja en precio de quatro sueldos	42 6
3214	Tres varas de tela de lana de casa, en precio de dos libras, y diez sueldos	42 10 6
3215	Un par de medias de lana de casa, y de lino	12 6
3216	Una Camisa de tela de casa, en precio de una libra, y dos sueldos	12 2 6
3217	Una tahalilla, y tres de medias de lana, en precio de una libra, y siete sueldos, y siete dineros	12 6 7
3218	Tres varas de tela para mangas, en precio de una libra, y siete sueldos, y cinco dineros	12 17 5
3219	Un mantellina en precio de tres libras, y diez sueldos	32 10 6
3220	Tela para un Jubon de Repolivaada, en precio de dos libras	22 6
3221	Un Jubon de Crata nuevo en precio, de una libra, y diez sueldos	12 12 6
3222	Un Jubon de amon vado, en precio de una libra	12 6
3223	Una Juquilla de seda vada, en precio de tres sueldos, y quatro dineros	2 13 6 A
3224	Un mantel en precio de una libra	12 6
3225	Dos delantales, uno de hilacillo, y otro de estamet, en precio de una libra	12 6
3226	Un Guardapiés de bayeta buena, en precio de dos libras	22 6

VEINTE DE MIL CIENTO

alquiera: Juan de Villa de Alcoy... En cuyo... de Alcoy, á los... ochenta y uno: Sin... de maltes... no soy... lo hizo... sea

mi En...

de setiembre el uno y veinte... qual oficial... y de... de esta villa... la Licencia que... perdida, y... Ciencia, Oton... mionio, infante... de la orina...

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

fn. Un Contador, en precio de diez libras, ... 108

fn. Un tablero, medio delemine, y un Cantillo, en precio 128

fn. Y Ultimamente diez varas de tela de Casaca
en precio de tres libras, diez y seis dineros, ... 32 1/2

Que todas las antes dadas, se comuta
dar a una moneda. ...
ta y seis libras, un sueldo, y quatro dineros. 36 1/2 184

De la qual Cantidad, el referido Josepho, juntamente
bre de la firma mi consorte, me entregué de ella,
á la mi voluntad, en el precio, y valor que se le
dió á dichos muebles; cuyo entrega confieso de nue-
vo, y otorgo Carta de Pago, y recibo á dicho dona-
dora, sobre que se cumpla las leyes de la entrega
é su precio, y consignó, y se le en Armas, y donación
propria. Y de las dadas, el referido Josepho, mi
consorte, diez libras de la misma moneda, que se
juntas con las de su Adote, haciendo á la Cantida-
dad, de Quarenta y seis libras, un sueldo, y quatro
dineros de moneda Provincial. 46 1/2 184

La qual Cantidad, prometo, y me obligo, hacerla en propio Cau-
dal de la referida mi consorte, animada de mis Bienes.
Y declaro: que dichas Armas caben en la Decima de mis
Bienes; Tenel Caso de disolucion de matrimonio, por muerte,
ó por otro Caso, que el derecho permite, bolvere, y restituir
á la rusa dicha mi consorte, ó á quien de derecho, representare
la dicha Cantidad, de su Adote, y Armas, por mi donada; Y ello

Obligacion

seme pueda apremiar con esta Luna y Juramento de parte
 con relevacion de otra prueba, aunque de derecho requiera.
 Y porque assi lo cumplire obligo mi persona, y Bienes, hacienda,
 y por haver, y soy poder a las Justicias de su Magestad, de
 qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la pre-
 sente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto para
 que seme pueda apremiar, conforme a derecho; Y renuncio
 mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la
 Ley dicoverent de Jurisdictione omnium judicium, la ultima
 praeomatica de las unidiones, y demas leyes, y fueros de mis
 favor, con la General del derecho en forma. En cuyo testimo-
 nio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, y re-
 feridos dia, mes, y año: siendo testigos Roque Ginez Cronien-
 te, y Lorenzo Abad Herrero vecinos de la misma. Y los
 otorgantes (a quienes yo el dicho don Jse Comoro) esto firma-
 ron porque dixeron no saber, y a un ruego lo hizo uno de los
 testigos. De todo lo qual soy fei.

Roque Ginez

Apremi
 Juan Baud. Ginez Croniente

Obligacⁿ) Sepase por esta publica Luna como yo Francisco Paya
 de Francisco Labrador vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo:
 que devo a Antonio Plazan tambien Labrador de la
 misma vecindad, que presente es, la cantidad de Setenta
 y ocho libras de moneda provincial, procedentes del pre-
 cio de una uelta pelo negro, que me ha vendido al fiado,
 de la qual me he entregado a toda mi voluntad, y satisfaccion
 sobre que renuncio las leyes de la entrega e prueba de un
 recibo; Y prometo pagar al dicho Antonio Plazan, o a quien
 su derecho representare las referidas Setenta y ocho libras, en
 una sola paga en el dia de la Natividad del Senor del
 venidero Año ochenta y dos; Namamente y sin pleyto algu-
 no con las cosas de la cobranza; cuya execucion dife-
 no en esta Luna y Juramento de parte con relevacion

VEINTE
 NO DE MIL
 Y OCHENTA

108
 126
 3192
 362 164

462 164

esta en propio Cau.
 de mis Bienes.
 desina de mis
 inonio, por donde
 heredi, y restitucion
 edto, representare
 ami donadas; Y a ello



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de otra prueba, aunque de derecho requiriera; porque yo lo prometo cumplir, obligo mi persona, y bienes raices, y movibles, y soy poder a las Jurisdicciones de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, para que siempre pueda apremiar, como por Sentencia pasada en Juegado, y por mi consentido, y renuncio mi domicilio, y proprio fuero, y que de nuevo ganasse, y la ley rromvenent de Jurisdiccion omnium Jurisum la ultima prerrogativa de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor con la General del dcho en forma. En cuyo Testimonio assi lo he yo en esta dicha villa de Alcoy a los dos dias del mes de Setiembre de mil setecientos ochenta y un años: siendo testigos Roque Sines Croniente, y Alexandro Garcia Ferron de Puñor vezinos de la misma. Y el otorgante (a quien yo el Escribo soy fei Conoso) no lo firmo porque dicho dcho no sabo y para luego lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual soy fei

Roque Sines
[Signature]

Antemi
Juan Bate Sines
[Signature]

Testamento) En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen maria su Santissima madre, concebida sin la comun mancha del Pecado original Amen. Sepasse por esta Publica dcha de Testamento, y ultima voluntad, como yo Jayme Mora de Salvador, Labrador, y vezino de esta villa de Alcoy; hallandome enfermo en la cama de enfermedad Peligrosa; En

EINTE
E MIL
IENTA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

pero por la misericordia de Dios, con mi sano, y entera ju-
icio, palabra integra, constante voluntad, y recordada memoria,
y con tal disposicion, que clara, y ordinatamente, puedo disponer
de mis Bienes, y cosas, para despues de mis dias, segun que asi pa-
reze al Corno y ferrigno abajo escrito / de que dicho Sr. no recop.
ton dog. fee) y restado de la fuente por ser cosa natural
a toda Criatura; Creyendo ante todas cosas, como a catholicos
Christiano en el Alto, e incomprehensible misterio de la
beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo. tres personas
diferentes, y un solo Dios todo Poderoso; con fe explicita creo, entodo
lo demas misterio, que nos ensena, y manda nuestra
madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivi-
do, y en ella profeso de vivir, y morir; Y para que todo quanto haga,
y oviere en este mi testamento, y ultima voluntad, sea del agrado
de Dios, e bien de mi Alma, elija por mi Patrono, y abogado
a la Virgen madre de Clemencia al Patrono Sr. San Joseph
de Espasa, al Santo de mi Nombre, y a otros Bienaventurados
de la Corte Celestial; Para cuyo patrocinio, ayude, y ayude el
buen acierto de esta mi ultima voluntad, que sera en la for-
ma siguiente =

Primeram^{te} Encomiento mi Alma a Dios nuestro Senor que la Crió,
y redimio con el inestimable precio de su Purissima Sangre, por
cuyo valor, y por los meritos, de su Santissima Pasion, y muerte, suplico
a su divina magestad, que quando su voluntad sea el portarame
de esta mortal vida para la Eterna, coloque mi Alma, en la
Eterna Bienaventuranza para donde fue Criado =
Mi cuerpo le mando a la tierra de que fue formado, y que des-
pues de mis dias sea sepultado con el Sr. del Paxe San Francisco, to-
mandole por su Patrono del Real Convento de Recoleta

Porque ad...
mes navidos...
estas de qualque...
dela presente...
era que seme...
da en...
lio, y proprio...
comenent de...
matica delar...
fazon con la...
monio assi lo...
diaz del mes de...
año: siendo...
Garcia...
ante la...
dicho no sabo...
do lo qual...
y

mi...
y...
nea...
y de la...
sin la...
esta...
Jayne...
de...
id Peligrosa...

de esta villa, y que así vestido sea sepultado, en la Sepultura de los
monjes, que lo está en la Yglesia del Santo Sepulchro de esta mis-
ma villa =

Jm Quiero, y mando: Que la Procesion, y Acompañamiento de mi
Entierro sea particular, con la asistencia de seis Reverendos Bene-
ficiados, y del Cura, ó vicario, con su acostumbrada Capa, y con la as-
tencia de la Ilustre Cofradia de Nuestra Señora de la Hump-
ción; Y que en el día de mi Entierro si no aya fusse, si aya un día
cantada, de Requiem con Viatos, y Subdiacone, y ofrenda; Y si el
día no fusse por la tarde se oigan Vesperas de V. pñtos, como se
acostumbra en semejantes Entierros =

Jm Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mi Re-
ner se tomen quinientos libras de moneda Provincial, y que dellas
se pague el Coste de mi Entierro, Linoria de Ato, asistencia
de la Ilustre Cofradia, y demas Ato Junerales, y pagado
que sea todo de lo sobrante, se gan unidas resadas por mi Alma,
ó de las que Dios fuere servido con Linoria de a quatro sueldos
cada una, a disposicion de mis Albarcas =

Jm Mas Linorias precisas, que se me han acordado por el presente
deseo, en que la Piedad Christiana se ve acudida en lo posible
no les deo cosa alguna por la Coste de mis Entierros, y quise de
quedar por cumplidas con toda mi devocion =

Jm Mando por mis Albarcas, y por Executores Testamentarios a mi
mayor Esperanza mandados, y a mi Pariente don Juan de Utrera, con
los poderes, y amplias Facultades, que se acostumbra dar a los
Albarcas de Almas; que en el dicho y poroso de yo en esta
se de prompto efecto para efectuar el pago de dicho mil
liras, y puedan tomar de mi Entierro, lo que fuere necesario,
y vendarlo en publica Almoneda, ó privadamente, toma-
tando los que fueren precisos para dicho pago =

Jm Quiero, y mando: Que todas mis passivas deudas, sean paga-
das, a las personas, ó personas, que legitimamente tuviere
credencia contra yo deudor, con publicas, ó privadas Letras,
ó testigos dignos de fe, y credito, sobre que en cargo en este
particular, el mayor fuere de Condenacia =

Jm Declaro: Que quando me case con la dicha Diferencia



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Monitor, no me aparto de, ni cantidad alguna, ni en otra ocasion tampoco hago memoria, me haya apartado cantidad alguna =

Item Declaro: que de dicho matrimonio tenemos hijos legitimos, y naturales, a Salvador, Joaquin, Jayme, Juan, Francisca, y Maria mora, por Constituidos en la menor edad, y hechas estas declaraciones passo a hacer el reparto de mis Bienes en la forma siguiente =

Item En primer Lugar declaro deuen a los herederos de Francisco Vilaplana en quienes ha recabado la Heredad vacia, que tengo en el dia apartado, la cantidad de Duzientas Uñas salvas las Cuentas, de tratos, y Contratos Conservientes para ayuda de mis menesteres para el cultivo de dicha Heredad, las quales quiero se les paguen de los efectos que se hallaren en mi Herencia =

Item Ten el remanente que quedasse, y finjarse de mis Bienes, y Herencia, derechos, y acciones, que generica, y universalmente, y me pertenecien, y en lo venidero me puedan pertenecer por qualquiera titulo, causa, o razon que sea, indistinto, y nombre, por mis legitimos, y universales herederos, a los dichos Salvador, Joaquin, Jayme, Juan, Francisca, y Maria mora, mis hijos, y de la dicha Vmperera monitor, para que se repartan con la Benesion de Dios, y mia por iguales partes, y cada qual de la suya haga, y disponga a su voluntad como a cosa propia. *Esperi Clerici loci sancti utilibus et peccationis Religionis et alijs qui de suo valentibus non existunt; nisi ordi Clerici iusta veniam et tenorem sibi noni Super hoc editi bono ipsa ad vitam suam adquirent vel haber*

rent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y real orden de su Magestad de nueve de Julio mil se-
cientos treinta y nueve.

Y por quanto los dichos mis hijos, se hallan como arriba se advierte
conintubidos en la menor edad, uno en la de Catorce y otros,
en la de los veinte y cinco, y necesitan de Persona legitima, que
cuyde de sus Personas, y Bienes; Por tanto les nombro en Tutor
y Curador, á la referida Sempsera monton, madre de ellos,
á quien doy; y Convido el poder, que en derecho se requiere para
su Administracion, y Regencia, intencim. esten dichos mis hi-
jos en dichas menores edades; Y para su mejor Pariencia, y sa-
nidad, luego sucesda mi Fallecimiento, si mi Voluntad haze
Inventario de todos mis Bienes, y efectos extrajudicialmente
y solo por forma publica ante el Escribano de esta mi Ultima
Voluntad, ó de otro, en el caso de no poder ser ante este, con
Juramento, y tasacion de todos los Bienes recayentes en dichos
mi Honencia, lo que debera executar, con la Intervencion, y
assistencia de Valvador menor mi Padre, nombrando para
ello si se necesitasse, Expertos para la valuacion de los Bienes
que se Inventariassen, que se nombraxan de Consentimien-
to de los nombrados; Y si pareciere conveniente á la referida
Tutoria, y dicho mi Padre el practicar la correspondiente Pro-
vision lo hagan segun esta mi Voluntad, firmando dello
Escritura publica.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualquiera
Testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de este
fenga hechos, por ante qualquiera Escribano, ó en otra mane-
ra haver dispuesto de mi Ultima Voluntad, para que nada
valga en Juicio, ni otra, pues solo quiero valga, y perman-
nesca este Testamento que á hora otorgo, por mi Ultima volun-
tad, que quiero se guarde, y cumpla en todas partes, segun, y
en la forma que se expresa. En Testimonio dello qual assi
lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy á los tres dias del mes
de Setiembre de mil seiscientos ochenta y un años: Viendo
presentes por Testigos Roque Piner Escribiente, Nodal Pedro Pe-
nayre, y Joseph Segura Labrador, vecinos, y moradores de la



Testam.
se sacó copia
en 18 de fe-
brero de 82.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

...mismo; y el otorgante (a quien yo el testador no soy fei conuco) no lo firmo por no saber, y a su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual soy fei =

Roque Giner

Anamí Juan Bautista Cuervo

Testam^{to}) En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria
 se sacó copia) en la Santissima Madre Concebida sin la comun mancha de
 en 18 de fe) pecado original Amen. Sepase por esta publica Carta, como
 bre de 82) Yo Gregoria Perez Viuda en Segundas Nubcias de Jayme Pochi
 y en primeras de Jayme uiró, vezina de esta Villa de
 Alcaj, estando enferma en Cama de enfermedad Peligrosa
 y temerosa de la muerte por ser Cosa natural a toda Criatu-
 ra; empero por la misericordia de Dios, con misano, y entero
 Juicio, Palabra integra, constante voluntad, y recordada memo-
 ria, y con tal disposicion, que clara, y distintamente, puedo dis-
 poner de mis bienes, y cosas para despues de mis dias, segun que
 assi parece al testador y testigos y testadoras (de que yo dicho testador
 escribano soy fei) Tenyendo ante todas cosas, como a Catho-
 lica Christiana, en el Alto, e incomprehensible misterio de la
 Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres perso-
 nas distintas, y un solo Dios todo Poderoso; y con fei explicita Creo
 en todos los demas misterios, que nos ensena, y manda Ore-
 nen Nuestra madre la Santa Yglesia Catholica Romana
 en cuya fei he vivido, y en ella protesto de vivir, y morir; y para
 que quanto haga, y ordene en este mi testamento, y ultima
 voluntad sea del agrado de Dios, y bien de mi Alma

de los antiguos
 Julio mil se.
 de se adriente
 rotura y otros
 legitima, que
 entro en tutor
 uorze de ellos,
 requiere para
 dicho mi hi.
 Pariente, y lo
 voluntad haga
 ajuricialmente
 ta mi ultimo
 ante este, con
 antes en dicho
 intervencion, y
 omixando para
 de los bienes
 consentimien-
 te a la repaia
 nespondiente a
 humarido de todo
 y qualquiera
 e antes de este
 o en otra mane-
 id, para que nada
 valga, y peana-
 mi ultima volun-
 pantes, segun, y
 de lo qual assi
 on tres dias del mes
 yen años: siendo
 de, Nadal Pasa de
 uoraciones de la

elijo por mis Patronos, y Abogados a la Virgen Madre de
Clemencia, al Patriarca San Joseph su esposo, ^{y demás} Santos de la
eterna Bienaventuranza; Brevemente suplico, espero, y ofendo
el acierto de esta mi última voluntad, que sea en la forma siguiente:
Primero: encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor Jesu
Christo; que la redimió, con el inestimable precio de su Preciosi-
simo Sangre, por cuyo valor, y por los meritos de su Santissima
Passion, y muerte, suplico a su Divina Magestad, que quanto
su voluntad sea el apartarme de esta mortal vida para la
eterna, la coloque en la eterna Bienaventuranza, para donde
fue criada =

Item Mi Cuerpo le mando a la tierra de que fue formado, y que
después de sus días sea vestido con Abito del Padre San Agus-
tín, y que sea enterrado, en la Sepultura de mi primer mari-
do Jayme Uixó, que lo está en la Iglesia del Convento del
Santo Sepulchro de esta misma Villa =

Item Quiero, y mando: Que mi Entierro sea particular, con la asistencia
de mis Reverendos Beneficiados, y del Cura, ó vicario consue-
tada Capa, y que en el día de mi Entierro si no se puede ser de
misma cantada de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y open-
da acostumbrada, y si el Entierro fuere por la tarde se oían Virge-
ras de Difunto, con la Solemnidad acostumbrada; Que asista
dicho mi Entierro la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de las
Assumpcion =

Item Para pago de mi Entierro, Abito, y Funerales, me mando a quella
Simonia, que acostumbra, y deve administrar la Ilustre
Cofradía de Nuestra Señora de la Corva, instituida en el
Convento del Padre San Agustín de esta Villa, de quien soy Cofra-
drea Numeraria, y contribuyente en cada Venimano, en la
Simonia que deben acudir los Cofrades alistados en dicha
Cofradía; Y en el caso de que con la dicha Simonia no se pue-
da cumplir el total pago de mi Entierro Abito, y Funerales,
se tomara de mis Bienes, lo que faltare a su cumplimiento =

Item Mas Simonas precisas que se me han advertido por el presente
Esno en que la Piedad Christiana deve acudirles en lo posible
no les debo cosa alguna por la Cortedad de mis Bienes, y que
no sonar por cumplidas con sola mi Devocion =

Deiure me vobis



SELO QVARTO, VEINTE
MILAVIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

M.º Fuiexo, y mando: Que todas mis passivas deudas sean pagadas a la persona, o personas que legitimamente hizieren constar sea. las yo deudora, con legitimas, o privadas Cuentas o testigos dignos de Fei, y Credo, sobre que encargo en este particular, el mayor fuero de Conciencia =

M.º Nombro por mis Albaceas, y Pios Executores Testamentarios a mis nietos Pedro, y Antonio mixo, a los dos juntos, ya cada uno de por si, con los poderes, y amplias facultades, que se acostumbra dar a los Albaceas de Almas; que en estalase forzoso de no haver efectos promptos para pagar lo restante de mis bienes, que se ha de pagar de mis bienes, se tomaren los que fueren necesarios, y se vendieran en publica Almoneda, o privadamente, rematando, que fueren precisos =

M.º Declaro: Que mi Herencia Consiste en la mitad de la Casa que estoy abitando, y dos dos partes que me pertenecieron, por la muerte de mis dos hijos, que quedaron del matrimonio del dicho Jayme mixo, los que murieron despues de su Padre, y por este motivo, heredé, y me pertenese la parte que les pertenecia en dicha Casa, que está situada en la Calle de San Buenaventura de esta dicha Villa

M.º Declaro: Que de ni unoz, y de otro matrimonio, me queda ningun hijo, si solamente, me quedan ~~quatro~~ dos hijos de Jayme mixo mi difunto hijo, y del dicho Jayme mixo mi primer marido, que lo son Pedro, Jayme, y Antonio mixo, y Josephina mixo, muger de Antonio Gil, o quienes nombro por mis legitimas, y universales Herederos, para que se lo partan por iguales partes, con la bendición de Dios, y mia trayendo a colacion cada uno, lo que se le haya dado al tiempo de efectuar su matrimonio, o en otra ocasion; y que cada qual de su parte, la goze

2

disipate, y enagene á su voluntad como cosa propia. Exceptis
clericis locis sanctis militibus et personis religioni et alij
qui de suo valentia non existunt; nisi dicti clerici iusta
veniam et tenorem sui novi super necesse bona ipsa ad-
vitam suam adquirent vel haberent; Y baxo la pena de
comiso segun et tenor de los antiguos puenos y real orden
de su magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta
y nueve.

Ym

Por quanto el dicho Sayme mi Nieto se halla constituido en la
menor edad de los veinte y cinco años, y necesita de Persona
que Cuyde de su Persona, y Bienes, le nombro por tutora, y ca-
radora, á Rosa Peyoro su madre, muger en el día de Luis
Cabrera, á quien confeso el poder bastante que en dicho se
requiera, para su Administracion, y Regencia, interims
este dicho mi Nieto en la menor edad.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualquiera
testamentos Codicilos, mandas, y legados, que antes de este haya
hecho, por ante qualquiera Escribano ó en otra manera haver
dispuesto de mi Última voluntad, para que nada valga en ju-
icio, ni otra, pues solo quiero valga este por mi Última testa-
mento, y Última voluntad, que quiero se guarde, y cumpla
en todas sus partes, segun, y en la forma que se expresa.
En cuyo testimonio assi lo otorgé en esta dicha villa de Al-
coy á los tres días del mes de Setiembre de mil setecientos
ochenta y un años: Viendo testigos Roque Giner Cronista,
Francisco Melis repedor de lino, y Ignacio Payá Carpintero ve-
zinos de la misma; Na otorgante (á quien lo el Escribano
sé conosco) no lo firmó porque dice no saber, y á su ruego lo
hizo uno de los testigos. De todo lo qual soy fe = En =
de =

Roque Giner

Arrovi
Juan Baud. Giner Cr.

Obligacion } Sepasse por esta publica Escriba como lo ha sido
de sacó copia. de Lorenzo Peres de Bantita vezina de la Varonia de

Relato marabes.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Vella, de grado, y cierta ciencia, otorgo de ven a Tomas mixo
labrador de la presente villa de Aley, que presente es, la
Cantidad de Veuenta y dos libras de moneda Provincial, pro-
cedentes de dinero, que dicho mixo presto a dicho su marí-
do para que le mercara Algasnovas, y haviendo fallecido
este, y ser sabidora la otorgante de dicho préstamo, se obli-
ga a la satisfacion, y pago de la dicha Cantidad, que pro-
mete satisfazer a dicho mixo, o a quien su derecho repre-
sentare en quatro iguales pagas, deviendo de ser la prime-
ra en el dia del Apóstol San Andrés de este corriente
año, y asimismo, en los demas Años, al mismo día, ha-
ramente, y sin Pleyto alguno con las costas de la cobran-
za, cuya Execucion dispone en esta Carta y Juramento
de parte con relevacion de otra Prueba aunque de
derecho se requiera. Y porque assi lo cumplirá Obliga sus
Bienes, hazienda, y por haver, y de poder a las Justicias
de su Magestad que de sus causas, pueden, y deben conocer, en
especial a las de dicha Varonia de Vella a cuya Jurisdiccion
se somete para que la puedan apremiar, como por sentencia
parada en Juzgado, y por ella consentida, y renuncio su domi-
cilio, y propio fuere, y como que de nueva ganasse, y la ley non
venerit de jurisdictione omnium judicium. La Ultima prae-
matica de las Punitciones, y demas Leyes, y fueros de su favor
con la General del derecho en fama. Y renuncio a mayor
Concordacion las Leyes del velleyano Venatus Consulto, riu-
oas Constituciones. Leyes de tomo Madrid, y partida, y demas
de su favor porque sabidora de ellas, y sus efectos por aviso
del presente Año no quiere le valgan en este caso. En

propia. Excep
ioni et allij
ici. Justa
bona ipsa ad.
la pena de
y Real orden
cientos treinta
stituido en la
de Persona
por tutor, y ca-
lora de Luis.
en dicho se
interime
qualesquiera
de este haya
anera haver
valga en sui.
i. Añimo test.
y cumplida
se expresa.
villa de M.
il setecientos
Cronisienta,
Cayprideo de.
to el Año de
cá su nuevo lo
é = An. del = n =
remiti
per C.
ra Corda. vida
Varonia de

Cuyo testimonio assi lo otorgó en esta dicha villa de Alcoy
 a los tres dias del mes de setiembre de mil setecientos ochenta
 y un años: Viendo testigos Roque Sines Escribiente, y Ignacio
 Utoplana labrador vecinos de la misma. Yo otorgante
 (a quien yo el Sr. no doy fe conosco) no lo firmo por que no
 no sabo, y asu luego lo hizo uno de los testigos de todo lo
 qual doy fe.

Roque Sines *[Signature]* Juan B. Sines *[Signature]*

Venta de Herra - Sepase por esta publica Esc.ª como yo Nadal Pexes de Thomas
 vecino de esta presente villa de Alcoy labrador, de grado, y ca-
 se ha sacado co- ta Ciencia, assi en mi nombre, como en el de mis herederos, suc-
 pia, y esto pagado. cesores, y de los que demí, y ellos huviesen título, causa, o razon
 Carta de pago de 1002 que se surian para siempre Jamas a Francisco Sines tambien labrador de
 en 26 de Mayo de 1782 esta misma vezindad que presente es, un Bancal de herra
 con el derecho de era para qdillar
 Campa que sera de Azar, como en Jornal, que se intitula
 La Volada del Pozo en la Parrida dicha de Maria de termino
 de esta presente villa, lindante con herras de mi de otro ven-
 dedor, y con las de Joseph Maria Gibert, vendida en medio,
 libre de todo Censo, memoria, Señorio, ni obligacion espe-
 cial, ni General, y por todo asseguro por el precio de du-
 cientas, y cinquenta libras de moneda Provincial, de las que
 me tiene entregadas, e yo las he recibido a toda mi voluntad,
 ciento y cinquenta libras en racion de trigo; Mas restantes cien
 libras, me las devesa entregar en el mes de Agosto del año que
 viene mil setecientos ochenta y dos; Y en la dicha conformidad
 me doy por satisfecho, y por efectuado esta venta, y transposicion
 por el referido precio de las dhas ducentas, y cinquenta libras
 recibidas, y por pagar segun queda dicho, y de lo que mas pue-
 da valer en alguna forma, le hago gracia, y donacion a dicho
 Francisco Sines, pura, perfecta, y acabada que el derecho llama

266

interuidos con intimación, y renuncio la ley de Alcalá de
Henares que trata dello que se compra, vende, o permuta
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el Engaño, con las demas Leyes que
con ellas Concuerdan, y desde oy para en adelante me
desito, y apanto del dominio, y posesion, y de todo el derecho que
me pertenesca en el referido Bancal de Heras, y todo ello,
lo cedo, renuncio, y transpaso en el referido Francisco Giner
Comprador, para que como a suyo propio, le posea, goze, cam-
bie, y enagené a su voluntad. Excepti Clericis Socii Vanchi
militibus et Personis Religioni et alij qui de suo volente
non existunt; Illi dicti Clerici iuxta Veriem et tenorem
sui nati vuper hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acquire-
rent vel habeant; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad de nue-
ve de Julio mil setecientos treinta y nueve. He doy el poder
bastante qual por derecho requiere, para que del modo que
le parezca, tome la posesion de dicho Bancal de Heras
constituyendole en mi propio lugar; Y en el interin que
no la tomase me quedo por su Inquilino tenedor, y prohe-
dor para le poner en ella, cada que me lo pidas: Y a ma-
yor seguridad, y luicion de esta venta pongo de Casa, é inaliena-
ble, la parte de Casa que estoy poseyendo en este poblado, en la
Calle de San Antonio de Padua, sobre la qual, le bonificara
qualquiera Daño, o perjuicio, obligandome de Ericcion, y anea-
miento, con todos los demas mis Bienes, sacandole a paz, y sal-
vo de qualquiera Pleyto, o Question, que sobre esta venta re-
mouiesse, que en tal caso siendo requerido por su parte, toma-
ré la voz, y defensa, y lo requiré a mi Costas, hasta venientos
y cinco de pesos, le restituire quanto me hubiesse pagado, y le pa-
gare las Costas, daños, y perjuicio que se le hubiesse seguido, con lo
demas que de derecho se le deva, y por todo ello como queda
apremiado con esta Escrita y Juramento de parte con releva-
cion de otra prueba aunque de derecho requieros. Yo el
referido Francisco Giner Comprador acepto esta Escrita en el



Diez y siete de marzo de 1711.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

mado, y forma que va concebida, y por ella el referido Banco de
de tierra con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y condi-
ciones, con todo lo demás que le pertenescan de fecho, y derecho,
y me obligo al pago de las cien libras, con el plazo de seis meses
siguiente que va asignado, que cumpliré al dicho Nadal Pascua ven-
dida, o á quien su derecho representare, llanamente, y sin pley-
to alguno con las Cortes de la Corona, cuya execucion ofereço en
esta forma y sin mas justificacion áunque de derecho requirida.
Y ambas partes por lo que á cada qual toca cumplir, obligamos
nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder
á las Justicias de su magestad, que de nuestras causas puedan
conocer en especial, á las de la presente Villa de Mayáncora
Jurisdiccion nos sometemos para que en su pueda apremiar como
por sentencia pasada en la gado, y por nosotros consentida; y re-
nunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de ahora
ganásemos, y la ley nonvenenit de jurisdiccionem omnium judi-
cum la última pragmática de las uniciones, y demás leyes, y
fueros de nuestro fuero con la General del derecho en forma en
cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta dicha Villa de Mayáncora
á los tres días del mes de setiembre de mil setecientos, ochenta
y un años: Viendo Ferrigo Roque Giner, Escribiente, Antonio
Verde, y Leonardo Peral Penayres vecinos de la misma; Nos
otorgantes (á quienes lo el dicho don Jofé Comas) no lo firmamos
porque dijeron no saber, y á su ruego lo hizo uno de los Ferrigos
de todo lo qual doy fe. En dos = que = e = que = valen
con el sobre puesto = con el derecho de era para trillada.

Roque Giner

Antonio
Juan Baud. Giner

Venta de
tierra. — Sepase por esta publica cota como lo Francisco Dominguez

Licencia

Ortigue

Labradora, y vecino del Lugar nuevo de San Rafael; Por quanto
 dias haze tengo tratada venda en favor de Abdon uacia tambien
 Labradora del mismo Lugar, de un pedazo de tierra de cana, redu-
 cido de un Bancal en termino del dicho Lugar, que sera de frada
 como un jornal, poco mas, o menos, con los linder, que abajo se
 dixan contenidos en la Licencia del Senor Directo, y sujeta ala
 resposcion, y pago de los derechos de Venonia, y a los demas de-
 rechos de la emphyteusid, segun la Conseruida Licencia del dicho
 Licencia Senor Territorial, que lo es del tenor siguiente = Por el pre-
 sente el infrascripto, como Senor Directo del Lugar de San
 Rafael, Concedo Licencia a Francisco Dominguez vecino de otro
 Lugar, para vender a Abdon uacia de la misma vecin-
 dad, un Bancal de tierra Campa, que sera poco mas de un for-
 nal, lindante con tierras de Vicente Molto, con tierras de Roque-
 segura, con las de Maxiano Dominguez, y con el Camino Real
 que va a Beniloba, poro vecinos del referido Lugar; Cuyo pedazo
 de tierra, esta tenido a todos los derechos de la emphyteusid, y es
 perteneciente a mi dominio mayor, y directo; Tomo atal tiene
 dicho vendedor satisfecho el derecho de suidmo a mi, como tal
 Senor Directo, y para que a el no que deve authorizar la dicha
 de venda conste de mi Licencia hazo este que firmo en Alcal-
 a cinco de setiembre de mil setecientos ochenta y uno: Cuya
 tierra vende el referido Dominguez por precio de setenta y siete
 libras, al citado uacia = Don Rafael de Alcalá = Titular de la
 referida Licencia, de grado, y ciento cincuenta reales
 por la presente que uendo, y soy en venta Real por una
 de Heredad para siempre llamar a Abdon uacia, Labra-
 dor, y vecino de dicho Lugar que presente, y acceptante es, el
 mismo pedazo de tierra contenido de un Bancal, segun lo
 refiere la misma Licencia, bajo los linder, y precio, de se-
 tenta y siete libras de moneda Provincial, con todas sus
 Entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y lo demas
 que le pertenesca de fecho, y derecho, sujeto a responder, y
 pagar anualmente al Senor Territorial, y Directo, el

Dominguez

TO, VEIN
 AÑO DE M
 Y OCHEN
 Senor Bancal
 umbres, y serui
 de fecho, y derecho,
 aso del uerde
 adal Peres ven-
 ente, y sin Plej.
 ion es pero en
 no resequida.
 nix, obligamos
 damos poder a
 uras pueden
 Mayacuya
 apremia como
 sentida; y re-
 que de nro
 omnium ju.
 mas Leyes, y
 en forma. En
 Villa de May
 de ciento, ochen-
 te, Antonio
 misma; No
 no lo firmaron
 de los señores
 alen
 lla
 uerna
 ner
 o Dominguez

gestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.
 Me doy el bastante poder qual por derecho se requiere, constitu-
 yendole en mi propio lugar, para que del modo que le con-
 venga, tome la posesion de dicho Bancal de hierros, y en el
 Interim que no la tomase me constituyo por su Inquilino
 Jemedor, y Poseedor para le poner en ella cada que me
 lo pida: Y me obligo de eviccion, y saneamiento de esta
 venta, de forma, que de qualquiera Pleyto, o Question
 que sobre ella se moviese siendo requerido por su par-
 te, tornare la voz, y defensas, y lo seguire a mi costa
 hasta vençento, y deca naxido, le bolviera, y restituyere
 las referidas Venta y siete libras que me ha pagado, las
 Costas, daños, y perjuicios que se le huviesero seguidos, con
 lo demas, que por derecho se le deua, ya ello seme pueda
 apremiar con esta Carta con juramento de parte, con rele-
 vacion de otra prueba aunque de derecho se requiera.
 Yo el dicho Abdon uacá Comprador acepto esta Carta
 en el modo, y forma que va concebida, y por ella el refe-
 rido bancal de hierro Campa, de que me doy por entre-
 gado a toda mi voluntad de su posesion, y me obligo, a
 responder, y pagar anualmente al referido Venor directo
 y demas Viccesores en la referida Venoria Directa, de
 dicho Comun, segun Costumbre de las demas Hierros de
 dicho lugar, con los demas derechos de Hermita, y forisano,
 y demas de la emphyteusi, llanamente, y sin Pleyto al-
 guno, con las Costas de la Cobranza. Y ambas partes por lo que
 a cada uno toca cumplir obligamos nuestras Personas, y
 Bienes naxidos, y por naxer, y damos Poder a las Justicias
 de esta Magestad, que puedan, y decan Conocer de nuestras
 Causas, en especial a las de dicho lugar de San Rafael, a
 cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que seno pueda apre-
 miar, como por ventura pasara en Jurgado, y por to-
 rta consentida, y renunciarnos nuestro domicilio, y propio
 Juero, y otro que de nuevo haxasemos, y la ley icomenent
 de Jurisdictione omnium judicum la Ultima Pragma.

que concurren
 demas derechos
 imposicion de
 tal selo alleg.
 titulos que me
 ten nuevo, de
 devidad, sobre
 to, con las de
 el Justo pre.
 recibidas sele-
 racion con algu-
 a dicho Com.
 Derecho llama
 ley del orde-
 lada de heren-
 o permuta
 precio, y lo que
 demas leyes
 en adelante
 titulos, voz y
 en cada un her-
 mel dicho lib.
 propia, la poses.
 s. Crapni clai.
 i et alliji que
 naci justable.
 na ipsa adriam
 da de Comiso se-
 adem herenud



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y COHENTA
Y VNO.

Para de las sumisiones, y demas leyes, y preceptos de nuestra
orden con la General del dritto en forma. Ten atencion a
la naturalera de esta Carta quedamos que para su mayor
conrobacion, se presente copia de esta Carta en el Oficio de
Hypotheas donde correspondo, dentro el termino de ses dias
bajo la pena impuesta en esta razon por real Pracomatica
En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta dicha villa de
Alcañon cinco dias del mes de September de mill setecien-
tos ochenta y un años: siendo presentes por testigos Roque Si-
nera, y Joseph Avila Escrivientes de esta misma
Y los otorgantes (o quienes lo el Escribano no seé conoço) no lo
firmaron porque dixeron no saber, y a su ruego lo hizo
uno de los testigos. De todo lo qual soy fey.

Roque Sineria
Joseph Avila Escriviente
Anonim

Venta de un Cepasso por esta publica Carta como lo Miguel Gataca
herra - Labrador, y vecino del Lugar nuevo de San Rafael, donde
se sacó copia, y esta cion, a que estoy resuelto a desaverindarme de dicho lu-
garr, y retrocederme a mi Nativo Lugar de Benasau, he
tratado venta en favor de Juan Barxachina Labrador
del Lugar de Benifallim quien pretende averindarse
en este de San Rafael; de todas las herras, y Casa, que por
don Rafael de Vcali Venon Directo, y Territorial seme es.
tablecieron, y encantanon a tiempo de averindarme
en el dicho Lugar, y para su Execucion, y otorgamien-
to, seme ha conserido la especial Licencia por dho. de.
Licencia = non Territorial, la qual es del tenor siguiente = Como

a Señor Directo que soy del Lugar de San Rafael Conce.
 do Licencia a Miguel Patea Vecino de dicho Lugar para
 vender a Juan Barrachina Vecino de Benifallim, la par-
 te de tierras que tiene dicho vendedor, en el dicho Lugar
 de San Rafael por Precio de trescientas, y cinquenta libras
 cuya Licencia Concedo con las explicas condiciones, que dichas
 tierras han de quedar tenidas a las resultas, que puedan ha-
 ver en la Audiencia de Valencia por la Administracion de
 Justicia en que entienda dicho Patea, mediante a ser en
 este año Alcalde ordinario de dicho Lugar de San Rafael,
 como tambien a las resultas que puedan resultar, por
 haverse detenido en su poder, el diezmo, y Cimiento, que de-
 via satisfacer por las partes que me pertenecian de Gra-
 no, vino, y Azeite, que devia satisfacerlo de su parte todo
 por entero dicho Patea, y lo han satisfecho de la parte que
 yo devia satisfacer; digo percibir; franca, segun practica, y
 Capitulo de Nueva Poblacion; Cuyas tierras que recontrien
 en esta venda estan divididas, en seis partes del Termino
 del referido Lugar de San Rafael; A saber un pedazo de
 tierra Campa con una fuentecita al Ormeno, que contien-
 dra algo mas de un jornal, y linda con tierras de Abdom-
 uacia, de la Venta que va al Lugar, y con el mismo Lugar; El
 segundo pedazo linda con Abdom uacia, con la Aragada,
 y con el Pinarito, cuyo pedazo esta plantado de higueras, y contien-
 dra dos jornales; El tercero el olivar, que linda con la uelta, y
 serian como uno o dos jornales, entre ellos mas dos Aragadas de
 Huerta, poco mas, o menos, y linda dicho pedazo de tierra
 con el camino de Benillota, con tierras de Blas Vegueta, con
 las de Abdom uacia, y con la Aragada, todos Vecinos de
 dicho Lugar de San Rafael; El quarto comprehende las viñas
 de los malladanes, que serian dos jornales de Arar, y linda con
 las tierras de Vicente Vegueta, y con las de Abdom uacia, Veci-
 nos de San Rafael, con tierras de Pedro Monton Vecino de
 Atoy, y con la Aragada; El quinto un pedazo de uina, que con-

NTE
 MIL
 NTA

de nueva
 tem atencion a
 para su mayor
 en el oficio de
 ni no de ses dias
 al Pracomica
 dicha Villade
 de mill Vecin-
 nigos Roque Si-
 de la misma
 e Conarco) no lo
 luego lo hizo

mi
 Miguel Patea
 Rafael, ondon.
 de dicho Lu-
 Benasau, Ne-
 hina Labrador
 avezindarse
 Cassa, que pa-
 rial seme es.
 avezindame
 y otorgamien-
 por dicho se.
 uiente = Como



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Terminó en Journal, y linda con las tierras de Abon uadió con las de Roque Segura vecino de dicho Lugar de San Rafael el, y con las de Pedro uonllora vecino de Alcoy; El Verto Pedaza es vna, y contendrá en Journal, y linda con las tierras de Francisco Muir, con las de Abon uadió, y con las de Cente Segura, y el Barranco que tiene Felip uendi todos vecinos de San Rafael; Cuyos seis Pedazos de tierra están Comprados en el termino de dicho Lugar de San Rafael, y como tales propios de mi Dominio Mayor, y directo, y teridos á los dueños de la enfiteusis, y Jaldiga, y obligación de pagar el Luimo, que confieso haver recibido el Comprador de esta venta, é igualmente queda terido dicho Comprador á los Capítulos de nueva Poblacion de dicho Lugar y por la verdad hago este en Alcoy á cinco de Setiembre de mil Setecientos ochenta y uno = Don Rafael de Scabi =
En la qual conformidad, y con la inteligencia que expresa la referida licencia, y vando de ella del mejor modo que de derecho proceda, otorgo, y Conozco: Que por el tenor de la presente venta, y soy por venta real, por Luno de Heredad para siempre Jamas, á Juan Barrachina Labador del Lugar de Benifallim, las expresadas tierras en dicha licencia, que son las mismas que se venen Encantaron, y Establecieron como primer vecino poblador en dicho Lugar, que se las veno con todas sus Entradas, y salidas, Vnos, Costumbres, y Hereditambres, con la referida Uijecion, y derechos de Luimo, y Jaldiga expresados en la referida licencia, y libres todas ellas de otro tributo Señorio, ni obligación especial, ni Penales, y por tal se las aseguro por el referido precio de trescientos

y cinquenta. Unas de moneda provincial pagadas en
 el día de los Santos de este corriente año, en cuya con-
 formidad me doy por satisfecho por ahora; y dectado: Fue
 el expresado precio del justo valor de las enunciadas tier-
 ras, y de lo que mas pudiesen valer en alguna forma, sea
 fructo, gracia, y donación a dicho Comprador, para, por fe-
 he, y acabada que el dicho Sr. D. Juan de Ovando con insinua-
 ción: Que en un día de la ley del ordenamiento real acordada
 por los Principes en las Cortes de Alcalá de Henares, que
 fecha debe que se compra, vende, o permuta por mas,
 o menos de la mitad del justo precio, y en quatro años pa-
 sados de aqui el dicho Sr. D. Juan de Ovando con las dhas. leyes que con ella
 concuerdan. Y desde ahora para en adelante, me despoja-
 ro de todo, y a parte del dominio, y posesión, y de los
 derechos, y de otros derechos que me pertenecieren en dichas
 tierras, y por ello lo cito, renuncio, y transpaso, en el
 dicho Sr. Juan de Ovando, Comprador, y sus hijos, para que
 como a propia suya posea, goce, disfrute, y enajene a su volun-
 tad. *Expresis Clavis hanc Landis divisionis et Personis Religio-
 nis et alij qui de hoc veritate non dubitant, et in iudicio
 si fuerit veniens et tenens sui sui super hoc editi bono
 ipse aditum. Quam acquirement vel habeant; Habes lope-
 na de Cambio segun et tenor de la antigua Carta, y Real
 cedula de don Alonso de Portugal de fecha de Julio de mil seiscien-
 to e noventa e nueve. Yendo el poder bastante qual por me-
 rito de don Alonso de Portugal en su propio lugar, para que
 desde de del auto que le començaron en las dhas. tierras, tome y
 en adelante aprenda la posesión, y tenencia de ellas, y en el interin que
 durare, sea la tomare, me constituy por un Inquilino de don, y por
 un comprador, para que posea en ellas, como que me lo pide, y me
 obligo a renunciar, y a enajenar de ellas, y de ellas, en tal ma-
 nera, que a qualquiera de ellas, o de ellas, que a las dhas.
 se recibiere, siendo requirido por la parte tomare la ve-
 y defensa, y lo requiriere ante Cortes, Praser, señeros, y de
 las dhas. Cortes, en la pacifica posesión, y de ella ha-*

VEINTE
 DE MIL
 DOCUMENTA
 Pedro mado
 de Sanlago.
 El Vepo Pe.
 con las tierras de
 y con la de
 tendi todo
 esta. Compra
 an Rafael, y con
 to, y feridos otros
 obligación de pa-
 el Compro-
 terido dicho con-
 de dicho lugar
 de Sevilla
 el de Sevil-
 se expresa la
 maso que de de
 con de la posesi-
 Heredad para
 del lugar
 Licencia, que
 blecion como
 se rebas vendi-
 tres, y venidum.
 Pedro, y Rodrigo
 todas ellas de
 ni Penonal, y
 de lascientas



Veinte maravedis.

9 no 26.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y COHEENTA Y VNO.

Dento de balvare, y substituirne, las referidas mercaderias, y cinquenta
 libras, caso me las huviesse pagado con mas las costas
 nos, y perjuicio que se le huviesse seguido, y lo demas que por
 derecho se le deva, y todo ello como queda expresado segun
 procedo de derecho, en conformidad de esta Carta con relevacion
 de otra. Pueva aunque de derecho se requiera. Lo
 el referido Juan Barrachina Comprador, accepto esta Carta
 en el modo, y forma que va concebida, y por ellas me doy por
 entregado de las referidas mercaderias a toda mi voluntad y re-
 nuncio las leyes de la entrega, y me obligo a responder,
 y pagar a dicho don Rafael de Ucal, como Venion Perito.
 rial, y directo de las dichas mercaderias, y demas sucesores qe
 en adelante lo fueren el impuesto pecho de dichas merca-
 das, con los derechos de suimo, y fardaga, y demas de la
 enpfituaria, que para ello se reconocio por dueño, pero
 no, a que quiera ser obligado, y en caso necesario apor-
 tar, segun procedo de derecho. E igualmente me obligo,
 a satisfacer, y pagar al dicho curique. Pader, o a quien su
 derecho representase, las referidas mercaderias, y cinquenta li-
 bras precedentes del precio de esta venta y compra, en el
 dia de todos Santos primero siguiente en una sola. Pagalla
 namente, y sin pleyo alguno con las costas de la cobran-
 za, cuya execucion o peca en esta Carta con relevacion
 de otra. Pueva aunque de derecho se requiera. Tambien
 pantes por lo que a cada qual toca a cumplir, obliga-
 mos nuestras personas, y bienes presentes, y por haver, y por
 venir a las Jurisdicciones de su Magestad, de qualquiera
 Jurisdiccion que sean, y huviessemos nuestro domicilio, en
 especial a las de dicho Lugar de San Rafael, a cuyo

Venta de
 Herra -
 de sacó copia
 y una pagada

VEINTE
DE MIL
CIENTA

cientas y Cinq...
mas las C...
demas que por
remian segun
la ra con re...
requeiera. Lo
accepto esta...
mas medos por
voluntad y re...
a responderse,
Uenon tenito.
s sucesores q...
de otras her...
demas dela
meos, pero.
escribio q...
te me obligo,
o quien su
y Cinq...
compra, en el
esta pagada.
de la Coban...
releuacion
ena. Tambien
p... obligo.
na traven y...
de quib...
no domicilio, en
Rafael, a cuyo



Diez morales.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Jurisdiccion Nos sometemos para que tena p...
como por sentencia parada en lugar y por...
hita; y renunciamos nuestro domicilio y...
de nuevo ganassemos, y la ley dicomment...
nium iudicium la ultima praemotica de las...
demas leyes y jueros de nuestro juero, con...
pacho en forma. Yateniendo, ala natura...
Lira y res las tierras venidas bajo la...
Directa, queamos para su mayor...
de ella, se muestra, y tome la razon en el...
cas, dentro el termino de seis dias, desde...
la pena impuesta por Real Praemotica...
razon. En cuyo testimonio assi lo otorgaron...
villa de Macho a los cinco dias del mes de...
mil setecientos ochenta y un años. Utendo...
Licenciado, Phadec Carbonell Penayre, y...
don verinos dela misma; Nos otorgantes...
oy sea conoico) no lo firmaron porque...
asu luego lo hizo uno de los testigos, de...
lo qual soy fey.

Roque Pinero

Anon
Juan Baud...
C...
C...

Venta de Sepasse por esta publica Lira como yo Francisco Dominguez
Herrera - Labrador, y vecino del Lugar nuevo de San Rafael, por quanto
de saca copia y esta pagada tengo tratada venta en favor de Juan Barrachina vecino del
Lugar de Benifallim de un pedazo de tierra vecana contener
de de dos jornales poco mas o menos, con los linder que

abajo se dixan, contenidos en la Licencia que he obtenido del
Señor Directo de dicho Lugar de San Rafael, que a la Letra
Licencia es como se sigue = Hoy cinco de Setiembre de mil setecientos ochenta y uno = Por el presente Concedo Licencia a Francisco
Gamingues vecino del Lugar de San Rafael, para vender a Juan
Barrachina vecino del de Benifallim un Pedazo de Tierra Cam-
pa que son dos jornales, y medio poco mas o menos, sito en el
termino de dicho Lugar de San Rafael, por precio de setenta y qua-
tro libras, y linda con tierras de Francisco Grau, con las de Roquel Capa,
con las de la viuda de Blas Puig, con las de Vicente Motta, y con las
del mismo vendedor, todos vecinos de dicho Lugar de San Rafael.
Cuyas tierras son de mi dominio mayor, y directo, y como tales
sujetas a todos los derechos de la Enfititeusis, Jurogato, y Luitimo. Y
confieso haver recibido el derecho de Luitimo perteneciente
a esta venta; y por tanto hago este que firma = Don Rafael de
Catal = Quando de la referida Licencia, de grado, y ciento
ciencia, otorgo; que por la presente, vendo, y doy en venta feald
por Juro de Heredad para siempre Jamas a Juan Barrachi-
na Labrador, vecino de dicho Lugar de Benifallim, que pre-
sente es, y mas abajo aceptante; el mismo Pedazo de Tierra
Campa Contidente de dos jornales, y medio poco mas, o menos
bajo los linderos que se expresan en la antecedente Licencia, y
precio de setenta libras de moneda Provincial, con todas sus
costuras, y Validas, usos, costumbres, y Veruridumbres, y todo lo de-
mas que le pertenescan de feudo, y derecho; Sujeto a responder
y pagar anual, y perpetuamente, al Señor territorial, y Direc-
to, que en el dia lo es, y demas sucesores, el Pedro Comunal, se-
gun Costumbre, e imposicion de aquel Concurro. Las demas heren-
cias a dicho Señor Directo, con todas demas derechos de Luitimo
Jurogato, y demas de la enfititeusis, y libre de otra carga de se-
ñorio, ni obligacion especial, ni General, y por tal se ha asegurado
por el referido precio de setenta libras de dicha moneda que me
ha de pagar en esta forma, veinte y cinco libras, en el dia quinze
del corriente setiembre, y las restantes cinco conplimiento en el dia
de Todos Santos de este mismo año, en la qual conformidad otorgo
ya la presente transportacion, y declaro: Que el Juro precio
del referido Pedazo de Tierra son las ordinarias setenta libras

Quinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.

y de lo que mas pueda valer en algun modo le hago gracia, y
donacion pura perfecta, y acabada que el dicho Juan Barrachina,
al orden Juan Barrachina, con insinuacion, y renuncio la ley
del ordenamiento real acordada por los Principes en las Cortes de
Alcala de Henares, que trata de lo que se compra vende, o permuta
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y por quatro
años para repetir el engaño, con las demas leyes que con ella
concuerdan. Y desde oy para adelante me desapodero, desisto,
y aparto del dominio, y posesion, hito, voz, y recurso, y demas de-
cho, que me perteneca en ordena Henares; Y todo ello lo cedo renun-
cio, y transpaso en el orden Juan Barrachina, y los suyos, para
que como a cosa propia suya, la posea, goze disfrute, y enagen-
e a su voluntad. *Coepit Clerici Loui Vancti militibus et personis
Religionis et alij qui de jure valentis non existunt; Nisi iudice
nisi iusta rationem et timorem sui non super hoc editi bonas
ipia ad vitam suam adquiserent vel haberent; Nisi la penade
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su
magestad de nueue de Julio mil setecientos treinta y nueue.*
Yo soy el bastante poder, qual por derecho requiere, constituyen-
dole en mi mismo lugar en su fecho, y causa propia, porque
del modo que le conuenga tome la posesion de la referida Hen-
ares, y en el interin que no la tomare me Constituyo por mi
quintero tenedor, y poseedor. para le poner en ella cada que me
lo pidar; Y me obligo de evocion, y saneamiento de esta venta
en tal manera, que de qualquiera Pleyto, o Question que sobre
ella se moviere siendo requerido por su parte, tomare la voz
y despoza, y lo requiriere a mi Cortes hasta venzenta, y en su defe-
to, le bolvire quanto me fuuere pagado, y tambien las Cortes,
Daños, y perjuicios que se le fuuieren seguidos con lo demas

que por derecho se le deva, y a ello como pueda apremiarse en
fuerza de esta Carta en que lo dijere, con relevacion de otra
Parecer a unque de derecho se requiera. Yo el dicho Juan Pansa:
China Comprador, acepto esta Carta en el modo, y forma, que va
concebida, y por ella el referido Pedazo de Tierra, de Cuyas pro-
piedad, y Posesion me doy por entregado a toda mi voluntad, y re-
nuncio las leyes de la entrega como en ella se contiene, y me obli-
go a responder, y pagar a dicho Venor Directo, o a quien su derecho
representare el Pedro Corram, que sobre dicha Tierra se impuso
al tiempo de su Encantacion, y Establecimiento, con los demas tra-
chos de Sueldo, y Fazienda, y demas de la Compuenda, para lo
qual reconozco por dueño, y señor al referido Don Rafael de
Scah, y demas sus sucesores, que lo fueren Venores Directos, de la
referida Tierra que a todo quiero ser obligado, y en caso ne-
cesario apremiado. Y en igual me obligo de pagar al dicho Juan
Cristo Dominguez, o a quien su derecho representare las referidas
Setenta Libras del precio de esta Compra en los dias, y Plazos que
arriba van referidos llanamente, y sin Pleito alguno con las
Cotas de la Cobranza, cuya Execucion difiere en esta Carta
y Juramento de parte con relevacion de otra Parecer, a unque
de derecho se requiera. Y ambas Partes, por lo que a cada una toca
Cumplir obligamos nuestras Personas, y Bienes Nacidos, y proce-
der, y damos Poder a las Justicias de su Magestad, que de nues-
tras Causas, puedan, y deuen Conocer, en especial a las de este
Lugar de San Rafael, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, pa-
ra que seros pueda apremiar como por la ordenada parada en
Juzgado, y por nosotros consentida; Y renunciamos nuestros do-
minio, y propio fecho, y otro que de nuevo ganassemos, y
la Ley non venient de jurisdictione omnium iudicum Insti-
tuta praemativa de las Veniciones, y demas Leyes, y he-
ros de nuestro favor con la General del dicho en forma.
Y atendiendo a la naturaleza de esta Carta y de estar el dicho
Pedazo de Tierra con Señoria Directa, y Señores de Sueldo, y
Fazienda, queremos que Copia de ella, se presente al Oficio de
Nipotecas, en el termino de seis dias, desde esta fecha, bajo
la pena establecida por Real Prorogativa expedida en esta

Venta de
Casta
relació copia

Veinte mercaçes.



TERCER QUARTO, VEINTE
MERCADERES, AÑO DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA

razon. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha
villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Setiembre de este
Setecientos ochenta y once años: siendo testigos Roque Sines Coron-
viente Phades Carbonell Perayre, y Salvador Sines Labrado ve-
zinos de la misma; No otorgantes (a quienes lo el Cmo. Joseph
Consejo) no lo firmaron porque dijeron no saber, y asi luego lo
hizo uno de los testigos. De todo lo qual Joseph Con-
sejo = valen — y no el puntado = Cin =

Roque Sines
[Signature]

Armeni
Juan Bautista Sines
[Signature]

Venta de } Sepasse por esta Publica Carta, como Notario Agustin
Cassa — Vilaplana, Labrador en el nombre de Heredero Universal
de los Bienes recayentes en la Herencia de mi difunto Cdo. Jo-
seph Vilaplana, y Joseph Barcelo Fabricante de Papel, tambien
por el derecho que me pertenece en los Bienes de la misma
Herencia, segun la disposicion, y ultima voluntad del dicho
Joseph Vilaplana, que la dispuso, y ordeno por ante Tomas
Gibert Cronivano Jefe de Ciento fecha, vezinos de la presen-
te Villa de Alcoy; Juntos de mancomun et insolidum, re-
nunciando, como renunciaron, la Ley de duobus rei de-
benet la autentica presente hoc nita de fide jurandar
y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la man-
comunidad, y fianza; En dichas respectivas representaciones,
dichos, y nombres; De grado, y cierta ciencia, otorgamos:
Que veidamos en el mejor modo que sea el dicho proceso,
y damos en venta Real por Juro de Heredad para siempre
Juras, a favor de Matho Macia maestro Albanil

apremia en
cion de otro
Juan Poma:
Poma, que es
de Cuya P.
voluntas, y re-
tiene, y me obli-
guen su hecho
para se impuso
los demas que
quisi, para lo
Don Rafael de
Director, de la
y en caso que
al dicho Juan
las referidas
as, y Plazo que
alguno con las
en esta Casa
a nueva, aunque
a cada una de
vidos, y para
dad, que de nue-
al abas de otro
en cometeros, pa-
da, parada en
nos nuestros
ganassemos, y
ordum Janti
as Leyes, y pe-
dro en Poma.
de otro el dicho
de Setimo, y
al Oficio de
fecha, bajo
cedida en esta

de esta misma Verindad, que presente es, vna Casa de
morada, en el Verindario de esta dicha Villa, la que tiene
por linderos, las Caras de Vicente Jorda, y Pasqual Naxa, y
por Craballos, la de Vicente Gilbert Negidra, con todas sus En-
tradas, y salidas, usos, Costumbres, y Venidumbres, y todo lo
demas, que le pertenescan de fecho, y derecho; Libre de todo
Censo, Señoria, ni obligacion especial, ni General, y por
tal se la asseguramos por el precio de seiscientas libras
de Moneda Provincial, que por Convenio Nos deberiamos
negar, en el dia de Navidad del Señor de este Corriente
año, en vna sola Paga, llanamente, y sin Pleyto alguno,
con las Cortes de la Cobranza; Ten la orden confirmada No-
tamos por satisfecho de esta venda: Y declaramos por
Justo precio de la dicha Casa, las dichas Seiscientas li-
bras, que restan por pagar segun vá orden, y de lo que mas
pueda valer en alguna forma, le hazemos gracia, y do-
nacion al dicho Mathes Macia, pura perfecta, y acabada
que el dicho Mathes intervidos con insinuacion, y renun-
ciamos la ley del ordenamiento Real, acordada por los
Principes, en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de
lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la
metad del Justo precio, y los quatro años para repetir el en-
gano, y las demas que con ella concuerdan. Y desde agora
en adelante, Nos desampoderamos, desistimos, y apartamos del
Dominio, y Posesion, titulo, voz, y recurso, y de todo el hecho
que Nos pertenescan en la referida Casa, y toda ello lo cedemos,
renunciamos, y transpassamos en el referido Mathes Macia
y los suyos, para que como aruya propia, la posea, disfrute,
compre, y enagene á su voluntad. *Excepti Clerici Locorum
ni Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de jure vobis
non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta venientem et tenorem fore
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirunt
vel habent; Nojo la pena de Comido segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nue-
ve de Julio mil seiscientos treinta y nueve. Yedamos.*

Diez y seis maravedís.

LO QVARTO, VEINTE
VEGAS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA

den qual por derecho se requiere, Constituyendole, en nuestro
lugar mismo, y en su fecho, y Causa propia para que del mo-
do que le convenga, tome, y aprenda la Posesion, y tenencia
de ella, y en el interin, que no la tomasse, Nos quedamos por
sus Inquilinos Tenedores, y Posedores para le poner en ella
Cada que Nos lo pida. Nos obligamos de Execucion, y Jureamento
de esta venta, en tal manera, que de qualquiera Pleyto, o Lites-
cion que sobre ella se moviese. Siendo requerido por su parte, fo-
rmasemos la oca, y defensa, y lo requiramos a nuestras costas
hasta vencerlo, y de parte en pacifica Posesion, y deno hazerlo, le
bolvemos, y restituyamos la referida Cantidad, Caso no la
hubiese pagado, las costas, daños, y perjuicios que se le hubiesen
seguido, con lo demas que por derecho se le deya; Ya ello se
pueda apremiar con esta Escritura, y Juramento de parte
en que lo dispusimos, con relevacion de otra prueba a un-
que de derecho se requiera. Yo el dicho matheo uacido Com-
prador acepto esta Escritura, en el modo, y forma que arriba
se vido, y acepto por ella la referida Casa, de cuya propie-
dad, y Posesion, me doy por entregado a toda mi voluntad, y re-
nuncio las Leyes de la entrega; Y me obligo, a pagar las dichas
Veintenas Libras del precio de dicha Casa, en el Plazo arriba
estipulado, llanamente y sin Pleyto alguno con las Costas de la cobran-
za; cuya Execucion difiero por esta Escritura con relevacion de
otra prueba a unque de derecho se requiera; Y cada una de las
dichas Partes, por lo que respective toca Cumplir, obligamos nues-
tras Personas, y Bienes havidos, y por haver, y damos Poder a las
Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean
en especial a las de esta Villa de Alcazar a cuya Jurisdiccion
Nos sometemos para que Nos puedan apremiar como por

Sentencia pasada en Juegado, y por nosotros consentida, y conun-
ciamos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ga-
nasemos, y la ley si consensit de jurisdictione omnium iudicum
la Ultima praeambula de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros
de nuestro favor con la General del dextro en forma. En
cuyo Testimonio assi lo otorgamos en esta dicha Villa de Al-
coy, a los ocho dias del mes de Setiembre de mill e setecientos
ochenta y un años: Siendo Testigos Roque Pinera Escribientes
Andres Juan Carbonell, y Antonio Perez Maestre Albariles
Vecinos de la misma; y los otorgantes, y aceptantes (a quienes
yo el Escribano doy fei conosco) firmó el que supo, y por el que
dijo no saber, lo hizo á sus ruegos, uno de los Testigos. De todo lo
qual doy fei = Em^{do} = No se valen

Maria Maria / Anconi
Juan Bar Pinera Escribano

Testam^{to} }
se sacó copia con
sello 1.^o en el año
96

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria
concebida sin la comun mancha del Pecado original amen.
Sepase por esta Publica Escritura de Testamento, y Ultima Volun-
tad como yo Mariana Molto, y Ortopiana Mujer de Antonio Molto
Vecina de esta Villa de Alcoy, estando Enferma con la Carrera
de Enfermedad peligrosa, y cercana de la muerte por sea esta
naturada a toda Entera; empero por la misericordia de Dios con
mi vano, y entero Juicio, palabra íntegra, constante Voluntad, y re-
cordada memoria, y con tal disposicion, que clara, y rítmicamente
puedo disponer de mis cosas para despues de mis dias, segun que
assi pareze al Escribano, y Testigos (de esta mi Última Voluntad
abajo Escritos (de que yo diho diho doy fei) Tenyendo ante
todas cosas, como a Catolica Christiana, en el Alto, é incompre-
hensible misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y
Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un Voto Dios todo Poderoso.
Y con fei explicita creo en todos los demas misterios, que son en-
na, y manda creer en nuestra madre la Santa Yglecia

Ubiate marqués.



SELO CUARTO, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y COSENTA
Y OCHO.

Catholica Romana, en cuya feé he vivido, y en ella profeso de vi-
vir, y morir; Y para que quanto haga, y ohere en este mi últi-
mo testamento, y última voluntad, sea del agrado de Dios, y bien
de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados, á la Virgen
madre de Clemencia al Patriarca San Joseph su Esposo, y
á los demas Santos, y Confesores desta Eterna Bienaventuranza:
Baxo cuyo Patrocinio, espero, y confianso el buen acierto desta
mi última voluntad, que lo será en la forma siguiente =

Primeramente: Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor Jesu-
Christo, que la Crió, y creó, con el inestimable Precio de su
Preciosísima Sangre, por cuyo valor, y por los meritos de su Santi-
sima Passion, y muerte, suplico á Vuestra Divina Magestad, que
quando su voluntad sea el apartarme de esta mortal vida
para la Eterna, la Coloque en la Eterna Bienaventuranza
para donde fue Criada =

Mi cuerpo le mando á la tierra de que fue formado, y que
despues de mis dias sea vestido con Abito del Padre Santiago.
y que assi vestido puesto con Ataud sea enterrado, en
la Sepultura de mi Marido que lo está en la Iglesia del Con-
vento de dicho Padre San Augustin de esta Villa =

Quiero, y mando: Que la Procecion, y Acompañamiento de mi
cuerpo, sea con la pompa de General, y con la asistencia de las
Reverendas Comunidades del Padre San Augustin, y San Fran-
cisco, y de las Ilustres cofradias fundadas, en la Parroquia de
esta Villa; Y que en el dia de mi Entierro si no aya fiesta se diga,
y celebre misa cantada de Requiem con Diacono, y Sub-
diacono, y ofrenda acostumbrada, y el Entierro fuese por
la tarde se digan Dispersas de Difuntos, como se acostumbra
en semejantes Entierros =

entada, y con un.
de nuevo ga-
nismo judicium
as leyes, y otros
n forma. En
na Villa de M.
ustit eledentes
Escrivientes
nos Abaniles
aut Caquena
upo, y por el que
trigo. De todo lo

mi
na Ca. n.

Virgen Maria
original amens.
Ultima Volum.
de Antonio de
en la Cama
ente por sea tra
icordia de Dios
nte voluntad, y
u, y ordinamente
dias, segun que
nima voluntad
deyendo ante
to, e incompre-
Padre, hijo, y
or todo Poder
nion, que otros
inta. Ylesia

Jm Quiero, y mando: Que dello mejor, y mas bien parado de mis Bienes se tomen Setenta. libras de moneda Provincial, y que de ellas se pague el coste de mi Enterrado, Limonia de *San* *Atad*, con la Limonia que se acostumbra dar á las Comunidades de *San* *Agustin*, y *San* *Francisco*, asistencia de las *Mustraco*. *Jardias*, y demas *San* *Juanes*, y pagado que sea todo, si alguna cantidad sobrarse se celebrará de misas xetadas por mi Alma, ó de las que dió fuesse bendido, con Limonia de *San* *quatro* *Suecos* cada una á disposicion de mis *Albaceas* =

Jm Quiero, y mando: Que todas mis passivas Deudas sean pagadas á la Persona, ó Personas, que legitimamente hizieren Contos, xetles Yo Deudora, con Publicas, ó privadas Credituras, ó xetings dignos de Fé, y Credito, sobre que encargo en este particular el mejor fuere de conciencia =

Jm *Alas* *Limonas* precisas, que seme han advertido por el presente *de* *Escrivano*, en que la piedad *Christiana* deve acudirles en lo posible, no les deo cosa alguna, y quiero haverlas por cumplir con sola mi devocion =

Jm Nombro por mis *Albaceas*, y *Pro* *Executores* *Testamentarios*, á mi marido *Antonio* *Motto*, y á mi suegro *Antonio* *Motto*, y á mis hijos *Lorenzo* *Motto*, y *Antonia* *Vilaplana*, á todos juntos, y á cada uno de por sí, con los poderes, y amplias facultades que se acostumbra dar á los *Albaceas* de *Almas*, para que puedan cumplir el Bien de mi Alma =

Jm Declaro: Que mis Padres me ^{han} asistido, en mis *Ulemesteres*, y *Urgencias*, que seme han ocurrido en mi *Uaxya* *Enfermedad*, y estando en *Ualud* en otras cosas, y diferentes *Intereses* precisos, para mi *Uustento*, y *Uundonax*, y *Uesencia* de mi *Uamilia*: Que segun mi *Uonciençia* importará su total, como unas *Quinientas* *Uibras* en poca *Uiferençia*: Cuya *Uantidad* quiero, y es mi *Uoluntad*, que llegado el *Uasso* de la *Uarticion* de mis *Uienes*, se la *Uetenga* mi *Uadre*, y se haga *Uago* de dicha *Uantidad*, en lo que gustasse, y mas bien visto le fuesse =

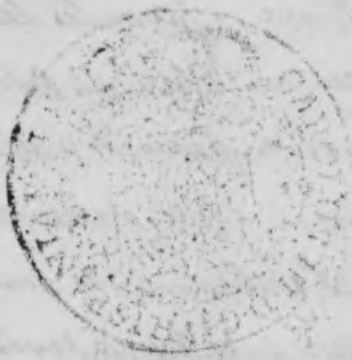
Jm Declaro: Que del matrimonio, con el dicho *Antonio* *Motto* mi marido, me quedan en hijos á *Jorge*, *Gerónimo*, y *Vicente* *Motto*

2

todos Constituidos en la menor edad, de los Catorce años. Y en este Estado de haver dispuesto para Bien de mi Alma, y Funerales de las referidas Sesenta Libras, de cuyo Pago se encargan dichos mis Padres, de cuya Licencia y Permiso he dispuesto de ellas, para los particulares sus dichos; Por lo perteneciente a los Bienes, Derechos, y acciones que me puedan tocar, y pertenecer por el Fallecimiento de mis Padres, es mi voluntad hacer el reparto de ellos para despues de mis dias en la forma siguiente =

Primeramente Devo, lego, y mando, el remanente del Quinto de todos los Bienes, y Herencia, que me pertenescan, y puedan pertenecer, a mi mandado Antonio Motta, para que por los dias de su Vida, y estando en viuder de mi Nombre, les usufructue, y mercedes Productos a su voluntad, como de cosa suya; Cuyos si pasare a Vequndas, o a otros, o para despues de sus dias, recayga en beneficio de mi hijo Joseph assi en Propiedad, como en usufruto, la parte que pertenescan al Quinto; A quien igualmente le devo, lego, y mando el tercio de dichos mis Bienes, y Herencia que me puedan pertenecer en el venidero, por qualquiera titulo, Causa, o razon que sea; Y prevengo, que si dicho mi hijo Joseph, agraciado en los dichos repartos, muriere antes de tener la edad de los Catorce años, o muriere sin testar, o sin hijos legitimos, y naturales, en caso de tomar Estado de Matrimonio, en este caso, es mi voluntad, passen dichas Mejoras de tercio, y Quinto tambien en propiedad, y usufruto a mi hijo Sebastian, para que lo haya todo en la misma conformidad, que se lo mando a dicho Joseph; Y sucediendo el que dicho Sebastian muriere con las mismas Circunstancias, de no testar, o de tener hijos, pase todo lo de ambas Mejoras, integramente a mi hija Vicenta Motta. Y faltando esta tambien con el acaheido de su hijo, recayga todo lo suso dicho, en mis Padres Lorenzo Motta, y Antonia Vilaplana, en remuneracion, y para reintegrarse de las dichas Sesenta Libras, en que les he merecido la Licencia, para poder testar, siuriendo para bien de mi Alma, y Funerales; Y cada uno de los dichos recomendados en el modo, y forma, que pueda haver, y disfrutar lo tocante a dichas Mejoras lo haya goze

— 2 —



Teate marauebis.

SEMO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

y dispate á su voluntad como bien visto le sea. Excepti Clerici Locitana-
ni militibus et Personis Religionis et alijs qui de foro valentie non
existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veritatem et tenorem fori novi Super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habeant; Ita
que la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Decretos, y Real
orden de su Magestad de nueve de Julio mil Setecientos treinta
y nueve.

En el remanente que quedare y finjare de todos mis Bienes Re-
ales, y acciones, que genericas, y Universalmente, me pertenecen
y en el venidero me puedan pertenecer, por qualquiera título, cau-
sa, ó razón que sea, instituyo, y Nombro por mis legitimos, y uni-
versales herederos, á los dichos mis tres hijos, Joseph, Saturnino, y Vicen-
ta motto, para que se lo partan por tres iguales partes, y cada
uno de la suya disponga á su voluntad, como á cosa suya propia
guardando siempre la formalidad de la Clausula anexa á in-
corta de Excepti Clerici Locitanae etc.; Nisi dicti Clerici, al pro-
pio sus vita durante etc.

Por quanto los dichos mis herederos, Joseph, Saturnino, y Vicenta motto
se hallan Constituidos en la menor edad de los veinte y cinco años
y aun de los catorce, Nombro por tutor, y Curador de ellos, y subde-
nes al dicho mi marido Antonio motto, con la inteligencia de que
este no pueda disponer, ni acordar, ni resolver, cosa alguna, en el
Gobierno, y Administracion de los Bienes, y derechos pertenecientes á
dichos menores, que no sea con acuerdo, dictamen, y parecer de mis
dos hermanas motto Abuela de los mismos, bajo de lo qual puedan
resolver, y determinar lo que mejor les parezca. Conotente á dichos
menores; Que para todo al uno, y al otro les doy, y concedo Juntos,
y separadamente los Poderes, y amplias Facultades, que por derecho

seles puedan conceder, y presentasen para la referida ²⁷⁷ nombración, y Posiemo; Ni por algun Caso, o contingente pareciere al uno, o á los dos, que correspondo hazer Inventario de Bienes, derechos, y acciones, que por algun acahecido puedan haver recabido en dichos menores, en tal Caso, quando aya la formalidad devida, los dos nombrados tutores, y Curadores, o el uno de ellos formen Inventario de lo que les pertenescan, o haya pertenecido extrajudicialmente, y solo por ~~otra~~ pública, por ante el presente Curador, o otro en su lugar por impedimento de este, y les satisficieren por los Expertos, que pasaran nombrados á su Satisfacción, segun la Clase de Bienes, que hayan recabido en favor de dichos menores, y en la dicha razon puedan practicar dichos tutores las diligencias que convengaren, y les pareciere de beneficio, y provecho á dichos menores, para que estos en jamas maloguen detrimento alguno, en lo que les pertenescan, en la qual conformidad se cumplirá la voluntad mia.

Y por el presente revoco invalido, y anullo, todos, y qualquiera Testamentos, Codicilos, mandatos, y legados, que antes de este haya hecho, por qualquiera manera, o en otra forma, ha sido otorgado, de mi última voluntad, para que no valga, sea alguna en juicio, ni fuera de el, pues solo ha de valer este, que ahora otorgo por mi última voluntad, que quiero, y quiero, que cumpla, y se execute en todas partes. En cuyo Testimonio así lo otorgo, en esta dicha villa de Algey á los nueve dias del mes de Setiembre de mil setecientos ochenta y un años: Viendo presentes presentes dignos Joseph Arriaga Curador, Francisco Botella Botayre, y Bartholome Peres Tereno vecinos, y moradores de la misma; Yo otorgante (á quien yo el Curador Joseph Conaco) notario no porque otro no sabere, y á su ruego lo hizo, uno de los Testigos. De todo lo qual ~~notario~~ = Em = lo = uno = Seronimo = Seronimo = valen

Joseph Arriaga

Arriaga
Juan Baut. Ginea Cur.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Carta de pago en la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Setiem.
Pago — bre de mil setecientos ochenta y uno: Antemi el Curro y ferni-
gor in paueritos, compareció Pasqual Sibent de Joaquin la-
brador, y vecino de la misma (a quien Yo el Curro doy fei
Conocio), y otrosj haver havido, y recibido de su Tio Francis-
co Pejoro de Juan tambien Labrador de dicha vecindad
a aquellas veinte y ocho libras que le estava deviendo, y se
obligo a pagarle por la legitima que le pertenecio a su madre
segun consta por la Escritura de Renuncia, y apartamiento
que hizo dicho Joaquin su Padre, por antemi el Curro en el
dia veinte y tres del mes de Febrero, en el año Setenta y oñ,
con la inteligencia de que las seis libras a cumplimiento de
las treinta y quatro, las cobro, y percibió dicho Padre de su Hie-
lo Juan Pejoro; la qual cantidad confessa haver recibido
en esta forma las Catorre a presencia de mi el Corrivano
de que doy fei, y las otras Catorre Confessa en anterior
entrego, y recibo a toda su voluntad, sobre que renuncia
las leyes de la entrega, e prueva, con las deba non numerar
la pecunia; Y otorga la presente Carta de pago, en la mejor
forma, que de derecho procede; siendo testigos Roque Sines
y Joseph Avina Escribientes Vecinos de la misma. Yo
firmo doy fei.

Pasqual Sibent

Antemi
Juan Baud. Sines

Venta de sepase por esta publica Escritura, como nosotros Joaquin
Cassa — Pastor, Joseph Antonio, Ramon, Tomas, y Christoval Pastor, y oñ-
se sacó copia

278
Centa Valor viuda de Nadal Pastor, en Nombre de los
Hijos de este, y suyos, Christoval, mania, Joseph, Vicente, Francis-
co, y Rafael Pastor menores de los veinte y cinco años, todos veci-
nos de esta presente Villa de Alcoy, en Nombre de Hijos,
y Herederos de Christoval Pastor, y Antonia Peres. Padres Comu-
nes, cuya Herencia tienen aceptada, a toda Buena Voluntad,
y agrado. En la qual conformidad, de grado, y cierta Ciencia
otorgan: que venden, y dan en venta Real, a Vicente Molinero
Grado de la misma Verindad, que presente es, una Casa
de Abitacion, y morada Ciudad en este poblado, en la Calle
de la Virgen mania, lindante con Casas de don Joseph
Gibert, y la de Tomas Codexch, por espaldas, con la de los He-
rederos de don Joseph Londa, con todas sus Entradas, y Sa-
lidas, usos, Costumbres, y Venidumbres, y lo demas que le per-
teneca de fecho, y derecho, vijeta a responder, y pagar las
Pensiones de un Censo de Capital de Cien Libras, a Moren
Francisco Peres, Clerigo honrado en el dia tres de Diciembre,
el qual fue cargado por Juan Peres de Tomas Molinero
en favor de Genonima Pellicer Viuda de Juan Montor
segun Escritura que passo ante Vicente Pellicer Escrivano,
en el dia doce de Diciembre del año mil setecientos
veinte y tres. Libre de toda Carga Señorio, ni Obligacion
especial, ni General, y por tal se la aseguramos por el Precio
de trescientas, y cinquenta Libras de Moneda Provincial
de las quales quedanse animadas las Cien Libras del refe-
rido Censo, las restantes ducientas, y cinquenta, non tardara
rá pagar en esta forma, cinquenta libras, en el dia de todos
Santos de este corriente año, y las restantes en tres higuales
pagar en el mismo plazo, y día de todos Santos, de los años suc-
cessivos ochenta y dos, ochenta y tres, y ochenta y quatro; retenien-
dose en su Poder la parte que les pertenese a los dichos menores
hasta que venga el caso de poderse la entregar, teniendo presen-
te las diez libras, que dichos menores tienen obligacion de
entregarlas por el Contorno de dicha su Abuela, segun se nota
por el testamento de esta, que passo ante el presente Escrivano;

ANTE
MIA

Ules de Señora.

el Curro y Fern.

Joquin la.

Curro Joje

Curro Francis.

Mania Verindad.

deciendo, y se

dió a su madre

partamento

el Curro en el

no setenta y dos,

emplimiento de

Padre de su Abue-

na sea recibida

si el Escrivano

en anterior

se renuncia

la non numerar.

pago, en la mejor

lo que se pueda

la misma. No

Antoni

Francisco

Nosotros Joquin

Christoval Pastor, y Jo-



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

En la qual conformidad Nos damos por Sanjefectos, y otorgamos
la presente transportacion por la referida Cantidad, quedando
xamos en su justo valor, y de lo que mas pueda valer en alguna
forma, hazemos gracia, y donacion al dicho Vicente Motti
pura, perfecta, y acabada que el derecho llama interuicio, con
la deuida insinuacion, y renunciamos la ley del ordenamien-
to Real Establecida por los Principes en las Cortes de Madri-
de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el Engaño con las demas Leyes que con
ella concuerdan. Haesde oy para en adelante, y ordenamos,
y apartamos del dominio, y posesion, titulo vos, y recuero
y demas derecho, que vos pertenesca en la referida Casa,
y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transpassamos, en el
dicho Vicente Motti Comprador, y los suyos, para que como a
cosa propia, la posea, goze, dispute, cambie, y enagené a su
voluntad. *Exempti Clericis loci Vanchi Militibus et Personis
Religioni et alijs qui de pro valentibus non existunt; Militibus
Clericis iuxta veniam et tenorem fori nari super hoc castri
bona ipsa aditum suam adquirent vel haberent; Nojo
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Re-
nos, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
mil setecientos treinta y nueve.* Hedamos el Poder. Bar.
fante qual por derecho se requiere, y le Constituhimos,
en nuestro Lugar mismo, en su fecha, y causa propia,
para que tome la posesion, y tenencia de dicha Casa;
Y en el interin que no la tomase, Nos quedamos por sus
Ynquilinos tenedores, y poseedores para le poner en ella
Cada que Nos lo pida. Nos obligamos de Curacion, y sanea-
miento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera

Pleyto, o Querrel, que sobre ella se moviesse, siendo re-
 quiridos por una parte, tomaremos la voz, y defensa, y lo
 requireremos a nuestras costas, hasta vencerse, y de parte enpa-
 rificia Posicion, y de no haberse le bolueremos, y restituiremos
 quanto no hubiere pagado, por razon de esta venta, con mas
 las costas, danos, y perjuicio, que se le hubessen seguido, y ade-
 mas, que por derecho se le deya, y a ello se no ha de poder
 apremiar, con pome proceda de derecho, con esta Escritura,
 y Juramento de parte, con relevacion de otra prueba, a
 unque de derecho se requiera. Yo el referido Vicente Mol-
 to Comprador, acepto esta Escritura, en el modo, y forma
 que va concebida, y por ella la referida Casa, de cuya
 propiedad, y Posicion me doy, por entregado a toda mi
 voluntad, y me obligo a responder, y pagar al enunciado
 Mosen Francisco Peres, o a quien su derecho representare
 las Pensiones que viniessen en el referido su Censo, y en
 virtud me obligo al cumplimiento de las pagas del
 Precio, y valor de esta Compra, en los dias, y Plazos que
 van estipulados, y todo lo cumplire manamente, y sin
 Pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execu-
 cion sipiero en esta Villa con relevacion de otra prueba
 a unque de derecho se requiera. Y ambas partes por lo que res-
 pectiue toca cumplir, obligamos nuestras Personas, y Bienes
 havidos, y por haver, y damos poder a los Juezes, y Justicias de
 su magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en
 especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdi-
 cion nos sometemos, para que se nos pueda apremiar como
 por sentencia pasada en Julgado, y por el dicho Consen-
 tida: Y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro
 que de nuevo ganassemos, y la Ley sicoveremur de jurisdic-
 tione omnium judicum. La ultima praeamblica de las
 Sarrniciones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la
 General del derecho en forma. Ya referida Vicente Molto
 en la representacion que interviene de dicho su memo-
 res, renuncia el Auxilio, y leyes del velleyano Venatus

VEINTE
 DE MIL
 CIENTA

nos, y otorgamos
 dad, que de esta
 rales en alguna
 niente motis
 a interuieros, con
 el ordenamien-
 Contas de Alcalá
 de, o permuta
 cio, y los quatos
 Leyes que con
 te, y ordenamien-
 to, y recuero
 referida Casa,
 esamos, en el
 aque como a
 enagene a su
 fur et Personis
 tunt; Nihil ali-
 non nocenti
 haberent; Nihil
 antiquos fue-
 re de Julio
 el Poder bar.
 Constituhimo,
 ura propia,
 licho Casa;
 mos por sus
 poner en ella
 cion, y sanea.
 de qualquiera



En este maravejis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEJIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Consulta nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partidas,
y demas de su favor, porque sabidos de ellas, y sus efectos,
por aviso del presente Escrivano, no quiere le valgan en este
Caso; Ten nombre de dichos menores, como Curadora de
ellos. Jura por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz, en
forma de derecho, de no redarguir, ni contradecir esta Escri-
tura, ni pedirá beneficio de restitución in integrum, ni
absolución, ni relaxación de este Juramento, por ser de con-
veniencia, y utilidad esta Carta de dichos menores, y por
tal la otorga, sin apremio, ni fuerza alguna. Y atendiendo
á la naturaleza de esta Escritura, y de la Hipoteca, á que
la dicha finja se halla Cencida, e Hipotecada al referido con-
to, quienes que copia de ella, se presente al oficio de Hipote-
cas, dentro el termino de seis dias bajo la pena prevenida por
Real pragmática expedida en esta razon. En cuyo termino
así lo otorgaron en esta dicha villa de Atoy antes el
dicho á los diez dias del mes de setiembre de mil Setecien-
tos ochenta y un años: siendo Ferrnigo Roque Sines Escrivano,
y Christoval Cabore Labrador vecinos de la misma; Notan-
gantes (á quienes yo el dicho day se conoco) firmaron los que
supieron, y por los que oíeron no saben, lo hizo á sus ruegos,
uno de los Ferrnigos de todo lo qual day se = em do = ce = val =

Cristoval Cabore

Juan y Ferrnigo

Roque Sines

Anunci
Juan B...
Escrivano

Podese) Separe por esta publica Carta como vosos don Rafael de

Scals de la Scala, don Juan Mexita, y Vempere Negiones per-
petuos de la presente villa de Alcoy, vicente Juan Foralbes, lo
sepn Foralbes, y Miguel Foralbes maestros en la Real Fabrica
de Paños de la misma; Otorgamos: todo Poder cumplido, qual
por Derecho se requieres para Plejos, en fides de Joseph
macia Procurador del numero en el Juzgado de esta dicha
villa, ausente a este Otorgamiento, emperas como si presente, y
aceptante fuese, para todo Plejos, en Causas Civiles, y Crimi-
nales, emperador, o por emperador, assi demandando, como de-
fendiendo, y para que en nuestros Nombres, y representando
nuestras Personas, yores, y veres, comparezca ante los Jueces
y Justicias de su Magestad, que con derecho pueda, y deva, y
ponga Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, Empla-
zamientos, y Posiciones, niegues, y objete lo de contrario pida
Execuciones, prisiones, Voluntades, Embargos, y Desembargos, ven-
tas, y Rematas de Bienes, oya Autos, y Sentencias, intervolu-
torias, y definitivas, presente Escritos, Ferrigos, y Provanzas, ta-
che, y Contradiga lo de contrario, recuse Jueces, Letrados, y
Escrivanos, y si merester fuese, exprese las Causas, appelle
y duplique, tome Posiciones, y amparos, pida Contas, las Juras,
y Cobres; Ynaga quantas diligencias se oprimen, las mismas
que notamos en otorgantes haviamos, y hasea podriamos pre-
sentes siendo, que para todo le damos el poder bastante
con libre franca, y General Administracion, y con facultad
de injuiciar, y subintrin estos poderes, en la Persona, o Perso-
nas que bien visto la sea, que a todos les relevamos, con
nuestros Bienes haviados, y por haver, que a todo queremos
ser obligados, y en caso necesario apremiados, segun proceda
de derecho. En cuyo Testimonio assi lo otorgamos en esta
dicha villa de Alcoy a los once dias del mes de Setiem-
bre de mill seiscientos ochenta y un años. Stiendo presen-
tes por Ferrigos Augustin Peyoro de Arguente,
y vicente Peyoro oficiales de la misa vezinos
de esta dicha villa de Alcoy. Y los otor-
gantes la quienes yo el Escrivano oyo fei

VEINTE
DE MIL
OCHENTA

Madrid, y Partida.
y sus efectos.
Le valgan en este
Curadora de
al de Cruz, en
deix esta Causa.
integrar, ni
poder de Cons.
Memoras, y por
Yaterosendo
ipoteca, a que
al referido Cen-
ficio de Hipote.
prevenida por
cuyo Testimo-
Hay antemiel
de mill seiscien-
tres Escrivanos,
misma; Noton-
firmaron los que
sus ruegos,
do = ce = vale =

Y
nami
don Rafael de



Te late mes...

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Conosco) lo firmaron, de todo lo qual doy fe.

Arrovi
Juan B. Giner C.

Poder) Sepase por esta Publica Escritura, como Yo Joseph
Corti Ferrero, vecino de esta Villa de Alcoy, Orago, y Co.
ronia, que por la presente, doy, y Concedo todo Poder Cum.
plido, libre, pleno, y bastante qual por Derecho se requiere, y
es necesario en favor de Blas Giner Ciudadano, vecino de la
misma, que presente, y aceptante es, para que en mis nom.
bre, y representando mi Persona, pueda haver, pedir, y
cobrar de qualquiera Personas, de qualquiera Clase
que sean, assi en esta presente Villa, como fuera de ella,
qualquiera Cantidad, o Cantidades de Dinero, trigo, Leva.
da, o Azefe, y otras cosas que seme estan devidos, o en
adelante seme devieren, por qualquiera titulo, Causa,
o razon que sea; Y de lo que pedir, y cobrase, de, y por
que cartas de Pago, Siniquito, Lastos, y otras Cartelas
para el resguardo, y seguro de la Persona que pagasse
y si en esta razon, no fuesse la paga ante el Excmo que
de ello de fe, lo confiese, y renuncié por leyes de la en.
trega, con las de la non numerata pecunia; Para lo
qual si menester fuere, comparezca ante las Justicias



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARETOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y UNO.

desu Magestad, que con derecho pueda, y deya, y alli conti-
nuido, haga demandas, ponga peticiones, Requirimientos,
Citas, protestas, emplazamientos, y Judicamentos, presente
Cuentas, Testigos, y Provaras, diga Autos, y sentencias inter-
cutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y dello adverso
appelle, y suplique, y practique quantas diligencias, y elom-
gante practicasas, y haxer por via presente siendo: que para
todo lo incidente, y dependiente anexo, y conexo, para ambos
extremos, y para el poder bastante, con libe, franca, y Gene-
ral Administracion, con facultad de injuicia, y Substituir
en quanto a Pleitos en la Persona, o Personas que bien o male
se oviere, reocan los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, que
les relievo en forma, con mis Bienes hereditos, y para haver
y poder a las Jurisdicciones de esta Magestad que demas Causas
puedan conoxer, en especial a las de esta Villa de Alcazar, a cuya
Jurisdiccion me someto, para que seme pueda apremiar, co-
mo por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida
sobre que renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro queda
nuevo ganarse, y la Ley siconvenent de Jurisdictione omnium
Judicium la ultima praemantica de las Sumisiones, y demas
Leyes, y fueros de confirmacion con la General del derecho en
su forma. En cuyo testimonio ante yo otorgo en esta dicha Villa de Alcazar
a once dias del mes de Setiembre de mil setecientos ochenta
y uno: siendo Testigos Roque Pinera Escribiente, y Martin Esteve heredero
de Panos heredo de la misma; del otorgante lo quien yo el Corregidor
conosco lo firmo. De todo lo qual yo fei.

Arremi
Juan Batista Pinera Cu

VEINTE
DE MIL
CINCUENTA

fei.

Arremi
Pinera Cu

no Yo Joseph
Alcazar, Alcalde, y Co.
Todo Poder Cum.
o requiere, y
ano, vezino de la
que en mi nom.
haxer, penabir,
quien a Clare
heredo de ellas.
rezo, hijo, her.
señor, o en
otro, Causas,
trasse, de, por
mas Cautelar
que pagase
de Escribano que
Leyes de la en-
mia; Para lo
de las Jurisdicciones

Donacion) Sepase por esta publica Carta como Yo Margarita ^{viuda} ~~viuda~~
na viuda de Bartholome Vempere Vecina dela presentada
de Alcoy, por quanto me hallo viuda y con una adelantada edad
como la de ochenta años, acorada de algunas necesidades, y nego-
sando de salud perfecta, de forma, que no puedo acudir, á mis
menesteres, por lo que me hallo precisada á valerme de mis Hi-
jos Joseph, Luis, y Vicente, quienes por el filial amor, me
han asistido en el comer, beber, y vestir, de que les estoy muy
agradecida, y obligada, motivo por el qual, he conservado los
pocos bienes que me dexaron mis Padres, como son una Casa
de morada en este poblado en la Calle dicha del Portich, lin-
dante con la de los Herederos de Luis Just, y con la de Lorenca
Carbonell, y aviendo me proporcionado por los mencionados
mis Hijos, en que les haga donacion de ella, quedandome
Abitacion para los dias de mi vida, me tienen ofrecido el
mantenerme, de comer, beber, y vestir, y asistirme en los
demas menesteres, y necesidades, y despues de mis dias el hacer
de pagar el coste de mi enterramiento, Alas, y funerales, y por
los dias de mi vida hazer celebrar Cien misas sayas, con
limosna de quatro reales cada una, para lo qual, y por
otra parte, ordeno, obligo, en agradecer, y remunerar
á dichos mis Hijos las repetidas asistencias, y buenos servicios,
aconsejada de Personas honestas de Pro, de grado, y cierta
ciencia de mi propia voluntad, sin promisa, ni fuerza alguna
en la forma que mejor provara de derecho, siendo cierta, y
titular del que en este caso me pertenece, cargo, y consue-
tudo, y hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el
dicho llama interdicto irrevocable á los dichos mis Hijos
dela referida Casa, libre de todo Censo, tributo, memo-
ria, venosio, ni obligacion especial ni General, de lo qual
atendiendo á dichos respetos, y obligaciones, desde oy para en adelante,
me desisto, y aparto del derecho de Propiedad, venosio, y pro-
cion, titulo, voz, y recurso que me pertenece en dicha Casa, y
dejandome Abitacion en ella para los dias de mi vida, lo han
fecho todo, caso, y transpaso, en favor de los dichos, y sus Causas
havieres, para que, como á propia de ellos, la posean, goven,
E



Sello Quarto, Venito
Maravelis, Año de mil
setecientos y ochenta
y uno.

Suplico, y enagenen á su voluntad, en su caso, y lugar, sin
dependencia alguna. Pceptis Clericis loci Canonis Militibus,
et personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non exiunt
xiii dñi Clerici justa Veniam et tenorem fori novi super hoc
corti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent; Bajo
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecien-
tos treinta y nueve. Nos doy el Poder, cumplido qual por
No requiere, constituyendoles en mi propio lugar, para que
Judicialmente, ó del modo que les convenga, tomen, y apren-
dan la posesion, y tenencia de dicha Casa, Tenel interim
que Yo viva, me constituyo, por su Inquilina Beneficia,
y Beneficia y con el goze de las obligaciones, y asistencias su-
as dichas, con que me van reguando mis Alimentos, y mantenimien-
tos con lo qual me obligo á que esta donacion, les sea cierta, y
segura, bajo la promesa de no la revocar, por testamento,
ni en otra forma alguna, pues la otorgo con todas las clau-
sulas, requisitos, y circunstancias, que para su firmeza rea-
quieran. Y esto por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz
que hago, de no la contradexir por ningun tiempo, ni Circun-
stancia, aunque me sea concedida de derecho, Y no hiziere
á demas de no ser otida en Juicio, por el mismo hecho sea
visto haberla aprobado, y revalidado, añadiendo, fuerza, ó
fuerza, y contrato, ó contrato. Y Notorio lo referido Joseph, Luis,
y presente, dando las gracias en primer lugar á la dicha
nuestra Madre de esta donacion, aceptamos esta Casa en
toto, y por todo, segun va concebida, y por ella la referida Casa
de cuya propiedad, Nos damos por entregada á toda nues-
tra voluntad, consintiendo el uso, y Abitacion en ella para

La dicha nuestra madre, por los dias de su vida, y nos obli-
gamos mutua, y reciprocamente, a mantenerla, segun se lo he-
mos prometido, endarle de Comer, y beber, y asistible en todas
sus necesidades, segun, y en la forma, que arriba se insinua;
y de Cumplir a un día de su dicha nuestra madre, en casa
de su, y Celebrar las insinuadas cien misas xeradas, y des-
pues de sus dias Cumplir en su Entierro, Abito, y Jenerales.
Y cada qual de las dichas partes, madre, e hijo, por lo que res-
pectivo todas, y se deve Cumplir, Obligamos nuestros bienes
hoyidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mage-
stad de nuestras Causas pueden, y deven conocer, en especial
a las de la presente villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion
nos sometemos, sobre que renunciamos nuestro domicilio, y
propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y la Ley con-
venient de jurisdiccionibus omnium judicium la Ultima prac-
matica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nues-
tro favor con la General del duxto en forma. E lo la otra
marganita vtiplana donadora, renuncio el Auxilio, y
Leyes del velleyano Venatus Consulta, nuevas Constituciones
Leyes de Toro, Madrid, y partida, y demas de mi favor, por
que sabidora de ellas, y sus efectos por aviso del presente
Consejo, no quiero me valgan en este caso. En cuyo tes-
timonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy
a los once dias del mes de setiembre de mil e setecientos
ochenta y uno. Viendo testigos Thadeo Carbonell, y Joseph
Parqual Perayres vecinos de la misma: Nos otorgantes
la quienes el Escribo de ofeí Conaco) no lo firmaron por
que dijeron no sabon, y asu luego lo hizo uno de los tes-
tigos. De todo lo qual doy fe =

Thadeo Carbonell Juan Bautista ^{Arriani} ~~Arriani~~

Poderes) Sepase por esta publica. En ra como lo nuestro uacía mas
tro Albañil vecino de esta villa de Alcoy, otorgo por la pre-



SELLO CUARTO, VILLAS DE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

rente que doy, y Concedo, todo Poder cumplido, libre, pleno, y bastante
qual por derecho requiere, y es necesario para Pleitos, causas
Civiles, y Criminales, Comensado, o por Comensar, assi deman-
dando, como defendiendo, a favor de Roque Pinea, otro de los Pro-
curadores del Juzgado de esta Villa, ausente a este Otorgamien-
to, bien como si presente, y aceptante fuere, para que en mi nom-
bre, y representando mi persona, pueda comparecer, ante el Ca-
ballero Conregidor de la misma, y demas Jueces, y Justicias de
su Magestad, que con derecho pueda, y deva, y alli Constituido, ha-
ga Demandas, Perimientos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, y
Cumplamientos, niegue, y objete lo de contrario, y en termino de
Prueba, presente Cuestiones, Testigos, y Provanzas, fache, y contra-
diga lo de contrario, pida Execuciones, Prisiones, Volturas, Embar-
gos, y Desembargos, ventas, y Remates de Bienes, tome Posiciones,
y compare, haga, y pida se hagan Juramentos de Calumnia por
las partes Contrarias, desistio, y Supletorio, y otros que convenga,
recuse Jueces, Letrados, y Escribanos, oiga Autos, y Sentencias, in-
terlocutorias, y definitivas, consenta lo favorable, y de lo perjudicial
y adverso, appelle, y Supplique; siga las Appellaciones, pida Costas,
las Jure, y Coste; y haga quantas diligencias fueren necesarias,
y las mismas que yo el Otorgante haria presente siendo. Que
para todo lo incidente, y dependiente, anexo, y conexo, le Concedo
el Poder bastante, con libre Franca, y General Administracion
y con la Vacultad de injudiar, y Substituir estos Poderes, en la
Persona, o Personas, que bien visto le fuere, que a todo les relie-
vo en forma, con mi persona, y Bienes havidos, y por haver, a
que quisiere ser obligado, y en caso necesario premiado. En cuyo
testimonio asi lo otorgo en esta dicha Villa de Mayavedis a once
dias del mes de Noviembre de mill setecientos ochenta y uno
años. siendo Testigos Domingo Vilaparra Jefe de la

Orda, y notici.
segun se lo he
dado, en todas
se insinua;
adue, en todas
xeradas, y des-
to, y sumadas.
ion, por lo que se.
nuestros Bienes
ias de su mag.
sea, en especial
Jurisdiccion
domicilio, y
y la ley con-
Arma prac-
heos de nues-
a. En la tra
el Auxilio, y
Constituciones
mi favor, por
so del presente
En cuyo to.
Villa de May
mil setecientos
y Joseph
Otorgante
sumaron por
uno de los to.

vení
Eneal, 999

ho uacia mas.
otorgo por la pre.

y Joseph Pirones Labrador Verinos de la misma. Y el otorgante
a quien lo el Escribano doy fei con nos) lo firmo. de todo lo qual
doy fei.

maestro maestre

Anonni
Juan Bado Ginea C^{no}

Carta de
Pago —

En la villa de Alcoy a los doce dias del mes de Noviembre
de mil setecientos ochenta y un años. Antemi el Escribano, y testigos
Compareció Comar Ginea de Pregonta, maestro en la Real Salaica
de Paños de esta dicha villa (a quien lo el Escribano doy fei Co.
nos) y presente Yo el Escribano, y testigos infraescritos, otorgo haver
recibido de Francisco Julio Labrador de esta misma Verinda, tre-
inta y dos libras de moneda provincial, las mismas que por los
respetos contenidos en la Escritura de Obligacion, que passo antemi
en el dia once de Febrero de las Confessi de vero, y dandole por
entregado, otorgo, y firmo la presente Carta de Pago: Siendo testigos
Pedro Juan Botella Sacristan, y Francisco Peydro oficial de lana
verinos de esta dicha villa de Alcoy. de todo lo qual doy fei.

Manuel Ginea

Anonni
Juan Bado Ginea C^{no}

Testam^{to}) En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria Con-
serado Copias cebida sin la comun mancha del pecado original Amen. Sepate
por esta Publica Escritura de Testamento, y Ultima Voluntad, Comato.
otras Carlos Monton, y Lucia Sorabdes Consortes Verinos de esta presente
villa de Alcoy; Otorgo lo el dicho Carlos fuera de Cama, y con perfecta
salud; Oyo la dicha Lucia enferma en la Cama de Enfermedad Pe-
ligrosa, empero por la misericordia de Dios, con nuestro Vano, y entero iu-
icio, palabra integra, constante voluntad, y recordada memoria, y con tal dispo-
sicion, que Clara, y distintamente podemos Testar, y disponer de nuestros Bienes
y cosas, segun que assi parere al C^{no} y testigos (de que lo el C^{no} Receptor
doy fei), y xerelatos de la muerte por ser cosa natural a toda Criatura,
Y oyendo ante todas cosas, en el Alto, e incomprehensible misterio de la
Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas Distin-

1. *Jm* Nombramos por Nuestras Albasas, y por Executores Testamentarios a los
quien Cantó, y a Miguel Cantó, nuestros Hermanos, y Cuñados, a quienes
Concedemos los poderes, y amplias Facultades, que se acostumbran dar a
los Albasas de Almas, para que en el Lugar forzoso, puedan tomar de nues-
tros Bienes, los que fueren necesarios, para el Pago de Bion de Alma =

Jm Mandamos, y legamos para Pago de nuestros respectos. Entierros, quinse li-
bras de moneda Provincial por cada uno, y que de ellas se pague el en-
te de Entierros, Simona de Abito, asistencia de Capaxia, y demas de-
tos Juvenales, y pagado que sea todo, si alguna Cantidad, sobrarse se
diga y celebre de vienas resadas, por nuestras Almas, o de las que
dios fuese servido, con Simona de a quatro Vueltos Cada una, a
disposicion de nuestros Albasas =

Jm Mas Simonas precisas, que teno han advechado por el presente
Ceciviana, porque la Piedad Christiana deve acudirles, en lo posible
mandamos, y legamos a la casa Hospital de esta villa quatro Vueltos por cada
uno, y otros quatro a los Varios Lugares de Jerusalem, para que nos en-
comienden a Dios, y para de sufragio para nuestras Almas =

Jm Queremos, que todas nuestras passidas Deudas sean pagadas a la Per-
na, o Personas, que legitimamente hizieron constar tales Nostros De-
dones, con Legitimos, o passadas Escrituras, o Testigos dignos de Fe, y
Credito, talos que encargamos, en esta particular el mayor peso
de Conciencia =

Jm Declaramos: Que al tiempo de contraher nuestro matrimonio, Yo la
dicha Lucia, aporte en dote ducientas Libras, segun la Escritura
de Bobas que authorizó Christo al matare Ceciviano Juro ciento
Calendario; Y despues por muerte de Christoval Esalbes mi Padre, me
pertenecieron como unas ochocientas Libras en poca diferencia, que
ambas Cantidades, que ambas Cantidades azienden a mil Libras: Lo
el dicho Carlos al tiempo del matrimonio aporte como unas ciento
y Quarenta Libras; Y despues de la muerte de mis Padres, me ponde-
necieron por muerte de ellos, como unas Veteientas Libras, que una
Cantidad, y otra, componen la de ocho Cientos, y Quarenta Libras =

Jm Declaramos: Que de nuestro Legitimo, y carnal matrimonio, tenemos
en Hijos Legitimos, y naturales a Nicolas, Blas, Christoval, Francis-
co, y Ilona, y Joseph Monton, y a Rita Monton muger de Antonio Esal-
bes, hechas estas declaraciones, paramos a hacer el reparto de nuestros

En Juicio, ni extra, pues solo queremos valga este, que ahora otorgamos, por ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad, que queremos se guarde, y cumpla en todas partes, segun, y como lo llevamos dispuesto. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta dicha villa de Alcorchón a los diez y seis dias del mes de diciembre de mil setecientos ochenta y un años: Viendo presentes por testigos Roque Giner Coronado, Arnistoval Peas Perayre, y Francisco Martí Cordoneo vecinos de la misma. Y los otorgantes (a quienes Yo el Escribano de oficio) firmo el que supo, y por el que otro no sabe. La hizo años ruegos, uno de los testigos. de todo lo qual doy fe.

Carlos Montlox

Juan Barri
Juan Barri Giner

Roque Giner

Poder para que se pase por esta publica Escritura como Yo Antonia Vilaplana
vender - Consorte de Lorenzo molto vecina de la presente villa de Alcorchón
se sacó copia precedida la licencia correspondiente de dicho mi marido, que relabé
pedido para los efectos, y repetos que abaxo se expresan, y me lo
tiene concedida en la bastante forma (de que Yo el Escribano de oficio
digo: Que respeto, a que mediante Escritura que au-
torizó el presente Escribano en el día treze de diciembre del pasado
año mil setecientos ochenta, dicho mi marido, y Yo, de nuestra
libre, y espontanea voluntad, vendimos a Carta de Gracia, en favor
de Anxar Guillem vecino de la villa de Ybi, la mitad de la Her-
edad nombrada el Varganet de abajo, sito en termino de la misma
villa de Ybi, que heredamos de Florença Venent, con el pacto
que vos reservamos de redimirle dentro de seis años; Y que por quan-
to havia pleyto pendiente, entre partes de mi la otorgante, y el Sr. Pe-
ronimo Venent sobre dicha pieza de tierra del Varganet, hipoteca-
mos para la seguridad de dicho Comprador, un pedazo de tierra
fuera, en la Partida de las Huertas mayores de dicha villa de Ybi.
Concediendole la Jurisdicción de dicho Varganet, absolutamente, en el
caso de venderse, y no obligamos a la seguridad, y saneamiento
de dicha tierra vendida, y sacante a paz, y salvo del pleyto que
havia pendiente, el que seguíamos a nuestras Cortes hasta

que ahora son.
tantas que quera.
no lo llevamos
a dicha villa de
Mil Setecientos
Sinex Consiende
y vecinos de las
Conoras) primo
uegos, uno de los
mi
nes
via vilaplana
villa de Alcoy
arido, que elabi
raian, y melo
Esno in pas.
oritura que au
emore del pasado
y lo, de nuestra
racia, en favor
metad de la Hen
ino de la misma
unt, con el duto
; Y que por quan
agante, y el D. Pe.
agaret, Hipoteca
Pedazo de tierra
dicha villa de Vbi;
lutamente, en el
y Canamieto
los del Pleyto que
Costas hasta

su Venimiento. Y por quanto en el dia nesitamos de p^{er}ceda 286
Carta de Gracia, la otra mitad de dicha Heredad del Caspudet, pa
ta acudir a los grandes, y precisos gastos, que se han ocasionado
en la muerte de nuestra hija Mariana; Como tambien para
proseguir los Pleytos que seguimos con dicho D. Poronimo Berent;
Por tanto, demi grado, y ciento Ciencia Sabidora demi derechos, y
del que en este Caso me compete, otorgo. Que doy todo mi Poder Cum
plido, libre, pleno, y bastante qual por hecho se requiere, y es necesa
rio al dicho Lorenzo, uelto mi marido, para que en mi Nombre
y representando mi Persona, derechos, y acciones, yores, y yeses, que
da verdea, al modo de Carta de Gracia, por titulo de venta real,
y estabilidad perpetua, por el tiempo de seis años, o qualquiera Pe
sona, o Personas particulares, o comunes, con la Clausula de Exopti
clerici loci Vancii militibus et Personis Religiosis et alij quide
fidei valentie non existunt, nisi dicti Clerici iusta Benem et teno
rem fidei noni super hoc eati bona ipsa adritam suam adquire
rent vel haberent; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos Fueros, y real orden de su Magestad de nueve de Julio
mil Setecientos treinta y nueve. La otra mitad de tierra, y pedro
de Agua de dicha Partida de Caspudet, situada en termino de
dicha villa de Vbi, con las lindas que la abarcan de las Heras, por
medio dia, con la Heredad de Joseph Parqual Berent, por tramuntana
con las de Navarita Rica, y por poniente con el olivar de Collt, por
el precio, que conviniese, y ajustasse; Como tambien que pueda
comeder los años de Carta de Gracia, que convenga, y ajustasse;
Yobre, y perciba el precio, que conviniese, y ajustasse; y otorgue
en su rason las Escrituras publicas, y necesarias, con las Clausulas
de su naturaleza, y renunciaciones de leyes del velleyano, y demas
que por derecho me favorezen, y haya el Juramento en mi
Nombre en el modo, y forma que abajo se expresaria, dond o
nerme contra la Escritura, que se otorgare; Y el entrega, o en
tregos que se efectuaren por el precio que conviniese, no pare
por ante esno que de ello se fei, le confiese, y renuncie en la
forma devida las leyes de la entrega, y de la non numerata
pecunia = Y tambien le doy, y consedo Poder bastante, para que



SELLO CIVIL, VALERIA
MARA... ANO DE MIL
SEPTIENTOS... Y OCHO.

en el caso, que la dicha tierra se vendiese a favor de dicho Andres
Guillem verino de la Villa de Ybi, tome en cuenta del pago tres-
cientas libras, de las que le sono deudores lo la otorgante, y dicho
mi marido, y de ello otorgue las precisas Escrituras, y renuncie
las leyes de la Entrega, y de la moneda que no haga prevencia-
Y asi mismo le doy, y concedo, el Poder suficiente, para que ponga
por Cesion de la tierra que pretendo se venda, el Pedro de
Herra Huerta, Partida de las Huertas Mayores del termino
de dicha Villa de Ybi, con sus lindes de las tierras de Francisco Cas-
tello, camino en medio, con el camino de Valencia, con el Rio,
con la Vendo de la Aloudayna, y con tierras de la Herencia
de Teresa Vervent; Hipotecandola especial, y expramente, con
la obligacion de pasarla por el oficio de Hipotecas que le corres-
ponda; Y consediendole al comprador la Varga de dicho Vargan-
et en caso de redimida, y bobente a vender; Y que recayen-
do esta mitad de Varganet, que se ha de vender, en el referido
Andres Guillem, comprador de la otra mitad, como queda dicho,
se consolide esta Escritura, con la primera que otorgamos a su
favor, segun arriba se advierte, para mas Claridad en la Hipo-
teca especial de dicha Huerta. Que para todo lo incidente, y de-
pendente, anexo, y coneso, le doy, y concedo al dicho mi marido
con la libre franca, y General Administracion, y relevacion
en forma, con el seguro, de que sea firme, y valdeas, quanto
en la dicha razon se efectuasse y otorgasse, a que obligo todos
mis Bienes, presentes, y futuros; Para lo qual doy Poder a las
Justicias de su Magestad, que de mis causas puedan, y devan con-
ser de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la
presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, para que

Carta del
Pago

287
seme pueda apremiar, como por ventura pasada en Juicio
y por mi Consentida, y renuncio mi Domicilio, y propio fuero, y como que
de nuevo ganasse, y la Ley riconvenent de jurisdictione omnium ju-
dicum, la Ultima praeconomica de las Sumisiones, y demas Leyes, y
fueros de nuestro favor con la General del Derecho en forma.
Y renuncio las Leyes del Vellegano Venatus Consulto, nuevas Consti-
tuciones Leyes de Toro, Madrid, y partida, y demas de mi favor, por
que sabidora de ellas, y sus efectos por aviso del presente Escrivano
no, no quiero me valgan en este caso. Hago por Dios Nuestro
Señor, y á una Venal de Cruz que hago en forma de Derecho
de no oponerme á la Escritura, y demas Cautelas, que en forma
de estos Poderes, se otorgassen por el dicho mi marido, por mi
Gote, ni Anas, Bienes Hereditarios para Venales, ni multi-
plicados, ni por otra alguna Derecho que me pertenecan; Pien
declaro: Que la Escritura de venta, que pretendo se haga
me es de utilidad, y conveniencia, y por tal en virtud de esto.
deser Consentido de otorgamiento, sin apremio, ni fuerza alguna,
y para en el caso que apareciere, desde á ahora, la revoco para
que no aproveche, ni haga fe en Juicio, ni extra; Y no por-
te absolutor, ni relajacion de este Instrumento, y si de otro
propio seme Conociere, no vale de ella pena de perjurio.
En cuyo Testimonio así lo otorgo en esta dicha villa de Alcañiz
los diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil Setecientos ochenta
y un años: Viendo Testigos Roque Girona Escrivano, y Juane
Mizalles Perceptor de pago vecinos de la misma. Y la otorgante
la quien lo el Escrivano doy fe Corra) no lo firmo porque otro
no saben, y á su ruego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual
doy fe.

Roque Girona

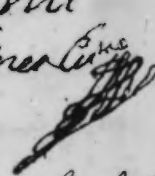
Antonia
Juan Bautista Girona

Carta del En la villa de Alcañiz á los diez y nueve dias del mes de Setiembre
de mil Setecientos ochenta y un años. Anterior el Escribano y Testigos in-
Presencia, compareció Francisco Abad maestro Fabricante de pa-

VENTOS
 Y VINO
 Y VINO

nos de esta misma vecindad (aquien lo el escribano doffice
 rono) y otorgo haver recibido de Blas Espi Labrador, y vecino del
 lugar de la Torre de las uansanas, la cantidad de cinquenta y dos
 libras, y ocho vueltos de moneda provincial, que son las mismas que
 la confesi devese, Jayme Minares, vecino del mismo lugar, segun
 Cuentara que passó ante mi el Corro en el día seis de Mayo del pasa
 do año mil setecientos setenta y tres, de la qual cantidad confiesa su
 entrega, y recibo á todo su voluntad, á saber las cinquenta del dicho
 Espi, y las ocho, y ocho vueltos, del referido Minares, sobre que renun
 cia las leyes de la entrega, e prouoca de su recibo, y cancelando, en
 un todo la citada Cista de obligacion, para que no valga en juicio,
 ni en otra, otorga lo presente Carta de pago en la mejor forma
 que de derecho proceda á favor de dichos pagadores, en esta dicha
 villa de Alay y referido día; siendo testigos Roque Sines Creacion
 te, y Joseph Fernando Borayre vecinos de la misma. Yo Pedro Roy
 Jefe.

Fran^{co} Alay


Juan Bar^{on} Sines


Venta de Casse por esta publica Carta, Como Notorio Joseph
 Cassa → Payá, Maria Payá uxor de Francisco Torregrosa, y te.
 se sacó copia y sea Payá uxor de Ramon Torregrosa vecino de la pre
 sente villa de Alay, prescrida la licencia, que otorgaron las
 señoras Maria, y Teresa, hemos perdido á dicho nuestro uxor
 dos, que nos la han conecido en bastante forma (desque lo
 el escribano doffice) dando de ella dunto de mancomen
 et insolitam renunciando como expressamente renunciado.

mos la ley de duobus reis debendi la autentica presente
 hoc nra de fide iuribus, y el beneficio de la Diviñon, y exca-
 cion, y demas de la mancomunada, y fianza, de grado, y
 Cienra Cienra, y sabidores de nuestros oñedros, y de lo que en
 este caso nos pertenecieren, otorgamos: Que vendamos, y da-
 mos en venta real, por Juicio de Heredad para siempre la
 mas a Antonio Paya nuestro Tio Texera de Panos de esta
 misma vezindad que presente es, vna metad de Casa, que
 nos pertenecio como a Herederos de Tomas Paya nuestro
 Padre, Contiene a dos Cuartos, dos Cortinas, y Cavallentras
 y metad del Zaguan, situado toda ella, en el poblado
 de esta villa, en la Calle de Nuestra Señora del Carmen
 Lindante con las Casas de Carlos uixó, y con la de Fran-
 cisco Carbonell, y por Espaldas con el Callejon de las Mon-
 jas, y por delante con la Parroquia Nueva, cortados
 sus Entradas, y salidas, vno, Contambres, y Seruidum tres,
 y todo lo demas que le pertenecia de fecho, y dredo; Suje-
 to a responder, y pagar la metad de los pechos de un Censo
 de noventa Libras de Capital, que responden, y pagan en
 cada uno del mes de Enero en cada un año, al Conuen-
 to, y Religion de San Augustin de esta villa; Libre de otra
 carga venorio, ni obligacion, especial, ni general, y por tal la ase-
 guramos por el precio de ducientos y cinco libras de moneda
 provincial, valor que se le ha dado por los uassos Aluñales vi-
 cente Pezora, y Miguel uacia Oropentor nombrados por ambas
 partes, de la qual cantidad, se quedan aruimadas, en la mesma
 metad de Casa las quarenta y cinco libras, metad del dicho
 Censo; y por otra veinte y cinco libras, que deven quedar bonificadas
 en la misma finja, a favor de Lucia Paya nuestra Tia; y a otras
 veinte y dos libras, que se le deven a la misma de Pensiones atrasa-
 das, hasta el presente dia, por rason del dredo que le pertenece
 en dicha metad de Casa, que las dichas tres cantidades, que deve
 retenerse dicho nuestro tio Comprador, haciendole a noventa
 y dos libras; y las restantes, ciento, y tres, nos las entrega, e nosotras
 las recibimos de presente a toda nuestra voluntad, en espe-

TE
LA

ivano do pñes.
 y uesindal
 Cinquenta y uno
 las mismas que
 no lugar, segun
 mano del papa.
 Confessione
 uenta del dicho
 bre que tenun-
 Cancelando, en
 valga en lucia,
 la mejor forma
 en esta dñia
 de Pina Creacion.
 No firmo hoy
 M
 venni
 Pina
 como Joseph
 Texera, y te-
 zinas de la pre-
 ue. A otras las
 o a nuestro uari-
 ma (de que lo
 de mancomun-
 te renuncia-



de la Real Audiencia de Mexico.

SELLO CUARTO, VEINTE
PARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VRO.

de de oro y Plata, en presencia del presente Escribano, y testigos in-
fraescritos (de que Yo dicho Escribano soy fei) Ten la dicha
Conformidad Declaramos: Que el Justo precio de la referida
metad de Casa, son las enunciadas Dcientas y cinco libras, re-
cibidas, y retenidas, en la forma suso dicha; Y de lo que mas pue-
da valer en alguna forma, le hacemos gracia, y donacion
al dicho nuestro tio Comprador, pura perfecta, y acabada, que
el dicho llama intervidos con insinuacion, y renunciamos
la Ley de Alcalá de Henares acordada por los Príncipes, que
trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó me-
nos de la metad del Justo precio, y los quatro años para
repetir el Engaño, con las demas Leyes que con ella concuerdan
y se refieren para adelante no desistimos, y apartamos del do-
minio, y posesion, título, voz, y recurso, y de todo el derecho que
nos pertenesca sobre dicha metad de Casa. Y todo ello lo ce-
demos renunciando y transpassamos en el referido nuestro
Tio Comprador, por suyo, para que como a propia suya lo
Posea, goze, cambie, y enagenare a su voluntad. *Cognis Clericis lo-
cis Vanchis militibus et Personis Religionis et aliis qui de foro
valentis non exiunt nisi orati Clerici iuxta Usuam et teno-
rem fori novi supra hoc editi bonas ipsa ad vitam suam adqui-
rerent vel haberent; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueva
de Julio mil setecientos treinta y nueve. Medamos el dote
bastante qual por derecho se requiere, Constituyendole en nues-
tro lugar mismo, para que del modo que le parezca Conve-
niente, tome la posesion de la referida metad de Casa; Ten
el interin, que no la tomase, nos constituimos por sus Enqui-
lino herederos, y poseedores para le poner en ella; cada que*

No lo pida; Nos obligamos de Cohecion, y Baneamiento de
esta venta, en tal manera, que de qualquiera Pleyto, o Quis-
cion que sobre ella se moviere, siendo requeridos por qual-
quiera de las Partes, tomaremos la voz, y defensa, y lo requerimos a nuestras
Costas, hasta dezereto, y en su defecto, le restituiremos quan-
to nos tiene, y huviere pagado por los respetos que levan
adrosados, con mas las Costas, Daños, y perjuicio que se le hu-
viere, requirido, y lo demas que por derecho se le deya. Y a ello
nos ha de poder apremiar con esta Escritura y Juramento de
parte con relevacion de otra Prueba, aunque de derecho
se le deya; Y a ello nos ha de poder apremiar con esta
Escritura y Juramento de parte con relevacion de otra Prue-
va, aunque de derecho se requiera. Y lo el dicho Alfo-
rdo Payá Comprador acepto esta Escritura segun, y en
la forma que va concebida, y por ella la referida mitad
de Casa, de cuya Propiedad, y Porcion, me voy por entre-
gado a toda mi voluntad, obligandome como me obligo
a responder, y pagar, al Convento, y Religiosos del Padre San
Agustin de esta Villa, los rentos pensados, y que vendierena
en la dicha mitad del expresado Censo, a cuyo fin, les re-
conosco por dueños, y señores; Y en higuat me obligo, a pa-
gar a la referida Lucia Payá mi Hermana, las qua-
renta y siete libras, que se le estan deviendo de la parte
y Pensiones procedidas del dicho que le perteneciere, en dicha
mitad de Casa, sobre que sacare a paz, y salvo en toda
forma a dichos vendedores, y a ello me ha de poder apre-
miar en su caso, y lugar, en fuerza de esta obligacion
con relevacion de otra Prueba, aunque de derecho se re-
quiera. Y ambas Partes por lo que a cada una toca cum-
plir obligamos nuestras Personas, y Bienes haviendo, y por
haver, y oamos poder a las Justicias de su Magestad de
qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la
presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion Nos somete-
mos, para que nos pueda apremiar, como por ventura
ciere parado en Juzgado, y por Nosotros consentidos, y re-

VENTA
DE MIL
LIBRAS

...ano, y testigos in-
Ten la dicha
dela referida
y cinco libras, re-
eloque mas pue-
racias, y donacion
y acabada que
y renunciamos
Principes que
por mas, o me-
años para
ella concuerdan
partamos del d.
el dicho que
todo ello lo ce-
referido nuestro
propia suya lo
Cognis Clerici lo
llis qui de for
caiem et pens.
m suam ad qui-
segun el tenor
estad de nueva
redamos el paca
uyendole en nue-
nadesca Conve-
dad de Casa; Ten
por sus Inqui-
ella; cada que

Clave metano.

SELLO CUARTO. VEINTE
MIL VIEVENTA Y OCHO
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

renunciamos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de
nuevo ganásemos, y la ley non venient de jurisdictione
omnium iudicium de ultima pragmática de barbu-
micioner, y demas leyes, y fueros de nuestro fuero con-
tra General del derecho en forma. Quitamos las ordenas
maria, y Teresa, renunciamos el Avuelto, y leyes de la
velleyano Senado Consulto, nuevas Constituciones leyes de
toxo Madrid, y Navarra, y demas de nuestro fuero, porque
sabedores de ellas, y sus efectos, por acervo del presente Cerro
queremos que no vos valgan en este caso. Y hazamos por
Dios Nuestro Señor, y a una Venab de Cruz que hazemos
en forma de derecho, de no oponeremos a esta Carta por
nuestros Dotes, Armas, Brines hereditarios para señales
ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que vos pade-
neras, pues declaramos que esta Escritura vos es de utili-
dad, y conveniencia, y por tal la otorgamos sin apremio, ni
fuerza alguna, sin tener hecha protestacion en contrario
y si apañediere desde á hora la revocamos, y no pediremos
absolucion, ni relaxacion de este Juramento, y si de motu
propio vos concediere, no osaremos de ella pena de
perjurias. Y atendiendo a la Naturalera de esta Carta y a la
Hypotheca por el Censo a que esta sujeta, Copia de ella se pre-
sentara al Oficio de Hypothecas en el termino de seis dias desde
esta fecha, bajo la pena impuesta por Real Pragmatica es-
pedida en esta razon. En cuyo testimonio assi lo otorgamos
en esta dicha villa de Alcor a los veinte y un dias del mes
de setiembre de mil setecientos ochenta y un años: Siendo
Ferrigor Roque Pina Cronista, Madec Carbonell, y Pico-
re vilaplana Carre vecinos de la misma. Nos otorgantes

Venta de
Horta. } 10
Hacia copia en
el dia diez de oc.
de la de si y esta
pagada.
y u
na
nu
y u
te
que
et
Qu
jus
de
asu
y u
Ho
de
est
Por
que
el
die
7.
hi
con
An
Hu
Ve

Yo quienes Yo el Srno doy fei conuico) no lo firmaron por
que oixeron no saber, y para luego lo hizo uno de los señores
de todo lo qual doy fei.

Roque Gineza
Juan Bautista Gineza

Venta de Sepase por esta publica Escritura como Notar Claraudd.
tierra. lo viuda de Pilar Payá, Teresa Payá muger de Antonio Valon
y Mariana Payá muger del Sr. Dn Felipe Pasqual Valetles resi-
no de la presente Villa de Alcos, precedida la licencia de
nuestros respetidos maridos, que otorgar por sus dhas Teresá,
y Mariana les hemos pedido, para otorgar, y jurar la presen-
te Escritura, y no la han conseruido en bastante forma de
que Yo el presente Escrivano doy fei) Juntas de mancomun
et inolidum renunciando como renunciarnos la ley de
Quobus rei debendi, la autentica presente, hoc hita de fide
juroribus, y el beneficio de la Divicion, y Execucion, y demas
de la mancomunidad, y diuision, de grado, y cierta ciencia
assi en nuestros nombres, como en el de nuestros herederos
y sucesores, y de los que de Nos, y ellos puedan haver. Causas
otorgamos: que vendemos, y damos en venta real por Juro
de Heredad para siempre Jamos a Gregorio Victoria Ma-
estro en la Real Fabrica de Paños de esta dicha Villa, una
porcion de tierra. Huerta, que se compone de tres Bancales,
que sera de Arroz como un jornal con poca diferencia, con
el derecho de Vite. Nozar de Agua para su riego, en cada ocho
dias, árabes las tres, del riego mayor, y las quatro de la fuente,
y Fontanelles de la Casa de Molino, situada dicha Porcion de
tierra en la Huerta mayor Jaminra de esta Villa, lindante
con tierras del dicho Comprador, y con las de los herederos de
Andres Ribort, Vende en medio, y con el camino real de las
Huertas, con todas las Entradas, y Salidas vin, los Fambres, y
Venidombres, y lo demas que le perteneca de fecho, y

... y otro que de
jurisdicciones
... de la villa
... no favor con
... las personas
... y leyes de la
... diones leyes de
... favor, porque
... presente Srno
... llamamos por
... que haremos
... esta villa por
... anafennales
... que no puede
... no es de util.
... in apremio, ni
... encontrado
... no pediremos
... y si de motu
... pena de
... esta villa y de
... de ella se pre-
... de seis dias de
... oracmaticas es.
... si lo otorgamos
... y en un año: siendo
... carbonell, y oien.
... No otorgantes

Contemur...

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Quero; libre de todo Censo, tributo, memoria, servicio, ni obli-
gacion especial, ni General, y por tal sola aseguramos por
el precio de mil, y ochocientas Libras de moneda Provincial
que vos las entrega, e vosotras las recibimos a toda nueva
sanfacion, en moneda de oro, y Plata de buena ley, y
de cuyo entrega, y recibo lo el presente es no doy fe. De-
claramos, que el justo precio de la dicha tierra con las
referidas mil, y ochocientas libras recibidas, como queda
dicho, y de lo que mas pueda valer en otra forma, lo haze
nos gracia, y donacion al dicho Gregorio Vitoria, para per-
petua, y acabada, que el dicho tierra nunca interviniera con insi-
nuacion: Y renunciamos la Ley del ordenamiento Real, ada-
dada por los Principes en las Cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas
o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engaño con las demas Leyes, que con ella concuer-
dan. Y desde oy para en adelante vos desistimos, y apartamos
del dominio, y posesion, título, voz, y recurso, y de todo el dre-
cho, que vos pertenesca en la referida porcion de tierra,
como a herederos universales de Blas Payá nuestro dispo-
sito Padre, y por ello, lo cedemos, renunciamos, y transpa-
ramos en el dicho Gregorio Vitoria comprador, y los suyos pa-
ra que como a propia suya la dicha porcion de tierra lo
posea, goze, disfrute, y enagenes a su voluntad, como fue-
re absoluto. *Gregori Clerici Sacerdoti Marchi militibus et pa-
troni Religionis et alij qui de jure valentia non existunt;*
Misisti Clerici juxta veniem et tenorem fons noni supra
haec eorū bona ipia ad vitam suam adquiserent vel haberent



De utre maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos
treinta y nueve. Y damos el Poder bastante qual por
Drecho se requiere Constituyendole en nuestro lugar mismo,
y en su fecho, y Causa propia, para que del modo que le con-
venga, tome la Posesion, y tenencia de dicha tierra; Y en el
interim que no la tomasse Nos quedamos por sus Inquilinas
tenedoras, y poseedoras para le poner en ella cada que
Nos lo pida; Y Nos obligamos de Eviccion, y saneamiento de
esta venta, en tal manera, que de qualquiera Pleyto, o
Question que sobre ella se moviesse siendo requerida por
su Parte tomaremos la voz, y defensas, hasta denzato,
y nuestras Cortas hasta de pasale en pacifica Posesion, y en
su defecto le restituiremos las mil, y ochocientas libras
que Nos ha entregado, y le pagaremos las Cortas danos, y
perjuicio que se le huviessen seguido, con lo demas que de
Drecho se le deua, y a ello seros pueda apremiar con esta Carta
y Juramento de Parte, en que lo diximos con relevacion de
otra Prueba, aunque de Drecho se requiera. Y porque assi lo
Cumpliremos, obligamos nuestros Bienes havidos, y por haver
y damos Poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera
Jurisdiccion que sean, y de nuestras Causas puedan Conocer
en especial a las de la presente villa de Alcaj a cuya Juri-
diccion Nos sometemos, para que seros pueda apremiar como
por Ventencia pasada en Juzgado, y por nosotros consentida
y renunciando nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de
nuevo ganassemos, y la ley si convenerit de jurisdiccionem omni-
um judicium la ultima praeumatica de las Sumisiones.

demas leyes, y fueros de nuestro favor con la General del
 derecho en forma. Y aya mayor corroboracion, y firmesa tenemo-
 ciarnos el Auxilio, y leyes del velleyano Senatus Consulto, nue-
 vas Constituciones, leyes de tomo, madrid, y partida, y demas de
 nuestro favor, porque sabidas de ellas, y sus efectos por acrio
 del presente Escrivano, no queremos nos valgan en este caso.
 Y Notorias las dichas Teresa, y Mariana, Juramos por Dios Nues-
 tro Señor, y a una Señal de Cruz, que haremos en forma de
 derecho, de no oponeremos a esta Escritura por vuestros bienes, ni
 Anxas, bienes hereditarios para females, ni multiplicados, ni
 por otro algun derecho que vos pertenesca, por sea esta Escritu-
 ra de nuestra utilidad, y conveniencia, y por tal la otorgamos
 sin apremio ni fuerza alguna; Y declaramos no tener hecha
 protesta alguna, y si apareciesse desde ahora la revocamos
 para que no valga en juicio ni otra, y no pediremos abrohu-
 cion, ni relajacion de este Juramento; Y si de otro propio sero
 Concediere, no usaremos de ella pena de perjurar. En cuyo
 Testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy a
 los diez y nueve dias, digo a los veinte y un dias del mes de Se-
 tiembre de mil Setecientos ochenta y un años: Viendo Testigos
 Roque Ginez Escribiente, y Joseph Santonja Conexo vezinos de la
 misma, Y los otorgantes (a quienes yo el Escribo doy fei como)
 no lo firmaron porque dijeron no saber, y aya luego lo hizo
 uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei = en = de = vale =
 Dⁿ Felipe Pa. Salles

Renat
 Roque Ginez
 Juan Bautista Ginez Cuja

Dotte, y Anas) Sepase por esta publica. Enxa como Notorio Joseph Nacen
 y Rita Peyou Conxotes vezinos de la presente Villa de Alcoy
 se sacó copiar y prescriba la licencia que de marido a muger, es permitida
 de octubre de la que ha sido perdida, y consegida (de que yo el presente Escribo
 si esto pagado) doy fei) desirio: Que dias haxe esta tratado que Nuestra hija
 Maria Nacen de Estado Doncella, haya matrimonio con



Prim
 m.
 m.
 m.
 m.
 m.
 m.
 m.
 m.
 m.



SELLO CUARTO, VEINTE.
MIL SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.

Joseph Reig de Christoval, y de Maria Pastor tambien Consortes,
Tosos vecinos de dita villa, y estando viupera de velarse infantes
sante matris Ecclesie; y teniendo presentes las cargas, y obliga-
ciones que acarrea el Estado de matrimonio, otorgamos: Que
por la presente damos, y constituimos al dicho Joseph Reig,
de nuestros comunes Bienes por Adote de la referida nues-
tra ^{Hija} la Cantidad de setenta y quatro libras seis sueldos, y quatro
dineros de moneda Provincial, las que entregamos en Gene-
ros de Popa, de lino, lana, y seda, y otras Alajas del Vesti-
cio de Casa, Justipreciado todo por Personas Penitas nombra-
das para este efecto de consentimiento de ambas Partes; de
cuyo respeto, se Justiprecio, y entrego; Yo dicho Es: no soy fei;
que son los siguientes =

	Primeramente: un Sagon llamado de Estopa, en precio de tres libras	3£ 8
fn.	Tres Cavanars de tela de Casa, en precio de ocho libras, y ocho sueldos	8£ 8
fn.	Una delantera de Cama, con franja en precio de dos libras	2£ 8
fn.	Dos Enaguas Blancas usadas en precio de una li- bra, y ocho sueldos	1£ 8
fn.	Quatro Camisas de tela de Casa en precio de ocho libras	8£ 8
fn.	Otra Camisa usada en precio de una libra, y qua- tro sueldos	1£ 4
fn.	Una fuvallota de tela de Casa en precio de diez y seis sueldos	£ 16
fn.	Unas Almonadas de tela de Casa en precio de diez y ocho sueldos	£ 18
fn.	Otras Almonadas delgadas, en precio de una libra	£ 1

General del
nuestra
tus Consulto, nue-
la, y demas de
lecto por acervo
no en este caso.
nos por diontes.
en forma de
stos dotel, nū
duplicados, nū
esta Escritu.
al la otorgamos
no tener nada
na la revocamos
xremos abrohu-
uote propio sero
unas. En cuyo
de Alcoy, a
del mes de se-
biendo fechos
nos vecinos dela
y fei Conosco)
nuego lo hizo
do = de = vala =
esta
er Cu
os Joseph. Boaca
illa de Alcoy
en es permitida
el presente caso
que nuestra Hija
matrimonio con

	Libra, doce sueldos - - - - -	12 12 8
fn.	Tres servilletas en precio de ocho sueldos - - - - -	2 8 8
fn.	Tres Corbatas, una con llanda, Otra con Balonas, y Otra llanda en precio todas de dos libras ocho sueldos	22 8 8
fn.	Un Cubertor con franja encarnada en precio de siete libras - - - - -	7 8 8
fn.	Un delantal de hiladillo, en precio de una libra y doce sueldos - - - - -	12 12 8
fn.	Otro delantal de Estamet, en precio de doce suel. dos - - - - -	2 12 8
fn.	Vnas Barquiñas vradas de Chamelote, en pre. cio de tres libras - - - - -	3 8 8
fn.	Un manto vrado, en precio de una libra diez y seis sueldos - - - - -	12 16 8
fn.	Un Guandapiet de hiladillo verde vrado, en precio de dos libras - - - - -	2 8 8
fn.	Un Jubon de melancia, y otro vrado, en precio los dos de quatro libras. ^{de amon.} - - - - -	4 8 8
fn.	Un Guandapiet de hiladillo azul, en precio de nue. ve libras - - - - -	9 8 8
fn.	Otro de rayeta encarnada vrado, en precio de tres libras - - - - -	3 8 8
fn.	Vna mantellina vrada en precio de vna libra.	1 8 8
fn.	Otra mantellina nueva con litta, en precio de dos libras diez y seis sueldos - - - - -	22 16 8
fn.	Un candil, en precio de cinco sueldos y quatro.	2 5 4
fn.	Vnas Cabezexas encarnadas, en precio de treze sueldos - - - - -	2 13 8
fn.	Un Colchon Poblado de hilos contelas azules, en precio de cinco libras, y diez sueldos - - - - -	52 10 8
fn.	Y Otimamente, una Saca de Pino, con serraja y llave en precio de tres libras - - - - -	3 8 8
	Que todas las antedentes Partidas a conuladas a una vna hacienda a la ante dicha Cantidad de Setenta y quatro libras, seis sueldos y quatro dineros.	74 6 4

8

Dei re maraueis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO

La qual cantidad yo el referido Joseph deig, la confieso haver recibido, en el valor de los dichos ducados segun arriba se expresado (de Cruz Ortega yo el Cronista doy fe) porque en mi presencia y de los testigos abajo escritos, les passo una parte de los dichos ducados. Yo el referido Contrayente de pago a dichos mis Bienes en la forma escrita, y ofrecio, y venabo en Anar a la dicha Maria Naran mi esposa en lo verdadero, diez libras de esta dicha moneda, que juntas con las diez libras hacen la suma de ochenta y quatro libras, seis sueltos, y quatro dineros. Cuyas Anar declaro caben en la decima de los Bienes que al presente poseo, y si no cupiesen se las venabo en lo que en adelante fuesse; Y prometo haverlo todo, en proprio caudal de la dicha mi esposa, y sobre todos mis Bienes presentes y futuros, y en lo que ella quisiere escoger; Y en el caso de dolo, dacion de matrimonio por muerte, o por otro caso que el derecho permite, solvens, y restituiré a la referida mi esposa, o a quien su derecho representare, assi la dicha cantidad de su Abote, como las Anar, que por mí le son do. nada, luego que llegue el caso referido, sin aguardar a otro aunque se drecho requiera. Y porque assi lo cumplire a mi persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Jurisdicciones de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan apremiar, como por sentencia pasada en Juzgado, y por mí consentida; Y renuncio mi domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganare

742 684

15128
 2 88
 22 88
 72 8
 15128
 2126
 32 8
 15168
 22 8
 42 8
 92 8
 32 8
 12 8
 22168
 2 684
 2136
 52106
 32 8
 742 684

La ley si consenaxit de jurisdictione omnium iudicium, la dñma
 Præmatica de las Cuniciones, y demas leyes, y jueros de mñpura
 con la General del reyno en forma. En cuyo testimonio assi
 lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy a los veinte y quatro
 del mes de Setiembre de mill e setecientos oventa y un años. Ben-
 do testigos Roque Pineda Escriuiente, y Pedro Juan Pastor. Por que
 verina de la misma; Por otorgantes y a quienes lo es Escriuiente
 no doy fei (conscio) no lo firmaron porque dixeran no saber,
 y a su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei
 Sobrep. = de amem. = vale =

Roque Pineda
 Juan Bax Pineda Cu. Escriuiente

Venta de un Casca - } Depasse por esta publica Carta como abaxo Guillelmo
 de la copia en el dia 30 de octubre de 1701
 de 61 pago por Antonio, pido abaxo mi marido para otorgar, y Juan, lo que
 Contendra esta Carta quien me la ha Concedido en la forma
 devida, (de que lo el presente Escriuiente doy fei) Juntos de
 mancomun et indivisum; renunciando como renunciaron
 la ley de duobus reis debendi. La autentica presente notifi-
 ca de fide iuribus, y el beneficio de la dñcion, y Execu-
 cion, y demas de la mancomunidad, y fianza; Sabedores
 de nuestros derechos, y de lo que en este caso no pertenecen
 otorgamos: Que vendemos, y damos en venta Real por puro de
 Honrad para siempre Jamas a Miguel Mor de Vicente
 Labrador, verino del lugar de Zaratonda, que presenta
 es, y mas abaxo aceptante, una Casa de Abadacion, y un
 ba, que por nuestra propia posehamos en el poblado de la
 presente villa de Alcoy en la Calle apellidada Les Capelleros,
 lindante con Casas de Tomas Vicent, y con las de la viuda, y
 Heredera de Juan Guillelmo, y por delante con el Cerco del
 Huerto del convento de San Francisco, con todas sus entras.

noni super hoc erit bona ipsa aditam suam adquiserent, vel
haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor delo
Rogio fuero, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
mil e sesientos treinta y nueve. Ne damos el bastante Poder
qual por derecho se requiera, constituyendole en nuestro lugar
mismo, y en su fecho, y Causa propia, para que del modo que le
convenga, entre en dicha Casa, tome, y aprenda su Posesion,
y en el interino, que no la tomase, Nos quedamos por sus Inqui-
lino herederos, y Posedores, para le poner en ella cada questro
lo pida. Y Nos obligamos de Excecion, y fiancamiento de esta venta
de forma, que de qualquiera Pleito, o Question, que sobre ella
se moviere, siendo requerido por su parte, tomaremos favor
y defensa, y lo seguiremos a nuestra Costa hasta verazelo, y
dono hazerlo, le restituiremos, quanto el lo hubiere pagado, con
mas las Costas, Daños, y perjuicio que se le hubieren seguido, con
lo demas que por derecho se le debiere; Y todo ello sero pre-
da apremiar, con esta Escritura, y Juramento de parte, con rele-
vacion de otra Prueba, aunque de derecho se requiera. El qual
referredo Miguel Alonso, accepto esta Carta en la forma que
va concebida, y por ella la referida Casa, de cuya Propie-
dad y Posesion, me doy por entregado a toda mi voluntad, y
renuncio las leyes de la entrega, como en ella se contiene.
Y me obligo a satisfacer, y pagar a los dichos Guillelmo Bstiff
Antonia Guillelmo, o a quien sus derechos representasse, las refe-
ridas trescientas, y ochenta Libras de esta Comuna, en el dia
y Plazo, que van asignados, llanamente, y sin Pleito alguno
con las Costas de la Cobranza, cuya Excecion se fizo en esta
Escritura, y Juramento de parte, con relevacion de otra
Prueba, aunque de derecho se requiera. Y cada una de las
dichas Partes, por lo que respectivo toca Cumplir, obligamos
nuestras Personas, y Bienes, movidos, y por haver, y damos
Poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion
que vean, y puevan conocer de nuestras Causas, en especial
a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion Nos
sometemos, para que sero preda apremiar como posen.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

tenencia parada en juzgado, y por el dho. Consentida, firmamos nuestro domicilio, y propio Juero, y otro que de nuevo ganásemos, y la ley si convenir de Jurisdictione omnium judicium la dha. pragmática de las Venecias, y demas leyes, y prenos de nuestro favor con la General del dho. en forma. Yo la dha. Antonia Guillen, renuncio el dho. dho. y leyes del vellejano Venatus Consalto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y demas demis favor porque sabidura de ellas, y sus efectos por dho. presente Escrivano no quiero me valgan en este caso. Y por Dios nuestro Señor, y á una Señal de Cruz que hago en forma de dho. de no oponerme á esta Escritura por mi dho. ni Aras, Bienes Hereditarios para Señales, ni multiplicados, ni por otro algun dho. que me pertenesca, por ser esta Escritura demis dho. libad, y conveniencia, y por tal la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, pues declarado no tener hecha protestacion alguna para estowarla, y si caso apareciese, desde ahora la revoco para que no valga en manera alguna, y no pedire abrogacion ni relajacion de este Juramento, y si de motu proprio remediare, no irare de ella, pena de perjura. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dha. Villa de May á treynta y dos dias del mes de Setiembre de mil Setecientos ochenta y un años: Viendo testigos Roque Giner Escrivano, y Tomas Lario Batareño vecinos de la misma; Y los otorgantes Joaquines y el Cesno doy fe (conosco) no lo firmaron, porque dho. con no saber, y á un ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Giner

Antoni
Juan B. Giner

quiserent, vel
tenor delo
ve de Julio
ante Poder
n nuestro lugar
el modo que
su posesion
por sus Inqui
la cada quier
ento de esta ven
que sobre ella
remos favor
ta veniente, y
desse pagado, con
desse seguida, con
o ello sino que
parte, con rele
dequien. El dho
la forma que
de Cuya Propie
mi voluntad, y
nella reconhe
Guilleno Pol
sentasse, por r
mpna, en el d
Plejo alguno
espero en esta
cion de dha
una de dho
lix, obligam
aver, y dhamo
juiciora Jurisdiction
ssas, en especial
Jurisdiction dho
como porsen.

Particion de la villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de
Cassa — setiembre de mil setecientos ochenta y uno. Antemi el Cerro
se sacó una copia para cada parte en el día 12 de octubre, y esta pa-
y terreros infrascriptos, comparecieron Rita Pimeno con su mari-
do Miguel Barcelo, y Lucia Pimeno, y su marido Antonio
Lario vecinos de dicha villa (á quienes yo el Cerro doy fe como
es) y con la precisa licencia, que las dichas Rita, y Lucia pi-
diéron á sus respectivos maridos, quienes la concedieron conforme
requieren, y dijeron: que por muerte de Vicente Pimeno, Ho-
ra Honoris Patris, y luego respectivo de los comparecidos, les tocó
por Herencia de este una casa de morada situada en este
Poblado en uno de los Callejones que crucean desde la calle del
Empedrat, y son salida al campo dicho del Paraiso, lindante con
Casas de Jayme Mora, y con la de Joseph Maja, Sujeta á venen-
cia directa de Don Phelipe Jordá, y á la responsion de los Re-
ditos, es Pension de un Cento, de Capital de ochenta, y tres li-
bras, pagadora en el día diez y seis de Agosto de cada un año.
Cuya Herencia dijeron haver aceptado, y en el día la estar
poseyendo con buena amistad, y armonia, y no pareciendoles
conforme abitarla por indiviso, se han convenido, y Concor-
dado en dividirse dicha Casa, tomando cada qual las exan-
cias que le pertenescan para su Abitacion, y en efecto, han
confiado el arreglo, y division en Miguel Maciá Maestro
Albañil, el qual lo ha executado en dos partes, dando á cada
una las exancias que le pareció correspondientes á cada parte,
en esta forma; Alla parte de Rita se le adjudica el Porche de la
calle, y el de encima la Alcova, el Quarto del Conjal, y el Pas-
tador que está en la Escalera; Alla parte de Lucia, se le adju-
dica la buleta, que sale á la calle con su Alcova, el Porche
del Conjal, y botano, debajo el Pastador; Mas demas piezas de
Conjal, Cavalleriza, y Zaguan son comunes, y la Cocina es co-
mun por tiempo de un año; Y que las uolladas, y la Escalera,
la han de componer dentro de un año entre los dos.
Contra tambien las quatro uolladas; y con la dicha intelligen-
cia dijeron estar conformes aprobando, y manifestando la dicha
Particion, del modo, y forma que vá relacionada: Ten la mejor

forma que de derecho proceda, se apropiam. Cada una de las
 Partes las Estancias que le van adjudicadas para. Vantajas en el
 modo, y forma que van consignadas; Y en la dicha Conformidad
 se las hacen por suyas, y la una ó la otra parte se dan Poderes
 para aprehender la Posesión de las suyas, prometiendo, como pro-
 meten, no mover Pleyto, ni Question sobre lo dicho; y se obligan
 de lo guardar, y cumplir en todo tiempo, y forma, para que que-
 rramente puedan haver, y poseer, disfrutar, y enajenar. Lo pro-
 te que les suena por esta. *Constitutio á toda su Voluntad. Exempti
 Clerici Poci' Vanchi militibus et Personis Religioni et alij quide-
 pro valentia non exilitant; nisi dicit Clerici iusta Sententiam et teno-
 rem sibi non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-
 xerent, vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el te-
 nor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad de
 nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y igualmente
 se prometen de guardar, y cumplir los derechos de la referi-
 da Señoria Directa, pagando con igualdad, la Pension
 al dicho Don Felipe, ó á quien su derecho, y Causa representase;
 con los demas derechos de la enphyteusis, en su devido Plazo,
 llanamente y sin Pleyto alguno, con las Cortas de la Cobranza
 segun la imposición, que se impuso sobre el Establecimiento,
 que se hizo, al tiempo, y quando se les concedió á dichos Señores.
 Y para lo assi cumplir, obligaron sus Personas, y Bienes ha-
 bidos, y por haver, y dar poder á las Justicias de su Magestad
 que de sus Causas puedan, y devan conocer, en especial á las
 de la presente Villa de Alcoy á cuya Jurisdicción se come-
 ten para que les puedan aprehender como por Ventanas
 parada en Juzgado, y por ellos consentida, y renuncian el
 Domicilio, y propio Fuero, y otro que de nuevo ganassen
 y la Ley reconvenit de Jurisdictione omnium iudicium
 la última proemática de las Puniciones, y demas Leyes, y
 Fueros de su favor con la General del derecho en forma.
 Y las dichas renunciaron el Auxilio, y Leyes del velleyano
 Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de las, Madrid,
 y partida, y demas de su favor, porque sabidas de*

del Merced
 Antemi el Curro
 como con su usari-
 vido Antonio
 como don Jefe como.
 Rita, y Lucia pi-
 ceon conforme
 de Pimeno, y lo.
 nacidos, les tocó
 situada en este
 e la calle del
 uso, lindante con
 a, Sujeta á veno
 ciones de los Re-
 chenta, y tres li-
 de cada un año.
 dia la estar
 parciendoles
 onido, y Concor-
 qual las eran.
 y en efecto, han
 ación Maestros
 dando á cada
 tes á cada parte,
 el Porche de la
 Comal, y el Pais-
 dia, se le adju-
 ra, el Porche
 emas Piezas de
 Corina. así lo.
 la referida Lucía
 das, y la Crea-
 ño entre ellos,
 erna intelligen-
 ndo la dicha
 Ten la mejor



Veinte maravedis,



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

ellas, y sus efectos, por aviso del presente. Como no quieren les valgan en este caso. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dicha villa, y referido día: siendo testigos Roque Pineda Cerdón, y Miguel Macía Albanil vecinos de la misma; Mas no obstante (a quienes yo el dicho don José conozco) no lo firmaron por que dijeron no saber, y así luego lo hizo uno de los testigos de todo lo qual doy fei, y entrelíneas = y pasado este, ha quedado dicha corina, propiedad de la referida Lucia = Valga =

Roque Pineda

Juan Bautista Pineda

Obligación Sepase por esta pública Orden como Notorios Luis Gil Pe. se ha sacado copia rayne, y Antonia Mexin Consortes, vecinos de la presente villa de Alcoy, preseceda la licencia que de manos, a muger es permitida, la que ha sido perdida, y conseguida, (de que yo el presente Escrivano doy fei) todos Juntos de mancomun et inolidum, renunciando como renunciados por la ley de duobus reis debendi, la autentica presente hoc nita de fide juroibus, y el beneficio de la división, y ejecución, y demas de la mancomunidad, y Jansa, de buen grado, y cierta ciencia, otorgamos: Que devemos a Gregorio Torregrosa Labrador, vecino de la villa de Correntayna que presente es, la cantidad de trescientas Liras de moneda provincial, presecedas, de dinero efectivo, que nos ha prestado en diferentes vezes graciamente, para el avio de nuestro Comercio en la Fabrica de Paños, en que entendemos, de la qual cantidad confesamos de nuevo, su entrega, y recibo a toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos las leyes de la entrega, con las de la non numerata pecunia, las que le prometemos pagar

VEINTE
DE MIL
CIENTA

quieran los val.
pagan en esta
e. Sin embargo
misma; Mas
no firmaron pa
delos testigos de
de quedar dicha

temi
ines Ca.

os Luis Gil Pe.
de la presente
de manido,
ta, y conserida,
dos Juntos des
mo renuncia.
henica presente
la división, y es.
nsa, de Buen
mos a Gregorio
Coventayra que
s de moneda pro.
os ha prestado en
e nuestro Comercio
la qual cantidad
sa nuestra volun.
iega, con las dela
etemos pagar

al Sr. D. Gregorio Torregrosa, o a quien su derecho representare ²⁹⁷
en una sola paga, en el día, y fiesta de Navidad del Señor
de este corriente Año, llanamente, y sin Pleyto alguno con las
condas de la Cobranza, cuya Execucion diximos en esta Carta
con relevacion de otra Puesta, ni alegacion, aunque de
derecho proceda; Y para el seguro de la dicha Cantidad, y satisfi-
facion, obligamos, y ponemos de Casa, e inalienable Hipote-
ca, una Casa de Habitación, y morada, que por nuestra
propia estamos poseyendo en esta dicha villa de Alcoy
en la Plaza que llaman de San Mauro, lindante por
un lado, con una de Tomas Ridaura Vasse, y por otro, con
el Huerto de los Herederos del Sr. Christoval Ribert, lo que
prometemos de no la vender, permutar, donar, ni enage-
narla, á otra deuda alguna, á menos que no este paga-
da esta deuda; O que de consentimiento de este nuestro
Sre. heredon la removiesemos para el pago de esta deuda.
Y para la mayor confirmacion, y fuerza de esta
Escritura, queamos que copia de ella, se presente al Ofi-
cio de Hipotecas dentro el termino de seis dias, bajo la
pena impuesta por Real Præmatica expedida en esta ra-
zon. Yo la referida Antonia de las, renuncio el Privi-
legio, y leyes del velleyano Venatus Consulto nuevas con-
stituciones leyes; de Toro, Madrid, y partida, y demas de mi
favor, porque sabidora de ellas, y sus efectos por aviso
del presente Sr. no quiero me valgan en este caso. Y
juro por Dios Nuestro Señor, y a una Venat de Cruz, que
hago en forma de derecho de no ponerme á esta Escritura
por mi voto, ni Anar, Bienes hereditarios para, Jeanales, ni
multiplicados, ni por otro algun derecho que me pertenesca
por quanto esta Escritura es de mi conveniencia, y por tal la
otorgo sin apremio ni fuerza alguna, sin que presente
protestacion alguna, y caso apareciere desde áhora la sus-
co, para que no valga, ni haya Jec en Juicio ni estia: Y
no pedire absolucion, ni relaxacion de este Juramento; Ni
de mi propio seme condesse no vane de ella pena



Diez y seis maravedis

**SELLO QVARTO, VALERIA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

de perjurá. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dicha
villa de Alcoy, a los veinte y tres dias del mes de setiembre de
dichos setecientos ochenta y un años: Viendo testigos Roque Giner
Creniente, y Joseph Jordá Labrador vecinos de la misma, y de
los otorgantes (a quienes yo el Sr. no doy fe) como firmes el
otono Luis Gil, y por la dicha Antonia que como no sabe lo
hizo así su suegro, uno de los testigos. De todo lo qual doy
fe.

Luis Gil

Roque Giner

Antoni

Juan Baut. Giner Cu.

Obligación) Sepase por esta publica Cierta como nosotros Joseph Jordá
Labrador, y Maria Gibert Conyentes, vecinos de la presente villa
de Alcoy, y con licencia, que yo la dicha Maria, pido al dicho
mi marido, para otorgar, y dar esta Cierta quien me la
concede en bastante forma (de que yo el presente Sr. no doy fe)
los dos juntos de mancomun et insolidam, renunciando como
renunciarnos, la ley de duobus rebus debendi la autentica
presente hoc vita de fide iuroribus, y el beneficio de la divi-
cion, y Evacuacion, y demas de la mancomunidad, y fianza
de grado, y ciencia Ciencia, otorgamos: Que devemos a Fran-
cisco Monllor Perayre, que presente es, la cantidad de se-
senta libras, quince sueldos, y siete de moneda Provincial
precedentes en parte, de veinte y tres arrobas, y catorce libras
de hierro, que nos ha vendido al Judo, por precio de veinte
reales valencianos cada Arroba; Y de siete varas de paño veti-

Le quatenos Negro, que igualmente Nos ha fiado, a precio de ²⁹⁸
veinte reales valencianos por cada vara, que uno, y otro Nos lo
ha entregado, y Nosotro hemos recibido a toda nuestra volun-
tad, y ratificacion, sobre que renunciamos las Leyes de la en-
terga, e prueba de su recibo, con las de la non numerata pecu-
nia; la qual cantidad, Nos obligamos pagar a dicho Francis-
co Monton, o a quien su derecho representasse, en una sola
paga en el dia de Nuestra Señora de Agosto del venidero
año ~~1708~~ setecientos ochenta y dos, llanamente, y sin pleito
alguno con las Cortes de la Obraza, cuya execucion ophi-
mos en esta Carta y Juramento de la parte; Toda mayor segu-
ridad obligamos todos nuestros Bienes havidos, y por haver,
y en especial, una Casa de Abitacion, y morada, que por nues-
tra propia estamos poseyendo en el poblado de esta villa, en la
calle de San Francisco, lindante con las casas, de Chaitoval
y con las de la de Joaquina Paraguarda, y por Espaldas, con el en-
jugador de Paños, la qual, ponemos de Causa, y رهون de
dicha cantidad, y la hipotecamos a ella, baxo la obligacion de
no poderla vender, preamatar, ni donar, ni en manera alguna
alienarla, amens que no este pagada la dicha cantidad, o pa-
rada en su pago vendiendola con el permiso de dicho Francisco Mon-
ton, y lo que en contrario se haga, no ha de valer en Juicio, ni
extra, y quieremos que de esta Carta se pase copia de ella al
oficio de Hipotecas dentro el termino de diez dias, baxo la pena
establecida por Real Præmatica expedida en esta razon. Y para
cumplimiento de todo damos Poder a las Justicias de su Magestad
que de nuestras Causas pueden, y deuen ser Oidores, en especial
a las de la presente villa de Alcoy o cuya Jurisdiccion Nos com-
petiere, para que se les pueda apremiar, como por sentençia
parada en Juicio, y por Nosotro consentida, y renunciamos
nuestro domicilio, y propio Juicio, y no que de nuevo ganase-
mos, y lo ley ricomment de jurisdictione omnium judi-
cum la ultima Præmatica de las sumisiones, y demas leyes,
y fueros de nuestro Jura con la General del dextro en forma.
E Yo la dicha Maria Sibent, renuncié el Auxilio, y leyes



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.**

del vellejano senatus Consulto nuevas constituciones Leyes de tozo
uaduz, y parida, y demas demi favor, porque sabidura de ellas
y sus efectos por aviso del presente. En cuyo quierro me valgan
en este caso. Hago por Dios Nuestro Señor, y a una señal de
cruz que hago en forma de Oredo, de no oponerme a esta es-
critura, por mi parte, ni de las, Bienes hereditarios, para fem-
les, ni multiplicados, ni por otro alguna Oredo que me perte-
nesca, porque declaro, que esta Cruz me es de utilidad, y
conveniente, y por tal la otorgo, sin apremio, ni fuerza algu-
na, sin tener hecha protesta en contrario, y si acaso aparecie-
re, la revoco desde ahora, para que no valga, ni haga
fe en juicio, ni extra, y no pidiere absolucion, ni relajacion
de este Juramento, ni de otro proprio seme. Concedese, no va-
rie de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otor-
garon en esta dicha villa de Alcoy en los veinte y tres dias del
Mes de setiembre de mil setecientos ochenta y un años. siendo
testigos Roque Giner Ocruiente, y Miguel Macia de Gregorio
Albanil vecinos de la misma. Yo otorgantes a quienes lo
el Srno Doy fei conserca) no lo firmaron porque dixeron no
saber, y asi luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual
Doy fei.

Roque Giner

Anoni
Juan Baut. Giner Cu

Poder

Sepase por esta Publica Cruz como Yo Octaviano Britoni
labrador, y vecino del lugar de Benifallim, hallado en esta
villa de Alcoy, otorgo: Fue por la presente, Doy, y conserca todo
Poder cumplido, libre pleno, y bastante, qual por Oredo rena.

Obligac^o y
Cescion
Cap^o pagado y

VEINTE
DE MIL
CHENTA

Las Leyes de Toro
sabida de ellas
no me valgan
aun a ena de
no me a da Cr.
gion, para fema-
que me pende.
de utilidad, y
ni pienza algu-
o acaso apareci-
lga, ni haga
on, ni relajacion
concedere, no va-
nion lo asi lo ota-
ante y mes dias del
en años. Dicho
sacion de Gregorio
tes a quienes lo
oque dixeron no
de todo lo qual

nomi
er Cu
Juan B. de
hallado en esta
oy y con esto todo
por derecho rese-

299
quiere a Roque Sines Procurador del Numero en el Jus-
gado de esta villa de Alcoy, que presente, y acceptante es,
para todos mis Pleytos, en causas, Civiles, y Criminales, Comen-
tados, o por Comenax, assi demandando como defendiendo; y en
mi nombre, y representando mi Persona, compareca ante los
Jueses, y Justicias de su Magestad, que con derecho pueda, y
deba, y ponga Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, protestas,
Cmplazamientos, y posiciones, niegue, y objete, lo de Contrario, pi-
da Execuciones, Prisiones, Volturas, Embargos, y Desembargos, ven-
tas, franzes, y remates de Bienes, o yga Autos, y Sentencias, inter-
locutorias, y definitivas, presente Escritos, Testigos, y Provanzas, ta-
one, y contradiga lo de Contrario, recuse Jueses, Letrados, y
Escrivanos, y si menester fuere exprese las causas, Appelle,
y suplique, tome Posesiones, y ampara, pida Contas, las Jures, y co-
bre; y haga quantas diligencias se ofrescan, las mismas que
yo el otorgante haria, y hazer podia presente siendo que
para todo le doy el poder bastante sin limitacion alguna
con libre franca, y General Administracion, y confacul-
dad de injuiciar, y substituir este poderes, en la Persona, o
Personas, que bien visto le sea, que a todos les relievos con
mi Persona, y Bienes Navidos, y por haver, que a todo que-
ro ser obligado, y en caso necesario apremiado, segun pro-
ceda de derecho. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta
dicha villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes
de setiembre de mil setecientos ochenta y un años. Sien-
do Testigos Vicente Silvestre, Francisco Pasqual, y Juan
Penayres Vecinos de la misma. Y el otorgante a quien
yo el otorgante doy fe conosco, lo firmo. De todo lo qual
feí.

otorgado como Comenax
Anoni
Juan B. de Sines Cu

Obligacion y Sepasse por esta publica Escritura, como yo Antonio
Cescion } Baus Comerciante, Vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo
cap. pagada y conosco, que devo a Francisco Pastor Aniero de esta



Seinte mara seolo.

SELO EVANGELICO, MARAVILLA, AÑO DE 1800
SECCION DE LA VILLA DE
Y VILA.

misma verdad, que presente es, la Cantidad de Quatro
cientos y veinte Libras de moneda Provincial, precedentes de
prestamo gracioso; Cuyo entrega, y recibo, por el presente, le
nuevo le confieso a toda mi voluntad, sobre que renuncio
las Leyes de la entrega, é prueba, con las de la non numerada.
La pecunia; Y no hallandome con efectos al presente para el
Pago de la referida Cantidad, Nos hemos convenido, en que
le haga Cesion, y gracia para tiempo de quatro años del
Producto del Arrendamiento de un Pedazo de tierra hueca.
La, que por mia estoy poseyendo, en termino de la Villa de
Corentayna, al Barriancquito de los Morenos; Lindante con her-
ras de Agustin Arques, las de Juan Motta, las de Tomas
Eibert, y las de Joseph Barrachina; Que en el dia le tengo da-
do en Arriendo, a Manuel Verdú vecino de la dicha Villa
de Coentayna que presente es, por Ciento y cinco Libras de
Moneda Provincial en cada un año, pagadas por metad en
el mes de Agosto, y marzo, que las deve efectuar, y cumplir
en esta forma; La primera en el mes de Agosto del Año que
viene de Mil setecientos ochenta y dos, y en el mes de mar-
zo del año ochenta y tres; Y devesa continuada las demas
Pagas de la misma suerte, en los subyguientes años, hasta
estas del todo satisfechas, y pagadas las dichas Quatrocientas
y veinte Libras; Y poniendo en Execucion el dicho Conve-
nido; De grado, y cierta Ciencia, por el tenor de la pre-
sente otorgo: Que aprovando en quanto menester sea, el
acordado convenio, le hago Cesion, y renuncia en favor del
dicho Francisco Pastor, por causa de darle, y pagarle la

referida Cantidad de que le soy deudor se junquea ³⁰⁰
dicho; del Arrendamiento de dicha tierra, poniéndole, en
mi propio lugar, voz, y representaciones reales, y perso-
nales, cediéndole todos los derechos que me pertenecan, y pue-
den pertenecer, para que pueda percibir, y cobrar del
expressado Manuel Verdú, o de quien convenga las dichas
ciento y cinco libras, en el tiempo de quatro años, en el modo
que queda adovenido, por cada uno, deviendo haver principio la
cobranza, en el modo, y plazos que quedara relacionado, y por
preciso lo deva de cumplir dicho Verdú. Y de lo que cobrar, y
percibir, otorgue Cartas de Pago, recibos, y otras Cautelas que
correspondan, y pida el dicho Arrendador; Y no siendo la paga
por ante Escrivano que de ello pueda dar fe, lo confiese,
y renuncie las Leyes de la entrega, con las de la non nume-
rada pecunia; Pues para todo le doy, y concedo el poder bastante
lo qual por derecho se requiere: Y me obligo de Cerecion, y
avencamiento de la cedida Cantidad, en la forma que mas pro-
ceda de derecho; Como tambien me obligo, a que de todo Pley-
to, o Question que acaeciessen para la dicha Cobranza, sien-
do requerido por Parte de dicho Partor, o quien su derecho re-
presentare, tomare la voz, y defensa, y tamién Cartas de defen-
dore, hasta de parte en la misma accion, y derechos que
por la presente le doy, y concedo; Y en su defecto, le pagaria la
nada, y realmente la Quantia en que pudiese ser fraudada, con mas
las Costas, Gastos, y Perjuicios, que se le hubiessen requerido. Y en todo
presente a este otorgamiento, y Cesion de derechos, el referido
Manuel Verdú, lo acepto, y obligo a su cumplimiento, en el
mismo modo, y forma de Pagos que se contienen en el
pro de esta Escritura; declarando ser ciento, y verdadera el ex-
pressado Arrendamiento de la referida tierra, por las sus-
dichas ciento y cinco libras por cada un año, deviendo las de-
pagar en la forma de pagas, y plazos referidas. Y cada una
de las Partes, por lo que a cada qual toca cumplir obligar
con sus Personas, y Bienes, navidos, y por naver, y ser non. Poder
a las Jurisicias de su Magestad, que de sus Causas pueden



Ticite maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Conocer, en especial á las de la presente Villa de Alcoy
á cuya Jurisdiccion se sometieron, para que se les pueda
apremiar, como por sentencia pasaba en Juzgado, y por ello
Consentida; Sobre que renunciaron su Domicilio, y propio pa-
xo, y otro que de nuevo ganassen, y las Leyes y convenientes de
Jurisdiccion omnium. Jurisdictum de ultima Præmaticas
de las sumisiones, y demas Leyes, y Reales de su favor, con las
Generales del Brecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otor-
garon, en esta dicha Villa de Alcoy, á los veinte, y nueve dias del
mes de Setiembre de mil setecientos ochenta y un años: Siendo
Testigos Roque Sinescrescivente, y Francisco Jabo Penayre
vecinos de la misma. Nos otorgantes (á quienes lo es el Rey) no
sé conosco) firmó el que supo, y por el que otro no sabien-
do hizo á sus ruegos uno de los Testigos. De todo lo qual
sé.

Antonio Pava

Roque Sinescrescivente

Francisco Jabo

Juan Barrera

Venda y Renuncia
se toco copia
en el dia 10
de Mayo de 82

Sepasse por esta Publica Carta, como nosotros Francisco Vi-
taplana de Josep, Rosa vitaplana mujer de Vicente Pi-
ben, y Mariana vitaplana mujer de Antonio Company,
todos vecinos de la presente Villa de Alcoy Hijos, y Herederos,
de Francisco vitaplana, y Josepha otra Consortes; y con la precisa
Licencia, que de marido á mujer es permitida, la que por



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Las dhas. Raza, y maniana. ha sido perdida, y conserida
desus maridos /de que lo el presente como doffer) juntos
de mancomun. et insolidam, renunçando, como renuncia-
mos la Ley de duobus rei debendi, la autentica presente,
hoc nra de fide iudicibus, y el beneficio de la dición, y Execu-
cion, y demas de la mancomunidad, y fianza; Ten atención, a
que como Causa havientes de nuestros Padres Francisco Vilaplana,
y Josephina Oña, Nos han pertenecido ciertos derechos, sobre
una metade de Casa, que en el día la está poseyendo Thomas
Vilaplana nuestro tío, situada en el poblado de esta Villa
en el Barrio que llaman de la Barcacañona, lindante con
las Casas de Joseph Botella, y con la de Francisco Pedes; Ha-
ciendo haver cada vno de nosotros el haver, y pertinencia
que Nos pudo tocar sobre la dicha metade de Casa, hemos
convenido, y tratado con el referido nuestro tío, el apartarnos
del derecho, que Nos pertenecia en ella, haciéndole cesion,
y renuncia a su favor, con la precisa obligacion, de haver,
nos de dar, y pagar, a cada vno de nosotros once libras, y
ocho sueldos de moneda provincial, y dándonos como Nos
damos por contentos, y satisfechos, en fuerza del pago, que
por dicho nuestro tío se no ha efectuado, de que le otorgamos
Carta de pago, en la forma que mejor preceda de derecho
otorgue que renunciamos las Leyes de la Entrega, con las de la
non numerata pecunia; Y en la dicha conformidad, Nos apar-
tamos de todo el derecho, y acciones, títulos, voz, y recurso, que Nos
haya podido tocar, y pertenecer sobre la referida metade de
Casa, desiendo de quedar toda ella, con todas sus acciones,
propiedad, y dominio, derechos Reales, y Personales, directos, y Execu-
tivos en el referido nuestro tío, para que como a suya propia
la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad. Oephi

VEINTE
DE MIL
MENTA

Villa de Alay
que se les pueda
suscrito, y por ello
mucilio, y proprio pe-
siconvenit de
a Præmaticas
de su favor, con la
sinimonia asilobon
te, y nueve, dias de
y un años: Siendo
Jalio Penayre
es de el no
dico no sabere
todo lo que
nioni
de Linca
Francisco Vi-
ex de Vicente Pi.
Antonio Company,
Hijos, y Herederos,
ates, y con la precisa
tidad, la que por

Clericis Locis Vaneis militibus et Personis Religiosis et
alij qui de foro valentie non exiunt; Nisi dñi Clerici iuxta
veriam et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
tam suam adquirere vel haberent, y bajo la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
de su Magestad de nueve de Julio Mil Veteientos treinta
y nueve. Nos damos el poder bastante qual por derecho se
requiere, constituyendole en nuestro Lugar mismo, para
que, en nuestros nombres, y representacion, continue, en
el dominio, y posesion, de la parte que nos pudo haver
focado, en la repida mitad de Casas, y nos obligamos de
Correccion, y Vaneamiento de este Ayuntamiento, y transpor-
tacion, de forma que de qualquiera Pleyto, o Question
que sobre ello se moviese, siendo requerido por su parte
tomaremos la voz, y defensa, y no requerimos a su parte
Contas, hasta delante en pacifica posesion, y de no hazer
lo le restituiremos lo que nos ha pagado por este respeto, los
Daños, y perjuicios que se le huvieren seguido, con lo demas que por
derecho se le deva, y a ello se nos pueda apremiar en fuerza de
esta Carta con relevacion de Otra Prueba, aunque de derecho
se requiera. Y porque assi lo cumpliremos, obligamos nuestros
nos havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su
Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que seare, en especial
a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos
sometemos, para que se nos pueda apremiar como por ven-
tencia pasada en lugar de, y por honoraria consentida; Res-
nunciamos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de
nuevo ganassemos, y la ley de convenent de jurisdiccion om-
nium iudicium la Ultima praeemania de las Uniones,
y demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la General del
Derecho en forma. Y Nos otras las dñas Pona, y marianes
renunciamos el Auxilio, y leyes del pelleyano Venatus Con-
sulto, nuevas Constituciones Leyes de tozo, Madrid, y parhita
y demas de nuestro favor, porque sabidas de ellas, y sus
efectos por aviso del presente Cartno no queamos nos

Renuncia
copia para
en la ciudad

Religiosi et
clerici iusto
bona ipsa ad
la pena de
real order
cientos treinta
por derecho re.
mismo, para
continues, en
pudo haver
obligamos de
iento, y transpon
to, o Quisition
por su parte
n a fuerza
y de no hazer
en este respecto, lo
lo demas que por
en fuerza de
unque de derecho
amos nuestros
Justicias de su
reane, en especial
Jurisdiccion No
como pouden
mentada, y re
y otro que de
jurisdiccion om
las Vicariones,
en la General del
sa, y mariana
no Venatus Con
adrid, y partida
de ellas, y sus
realmos etc



Este marañón

SELLO CUARTO, VALENTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y OCHO

Valgan en este caso. Maxamos por Dios Nuestro Señor, y
una Venal de Cruz, que hazemos en forma de dredo, de
no oporeamos a esta Cruz por nuestros dotes, ni Anax, Ste.
nes hereditarios, para fennales, ni multiplicados, ni por otro al
gun hecho que Nos pertenesca, por quanto esta Escritura
Nos es de conveniencia, y por tal la otorgamos sin apremio
ni fuerza alguna; y si que tengamos hecho protesta
cion en contrario, y caso quaxeciere desde a hora la ruro.
camos en la forma deuido, y no pediremos abolucion
ni relaxacion de este Juramento, y si de motu proprio sero
concedere no usaremos de ella pena de perjurar. En cuyo
testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy
a los veinte y nueve dias del mes de Vethembre de mil
setecientos ochenta y uno: Viendo testigos Roque Ginea Cocai
viente, y Ignacio Vilaplana Labrador, y Nicolas Botella
Verraxero vecinos de la misma. No otorgantes / a quienes
Yo el Cero doy fe (Conaco) no lo firmaron porque estaron
no saben, y a un ruego lo hizo uno de los testigos. De todo
lo qual doy fe:

Roque Ginea

Juan B. Ginea

Renuncia
copia para
entregar

En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Se-
tiembre de mil setecientos ochenta y uno. Antemi el Cero
no, y testigos infraescritos, comparecieron de una parte Ma-
ria Vempere muger de Vicente Domenech, Clara Vem-
pere muger de Juan Valls, Mariana Vempere muger
de Francisco Blancs, y Joaquin Vempere Moro Votado
de la edad competente, todos Hermanos vecinos de esta

dicha Villa de Alcoy, y los mismos con la voz, y facultades, que les ha comunicado Miguel Vempere Soldado de Marina, hermano de los Comparecidos, e hijos, y herederos de Joseph Vempere, y de Ignacia Domenech, y dijeron: Que por la muerte de Joseph Domenech Abuelo Padre de la dicha Ignacia, les previno, y recayó por Herencia de este, una casa de Abitacion, y morada situada en el Poblado de la Villa de Coentayna, en la Plaza de San Valador, lindante con la Casa de Vicente Thomas, y con la de la Viuda de Pines Vilanova, Sujeta á los derechos de Venonia Directa del Duque de Vantiquar Conde de dicha Villa de Coentayna con los derechos de la Emphyteusis, que su estimacion lo exora de ciento ochenta y seis Libras, segun la Inscripcion de Expertos, quando el dicho Joseph Vempere la vendió al nombrado Pines Vilanova; Y juntamente recayó en la misma Herencia un Pedazo de tierra Huerta, y Secano situado en el termino de dicha Villa en la Parroquia del Abenxi, al Camino de Alcoy, lindante con las tierras de Francisco Perez, y otros, que se Inscribió por ciento y treinta Libras de Moneda Provincial, Sujeta á un Censo de Capital de seis Libras que se responde al Clero de Santa Maria de dicha Villa de Coentayna, que ambas Parroquias importan la cantidad de trescientas diez y seis Libras, que rebajadas las seis del Capital del dicho Censo restan liquidas trescientas, y diez Libras; Y teniendo presente la referida efectuada venta de la dicha Casa por dicho Padre, como tambien algunas obras, y reparos que hizo en la misma Casa; Y en higuual haver satisfecho, y pagado el Entierro Abito, y Inverales de la dicha su Consorte, y madre Comuna; Por cuyos respetos, y otros motivos, que les han sido bien vistos, se han convenido, y concordado con el Padre, en que este en remuneracion de las dichas obras, y lo que pagó por el dicho Entierro, y Inverales, se quede el Pedazo de tierra para su uso, y menesteres; Y ha de tener la obligacion de entregarnos en satisfaccion de todos nuestros derechos la cantidad de Ciento, y treinta Libras de moneda



SELO QUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Provincial, de las que hecho el reparto, es visto toca á cada
uno de los Cinco Interesados, la cantidad de Cuarenta y
seis Utras, las que declararon haverlas recibidas de dicho Padre
á toda su voluntad; cuyo entrega, y recibo le Confiesan de
nuevos; y otorgan Carta de pago á dicho Padre, en la mejor
forma que de derecho proceda, y renuncian las Leyes de la
Entrega, con las de la non numerata pecunia. Y aprovando
como dixeron aprovavan, Confirman, y ratificavan la
expresada Venta de Casa, que dicho Padre efectuó á favor
del dicho Pines vitanova, dandola por bien hecha, y otorgada
como ciertos mismos Interesados la huviesen otorgado, la que
prometen de no la contradecir por ningun pretexto, Cau-
sa, ni razon, que imaginan se pueda. Por lo que de buena
voluntad, y cierta ciencia se apartan, y desapropan del Domi-
nio, y posesion, y de todos los demas derechos, que les puedan
haver pertenecido, y todo ello lo ceden renuncian, y transpasan
en el referido Joseph Vempere Padre Comun, para que como á
suyo propio el referido Pedro de Herrera, le posea, goze, disfrute, y
enagene á su voluntad. *Coepit Clerici Locis Sancti militibus et
Personis Religionis et alijis quide pro valentia non existunt; Nisi
dich' Clerici justa veniem et tenorem pro nosi supen hoc edi-
ti bono ipis advertant suam adquirerent vel haberent;* Y bajo
la pena de Contumacia segun el tenor de los antiguos Fueros, y
Real orden de su Magestad, de nueve de Julio mil setecien-
tos treinta y nueve. Ten la mejor forma que de dere-
cho proceda, le conceden el poder bastante, para que en plea-
za de esta Casa de Apartamiento, continúe en la posesion
del referido Pedro de Herrera, conforme lo ha tenido, hasta
el presente; Y no quieren ser tenidos de evicion en ma-

nera alguna, sino por hechos propios; y prometemos de no
oponerte, ni contradecir a esta Escritura, por ningun Interes,
ni Derecho, que de nuevo les apareciese, porque por los
motivos, y respeto que llevan expresados, quieren que esta
Escritura este corroborada en todas partes, y Cabos, en fa-
vor de dicho Padre, quien la acepta para su parte en la forma,
que mas, y mejor en derecho les convenga. Y porque assi lo com-
plizan obligan sus Bienes habidos, y por haver, y dan po-
der a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion
que sean, en especial a las de la presente Villa de Alroy a cuya
Jurisdiccion se someten para que les puedan apremiar co-
mo por sentencia pasada en Jugado, y por ellos consentidas;
Y renuncian su Domicilio, y propio Fuero, y otro que de nue-
vo ganassen, y la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judi-
cium la Ultima Pragmatica de las Remisiones, y demas Leyes,
y Fueros de su favor, con la General del Derecho en forma. Las
dichas Maria, Clara, y Mariana Vempere, renuncian el hu-
pilio, y Leyes del vellegano Venatus Consulto nuevas Constitucio-
nes Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor
porque subdoras de ellas, y sus efectos por aviso de mi el Rey
no quieren les valgan en este caso. Y juran por Dios Nuestro
Señor, y una Venab de Cruz, que hacen en forma de dre-
cho de no oponente a esta Escritura, por sus dotes, ni otros
Bienes hereditarios, para Venuales, ni multiplicados, ni por
otro algun derecho que les pertenecan, porque esta Escritura
assi les conviene, y la otorgan sin apremio, ni fuerza alguna
siempre de antes tengan hecha protesta alguna, y si acaso
apareciese desde a hora la revocan, para que no valga, ni
haga fei en Juicio, ni extra, y que no pidan absolucion,
ni relaxacion de este Juramento, y si de otro proprio relacion-
riere no daran de ella pena de perjuras. En cuyo testimo-
nio assi lo otorgan en esta dicha Villa de Alroy, a trece
ta dias del mes de Setiembre de mill setecientos ochenta
y uno. Viendo Testigos Roque Giner Escribiente, y Blas Vem-
pere Perayre vezino de la misma. Y los otorgantes Ca

Obligac^o

Tejate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUESTRO

quienes lo el curro de feé conicoj no lo firmaron porque
dixeron no saben, y ánu luego lo hizo vno de los testigos
de todo lo qual doy feé.

Roque Giner

Antoni
Juan Badina

Obligacⁿ) Sepase por esta publica Carta como yo Pedro Thomas
Frisco verino de esta villa, de grado, y cierta ciencia. Oton-
go: que devo á Thomas Pasqual maestro Fabricante de Paños
de esta misma verindad, que presente es, la Cantidad de
Quintrientas libras de moneda provincial, procedentes
de resulta de Cuentas, á mi satisfaccion, de varias Piezas
de Paños, de diferentes iuertes, y Colores, que me tiene en
negadas, cuyo entrega confieso de nueva, sobre que re-
nuncio las leyes de la entrega, e prueva de un recibo; la
qual Cantidad, prometo, y me obligo pagar, al dicho Tomas
Pasqual, ó á quien su derecho representare, en cinco hiqua-
les ^{pagas} ofreciendole cumplir la primera en el dia primero
de octubre del año que viene mil setecientos ochenta y dos
la segunda en otro tal dia del año ochenta y tres, y assi mismo
en los siguientes años, al mismo dia, y Plaza, llanamente
y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya exe-
cucion dispere en esta Carta con relevacion de otra prueva
áunque de derecho se requiera. Y para el abono, y mayor
seguridad de esta deuda la hipoteco, y pongo de casa ir-
alienable, una casa de morada que en el poblado de
esta villa en la Calle de San Antonio de Padua, lindan-
te con las Casas de Tomas Pichea, y con la de Joaquin
Calatayud; Y dos Pedaron de tierra Secana situados enter-

mino de esta villa en la Parvada de les Penelles, lin-
 dante el uno, con tierras de Antonio Monllor, y las de
 Juan Gorabbes; Y el otro con las de Abdon Uacia, y Gines,
 Vempere; Cuyas finjas, prometo de no las vender, alie-
 nar, transportar, permutar, ni donar, amemos, que no es-
 té pagada, ó para efecto de pagar la dicha cantidad, ó parte
 de ella, y lo que en contrario se hiziere no ha de valer
 ni tener fuerza en juicio, ni otra. Y porque así lo cum-
 pliré obligo mi persona, y bienes nacidos, y por haver,
 y doy poder. á las Justicias de su Magestad, de qualquiera
 Jurisdiccion que sean, y demas causas puedan conocer
 en especial á las de la presente villa de Alcoy, á cuya
 Jurisdiccion me someto, para que seme pueda apremiar
 como por sentencia pasada en juzgado, y por mí conten-
 tida, y rerundio mi domicilio, y proprio fuero, y otro
 que de nuevo ganasse, y la Ley si comenerit de justi-
 dictione omnium iudicium la última pragmática de las
 Sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor con la
 General del dreyo en forma. Y atendiendo á la natura-
 za de esta Escritura, quiero, que copia de ella se presen-
 te al oficio de Hipotecas en el termino de setenta dias, bajo
 la pena impuesta por Real pragmática expedida en
 esta razon. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta
 villa de Alcoy al primero dia del mes de octubre de
 mil setecientos ochenta y uno: Viendo testigos Roque
 Gines Escriviente, y Joseph Abad de Luis Tenedor de Pa-
 ños vecinos de la misma. Y el otorgante, si quien
 Yo el Esno doy fe conosco, no lo firmó porque dize
 no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo
 lo qual doy fe = En do = Joseph = vale =

Roque Gines

Animo
 Juan Bata Gines Cu.

Carta de
pago

En la villa de Alcoy á los dos dias del mes de oc-

Poder
 cop. pagador



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

tube de mil setecientos ochenta y uno. Antemi el Excmo. no. y Ferrigor, comparecio Francisco Falco Labrador, vecino de esta dicha villa, la quien Yo el Exmo doy fe conosco y de grado, y ciencia. Ciencia, otorgo haver recibido de Antonio Pasqual, Maestro Perayre de la misma verindad, que presente es, la Cantidad, de Dcientas, y veinte libras de moneda Provincial, las mismas, que el dicho Pasqual, le xatava deviendo, del precio, de una Casa que le vendio, en esta presente villa, segun Carta que paso antemi el Exmo en el dia veinte y nueve de Agosto del pasado año de setenta y nueve, de la qual Cantidad, se dio por entregado, a toda su voluntad, sobre que renunció las Leyes de la entrega, es prueva de un recibo, con las de la non numerata pecunia. Y otorgo la presente Carta de pago, cancelando, como por ella cancela, la obligacion, en que se constituyo pagador en conformidad de la Citada Constitucion, para que no valga, ni haga fe en el dicho negocio en Juicio, ni extra; Siendo Ferrigor Miguel Pastor, y Felipe Boti oficiales de fama, vecinos de la misma. Yo firmo doy fe.

Antemi Juan Baud... [Signature]

Poderes [Signature]

Sepasse por esta publica Escritura, como voso Juan Felis Anza Molinero, y Genara Carbonell Consortes vecinos de esta presente villa de Alcoy, precedida la Licencia que de Madrid a muger es permitida, la que ha sido perdida, y conseguida en bastante forma [de que Yo el presente Exmo doy fe] Jun.

Penelles, Lin-
lon, y las de
iada, y fines,
cender, alie.
nos, que nos.
Cantidad, ó rera
na de valer
me assi lo Cum.
y por haver,
de qualquiera
dan conosco
Alcoy, á cuyo
veda apremia
por mi Conen.
huero, y otro
mit de just.
matia de las
con la
ata natural.
ella se presen.
eis dias, bajo
expedida en
go en esta
le octavo de
igos Roque
tercedor de Pa.
á quien
porque otro
Ferrigor de Alcoy

tos de mancomun. et invalidum, renunciando como expresa-
mente renunciarnos la ley de duobus rei debendi la autentica
presente hoc hita de fidei iuribus, y el beneficio de la dición
y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza; otorga-
mos: Que por la presente damos, y concedemos todo Poder cum-
plido, libre, lleno, y bastante qual por derecho se requiere, y es nece-
sario para Pleitos en Causas Civiles, y Criminales, Comensados,
o por Comensado, assi demandando, como defendiendo a favor
de Manuel Porales uno de los Procuradores del Lugar de esta
Villa, ausente a este otorgamiento, bien como si presente, y acor-
tante fuese, para que en nuestros nombres, y representando
nuestras Personas pueda comparecer, ante el Cavallero Conde-
gido de la misma, y demas Juezes, y Justicias de su Magestad,
que con derecho pueda, y deya, y alli constituido, haga de-
mandar, Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, y Implora-
mientos, niegue, y objete lo de contrario, y en termino de Pruebas
presente. Confutar, testigos, y Perjurios, facte, y contradiga lo de
contrario, pida Execuciones, Prisiones, Embargos, y de em-
bargo, ventas, y Remates de Bienes, tome Posesiones, y ampares, ha-
ga, y pida se hagan Juramentos de Calumnia, por las Partes
Contrarias, Desistido, y Supletorio, y otros que convenga, resuse Jue-
zes, Letrados, y Escribanos, oya Autos, y Sentencias, interlocuto-
rias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial,
y adverso, appelle, y Suplique, siga las Appellaciones, pida
Costas las Lixas, y Cobras; Haga quantas Diligencias fuessen
necesarias, y las mismas que lo el otorgante haria, presen-
te, siendo: Que para todo lo incidente, y dependiente, avenga,
y Coneso, le Coneso el Poder bastante, con libre, franca, y Ge-
neral Administracion, y con la Facultad de injuiciar, su-
nar, y Substituir estos Poderes, en la Persona, o Personas, que
bien vista le fuese, que a todos les relevamos forma, con-
mas Personas, y Bienes havidos, y por haver, a que quedamos
obligados, y en Caso necesario apremiados. En cuyo Testimonio
assi lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcaj. a los
quatro dias del mes de octubre del mil setecientos

oherent
de Pa
Y los ot
no lo p
lo hizo
nñas =

Tades

Arrendam^{to} de
de Carta - 10
Hicó copia y fe villa
doy e
vezino
medic
del P
quina
para
pio en
libras
dad d
cuant
gar e
ha de
tol de
bras
toda
entre
cuyo
den
dome
perju
va d
cient

306
cohenca y uno: siendo Ferrigós Carlos Montón Fabricante
de Paños, y Thadeo Piner Estudiante vecino de la misma,
Y los otorgantes (a quienes Yo el Cronista por fei conosco)
no lo firmaron, porque dijeron no saber, y a su ruego
lo hizo uno de los Ferrigós. De toda lo qual doy fei = Embr =
nras = Queremos = ver = valer =

Tadeo Piner

Anunci

Juan Bautista Piner

Arendamiento. Sepasse por esta publica Carta como Yo Tomas va.
de Carta - } con nuestro Fabricante de Paños vecino de la presen.
esta copia: } de villa de Alcoy, de grado, y cierta Ciencia otorgo: Que
doy en Arriendo, a favor de Pedro Pericás Zapatero
vecino de la misma, presente, y aceptante, una Casaca
mediana, situada en el poblado de esta villa, en la calle
del Peric, lindante con casa de Felip Perer, y con la Cr.
quina de la Calle de Nuestra Señora del Portal nuevo,
para tiempo de cinco años y medio, que tornaron princi.
pio en el dia primero de los corrientes, por precio de diez
libras en cada un año, que importando todo ellos la canti.
dad de cinquenta y cinco libras, me viene entregadas a
cuenta las veinte, y otras veinte que me devesá entre.
gar dentro de ocho dias, y las restantes quinze, me las
há de entregar, y pagar, en el dia de San Andrés Apó.
tol de este corriente año; Ten atención a las veinte li.
bras que me tiene entregadas Confieso su recibo a
toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la
entrega, con las de la non numerata pecunia. En
cuyo tiempo me reservo el derecho desde ahora, para po.
der hazer en dicha casa algunas obras, acomodan.
dome a bitacion, lo que no me há de poder impedir, no
perjudicando los derechos de este Arrendamiento. Y con lo que
va dicho prometo al dicho Pedro Pericás, y familia, por
cierto, y ruego este Arrendamiento, para el referido



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

tiempo de los cinco años, y medio, que no se lo estovare por
ningun pretexto, ni pretexto, baxo la obligacion que hago
caso le faltasse de dante otra tal casa que esta, con las
mismas comodidades, tiempo, y por la misma cantidad
y conveniencias; Yo el dicho Pedro Pericas accepto esta
Escritura, y por ella la referida casa mediana, para
el dicho tiempo de cinco años, y medio, por el insinuado
precio, y me obligo al pago de las treinta y cinco libras
que restan á su cumplimiento, en el modo, y forma
de pagar, que arriba van relacionadas: Y cada una de
nos dichas partes, por lo que á cada una toca cumplir
obligamos nuestros bienes raices, y por haver y damos
poder á las Justicias, de su Magestad, que de nuestras cau-
sas, puedan, y deuan conocer en especial á las de la presen-
te villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion nos sometemos
para que se nos pueda apremiar como por sentencia pa-
da en su lugar, y por nosotros consentida, y renunciemos nues-
tro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos,
y la ley reconvenit de jurisdictione omnium iudicum
de la ultima praeamblica de las univisiones, y demas le-
yes, y fueros, de nro. favor con la General del dcho
en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en
esta dicha villa de Alcoy á los quatro dias del mes de octu-
bre de mil setecientos ochenta y uno: Viendo testigos Thadeo
Carbonell, y Joseph Barqual Penayres vecinos de la misma; los
otorgantes los quienes yo el Erro doxí el conuco firmo el que
nro, y por el que dcho no sabe, lo hizo á sus ruegos, uno de los testi-
gos. de todo lo qual doxí el.

Pedre Pericas

Juan Baut. Viver. Cn.

Podex) Separs
expir pag
en dno
Noro
y Texe
aquella
Reyna
dozar
involu
da p
muon
pechive
desin
efectu
us H
se pr
Por lo
herra
guno
ias, y
do q
uan
Por t
por e
favor
pechiv
la d
plido
exp
tras
la q
en l
Lina
de h
favor
ga,

Poderes
expio pag
en dror

Sepasse por esta Publica Escritura de Poderes, como
Nortras Josepha Simenes Viuda de Antonio Garcia
y Teresa Garcia Doncella, madre, e Hija naturales a
aquella de Celada, y esta de Branchales respectivo
Reyno de Aragon, Obispado de Teruel, verinas, y Abta-
doras en esta Villa de Alcoy, juntas de mancomun et
invalidam, y por el derecho, que respective Noroque, y pue-
da pertenecen, en la Porcion de tierra que por fin y
uente de dicho Antonio Garcia uanido, y padre res-
pective, quedaron recayentes en su Herencia, y a mejor
vezir las vendió el mismo al Dr. Colar, de que no se
efectuó su pago, ni menos se há cuidado por este, ni
sus Herederos la satisfaccion, sin embargo de haver
se practicado por nuestra parte diferentes instancias;
Por lo qual, y haveramos ausentado Nortras de dichas
tierras al Reyno de Valencia, han transcurrido al-
gunos años; Empero hallandonos con algunas necesi-
das, y menesteres, hemos determinado efectuar, del mo-
do que mas conuenga a quella venta, que el dicho
uanido, y padre consedió, a favor del dicho Dr. Colar:
Por tanto, y para su efecto, se grado, y cuenta ciencia
por el tenor de la presente, otorgamos, y concedemos, a
favor de Francisco Garcia, nuestro hijo, y Hermano res-
pective, fabricante de paños y uerino de esta dicha Vi-
lla de Alcoy, que presente, y aceptante es, todo Poderes cum-
plido, libre, pleno, y bastante qual por derecho se requiere,
expreso, y especial, para que en su Nombre, y en el de No-
tras otorgue venta de la referida Porcion de tierra
la que se halla situada en termino de la Villa de Celada
en la Parida de la Cerma, que entonces tenía por
Linder, las demas tierras que estaban poseyendo los Herederos
de Francisco Garcia, Hermano del dicho uanido, y padre; a
favor de los Herederos del dicho Dr. Colar, o de quien conuenga,
ó les ere poseyendo, indagando, en el mejor modo que se

MIEN
E MIL
LANTA

avane por
que hago
con las
Cambias
to esta
para
inviado
co libras
lomas
una de
Cumplin
y damos
utras Cau.
la presen-
retemos
ncia para
iamos nues-
anarremo,
iudicum
lemasle.
el derecho
mos en
de octu-
Thadeo
irma; No
el que
del otro.
ni
a. Cu.

9



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

queda el Precio porque le fue vendida dicha Porcion de hier-
ra, ó bien de nuevo se ajuste, y convenga de bien, á bien,
y amístramente, ó por medio de Personas Expertas, que se po-
dran nombrar por las partes: Y caso de haverse hecho por
entonces Escritura de la dicha transportacion, si menester
fuesse, la igneeve, confirme, y ratifique en lo necesario; y en
el Caso de no haver mediado esta en su fuerza de otro po-
deres, la pueda otorgar, con todas las Clausulas, y condi-
ciones, que para su mayor firmeza correspondan en
dicho; que notorias las otorgantes desde á hora la otor-
gamos, y aprovamos con ellas mismas; Y el Precio que de
dicha Porcion de hierro se deviesse, ó restasse á vender, ó que
de nuevo conviniesse, y ajustasse, le pueda dicho nuestro Pro-
curador, percibir, y cobrar á toda su voluntad, y no sien-
do la paga por ante el no que de ello se fei, la Confes-
se, y renuncie las leyes de la entrega, con las de las
non numerata cuentas, otorgando igualmente
las Cartas de pago, recibos, y otras Cautelas, para la
mayor seguridad de la Persona, ó Personas que le pa-
gasen =

Otro: Tambien le concedemos el Poder Vleno, y bastante quel
por dicho requerere para poder pedir, y demandar. Y en-
tar á la Persona, ó Personas, de que se huviessem encargado
de lo dentro, y productor que hasta el presente hayan pro-
ducido, y podido producir, las expresadas hierros, lo que hi-
guabmente ha de poder percibir, y cobrar, y otorgar de ello
las Cautelas correspondientes; Y por todo lo susodicho, y que se
expresa en la presente Escria le concedemos al dicho nues-
tro Procurador, el Poder Vleno, y bastante, que por dicho

resequie
nuestro
panesca
y deva
facione
Pricione
de Pie
var, re
Porelon
las ota
que pa
le oam
ral
dicho
re, que
vidos y
de que
aprem
cilio,
hucion
favor
rente
himon
co ria
un ar
plano
das ota
que
lo re
Ter
Por q
Testamento/ Cr
man

requiera, para que en el caso necesario, representando
 nuestros nombres, y personas, pueda comparecer, y com-
 paresca, ante los Jueces, y Jurisdicciones, que con derecho pueda
 y deya, y allí constituido, haga pedimentos, Requirimientos, Ci-
 ficaciones, protestas, posiciones, y emplazamientos, pida Ejecuciones,
 Opciones, Voluntades, embargos, y Desembargos, ventas, y Remates
 de Bienes, o sea Auto, y Sentencias, interlocutorias, y definiti-
 vas, recurra Jueces Letrados, y Escribo appelle, y Duplique, tome
 Posiciones, y amparos, y haga quantas Diligencias, y otras
 las correspondientes haxiamos, y hazer podiamos presentes siendo,
 que para todo lo incidente, y dependiente en ambos extremos
 le damos el Poder que menester sea, con libre Franca, y Gene-
 ral Administracion, y con facultad de injurias, y substituir
 dicho Poderes, en la persona, o personas, que bien visto le pue-
 ra, que a todos les relevamos en forma, con nuestros Bienes ha-
 vidos, y por haver, y damos Poder a los Jurisdicciones de su Magestad
 de qualquiera Jurisdiccion que sean, para que en su poder
 apremian segun proceda de derecho. Y renunciamos el Au-
 dencia, y Leyes del Rey de Castilla, y de las Indias, y de las
 Indias, y de las de Toro, Madrid, y Partidas, y demas de nuestro
 favor, porque sabidas de ellas, y sus efectos por ahora de las
 rente Escribo no queremos nos obligan en este caso. En Cuyos
 testimonio assi lo firmaron en esta dicha Villa de Alcoy, a los cin-
 co dias del mes de octubre de mil Setecientos ochenta y
 un años: Viendo Ferrn Boque Escribiente, Ignacio Pla-
 planas, y Antonio Chaplana Perayres vecinos de la misma; y
 las otorgantes (a quienes Yo el Escribo doy fe con los) firmo lo
 que supo, y por lo que oia no saber, lo hizo a sus ruegos un de
 los Ferrn. De todo lo qual doy fe.

Ferrn Boque Escribiente

Juan Bataista Escribiente
 Antonio Chaplana Perayres

Boque Ferrn

Testamento) En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria
 Maria de la Santissima Madre concebida sin la Comu-

III^m

en la Clerena Bienaventurana para donde fueron Criadas =
Nuestros Cuerpos les mandamos ala tierra de que fueron fa-
mados, y que despues de nuestros dias sean vestidos con el Mito
de que visten los Religiosos del Parre San Francisco de Asis,
tomandos por sinoma del Real Convento de Seco-
letos de esta villa; y que sean sepultados en la Sepultura
de la orden tercera de penitencia, de quien somos Hermano-
nos, que lo esta en su Capilla, de la Iglesia de dicho Con-
vento =

III^m

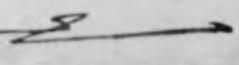
Queremos que nuestro respectivo Entierro sea particular
con la asistencia de la M^{te} Cofradia de Nuestra Señora
de la Anunciacion; con la de setenta y tres Reverendos Beneficiados, y del
Cura, o Vicario, con su acostumbrada Capa; y que en el saido
Entierro, si hora fuere, se oiga missa cantada de Requiem
con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada; y si el Entierro
fuere por la tarde se oiran vespersas de difuntos como se acos-
tumbra en semejantes Entierros =

III^m

Queremos, y mandamos: Que de lo mejor, y mas bien parado
de nuestros Bienes se tome la cantidad de veinte libras
de moneda Provincial por cada vna, y que de ellas se pague
el Entierro, sinoma de Mito, asistencia de Cofradia
y demas Actos Funerales, y pagado que sea todo de sobran-
te se digan, y celebren missas rezadas, por nuestras Almas,
o las que Dios fuere servido, con sinoma de quatro sueldos
cada vna, a disposicion de nuestros Alcaides =

III^m

Nombramos por nuestros Alcaides, y Pios Coletores Testamen-
tarios a Penaro Naran, y a Gregorio Torrejona vecinos de
esta villa, con las poteres, y amplias facultades, que se acostum-
bran dar a los Alcaides de Almas; y que en el caso ne-
cesario puedan tomar de nuestros Bienes, los que fueren ne-
cesarios, para el cumplimiento de dicha cantidad, y venderlos
en publica Almoneda, o privadamente rematarlos; que
quanto en este particular hizieren nuestros Alcaides, sea
dada por bien hecho, como si nosotros mismos lo huvies-
semos executado =





Ceinten araucas.

SEILO OVANDO, VINTI
MARAVELAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y VNO.

Am

Alas Limas precisas, que se nos han acordado por el pre-
sente Es no en que la piedad Christiana deve acudir en lo
posible: Sepamos, y legamos a la Casa Hospital de esta Villa
tres libras de moneda Provincial, para ayuda de los Pobres
que se acogen en ella en sus dolencias; Y a la Casa Santa de
Jerusalem diez ducados de la misma moneda; Y que estas
Cantidades, se paguen despues del ultimo muriente de
ellos =

Am

Queremos, y mandamos: Que todas nuestras passivas deudas
sean pagadas a la Persona, o Personas que legitimamente
hizieron constar reales Honoros deudas, con publicas, o
privadas Letras, o testigos dignos de fe, y credito; Sobre
que encargamos en este particular, el mayor Juero
de conciencia =

Am

Y pagado que sea todo lo dicho, de lo que restare de nuestra
Herencia, nos lo mandamos el uno al otro, y el otro al otro,
y nos nombramos por herederos; Y que el que sobreviviere,
disponga como le pareciere, de forma que si lo ha menes-
ter solo pueda gastar, y de lo que sobrare, pueda disponer
a su voluntad en quien bien visto le fuere. Coperni cle-
rici loci Sancti Militibus et personis Religiosis et alijs qui
de foro Valentie non existunt; Militibus Clericis iuxta Valentem
et tenorem fori novi super hoc editi bonas ipsa aditam
suam adquirent res habent; Y bajo la pena de Comis-
so, segun el tenor de los antiguos Jueros, y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos trece.
ta y nueve.

Y por el presente revocamos, y annullamos todos, y quales
quiera testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de
este hayamos hecho por ante qualquiera Es no a memoria

mance
paraqu
ceha,
por nu
que qu
gun,
lo otorg
del me
do term
Freygo
Nos ot
manan
de los
Piqu
Quicior
Mil.
de Rta
confi
da po
quin
repre
a vice
Fando
rente
tenga
que s
abfo
y dem
dios
gabn
Que a
reph

manera naxer dispuesto de nuestras últimas voluntades
 para que no valgan, ni hagan fe en juicio en juicio ni
 otra, pues solo queremos valga este que á ora otorgamos
 por nuestro último testamento, última y última voluntad
 que queremos se guarde, y cumpla en todas sus partes se-
 gun, y como lo llevamos dispuesto. En cuyo testimonio assi
 lo otorgaron en esta villa de Alcoy á los cinco dias
 del mes de octubre de mil setecientos ochenta y uno. Siem-
 pre testigos Roque Ginez Ocidente, Jeronimo Castañeda, y
 Gregorio Fontegrosa Jurados de Paños vecinos de la misma;
 Nos otorgantes Joaquines Yo el Casero de Oficiario no lo pre-
 mianan porque superior no saber, y á un xuego la hizo uno
 de los testigos, de todo lo qual doy fe.

Roque Ginez
 G

Juan B. Ginez
 G

En la villa de Alcoy á los seis dias del mes de octubre de
 mil setecientos ochenta y uno. Yo el Sr. D. Francisco Parquel
 de Rio Abogado de esta villa, en virtud de las facultades
 confidenciales, que me han Concedido Vicenta Colomadiu-
 da por muerte de Antonio Capi, Jacinta Capi, Casado, Joa-
 quin Capi Casado, Francisca Volez Viuda de Antonio Capi, en
 representacion de sus Hijos; Tomas Parcia representando
 á Vicenta Capi, y á María Capi Doncellas; Todos represen-
 tando, y abonando las facultades de Sebastian Capi aus-
 sente en el Real Servicio, para ser. Conforme se entre-
 tenga mas esta Direccion, por Carear á los quatro años
 que se mantiene indiciada; Paso á formalizar con arreglo
 al testamento última de dicho Antonio Capi Padre Coman-
 y demas documentos en la forma siguiente. Jurando por
 Dios y esta D. en forma de Obedio, de postar me le
 gabamente, suponiendo unicamente lo siguiente =
 Fue dicho Antonio Capi, otorgó su testamento, ante lo.
 repr Ginez Casero á veinte y uno de Abril de mil setecien.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Los setenta y siete, en el qual dispone por bien de su Alma de veinte libras = legó por una vez á la Casa Santa quatro sueldos = Quiso que lo entregado á Jacinto, y Joaquin Crpi, para tomar Citalo cada vno en veinte libras, en un venido para Casarse, no se les Contasse = Que quando Cassó Vincenta Crpi, le entregó con su Muger, Veienta y una libras, segun se assegura de Comuns acuerdo, y se acostara por mitad en respeto de Adote = Que la Viuda su Consorte no hizo Caritas quando se Cassó = Mejora en el Quinto á esta Vitaliciamente, y despues de sus dias, que passó á Antonio su Hijo de libre Facultad = Mejora á este en el tercio, y con la Condicion de dar á su Hermana Maria mientras sea Doncella annualmente medio Cabiz de trigo, y tres Panchillas de Otro Exano, mestura, ó Panizo; Y habitacion en la Casa donde viviendo habitara el difunto = Venabla manente instituye por Herederos, á los mencionados sus tres hijos. Y no habiendo otra particularidad que hazer presente passo á formar el cuerpo de Bienes en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes =

1. Primeramente: Pertenece á este Patrimonio la Pieza de tierra Huerta situada en el termino de dicho Lugar en la Partida de los Molinos, en precio de mil Libras - - - - - 1000 L
2. Otra: Otra Pieza de tierra Vecana situada en el termino de dicho Lugar en la Partida de Rumiz insinuada en trescientas, y treinta libras - - - - - 330 L
3. Otra: Otra Pieza de tierra Vecana, situada en termino de la villa de Belleu, en la Partida de la Exana, insinuada en noventa y



tres libras
A. Otra: Otra Pieza
mismo
Justicia
tres libras
5. Otra: Otra Pieza
en el
Justicia
que to
dar á
Quinto
Provi
Pertenece
segun
libras
merca
della
sum
que
Quar
del
á i
Vose
yo
tran
Dah



Veinte maravedis.

EL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.

tres libras	932	℄
A. Ofici: Otra Pieza de tierra Secana Cituada en la misma Partida de la sierra de la Grana suscriptada en precio de cinquenta y tres libras	532	℄
B. Ofici: Ultimamente: una Casa de uxorada Cituada en dicho Lugar en la Calle de San Antonio suscriptada en precio de cien libras . . .	1002	℄
Que todas las antedentes partidas acomula. das a una suma, hasienden a la de mil Quinientas, Setenta y sei libras de Moneda Provincial	15762	℄

Repas de Ganancias

Pertenese a las Ganancias de este matrimonio.
segun Convenio de los Intererados Quientas
libras en la Pieza Huerta del numero pri-
mero; Mas dos piezas de tierra en la Pieza
de la Grana de los numeros tres y quatro en
suma de Ciento Quarenta y sei libras
que ambas partidas importan trescientas
Quarenta y sei libras, que bajadas por mitad
del Cuerpo de Bienes, queda a quel reducido
a mil, quatrocientos y tres libras

14032 ℄

Se ha de hacer merito de muebles, Arinas, y uena.
yo de la Casa por estar convenidos en particion
toramente segun resulta de este Reparto de los
Partes siguiendo la proporcion del Haver de

Cada uno, segun les dicte la prudencia

= Continuacion de Mejoras =

Importa el Quinto en que está agraciada la referida Vicenta Coloma viuda del dicho difunto Antonio Capi segun su testamento la cantidad de Duzientas, ochenta libras, y dos reales

280^l 12^s 8^d

Que rebadas estas, quedan liquidas para la racion del tercio, mil ciento veinte y dos libras, y ocho reales

1122^l 8^s

Importa el tercio en que igualmente está agraciado el dicho Antonio Capi, por su difunto Padre segun consta por dicho su testamento, trescientas setenta y quatro libras, dos reales y ocho dineros

374^l 2^s 8^d

Que rebajada dicha cantidad de tercio restan liquidas para la racion de las legitimas setecientas quarenta y ocho libras, cinco reales y quatro dineros

748^l 5^s 4^d

= Acotaciones =

Acota Thomas Garcia treinta libras, y diez reales, mitad de aquellas sesenta y una que recibió en dote, quando Casó con Vicenta Capi, segun el comun ventura de todos los Interesados,

30^l 10^s 8^d

Y no se hacia merito de las que recibieron, Jacinto, y Joaquin, por no quedar el difunto Padre que las acoten, y entenderse mejorados en esta parte =

{ Cuerpo liquido = }
{ para las herencias }

Y agregando al cuerpo liquido antesedente de las setecientas quarenta y ocho libras, cinco real



11521288 dor, lo
das po
total d
y ocho
que x
visto to
veinte
Seve h
Ciento
Por el
María
que a
cienta
Primera
difun
bras,
Y por
quin
que
quin
Le pe
que

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

802 128

110212021 dor; Las treinta libras, y diez sueldos acotadas por Tomas Parada; es visto importa el total de esta Herencia Setecientos, Setenta y ocho libras, quince sueldos, y quatro dineros. 7782 1584

222 86

110212021 Que repartidas entre los seis porcionistas, es visto toca a cada uno por su legitima, ciento veinte, y nueve libras, quince sueldos, y once dineros. 1292 15811

3742 288

{Haver de Haver Vicenta -
Colonna viuda, y de la Comun}

110212021 Deve haver esta por la mitad de Panamciales Ciento setenta, y tres libras - - - - - 1732 8

482 564

110212021 Por el Quinto en que esta agraciada por dicho su marido Quientas ochenta libras, y doce sueldos. 2402 128

110212021 Que ambas Partidas componen la de Quattrocientas Cinquenta y tres libras, y doce sueldos. 4532 128

{Haver de Francisca Coler Viuda de
Antonio Capi, en representacⁿ de sus hijos}

302 108

110212021 Primeramente por el tercio en que esta mejorado su difunto marido, trescientas setenta, y quatro libras, dos sueldos, y ocho dineros - - - - - 3742 288

110212021 Y por su legitima, ciento veinte, y nueve libras, quince sueldos, y once dineros - - - - - 1292 15811

110212021 Que las ambas Partidas componen la suma de Quinientas, y tres libras, diez y ocho sueldos, y siete dineros. 5032 1867

{Haver de Thomas Parada}

110212021 Le pertenere siete por su legitima, ciento veinte y nueve libras, quince sueldos y once dineros. 1292 15811

{Haver de Sebastian...

Deve haver este Porcionista por su legitima
ciento veinte y nueve libras, quinze sueldos, y
onze dineros

129215811

= Haver de Maria =

Deve haver esta Porcionista por su legitima, Pa-
terna, Ciento, veinte y nueve libras, quinze
sueldos, y onze dineros

129215811

= Haver de Jacinto =

Deve haver el dicho Jacinto por su legitima
ciento veinte y nueve libras, quinze sueldos,
y onze dineros

129215811

= Haver de Joaquin =

Deve haver el dicho Joaquin por su legitima
Paternal Ciento veinte y nueve libras, quinze
sueldos, y onze dineros

129215811

= Pago, y Adjudicaciones =

Importa el Haver de Vicenta Coloma, Viuda de
Antonio Capi Padre Coman, Quatrocientas, Cinquen-
ta y tres libras, y oze sueldos

4532126

Este haze pago en los Bienes siguientes

Primaxamente en la Casa de Morata recayente en
esta Herencia del Numero Quinto, cien libras. 1002 6

En la Herria recayente en esta Herencia del Num-
ero quarto, situada en la Cierva de la Prana, cin-
quenta y tres libras 532 6

Y Ultimamente en la Partida de Herria Huerta
del Numero primero, trescientas libras, y oze su-
eldos 3002126

Que todo lo adjudicado a esta Porcionista import

Por la Cantidad de Quatrocientas Cinquenta y
tres libras, oze sueldos, y con esto va pagada de
su Haver, y pertinencia 4532126

Importa el Haver de Francisca Votex, Viuda de
Antonio Capi menor, y esta en Representacion



desu
Vuel
Tie
Primera
Hiera
V
1521 y on
fr. y Jim
no d
11012021 Cont
mer
Que
5012021 nie
Deve
3012021 veir
Tie
del
mer
3012021 Cie
des
Deve
te y
Tiel
Hue
fad
fo
jin
Deve
yn



Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

desus Menores, Quinientas tres libras, diez y ocho
sueldos, y siete dineros

50321867

Y se hace pago en lo siguiente

Primera; Se ha de hacer pago en Porcion de Herreria

Huertas, contenida en el cuerpo de Bienes al
Numero primera en cantidad de Quatrocientos

y once libras, con inclusion de la Casa de esta Huerta 4112 E

Y Primamente en la Pieza de Herreria situada en termi-

no de Pellen, Parvada de la Sierra de la Prama,

Contenida en dicho cuerpo de Bienes al Nu-

mero tercero, Noventa y tres libras 932 E

Que ambas Parvadas importan importan Qui-

nientas y quatro libras, y con esto se pagaba . . . 5042 E

Debe haver Sebastian por su legitima ciento

veinte y nueve libras quince sueldos, y once . . . 129215611

Y se adjudica en dicha Pieza de Herreria Huerta

del Numero primero, con inclusion de la

metad del Conjal, que ay en dicha Herreria

Ciento y treinta libras, y con esto se pagara

desus Haver, y pertenencia 1302 E

Debe Haver Maria por su legitima Ciento vein-

te y nueve libras, quince sueldos, y once dineros. 129215811

Y se adjudica en la misma Pieza de Herreria

Huerta del Numero primero con la otra me-

dad del Conjal de dicha Herreria Ciento, y treinta

libras, y con esto se pagara desus Haver, y per-

tencia de dicha legitima 1302 E

Debe haver Jacinto por su legitima Ciento, veinte

y nueve libras quince sueldos, y once dineros. 129215811

29215811

29215811

29215811

29215811

532126

002 6

32 6

02126

32126

Sele adjudican en la Pieza de tierra de Romia
lindante con las de Francisco Cortés, Gregorio Berna-
berri, Agustín Bernabere, Tomas Montoya, y tierra
de viola, contenida en dicho Cuelpo de Bienes al
Numero segundo, ciento, y treinta libras. . . . 130L 6

Y con esto vá pagado de su Legítima
Deve haver Joaquin por su Legítima ciento veinte
y nueve libras, quinze sueltos, y once dineros. . . . 129L 15611.

Sele hace pago en Porción de la misma Pieza de
tierra de Romia, del Numero segundo, lindante
con Francisco Cortés, Jacinto Espi, y tierra de viola,
en cantidad de ciento y treinta libras, y con esto
vá pagado de su Legítima paterna. 130L 6

Deve haver Vicente Espi, y por esta Tomas Garcia un
marco ciento veinte y nueve libras, quinze sueltos
y once dineros. 129L 15611

Sele hace pago en la forma siguiente.

Primera mente en aquellas treinta libras, y diez sueltos
que lleva acotadas 30L 106

2^a. Sele hace pago en treinta libras, sobre la Pieza
de tierra Huerta del Numero primero. . . . 30L 6

Y últimamente sele hace pago en veinte libras
sobre la tierra de Romia, sobrantes de las adju-
dicadas, a Jacinto, y a Joaquin Espi sus Hermanos,
y con esto vá pagado de su Hacer, y pertinencias. 70L 6

Habiendo convenido, que las legítimas, y demas porciones, que se
adjudicassen por Cuenta entera, sin merito de sueltos
pues como pagado en tierra, han contemplado poca di-
ferencia en este particular =

La viuda Francisca Velen en la representación que intervie-
ne, deve dar Habitación en la Casa que sele adjudica del
dicho punto padre a maria, y lo que importare esta Habitación
de Capital, deve quitarsele a esta viuda, y sus menores de su
total importe de mejora del tercio en ochocientos treinta
y quatro libras, y ocho sueltos; de suerte que si lo



Ab
quem
mej
las m
uno
ym
vido
jon
van
havi
Cons
sila
min
Bie
Cede
ga
la
ny
des
Com
libu
Nii
hi
per
or d
fue
C
res



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A VO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Abtacion de Maria re, Jurispreca en Luareinta sin-
quenta, o mas, estas tenra de menor la viuda por su
mejora de tercio. Lo mismo pechos que Jurisprecarono
las nierras, y casa porran venalari, y reparrir a cada
uno de los Interesados su porcion a donde la pidan
y mas conuengas. Y para que todo lo sobre dicho tenga su de-
vido efecto y primera en todo tiempo, las dichas Partes enlame-
jor forma que haya lugar en derecho; Otorgam que prue-
van, Confirman, y ratifican la presente Divicion, de la qual
haviendoseles leido por el mismo Comisario que la efectuó de
Consentimiento de las mismas, se dan por ratificados cada uno
de la Parte de Bienes que les vá adjudicada, apartandose del do-
minio, Porcion, y derecho que les havia pertenecido en los
Bienes adjudicados respectivos; Y la una parte a la otra se los
ceden renuncian, y transpasan, para que cada uno ten-
ga lo que le vá adjudicado, y si neserario fuese cedan poder
la una parte a la otra, para tomar la Porcion de lo
suyo, para que libremente pueda poseher, disfrutar, ven-
der, y enagenar lo que se le há dado como bien visto le sea
como a cosa suya propia. *Opponi Clerici loci Sancti mili-
tibus et Personis Religioni et alijs qui de suo voluntate non possunt;
Nisi dicti Clerici iuxta Veritatem et tenorem sibi noni super hocati-
ti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Y bajo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Jueros, y segun
orden de su Magestad de nueve de Julio mill y setecientos,
treinta y nueve. Y prometeron en todo tiempo, de guardar, y
Cumplir quanto va expresado en la presente Divicion, sin
reserva de poderlo contradizer, ni alegar excepcion algu-*

02 &
29215611
02 &
29215611
302102
02 &
02 &
es, que se
suelto
poca di.
interuie-
ria del
facione
es desu-
cientas re-
que illo

na; y en el caso de hazer lo, no quieren que les oya en juicio
ni extra, y les condene en las costas, daños, y perjuicios: Y para
cumplimiento obligaron sus Bienes hauidos, y por hauer, y
dieron poder á las Justicias de su Magestad, que de sus Causas
pueden conozer, en especial, á las de dicho Lugar de la Torre
á cuya Jurisdiccion se someten, para que les puedan apremiar
como por Sentencia pasada en Juzgado, y por ellos consentida
y renunciada su domicilio, y proprio fuero, y como que de nue-
vo ganassen, y la ley si conuenient de Jurisdictione omnium
Judicium la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas
Leyes, y fueros de su favor con la General del dicho en
forma. Y las dichas mugeres, renunciaron el Auxilio, y
Leyes del velleyano Venatus Consulto nuevas Constituciones
Leyes de Toro maximo, y Partida, y demas de su favor, porque
sabidoras de ellos, y sus efectos por auiso del presente Escri-
to no quieren les valgan en este caso. En cuyo Testimonio,
assi lo otorgaron, en esta dicha Villa de Alcoy, y repa-
dos dia, mes, y año: siendo Testigos Roque Siner Escrivientes,
y Vicente Blanes Perayre vezinos de la misma; No otor-
gantes (á quienes Yo el Escriuano doy feí conoço) no lo firmo-
ron porque dixeron no saber, y á su ruego lo hizo uno
de los Testigos. de todo lo qual doy feí. Yo firmo dicho co-
misionado de que tambien doy feí.

D. N. Pasqual

Roque Siner

Juan B. Siner

Testamto
pag. 201 de
el orig.

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria
Concebida sin la Comun mancha del Pecado Original. Men.
Sepase por esta publica Escria de Testamento, y Ultima Voluntad
como Honoros Joseph Pasqual de Gregorio Labrador, y Felicia
Gibert Conyortes vezinos de esta Villa de Alcoy: Juntos de man-
comun et insolidam; Testando Yo la dicha Felicia enferma
en cama de Enfermedad peligrosa; Yo el dicho Joseph
na de Cama, con perfecta Valus; No con Cabales Ventidos,
y Potencias Claras, Palabra integra Constante Voluntad, y re-



Uciate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

cordada memoria, y con tal disposicion, que clara y distinta-
mente podemos disponer de nuestros Bienes, y cosas para
despues de nuestro dia, segun que asi parece al curso y
festivos. / de que yo oia como se dice / y resellos de la muer-
te por ser cosa natural a toda Criatura; y creyendo ante
todas cosas, en el alto, é incomprehensible misterio de la
Beatissima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres perso-
nas distintas, y un solo Dios todo Poderoso; Yo he expuesto
creyendo en todos los demas misterios, que son enseñados, y man-
da en la Cruz nuestra madre la Santa Iglesia Catholica
Romana; en cuya fei hemos vivido, y en ella profesamos
el vivir, y morir; Y para que quanto hagamos, y de-
nemos en este nuestro testamento sea de agrado de Dios, y
Bien de nuestras Almas, eligimos por nuestros Patronos,
y Abogados a la Virgen Madre de Clemencia al Patriar-
cha San Joseph su esposo, y demas Conteranos de la eterna
Bienaventuranza; Bajo cuyo patrocinio esperamos el
acierto de esta nuestra ultima voluntad, que lo sea en
la forma siguiente =

Primamente: encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro se-
ñor Jesu Christo, que las Crió, y redimio con el inestimable sa-
cificio de su Purissima Sangre, por cuyo dolor, y por los meritos
de su Santissima Pasion, y muerte, suplicamos a su Divina
Majestad, que quando su voluntad sea, el apartarnos de
esta mortal vida para la eterna, las coloque en la eterna
gloria venturosa para donde fueron Criados =
Nuestros Cuerpos les mandamos a la tierra de que fueron
formados, y que despues de sus dias sean servidos con el Mito

en juicio
n: Yava
haver, y
s causas
ela tome
apremian
Consentida
de nue.
omnium
y demas
cho en
pilio, y
uciones
or, porque
nte. Como
imonio.
y referi.
videntes.
No oton.
fimo.
nizo uno
idno co.
Ca
uaria
vinal. Mon.
a Voluntas
Felicis
n de man.
lexmas
Joseph fue.
Ventidos.
atad, y re.

de que visten los Religiosos del Padre San Francisco de Asis, lo
mandamos por la Simona del Real Convento de Recoletos de
esta Villa; Y que sean depositados en las Sepulturas Comunes de la
Iglesia Parroquial de esta Villa, dando aquella Simona que
se acostumbra =

Hm Queremos, y mandamos, que nuestro respectivo Entierro
sea particular, con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados,
y del Cura, o Vicario, con su acostumbrada Capa; Y que
assi mismo asistan a dicho Entierro las Ilustres Cofradías de
Nuestra Señora de la Assumpcion, y del Rosario; Y que en
el día del Entierro si no ha fuesse, se diga misa Cantada
de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostum-
brada, y si el Entierro fuesse por la tarde, se oigan Virge-
ras de difuntos, con la solemnidad acostumbrada =

Hm Mandamos: Que de nuestros Comunes Prémios se tomen
veinte libras de moneda Provincial, por cada uno, y que
de ellas se pague el Entierro, Simona de Ato, asisten-
cia de Cofradías, y demás gastos funerales; Y pagado que
sea todo lo dicho, de lo sobrante se celebren misas can-
tadas con Simona de quatro Vueldos cada una, por nues-
tras Almas, o de las que Dios puede servir a disposición
de nuestros Albaceas =

Hm Heas Simonas precisas, que una han advertido por el
presente Censo en que la Piedad Christiana deve acudirles
en lo posible, no dexamos cosa alguna; Pues queremos re-
nerlas por cumplidas con toda nuestra Devoción =

Hm Mandamos: Que nuestras Passivas Deudas sean pagadas
a la Persona, o Personas que legitimamente hizieren con-
tra reales Notarías deudores, por publicas, o privadas Causas,
o testigos dignos de fei, y credito; Sobre que encargamos,
en este particular el mayor peso de Conciencia =

Hm Nombramos por nuestros Albaceas, y otros Executores testa-
mentarios, el uno al otro, y juntamente a Tomas Pasqual
nuestro Hijo, con los poderes, y amplias facultades que se
acostumbra dar a los Albaceas de Almas; Y que en tan-

se deno haver efectos prompts para efectuar dicho pago, se podran tomar de nuestros bienes los que fueren necesarios, y venderlos en publica Almoneda, o privadamente, rematados, que quanto en este particular obraren, nuestros Abogados lo daremos por bien hecha, como si nosotros mismos lo vieremos executado =

Item Declaramos: Que quando nos casamos aportamos al matrimonio No el el dicho Joseph cinquenta libras de moneda provincial que me pertenecieron de parte de madre; Y la dicha Felicia quarenta y siete libras de la misma moneda, y los demas bienes que poseemos, los hemos agenciado estante al matrimonio =

Item Declaramos: Que de nuestro legitimo matrimonio, nos quedan en hijos Legitimos, y naturales, a Tomas Pasqual, o Maximiana Pasqual virgen de Augustin Solida, y a esta le dimos para apartar las cargas del matrimonio, en bienes de Ropa, de lino, Lana, y seda, y otras cosas de Casa, la cantidad de ochenta libras de moneda del Reyno; Y a Theresa Pasqual virgen de con Francisca Domenech de Joseph =

Item Declaramos: Que nuestra comun Herencia, consiste en una casa de abitacion, y anexada, que poseemos en este poblado de... en la Calle de San Nicolas, lindante con la de Joseph S... beat. y con el Callejon de San Buenaventura; Tomas Rojas del oficio de Labrador, y cavalleria que tenemos para el cultivo de las tierras que tenemos arrendadas, con otras cosas del servicio de Casa; Hechas estas declaraciones para que se hagan el reparto de nuestros bienes, en la forma siguiente =

Primera: Nos reservamos, y legamos el uno, al otro el Quinto de todos nuestros bienes, para que de su importe lo podamos disfrutar por los dias de nuestras vidas, y despues del ultimo moriente, solo partara entre nuestros herederos por iguales partes, y que cada qual de las partes que lo toque pueda disponer de su voluntad como a cosa suya propia. Coepit Clericus Socii Sancti militi.

Ciute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Et Personis Religiosis et alijs qui de se pro valentia non essent.
funt; Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori nostri
super hoc certi bona ipsa arbitram suam adquireant vel
habeant; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y real orden de su Magestad de nuevo
Julio mil setecientos treinta y nueve.

Item Devamos, y legamos el tercio de todos nuestros Bienes, y heren-
dencia al dicho Tomas Parquel nuestro hijo, en pago, y re-
muneracion de los bienes, y agzadables servicios que le ha-
veremos, y esperamos merecer; Y que sea y importe puestas
disponer á su voluntad en quien bien visto le sea, como
á cosa propia; Basso de lo prevenido en la arábida in-
centa Clausula de Exempti Clerici loci sancti etc.

Y en lo remanente que quedare, y finjare de nuestros Bienes,
y herencia, derechos, y acciones, que generica y universalmente
oy no pertenecieren, y en el venidero no puedan tocar, y pertene-
cer, por qualquiera causa, ó razon que sea, in-
dichamos, y mandamos por nuestros universales herederos
á los dichos Tomas, Mariana, y Teresa Parquel nuestro
hijo, para que con la Bendicion de Dios, y nuestras repara-
ciones por iguales partes, trayendo á Colacion lo que á ca-
da uno de ellos le ha de aver, dado al tiempo de tomar Estado, ó en
cualquiera otra ocasion; Y que cada qual de las partes que le pertene-
ciere, sea la posea, goze, disfrute, y enajene á su voluntad como á cosa
propia Basso la prevencion de la Clausula arábida
incenta de Exempti Clerici etc. Nisi dicti Clerici etc.

Y por el presente revocamos, invalidamos, y anulamos todos
y qualesquiera testamentos, codicilos, mandos, y legados, que

—

antes
son d
tod, p
solo q
ultimo
nos.
que
esta d
bre
Siner
bre
No
max
delo
Roq
Canta de } En
Pago — } un
le talo copia } ex
esta pagada e hij }
nism
ria
dia q
da,
pore
y Ho
don
de,
dad
que
viera
que
passo

antes de este hayamos hecho, por ante qualquiera Corno³¹⁷
o en otra manera nunca dispuesto de nuestra última volun-
tad, para que no valga, ni haga feé en juicio, ni extra; Pero
solo queremos valga este que ahora otorgamos por nuestro
último testamento, última, y postrera voluntad, que quere-
mos se guarde, y cumpla en todas partes, segun, y en la forma
que se expresa. En cuyo testimonio así lo otorgaron en
esta dicha villa de Alcoy á los ocho dias del mes de octu-
bre de mil setecientos ochenta y uno: siendo testigos Roque
Giner Cresiente, Francisco Felix Lopez de Lino, y Luis Ca-
breña oficial de lana, vecinos, y moradores de la misma;
Nos otorgantes (á quienes Yo el Corno doy feé como) no lo fi-
maron, porque dijeron no saber, y á su ruego lo hizo uno
de los testigos. De todo lo qual doy feé.

Roque Giner

Franco
Juan Bautista Giner

Carta de pago — En la villa de Alcoy á los ocho dias del mes de octubre de
mil setecientos ochenta y uno. Antemi el Corno y testigos infra-
escritos, comparecieron Blas Pempere, Ysidro Sempere Parete,
é hijo, y el dicho Blas en nombre de padre, y legitimo Admi-
nistrador de su hija Juana Bautista Torcello, y Luisa Ma-
ria Sempere, y su marido Joseph Torro, y precedida la licen-
cia que de marido á muger es permitida, porque ha sido pedi-
da, y comorrida (de que Yo el Corno doy feé) Juntos, y cada qual
por el Interes que respective les toca, y pertenese en los bienes
y Herencia de Clara Perez muger, y madre comun de los
dichos, de grado, y cierta ciencia otorgan haver recibido
de Francisco Giner, y Francisco Perez hijo, y Cuñados, la canti-
dad de ciento setenta y cinco libras de moneda Provincial, las
que hacen cumplimiento á las trescientas y treinta, que les de-
viéron entregar, y pagar del precio de la Porcion de tierra
que los dichos otorgantes les vendieron, mediante Carta que
passó antemi el Corno en el día cinco de marzo del pasa-

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

do año ochenta; de la qual cantidad, se entregaron, y se
ciben á toda su voluntad, en moneda de oro, y plata, de ca-
bol recibo (de que Yo el Es.^{no} doy feé). Por lo que otorgan á
favor de los dichos pagadores la mas conforme Carta de Pago;
Y cancelan en la forma devida la obligacion, en que se
obligaron pagar la referida cantidad los dichos dineros,
y perez segun la Citada Carta de Compra, para que
no valga, ni haga feé en el dicho respeto, en Juicio, ni
otra. Viendo Ferrigor Roque Sinea Casavente, y Ygnacio
Vilaplana Perayre vecinos de la misma; y los otorgantes
(á quienes Yo el Es.^{no} doy feé conoca) firmaron los que supieron
y por lo que dijeron nos aben, lo hizo á sus ruegos uno de
los Ferrigor. De todo lo qual doy feé y.

Por mi Padre

Ysidro Sempere

Ysidro Sempere

Antoni
Juan Baut Sinea Cu

Indemnidad) En la villa de Alcañá los ocho dias del mes de octubre
se sacó copia de mil setecientos ochenta y uno: Antemi el Es.^{no} y Ferrigor
y esta pagada) infrascriptos, comparecieron Blas Sempere, y Ysidro Sempere
Padre, é hijo de oficio Perayres vecinos de dicha villa (á quienes
Yo el Es.^{no} doy feé conoca) y dijeron: Que mancomunadamen-
te con otros herederos de Clara Perez Consorte, y madre de
los comparecidos vendieron á Francisco Perez, y Francisco Sinea,
Labradores: hijos, y Cuñados, una porción de tierra vecana, que

era pa
cia de
oldno
la pa
que le
Hereder
seles
de tie
Perez
Cinco
ochenta
moneda
parte
se efect
entreg
cion, y
parte
gun
ferida
dono
intenu
presen
van
Cinco
reda
person
toda
padre
perez
po, y
me
man
robo
de c
por p

era parte de la Heredad vacia, recayente en la Heren-
 cia de Blas Perez, y Josepho Padua, suegros, y Abuelos de
 dicho Comprador, Ciudadano en termino de esta Villa, en
 la Partida nombrada de Polop; Y que por la legitima
 que les tocó sobre la dicha Heredad á los dichos, y demas
 herederos como trahientes causa de dicha Clara Perez,
 seles señaló, y adjudicó sobre ella la referida Porcion
 de tierra que les fue vendida á los dichos Giners, y
 Perez segun Esc. no que passó antemi. el Es. no en esta
 cinco de marzo del pasado año Mil setecientos, y
 ochenta, por el Precio de trescientas, y treinta libras de
 moneda Provincial, de la qual cantidad se cumplió por
 parte de dichos Compradores con el pago, que poco antes
 se efectuó, y estos mismos Compradores han otorgado su
 entrega, y recibo con carta de pago, con toda satisfac-
 cion, y voluntad (de que yo el Es. no soy fei); Y como por
 parte de dichos Compradores se haya manifestado al-
 gun reselo de no tener la bastante seguridad en la re-
 ferida compra, por el motivo de que los dichos Here-
 deros que vendieron, Pedro, y Juana Bauhita, por quienes
 interueno en dicha venta el dicho Blas Semperre, en re-
 presentacion de padre, y legitimo Administrador, se halla-
 van por entonces en la menor edad de los veinte, y
 cinco años; Y no queriendo que por la dicha casualidad su-
 sea por adelante alguna Question, y Quimeras, entre
 personas tan adexentes: Ha sido tratado, que para evitar
 toda torpeda, y que los dichos Compradores, no puedan
 padecer detrimento alguno, que los referidos Blas Sem-
 perre, y sus hijos hayan de indemnizar en todo tiem-
 po, y Caso, la referida venta, y pareciendo les muy confor-
 me acordaron, otorgar: Que de nuevo aprouen, confir-
 man, y ratifican la referida venta, y á la mayor con-
 roboracion la quieren haver por indemnizada poniendo
 de cara, y especial Hypotheca, una casa de morada, que
 por proprio estan poseyendo en este vecindario, á lo ultimo

no, y la re-
 ca, de ca-
 gan á
 de Pago;
 que se
 Giners,
 que
 juicio, ni
 y Reyna-
 otorgantes
 supieron
 modo de
 3 octubre
 y testigos
 Semperre
 á quienes
 adamen-
 de de-
 ico Giners,
 a, que



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

de la Calle de San Francisco, en la Plaza de San Juan
no, lindante por un lado con la de Joseph Saturne, y por
otro con la de los Herederos de Christoval Gil; la qual que-
ren haverla por sujeta, a todo contingente en el res-
peto de la referida venta, la que en caso de venderla
lo executarian con la dicha sumision, y lo que en contra-
rio se hiziese no valga en juicio ni otra, a todo lo qual
obligaron sus bienes havidos, y por haver, y oïeron palm
a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdi-
cion que sean, en especial a las de esta villa de Alay
a cuya Jurisdiccion se sometieron, para que les puedan
apremiar como por sentencia pasada en Jugaro, y por
ellos consentidas, y renunciaron su domicilio, y propio fuero, y
otro que de nuevo ganassen, y la ley reconvenit de juris-
dicione omnium judicium la ultima praemática de las In-
diciones, y demas leyes, y puros de nuestro fuero con la General
del dïcho en forma. Y por la naturalera, y respeto de esta Casa
por quedar hipotecada la finja que se expresa, quieron que
Copia de ella se presente al Oficio de hipotecas para lo que
les que puedan aprovechar en su caso, y lugar. En cuyo to-
nimiento así lo otorgaron en esta dicha villa de Alay, a trece
días de mes, y año: Viendo testigos Roque Dinez Escriviente, y
Ygnacio Ortolana Perayre vecinos de la misma. Los otorgantes
[a quienes lo el caso se refiere con otro] firmaron lo que suplicaron
y por el que dïco notaben, lo hizo a las ruego uno de los testigos
de todo lo qual doy fe = Enm^{to} = se otorga = valen =

Ano 1780
Juan Bautista Sierra C.º

Poden / Sepasse
Copia en la / uenita
de H.º de 43 / Ciencias
en Julio 9º / mi Poa
cho sea
Nun
este ot
para
merra
do; Ven
ca ant
da, y de
Citacion
de lo
gos, y
Auto
testigos
Jueces
car,
las Jun
mim
steno
le day
franc
ciar,
bien
mis
gado,
En cy
Cator
Siem
mim
de to
D.º

Poderes
Copia en la
Habrán 43
con sellos 90

Vepasse por esta publica cossa como Yo don. Pasqual Mexita, vecino de esta Villa de Alcoy, de grado, y ciencia, y ciencia, otorgo: Que por lo presente doy, y concedo todo mi Poder cumplido, libre, llano, y bastante, qual por derecho se requiere, y en necesidad a Joseph Carris Procurador del Sumario, en el Juzgado de esta dicha Villa, ausente de este otorgamiento, bien como si presente, y aceptante fuere para todo mis Pleytos, en causas Civiles, y Criminales, Comenzados, o por mover, allí demandando, como defendiendo. Y en mi Nombre, y representando, mi persona, comparezca ante los Jueces, y Justicias de su Magestad, que con derecho pueda, y deya, y allí constituido, ponga, Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, Posiciones, y emplazamientos, niegue, y obje. de lo de contrario, pida, Execuciones, Prisiones, Voluntades, Embargos, y Desembargos, Ventas, Tramos, y remates de Bienes, oya Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, presente Creditos, Testigos, y Probanzas, factas, y contradiga lo de contrario, recuse Jueces, Letrados, y Escribanos, y si menester fuere, exprese las causas, Appelle, y suplique, tome Posiciones, y ampago, pida Contas, las Jure, y Cobre; Haga quantas diligencias se ofrescan, y las mismas, que Yo el otorgante haria, y hazer por via presente, y venio, que para todo lo incidente, y dependiente, anexo, y conexo, le doy el poder bastante, sin limitacion alguna, con Vires franca, y General. Administracion, y con facultad de trujir, cian, y substituir otros poderes, en la persona, o personas que bien visto le sea, que a todos los relios en forma, con mis Bienes nacido, y por haver, que a todo quiero sea obligado, y en caso necesario apremiado segun proceida de dho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de octubre de mill. Vtecientos ochenta y uno: siendo Testigos Roque Pina, y Blas Pater Convidentes vecino de la misma. Y el otorgante, (a quien Yo el dho. dny. Jefe Cono) lo firmo de todo lo qual doy fe.

D.º Pasq. Mexita

Anoni
Juan Bad. Lima Cono

EINTE
E MIL
IENTA

estaban
e, y por
qual que
nel res.
reendata
contra.
todo lo qual
on palm
Jurisdic.
de Alcoy
uedan
y por
horo, y
it de juai.
de las ta.
General
esta. C.
exon que
ra lo que.
En cuyo
ay, y p.
riente, y
otorgantes
piexoro
s Testigos
oni
ua. C.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y YMO.

Renuncia de Donacion) Con la villa de Alcaz á los catorce dias del mes de octu.
 bre de mil setecientos ochenta y uno. Antemi el Escrivano,
 Copio y p. ugo y ferrigor, Comparecieron Vicente Bas Pelayre, vecino de la mi.
 Cor de San ma, y Andres Sala Labrador vecino del lugar de la tra.
 re de les mansanes (a quienes yo el Erro doy fei como)
 Y el referido Vicente dice: Que el dicho Andres Sala, y su
 mujer Francisca Albalat, segun Erro por ante mi.
 quel serwent Erro de la villa de Ybi, en el dia veintey
 ocho del mes de Enero de este coniente año; Le hizieron
 Donacion de una Casa de Morada situada en el pobla.
 do de dicho lugar; y de un pedazo de tierra Secano, situado
 en terreno del mismo lugar, en la Partida apellidada
 del Teip, pero los linder contenidos en la referida Erro
 Cuya Donacion le fue dada inter vivos, para despues de
 los dias de los dichos otorgantes, quienes no tenian herederos
 forzosos; En la qual se le impusieron diferentes obligaciones, que
 por precisas las devia cumplir mientras viviesen; Y como
 el otorgante acepto la dicha Donacion, y se obligo á su Cum.
 plimiento, y asistencias: Y como por ciertos motivos, y carencia
 de medios, no lo pudo hacer, por lo que se halla requirido
 por parte de los dichos Donadores al Apartamiento, y desisten.
 cia de la expresada Donacion, lo que porais de la razon que
 les asiste á dichos Donadores; ha Condesenado en desisten.
 to, y apartarse de ella; Y poniendolo en su Execucion; Segun,
 y cierta ciencia; Ciento, y sabido de sus derechos, y de lo que
 en este caso le pertenecen; Otorga: Que haze apartamien.
 to, renuncia, y restitucion de la dicha Casa, y tierra,
 que como queda dicho se hizo Donacion, desando las di.

Mas
 Anon
 hayam
 de d
 pueda
 ara y
 sea;
 tomar
 Erro
 para
 sino
 las m
 Causa
 ella.
 y por
 Causa
 de M
 y prem
 el Co
 que d
 omni
 nes, y
 que d
 Non
 num
 y un
 ferrim
 villa
 jos d
 de la
 cono
 asa
 Roqu

320
Otras finjas, en el pleno dominio, y posesion, de los dichos
Anxo Sala, y Francisca Albalad Consortes, y de los que de ellos
hayen, y puedan haver Causa, Cediendoles los derechos que
de dichas finjas tenian, como a dueños que lo eran; Y
puedan usar, y disponer como absolutos dueños, y enagenarles
a su voluntad, y utilizarse de sus productos como bien vitales
sea; Y les restituye los mismos poderes que se le dieron para
tomar la posesion de las dichas finjas; Y Cancela la dicha
Escritura, desde la primera linea, hasta la ultima
para que no valga, ni haya efecto en Juicio, ni extra, como
si no le hubiese sido hecha la dicha donacion, la que con
las mismas clausulas contenidas en otra Carta la que
Cancela para que en tiempo alguno, no se haga, ni se haga
ella. lo que promete cumplir con su Persona, y bienes presentes,
y por haver, y se vale a las Justicias de su Magestad que de sus
Causas puedan conocer en especial a las de la presente, y a
de Alcoy a cuya Jurisdiccion se somete para que se pueda
proceder como por sentencia pasada en Juro, y por
el consentida, y renuncia su domicilio, y propio fecho, y otro
que de nuevo ganare, y la ley de su enaite de jurisdiccion
omnium iudicium la ultima preambula de las iurisdic
nes, y demas leyes, y pueas de su favor con la General del
Reyno en forma; Y el referido Anxo Sala por, y en
Nombre de la referida su muger acepta esta re
nuncia, y por ella las dichas finjas, para poderlas usar
y utilizar de sus productos como bien vitales sea. En cuyo
testimonio assi se otorgo la presente Carta en esta dicha
villa de Alcoy, y repñidos día, mes, y año: Siendo testi
gos Roque Siner Escriviente, y Joseph Lorda labrador vecino
de la misma; Y los otorgantes lo que es lo que yo soy fecho
conosco firmo el que supo, y por el que digo no saber lo hizo
a su ruego uno de los testigos. De todo lo qual soy fecho

Roque Siner

Anoni
Juan B. Siner



Cetete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Concordia
se sacó copia en
el día nueve de
mayo de 81.
y se entregó
a las partes
y pagaron
sin dárse
un asan
del

En la villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de ochobre de mil setecientos ochenta y uno: Antemi el Cerro y Resigos infraescritos, Compromisarios Joseph Jordá, y Maria Jordá Hermanos, y esta con la presencia, y Licencia de vicente Jordá su marido (de que yo el Cerro soy fey) todos vezinos de la dicha villa (a quienes yo el Cerro soy fey conuco) y dijeron: Que por la muerte de Maria Josepha Sempere madre Comuna, mediante la Carta de Particion, que pasó antemi el Cerro en el día dos del proximo pasado mes de Junio, se dividieron los Bienes recayentes en la Herencia de dicha Madre; Y la parte que les perteneció, de buena paz, y armonia de los demas Interesados la tomaron, y se les adjudicó en la Casa recayente en la dicha Herencia, la misma que viviendo abitava dicha Madre, situada en el poblado de esta dicha villa en la Calle de San Francisco, por el precio que se expresa en la Carta de Particion, fuso el Consabido, y firmado Convenio, de ser la parte de abajo del dicho septn, quedando la de arriba para la dicha Maria; Y por la dicha Compromisarios, se ha dividido por mediacion de los Expertos Albaniles Juan Carbonell, y Joseph Jordá que les nombraron cada uno, por la suya; Y resultando por la Particion, y arreglo, el que la dicha Maria de vida usazera a dicho su Hermano Joseph cierta cantidad, por haverla a demas en su parte, con lo que se conformava la igualdad del haver de cada qual; En este estado los nombrados Expertos practicaron el divisionio de la referida Casa, dando la mitad de ella



con
aba
diem
de a
parte
de a
libras
cient
os no
cion
tas
tradic
el de
yel v
y siete
ze me
de m
sueldo
veinte
libras
sente
cassa
sei l
pagar
niqu
Josep
dos, y
focav



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

con el amiento de Estancias, y Oficinas a la parte de
 abajo; Y lo mismo hizieron en la de arriba: Pero aten-
 diendo a la mas Comodidad, y Conveniencia, en la parte
 de abajo, con la demenor a la de arriba; Estimaron la
 parte de abajo en trescientas Veintay siete Libras; Y a la
 de arriba solo le dieron el valor de Duzientas veinte y tres
 Libras, que ambas Partidas componen el valor de las seis-
 cientas Libras, porque fue Jurispreciada la dicha Casa por los
 dichos Exentos; Y con este respeto se efectuó la referida Parti-
 cion, considerando en cada mitad de casa el valor de trescientas
 Libras, con que atendiendo a ambos hechos resulta un Con-
 traditorio Concepto, porque siendo el haver del dicho Joseph,
 el de trescientas quaxenta y tres Libras, seis sueldos, y ocho,
 y el valor de la mitad de la Casa, el de trescientas Veintay
 siete Libras; es vito tiene a demas treinta y tres Libras tre-
 ze sueldos, y quatro; Y poniendo la Consideracion en el Haver
 de Maria, que es el de Duzientas Quaxenta y tres Libras, seis
 sueldo, y ocho, y el valor de su Parte de Casa, el de Duzientas
 veinte y tres Libras; es vito le faltan en este particular, veinte
 Libras, seis sueldo, y ocho dineros; Ya demas se deve tener pre-
 sente, que por la Citada Particion, se le adjudicó la mitad de la
 Casa por trescientas Libras, teniendo de sobras, Cinquenta y
 seis Libras, tres sueldo, y quatro; se le puso la Obligacion de
 pagar a la Viuda, y Herederos de Juan Jorda su Hermano,
 Niguualmente intererador en la Citada Herencia de Maria
 Josephna de sempre madre comun veinte y seis Libras, seis suel-
 dos, y ocho dineros, para el Completo Pago, del Haver que les
 tocava, en dicha Herencia, las que les entrego; Que Juntas

ANTE
 MIL
 NTA
 mes de ochu
 el Cerro y
 ada, y las
 Licencias
 doffees)
 Cerro de
 Maria
 Cerro
 dia dos del
 los Bienes
 parte que
 demas In-
 recayen.
 o abita
 na villa
 re expus.
 sabido, y el
 el dicho Jo.
 axia; Y en
 racion de
 Jorda
 resultando
 maria de
 ciento Cam.
 n lo que
 ada qual
 aron el
 s de ella

estas con las veinte libras, seis sueldos y quatro, que le fal-
tan á cumplimiento ~~á cumplimiento~~ de su Legítima, el dho
le deve rehazer dicho Joseph, Quaxenta y seis libras tre-
ze sueldos y quatro dineros; Esto es, treinta y tres libras tre-
ze sueldos y quatro, que le sobran del Precio de la parte de
Casa adjudicada, y treze libras, que dicho Joseph estava devien-
do á la Honencia, que arriba Cantidades, componen las dhas
Quaxenta y seis libras, treze sueldos y quatro. Y quedando ente-
radas las partes en los dho particulares, el dho Joseph lo
reobligó á la restitucion de las veinte y seis libras, seis sueldos
y ocho, que la parte de la dha Maria tenia entregada á
la dha viuda, y herederos del dho Juan, segun devió de
darles por la obligacion que se le impuso en el voto de Pago,
y Adjudicacion suya, por la Ex^{ta} de Particion; Y en vi-
qual se obligó al resarcimiento de las veinte libras, seis
sueldos, y quatro, á cumplimiento de la Quiebra que pade-
cia el valor de la parte de Casa que tomó para sí la dha
Maria, que lo era al todo de Quaxenta y seis libras,
treze sueldos, y quatro; Y en efecto haze entrega, y pago,
á Vicente Londoñi marido de la dha Maria, de las dhas
veinte y seis libras, seis sueldos, y ocho (de que lo el pre-
sente Ex^{no} doy fee) y las restantes veinte libras, seis suel-
dos, y ocho, se las promete pagar, por todo el mes de Mar-
zo del viniente año ochenta y dos, llanamente y sin
Pleyto alguno con las costas de la Cobranza: Y queda-
do quedara xaso de todas p^{re}ferencias, teniendo pre-
sente, que en la Particion de la Cavalleriza hubo algu-
na desigualdad, de que se quejaba el dho Joseph
estar en algun modo deprimido, y deseando á quietarse
en este particular, há sido tratado, y convenido, en que dicho
Joseph pueda hazer en el segundo xinconcillo del Zaguam
arrimado á la Escalera, en el que se le agració á su parte
un pequeño Uotano baxo dicha Escalera; un Amasador, dan-
dole su entrada, por la misma Escalera, deviendo ser dicho
el dho Rincon por medio, levantando la pion poco mas
de quatro palmos; y por el baxo tenga la entrada dicho dho.



Josep
la
lo
ha
A
Pa
que
fe
ci
Pa
ve
Ju
de
dar
y p
xo
de
ca
con
arr
u
tes
do
yo
fe
R



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Joseph al dicho Obispo, por la parte de la Escalera, quedando la parte que avuina al Arco por la dicha Maria, y todo lo demas de elevacion lo pueda tomar, y aprovecharse Joseph, haciendo las obras necesarias para la composicion de dicho Amador; Y en la dicha inteligencia, han quedado dichas Partes, con buena paz, y Armonia, prometiendo quando quanto se contiene por esta Escritura, para que por adelante se les sirva de norma en la Posicion, y uso de las Cacerias que respective les fueron adjudicadas en la insinuada Particion, para lo qual obligan sus Bienes haoridos, y por haorer, y dan Poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccione que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccione se someten, para que les puedan apremiar como por la sentencia pasada en Jurgado, y por ellos consentida, y renunciada su domicilio, y proprio suyo, y otro que de nuevo ganassen, y la Ley si comenent de Jurisdictione omnium judicam la Ultima praeemati ca de las Unificiones, y demas Leyes, y puenos de su favor con la General del dredo en forma. En cuyo Testimonio assi lo rogaron en esta dicha Villa de Alcoy, y referida dia, mes, y año: Viendo Testigos Roque Giner, y Blas Valon. Vecinos de la misma: Nos rogantes (a quienes lo elerrno hoy sei conorco) no lo firmaron porque diexon no saber y asu xuego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual hoy sei Em^{do} = sei = vale = con el sobroto = na =

Roque Giner

Juan Bato. Giner

Venda de tierra — Sepasse por esta publica Carta como nosotros Tomas San-
cia, y ciento epi consoles vecinos del lugar de la Torre de las
mananas, y preserida la licencia, que de marido a mujer es per-
mitida, la que ha sido perdida, y conculida (de que yo el Cerno soy fey
Juntos de mancomun et insolitum renunciando como renuncia-
mos la Ley de duobus res debendi, la authentica presente hoc ita
de fide, iuroribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas
de la mancomunidad, y fianza; de grado, y cierta Ciencia, assi
en nuestros nombres, como en el de nuestros herederos, y successo-
res, otorgamos: Que vendemos, y damos en venta real por suyo de
heredad para siempre. Juntos, a Jacinto, y Joaquin Capi labradores,
vecinos de dicho lugar, a quella porcion de tierra, que me pertenece
a mi la dicha vicenta de la Herencia de mi Padre Antonio Capi.
segun consta por la Carta de Particion, que authorizó el presente
Cerno en el dia seis del mes de octubre de mill e quatrocientos e
veinte e cinco años, lindante con tierras de los mismos compradores, y con la
tierra de Vista; Libre de todo Censo señorial ni obligacion, especial,
ni general, y por tal se la aseguramos por el precio de setenta
libras de moneda Provincial, que nos han entregado, y las ha-
mos recibido a toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos las
leyes de la entrega, con las de la non numerata pecunia; Y les
otorgamos la correspondiente Carta de pago, en la forma que
mejor prozedra de derecho; Y declaramos: Que el justo valor
de la referida porcion de tierra, son las referidas setenta li-
bras recibidas como dicho, y de lo que mas pueda valer en
otra forma les hacemos gracia, y donacion, pura, perfecta,
y acabada que el derecho llama inter vivos con insinuacion, a
los dichos Jacinto, y Joaquin Capi Compradores; Y renunciamos
la Ley del ordenamiento real acordada por los principes en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra
vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el Censo, con las demas
leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante nos desli-
vimos, y apartamos, del dominio propiedad, y posesion, titulo, uso,
y recuso, y de todo quanto derecho nos haya pertenecido, en la
dicha porcion de tierra, y todo ello, sin reserva alguna, otorga-
mos, renunciamos, y transparamos, en los dichos compradores,
y los suyos, para que como a suya propia dicha porcion de

—



hered
dad,
hered
fin
sup
ben
su
lio
par
nu
que
del
su
que
pon
cien
que
vies
de fe
par
nos
vies
do
par
que
mo
por
y p
que



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

herra, la posean, gozen, disfruten, y enagenen a su volun-
tad, como bien visto les sea. Excepto Clericis locis Parochialibus
libris et Personis Religionis et alijis qui de jure valentia non exis-
tunt; Et in dicti Clerici justa venientiam et tenorem sui nati-
supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha-
berent; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Ju-
lio mil setecientos treinta y nueve. Y les damos el Poder
bastante qual por derecho requisiere, Constituyendoles, en
nuestro Lugar mismo, y en su fecho, y Caura propia, para
que del modo que mas les convenga, tomen la Poscion
dela dicha Poscion de herra, y que puedan usarla con todas
sus pertinencias; Y en el interimo que no la tomassen a los
quedamos por sus Inquilinos tenedores, y poseedores, para les
poner en ella caba que nos lo pidan; Y nos obligamos de
eviccion, y saneamiento de esta venta, en tal forma, que de
qualquiera Pleyto, debate, o disputa, que sobre ella se mo-
viere, siendo requerido por su parte, tomaremos la voz, y
defensa, y a nuestras costas lo requireremos, hasta desantes en
pacifica Poscion; Y de no hazerlo, les colocamos las dhas libras que
nos han pagado, con mas las costas, danos, y perjuicio, que se les hu-
viere requerido, y todo lo demas que por derecho se les deue, y pago
de ello se nos pueda apremiar con esta dha y dho y dho de
parte en que lo diximos, con relevacion de otra prueba aun-
que de derecho requireremos. Y porque asilo cumpliremos obliga-
mos, lo el dho Tomas Garcia mi persona, y bienes havidos, y
por haver; e Yo la dha vicenta tambien mi bienes havidos,
y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad de
qualquiera Jurisdiccions que sean, en especial a las del dho

Tomar Sax.
herra de las
Lugar el por.
no soy fees
denuncia
te. hoc hita
y demas
ncia, assi
Successo.
r. luro de
labradores,
e. pendere.
tuo Espi.
xerente
Parvoda
y conta
especial,
Setenta
y las ha-
iamos las
nia; Y les
maque
to valor
nta li-
rales en
expectas
cion, a
ciamos
bes en las
compra
del Justo
las demas
No deli-
ulo, vor.
to, en la
a, to ce-
pradores,
ion de

lugar de la Torre a cuya Jurisdicción nos sometemos para
que tenos pueda apremiarnos como por sentencia pasada en
Juzgado, y por venidos consentida; Y renunciamos nuestro domi-
cilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y la ley si
convenerit de Jurisdicción omnium iudicium de la última prac-
matica de las renunciaciones, y demás leyes, y fueros de nuestro favor
con la General del Derecho en forma. Yo la dicha Vicenta
Espi, vendedora, renunció el Avuello, y leyes del Reyano de-
nada consulta nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Pa-
tila, y demás de mi favor, porque como sabidora de ellas
y sus efectos por aviso del presente Censo no quiero me valgan
en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor, y a mal ventura de
Cruz que hago en forma de Derecho, de no oponerme a esta
dicha por mi dote, ni Armas, Bienes Hereditarios para feana-
les, ni multiplicados, ni por otro alguno Derecho que me perte-
nesca, pues declaro, que esta dicha me es de utilidad, y conve-
niencia, y por tal la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, sin
tener hecha protesta en contrario; Y si apareciere desde
ahora la revoco; Y no pediré absolución, ni relaxación de este
Juramento, y si motu proprio se me concediere no iré de ella
pena de perjurio. En cuyo testimonio así lo otorgaron en
esta dicha villa de Alcaz a los quince días del mes de octubre
de mil setecientos ochenta y un años: siendo testigos Roque
Giner Cresiente, y Francisco Munto Perayre vecinos de la mis-
ma; Y los otorgantes (a quienes yo el Censo doy fe como) no lo
firmaron porque dijeron no saber, y áru luego lo hicieron
de los testigos. de todo lo qual doy fe = embado = Couiente
octubre, citada = porque = valen

Roque Giner

Antoni
Juan Baud Giner

Oblig.
vení a cuenta
6 de setiembre

Sepasse por esta publica Escrita como vendieron Joseph una
de Juan, y Isabel Juan Consortes vecinos de esta villa de Alcaz
y con licencia, que yo la dicha Isabel pido al dicho mi mari-
do quien me la concede en bastante forma (de que yo el pre-
sente)



Diez y seis maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VIERTE.**

Yo el Excmo. Sr. D. Juan de marcomun et insolitum
renunciando Como renunciarnos la Ley de duobus rei de-
bendi, la autentica presente hoc hita de fide jussibus, y
el beneficio de la dición, y execucion, y demas de la man-
Comunidad y fianza, obligamos: Que devemos a Merce-
diana Vbeda muger de Antonio Abargues que presente
es, la Cantidad de veinte y quatro libras de moneda Provin-
cial que nos ha prestado graciosamente para nuestros
menesteres, de cuya Cantidad de nuevo confesamos su
entrego, y recibo a toda nuestra voluntad sobre que renun-
ciamos las Leyes de la entrega é prueba de su recibo con
las de la non numerata pecunia, la qual Cantidad, uni-
da a otras treinta y seis libras de que tambien nos hizo
higual Prestamo gracioso, segun se acredita por Carta de
Obligacion que passo ante el presente. Como en el dia diez y
ocho de Junio de este mismo año, importan ambas Cantida-
des de sesenta y quatro libras de moneda Provincial, que por
esta nos obligamos al pago, y satisfaccion, de una, y otra Can-
tidad en la misma forma y Plazos que en aquella res-
pessan, como lo pesson en el dize de tres años, que
tomaron principio en el dia de todos Santos de este Corriente
año, y cumpliran en otro tal dia del año ochenta y quatro;
Y de nuevo asseguramos el total de dicha Cantidad sobre una
Casica que posehemos en el poblado de esta Villa, en la Calle
dicha del Paraiso, lindante con Casas de Joseph Jordá, y de
Agustin Auda; la qual está Sujeta al dominio Mayor, y di-
recto de don Felipe Jordá, y a la responsabilidad de su Camar-
co Pension annual, y demas derechos de la emphyteusis, cuyos
derechos les dexamos siempre salvos, é ilenos, sin que en ma-

nera alguna puedan ser perjudicados; Y para los zapatos, de
esta deuda en la forma que de derecho procede, y en atención
a que las dichas sesenta libras, se los han prestado, y nosotros las he-
mos recibido como va dicho, para el fin de añadir obras
en dicha finca, la hipotecamos, de forma, que no la vende-
remos, ni obligaremos a otra deuda alguna, a menos que
no esté pagada, o para pagar esta dicha cantidad, y lo que
en contrario se haga, no ha de valer en juicio, ni extra. Caso
la obligación, que los impondremos de no ser oídos en juici-
cia, y ser condenados en costas. Todo lo qual así lo prometemos
Cumplir, con nuestras Personas, y Bienes Reridos, y por ha-
ver, y damos Poder a las Justicias de sus Magestades, que de
nuestras Causas pueden conocer, en especial a las de la pres-
ente Villa de Alcalá, a cuya Jurisdicción Nos sometemos
para que nos pueda apremiar, como por Verdadencia pasa-
da en sugado, y por nosotros consentida, y renunciemos nel-
tro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos,
y la ley ríconvenient de Jurisdictione omnium iudicum
la Strima praeumatica de las sumiciones, y demas leyes,
y fueros, de nuestro favor, con la General del Derecho en
forma. Yo la dicha Isabel Juan, por raxon de mi Estado
renuncio las leyes del Velleyano Venatus Consulto nuevas
Construções, leyes de toa Madrid, y Partidos, y demas de
mi favor, porque sabidora de ellas, y sus efectos por acito
del presente. Es no no quiero me valgan en este caso. Y uno
por Dios, y una Venal de Cruz que hago en forma de Derecho,
deno gobernar a esta Esca por mi dote, ni Arrias, Bienes
Hereditarios para Venales, ni multiplicados, ni por otro algun
Drecho que me pertenescan: Por quanto esta Esca me es
de Utilidad, y conveniencia, y por tal la otorgo, sin que-
rnis, ni fuerza alguna; Declaro, no tener hecha Protesta-
ción en contrario, y caso apareciesse, desde a hora de re-
voco, y no pediré absolucion, ni relaxación de este Jura-
mento, y si de morte propio reme contrediesse, no iraría
de ella pena de perjurá. Y atendiendo a la naturaleza
de esta Esca queremos que copia de ella se presente



jurisdicción de
Cassa —



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y OCHENTA
Y VNO.**

al oficio de Hipotecas en el termino de seis dias, bajo la
pena impuesta por real Præmatica expedida en esta razon.
En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa
de Alcoy a los diez y siete dias del mes de octubre de
mil setecientos ochenta y uno: Viendo testigos Roque
Gineza Cronista, y Miguel Garcia Perayre vezinos de la
misma; los otorgantes (a quienes yo el Srno. don Jo: Carras-
co) no lo firmaron porque dijeron no saber, y asu xue-
go lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual doy fe.

Roque Gineza

Antoni
Juan Baut. Gineza Cronista

Dirigido a
Cassa

En la villa de Alcoy a los veinte y once dias del mes de
octubre de mil setecientos ochenta y uno. Antoni el Cronista,
y testigos, comparecieron Christoval, y Valcador Gil Hermanos
y vicenta uatais Viuda de Joaquin Gil, con los derechos, y represen-
tacion de fray Seronimo Gil Religioso Capuchino, y de Bernardino
Gil que falleció, de Rosa Gil mujer de Antonio Lorda, y de Maria
Antonia Gil doncella, todos vezinos de la dicha villa, quienes
como hijos, y causa habientes de Christoval Gil, Padre, y Abuelo
Comun; Y dijeron: Que en la representacion de herederos
de este, años haze que estan poseyendo, y abitando prouindido
una Cassa de morada, con su Corral, en el poblado de esta
presente villa, en la plazuela que llaman de San Mauro,
que al presente tiene por linderos, las Casas de Blas Vempore,
y la de Gregoria uonllor, mujer de Juan Pastor; Ujeta con
Censo de Capital de cien libras, que responde, y paga a

Peruion a Nicolas Forolbes baxo ciento Plaza; Yque no les es de
Conueniencia habitaala. proindiviso, porloque han resuelto unani-
mes, y de buena paz, y armonia, hazea el dicho Conuoniente
por tres partes iguales; la vna a favor del dicho Christoval, otra
a favor de Salvador, y la otra a favor de las dichas Vicenta Matris
Vuela para ella, y sus hijos, y del dicho Joaquin. Sil, se dijunto unani-
do: Y para el formal Arreglo, y Conuoniente adjudicacion, lo han
Confiado, en Juan Carbonell, y Joseph Antonio Reig maestros Ma-
bñiles, paraque lo executen con la mejor igualdad; a quienes
les tienen Conferidos Poderes, y amplias Facultades, sometiendose
en la mejor forma que por derecho se les permita, a estar,
y pasar, por lo que dichos Expertos executassero, en dicho parti-
cular; los quales sabedores de este Acuerdo, y voluntad de este
Intenerador, comparecieron, Antemi el Exmo. e hizieron rela-
cion, de que habiendo registrado la dicha Casa, Plaza, por Plaza
Comodidad, y Conueniencias de cada qual de las Estancias, assi
las baxas, como las de en medio, y las de arriba, muy conformes
y de comun acuerdo, han practicado la Particion de la referida
Casa, en tres iguales partes, con la inteligencia, de que los dichos
Intenerador hanian hecho eleccion de su parte, y con la dicha Consi-
deracion, hanian asignado las Estancias que le pertenecian a
cada parte en la forma siguiente =

A la parte de Christoval, se le adjudicó, y assignó, el Quarto del Zaguano,
de la mano Izquierda, y los baxos que se comprehenden en el dicho
Quarto, y la Cocina principal, distribida por medio; Ma de poder
hazer una travada en el Corral, que contenga tres palmos,
de ancharia, y otro cubierto al Cabo de la dicha travada,
que contenga diez palmos en quadro =

A la parte de Salvador, se le adjudicó, el Quarto de la Cocina
Principal, la vuela principal de la Calle, y toda su elevacion
en seguida hasta el tepalo =

A la dicha Vicenta Matris y sus hijos se les adjudicó a su tercera
parte, todo lo que dice, y comprehende desde encima la
Cocina principal de Christoval hasta la Calle, y tepalo; de-
viendo de estar todos obligados por tercera parte, a los reparos
y obras de los Cimientos, y no a los tepalos que deben componerse.
les cada uno el suyo; Y el Corral; y baxos de la tercera

Navada, han desex Comunes: Lo que assi dixeron haverlo
 Considerado, segun se entender, y saber, por el Arte que
 Professan de Mbaniler. de todo lo qual entendidos los refe-
 ridos Interzados, se dixeron por satisfechos, y lo estimaron, y conton-
 taron, con lo que á cada uno le vá adjudicado: Y para que en adelante
 se, y en todo tiempo tenga permanencia, lo apruevan, Confirman
 y ratifican, contentándose, con lo que se le ha dado á cada uno, ha-
 ziendo gracia, y donacion perfecta, la una parte á la otra, de la
 demacia que pueda valer, sobre que renuncian la Ley del orde-
 namiento Real sobre los respetos que por ella se acordaron; Y de su
 propiedad del Dominio, y Posesion, y de todo el derecho, que les haya por-
 do Caber, á las partes que van adjudicadas á los otros: Y la una, á
 la otra parte, Cedens, y renuncian los derechos, reales, y Persona-
 les, directos, y executivos, para que libremente cada vno disponga
 de su parte como le convenga. *Exepni Clerici Loca Vanchi Militibus
 et Personis Religionis et alijs quide foro Valentie non existunt; Ni-
 si dicti Clerici iusta seriem et tenorem fori navi super hoc certi
 bona ipsa adertam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros, y real
 orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos tre-
 inta y nueve. Vedam poder, la una parte, á la otra, qual por-
 derecho requiera para tomar la Posesion con toda quietud de
 lo que le vá señalado: Y se obligan de eviccion, y vaneamiento
 de esta Particion, y prometen de no la Contradizer por pretexto
 alguno, baxo la pena de ser Condenados en las Cortas, que se ox-
 cionassere, sobre que se les há de poder executar en fuerza
 de esta Escritura, con relevacion de otra Justificacion. Y á la
 finzera de todo obligan sus Bienes havidos, y por haver
 y dan poder á las Justicias de su Magestad de qualquiera
 Jurisdicción que sean, en especial á las de la presente Villa
 de Alcoy á cuya Jurisdicción se someten para que les puedan
 apremiar como por Sentencia pasada en Juzgado, y por ellos
 Consentida; sobre que renuncian su Domicilio, y proprio hueso
 y otro que de nuevo ganassere, *Y la Ley si quis euerit de ju-
 risdictione omnium iudicium* la Ultima practica



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la General del Derecho en forma. Mas dichas mugeres, madre, e hijas, renuncian el Auxilio, y Leyes del Reydiano Venatus con- sulto nuevas Constituciones Leyes de toso Madrid, y partida, y demas de su favor, porque sabidoras de ellas, y sus efectos por ariño del presente Es: no no quixen les valgan en este Caso. En cuyo Testi- monio assi lo otorgaron, y consintieron en esta dicha villa de Alcañ y referido dia, mes, y año: Viendo Testigos los referidos Juan Carbonell, y Joseph Antonio Reig, vezinos de la misma; y de los otorgantes (a quienes yo el Es: no Joseph Conasco) firmo el que supo, y por los demas que dixeron no saber, lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual soy fei.

Mistoval Gil

Juan Carbonell

Juan Antonio Reig
Joseph Conasco

Venta de } Separa por esta publica Es: na como yo Francisca vendi con
tierra - } ante de Antonio Lario vezina de la presente villa de Alcañ
cuyo concello 2º con el permiso, y licencia que he pedido a dicho mi marido, pa-
antregada vre ra otorgar, y Juan esta Es: na y me la tiene concedida (a
vivi por d: no 1423 que yo el presente Es: no soy fei) otorgo, y Conasco: Fue en
de suyo que mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que
de mis y ellos puedan haver causa, o derecho, vendos, y soy en
venta Real por Juro de Heredad para siempre Jamas a
Vicente Peres Carero de esta vezindad de. Tercera parte de un
Pedazo de tierra Secana que me ha pertenecido como a mi de los
Herederos de Nadal vendi mi difunto Padre, situada en termino de
la presente villa, en la partida que llaman las Volides, lindante
con otras dos terceras partes, que han pertenecido a otros dos Her-
2

mano mía; con tierra del dicho Vicente Perez, con Camino de los Batanes, y con tierras dichas del Comunal; Con todas sus entradas, y salidas, y con costumbres, y rentas de un lado, y de otro, que le perteneca de fecho, y derecho, libre de todo Censo, Señorio ni obligación especial, ni General, y por tal vela aseguro por el precio de noventa libras de Moneda Provincial en que ha sido juzgada, por Joseph Monton, y Christoval Sorda Labradores, Exeptos nombrados para esta venta de Consentimiento de ambas Partes; Cuya Cantidad reme entrega por dicho Comprador en moneda de oro, y plata que recibo, a presencia del Jefe, y testigos a toda mi voluntad, y satisfacción; Y declaro, que la dicha Cantidad, es el tanto precio de la referida tierra parte de tierra, que reme ha entregado, y de lo que mas pueda valer en alguna forma,azgo, gracia, y donacion, a dicho Vicente Perez comprador, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama intervinio con toda insinuacion: Y renuncio la ley del ordenamiento Real acordada por los Príncipes en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo quatro años para repetir el Engaño, con las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde ay para adelante, me desampero, desisto, y aparto, del derecho de Propiedad, Señorio, Posesion, y dominio, y de todo lo demas que me perteneca en dicha tierra parte de tierra; No do ello lo Cedo, renuncio, y transpaso en el dicho Vicente Perez, Comprador, y los suyos, para que como a suya propia, la posea, goze, disfrute, y enagene a su voluntad. Exepti Clerici loci Sancti militibus et personis Religionis et alij qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iusta Condem et tenorem fori nati super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del Veçientos treinta y nueve. Y le concedo el bastante poder, qual por derecho se requiere, para que delmo.

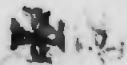
S

INTE
MIL
ANTA

a con la
uante, e
natus con.
la, y demas
vino del
cuyo ferr.
a de Alcaj
ros Juan
na; Y de.
homo
lo hizo

[Handwritten scribble]

vendi con
Alcaj
cauido, pa.
lida del
que en
los que
y hoy en
omas a
de de
ona del
mino de
indantes
dos de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Lo que le convenga, tome la posesion, y tenencia de la dicha ter-
cera parte de tierra; Y en el interin que no la tomare, me Consti-
tuyo por su Inquilina tenedora, y posehedora, para le ponga
en ella, cada que me lo pidas: Y me obligo de Eviccion, y sanea-
miento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera
Pleyto, o Question que sobre ella saliese, siendo requerido, por
su parte, tomare la voz, y defensa, y lo requiriere á mi costas
hasta ver senta, y delante en pacifica posesion, y demo hazerlo,
le bolvare las referidas noventa Uvas, que me ha pagado
con mas las costas, daños, y perjuicios, que se le hubieren re-
quido, y lo demas que por derecho se le deviese; Y a ello seme
ha de poder apremiar con esta Carta, y faramento de parte
con relevacion de otra prueba aunque de derecho se requie-
ra. Y porque asi lo cumpliere obligo mis bienes, navidos, y por
haver; Y soy poder a las Justicias de su Magestad de todas, y qual-
quiera Jurisdiccions que sean, y demis causas puedan conocer, en
especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccions
me someto, para que seme pueda apremiar como por Venen-
cia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Y renuncio mi domi-
cilio, y proprio pero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley que conve-
nient de jurisdiccione omnium judicium, la ultima praeema-
nica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con
la General del derecho en forma: Y renuncio las Leyes del velle-
yano senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro ma-
drido, y Partida, y demas de mi favor, porque sabidora de ellas
y su efecto por aviso del presente Como no quiero me valgan
en este caso. Y juro por Dios, y vna Venial de Cruz que hago
en forma de derecho, demo oponerme a esta Constancia por mi
dote, ni Aras, Bienes hereditarios para venales, ni multipli-

calos,
quanto
fal la
Como
apare
en su
de est.
no var
lo qua
veinte
ochenta
fer, Jon
nos de
yo el
yase x
feí = c
of
Joh

Donacion } Cep
una copia en el ber la
de de Enero fa villa
de 92. con sello hallo v
de la que se ven
fue en 24 de
de 92. tod de
recibi por semi v
de 40 de v
segun q
Padres a
Estado,
da alge
to reper
much
maner
Cuyda
tengo



Teiute maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VII.**

Jordá vecina de esta villa de Alcoy, y deveale buenos, y
agradables Venirios; Yteniendo presente, que en el día tengo
Padre, y madre, con la qual Consideración, assi por lo que lle-
vo expuesto, como por algunos motivos, que me son bien vi-
tos, deseando gratificar á dicha mi hermana; Demi libre
Voluntad, sin premio ni gratificación, dolo, ni fuerza, ab-
guna; En la forma que mas, y mejor proveda de derecho,
Viendo sabido de lo que en este caso me pertenece, otorgo:
Que hayo gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada que
el derecho llama inter vivos, á la dicha Comara Ribes mi
Hermana, de todos mis Bienes, derechos, y acciones, que por
míos, y recayentes en mi Herencia despues de mis dias, que para
entonces, y no mientras viva, hayo esta donacion; Con la quali-
dad de no tener hijos, ni esperanzas de tenerlos en el día; la
otorgo con la obligacion de haver de satisfacer, y pagar las deu-
das de Señoria, y otros precisos cargos, á que los Bienes de la
dicha mi Herencia fueren sujetos, por qualquiera xepeto;
Con lo qual, y con la obligacion de haver de pagar el impor-
te de mi Entierro, Afito, y demas funerales correspondientes
á mi Estado; En la qual Conformidad, desde oy, para venido el
caso de mi Fallecimiento, y para mas adelante, me desampere-
no, y desito del derecho de Propiedad, Señorio, Posesion, Uso,
Voz, y recurso, que tengo á los dichos mis Bienes, y los trans-
fiero con el pleno dominio, y Señorio de derechos Reales, y per-
sonales, directos, y executivos, á la referida mi Hermana, pa-
ra que como á dueña absoluta, los posea, goze, disfrute, y en-
gane como bien visto le sea. Coepni Clerici Loci Panctis
militibus et Personis Religionis et alijis qui de fmo Valentie
non existant; Hii dicti Clerici juxta Veniens et tenorem

soni r
adquir
gun e
mager
ynuec
quiero
cimien
soro n
me qu
el qua
los Bie
valor
derech
dona
presen
ria q
authou
insinu
ypido
requir
firmez
tro ven
drecht
mento
en tie
Consed
juicio
y vigor
to, á C
y conse
Yo el
donau
consejo
Ribes
plimi
y quat

foni novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent, vel haberent; Y bajo la pena de Comiso, se-
 gun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su
 Magestad de nueve de Julio, mil setecientos treinta
 y nueve. Me doy el poder bastante qual por derecho re-
 quiera, para que venido el caso suso dicho de mi Falle-
 cimiento, tome, y aprenda la Porcion Generalmente de
 todos mis Bienes; Y en el interimo para mientras Yo viva
 me quedo en la absoluta Porcion, y Dominio, y usufruto,
 el qual me es bastante para mis menesteres: Y declaro: Que
 los Bienes de que se compone esta Donacion, no exceden del
 valor de los quinientos maravedis de oro, que dispone el
 derecho; Y en el caso de que excedieren, doy Poder á la
 dicha Tomasa mi Hermana, ó á quien su derecho re-
 presentare, para que la insinuare ante la Justicia ordina-
 ria que competiere, haciendo la aprovax, é interponga su
 authoridad, y Judicial Decreto, que Yo desde ahora la doy por
 insinuada, como si ya lo fuese con la solemnidad necesaria
 y pido se haya por nullo qualquiera defecto de Clausulas
 requisitos, y demás Circunstancias que requirieran para su
 firmeza, porque con todo ello la hago; Y Pido por Dios Nues-
 tro Señor, y una Señal de Cruz, que hago en forma de
 derecho, de no revocar esta Donacion por Esc: no, Testa-
 mento, ni en otra forma, forma, ni expresion alguna
 en tiempo, ni Causa alguna, áunque de derecho seme-
 convida, y lo que en contrario hiziere, no ha de valer en
 Juicio ni extra, antes bien sea visto, y ante mas fuerza
 y vigor á esta Esc: no añátiendo fuerza, á fuerza, y contra-
 to, á contrato. E Yo la dicha Tomasa Ribes, con la perdida,
 y convalida Licencia del dicho mi marido (de que
 Yo en presente Esc: no doy fe) ambos aceptamos la dicha
 Donacion para virla en la ocasion, y tiempo conque va
 convalida, y damos las devidas gracias al dicho Miguel
 Ribes Hermano, y Cuñado nuestro; Y prometemos su Cum-
 plimiento, de todo quanto se nos impone en ella, siempre,
 y quando trayamos la formal, Corporal, y Real, seu qua-



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

ii Precion, segun lo literal de esta. Es. na y proceca de
Drecho. Y ambas partes porloque respective toca cum.
pna obligamos nuestros Bienes havidos, y por haver, y
damos Poder a las Justicias desta Magestad, que de nuestras
Causas pueden, y deven Conocer, en especial, a las dela pre-
sente Villa de Alcoy, y Lugar de Beniarda, a cuyas Juri-
dicciones respective nos sometemos, para que renos pueda
apremiar, como por Sentencia pasada en Jurgado, y por
Honrras consentida; Y renunciamos nuestro domicilio, y pro-
pio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley rion-
venent de jurisdiccione omnium iudicium la Ultima prac-
matica delas Cunniciones, y demas Leyes, y fueros de nuestro fa-
vor con la General del Drecho en forma. E lo la dicha Toma-
ra por raxon demi Estado, renuncio el Auxilio, y Leyes del Rele-
yano Venatur Consulto nuevas Constituciones, Leyes de toso, ma-
drid, y Barinda, y demas demi favor, porque sabidora de ellas
y sus efectos, por acivso del presente Esino no quiero me valgan
en este Caso; Y ala Mayor Contratacion, de esta Crenituras
queremos, que Copia de ella se presente al Oficio de Hipote-
cas, en el termino de seis dias, bazo la pena señalada por
Real Pracmatica expedida en esta raxon. En cuyo testimo-
nio, assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy a los ve-
inte y dos dias del mes de octubre de mil setecientos ochenta
y uno: Siendo testigos Roque Giner Creniente y Miguel Milla-
brador vezinos dela misma, y los otorgantes Jaquines Yoel Crenido y
fe Conrroj no lo firmaron porque dijeron no saber, y asu ruego lo
hizo uno delos testigos. De todo lo qual doy fe =

Roque Giner

Antoni
Juan Bato Giner Cu

Afirmamto } Ue
bonelle
do pr
que te
y ocupa
por fu
y rei
se en
presen
Jabri
Otra
ner,
cipio
año,
haver
delo
deson
acaero
ton,
dando
E,
parto
havi
fad,
dela
romer
cia
su do
y la
Vrim
no
Cuy
de
de
Stro



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

misma; No obstantes Caquienes Yo el Exmo Rey fee en. con lo firmaron. de todo lo qual soy fee.

Vicente Valera Juan Bautista Gines Cui

Afirmamto. Sepase por esta publica Escritura, como Yo Pasqual Reig, vecino de esta presente Villa de May; Teniendo presente el que los Padres estan obligados a dar a los hijos la enseñanza, y oficio a que les ven inclinado, siendo de la edad competente: Por tanto, cierto de que su hijo Vicente Reig de la edad de diez y siete años, tiene afición al oficio de Papelero, otorga por la presente, que le afirma, y pone por Aprendiz de dicho oficio en la Fabrica, o molino de papel que tiene a su Cargo Vicente Valera, situada en termino de la misma, en la Partida de los Batanes, propia de Joseph M. de S. para tiempo de tres años, que ya tomaron principio, en el día de Pasqua Florida, de este corriente año, en que se convinieron, que dicho Valera este obligado a haverle de dar el cotidiano alimento; Teniendo por primeros años tres libras de moneda provincial en cada uno, y en el ultimo diez y ocho libras; Deviendose descontar las faltas, que por Enfermedad, y otros ocurridos acaescan con la dicha inteligencia, el referido Vicente Valera acepto por tal Aprendiz al dicho Vicente Reig, quedando obligado a lo que va expresado, y juntamente enseñarle lo que correspondiere a saber en dicha Fabrica de papel; Y am. Las partes pongo que respective toca Cumplir obligan



rus B
desu
alas
quede
rento
cian
nastre
cum
mas
cho
en e
del
osho
y de
otro
el q
mo
Canta de
Pago
Y así por
de
Zinc
Oro
ma
da

Veintenas Juicio.



SELLO O VANTO, VEINTE
MIL SESENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

nos bienes hauidos y por favor, y dan poder a las Justicias
de su Magestad, que de sus causas puedan conocer, en especial
a las de la presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
quedan sometidos, para que les puedan apremiar, con po-
sentencia pasada en juzgado, y por ellos consentida. Y renun-
cian su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ga-
nasen, y la ley reconvenit de jurisdiccionibus omnium judi-
cium, la ultima pragmática de las sumisiones, y de-
mas leyes y fueros de su favor, con la Penencia del me-
mo en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron
en esta dicha villa de Alcoy a los veinte y cinco dias
del mes de octubre de octubre de mil setecientos,
ochenta y uno: siendo testigos Roque Sirena Exercente
y Thales Carbonell Perayre vecinos de la misma. Nos
otorgantes (a quienes lo el Cmo. don Jse. Conrco) firmo
el que supo, y por el que diro no sabere, lo hizo a sus ruegos
uno de los testigos. De todo lo qual doy fé.

Vicariados

Roque Sirena

Juan B. Sirena

Carta de la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de
Pago — octubre de mil setecientos ochenta y uno. Antemi el Cmo
y testigo, compareció el Dr. Dn. Francisco Condona medico ve-
zino de dicha villa, (a quien lo el Cmo. don Jse. Conrco) y
otorgo haver recibido de Christoval Gil Pelayre de la mes-
ma verindad, cinquenta libras, y cinco vellones de
la Provincial, que son las mismas que dicho Gil, le confie

se debe por los motivos contenidos, en la Carta de Obligacion, que otorgó antemí el Cón. en el día tres del mes de Junio del año mil setecientos setenta y seis, de las quales confiesa de nuevo su recibo, a toda su voluntad, y otorga la correspondiente Carta de Pago, a favor del dicho pagador, y cancela dicha obligacion, para que no volga, en Juicio, ni exec. Y así firmó siendo testigos Pedro Carlos Corno y Joseph María Procurador del Numero, vecinos de esta Sta. Villa. de todo lo qual doy fe.

J. D. Juan Carlos Corno Antemí
 y Juan Bautista Corno

Confesion. En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Octubre de mil setecientos ochenta y uno. Antemí el Sr. D. Juan Carlos Corno y testigos infrascriptos Compadre Vicente Perez de Francisco Labrador, y de Vicenta Martí, vecino de las mitmas, a quien yo el Corno doy fe conoco. Dico: Que Lorenzo Peydro, y Mauro Arminando Tutor, y Curadores de la Persona, y Bienes de Mariana Peydro Hija de Jorge, y de Maria Uebria, su consorte, al tiempo, y para contraheer matrimonio con esta, se dotaron en Cuarenta libras, y tres sueldos, a saber tres libras, y diez sueldos en Dinero efectivo, y las restantes, en diferentes Piezas de Ropa, valuadas por Personas Reales que intervinieron de consentimiento, de partes, y de vna, y otra, se entregó el Confesante a toda su voluntad, por Abito que se le constituyó de la dicha su consorte; cuyo entrega se confiesa de nuevo, para los fines, y efectos, que por el tiempo puedan suceder, sobre que renuncia las leyes de la entrega, y su recibo, con las de la nov. numerada pecunia. Cuyo muebles fueron los siguientes =

Primamente un Serxon de tela de Casa en precio de tres libras	3 £
Do. Tres sacanas de tela de casa, en precio de siete libras, diez y seis sueldos	7 £ 16 S
	10 £ 16 S



Fragment of text from the reverse page, including several lines starting with 'fr.' and 'una'.



Teiute marauechis.



SEMO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y COHENIA
Y VNO.

	afnas	10 21 68
pn.	Una delantona de Cama en precio de dos libras.	2 2 8
pn.	Una Camisa de tela de Casa, en precio de dos libras	2 2 8
pn.	Unos mantelitos de meta, en precio de doce sueldos	2 12 8
pn.	Una vara y media de servilletas, en precio de nueve sueldos	2 9 8
pn.	Una mantellina, en precio de dos libras, doce sueldos	2 12 8
pn.	Un palmito en precio de ocho sueldos	2 8 8
pn.	Una Camisa delgada usada, en precio de una libra y seis sueldos	1 6 8
pn.	Un Guardapiés de hilarillo verde, en precio de cuatro libras	4 2 8
pn.	Un Kubon de terciopelo usado, en precio de cuatro libras y ocho sueldos	4 8 8
pn.	Un Guardapiés de bayeta de Casa, en precio de dos libras y tres sueldos	2 13 8
pn.	Unas Barquillas de decaipenna, usadas, en precio de una libra, diez y seis sueldos	1 16 8
pn.	Un Guardapiés de bayeta de uso usaxe, en precio de una libra, y diez sueldos	1 10 8
pn.	Una mantellina en precio de una libra	1 2 8
pn.	Una usada, en precio de diez sueldos	2 10 8
pn.	Un bome de hilas lana en precio de una libra	1 2 8
pn.	Y Utinamientos en dinero efectivo tres libras y diez sueldos	3 10 8
Que todas las antedichas partidas a comutadas a una suma haciendo a las ante dionas su. cuenta libras, catore sueldos		40 14 8

de obli.
del mes
de las que.
tud, y oton.
dicho pa.
volga, en
anto como
esta tra
ai
del mes
temi el
te pener
de las mis.
lorens
de la Peno.
nas usata
atimonio
dos, arden
antes, en
Pens que
y oro, re
Alto que
ego le con.
el tiempo
ela entre.
pecunia

3 2 8
7 2 1 6 8
0 2 1 6 8



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

una de los terneros de 1000 lo qual doys pes.

Proque Sinesy

[Signature]

Antoni

Juan Bautista Sinesy

Inventario copia and Capon

En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de octubre de mill setecientos ochenta y uno. Antemi el Escrivano, y testigos compareció Rita Masia Viuda de Tomas Peres vecina de esta villa, convalidada a segundas Nubcias con Nicolas Peres con quien lo el caso doys pes conoco) y dixo: Como al tiempo de la muerte de dicho su primer marido, quedaron diferentes muebles de ropa, y algunas Majas, y una Cassa de Abitacion y Moada, situada en el poblado de esta misma villa, en la Calle de Carr. a Nicolas, lindante con las casas de Vicente Cantó, y de Vicente Pasqual, los quales muebles, respeto a que el dicho su primer marido, no tuvieron hijos, le pareció ser de su obligacion, hazer nota de todo, para evitar algunos litigios para despues de sus dias, lo que executó haciendo los Jurisprecios por personas Peritas, segun la clase de dichos Bienes. Cuyo Padron exhibió ante el Escrivano, que lo es del tenor siguiente, =

Ropa de Tomas Peres, Jurispreciada por Phadco Colench Sastre =

Primera mente una capa vendida en siete libras.	7L	6
fn. Otra Capa usada en precio de tres libras.	3L	6
fn. un Suboncillo de tripe azul, en precio de dos libras	2L	6
fn. una Chupa usada de color de almendra tierna, en precio de diez y seis vueldos	21	6L
fn. una Monterna de tercipelo, en precio de diez y seis vueldos	21	6L

- fn. Una Monteras de terciopelo muy vrado, en precio de ocho sueldos - - - - - 2 88
- fn. Vnos calzoes azules, en precio de ocho sueldos. 2 88
- fn. Un capote ya muy vrado en precio de seis sueldos. 2 68
- fn. Un par de Zapatos, en precio de quatro sueldos... 2 48

Pepa Blanca

- Primeramente dos Camisas en precio de una libra, y ~~doce~~ sueldos - - - - - 12 128
 - fn. Otras tres Camisas, se vendieron en precio de una libra. doce sueldos - - - - - 12 128
 - fn. Otras dos Camisas, se vendieron en precio de diez y ocho sueldos - - - - - 2 188
 - fn. Otras quatro Camisas, en precio de una libra. 12 2
 - fn. Dos calzoes blancos, en precio de doce sueldos. 2 128
 - fn. Quatro calzoes blancos en precio todos de once sueldos - - - - - 2 118
 - fn. Un juboncillo blanco, en precio de seis sueldos. 2 68
 - fn. Una faja blanca en precio de diez sueldos. 2 108
 - fn. Dos Combates de Hombre, en precio de ocho ^{sols} 2 88
- Que todas las partidas arriba incertas ha-
zienden a la suma de veinte y dos libras de
se sueldos - - - - - } 222 76

= Pagos hechos por la Viuda =

- Primeramente: a Tomas Pasqual, por una vajeta que le devia el dicho Tomas Peres, una libra quatro sueldos, nueve - - - - - 12 469
 - fn. A Joseph Cruzat, de resta de Popo que se le devia, quatro libras, diez y siete sueldos... 42 176
 - fn. A Francisco Monton, despues de la muerte del dicho su marido, a cuenta de lo que se le devia de una Pieza de Paño, segun reci- bos que esibio treinta libras - - - - - 302 6
 - fn. De vias que hizo celebrar por el Alma de su difunto marido, diez libras, diez y ocho sueldos y ocho dineros - - - - - 72 188
- 442 085



fn. A...
no...
fn. A...
le...
fn. Ha...
de...
fn. A...
to...
He...
fn. A...
de...
fn. A...
le...
fn. Po...
in...
Zu...
ve...
Za...
q...



Veinte maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

atras 442 65

Jm. A Joseph Torres por un Censo que le fio abrogado su marido, quinze libras diez y nueve sueldos, y cinco dineros 152 19 65

Jm. A Joseph Espinos Batanero Cuarenta y ocho reales de vellon por dos dueros que le presto arrendado en la Enfermedad, y unas onze sueldos de costas que hizo, que todo importa la dicha cantidad que ha ser de esta moneda tres libras, y quatro sueldos 32 46

Jm. Ha gastado la dicha en reparar sobre la Casa despues de la muerte de dicho su marido, tres libras siete sueldos, y cinco dineros 32 7 65

Jm. A Juan Bawrita Pinea Crno por la parte que le toca a pagar en la Divicion que habaxo de la Herencia de su Padre, tres sueldos, y quatro 2 13 64

Jm. A la Casa Santa de Jerusalem una sueldo, y nueve dineros, que devia dicho su marido 2 1 60

Jm. A Joseph Borella diez reales valencianos, que le devia dicho su marido 12 6

Jm. A Bawrita Pasqual pago diez y siete sueldos, que le devia dicho su marido, de una Ranchilla de trigo que se alargo 2 17 6

Jm. Por el Bien de Alma de su marido, pago veinte y cinco libras 252 6

Que todo lo pagado importa la cantidad de lo veinte y quatro libras, tres sueldos, y quatro dineros } 242 364

Lo mismo da declarante, que ademas de los Bienes que tiene notados aya en dicha Herencia, etc

2 46
2 46
2 66
2 46
1 22
1 22
1 18 6
2 6
1 22
1 16
2 66
1 10 6
2 86
2 76
1 46
2 17 6
2 6
1 86 8
2 0 65

unente dea marido, un telax. Jamprecado
 en catose, libras - - - - - 142 8
 Dos Peznes uno de veinte y quatro no, en precio de
 de seis libras - - - - - 62 8
 Otro Peznes de diez y quatro no, en precio de
 dos libras diez y seis queldos - - - - - 22 168
 Que todo lo venoto por los referidos precio, que
 importo todo veinte y dos libras, diez y seis
 queldos - - - - - 222 168

Todo lo qual dice, sea la verdad; que lo ha declarado
 bajo el peso de conciencia, con el fin de evitar Pleitos, y
 cuestiones, que resultan quedare deynes desus dias, entre
 sus herederos, y lo de dicho su marido. Encuya buena
 intencion, requirio ante el Cuna recibiese lo presente
 que es como se contiene; en esta dicha villa de Alcaz y
 referidos dia mes, y año: Siendo testigos Domingo Sobbe
 Corredor, y Antonio Pasqual Penayre, vecinos de la mi-
 sma; y no lo firmo porque dice no saber, y asu ruego lo
 hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Antemi
 Juan Bata. Eimer Col.

Revocacion En la villa de Alcaz a los veinte y ocho dias del
 de. Poderes mes de octubre de mil setecientos ochenta y un años:
 Antemi el Cuna y testigos infrascriptos, compareció Don
 Jorge de yona Labrador, y vecino de dicha villa (a quien
 yo el Cuna doy fe como) y dice: Como acordava, que me-
 diante Cuna por antemi en el dia doce del mes de junio
 pasado en este Comiente año. otorgo Poderes para celebrar,
 Pleitos, y otras cosas a favor de Jacinto de y tambien labra-
 dor de la misma Verindad, y por ciertos motivos, y haver
 otorgado dichos Poderes, como uno de los tutores, y curadores
 de sus sobrinos hijos de Jorge su Hermano, en su intencion.



Nota: En
 Venta de
 tierra
 de la co. Copia.
 y esta pagada.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

cion de Mauro Amiana tambien tuta, y curador de la misma; y para que pudiesen aprovechar entado. efec. por seño de concurren. a dicho otorgamiento el dicho Amiana. Por lo que atendiendo a dicho defecto, sepando al dicho sacinto Rey, con toda buena opinion, y fama otorgo que se apartava de entender, y usar de dichos poderes, cancelando como cancelava, la citada cirta de concecion, de poderes, para que no les vie, en adelante, y requirio a mi el dicho no notificasse esta revocacion, y apartamiento al dicho sacinto Rey, para que de ella tuviesse inteligencia, y dichos poderes, no usasen en juicio ni otra. lo que assi otorgo: siendo Ferrnago Roque Siner, y Thadeo Carbonell Pelayre vecinos de la misma. Y el otorgante, not. p. m. p. que dicho no saber, y a ra. nueva lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual doy fe;

Roque Siner

Juan B. Siner

Nota: En dicha villa, y referido dia. Yo dicho Curro encum. p. m. p. de la revocacion de poderes por la que antes de la notifique a sacinto Rey Labrador, en su persona quien creo quedava entorado. De que doy fe.

Gómez

Venta de: Sepase por esta publica Cirta como Yo Francisco Vlapla. herra. na Labrador vecino de la villa de onil, de grado, y ciencia, otorgo: que por tenor de esta presente, vendo, y esta pagada.

doy en venta Real, por Juicio de Heredad para siempre
lunas a Francisco Pastor Fabricante de Paños veci-
no de esta Villa de Alcocer, en Páramo de Sierra, Huerta,
y secana plantado de zepas, y algunos olivos, con una
Fuente, que nace en dicha Sierra, y su Ballena, situado
en término de esta Villa en las Partidas apellidadas
de la Valud; Lindante con tierras de Vicente Juan Sorab-
bes, con tierras de los herederos de Lorenzo Ribert son-
da en medio, y con las de Joseph Julio, con todas sus en-
tradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo
lo demás que le perteneca de hecho, y de derecho, su-
jeta a la reponcion de un Censo de Capital de ciento
treinta y cinco libras, que se nace, y responde en su devido pla-
zo, a Vicente Alborn Fabricante de Paños de esta vecindad, y
libre de otro tributo, memoria, señorio, ni obligación espe-
cial, ni general, y por tal, solo asegurado por el precio de se-
tecientas, y ochenta libras de moneda Provincial de las qua-
les reteniendo en su Poder, las ciento, y treinta ^{y cinco} libras, por el
Capital de dicho Censo, restan para pagarme seiscientas qua-
reinta y cinco libras, las que por convenio, me deuen
pagar en dos iguales pagas, la primera, en el día
de Navidad de este año, y la segunda en otro tal día
del venidero año ochenta y dos, llanamente, y sin Pleyto
alguno con las Cortes de la Cobranza. Y con la dicha inte-
ligencia declaro: que el justo precio de dicha referida tie-
rra son las dichas setecientas, y ochenta libras, por que va
venecida, y de lo que mas pueda valer en alguna forma
le hago gracia, y donación, al dicho Francisco Pastor, por su
perfecta, y acabada que el dicho llamo intervisor, con in-
nuacion; Y renuncio la ley del ordenamiento Real, acor-
dada por los principes en las Cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
reperir el engaño, con las demás leyes que con ella concuer-
dan. Y desde oy para en adelante, me desampodero, desisto, y

Por auto de 2 de agosto
de 1818 ya un me
lancia a don
Pastor vecino de
Jose Poyano, libre
copias en 12 de
minimo un año non
Jose
rene
fema
de
Poder
mi
mo
Pedr
fita
en
near
ra
mo
de
en
mu
selle
de
y Ju
otra
cico
que
Cuz
vol
pon
dho
y
me



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Drecho representare las referidas seiscientas, Cuarenta
y cinco libras, restantes del Precio de esta venta, en los
as, y Plazos, que arriba van referidos, llamamente, y sin
pleyto alguno, con las Contas de la Cobranza, cuya Execu-
cion o plexo en esta *Crta* y Juramento de parte con releva-
cion de otra Prueba aunque de Drecho se requiriera. Y
ambas Partes, por lo que á cada una toca Cumplir, Oble-
gamos nuestras Personas, y Bienes hauidos, y por haver
y damos Poder á las Juicias de esa Magestad, que de nues-
tras Causas puedan Conocer, en especial á las de la presente
Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion Nos sometemos, para que
se nos pueda á premiar, como por Sentencia pasada en sus-
gado, y por Autos consentidos; Y renunciamos nuestro domi-
cilio, y propio fuero, y como que de nuevo ganaremos, y la
ley si convenient de jurisdiccionne omnium iudicium. La
ma praeomatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y plexos
de nuestro favor con la General del Drecho en forma.
Y atendiendo á la naturaleza de esta *Crta* queremos que
copia de ella se presente al oficio de hipotecas dentro el
termino de ses dias, bajo la pena establecida por Real
Praeomatica expedida en esta razon. En cuyo testimonio así
lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, á los dos dias del
Mes de noviembre de mil setecientos ochenta y uno: Siendo los
nros Roque Pineda Escriuiente, y Carlos Montoya Perayre, veuino
de la misma; Nos otorgantes (á quienes lo el Rey no dexó de Comarcar)
lo firmaron. De todo lo qual doy fe.

Fran.º Pastor
Don.º Vileplana

Antoni
Juan Bautista Tinerri

Division, y
Particion de
Copia en
y pay en
y He
fran
nefic
Chino
cand
les Co
to Ma
Blam
mina
cand
Cada
yen
tutor
cion
de H
traa
il d
se ha
1 Primeram
Volu
nent
para
de
quie
teca
Terri
2 Otrosi: tam
fran
so d
nato

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

parada de estas Herencias, y pertenencia con desagravo á los
referredos Francisco, y Moym Vicente, que como agraciados de
referreda tra la deuen poseerla, y gozar como á dueños,
indubitado =

3: Otrosi: Tambien se deve tener presente: Fue en atencion, á que el
dicho Padre Salicio, á tiempo que la Coredha que entonces
estava pendiente, se hallava en primeros Cultivos, no se haia
merito de ella en este divisionio, respeto, de haverse consu-
mido en Pastos veranos hasta su recogimiento, como y tam-
bien despues de recogida se pago el corte del Entrero, el corte,
y funerales, y el cumplimiento del bien de Alma, segun la
voluntad de dicho difunto, y en pago de algunas precisas de-
das, que deuo el dicho difunto; Y en la dicha Conformidad Co-
minaron conformes los Intererados, sin hazer merito de
Cora alguna; Lo que igualmente han practicado en la
Coredha parada de proximo, que de buena Conformidad
se la han dividido; Baxo de cuyo asiento, y voluntad, se passa
á formar el cuerpo de Bienes recayentes en la dicha He-
rencia, y hazer el reparto de ellos conformandose en un
todo con la voluntad del dicho difunto, que lo sera en
la forma siguiente =

= Cuerpo de Bienes =

Primeramente sea el cuerpo de Bienes, diferentes mue-
bles de Ropa, y otras cosas de Labranza, conte-
nidas en el Inventario, desde el numero prime-
ro hasta el ciento Quaxenta y tres, que havien-
den á Docietas Quaxenta y quatro libras, un

Cuel
Orosi: Jam
Proci
reca
Agu
vun
Jumy
mir
Labr
Orosi: An
No
Jumy
da
rein
Orosi: La
Cap
zen
rabr
Pob
Val
no
Orosi: tam
pita
etta
bre
esta
en
reir
Orosi: Y
Cen
resy
una
del
no
Que

Vuelto y dos dineros 2442 162

Otro: Tambien hacen Cuerpo de Bienes tres mil dua.
trocientas y diez libras, importe de la Heredad
recayente en esta Herencia, con un pedro de
Aguá contenida en el Inventario bajo el
numero Ciento Quaxenta y quatro, que fue
Jurispreciada por don Francisco Perias Ad.
ministrador del Conuco, y Christoval Jorodá
Labrador, Peritos de esta villa 34102 8

Otro: Asimismo hacen Cuerpo de Bienes trescientas
noventa y una libras y ocho sueltos en que fue
Jurispreciada la Casa de dicha Heredad, conteni.
da en el Inventario bajo el numero Ciento Qua.
xenta y cinco 3952 8

Otro: Tambien hace Cuerpo de Bienes, un Censo de
Capital de ducientas treinta y tres libras, que ha.
zen, y responden los Herederos de Joseph Corti
sobre una Casa que estan poseyendo en el
Poblado de esta villa al Barrio apellidado el
Vall, contenido en el Inventario bajo el nume.
ro Ciento Quaxenta y seis 2332 8

Otro: Tambien hace Cuerpo de Bienes un Censo de Ca.
pital de cien libras, que hacen y responden a
esta Herencia los Herederos de Blas Payan, is.
que una Heredad que posehan en termino de
esta villa, en la Parvada de la Mota, contenida
en el Inventario, bajo el numero Ciento Qua.
xenta y siete 1002 8

Otro: Y últimamente hace Cuerpo de Bienes otro
Censo de Capital de cien libras, que hace y
responde a esta Herencia, Agustín Capi, sobre
una Casa, que poseha en este Poblado en la Calle
del Peris, anotado en el Inventario bajo el nume.
ro Ciento Quaxenta y ocho 1002 8

Que todas las antecedentes Partidas que hacen Cuerpo





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de bienes acumuladas a una suma hazienden
a quatro mil, quatrocientas setenta y ocho libras
nueve sueldos, y dos dineros - - - - -

44782 962

Deudas contra la Herencia

Primera. esta obligada esta Herencia, a responder,
y pagar, y en su caso redimir, y quitar, un Censo de
Capital de cien libras, con su anual Pension, que se
haze, y responde, sobre la Heredad, a Francisco Bla-
nes Cris.º de esta villa - - - - -

100L e

Otra. Se le estan deviendo al referido Blanes, de Pen-
siones vencidas en dicho Censo, la Cantidad de
seis libras - - - - -

6L e

Otra. tambien esta obligada esta Herencia, a responder
y pagar, un Censo de Capital de Ciento y treinta li-
bras, a la Capellanía del Niño Jesus del Milagro
que está fundada en su Capilla - - - - -

130L e

Otra. Asimismo esta obligada, a satisfacer, y pagar la
Cantidad de ochenta libras, que se estan deviendo
de las mitas, a que está obligada dicha Capellanía..

80L e

Otra. Asimismo esta obligada esta Herencia a responder,
y pagar una Canta de Enacia de duecientas treinta
y cinco libras, que se cargo el difunto Padre, a favor
del Premio de Labradores de esta villa - - - - -

235L e

Otra. tambien esta obligada a pagar veinte y tres libras
y diez sueldos, que se estan deviendo de Pensiones en
dicha Canta de Enacia - - - - -

232 106

Otra. Asimismo esta obligada esta Herencia a un Censo
de Capital de Ciento, y cinquenta libras, que se haze

y resp
Censo,
Otra: fam
Censo,
nes re
Otra: fam
sele e
a sid
Otra: Am
y cre
Fran
Otra: fam
gan
dido
Otra: fam
501121008 gpo
Otra: 7011
dido
que
die
501121008 pree
Que to
ne
Cant
iete
501121008 Que
focio
dine
to r
501121008 Libra
Ve se
de
80no
Nov
501121008

y responde sobre dicha Herencia, al Reverendo Clero, y Beneficiado de la Parroquia de esta Villa... 150L E

Otro: tambien está obligada, a pagar a dicho Reverendo Clero, nueve libras, que se le están deviendo de penes- nes vencidas en dicho Censo... 9L E

Otro: tambien está obligada a pagar, quince libras que se le están deviendo a Joseph Moltó, que se las praxo a dicho difunto Padre... 15L E

Otro: Asimismo está obligada a pagar, ocho libras, y diez Vueldos, que le devia dicho difunto Padre a Francisco Santoya... 8L 10C

Otro: tambien viene obligada esta Herencia a dar, y pagar a Maria Urtiaga madre Comuna, y Viuda del dicho Padre la Cantidad de Ciento Veinte y una libras, tres Vueldos, y siete dineros, por el Adote, y Anxas, que... 175L 3C7

Otro: Ultimamente: tambien está obligada a pagarle a dicha madre Comuna la Cantidad de Noventa libras que le estava deviendo dicho Padre, a su Viegro, y Padre de dicha Maria, segun consta por la Nota, que presento firmada de Francisco Perez... 90L E

Que todas las referidas Partidas de Deudas, a que viene obligada esta Herencia a pagadas, importan la Cantidad de mil diez y ocho libras, tres Vueldos, y siete dineros... 1018L 3C7

Que rebajadas de las ante dichas Quatro mil quatrocientas Setenta y ocho libras, nueve Vueldos y dos dineros, de que se compone esta Herencia; Crui- to restan liquidar, tres mil, Quatrocientas Sesenta libras, cinco Vueldos, y siete dineros... 3460L 5C7

Se deve advertir, que en esta Herencia se encuentran de Paranciales Setecientas e Noventa y una libras, y ocho Vueldos, procedentes, estos, de la Casa trescientas Noventa y una libras, y ocho Vueldos, por haverse hecho toda de Pie estando Matrimonio; de la Conduccion, y busca

UNTE
MIL
ENEA

78L 9C2

100L E

6L E

30L E

80L E

35L E

23L 10C

115L 2C7

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Del Agua para regar dicha Heredad, trescientas libras; Y de Pexotas algunos Bancales para arrear cien libras; Que las tres referidas Partidas, componen la dicha Cantidad; Y de esta se pertenece a la referida Ciudad por Pananciales, trescientas noventa y cinco libras, y catorce sueldos, que rebajadas de las anteriores, restan liquidas, para la raca de Quinto, y Tercio; tres mil, sesenta y quatro libras, once sueldos y siete dineros.

3064 1167

= Quinto =

Y importa el Quinto en que está agraviada la Ciudad durante los dias de su vida, y despues para en propiedad, a Francisco, seisientas eze libras, diez y ocho sueldos, y tres dineros.

612 1863

Que rebajadas de las anteriores tres mil sesenta y quatro libras once sueldos, y siete; es esto restan liquidas, para la raca del Tercio, dos mil, quatrocientas cinquenta y una libras, treze sueldos, y quatro dineros.

2451 1384

= Tercio =

Y importa el Tercio en que está agraviado el referido Francisco por el referido Padre la Cantidad de ochocientas diez y siete libras, quatro sueldos, y cinco.

817 465

Que rebajadas de las anteriores dos mil, quatrocientas cinquenta y una libras treze sueldos, y quatro; es esto restan liquidas para el repante de las legitiimas, mil, seisientas, treinta y quatro libras, ocho sueldos, y once dineros.

1634 8611

Que repartidas entre tres, que son los herederos
universales del dicho difunto Francisco Monton,
es visto poca á cada uno por su Legítima, Quinientas
Quarenta y quatro libras, diez y seis sueldos, y tres

544 168 3

= Haver de la viuda Maria Antonia =

Ha de haver la dicha por su Aporte, y Aportes, Ciento
fenta y una libras, tres sueldos, y siete dineros - - -

171 36 7

Por lo que le devia la Herencia de la dha. presenta
da, Noventa libras - - - - -

90 0 0

Por la mitad de Pananchales, trescientas, Noventa
y cinco libras catorce sueldos - - - - -

395 14 0

Y últimamente por el Quinto, Seiscientos doce libras
diez y ocho sueldos, y tres dineros - - - - -

612 18 3

Que todo el Haver de la dicha importa la can-
tidad de mil Quientas Sesenta y nueve libras
quinze sueldos, y diez dineros - - - - -

1269 15 10

= Haver de Francisco =

Ha de haver este Porcionista, por su Legítima, Quinien-
tas Quarenta y quatro libras, diez y seis sueldos, y
tres dineros - - - - -

544 168 3

Y por el tercio en que está mejorada, ochocientas
diez y siete libras, quatro sueldos, y cinco dineros.

817 4 5

Que importa todo su Haver, mil trescientas se-
renta y dos libras, y ocho dineros - - - - -

1362 8 8

= Haver de Loren Vicente =

Y importa el Haver de este Porcionista, Quinientas
Quarenta y quatro libras diez y seis sueldos, y tres

544 168 3

= Haver de Antonia =

Y importa el Haver de esta Porcionista, Quinientas
Quarenta y quatro libras diez y seis sueldos, y tres

544 168 3

= Pago, y Repudicⁿ á la Viuda =

Y importa su Haver, mil Quientas, Sesenta y nueve
libras, quinze sueldos, y diez dineros - - - - -

1269 15 10

Y le adjudica lo siguiente - - - - -

Primera mente dos Casacas de tela de casa vie

CINTE
DE MIL
RENTA

642 116 7

612 18 3

451 138 4

817 4 5

342 8 11



Uain emaraco 9.

SELLO QUINTO VEINTE MARAVAJES, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

- das, contenidas en el Inventario bajo el número nueve en precio de una libra, y diez sueldos. 12 10c
- 70. Ome. Sevidetas, vradas de las veinte y dos, contenidas en dicho Inventario N.º 19, en precio de una libra. 12 c
- 71. Quatro lienzos viejos con su armadura dorada, contenidos en dicho Inventario bajo el N.º 26. en precio de diez y seis sueldos. 2 16c
- 72. Un mulo. Pelo Pardo, contenido en el Inventario bajo el N.º 32 en precio de treinta y cinco lib. 35 l c
- 73. Una Picota grande de lienzo, contenida en dicho Inventario, bajo el N.º 37. en precio de una libra. 12 c
- 74. Otra pequeña, contenida en el mismo Inventario bajo el N.º 38. en precio de once sueldos. 2 11c
- 75. Otras dos Quebradas contenidas bajo el N.º 39. en precio de seis sueldos. 2 6c
- 76. Una Ranchilla de media trigo, forrada de lienzo, contenida en dicho Inventario bajo el N.º 42 en precio de una libra, y dos sueldos. 12 2c
- 77. Un Poyal, contenido en dicho Inventario bajo el N.º 35. en precio de tres libras diez y ocho sueldos. 3 l 18c
- 78. Un jor grande, contenido bajo el N.º 42. en precio de diez y ocho sueldos. 2 18c
- 79. Un Legon mediano, contenido bajo el N.º 47. en precio de tres sueldos. 2 3c
- 80. Otro pequeño contenido en dicho Inventario N.º 48. en precio de siete sueldos. 2 7c
- 81. Una herca nueva, contenida en el Inventario N.º



- 49. e
- 82. Una...
- 83. Una...
- 84. Una...
- 85. en p...
- 86. Una...
- 87. Paric...
- 88. Una...
- 89. Cont...
- 90. Una...
- 91. Una...
- 92. Una...
- 93. Una...
- 94. Una...
- 95. Una...
- 96. Una...
- 97. Una...
- 98. Una...
- 99. Una...
- 100. Una...



Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

VEINTE DE MIL CHEMIA

12 108

12 6

12 68

352 6

12 6

12 116

12 68

12 26

321 86

12 86

12 86

12 76

47.	en precio de una libra quatro sueldos	12 48
50 1/2	Una Carnucha mediana, contenida en dicho Inventario No 52. en precio de ocho sueldos.	12 86
50 1/2	Una Hacha pequeña, contenida en dicho Inventario No 56. en precio de tres sueldos.	12 36
50 1/2	Una Pavina, contenida en el Inventario No 57 en precio de quatro sueldos.	12 48
50 1/2	Una Hacha grande, contenida en el Inventario No 62. en precio de diez y ocho sueldos.	12 186
50 1/2	Una vara de hierro con gancho para el Horno, contenida bajo el No 66. en precio de siete sueldos.	12 76
50 1/2	Una Hacha de hierro contenida bajo el No 67. en precio de diez sueldos, y seis dineros.	12 286
50 1/2	Una pala de hierro contenida al No 68. en precio de diez sueldos.	12 106
50 1/2	Dos libras de metal, contenidas en dicho Inventario No 69. en precio de ocho sueldos.	12 86
50 1/2	Quatro libras de hierro viejo, y una travilla contenidas en dicho Inventario No 70. en precio de dos sueldos.	12 26
50 1/2	Una Caldera grande de las dos contenidas en el Inventario No 73. en precio de siete libras, quatro sueldos.	12 48
50 1/2	Una Perota de Cobre contenida bajo el No 75 en precio de una libra, y diez sueldos.	12 106
50 1/2	Una olla de Cobre, contenida bajo el No 76. en precio de dos libras, ocho sueldos.	12 86
50 1/2	Quatro Tapas de hierro para el Horno, contenidas en dicho Inventario No 77. en precio de dos libras, y	



Deirote mafauejis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

22108
2 58
2108
12108
2108
2108
2 88
2 28
2 96
2 56
2 68
2 18
2 28
2108
2 28

- dos en dicho Inventario bajo el N.º 113. en precio de una libra 12 6
- Una mantita de las de N.º 114. en precio de una libra 12 6
- Un Espejo contenido en dicho Inventario N.º 115. en precio de cinco sueldos 2 58
- Una Baxxa para Venetiana del N.º 119. en precio de dos sueldos 2 28
- Los Caparos de palma grandes contenidos en el Inventario N.º 121. en precio de ocho sueldos 2 88
- Un Baxxino grande de los de N.º 125. en precio de seis sueldos 2 68
- Un pequeño envaninat del N.º 126. en precio de seis sueldos 2 18
- Doce ollas, y Perdes contenido todo en el Inventario N.º 127. en precio de seis sueldos 2 68
- Catorce platos medianos, y dos de olla de Valencia contenido todo en el Inventario N.º 128. en precio de diez sueldos, y ochava 21088
- Las Cuchaderas, y tres Cuchadas contenido en el mismo N.º 129. en precio de dos sueldos 2 28
- Tres Candiles, contenidos en el dicho Inventario, N.º 130. en precio de cinco sueldos 2 58
- Una Escalera de madera, contenida en el mismo N.º 131. en precio de dos libras 2 6
- Una Albarda nueva contenida en dicho Inventario N.º 132. en precio de diez y ocho sueldos 2198
- Un Baxxino de amasar N.º 136. en precio de

£ 68

£ 106

£ 148

£ 169

£ 1810

£ 1610

£ 6

£ 6

£ 6

£ 108

£ 6

£ 6



Triate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

a Francisco Santonja

£ 108

Que todas las referidas partidas acumuladas en una suma, importan, la de ciento, Quaxenta, y dos libras; Yiendo la sobrante hizual cantidad, Ervito va pagada dicha suma, de lo que le peca tenese en esta Herencia.

£ 1428 6

= Pago, y Adjudicacion, a Fran.co =

Ymporta el Haven de este porcionita la cantidad de mil trescientas Sesenta y dos libras, y ocho dineros.

£ 1362 8 8

Y se le hace pago en lo siguiente.

Primexamente una Botcada de vino, con todos sus uenos.

Reves vrados, anotada en el Inventario bajo el n.º 21. en precio de dos libras

2£ 6

Un Guandupies de vino de tofotam vrado anotado al n.º 29. en precio de diez sueldos.

£ 108

Un mulo pelo negro anotado en dicho Inventario n.º 33. en precio de Quaxenta y cinco libras

45£ 6

Una masa de hierro anotado al n.º 34. en precio de dos libras, y tres sueldos.

2£ 38

Una Picota grande contenida en dicho Inventario n.º 36. en precio de una libra.

1£ 6

Un mantillo de hierro conpico anotado al n.º 40. en precio de dose sueldos.

£ 128

Un pes pequeño anotado en el mismo Inventario n.º 41. en precio de dose sueldos.

£ 128

Una Arada pes quebrada por el ojo, anotada al n.º 43. en precio de dos sueldos.

£ 28

Una Barrina anotada al n.º 44. en precio de una libra

1£ 6

Un Legon grande anotado al n.º 45. en precio

2

	cio de quinze sueldos - - - - -	£ 158
fn.	Otro Legon quebrado por la boca, contenido en el Inventario al n.º 46. en precio de diez sueldos.	£ 108
fn.	Una Ruya mediana n.º 50. en precio de diez s.º	£ 108
fn.	Una Carrucha grande contenida en el Inventario bajo el n.º 51. en precio de diez sueldos.	£ 108
fn.	Dos Jalons, y una hoz, contenido todo bajo el n.º 53. en precio de tres sueldos, y seis dineros.	£ 366
fn.	Un falzo con bolta de hierro contenido al n.º 54. en precio de cinco sueldos.	£ 58
fn.	Una Azabeta de hostaliza, contenida en el Inventario bajo el n.º 55. en precio de cinco s.º	£ 58
fn.	Un Verdugo, contenido bajo el n.º 58. en precio de quatro sueldos.	£ 48
fn.	Una adbeta pequeña contenida en dicho Inventario al n.º 59. en precio de dos sueldos.	£ 28
fn.	Una Ayra grande contenida en dicho Inventario al n.º 60. en precio de cinco sueldos, y seis.	£ 586
fn.	Otra pequeña del n.º 61. en precio de quatro s.º	£ 48
fn.	Unos brevedes pequeños, contenidos en el Inventario bajo el n.º 62. en precio de quatro sueldos.	£ 48
fn.	Dos varas de hierro para el Palomar contenidas bajo el n.º 65. en precio de quatro sueldos.	£ 48
fn.	Una linterna grande de vidrio, contenida bajo el n.º 71. en precio de diez sueldos.	£ 108
fn.	Un Caldero de cobre contenido en el Inventario bajo el n.º 74. en precio de tres libras.	3£. 6
fn.	Veinte y cinco Buques de Colmena, contenidos en el Inventario bajo el n.º 78. en precio de dos libras.	2£. 6
fn.	Nueve docenas de ladrillos cuadrados, contenidos bajo el n.º 80. en precio de tres sueldos.	£ 136
fn.	Seis docenas de ladrillos medianos, contenidos en dicho Inventario bajo el n.º 81. en precio de siete sueldos.	£ 78
fn.	Un Carrro de Peolara, contenido bajo el n.º 85. en precio de una libra, y un sueldo.	1£. 18



3212
 3213
 3214
 3215
 3216
 3217
 3218
 3219
 3220
 3221
 3222
 3223
 3224
 3225
 3226
 3227
 3228
 3229
 3230
 3231
 3232
 3233
 3234
 3235
 3236
 3237
 3238
 3239
 3240
 3241
 3242
 3243
 3244
 3245
 3246
 3247
 3248
 3249
 3250
 3251
 3252
 3253
 3254
 3255
 3256
 3257
 3258
 3259
 3260
 3261
 3262
 3263
 3264
 3265
 3266
 3267
 3268
 3269
 3270
 3271
 3272
 3273
 3274
 3275
 3276
 3277
 3278
 3279
 3280
 3281
 3282
 3283
 3284
 3285
 3286
 3287
 3288
 3289
 3290
 3291
 3292
 3293
 3294
 3295
 3296
 3297
 3298
 3299
 3300

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

34	fn.	Tres Varas de lenceras contenidas en dicho Inventario bajo el n.º 86. en precio de nueve sueldos.	£ 38
35	fn.	Dos Marfalles para las Colmenas contenidas en el mismo Inventario bajo el n.º 87. en precio de cinco sueldos.	£ 58
36	fn.	Tres Capas de Colmena, contenidas bajo el n.º 88. en precio de tres sueldos.	£ 138
37	fn.	Doce sogas de Espanto, y otras Embaladoras contenidas bajo el n.º 89. en precio de cinco sueldos.	£ 58
38	fn.	Veinte y tres Capas de lapias, contenidas en el Inventario bajo el n.º 92. en precio de ocho sueldos.	£ 88
39	fn.	Ocho tres Capas de Espanto, contenidas bajo el n.º 93. en precio de tres sueldos.	£ 38
40	fn.	Dos Sanabitos de Espanto, contenidos bajo el n.º 94. en precio de quatro sueldos.	£ 48
41	fn.	Un mango de suela de espanto contenida en el mismo Inventario bajo el n.º 96. en precio de cinco sueldos.	£ 58
42	fn.	Tres Aventaderas, contenidas en el mismo Inventario bajo el n.º 97. en precio de doce sueldos.	£ 128
43	fn.	Una Piel Negra, contenida en el mismo Inventario al n.º 100. en precio de diez y seis sueldos.	£ 168
44	fn.	Una Varita de tres Hojas, contenida bajo el n.º 101. en precio de diez sueldos.	£ 108
45	fn.	Un hierro de tiras de madera, contenido bajo el n.º 102. en precio de siete sueldos.	£ 78
46	fn.	Una Cameta, y un Dental contenido todo bajo el n.º 103. en precio de ocho sueldos.	£ 88
47	fn.	Otra Cameta, y Dental, con once libras de hierro	

£158
£108
£108
£108
£386
£58
£58
£48
£28
£586
£48
£48
£48
£108
£6
£6
£36
£6
£18

	contenido bajo el n.º 104. en precio de catarse suellos - - - - -	£ 148
70.	Una manta de las dos contenidas en el Inventa- rio bajo el n.º 114. en precio de una libra...	12 8
71.	Una Cruda de piel, contenido bajo el n.º 115. en precio de diez sueldos - - - - -	£ 108
72.	Una Descucada, contenida bajo el n.º 116. en precio de quatro sueldos - - - - -	£ 48
73.	Una Postadora, contenida en el mismo al n.º 117. en precio de una libra...	12 8
74.	Una Saca vieja de baridos, contenidas en el In- ventario al n.º 122. en precio de cinco sueldos.	£ 58
75.	Una tinaja contenida en el mismo bajo el n.º 123. en precio de diez sueldos - - - - -	£ 108
76.	Un Azado con su timon de olmo, contenida bajo el n.º 124. en precio de una libra, y diez sueldos	£ 108
77.	Una Albarda del n.º 133. en precio de ciento y catarse sueldos - - - - -	£ 148
78.	Un Barroño de amasar, contenido en el Inven- tario bajo el n.º 135. en precio de seis sueldos.	£ 68
79.	Un Cerca Pava, contenido en el mismo al n.º 138. en precio de un sueldo, y seis dineros.	£ 186.
80.	Doz Hojas de las cinco contenidas en el Inventa- rio bajo el n.º 143. en precio de dos libras.	22 8
81.	Una Caldera grande de las dos que se contienen en el Inventario bajo el n.º 73. en precio de siete li- bras, y quatro sueldos - - - - -	72 48
82.	Unas Pasquillas de Nollera contenidas en el mi- mo bajo el n.º 28 en precio de cinco libras...	52 8
83.	Una acha contenida en el Inventario al n.º 64. en precio de diez y seis sueldos - - - - -	£ 168
84.	Una Almohada de labranza de las dos conteni- das en el Inventario bajo el n.º 113. en precio de una libra - - - - -	12 8
85.	Se le adjudica un Censo de Capital de cien libras	



que
no
en
70. Vel
pre
70. 70
rea
m
y
Com
este
Lu
Tie
y
C
gr
po
do
C
He
do
He
Imp
re
Tie
Primer
en
li

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

que hacen, y responden a esta Herencia, los Herederos de Blas Payá, sobre la Heredad que poseen en la Partida de la Uola 1002 8

Se adjudica la mitad de la Casa de Campo, en precio de Ciento veinte y cinco libras, Cabales . . . 1952 148

Y firmamente se señala en fianza sobre la Heredad recayente en esta Herencia, la cantidad de mil, Ciento veinte y tres libras, diez y seis sueltos, y dos dineros 11232 168 2

Conque es visto que todo lo que levó adjudicado, a este Porcionista, importa la cantidad de mil quinientas, y doce libras, y ocho dineros . . . 15122 88.

Teniendo su Haber solo el de mil, trescientas sesenta y dos libras, y ocho dineros 13622 88.

Es visto de un exceso la cantidad de Ciento y cincuenta libras; Y se le impone la obligación de responder, y pagar al Reverendo Clero y Beneficiarios de esta Villa, un Censo de Capital de Ciento, y Cincuenta libras, que le hace, y responde esta Herencia sobre dicha Heredad, y con esto se paga de este Porcionista de quanto le pertenecer en esta Herencia de parte de Padre

= Pago, y Adjudicⁿ a Moren vicente =

Y importa el Haber de este Porcionista, Quinientas veinte y quatro libras, diez y seis sueltos, y tres dineros . . . 5442 168 3

Y se le hace pago en lo siguiente

Primera^{te} en una Savana de Lienzo delgado, contenida en el Inventario Bazo el No 6. en precio de dos libras, y diez sueltos 22 108

- 1^{ra}. Unas Juntas de Almohadas usadas contenidas
 en el Inventario bajo el N^o 17. en precio de ca-
 torze sueldos - - - - - £ 148
- 2^{da}. Una Almohada usada contenida bajo el N^o 18.
 en precio de un sueldo, y seis dineros - - - - - £ 186
- 3^{ra}. Once servilletas usadas de las veinte y dos contenidas
 en el Inventario al N^o 19 en precio de una libra. 1£ 8
- 4^{ta}. Tres toallas, o mantelas de mesa usadas, contenidas
 en el Inventario bajo el N^o 20. en precio de
 diez y nueve sueldos - - - - - £ 198
- 5^{ta}. Tres paños blancos usados contenidos en el mismo
 bajo el N^o 22. en precio de quatro sueldos - - - - - £ 48
- 6^{ta}. Quatro paños de Carbones blancos usados, contenidos en
 el Inventario bajo el N^o 23. en precio de dos sueldos - - - - - £ 28
- 7^{ta}. Quatro Carnidas usadas contenidas en el mismo bajo
 el N^o 24 en precio de dos libras - - - - - 2£ 8
- 8^{ta}. Un Sargon usado contenido en el mismo, bajo el N^o
 25. en precio de tres sueldos - - - - - £ 38
- 9^{ta}. Un Cubertor, y delantera de Cama verde usado, de
 hilavillo, contenido en el Inventario bajo el N^o 35 en
 precio de seis libras, trece sueldos - - - - - 6£ 138
- 10^{ta}. Una Piel Blanca contenida en el mismo bajo el
 N^o 39. en precio de una libra - - - - - 1£ 8
- 11^{ta}. Una Arca, que existe en la Heredad contenida en
 dicho Inventario bajo el N^o 120. en precio de dos li-
 bras, y diez sueldos - - - - - 2£ 108
- 12^{ta}. Una Arca vieja de las dos que se contienen en el
 Inventario bajo el N^o 122. en precio de cinco sueldos. £ 58
- 13^{ta}. Un Censo, contenido en dicho Inventario al N^o 140.
 en precio de dos libras - - - - - 2£ 8
- 14^{ta}. Una tingja de las Cinco que se contienen en el
 Inventario al N^o 145. en precio de una libra... 1£ 8
- 15^{ta}. Vale adjudica un Censo de Capital de duecentas de
 tinta y tres libras, que hanen, y responder a esta Heren

cia,
 Caso
 1^{ra}. Voln
 reda
 Qua
 ve.
 Que ha
 impo
 ho
 Yuen
 quat
 va
 Yele
 Cap
 se
 inst
 me
 Ha
 Ymp
 ya
 Yele
 Primera
 el
 ya
 1^{ra}. Or
 al
 2^{da}. Or
 Yn
 lo
 3^{ra}. Or
 ten
 se
 4^{ta}. Or
 bar

cia, los herederos de Joseph Corbi, sobre una Casa que posehen en el Barrio del vall. . . . 2335 8

fn. Ultimamente se le adjudica en Herencia sobre la Heredad recayente en esta Herencia, en cantidad de Quatrocientos veinte y una libras, quatro sueldos, y nueve dineros 4215 489

Que todo lo que le va adjudicado a este Porcionista importa la cantidad, de seiscientos setenta y quatro libras, diez y seis sueldos, y tres dineros 6745 1683

Y viendo su haver solo el de quinientas, quarenta y quatro libras diez y seis sueldos, y tres dineros; Escrita de va de exceso la cantidad de Ciento, y treinta libras. 1305 8

Y le impone la obligacion de pagar el Censo de Capital de Ciento, y treinta libras, que haze, y responde esta Herencia sobre la Heredad de la Capellanía instituida bajo las Ymágenes del Niño Jesus del Milagro; Y con esto va pagado este Porcionista, de su haver, y pertenencia.

~ Pago, y Adjudicacⁿ a Antonia ~

Y importa el haver de esta Porcionista quinientas quarenta y quatro libras, diez y seis sueldos, y tres dineros 5445 1683

Y le adjudica lo siguiente

Primeramente seis Camisas de tela de Cassa, contenidas en el Ynventario bajo el n^o 1^o en precio de nueve libras y oore sueldos 95 126

fn. Otra Camisa con encaxe, contenida en el mismo al n^o 2^o en precio de dos libras, y ocho sueldos. 25 88

fn. Otra Camisa delgada vrada contenida en el mismo Ynventario bajo el n^o 3^o en precio de una libra oore sueldos 15 126

fn. Dos Lavanas de tela de Cassa con encaxe contenidas en el mismo, bajo el n^o 4^o en precio de seis libras 65 8

fn. Otras dos Lavanas nuevas contenidas en el mismo bajo el n^o 5^o en precio de quatro libras, y diez sueldos. 45 108



Seinte maravedis.

SEULO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

- fn.* Otra Lavana de Cambray contenida bajo el N^o 7 en precio de tres libras, y diez sueldos - - - - - 3 1 0 8
- fn.* una tohalla de Cambray con encaxe contenida bajo el N^o 8. en precio de dos libras - - - - - 2 1 8
- fn.* Otra tohalla de tela de casa nueva contenida en el Inventario bajo el N^o 10. en precio de diez y ocho sueldos - - - - - 2 1 8 8
- fn.* Cinco varas de lienas para tohallas de honro N^o 11. en precio de una libra, y diez sueldos. 1 2 1 0 8
- fn.* Quatro varas de tela para servilletas contenidas en el mismo, bajo el N^o 12. en precio de una libra diez y ocho sueldos - - - - - 1 2 1 8 8
- fn.* Ocho varas de servilletas bramadas de Algodon contenidas en dicho Inventario bajo el N^o 13. en precio de dos libras - - - - - 2 1 8
- fn.* Vnas tohallas de mesa vradas contenidas en el mismo bajo el N^o 14. en precio de una libra. 1 1 8
- fn.* Vnas Jundas de Almohadas nuevas, contenidas bajo el N^o 15. en precio de diez y seis s^{os}. 2 1 6 8
- fn.* Otras Jundas vradas, contenidas en dicho Inventa- rio bajo el N^o 16. en precio de seis sueldos... 1 6 8
- fn.* Un Guardapiés de Alafuya azul vrado, conteni- do en el mismo bajo el N^o 27. en precio de siete libras - - - - - 7 1 8
- fn.* Dos delantales de tafetan negro vrados contenidos bajo el N^o 30, en precio de ocho sueldos... 1 8 8
- fn.* Una linterna de vidrio pequeña, contenida bajo el N^o 72 en precio de tres sueldos - - - - - 1 3 8

fn. un
en
cio
fn. un
do
de
fn. una
Tus
libra
fn. do
2000
cio
fn. un
al
fn. un
el
Vele
Inas
una
Cah
fn. V
Ja
Car
ner
Que
de
yie
Yien
into
Cro
cin
Yiel
ga
En
de

fn. Un Barroño grande de los dos, contenidos en el Inventario bajo el N.º 125. en precio de seis sueldos £ 68

fn. Un Colador para la sopa mediana, contenido en el mismo bajo el N.º 137. en precio de quatro sueldos £ 48

fn. Una Axca de Pino contenida en el mismo Inventario, bajo el N.º 142. en precio de una libra y diez sueldos 12108

fn. Dos tinajas de las Cinco del N.º 145. en precio de dos libras 28 8

fn. Un pincel contenido en el mismo Inventario al N.º 134. en precio de dos sueldos, y seis £ 286

fn. Un tamis contenido en dicho Inventario bajo el N.º 139. en precio de dos sueldos, y seis £ 286

fn. Se le adjudica un Censo de Capital de cien libras que haze y responde Agustin Capri, sobre una Casa que se ha en este poblado en la Calle del Perá 1008 8

fn. Y finalmente, se le adjudica entera sobre la Heredad rayante en esta Herencia, la cantidad de seiscientos treinta libras, y tres dineros 7308 83.

Que todas las partidas, que levan adjudicadas a esta Donacionista, haze y responde a la cantidad de ochocientos setenta y nueve libras diez y seis sueldos y tres dineros 87981683

Y siendo en su avera solo el de quinientas quarenta y quatro libras diez y seis sueldos, y tres 54481683.
Ciento de de exento trescientas treinta y cinco libras 3358 . 8.

Y se le impone la obligacion de responder, y pagar al Frenio de Labradores la Carta de Gracia, que esta cargada sobre dicha Heredad de seiscientos treinta y cinco libras 2358 8

UNTE
E MIL
ENTA

31108

28 8

£ 188

£ 108

£ 188

£ 8

£ 8

£ 168

£ 68

£ 8

£ 88

£ 38

10, y real orden de su Magestad de nueve de Julio del
 presente treinta y nueve. Y para en todo caso, se dan, y con-
 sideren el poder bastante, qual por derecho se requiere, para
 que cada uno, de lo sup. tome la posesion, del maro que
 le convenya; Y obligan á la firmesa de esta forma de
 forma, que no la contradexian en manera alguna
 Y en el caso, que por alguna viltura de derecho, ó otro caso
 pensado, ó no pensado, cosa intentassen, no quierren se les oy-
 ga en Juicio, y que se les condene en costas, como quien inten-
 ta cosa que no tiene derecho, porque de todo se desisten
 y apartan, en el modo que de derecho procede: Y porque así
 se quiere se guarde, y cumpla obligan así bien, present-
 es, y futuros; Y dan poder á los Jueces, y Justicias de su Ma-
 gestad, que de sus causas puedan conocer, en especial á las
 de la presente Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion se re-
 fieren para que les puedan apremiar como por sentencia
 pasada en Juzgado, y por ellos consentida, y renunciada su
 domicilio, y propio fuero, y no que de nuevo ganassen, y la
 ley reconvenit de jurisdiccion omnium iudicium la última
 promissoria de las Sumisiones, y demás Leyes, y fueros de sus
 fueros con la General del derecho en forma. Mas dichas mu-
 jeres renuncian el Auxilio, y Leyes del velleyano Vera-
 sus Consulto nuevas Constituciones Leyes de tomo Madrid, y
 partida, y demás de sus fueros, porque como Caballeros de ellas
 y sus efectos por aviso de mi el presente Reino no quierren
 les valgan en este caso. Y el dicho Francisco sin embargo de
 estar matrimonio, respeto de no tener la competente edad de
 los veinte y cinco años, y quierren que lo presente. Esto no pade-
 ca defecto alguno, Jura por Dios, y una Cruz, que hizo en forma
 de derecho de no oponerse á ella por la menor edad, renunciado
 la accion, y derecho de no decir, ni alegar cosa alguna tocante
 á la restitucion in integrum, por quanto de lo dicho
 se sigue la conveniencia, y Utilidad que deseava. Cto al referi-
 do Mosen Vicente, soy poder á las Justicias de mi fuero, para que me
 puedan apremiar como por sentencia pasada en Juzga-

NTE
 MIL
 TA
 &
 da Parti.
 en ella
 tendio, y
 ex, y per.
 nciados,
 ste en el
 encia que
 uim rela
 nte, C. 12
 le va capi.
 a, sea pa.
 oras de
 ro, y re.
 digo, y
 encido
 goza
 m. propi.
 del g. 12,
 hi Clerici
 hi bonas
 bajo las
 on. fue.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Yo, y por mi consentida, y renuncio el Capitulo suam de pe-
nis eduardas, de abolitionis, de cuyo efecto soy Valido
con las demas Leyes de mi favor, con la misma General
del Derecho en forma. En cuyo testimonio asi lo otor-
garon en esta dicha Villa de Alcoy, y referidos dias del
yaño: Viendo presentes por testigos Roque Siner Escriviente
y Thomas Parqual de Thomas Perayre Vecinos de la misma.
Y los otorgantes (a quienes Yo el Escriba doy fe como) pro-
maximo lo que supieron, y por lo que dijeron no saber
lo hizo asus ruegos, uno de los testigos. De todo lo qual doy
fe como es verdad = Juan = en = y = con = y = ma = libro, y diez = val = con = te =
he = valen

Roque Siner
Thomas Perayre

Juan Baud. Siner Escriviente

Testam^{to} } En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la vir-
gen Maria Concebida sin la Coman mancha
del Pecado original Amen. Vespasse por esta Publi-
ca Su^{ta} de testamento, y Ultima Voluntad, como Yo
Maria Jorda muger de Agustin Valor Fabricante
de Paños, vecina de esta Villa, estando Enferma en
la Cama de Enfermedad Peligrosa, y reserosa
de la muerte por ser cosa natural a toda Criatu-
ra; Empezo por la misericordia de Dios con mi
Vano, y entere Juicio, palabra integra, Constante Vo-
luntad, y recordada memoria, y con tal disposicion
que Clara, y distintamente puedo disponer de mis

M^{ra} Maria
y q
de q
publ
hime
delo
nio,
Villa
M^{ra} Quien
la a
o m

Bienes, y cosas, segun que assi pareciere al presente. Es mi y
 Testigos infraescritos (de que lo el en no daffé) Teneyen-
 do ante todas cosas en el Año, e incomprehensible misterio
 de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu
 Santo, tres Personas distintas, y en Voto Dios verdadero; y
 con Jee explicita Orac, en todos los demas misterios que
 Nos Enseña, y manda Creher y Cuerna mas de la Santa
 Yglesia Catolica Romana, en cuya Jee he vivido, y en
 ella protesto de vivir, y morir; Y para que todo quanto ha-
 ga, y ordene en este mi testamento, sea del agrado de Dios,
 y bien de mi Alma; Elijo por mis Patronos, y Abogados
 a los Señores de la Real Audiencia de la Ciudad de San
 Joseph de Oropisa, y demas Cortesanos de la Chama Vie-
 na, para venturanza de mi Alma, cuyo patrocinio espero, y pongo
 en el acierto de este mi Ultimo testamento, que sea en
 la forma siguiente =

Primeramente: Reconozco mi Alma a Dios nuestro Señor Jesu
 Christo, que la Crió, y redimio con el inestimable precio
 de su Preciosa Sangre; Por cuyo valor, y por los meri-
 tos de su Santissima Pasión, y muerte, suplico a su Dios-
 na, y Magestad, que quando su voluntad sea, el apartar-
 me de esta mortal vida para la Eterna, Coloque
 mi Alma en la Eterna Bienaventuranza para
 donde fue criada =

Item: Que quando a la Herencia, de que se formado
 y quiere que despues de mis dias sea venido con el
 de que viven las Religiosas del Convento del Santo Be-
 pulchro de esta Villa, dando las limosnas que se acor-
 timbra; Y que assi venido sea sepultado en la Sepultura
 de la Ilustre Capilla de Nuestra Señora del Ros-
 rio, que lo está en su Capilla, de la Parroquia de esta
 Villa =

Item: Quiero, y mando: Que mi Entierro sea particular con
 la asistencia de Vei Reverendos Beneficiados, y de una
 o vicario con un acornador Capa; Y con la asisten-



Uelute marañonis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCUENTA
Y VNO.

cia de las Illustres Cofradias de Nuestra Señora del
Rosario, y de la Asuncion; Y que en el día semi En-
fierno si honra fuese, se digan; y celebre misa Cantada
de Requiem, con diacono, y subdiacono, y ofrenda con-
turnada; Y que si el Entierro fuese por la tarde, se
digan oraciones de difuntos, como se acostumbra en
mejantes Entierros =

M. Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado
de mis bienes se tomen veinte y siete libras de mon-
da Provincial; Y que de ellas se pague el coste semi
Entierro, Limona de Abito, asistencia de las Illus-
tras Cofradias, y demas Actos Juvenales; Y pagado que
sea todo lo dicho, de lo sobrante, se celebren misas re-
gadas por mi Alma, o de las que otro fuese, servido con
limona de quatro sueldos cada una, a disposicion
de mis Albarcas =

M. Mas Limonas precisas, que se me han adelantado
por el presente Como aunque la Piedad Christiana
debe acudir en lo posible, no le diera con nin-
guna por la Costadad de mis Bienes, y quiero tenerlas
por cumplidas, con sola mi devocion =

M. Quiero, y mando: Que todas mis passivas Deudas se
an pagadas, a la Persona, o Personas, que legitimamente
nisiereen constar tales lo deudora, con legitimas, o pri-
vadas Letras, o papeles dignos de fe, y credito, lo que
encargo en este particular el mayor Juero de Conden-
cia =

M. Nombró por mis Albarcas, y Pios Executors testamentarios
al cura de esta Parroquia, y su vicario el Sr. D. Fran-

Ciudad
for,
des,
que
fuer
Cun
de
de
este
he
de
Cien
que
que
de
cia
da
cada
ma
Higu
am
del
que
Pra
re
de
fe
es
el
de
en
es
Co
fo
Y
de

Cito Lorda, y ami marido Agustin Valor, á los tres Jun-
 tos, y á cada uno de essi, con lo poderes, y amplias Faculta-
 des, que se acostumbra dar á los Abares de Almas; y
 que en el lance forzoso, puedan tomar demis Bienes que
 fueren necesarios para el cumplimiento del pago demis
 Cienzo, Mito, y demas: Arrendados, y venderlos, en publica
 subasta. Almoneda, ó particularmente rematados, que quanto en
 este particular hizieren mis Abares, sedará por bien
 hecho, como si yo misma lo huviesse executado =

Yo declaro: Que mis Bienes Cienzo consisten, en la mitad de
 ciento, y cinquenta libras, que importó la parte de Casa
 que mercamos mi marido, y yo demis Dn Gregorio Lorda
 que le perteneció, á Lorda Lorda de la Casa, que estamos
 Arrendando; Y la parte de Casa que me perteneció por Honra-
 cia demis Padre; Y lo que por rason de Gananciales me pre-
 da pertenecian, en tres Piezas de Paño que tenemos fabri-
 cadas, y la Lana que tenemos para poder fabricar co-
 mo otras siete Piezas de Paño =

Yo igualmente declaro: Que la Parte de Casa, que le perteneció
 á mi Honrada Madre Ines Religiosa Profesa en el Convento
 del Santo Sepulchro de esta Villa, en via propia, por el mesio,
 que el **Yo** Señor Arzobispo Don Andres de Rojas, dió una
 Grande Licencia para que pudiese entrar en dicho Convento, en
 remuneracion de la parte de Casa que le pertenecia á la
 dicha Madre Ines, explicandose dicha **Yo** que dicha Par-
 te de Casa quedasse para mi dicha testadora, de lo qual
 es sabedor el Señor cura de esta Villa; Y por ende que en
 el caso de que por algun respeto quedasse la dicha parte
 de Casa por usufruto de la madre Ines mientras viviesse
 en este caso, podrá mediar una composicion entre partes de
 esta, y demis marido; Y en fiquial á mi voluntad, que en el
 caso de quedarse dicha parte de Casa por mia abso-
 lta, el que dicho mi marido le dé á la referida madre
 Ines mi hermano quatro libras en cada un año, mis-
 mas viva esta = **Yo** hechas estas declaraciones, passo á hacer

[Signature]



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y OYENEA Y VNS.

el reparto de mis bienes en la forma siguiente

Primera parte. Dexo, y lego a mi hija Maria siempre mi solaina de goa de ... mi solaina una Savana de tela de Casa nueva, en remuneracion de los buenos, y agradables servicios que le devo, y espero merecer, en lo sucesivo.

Y en lo remanente, que quedare, y fuyare de mis bienes, y herencia, derechos, y acciones, que yo entienda, y universalmente yo pertenecieren, y en lo venidero me puedan tocar, y pertenecieren por qualquiera titulo, causa, o razon, que sea, instituto, y nombre, por mi legitimo y universal heredero, al dicho Agustin de la Cruz mi marido para que de ello pueda disponer a su voluntad como a cosa suya propia. Excepto Clericos, locos, viciados, militares et personas religiosas et aliji que de jure valentia non habent; nisi dicti Clerici iusta venientiam et tenorem suorum. Si super hoc esset bona ipsa ad vitam vitam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio, mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoca, invalida, y anula todos, y qualquiera testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de este tenga hechos por ante qualquiera Curia o en otra manera haver dispuesto de mi ultima voluntad, para que nada valga, ni haga fe en juicio, ni otra, pues solo quiero valga este que a hora otorgo por ante el presente Curia por mi ultimo testamento, ultima y definitiva voluntad, que quiero se guarde, y cumpla en todas sus partes, como arriba lo tengo prevenido. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcazar de San Juan los once dias del mes de Noviembre de mil setecientos

9 no 36



Handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

por que me vendieron, quarenta sueltos de pension
de cento pagados por puntos en cada ocho de
cada mes de Diciembre por el Capital de se-
senta y siete libras, que por mi oho venden
don sea impuesto y cargado a persona de los su-
os ohos Don y Heredera, por el. que se hizo
ante el presente C. en el citado dia de veinte
de Diciembre del año ochenta y siete de
esta ninguna oblig. especial ni General y
por tal solo alleguro por el precio de los ohos
sesenta y siete libras, que por la oha obli-
gacion de los oheores en su poder, con la qual
inteligencia, le hago la oha transportacion con
todas sus entradas y salidas, mas de centumbray
y de noviembre y todo lo demas que le pertenec-
sa de hecho y derecho. Y heclaro: que el justo
precio de los ohos libras de los ohos de veinte
y siete libras pagados y recibidos en la forma
de los ohos, y de lo que me queda de los ohos en el
ninguna manera le hago gracia y donacion
a oho comprador, pero perfecta y acabada
que el dicho oho sea en todo. Y heclaro: que en
las leyes del Rey de Castilla Real acordado por el
de las Cortes de Toledo de Henary,
que trata de lo que se compra no se debe pagar
nada por mas o menos de la mitad del oho
de precio, y los quatro oho para repetir el
cogano, con las demas leyes que con ella con-
ciendan. Y de lo que se en adelante, me doy
apoderado de todo y para todo el dominio y por-
cion de todo, con y recurso y de todo el dere-
cho que me por oho en el oho de Toledo;
y todo ello lo cedo renunciado y transportado en el
referido oho de compra y para el oho

[Signature]



[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through.]



Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

por que como adyo propia luyora que
disfruy enagenase a voluntad, Ciertos Cle-
ricos, los Sancti Militibuy et personas Reli-
giosas et aliy que se deseno Valencia no se ay-
funt; Hui dicit Clerico Justo Seruam et te-
norem fore noni, supor hoc certi bono
iplos ad vitam suam adquirent vel abe-
rent, y bap luyora de Carnico segun el
tenor de las antiguas leyes y Reales orden de
su Mag^d de Nueva de Julio de mil d^{tos}
treinta y nueve: Huiday el poder bastante
que se por derechos de regimere para que del
modo que se conserua tome y agnenda la
porcion y tenencia, ^{Interim} Terce, nota tomarse,
me Constituyo por die Inquisitino tenedor y jure-
heda para legener cada quinqueto jida: y me
obligo de Vicario y Sacerdote de esta Penta, en
tal manera que se quele que sean y pleyto o que-
tion que sobre ella se mouer, siendo requerido,
tomare luyora y defensa y lo que se ay con los
de esta tenencia y de parte en la pacifica porcion;
y de no lo ayendo, ay ayere las Cortes de ay y porciones
que se ay de ay ay ayido y todo lo que ay que se
de ay de ay de ay, y a la suma por ay ay
mian con esta Cort y ay ay ay con velaya
sim de ay ay ay ay ay de ay ay ay ay
ay. Cto el dho Inquisitino foy ay ay ay ay ay
en la misma forma que con Constituido y ay ay ay
el referida Libro de la Cort de Cuyo por ay ay ay

dominio y proyo feras y otras que de nuevo
ganaremos, y la ley si convenir de jurisdic-
dictione omnium iudicum, la ultima proce-
nativa de las Sumisiones y demas leyes y ju-
ros en nro favor con la General de don
cho en forma. Encuyo Testim. con lo otro
garon en esta Villa de Alcazar de San Juan
a ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos
y treinta y tres años. Dadas Testigos Rogue don
Juan de Alcazar y Blas. Ciudadanos Principales de la
dicha Villa y los Abogados pagueros de ella.
Don Juan de Alcazar y Blas. Don Juan de Alcazar y Blas.

Josephin

Juan de Alcazar y Blas

Depante por esta publica Carta como yo Joseph
Fabrica verine de la presente Villa de Alcazar, otorgo;
que doy, y concedo todo Poder cumplido qual por de adelante
requiere para Pleitos, en causas Civiles, y Criminales
Comensador, o por Comensador, así demandando como de-
fendiendo, en favor de Nicolas Botella, vecino
de esta dicha Villa, que presente, y aceptante es, y en su
nombre, en mi Nombre, y representando mi Persona de
ahora adelante, y acciones, ha de poder comparecer ante los
Jueces, y Justicias de esta Magestad, que con derecho pueda,
interponer peticiones, y ponga Pleitos, Requirimientos, Citaciones,
y protestas, pida Emphiteusis, y Pensiones, niegue
y objete lo de contrario; pida Execuciones, Raiciones, Sol-
turas, Embargos, y Desembargos, Ventas, y Remates de
Bienes, y de Autos, y Sentencias, interlocutorias, y defini-
tivas, presente Cuentas, Testigos, y Provas, tache, y con-
tra tache, y lo adverso, recuse Jueces, Letrados, y Carnes

haver conseguido la cobranza. Cuyos Poderes que res-
pectivo le Concedo por especiales, assi les otorgo en esta dicha
villa de Alcaj á los diez y ocho dias del mes de Noviem-
bre de mil setecientos ochenta y un años: Siendo testigos,
Ysidro, y Christoval Monton. Betaynes vecinos de la misma,
y el otorgante. Loquien yo el Ex^{no} don J^{se} Conaco) no lo p^{re}-
mo porque otro no sabe, y asu luego lo hizo uno de los
testigos. De todo lo qual doy fe.

y sidro Monton

Ante mi
Juan Bautista Rivera

Carta de Pago en la villa de Alcaj á los veinte y un dias del mes de
Noviembre de mil setecientos ochenta y uno. Antemi
el Ex^{no} y testigos compareció Juan Matamedona Betave-
no vecino de dicha villa, y otorgo haver recibido de
Miguel Mos. Labrador de la misma vecindad que me-
rente es, la cantidad de ciento y diez libras de moneda
provincial, que son las mismas, que Guillelmo Boti, y Cona-
te Confesaron deuen á dicho Matamedona, mediante Co-
ntratas de obligacion, que pararon antemi, la una,
á los diez y seis de Noviembre del año setenta y ocho,
y la otra en diez de febrero del año siguiente ochenta
y uno; de las quales cantidades, que paga dicho Mos por
Cuenta de dichos Conatos, en razon del precio de las casas
que elor le vendieron, tambien por otra que antemi
el Ex^{no} paso en el día veinte y dos de setiembre del con-
siente año; de la qual cantidad el dicho Matamedona
re entrega antemi el Ex^{no} y testigos (de que yo el Ex^{no}
doy fe) en la qual conformidad cancela las dichas Co-
ntratas de obligacion, con todas por rotas, y en ningun
efecto para que no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni
otra. á cuyo fin otorgo la presente Carta de Pago

Obligacion
recibida por dicho
de orig. y no
de Villanueva
(en pago)
go con un fin
de 9 de 98

Te ute maravedis.



SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO FE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

afavor del dicho Miguel Alon, y sus hijos: Viendo Ferrn
Paque. Finca. Ocidente, y Pedro Juan Anores, y Joseph
Paya herederos de Paño verinos de la misma. Y el
gante, a quien lo el cono de los conoes lo firmo, sea
todo lo qual sea feo.

Juan María ~~...~~ Juan María

Obligacion) Sepasse por esta publica Carta como lo Joseph Antonio La
recebi por dno. verino de la villa de Petun, de goado, y cierta cantidad
de vellon.
que deya a Antonio Julia Perague Doña de Sta. Rita
go como por dno. Alon, la cantidad de ciento y setenta libras de moneda Pro.
de 1786. inicial, procedente de una pieza de paño, dita suerte treinta
no color azul Ceado, en tiro de treinta y quatro varas valencianas,
por precio cada una de treinta y once reales, y medio valencianos; de
cuya pieza de paño, dita, y reconocida, me he entregado se
ella a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la en
treza y su rebdo; y prometo pagar la referida cantidad, al dicho
Antonio Julia, o a quien sus derechos representare, con una sola pa
go, por todo el mes de Agosto del venidero año ochenta
y dos, llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobran
za; cuya execucion o pido en esta Carta y Juuamento de
Parte con relevacion de otra nueva aunque de derecho
requiera. Y porque asi lo cumplire, obligo mi Persona, y
Bienes hauidos, y por hauidos; y loy poder a las Justicias de
su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean en
especial a las de esta villa de Alon, a cuya Jurisdic
cion me someto, para que seme pueda governarse

Como por Sentencia pasada en Juzgado, y por mi Consentida; Renuncio mi domicilio, y propio fuero, y oro que de nuevo ganasse, y la Ley non venient de jurisdictione omnium judicium, la Ultima Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y decretos de mi favor con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio assi otorgo en esta dicha villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno. Siendo testigos Guillermo, y Francisco Porralbes Pezayre vecinos de la misma; y el otorgante (a quien lo es el Cerro de Aguiar) lo firmo de todo lo qual doy fe.

~~Francisco Porralbes~~

Francisco Porralbes
Juan Bautista Pezayre

Venta con } Sepase por esta publica Carta como yo Francisco Carbonell
Gracia } nell, Pezayre vecino de esta villa de Alcoy, otorgo, y confieso
pago Carbonell } que baxo el convenido pacto de Carta de Gracia, y derecho
y de don mig. } de poder recibir, que me reserva, por tiempo de tres años
16 de octubre } quitamto en que tomara principio en la fecha de esta Carta
C. L. 16. 88 } vendiendo, y soy en venta real por favor de Herederos para siempre
pre tomar a favor de Blas Pineda Ciudadano, de esta
misma vecindad, que presente es, y mas abajo accepante;
en quanto, es Caleta que es la primera, de la Casa que
poseyria estoy poseyendo, en el poblado de esta villa, en
la Calle de San Lorenzo, lindante por un lado con la de
Joseph Carrion, y con la Orquina de dicha Calle, con el derecho
de Corina, y demas Piezas que se pueden considerar por comunes,
franca, y sin obligacion alguna, especial, ni Personal,
y por tal se lo aseguro, por el precio de cinquenta
libras de moneda Provincial; De cuyo entrega que me
ha hecho el dicho Blas, le confieso de nuevo, sobre que
renuncio las Leyes de la entrega con las de la non numerada
ta pecunia; Cuya Caleta es quanto que lo vendo con todas
mas estipulado entre los dos, se queda en mi poder, y oro,

como a Ynguilino, con la obligacion de pagarle por via de
 Arrendamiento, annualmente por libras, por diez sueltos, que se
 dexera cumplir la primera en el dia de esta fecha del ve-
 nidero año ochenta y dos, y assi mesmo en los demas años hasta
 su redencion, y quitamiento, con el bien entendido, de que siem-
 pre, y quando conuiendo los dichos tres años, yo el dicho vende-
 dor, o quien mi derecho representare, pagassemos al dicho Blas
 Dinero las referidas cinquenta libras, ni dexar esta obligacion
 de este admitidas sin repugnancia alguna, y torqar amifa-
 con, o de quien sea el dho de setenta en la forma de si-
 da, de la referida Valeta, y no en las demas Piezas comunes,
 lo que dexera cumplir sin dilacion alguna; Y si repugnancia
 en ello huviere, haziendose deposito ante la Justicia, y toma-
 do testimonio, si para este, de quitamiento, y redencion, en for-
 ma, de esta imposicion, y Carta de Gracia, y por restituidos
 los derechos de dominio, y posesion a favor de la referida
 Valeta, o de ante, con lo demas que le va vendido. Con lo que de-
 claro: Que el justo precio, y valor de la dicha Vinja, con sus
 agregadas, son las referidas cinquenta libras, que tengo reci-
 bidas, segun queda dicho, y de lo que mas pueda valer en
 otra forma, le heyo gracia, y donacion, pura, perfecta, y acaba-
 da que el dicho llama interuicio con insinuacion; Y renun-
 cio la Ley del ordenamiento real, acordada por los principes
 en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
 pra, vende, o permuta, por mas, o menos de la medida del ju-
 sto precio, y los quatro años para repetir el engaño, con las de-
 mas Leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante
 baco las referidas reserva de poder recibir, me desisto, y
 aparto del dominio, y posesion, y de todo el derecho que me pes-
 tenencia en la referida Valeta, y consecion del vin en las de-
 mas Piezas comunes, con la expresada reserva, de quedarme
 con ella por ahora por via de Arrendamiento. Y todo ello ce-
 do renuncio, y transpaso, en el referido Blas Dinero, y lo suyo,
 para que como a suya propia la referida Valeta, en su caso
 y lugar, la posea, y como a dueño absoluto disponga, como



Cleinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Voluntad. Cerroni. Clero. San. Vnivers. Militibus et Personis Religio-
ni et alij. que de foro valentie non existunt; Sui dñi Clero. iuxta
seriem et tenorem fori nri super hoc ordi. bona ipia. aditam
suam. adquirent vel haberent; Haxo la pena de Comilla
segun el tenor delos antiguos. Haxo. y sea. orden. dada. Mag.
de nueva de julio. mil. setecientos. treinta. y nueve. Me. do. Pedro
qual. por. brecha. resequiera. Constituyenda. en. mi. propio. Lugar.
y en. su. fecho. y causa. propia. para. que. en. su. caso. y. Lugar. segun
es. dicho. forme. la. Poscion. de. la. referida. Calta. y. demas. que. en
las. Piezas. Comunes; Y. en. el. interior. me. quedo. para. Inquil.
no. tener. y. poseer. segun. queda. dicho. y. en. su. dicho. Caso
pueda. en. ella. cada. que. me. lo. pida; Y. me. obligo. de. Excecion.
y. saneamiento. de. esta. venta. de. forma. que. de. qualquiera
Pleyto. o. Querrela. que. sobre. ella. se. moviere. siendo. requi-
rido. por. su. parte. formase. la. cosa. y. defensa. y. amisi. Costas. lo. re-
quiere. hasta. delante. en. pacifica. Poscion; Haxo. Haxo. lo. lib.
venc. Tax. expresada. cinquenta. libras. y. le. pagare. las. costas.
y. perjuicio. que. se. le. hubieren. seguido. y. a. ella. se. pre-
da. apremiar. con. esta. Carta. y. Juramento. de. parte. con. rela-
vacion. de. otra. Prueba. aunque. de. brecha. resequiera. Es.
el. dicho. Peter. Ginea. accepta. esta. Carta. en. la. misma. forma
que. es. concebida. y. por. ella. la. referida. Calta. con. el. tenor
de. las. Piezas. Comunes; De. lo. que. permito. durante. el. tiempo. de.
los. reservados. tres. años. el. que. dicho. Carbonell. vendiera. le. re-
tado. segun. arriba. se. expresa. Y. me. obligo. de. que. si. en. el.
quanto. conuiendo. los. dichos. tres. años. de. que. lo. tengo. hecho. gra-
cia. me. restuya. la. referida. Cantidad. la. recibire. sin. con-
vencion. alguna. y. otorgare. en. favor. de. esta. de. retro.
venta. en. la. forma. prevenida; Ya. ello. se. me. pueda. obli.

Q

gan
da
nar
ni
en
so
lev
cia
gan
pue
m
Dre
en
de
Fig
xan
Ex
Fra
Blas
Poden
C
C
M
Con
do
da
a
ra
y
le
ya

gan segun precede de Derecho. Tambien Poderes, por lo que aca
 da una respectiva toca Cumplida, Obligamos nuestras perso-
 nas, y Bienes, hazienda, y por hazienda, y demas cosas a las Jus-
 ticias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean
 en especial a las de esta villa de May, a cuya Jurisdiccion
 nos sometemos para que sea puesta a execucion, como por
 sentencia pasada en Jugado, y por otros consentida, y renun-
 ciamos nuestro domicilio, y propio fecho, y otro que de nuevo
 ganaremos, y la ley si convenier de Jurisdiccion, omnium
 Jurium de ultima prerrogativa de las Camerunas, y de
 otras leyes, y puros de nuestro fecho con la General del
 Derecho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgaron
 en esta dicha villa de May a los veinte y tres dias del mes
 de Noviembre de mil seiscientos ochenta y uno: Viendo
 Figo, Roque Dingo Escribiente, y Antonio Botella Oficial de
 averas vecinos de la misma. Por otorgantes Jaquenes de
 Cuenca y fecho con sus lo firmaron. De todo lo qual yo fecho

Franco de Cuenca
 Blas Guen

Juan Bata. Guen

Poderes) Sepase por esta publica Carta como yo Joseph Monton
 Ciudadano vecino de esta villa de May otorgo que doy, y con-
 cedo todo Poder Cumplido, lineal, pleno, y bastante, que se pide.
 No requiere para Pleitos, en Causas Civiles, y Criminales,
 Comenzados, o por comenzar, assi demandando, como defen-
 diendo, en favor de Francisco Theodoro Botella vecino de la Ciu-
 dad de Valencia, y Procurador de su Real Audiencia, ausente
 a este otorgamiento bien como si presente, y aceptante fuese, por
 el qual yo mi nombre, y representando mi persona, pue-
 da comparecer ante los Señores Capitan General, Regente,
 y Oidores de dicha Real Audiencia, y de otras Crimi-
 nales, que con derecho puedan, y deban conocer de las causas,
 y allí constituido pida, demande, y otre, responda, nie-



Clere marauepis, dia

SELI O QVARTO, VIENTE
MAR AVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

que, requiera querrelle, y proteste. Saque. En las y otras papela
que fueren necesarias. No presente, ponga. Excepciones, de-
cline de jurisdiccion, pida beneficiacion de restitucion presente.
Cronico. Testigos, y procuradores, y otros, y contradiga. Lo de Contrario,
recuse. Juera, letrado, y Causa, y si merecieren fuese. exprese las
Causas, de la recusacion, y las fuesen, y pague, y se aparte. de
ellas haga, y pida se hagan por las partes contrarias, e inamovible
de Calumnia. Desistido, y otros que convengaren, pida. Execuciones,
Requisitorias, Embargos, y desembargos, ventas, y remates de Bienes, lo
que peticiones y amparos, oya Autos, y sentencias, interlocuto-
rios, y definitivas, apelles, y suplicas, gane. Provisiones, y Zedulas
Reales, Requiritorias, y Mandamientos, y lo presente para que sea
intimado, y hagan saber, a quien convenga, que para todo lo inci-
dente, y dependiente, le doy, y concedo todo el poder Javante con
el Rey, y General Administracion, y facultad de injui-
ciar, y substituir estos poderes, en la persona, o personas que
bien visto le fuere, revocara los substitutos y otros de nuevo nom-
brar, que a todo les relievo en forma con mis breves havi-
dos, y por haver, a quien me ha de poder apremiar, segun proce-
da de derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta dicha
villa de Alcoy, a los veinte y quatro dias del mes de Setiem-
bre de mil setecientos ochenta y uno. Viendo testigos Don
Joseph de Valls, y Don Francisco Pericas Administradores
Concejo Vecinos de esta villa; y el otorgante (a quien lo el
Rey dio fe con sus) lo firmo. Desto lo qual doy fe.
Joseph Monton

Copia pascu
nida

Joseph Pericas
Juan de Valls

Venta de } Copase por esta publica carta como a otros Joseph
parte de la casa } suya labrador y Rico valls con otros vecinos de la provin-

de villa de Alcoy, precedida licencia que de Madrid oíllu-
 gon es permitida, la que há sido perdida, y conveída de que Yo el pre-
 sente como doy fé) tanto de mancomun et inolidum renun-
 ciando como renunciarnos la Ley de duobus reii debendi la
 autentica presente hoc hita de fide iuribus, y el beneficio de la
 dición, y ejecución, y demas de la mancomunidad, y fianza, Sa-
 biduras de nuestros señores, y de lo que en este caso los pertene-
 ren, otorgamos: Que vendemos, y damos en venta real, por a-
 duso de heredades para siempre llamar a Christoval Miral-
 les Maestro forastero de Paños de esta misma Verindad, que por an-
 tes es, y mas abajo aceptante, una buena parte de Casa de Abadon,
 y vivienda, que estava proyectada en el poblado de esta villa en la
 calle de San Juan, lindante dicha Casa con las de Thomas Al-
 capara y Thomas Vilaplana; Cuya tercera parte de Casa, se ex-
 tiende a la primera ^{hacia el} Sotano llamo al Zaguano, la mitad
 de la cocina, con un balcón al Corral, un cuadrécito de las espaldas
 de dicha ^{hacia el} Sotano, un porche que es el que está en medio de la casa,
 y un quanto antes de entrar en dicha porche, con todas sus entra-
 das, y salidas, con costumbres, y rentas de otros, y lo demas que les
 pertenecia de fecho, y derecho; Y libre de todo Censo, Señorio ni
 obligación especial, ni general, y por tal se la aseguramos por el
 precio de ducientos veinte libras de moneda Provincial; Cuyas
 Cantidad no há de entregarse en una sola paga, desde esta día
 de la fecha en dos años; Y en el interin, que no se entregasse
 dicha Cantidad, no renunciemos el usufruto, y habitación de tra-
 terna parte de Casa; Y tratada, que si antes de fenecidos los
 dos años no entregasse dicho Christoval Miralles las referi-
 das ducientos veinte libras, le hagamos de dexar desocupada di-
 cha tercera parte de Casa con sus Abadoneras señaladas; En la
 qual conformidad declaramos que el justo valor de ella son las
 referidas ducientos veinte libras; Y de lo que mas poder valer en otra
 forma, hazemos gracia, y donacion pura y perfecta, y acabado que el
 dicho Miralles interin con inestruccion al dicho Christoval Miralles
 y la suya; Y renunciemos la Ley del ordenamiento Real, acordado por
 los Príncipes en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo

dia
 VENTE
 DE MAR
 DE
 Papeles
 dionis de
 presente
 de Contrario
 expiare las
 ante de
 Juramento
 ejecuciones,
 de Bienda, lo
 interlocuto
 y Terribles
 naque sea
 todo lo ino
 ante con
 de desinju-
 ras que
 nuevo nom-
 mes hari
 segun pros-
 esta orha
 le hásem-
 os done
 madar de
 ien Yo el
 y fé)

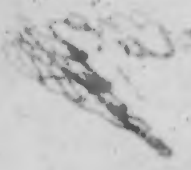
Joseph
 la praeen-



Te utemarancos

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.**

de compra, vende, ó permutado por mas, ó menos de la mitad del
Justo precio, y en quatro años para repetir el Engaño, en las de-
mas leyes que con ellas concuerdan. Y dese, ay para en adelan-
te de lo devinimo, y apartamos del dominio, y posesion, título, voz,
y recamo, y de todo el derecho que no pertenesca en ordena-
ción de parte de Casa; Y con la instruida escritura de Abogado
hasta que vos entregue la dicha cantidad, como arriba se expre-
sa, lo cedemos, y renunciamos todo ayuntamiento del dicho Christiano
uirtuales, y lo suyo, por que como á suya propia, lo posea, que,
disfrute, y enagenes á su voluntad. Excepti Clerici loci Sanctiulli.
libris et pensionis Religionis et alij que de pro voluntate non exis-
tent, nisi dicti Clerici iustas veniam et tenorem sui novita-
per hoc erit bona ipsa arbitam suam adquireant vel ha-
berent, Y baya la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos estatutos, y real orden de su Magestad de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Y de mas el dicho punto. Poder
que por dicha se adquiere, constituyendole en nuestro lugar
mismo, y en su fecho, y causa propia, para que del modo que
le concuerda en las condiciones de las cartas, tomas,
y aprehenda las posesiones de ellas, y en el interin que para la
tomada no quedaren por sus Inquilinos, tenedores, y poseedo-
res para le poner en ella cada que esto lo pida. Y en obli-
gamos de Director, y saneamiento de esta venta de forma
que de qualquiera Pleito, ó Question, que sobre ella se ma-
viere siendo requerido por su parte, tomaremos la voz, y de-
fensa, y lo seguiremos á nuestra costa, hasta que se quite, y se
vuelva en pacifica posesion, y de no hazerlo, le restituiremos
quanto no hubiere pagado, con mas las costas, daños, y per-



juicio, que se le huviesen seguido, con lo demas que por el
 otro se le deve; Ya todo ello se me pueda apremiar, con esta
 Cruz y Juramento de parte, con reliquacion de otra Prueba
 aunque se demande requiera. Yo el referido Christoval
 mixaltes, comprador accepto esta Cruz en la forma que va
 concebida, y por ella la referida tercera parte de Casa
 contus Abitaciones, de cuya propiedad, y posesion me doy por
 entregado a toda mi voluntad, y renuncio las Leyes dela entrega,
 ga, como en ella se contiene. Y me obliga a satisfacer, y pagar
 a los dichos Joseph Maria, y Rita valls, o a quien su derecho repre-
 sentare las referidas trecientas, y veinte libras de esta Compra
 en el dia, y plazo que va asignado, llanamente, y sin Pleyto algu-
 no, con las costas dela cobranza, cuya Execucion difiero,
 en esta Cruz y Juramento de parte, con reliquacion de otra
 Prueba, aunque se demande requiera. Y ambas partes por lo
 que a cada una respectiva toca cumplir, obligamos nues-
 tras Personas, y Bienes, haviendo, y por haver, y damos Poder
 a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion
 que sean, y que de nuestras Causas puedan conocer, en
 especial a las dela presente villa de Alcoy, a cuya Judi-
 dicion nos sometemos, para que se me pueda apremiar
 como por sentencia parada en Jurgado, y por Vorario con-
 tentada; Y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero,
 y otro que de ahora ganaxemos, y la Ley siembre en las
 jurisdicciones omnium iudicium la ultima pragmatica
 delas Sumisiones, y demas Leyes, y Reales de nuestra favor
 con la General del derecho en forma. Yo la dicha Rita
 valls, renuncio el Auxilio, y Leyes del Velleyano Venatur con-
 sulto nuevas Constituciones, Leyes de tomo Madrid, y Partidas,
 y demas de mi favor, porque sabidora de ellas, y sus efectos por
 avino del presente. Como no quierdo me valgan en este Caso.
 Y Juro por Dios nuestro Señor, y una Venal de Cruz que hago
 en forma de derecho de no oponerme a esta Cruz por mi
 Dote, ni Anas, Bienes hereditarios para Jenerales ni mul-
 tiplicados, ni por otro alguno derecho que me pertenezca por

TE
 0012
 52A
 metad del
 con tarde
 en adelan
 hulo con
 ordina ten
 Abitacion
 se expone
 habitacion
 Perea, que
 de andruilli
 non exist
 si novita
 del na
 de los amh
 de los de
 e poder
 no fuer
 donde que
 y toman
 en esta la
 poder
 y abito
 e forma
 e ma
 con y de
 ente, y de
 ienano
 on, y por



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

ten esta. Con su demi utilidad, y conveniencia, y por tal la otu-
go sin apremio ni fuerza alguna, pues declaro, no tener
hecha protestacion en contrario, y si caso apareciesse, desde
ahora la revoco, y no pide abolucion, ni relaxacion de
este Juramento, y si de mihe proprio reme. Concediesse, no
usaré de ella penas de perjurado. En cuyo testimonio assi
lo otorgaron en esta dicha Villa de Alay á los vein-
te y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecien-
tos ochenta y un años: Viendo testigos Roque Pineda Coni-
diente, y el Notario Botella Venajero Vecino de la misma;
Y lo otorgantes (a quienes Yo el Ex^{mo} don J^{no} de S^{ta} Fe Comis^o) no lo fir-
maron porque dijeron no saber, y para luego lo hizo uno
de los testigos. De todo lo qual yo J^{no} de S^{ta} Fe.

Roque Pineda

Ante mi
Juan Bautista Pineda Cu

Codicio) En la villa de Alay á los veinte y cinco dias del mes de
10 de 1000 Copia) Noviembre del año mil setecientos ochenta y uno. Yo el Ex^{mo}
infra firmada hacienda sido llamado, por Pasqual Puga labra-
dor vecino de la misma, accediendo a su Casa, y le hablé en la
Cama, por el fin de dar de veras, y algunos achaques, de fama,
que manifestava peligro de muerte, y sin embargo con-
da su pleno juicio, y cabales potencias, y sentidos, de manera
que sin recelo, ni sospecha alguna, pudo hacer de sus cosas ade-
rentes a su última voluntad, y con toda buena fe, y acaten

cia
Roma
años
to
tenia
pena
rente
volu
cilo
cia
man
Primeram
thom
haver
que
Pues
que
sahij
cia
Pue
quan
rent
le p
co
cho
Pue
de
el
Pue
en
Pue
que
Just

cia de los misterios de nuestra Santa Iglesia Catholica Romana; En cuyo buen concepto Dijo: Como acordava que en año pasado, tenia hecho su testamento por Antemi, en diez y seis dias del año mill e setecientos setenta y cinco, en el que tenia afirmada su ultima voluntad, para despues de sus dias pero que desde entonces, se le havian ocurrido algunas cosas de rentes, y muy del caso, que se adelantaron. Como algunas otras voluntades, y las queria añadir a ella por medio de un Codicilo, que assi se le havian aconsejado personas de conciencia versadas en semejantes materias; Enstandole Yo el Sr. no manifestarse su voluntad Dijo lo siguiente =

Primeramente Fue declarava: Fue quando le entregue a su Hijo Thomas la tierra de su Heredad Mayor, con los Barbachos dichos, a haver de parte a aquel Hijo a mediar; Y que considerando, que por dicho particion se le podia mover a su Hijo alguna cuestion; Es su voluntad, y haze saber a sus demas hijos, que no se le pida cosa alguna, pues en otras cosas lo tiene satisfecho, y pagado, y por tal en exoneracion de su conciencia assi lo declara =

Otro: Fue tambien es verdad, que dicho su Hijo Thomas, ha re-guarretado todos los años la Hoya, lo que ha hecho de consentimiento del Arrogante; Y que por ello le ha pagado lo que le pertenecia, por lo que en carga a sus herederos, que tampoco se le pida cosa alguna, por estar de todo pagado, y satisfecho =

Otro: tambien declara: Como su Hijo Thomas por el parte de la Prempia del vino, pago seis uinas, las quales quiere el Arrogante se le abonen, y tomen en buena Cuenta =

Otro: tambien declara: Como la Crepeta que existe en la dicha Heredad, es del dicho Thomas su Hijo =

Otro: fue su voluntad: Fue por los usos, y respeto que le exan bien vivos, mandava, y legava a su Hijo Vincenta mujer de Luis Paez, una Anca, que era que ponida la Ropa el Arrogante, la qual se deveria Jurisprudencia, y su valor se deva descontar del im-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

parte de las mejoras, para que las legitimas no sean mas perjudicadas =

Otro: Y firmamente, mandó, y fue su voluntad: que sus dos hijos Thomas, y Pasqual, no les pida cosa alguna por el respeto de su nacimiento. Mandó la Casa del Organ- de, por quanto se le tiene satisfecho, y pagado enteramen- te: todo quanto se expresa en este presente Codicilo, lo declaro en los terminos que se contienen, lo que quisio se tenga como una ultima voluntad, y que como tal se guarde, y cumpla; No de- mas, que se expresa en su ya citado testamento, como no se oponga a lo de este Codicilo, quede en su fuerza, y vigor para su observancia des- pues de sus dias; Juntamente con lo de este Codicilo. En testimonio de lo qual assi lo otorgo en esta dicha villa de Alroy, y Casa de su morada, stan- do como queda dicho en su Carta: Stando testi- gos el Sr. Dn. Andres Jordán medico, Francisco Perres Arenas, y Antonio Pasqual Pelayre vecinos de la misma. Y el otorgante (a quien yo el Escriba soy feo conoca) no lo firmo porque dize no saber, y asi luego lo hizo uno de los testigos aqui contenidos, de todo lo qual soy feo.

Antonio Pasqual

Juan B. de Sierra

copio 37



Espera de
Heredades
Copia con
sello 2º y
pago por
das 332
lia
por
cu
qu
en
po
fo
qu
u
e
a
de
fo
de
p
to
u
u
Patm
fo



SELLO A CUARTO
MARAVE DIS. AÑO DE 1781
REPUBLICA NICA Y CANTON
VIII.

Copia de la Villa de Alcor, a los veinte y ocho dias
 de Agosto de mil Setecientos ochenta
 y uno. Ante el Consejo Publico de su Magestad, pareció Luis
 de Sotomayor, Fiscal de la Real Fabrica de Paños de la misma, y
 manifestó diziendo, que por el motivo de la onerosa fami-
 lia en que se halla, sin que de esta haya lucro alguno, y
 por ciertas ocurrencias Contrarias, se le ha desmembrado el
 Caudal que posee, y con la ayuda de algunos prestamos
 que diferentes Personas le favorecieron, se ha empleado
 en dicha Fabrica, y que quasi se halla imposibilitado de
 poder correspondar á sus Acostadores, que le favorecie-
 ron, unos con lana, y otros con Alfil, y otros Fiados, y pres-
 tamos de Dinero; y que haciendo un total Copamens de lo
 que le está deuyendo; Ciento haciendo á la cantidad de
 nueve Cientos y siete Libras; y que siendo los Bienes que
 en el día está poseyendo, limitados á una Casa de mo-
 rada en el poblado de esta Villa, en la Plazuela, que llaman
 de San Mauro, que en estimacion sera de como unas
 trescientas, y cinquenta Libras; y en otros términos, se ve-
 ria precisado á pedir Copera á sus Acostadores, supun-
 to que la Ley, y Establecida de Real, favorece á los caudales,
 en el dicho particular, á cuyo fin, ha sido manifestado de los
 deudas que le está deuyendo, y las promete pagar, y cum-
 plir á veinte Libras de paga anual prometiendo hacerla
 primera en tiempo de la Festa de Navidad del venide-
 ro Año ochenta y dos, que respectiva al año actual, y hasta
 seiscientos con las siguientes =

Palmeadamente á don Carlos Sanchez Ventura de esta deha.
 Fiscal, y Contrador, que con este ha tenido, en fabricacion por largo

BINTE
DE MIL
HENTA

sean mas
 asus dos
 alguna
 torangan-
 enteramen-
 Corcilo,
 res, lo que
 ntad, y
 No des-
 tamento,
 que de
 ias des.
 este Coni.
 go' en esta
 da, estan-
 to Jessi.
 co Peres
 la misma,
 (Conoce)
 luego
 de todo
 Ca. 7/10

tiempo diferentes Piezas de Paño, ha quedado
en deuda en cantidad de Dcientas Libras sal-
vo Justa Cuenta - - - - - 200^l £

no. A Don Juan Bautista Bonifera Comerciante veci-
no de la Ciudad de Valencia, también de tratos, y
contratos, que con él ha tenido, ciento diez y seis
libras, salvo Justa Cuenta. 116^l £

no. A Vicente Penalba vecino de Albufera de Por-
ciones de Pabon que le otorgó para los Paños
le restó deviendo diez y noventa libras. 190^l £

no. A Victor Perez tintorero vecino de esta villa
de tintar Lanas, y Paños, le restó a devenir, veint-
e y siete libras. 27^l £

no. A Victor Verna también vecino de esta villa
de Prempsar Paños, salvo Justa Cuenta, diez
y seis libras. 16^l £

no. A Alonso Laxana vecino de la villa de Taxa-
zona de Aril que le havia fiado, ciento
y veinte libras. 120^l £

no. A Vicente Peronimo Gilbert Fabricante de Paños
de resta de tratos, y contratos, Cinquenta libras. 50^l £

no. A Vicente Richart vecino de la villa de Cuen-
ta, de resta algunos tratos, la cantidad
de Cinquenta libras. 50^l £

no. A Gregorio Torregrosa Labrador, vecino de
la villa de Corontayna, de préstamo Exacion
segun Carta por la Oficina de Obligacion que
pasio ante mí el Cerno Juro Ciento Calenda-
rio la cantidad de trescientas libras. 300^l £

no. A Joseph Antonio Julia vecino de esta villa de
resta de cuentas seis libras. 6^l £

no. Finalmente a Blas Sempere Fabricante de
Paños, de dinero prestado, tres libras. 3^l £

Y para conseguir la Capta que solicitava, encargó a mí el
Cortésano requiriese a dichos acreedores, fuesen abien
el convenio en ello, y siendo solicitado, y hecha la reflec-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO

cion de las respectivas Deudas, que dicho Ptl havia manifi-
 festado; A excepcion de los tres primeros, que vno por ausen-
 cia de esta villa, y el don Carlos, por saberse de si no, no que-
 ria entrar en consideracion la dicha Expora, no fueron solicita-
 dos, y todos los demas consintieron en la dicha Expora, que
 la firmaron en papel blanco lo que supieron, y por lo que
 no, lo hizo un testigo; los quales condescendieron por hazer
 la favor, y prometieron, y de nuevo prometen Cobrar sus
 respectivas Deudas en el modo, y forma de las prometidas
 pagas, en el plazo que dicho y deno molestare al dicho Luis
 Ptl, judicial, ni extra judicialmente; con el fin entendido, y
 asi los dichos apartados, como otros Arrebatados que apare-
 ciere, hayan de venir a la misma Expora, y esto de Co-
 brar la cantidad que se les deya, en la misma conformidad
 que los convenidos: En igualdad de dar el consentimiento,
 baxo de la condicion, de que el dicho Ptl, no falte, ni haga
 quiebra en el cumplimiento de pagar, que tiene prometido
 al plazo que va señalado; porque en su defecto, dexando
 de cumplir; los referidos convenidos, quienes quedan con
 sus derechos, salvos, e illessos, para poder repetir, y valerse
 de sus acciones, como les avian antes de este consentimiento,
 y usar de sus derechos segun les convenga. Y con la dicha
 inteligencia venido el plazo de la paga, despues dicho Luis
 Ptl, hazer deposito de ella, en poder de persona abonada
 de las referidas veinte libras; y se hazian boletas, con los res-
 pectivos nombres de los convenidos, las que correspondan
 a cada qual, y puestas en un sombrero, se sacaran qua-
 tro por un nuestrado; deviendo de valer cada una
 la cantidad de cinco libras, y al que cupiesse la suerte

dará su recibo á dicho Gil, en parte de pago de su deuda.
Y presente este á todo lo dicho, acepta esta Escritura, en el
modo, y forma que vá concebida; Y rindiendo gracias á los
que le favorecen, y han favorecido en esta Expedición, se obliga
á su cumplimiento, en la forma que queda expresada,
llanamente, y sin Pleito alguno, con las costas de la cobranza;
Y cada qual de las Partes, por lo que respectivo toca
Cumplir, Obligaron sus Personas, y Bienes presentes, y por
venideros, y óseron poder á las Justicias de su Magestad de
qualquiera Jurisdicción que sean, y de sus Causas puedan
conocer, en especial, á las de la presente Villa de Alcoy
á cuya Jurisdicción se sometieron, para que se les pueda
apremiar, como por sentencia pasada en Julgado, y
por ellos consentida; Y renunciaron su domicilio, y propio
fuero, y otro que de nuevo ganasen, y la ley reconvenit
de Jurisdictione omnium iudicium. La última pragmática
de las sumisiones, y demás leyes, y fueros de su favor, con
la General del Obedo en forma. En cuyo testimonio así
lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, y repleto de
Mes, y año: Viendo presentes Testigos Roque Giner Cronien-
te, Joseph Sabate, Jefe de Paños, y Thomas Martí oficial
de Lana vecinos de esta dicha Villa de Alcoy; Y los otor-
gantes (á quienes Yo el Excmo. Rey fee conoso) firmaron
los que supieron, y por los que óseron no saben lo hizo á sus
ruegos uno de los Testigos. De todo lo qual Rey fee = omni-
ni = vale

Nicolas Sierra Alonso Taxara
y Compañia
Nicolas Peres Juan Baud. Giner Cronien-
te Roque Giner

Poderes En la villa de Alcoy á los veinte y nueve días del mes de
se hizo copia en el
día 23 de Enero
de 87.
Noviembre de mil setecientos ochenta y once años. Ante mí
el Excmo. y Testigos, compareció Agustin Azoril Canales, ve-



Ceate maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUNDO.

	Se sueldos - - - - -	£ 78
10	Un mantel en precio de tres sueldos y quatro.	£ 1364
10	Unas Almohadas delgadas, en precio de una libra, y un sueldo - - - - -	12 12
10	Quatro Venieteras, en precio de tres sueldos, y quatro - - - - -	£ 1364
10	Unas Enaguas Blancas, en precio de diez y seis sueldos - - - - -	£ 168
10	Unos manteles de Mesa, en precio de nueve sueldos - - - - -	£ 98
10	Otros manteles de Hornos, en precio de catoreze sueldos - - - - -	£ 148
10	Tres Camisas nuevas en precio de tres libras.	3£ 6
10	Otros dos Camisas nuevas, en precio de dos libras y ocho sueldos - - - - -	2£ 88
10	Una delantera de Cama, en precio de una libra, y diez sueldos - - - - -	£ 108
10	Un Sargon en precio de tres libras - - - - -	3£ 6
10	Tres Camisas nuevas en precio de cinco libras, y dos sueldos - - - - -	5£ 28
10	Un Cabentor con Franja, en precio de quatro libras, y cinco sueldos - - - - -	4£ 58
10	Un Guardapiés de Alowar azul, en precio de ocho libras, y diez sueldos - - - - -	8£ 108
10	Otro Guardapiés de hiladillo verde, en precio de quatro libras, y diez sueldos - - - - -	4£ 108
10	Otro Guardapiés de Vayeta Verde, en precio de dos libras - - - - -	2£ 6

uina, fha.
 Cobaste,
 le, lo con
 con las
 o Caute.
 en esta
 Maxe
 o Stangan.
 la expre
 Esno
 ni
 en O. J. J.
 ph Carlo.
 on quanto
 de con.
 ancirco.
 atones
 Menem.
 do del
 or de
 ueritas
 da. Pro.
 ancirco
 la, por
 fpo del
 exitar
 antes, y
 £

- 1^{ra}. Una mantellina nueva, en precio de dos libras. 2^l 8
- 2^a. Otra mantellina usada, en precio de diez y seis sueldos. 21 6
- 3^a. Un jubon de paño, en precio de una libra. 1^l 6
- 4^a. Unas Juntas de Almohadas, en precio de ocho sueldos. 8 8
- 5^a. Un Baxneno de amasar, en precio de ocho sueldos; digo diez sueldos. 10 8
- 6^a. Tablero, y posteta, en precio de diez sueldos. 10 8
- 7^a. Utinamente, una Arca de Pino, con cerraja, y llave, en precio de una libra y diez sueldos. 1^l 12 8

Que todas las antecedentes partidas forman la suma de las antedichas cuarenta y tres libras, catorce sueldos, y ocho dineros 46^l 14 8

de cuya cantidad, el dicho Francisco Vilaplana a presencia de mi el Cono se encargo, con el valor de otros muebles (de que doy fe) y otorgo carta de pago en la forma suida a dicho su sueldo, en lo venidero; Y agnació a la dicha su Capnia con otros libros de Armas, y donación propter nuptias; Y asimismo, como su Adote, que todo importa la cantidad de Cinquenta y seis libras, catorce sueldos, y ocho dineros. 56^l 14 8

Lo prometió tener en propio Caudal de la dicha su Capnia; Y para en el caso de disolución de matrimonio se obligó a su restitución, a las mismas, o a quienes su derecho representare, llanamente; y sin Pleito alguno, con las costas de la Cobranza; cuya ejecución de ella se enesta Certitud con relevación de otras puestas, a unque de derecho requiera; Y porque, así lo promete cumplir obligó su persona, y bienes hauidos, y por haueer, y por haber a las Justicias de su Magestad, que de sus Causas puedan conocer en especial a las de la presente villa de Alcoy, a cuya jurisdicción quedó sometido, para que se le pueda apremiar



Dotte, y Armas }
 se sacó copia en
 10 de Diciembre
 del mismo año
 817

28 8

2108

18 6

2 88

2108

2108

21126

21488

1488

quasi

quasi

quasi

quasi

quasi

quasi

quasi

quasi

quasi



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Como por Sentencia pasada en Jurgado, y por el Consentido renunció su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley Siccommerit de jurisdictione omnium jurisdictionum, la última pragmática de las uniciones, y demás leyes y fueros de su favor con la Penencia del Breve en forma: En cuyo testimonio así lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy a los veinte y uno días del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno: siendo testigos Thadeo Ginea Estudiante y Pablo Candela Taxador de Paños vecinos de la misma y los otorgantes (a quienes yo el esno doy fe) no lo firmaron porque dijeron no saber, y así luego lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual doy fe.

Thadeo Ginea Estudiante

Juan Bate Ginea

Se sacó copia en 10 de Diciembre del mismo año 817

Dotte, y Sepase por esta publica Escritura, como nosotros Bautista Carbonell, y Maria Balaguer Consortes, Colocando en un patrimonio, a nuestra hija Rosa, con Vicente Motti de Aguin Alcoy, todos vecinos de esta villa de Alcoy, precedida la licencia que de marido a mujer es permitida, la que habiendo perdida, y averida (de que yo el esno doy fe) juntos de mancomunado et in solidum, renunciado, como renunciamos la ley de duobus rebus de heredi la autentica presente. Noche de fide juraibus, y el beneficio de la dition, y excoacion, y demás de lo mancomunidad, y fianza; otorgamos: Que de nuestros Comunes bienes damos, y agraciámos, al dicho Vicente Motti, por parte de la dicha nuestra hija, la cantidad de setenta y seis libras, y tres sueldos de moneda Provincial, las quales entregamos por

corporal Cárneo, en el valor, y estimacion de diferentes muestras
de generos de ropa de lino, lana, y seda, que les haia jurispresia.
do personas peritas, nombradas para este efecto de consentimiento
de ambas partes, que son los siguientes =

- Primeramente: Vna Saca de Pina nueva con seraja, y
llave, en precio de tres libras, y diez sueldos 3ℓ 10c
- fn. Vn manto de lustre, y unas Pasquinias de Chama.
Uote de Segunda vuelta, todo en precio de doce libras. 12ℓ c
- fn. Vn Cobricama colorado con Franja azul, en precio
de quatro libras, y diez sueldos 4ℓ 10c
- fn. Vn Puandapiés de Alouca azul, en precio de
quatro libras 4ℓ c
- fn. Otro Puandapiés verde de rayeta fina, en precio
de tres libras 3ℓ c
- fn. Vn Jubon de seda a muestras, en precio de doblo.
2ℓ c
- fn. Otro Jubon de Estameña de Manos, en precio de
una libra, y diez sueldos 1ℓ 10c
- fn. Nueve patinos de rayeta verde de la Nueva, en
precio de dos libras, y quatro sueldos 2ℓ 4c
- fn. Vn delantal de hilado negro, en precio de
una libra, y seis sueldos 1ℓ 6c
- fn. Vn manto, y delantal de Storno de diferentes colores,
en precio de una libra, y dos sueldos 1ℓ 2c
- fn. Vna mantellina usada, en precio de una libra
y ocho sueldos 1ℓ 8c
- fn. Dos Caberexas encarnadas, en precio de doce su.
2ℓ 2c
- fn. Quatro Almohadas, dos de Lienzo Casero, y dos de
gadas en precio de una libra, y diez sueldos 1ℓ 10c
- fn. Vn Sengon de Lienzo Casero en precio de tres libras 3ℓ c
- fn. Vn blchor de Lienzo de Compra, poblado de
hilos, en precio de seis libras 6ℓ c
- fn. Dos sauanas de Lienzo Casero de a nueve sauanas
en precio de cinco libras, diez sueldos 5ℓ 10c
- fn. Otras dos de Lienzo Casero, llamadas de Otopa, en
precio de cinco libras 5ℓ c
- fn. Vna fawallota, en precio de diez y seis sueldos 2ℓ 6c

fn. Que
en
fn. Ota
cio
fn. Un
lib
fn. un
lib
fn. un
sue
fn. un
fn. Qu
fn. un
se
fn. fab
do
co
fn. V
far
que
la
Segu
me
ota
re
did
Ota
re
die
fie
sa
die
ya
ne
un

- fn. Quatro Camisas de mujer de lieno Casero en precio de ocho libras - - - - - 8L 8
- fn. Otra Camisa de lieno Casero vrada, en precio de una libra quatro sueldos - - - - - 1L 4L
- fn. Una delantera de Cama, en precio de dos libras, y diez sueldos - - - - - 2L 10L
- fn. Una Corbata con randa en precio de una libra, y quinze sueldos - - - - - 1L 5L
- fn. Unas tohallas de horno, en precio de quinze sueldos - - - - - 1L 5L
- fn. Unos manteler en precio de diez sueldos - - - - - 1L 10L
- fn. Quatro servilletas vradas, en precio de diez sueldos - - - - - 1L 12L
- fn. Una Caldera nueva de Coton, en precio de seis libras - - - - - 6L 8
- fn. Tablero de horno, porteta, y medio Selemir todo en precio de quinze sueldos, juntamente con un Candil, y cuchonero - - - - - 1L 5L
- fn. Y finalmente; un Corio para la Popa, y un Tarris en precio todo de diez sueldos - - - - - 1L 12L

Que todas las parvidas, arriba incertas toman la suma de setenta y seis libras, y treze ^{sueldos} 76L 13L

Segun el referido Jurispricio practicado en la forma suso orina, la qual donacion, Honoris in dictis otorgantes, la hazemos por firme, y valdeza, con el respeto de dotar ala referida nuestra hija; al dicho Vicente, nostra nuestro Yerno en el venidero; Y lo el dicho Vicente, me doy por entregado ala referida cantidad total, por razon de Filote de la dicha mi esposa en el venidero; cuyo recibo lo confieso de nuevo hacer en mi poder, con los expresados Penesos, y Mojar; Y otorgo Carta de pago en dichos mis suegros, Y prometo, y señalo en Ardas y donacion propia subidas ala dicha Dona Carbo nell, mi futura esposa, por libras de Moneda Pro. vncial, que juntas con las del referido recibo

sueldos
Jurispricio
donacion
L 10L
L 8
L 10L
L 8
L 8
L 10L
L 4L
L 6L
L 2L
L 8L
L 12L
L 4L
L 8
L 12L
L 8
L 6L

no doy fei Conosco) no lo firmaron porque o sea o no saben, y para luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei = Cm^{do} = deima libra. Catorce = vale

Roque Giner y Juan Barro Giner

Testam^{to} En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria. se ha acordado en p^ublica Concebida sin la comun mancha del Pecado original en el dia 10 de Enero. Sepase por esta publica Carta de Testamento, y Ultima Voluntad, como Yo Francisca Comperre Viuda de Blas Boni, vecina de esta Villa de Alcoy, estando enferma en cama de Enfermedad Peligrosa, y con una adelantada Edad, y crecida de la muerte ~~por~~ cosa natural atoda Criatura; empero por las miserias de Dios con mi sano, y entere Juicio, Palabras integra, y libre voluntad, y recordada memoria; con total disposicion, que Clara, y distintamente puedo testar, y disponer de mis bienes, y cosas para despues de mi dia; segun que assi pareciere al C^{mo} y testigos infraescritos (de que Yo el presente C^{mo} doy fei) Y creyendo ante todas cosas, en el alto, e incomprehensible misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas Divinas, y en solo Dios todo Poderoso; con fe explicita Creo, en todos los demas misterios, que Nos ensena; y manda Creher, nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fei he vivido, y en ella protesto de vivir, y morir; Y para que quanto haga, y ordene en este mi Ultimo Testamento, sea del agrado de Dios, y bendito mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados a la Virgen Maria. Madre de Clemencia al Patriarca San Joseph su Esposo, y demas Conteranos de la Ciudad Bienaventurana; Bajo cuyo Patrocinio ofranse el acierto de esta mi Ultima Voluntad, que es en la forma siguiente =

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios, nuestro Señor San Christo, que la crió, y redimio, con el inestimable Precio de su Purissima sangre, por cuyo valor, y por los meritos



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

de la Santísima Pasión, y Muerte; Suplico á su Divina Mag.
que quando su voluntad sea, el apartarme de esta mortal
vida para la Eterna, Coloque mi Alma en la Eterna Be-
naventuransa, para donde fue Criada =

Mi Cuerpo le Mando á la tierra de que fue formado, y que
después de sus dias, sea vestido ~~en~~ Abito del Padre San Fran-
cisco de Asis, tomándole para ~~su~~ Simonia del Real Conuen-
to de Recoletos de esta Villa; Y que así vestido sea sepultado
en la sepultura de la Parroquia de esta Villa, que es Comu-
na para todos, dando á quella Simonia, que se acostumbra =

Quiero, y mando: Que mi Entierro sea particular, con la as-
tencia de seis Reverendos Beneficiados, y de Curia, ó Vicario,
con su acostumbrada Capa, y con la asistencia de la Ilustre
Cofradía de Nuestra Señora de la Assumpcion; Y que en
el día de mi Entierro si haze fuere recíjase Misra cantada
de Requiem con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostum-
brada; Si el Entierro fuere por la tarde se vízcan víperas
de víperos como se acostumbra en semejantes Entierros =

Quiero, y mando: Que de mis Bienes se tomen Catorce libras de
moneda Provincial, y que de ellas se pague el Entierro, Si-
monia de Abito asistencia de Cofradía, y demas Actos Cine-
rales, y pagado que sea todo lo dicho, de lo sobrante, recíjanse li-
bras resadas, por mi Alma á delas que Dios fuere servido, con
Simonia de á quatro reldos cada una =

Alas Simonas precisas que seme han adevirido por el
presente. Como en que la Piedad Christiana deve acudirles
en lo posible, no dego cosa alguna por la corteza de mi

Handwritten notes in the right margin, including the word 'Bie' at the top, and several lines of text with initials 'M.' and 'H.' interspersed.

Bienes, y quiero tenerlas por cumplidas, con toda mi devocion =

Quiero, y mando: Que todas mis pasivas deudas, sean pagadas a la Persona, o Personas, que legitimamente hizieren constar reales Yo deudora, con publicas, o privadas Escrituras, o testigos dignos de fe, y credito, sobre que encargo en este particular el mayor fuero de conciencias =

Nombre por mi Albacea, y pio Executor testamentario ami Hijo Felipe Boni, con los poderes, y amplias facultades, que se acostumbra dar a los Albaceas de Almas; Y que, en el lance preciso, pueda tomar de mis Bienes, los que fueren necesarios para el cumplimiento de dicho pago, y venderlos en Publica Almoneda, o privadamente rematando; Que, quanto en este particular hiziere dicho mi Albacea, se oia por bien hecho como si Yo misma lo hiziere, executado =

Declaro: Que mi Herencia consiste en una Casa de Habitación, y morada, que estoy poseyendo en el Poblado de esta villa, en la Calle, o Callejon, que llaman de los Caldereros, lindante con la de Joseph Verdú, y con la de Justino uño =

Declaro: Que del matrimonio consumado con el difunto Blas Boni me quedan en hijos legitimos, y naturales a Felipe Boni Antonio Boni, uterino de Joseph Valle, y a esta se oia quando contraxo matrimonio, como unas treinta y nueve libras, y a Teresa Boni uñeda de Ramona Torres y esta se oia como unas veinte y ocho libras, y es mi voluntad que a ellas no se les ha de contar cosa alguna de otras Cantidades =

Quiero, y es mi voluntad, que ami Hijo Felipe, no se le tome en cuenta los Alquileres de la Casa, por los meses bien sabida fecha, y pagados hasta este dia, de que me voy por entregada =

Quiero, y mando: Que toda la ropa de mi uso, y el Lecho conchillano, y demas trastes de casa, se me entreguen ami Hija Teresa por los bienes, y pagaderos, en el precio que le merezco, y sepa merecer, succion de una Alcazila, y sea, que es de mi Hijo Felipe, lo que se declara para inteligencia de todos = Y en lo remanente, que me resta, y finjase de mis Bienes, y He-

Maestro de primeras Letras vecino, y morador de la misma. de todo lo qual doy fe &c

Poque Sinesa

Anuncio
Juan Baut. Sinesa

Dote y) Axar }
se hizo copia en 26 de 91. y pago 30 de 91. según

Sepase por esta Publica Carta como nosotros Antonio Sempere de Miguel, y Francisca Valon Consortes, vecinos de la presente Villa de Alay, precedida la licencia que de unido a muger es pedido, y concedida, de que yo el presente Es no doy fe &c por quanto dias hare, que Francisca Sempere nuestra hija, de estado doncella, prometio palabra de Casamiento con Joseph Montlon de Nadal, y de Paula Sibert tambien Consortes, toda de la dicha vecindad, cuyo matrimonio poco dias hare fue Celebrado in face Sancte Matris. Ecclie, y considerando las Obligaciones, y cargas del matrimonio, de grado, y cierta ciencia, junto de mancomunidad de nuestros comunes Bienes otorgamos por los respetos, y dote de la dicha nuestra hija, damos, y constituimos, por donacion total al dicho Joseph Montlon la cantidad de ochenta y ocho libras, cinco sueldos, y quatro dineros, de moneda Provincial, las que le entregamos por Corporal entrega, en valor de diferentes muebles de ropas, y Hojas de Casaca, Justipreciados por Personas Peritas nombradas para este efecto de consentimiento de Partes, y son los siguientes =

Primeramente	dos Camisas en precio de treinta reales vellanos	3	8
m.	Unas Almohadas de tela de Casa, en precio de catorce sueldos	2	14
no.	Unas Cortinas, y Pañuelos en precio de diez libras, y catorce sueldos	2	14
no.	Dos Savanas de a nueve varas, en precio de cinco libras dore sueldos	5	12
no.	Un Pergon en precio de tres libras	3	8

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

fn.	Vnos Zapatos, Collares, y Aguja de Plata en precio todo de dos libras tres sueldos, y quatro . . .	22 13 4
fn.	Vn Guardapiés de hiladillo usado, en precio de dos libras, y media	4 10 8
fn.	Vn Justillo en Camado, en precio de diez sueldos.	2 10 8
fn.	Vn Subon de seda usado, en precio de una libra y quatro sueldos	1 2 4 8
fn.	Vn Guardapiés de Vayeta usado, en precio de una libra diez y seis sueldos	1 2 1 6 8
fn.	Otro Guardapiés de Vayeta buena, en precio de tres libras	3 2 8
fn.	Vna Mantellina una libra	1 2 8
fn.	Otra Mantellina usada. dos sueldos	2 12 8
fn.	Vn Delantal, en precio de una libra	1 2 8
fn.	Vna Camisa delgada en precio de dos libras diez y seis sueldos	1 2 1 6 8
fn.	Dos Almohadas delgadas, con franja, en precio de una libra diez y seis sueldos	1 2 1 6 8
fn.	Tres Camisas de tela de Casa en precio de tres libras dos sueldos	3 2 12 8
fn.	Dos sábanas de tela de Casa de a nuevera- ras, a veinte y ocho reales cada una im- por- tan cinco libras dos sueldos	5 2 8
fn.	Dos fundas de Almohadas encarnadas, en precio de tres sueldos	2 13 8
fn.	Vn Cuberton en precio de quatro libras y media	4 2 10 8
fn.	Vn Colchon poblado de hilo, en precio de cinco libras.	5 2 8

fn. un
fn. un
cinco
fn. un
fn. un
fn. un
libra
fn. un
Pres
dar
de
Mo
a todo
refer
men
son
Jury
de
da
fe
ten
de
com
yo
Cuy
que
pon
pag
el
Otro
tod
un
dar
y
ha

fn.	Un Mantón nuevo, en precio de diez y ocho reales	£ 18	370
fn.	Un Lubon de Pelfa en precio, de cinco libras cinco sueldos	5£ 5	
fn.	Unas Barquiñas negras, en precio de siete libras	7£	
fn.	Un manto de lino, en precio de quatro libras	4£	
fn.	Un Guardapiés de hilavillo, en precio de nueve libras	9£	
fn.	Un Almohadón en oro en efectivo quatro libras	4£	

Que todas las anteriores partidas acomodadas a una suma importante, o hacienda a la de ochenta y ocho libras cinco sueldos, y quatro

88£ 584

Yo el referido Joseph Monllor que presente, sendo a todo lo sus dicho, acepta en primera lengua a la referida Francisca sempre por mi esposa juntamente con su Asoce. de las referidas ochenta y ocho libras, cinco sueldos, y quatro, procedentes del Juramento que se le ha dado a la muebles, y cosas de que se componen, de que me he entregado a todo mi voluntad; de cuyo cargo, yo el dicho soy feo; y de lo que se señala en Asoce y donacion propia suscribiendo a la referida mi esposa la cantidad de diez libras de moneda corriente, que unida con la dicha Asoce. hariendo a la de Noventa y ocho libras cinco sueldos, y quatro dineros.

98£ 584

Cuyas Asoce se declaro caben en la desima de mis bienes que al presente poseo, y no cupiesen de las señalo, entorpe por adelante tuvieres; Y uno, y otro prometo haberlo por Caudal propio de la dicha mi esposa, agregado a mis bienes; Y en el caso de separacion de Matrimonio por muerte, o por otro caso, que el derecho permite, se la restituya a la referida, o a quien su derecho representara, en lo que bien visto le pareciere, luego llegare el caso referido, sin aguardar a otro, o unque de derecho se requiera, llamamiento, y sin pleyto alguno; Pasado qual obligo mi persona, y bienes, y por hacer, y soy Poder. a las Justicias de esta Reyna

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

que demás causas puedan conocer, en especial las de la pre-
sente villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion me someto para que
nada pueda apremiar, como por sentencia pasada en su
gabo, y por mi contentada, y renuncia mi domicilio, y propio
fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley si venierit de
jurisdiccion. omnium iudicium la Suma pragmatica de las
uniones, y demas leyes, y fueros de mi fuero contra General
del ovedho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron
en esta dicha villa de Alcoy a los nueve dias del mes de
diciembre de mil setecientos ochenta y uno: siendo testigos
Roque Siner Conserente, y Ignacio Solapana Peayre vecinos
de la misma; y los otorgantes / a que se refiere lo el es no soy fei
conosco / no lo firmaron porque no sabian, y a un
tiempo lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual soy fei
en do = cete = va = qu = com = velen

Roque Siner

Arriani
Juan Bato Siner

Dotte y Sepasse por esta publica et, xa como son los
Axas) Antonio Vempere de Miguel, y Francisca Vala
le sacó copia. Consones, vecinos de esta villa de Alcoy, precedida
la licencia que de marido a mujer es permitida
la que ha sido perdida, y concedida en bastante forma
(de que se el es no soy fei) Junto de mancoman; Por
quanto nuestra hija Genia de Citado Doncella aya
vispera de velarse infante vante matris ecclie con
Josepn Esteve hijo de Thomas, y de Maria Peyoro de

que 86



esta
y Ca
fa
nes
dote
Laba
siere
que
de
y sed
par
figu
Primeac
cio
fn. Quo
de
fn. do
cio
fn. vna
en
fn. do
cio
fn. Qu
cio
fn. vna
do
fn. do
fn. do
de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

esta misma vertindad; Y considerando las Obligaciones y Cargas, que acarrea el matrimonio, de grado, y ciera. ta Cierta Ciencia, Otorgamos: Que de nuestros Comunes Bienes, le damos y constituimos por los respetos de dote de la dicha nuestra Hija al dicho Joseph Estave Labrador, la cantidad de ochenta y nueve libras diez y siete sueldos, y ocho dineros de moneda Provincial, las que le entregamos por corporal entrega, en el valor de diferentes muebles, y Alajas de Popa de Lino Lana y seda, Justipreciados, por Personas Peritas, nombradas para este efecto de consentimiento de partes, y son los siguientes =

- Primeramente: Una Camisa delgada en precio de dos libras diez y seis sueldos 2£ 16℄
- 2ª. Quatro Camisas de tela de Casa en precio de siete libras quatro sueldos 7£ 4℄
- 3ª. Dos Camisas de tela de Casa usadas, en precio de tres libras 3£ ℄
- 4ª. Una Almohada delgada con franja en precio de una libra diez y seis sueldos. 1£ 16℄
- 5ª. Otras Almohadas de tela de Casa, en precio de catorce sueldos 1£ 4℄
- 6ª. Quatro Savanas de tela de Casa, en precio de once libras quatro sueldos 13£ 4℄
- 7ª. Un Perigon de tela de Casa, en precio de dos libras catorce sueldos 2£ 14℄
- 8ª. Dos Corbatas en precio de diez y ocho sueldos 2£ 8℄
- 9ª. Otra Corbata de media botinilla, en precio de doce sueldos 1£ 2℄

NTE
MIL
MIA
la pre.
que
en ho
propio
7 de
dadas
merado
organos
uor de
origen
pauis
soyfe
fams
yfe
notios
valor
medida
itida
bama
amo; Pon
ata
éne, con
as de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

nueve libras

92 6

Ultimamente una Zapata viada, en preito de diez sueldos, y ocho dineros

21068

Que todas las referidas partidas, acumuladas a una suma han siden alas ante dionas ochenta y nueve libras diez y siete sueldos y ocho dineros

8921768

Yo el referido Joseph Esteve que presente

he sido a todo lo suso dicho, accepto en primer lugar ala susodicha Teresa Lempere, por mi esposa juntamente con las referidas can-

tiadas de su Asose, de que me he entregado a toda mi voluntad, y otorgo cuenta de

pago a dichos donaciones, sobre que renuncio las leyes de la entrega; Y prometo, en Arnas, y donacion propia subrar ala referida

Teresa Lempere mi esposa la cantidad de diez libras de la misma moneda, que han

tar con las de su Asose han siden a Nro. veinta y nueve libras, diez y siete sueldos, y

8921768

ocho dineros Cuyas Arnas declaro caben en la dexima de Nro. que al presente poseo, y sino Baynieren las Venialos los que en adelante tuviere; Y yo me prometo haverlo

en propio Caudal de la susodicha mi esposa; Y en el caso de ditiucion de matrimonio por muerte, o por

otro caso, que el dredo permite, se restituiran alas dha mi esposa, o a quien su dredo representare la dha cantidad de su Asose, y Arnas, en la que han

2

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Verindad, que presente, es, parte de la Casa, que estamos
proveyendo en este poblado, arabea la Corona Principal, el
Quanto inmediato, y conal descubrimiento, ^{con el pague oncinna de Corona, y la Capellanía} situada toda ella
en la Plaza de las Espaldas del Convento del Padre San
Francisco, lindante con casa de Vicente Pídent, y con el
resto de dicha Casa, con todas sus Entradas, y salidas, sus
costumbres, y rentas dumbres, y con todo lo demas que le per-
tenesca de fecho, y derecho, libre de todo Censo, Uerónimo, ni
obligacion especial, ni general, y por tal aseguramos esta venta,
por el precio de ducientos libras de moneda Provincial;
de las quales son niene entregadas las Ciento a toda nuestra
voluntad, de que le otorgamos Carta de Pago; Y renunciamos
las leyes de la entrega, con las de la non numerata pecunia;
Y las restantes Cien libras, son las de venia entregadas, y pagar
en el dia de San Juan de Junio del venidero año ochenta
y dos, sin embargo de que no se pague con las Cortes de la
Cobranza: Con la qual inteligencia declaramos: Que el
dicho precio de las dichas Estancias, y conal, son las referi-
das ducientas libras pagadas, y por pagar, segun queda
dicho, y de lo que mas pueda valer en alguna forma
haremos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada que
el dicho llama intervisor, con insinuacion al referido
Joseph Vilaplana; Y renunciamos la Ley del ordenamiento
Real, acordada por los Principes en las Cortes de Alca-
la de Henariz, que trata de lo que se compra vende, o per-
muta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y
los quatro años, para repetir el Engaño, con las demas
que con ella concuerdan. Y desde oy para adelante
nos desajpo deamos definitivos, y apartamos del dominio
y posesion, titulo, uso, y recurso, y de todo el derecho que



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

respective Navidos, y por haver, y damos Poder, á las Justi- cias de su Magestad que de nuestras Causas puedan conocer en especial á las de la presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion nos sometemos para que tenor pueda apremiar como por Verdad pasada en Jurogado, y por Notorio Con- ventida; Y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y la ley si convenient de Jurisdiccion omnium iudicium, la Octava Pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro fuero con la General del derecho espanola. Esto la otorgamos vicenta Matarnedona, renuncio el Auxilio, y leyes del velleyano senatus Consulta nuevas Constituciones leyes de foro Madrid, y parnida y parnida, y demas de mi fuero porque sabidona de ellas, y sus efectos por aviso del preeren- te Casno no quiero me valgan en este caso. En cuyo testi- monio asi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy á los once dias del mes de Diciembre de mil setecien- tos ochenta y uno: Viendo Ferrnigo Roque Pinea, Craxien- te, y Antonio Abad Papelero vezinos de la misma; y ellos otorgantes (á quienes lo el Casno oy fce conno) firmo el que supo, y por el que otro no saben, lo hizo á sus ruegos uno de los Ferrnigo de todo. Lo qual oy fce con- el porche enoima la cocina, y cavalleria. = valy

Roque Pinea Ferrnigo
Juan Bad. Pinea Craxien

Festam^{to} } En el nombre de nro todo Poderoso, y de la virgen maria concebida sin la comun mancha del pecado ori-

ginal Amen. Separe por esta Publica ^{de} ~~de~~ testa-
mento, como Yo Vicenta Pudea uugera, de Joseph Patron
Fabricante de Paños vecina de esta villa de Alcoy; Estando
Enferma en cama de Enfermedad Peligrosa, y resuelta
de la muerte, por ser Cosa natural a toda Criatura; Empe-
zo por la misericordia de Dios, con mi sano, y enterio iu-
icio. Constante voluntad, y recordada memoria, y con total di-
posicion que Clara, y distintamente, puedo disponer de mis bie-
nes, y cosas para despues de mis dias, segun que asi pasare
al presente como y tengo inscrito, / de que Yo el dicho
Joseph Me acuerdo ante todas cosas, en el Año, é incompre-
hensible misterio de la Beatissima Trinidad Padre Hijo, y
Espiritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios todo Pate-
ro; / con fe explicita Creo en todos los demas misterios que
El me ensena, y manda Creer, nuestra madre las santas
Eglecia Catolica Romana; Encuyo fe he vivido, y en ella
prototo de vivir, y morir; / para que quanto haga, y oiere
en este mi testamento, y ultima voluntad, sea del agrado de
Dios, y bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados
a la Virgen madre de Clemencia, al Patriarca San Jo-
seph su Esposo, al Santo de mi Nombre, y demas Contera-
nos de la Eterna Bienaventuranza; Barro cuyo Patroci-
nio, espero, y aspiro el acierto de esta mi ultima voluntad,
que lo sea en la forma siguiente, =

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor Jesu
Christo, que la Crio y redimio, con el inestimable precio
de su Purisima Sangre, por cuyo valor, y por los me-
ritos de su Santisima Pasion, y muerte, suplico a su divi-
na magestad, que quando su voluntad sea el apartarme
de esta mortal vida para la Eterna, la Coloque en
la Eterna Bienaventuranza para donde fue criada =
Mi cuerpo le mando a la tierra de que fue formado,
y que despues de mis dias sea vestido con Roba del Patriar-
ca San Francisco de Asis, tomándole por su Linoma del
Real Convento de esta villa, y que asi vestido, sea sepul-



lado
Per
em
Con
M.
Qu
ari
ca
de
mi
con
on
re
M.
Ma
re
con
He
Ja
de
ar
de
ca
M.
Ma
= po
bin
de
pa
ci
ca
M.
Qu



Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

tado en la Sepultura de la Hermandad de Penitencia de donde soy Hermano Numerario, que está en su Capilla en dicho Convento, fijo en la Iglesia de. S^{to} Convento =

M. Quiero, y mando: Que mi Entierro sea particular, con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, ó vicario con su acostumbrada Copa, y con la asistencia de la *M^{ra}* cofradía de Nuestra Señora de la Assumpcion; y que en el día de mi Entierro si hora fuere de día misa cantada de Requiem con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y que nel Entierro fuese por la tarde se digan oraciones de difunto, como se acostumbra en semejantes Entierros =

M. Mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes se tomen tres libras de moneda Provincial, además de las que en que asiste la Hermandad del Padre San Francisco, á los Hermanos Numerarios, que contribuyen mensualmente con la Limosna acostumbrada, por ser una de mis Hermandades; y que de ambas Cantidades, se pague el Entierro, Limosna de S^{to} asistencia de Capadria, y demás Actos Funerales, y pagado que sea todo, de lo sobrante se celebren misas rezadas por mi Alma, ó de las que Dios fuere servido, con limosna de á quatro cuartos cada una á disposicion de mis Albaceas =

M. Mando: Que á las Limosnas precitar, que se me han advertido por el presente Cristo en que la piedad Christiana se vea acudir en lo posible; Dexo, lego, y mando á la Casa de Misericordia de esta villa, como reales de vellon; totos como reales de vellon para ayuda de las obras de la Hermita de la Purissima Concepcion de la fuente Nueva de esta villa, y que esto se pague de la cantidad que llevo señalada para bien de mi Alma =

M. Quiero, y mando: que todas mis passivas Deudas, sean pagas.

dar á la Persona, ó Personas, que legitimamente hizieren
constar reales Yo deudora, con publicas ó privadas Caxas,
ó terrigon dignos de Fe, y Crédito, sobre que encargo en
este particular, el mayor Juero de Conciencia =

Item

Nombre ponni Albarca, y pro executor Testamentario á mi
mandado Joseph Pastor, con los poderes, y amplias Facultades
que se acostumbra dar á los Albarcas de Almas; y que
en el lance forzoso de no haver efectos prompts para
el cumplimiento de dichas tres libras, pueda tomar de
mis bienes los que pressen necesarios, y venderlos en pu-
blica Almoneda, ó privadamente rematando; que quan-
to en este particular, obrare, y actuare se dará por
bien hecho, como si Yo misma lo huviera executado =

Item

Declaro: que quando contra mi matrimonio con el dicho
Joseph Pastor, aperté la cantidad de ochenta libras de
moneda Provincial, en Penes de Popa de Sino, Lanae,
y leda, segun consta por la Caxa de Bada, que autho-
risó como Vempene Curo ya dispuesto para Ciento Cabada
do =

Item

Declaro: que de nuestro legitimo, y conual matrimonio, no
hemos tenido hijo alguna; por cuyo modo no tengo
heredero forzoso =

Item

Asimismo declaro, y es verdad: que estante mi matrimonio
hemos hecho algunas mejoras en la Casa que habitamos,
que es propia de dicho ^{mi} marido, lo que declaro en su
Caso y lugar; como tambien las deudas, que se hayan
hecho de mancoman, lo que deixo al arbitrio de su Con-
ciencia: Hechas estas declaraciones paso á hacer el he-
parto de mis bienes en la forma siguiente =

Primera: deixo, lego, y mando al dicho Joseph Pastor
mi marido, el quinto de todos mis bienes, en pago, y re-
muneracion de los bienes, y agradable servicio que le dexo
y espero merecer, y que de su importe pueda disponer
transportar, y vender, á su voluntad como cosa propia. *Decretum*
hi Clericis loci Vancini militibus et personis Religionis et alij

qui de foro valentie non existunt; xiii dñi Clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi super hęc eorū bona ipsa adri-
tam suam adquirent vel haberent; Y baxo la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta
y nueve. =

Y en lo remanente, que quedare, y finjare de mi bienes,
y herencia, derechos, y acciones, que pertenecan, y pertene-
cieren, o me pertenecieren, y en lo venidero me puedan to-
car, y pertenecieren, instituyo, y nombro por mis universal
heredero ami Mariano Joseph Pastor, para que lo usucue-
re durante los dias de su vida; Y despues de su fallecimiento
que pase dicha herencia a Vicente Padea mi hermano, a
los hijos de Francisco Padea mi sobrino, y Antonia, y Rita Pa-
dea mis hermanas, o a hijos de estos, para que se partan
en quatro iguales partes, con la bendicion de Dios, y mia,
y que de su importe puedan disponer a su voluntad en quien bien
visto les sea, baxo de lo prevenido en la incerta Clausula de expro-
clerici etia xiii dñi Clerici etia.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo todo, y qualquiera
testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de esto haya
hecho, por ante qualquiera cosa o en otra forma haver
supuesto de mi ultima voluntad, para que no valga en ab-
guna en Juicio ni extra, pues solo quiero que valga, guarde,
y cumpla en todas partes, este que ahora otorgo, en esta villa
de Alcoy a los treze dias del mes de Septiembre de mil
setecientos ochenta y un años: Viendo testigos Francisco Salt
Perayre, Juan Moragues Tornalero, y Thadeo Giner Es-
trujante vecinos de esta misma; Y a otorgante Jaquien
Yo el esno doy fei conosco) no lo firmo porque dico no
saber, y ara luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual
doy fei.

Thadeo Giner

Francisco
Juan Bax Giner Cu

Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.

Venta de la casa que se publica en esta como yo Tomas Vila.
 Casca — y para maestro pedron de Paños verino de la presente
 se ha sacado copia villa de Alcoy, de grado y ciencia, así en mi nom.
 en el día 19 de febrero, como en el demis herederos, y sucesores, y de lo que
 de 82. está pagada, demis, y ellos puedan. naven. Caura, Orazo: Fue vendo, y
 hoy en venta real por Juao de Heredad para siempre la.
 mas, a Joseph Abad papelero de la misma verindad que pre.
 sente es, una Casa de Habitación, y morada, que por mia
 propia estoy proyectando en este poblado, en la Calle de San
 Juan, lindante por un lado, con Casa de Juan Carbonelle
 y Hermanos, y por otro con la de los herederos de Juan Avra,
 y por el otro con la de Joseph utralles; Sujeta, é hipotecada
 a un Censo redimible de Capital de Cien libras, con su pensión
 anual, que responde, y paga al Convento, y Religiosos del Santo
 Sepulchro de esta dicha villa, en su devido plazo; Y libre de otro
 cargo, señorio, ni obligación, especial, ni general; Y por tal
 aseguro por el precio de Quatrocientas, y quatro libras de mo.
 da provincial; de las quales se queda en su poder por una par.
 te, las Ciento del referido Censo, por otra Cinquenta. una libras,
 y siete bueldos, para pagarlas al D. Nicolas Valon, que las
 estoy deviendo de la ultima paga del precio de dicha casa,
 de quando este me la vendió; Y de las restantes me doy por
 entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes
 de la entrega. E prueva de su recibo con las de la non numerada
 pecunia, y otorgo Carta de pago, y recibo en forma al dicho Joseph
 Abad; Ten la dicha conformidad me doy por ratificado de esta
 venta; Y declaro: Que el justo precio de la dicha Casa, son las
 dichas Quatrocientas, y quatro libras, pagadas, y por pagar, segun, y en
 la forma que vá dicho, y de lo que mas pueda valer en alguna

John
 ra p
 inva
 por a
 de lo q
 metu
 no, y
 adela
 cion
 ca, e
 passo
 a my
 ad
 ally
 Serie
 suan
 segu
 Mag
 Y le
 tuye
 pare
 p
 pon
 cion
 y no
 sob
 la o
 le
 Qua
 vres
 rem
 enq
 gae
 eme
 Juan



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

da Casa, de cuya propiedad, y posesion, me doy por entrega-
do a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de esta entrega;
Y me obligo a pagar, y en su caso redimir, y quitar, los rentos
del referido Censo en su devido Plazo, al dicho Convento, y
Religiosos del Santo Sepulchro de esta villa, a quien reconozco,
por dueño de dicho Censo; Y en virtud me obligo a pagar
las cinquenta y una libras siete, reales, a D. Nicolas, y a los
de renta, y a cumplimiento de esta venta, Y ambas partes
por lo que a cada una toca cumplir, obligamos, nuestras
Personas, y bienes haviros, y por haer, y daros poder a las
Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que
sean, en especial a las de la presente villa de Alcoy, a cuya
Jurisdiccion nos sometemos, para que senos pueda apremiar
como por sentencia pasada en lagado, y por otros con-
sentida, y renunciarnos nuestro domicilio, y propio fuero, y
otro que de nuevo ganassemos, y la ley sicconvenit de juris-
dictione omnium iudicum, la ultima praemática de las
Carniciones, y demas leyes, y fueros, de nuestro favor, con la
General del derecho en forma, Y atendiendo a la natura-
les de esta Enxa queremos, que copia de ella se presente
al oficio de Hipotecas, dentro el termino de sesenta dias, baxo
la pena impuesta por real praemática, expedida en esta
razon. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en esta dicha villa de
Alcoy, a los tres dias del mes de Diciembre de mil Setecientos
y noventa y uno: Viendo testigos Roque Sinea Convidente, y Roque Sinea
oficial de sano vesiro de la misma; Nos otorgantes (a quienes el
Dño doy fe conosco) firmó el que supo, y por el que no lo hizomades
los testigos. de todo lo qual doy fe.

Thomas y Vassano
Roque Sinea

Juan Bautista Sinea

Doña, y
Anas } Sepa
qual
Alcoy
parque
na,
ves
nes
pas
3 201
le p
Qota
30 11
ne re
30 12
Abin
Com
30 20
el v
Jury
30 12
par
30
Primerame
seti
30
fn. un
lixa
30
fn. un
tra
30
fn. un
de
30
fn. un
bra
30
fn. un
de
30
fn. un
de
30
fn. un
tra
30
fn. un
de



Quinto maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

no.	Quatro Vavanas de tela de Casa, en precio de doze libras	122 6
no.	Cinco Vaxas, y media de tela en precio de una libra diez y ocho sueldos, y seis	121 8 6
no.	Vna tavallota, en precio de diez y seis sueldos	21 6 6
no.	Uete vaxas de Vovilletas en precio de dos libras y dos sueldos	22 2 6
no.	Vna delanteria de Carra, en precio de dos li. bras, y diez sueldos	22 1 0 6
no.	Vna Camisa delgada, en precio de tres libras	32 6
no.	Quatro Camisas de tela de Casa, en precio de ocho libras, y ocho sueldos	42 8 6
no.	Vnas Almohadas de tela de Casa, en precio de diez y seis sueldos	21 6 6
no.	Quatro Camisas vradas en precio de quatro libras	42 6
no.	Jos Corbatas de muger en precio de tres libras	32 6
no.	Otras tres vradas, en precio de vna libra diez y seis sueldos	121 6 6
no.	Vna Cruz, y vnos Collares, en precio de vna li. bra, y ocho sueldos	12 8 6
no.	Vna mantellina de vaeta, en precio de tres libras Cinco sueldos, y quatro	32 5 6 A
no.	Vnas medias de Carambre, en precio de ocho sueldos	2 8 6
no.	Vna mantellina vrada en precio de diez y seis	21 6 6
no.	Vn delantal de hiladillo vrado, en precio de diez	21 2 6
no.	Vnas Juntas de Almohadas, en precio de diez y	21 0 6
no.	Vn Caboton, y tapete, en precio de seis libras, y diez	62 1 0 6
no.	Vn Colchon poblado de hilo, y lana, en precio de siete	

Una
quatro
una
y diez
un ve
y diez
char
un
que to
a una
Cator
De la q
me d
delo
tal, s
su n
fita
que
desu
xas,
has
libra
y dec
Brien
todo
de
A
no
de
me
de

Libras 72 £ 379

fn. Una Arca con cerraja, y llave, en precio de
quatro libras 4 £ 6

fn. Una Caldera nueva, en precio de tres libras,
y diez sueldos 3 £ 10 £

fn. Un velon, en precio de una libra 1 £ 6

fn. Y ultimamente unos hierros, Anillos, portetas, Cu-
chareto, Sarrivetero, Tami, medio Selenin, y otras
menudencias, todo en precio de dos libras, tres
sueldos, y seis dineros 2 £ 13 £ 6

Que todas las antecedentes Paradas, acumuladas
a una suma componen las referidas ciento
catorce libras diez y siete sueldos, y quatro 114 £ 17 £ 4

De la qual cantidad, yo el referido Vicente Arina
me soy por entregado, con el precio, y estimacion
de los incertos muebles, y alajas, a toda mi volun-
tad, sobre que renuncio las leyes de la Entrega, y
su recibo, y otorgo Cartada de pago al referido Pau-
lita Pasqual mi Negro, del Haven, y pertenencias
que le toco a la dicha Rosa Pasqual por Herencia
de su difunta madre; Y le prometo, y Señalo en fi-
zas, y donacion propter nubias diez libras de la
misma moneda, que unidas, con las de su Adote

haviendose a la suma de ciento veinte, y quatro
libras, diez y siete sueldos, y quatro dineros. 124 £ 17 £ 4

Y declaro: Que las prometidas Sumas Caben en la Decima de mi
Bienes, y si no Cupieren se las señalo, sobre lo que en adelante
fuiere; Tassi el Adote, como las Sumas, me obligo de haverlo
todo en Caudal propio de la dicha Rosa mi Esposa; Y en el caso
de disolucion de matrimonio, me obligo a la restitucion del
Adote, y Sumas, a la referida mi Esposa, o a quien su dixe-
rno representare llanamente, y sin pleyto alguno con las costas
de la cobranza; Cuya Execucion oferto en esta Carta y Jura-
mento de parte, con relevacion de otra prueba, aunque
de otro no requiera. Y porque assi lo cumpliere, obligo mi pes-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

sona, y Bienes hauido, y por haver, y hoy poder, á las Justicias
de su Magestad, que de mis Causas puedan conocer, en especial
á las de la presente Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion me so-
meto, para que seme pueda apremiar como por Ventencia
parada en Juizado, y por mi Consentida, y renunció mi domi-
cilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley ricon-
venent de jurisdicciones omnium iudicium, de la Brima prac-
matica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi parte
con la General del Tercio en forma. En cuyo testimonio
assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy á los diez
y seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta
y un años: Viendo testigos Pedro, y Felipe Velicia jornaleros
vecinos de la misma; Y los otorgantes facientes Yo el Escri-
bo y feí Conoso) no lo firmaron porque no sabian,
ni tampoco los testigos por la misma razon. de todo lo
qual doy fe.

Antoni
Juan Bata Ciria Can...

Poder) Sepase por esta publica Escritura, como Yo el Sr. Felipe Pas-
qual Valles. Abogado de los Reales Consejos vecino de la presente
Villa de Alcoy; por quanto de mancomun, y compañia de Anto-
nio Valles mi Cuñado, estamos extendiendo en la Fabrica de
un molino de Papel en termino de la Villa de Casentayna, en
la partida llamada de les Chovades, en que cada qual por su
parte ha expendido en abrir Cimientos, y otras largas canti-
dades; Y como por mis Negocios, y Casuales ocupaciones, y otras ocu-
siones, que me son bien vitos; No me es dable poder asistir á la
continuacion, y enyudado de las dichas obras; portanto teniendo una

total
de die
por la
nistrado
y repre
y ponga
giendo
entien
quien
venga
podria
da Co
deser
que
en la
se espe
Juicio
bre,
y aleg
pedim
tos, y
gos, y
venter
y de
junto
ca e
obrar
hacio
de h
todo
haver
lo o
del
vien
Gibe

total satisfaccion de Pablo Miramon Maestro Carpintero, y
 de Diego Carrion Escriviente, vecinos de esta dicha Villa, otorgo
 por la presente. Que les nombro por mis Procuradores, y Admi-
 nistradores, Simul, y a cada uno de por si, para que en mi nombre,
 y representando mi Persona, voz, y vez, suplana mi ausencia,
 y pongan a quella mira, y especial cuidado administrando, y Consi-
 giendo lo que fuere menester, y necesario en las operaciones que
 entiendan en el trabajo, ajustar Cuentas, y pagar, y cobrar, de
 quien Convienga, y poder variar las operaciones siempre que con-
 venga, y poner otros a su Contento; Y practiquen todo quanto yo
 podia prevenir, y hazer presente siendo; Que para todo ca-
 da cosa, y parte, les doy, y Coniedo el Poder bastante, qual por
 derecho requiere, con las amplias facultades que requieren;
 Que todo quanto dichos mis Procuradores, haxian, y practicasen,
 en la dicha razon estara bien hecho, como si por mi se hubie-
 se executado: Y si necesario fuesse haver de comparecer en
 Juicio, igualmente lo han de poder practicar en mi nom-
 bre, que tambien les Coniedo el Especial Poder, para pedir,
 y alegar de mi derechos, y acciones por la verbal, presentando
 Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, protestas, Emplazamien-
 tos, y posiciones, pidan Execuciones, Prisiones, Volturas, embar-
 gos, y desembargos, ventas, y remates de Bienes, oyan Autos, y
 Sentencias, interlocutorias, y definitivas, consientan lo favorable
 y dello aduenso apellen, y supliquen, que en todo, y por todo assi
 juntos, o separadam^{te} han de poder practicar quanto se reque-
 ra en el particular de la Construcion, y operaciones de las
 obras del dicho molino, con libre franco, y General Admini-
 stracion; De forma que por falta de Poder, no han de dexar
 de hazer cosa que conduga en la dicha razon; que de
 todo me obligo de relevables con mis bienes haxidos, y por
 haver segun proseda de derecho. En cuyo testimonio assi
 lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy a los diez y siete dias
 del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y un años
 siendo testigos Roque Pinet Escriviente, y Christoval
 Gilbert oficial de la misma vecinos de la misma. Y el otro

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VMB.

yante lo quien lo el Curo doy fei conosco, lo firmo de
todo lo qual doy fei con di = Poder = a = valer

Dr. Felipe Pa. Sa ller

Ramant

Antoni

Juan Baut. Vinea Ci.

Obligacⁿ) Sepase por esta publica Escri^{ta} como lo Joseph Jordá Labrador, veci.
pago por dños no de esta villa de Alcoy, otorgo: que deuo a Francisco Abad Jabu.
Lo de Villan^{ca} canate de Paño, de esta misma vecindad, que presento es, la Cantidad de
Seenta y tres libras de moneda Provincial precedentes de una Piesa
de Paño veinte y quatro no parido con tiro de treinta y una varas, y me-
dias por precio cada una de veinte reales valencianos; de que me he
entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entre-
ga e prueba, y a recibo; y prometo pagar dicha Cantidad al dicho Fran-
cisco Abad, o a quien su derecho representare en una sola paga por
todo el mes de Agosto del venidero Año ochenta y dos, llanamente
y sin pleito alguno con las Cortas de la Coluana, cuya Opeccion ofeso
en esta Escri^{ta} y Juramento de parte, con relaxacion de otra prueba, aun-
que de derecho requiera. Y por que assi lo Cumplire, Obligo mi Persona, y
Bienes havidos, y por haver y doy poder a las Justicias de su Magestad, de
qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Villa
de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto, para que se me pueda apremiar
como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi Consentida; y renuncio mi do-
micilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley de conuencio de ju-
diccion omnium iudicium la ultima pragmática de las Sumisiones, y demas le-
yes, y puros de mi favor con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio
assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de
Diciembre de mil setecientos, ochenta y uno. Siendo testigos Agustin Vales,
y Feliciano Miralles Pelayres vecinos de la misma; del otorgante lo quien
lo el Curo doy fei conosco, no lo firmo porque otro no sabe, y a su vez
lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual doy fei.

Agustin Vales

Antoni
Juan Baut. Vinea Ci.



Carta de
pago
Antoni
Juan Baut. Vinea Ci.
Testamto
de la Real Audiencia
de Valencia



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Carta de pago en la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y uno. Ante mi el Corno y testigos infraescritos compareció Petrucci Gilbert Vnca de Francisco Botella vecino de la dicha villa (por quien yo el Corno doy fe conoço) y en su nombre y en el de tutor y curador de la Hija y Heredera de dicho Botella llamada Juana y otros haver recibido de dicho Botella la suma de la misma cantidad que antes represente a la Caxidad de Cinquenta y dos Linas de cobonigos de moneda Provincial, las mismas que dicho Botella le confesio deber por los motivos que expone la Caxidad de obligacion que paso Antemi a los diez y seis dias del mes de Febrero del año mil setecientos ochenta y uno: Cuyo en- cargo confesio a toda su voluntad, como que renuncio las leyes de la entrega, con las de la non numerata pecu- niaria, y otorga la presente Carta de pago al dicho Ba- quin Botello, y Camela su citada Caxidad de obligacion para que no valga, ni haga fe en Juicio, ni extra: Ven- do testigos Joaques Dinez Cremasiente, y Felipe Vebria co- mediante vecinos de la misma villa. Y la otorgante no lo firmo porque dixo no saber, y asu luego lo hizo uno de los testigos. Doysé con do = ce = ti = valen

Joque Dinez

Antoni
Cremasiente, Dinez

Testamento En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la vir-
gen Maria su Santissima madre, concebida sin to-
do pecado original Amen.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

... sepulturas en la sepultura de la tercera orden de ...
... nitercia que lo está en su Capilla en la Iglesia de dicho
... Convento =

Yo el Rey, Quiero, y mando: Que la procesion semi Entierro sea por
... con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y
... de Baga, ó vicario, con la acostumbrada Copa; y con la asis-
... de la Virgen Copadora de Nuestra Señora de la
... de la Asuncion; y si el Entierro fuere en hora habil se diga, y
... una Cantada de Requiem, con Diacono, y subdia-
... acostumbrada; y si el Entierro fuere por la
... de difuntos, como se acostumbra
... Entierro =

Yo el Rey, Quiero, y mando: Que de la meta, y mas bien parado de mis
... de moneda Provincial, y que
... de ellas se pague el Entierro, Limosna de Abito, asistencia
... de Capas, y demás Actos funerales; y pagado que sea todo
... se diga, y celebren misas rezadas por mi M.
... de agua.
... a disposicion de mis Abogados =

Yo el Rey, Mias Limosnas presivas, que seme han advenido por el pre-
... Como en que la Piedad Christiana debe acudir en
... lo posible, de oro, lego, y mando, a los Santos lugares de
... quatro reales de vellon, otros quatro a la Casa
... de esta villa, y otros quatro a la Redem-
... por una vez tan sola-
... y que estas legadas se paguen de las treinta libras
... para bien de mi Alma =

Yo el Rey, Quiero, y mando: Que todas mis passivas deudas, sean paga-
... personas que legitimamente hizieren

constan serles Yo Deuda, con publicas, o privadas Casas
o terrijos signo de feé, y credito; sobre que encargo en este
particular, el mayor juero de conciencia =

Item

Nombro por mis Alcabalas, y otros Executores Testamentarios
a Margarita uxor mi Conorte, ya Joseph Botella de
pedra de Paños, á los dos juntos, y cada uno de por sí, con
los Poderes, y amplias facultades que se acostumbra dar, á los
Alcabalas de Almas; Y que en el lance de no encontrarse
efectos de prompto para el pago de dichas treinta libras
se puedan tomar de mis Bienes, los que fueren precisos, y
vendidos en publica subasta, o privadamente xema-
juntos; que quanto en este particular vieren mis
Alcabalas se darán por bien hecho; como si Yo mismo lo
hubiese executado =

Item

Declaro: que quando contraxe matrimonio con la dicha
mi uxor, no teniamos ningun Caudal, ni esta megra-
to cona, ni dote alguno, y que todo lo que tenemos lo ha-
vemos agenciado estante matrimonio, y se deben conside-
rar por Bienes Paranciales =

Item

Declaro: como del referido matrimonio, con la dicha uxor
quedan en hijos Legitimos, y naturales, Thomas,
Francisco, Rosa, Maria, y Manuela, menores, todos con-
tituidos en la menor edad de los veinte y cinco, y
catorre años; Y hechas estas Declaraciones, passo á hacer
el reparto de mis Bienes, y herencia en la forma siguiente =

Primeramente Devo, lego, y uando, á la dicha Margarita uxor mi
uxor, el Quinto de todos mis Bienes, en remuneracion
de los buenos, y agradables servicios, que le devo, y espero mere-
cer, para que de su importe, la pueda gozar, disfrutar, ven-
der, alienar, y transportar como á ella suya propia. *Cogniti
Clericis loci Sancti Militibus et personis Religionis et alijs qui
de suo valente non exsunt, Nisi dicti Clerici iuxta Veritatem
et tenorem sibi novi super hoc esset bona ipsa aditum
suam adquirent vel haberent; Passa la pena de Co.*



Faint handwritten text on the right page, including the word 'Item' and other illegible words.



Veinte maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA,
Y UNO.**

Yo segun el tenor de los antiguos Jueros, y real ordenes
y cédulas de nueve de Julio mil setecientos veinte y nueve.
Yo yo lego, y mando á mi hijo Tomas Pimenes la Custodia de San Judas Thabeo

Yo yo lo remanente que quedare, y finjare de mis Bienes, y Herencia derechos, y acciones que genericas, y universalmente, y me perteneceren, y en lo venidero me puedan tocar, y pertenecer por qualquiera titulo Causa, ó razon que sea, instituyo, y nombro por mis legítimos, y universales herederos, á los referidos mis hijos parientes con la bendicion de Dios, y mia, se lo partan por iguales partes; Y cada qual de la suya pueda disponer á su voluntad, como á cosa suya propia, baxo de lo prevenido en la arriba inserta Clausula de Excephi Clerici socii Vancivi etc. Nisi dicti Clerici etc.

Yo yo por quanto los referidos mis hijos como arriba tengo dicho se hallan Constituidos en la menor edad, de los Catones, y veinte y cinco años, y necesitan de Persona que Cuyde, de su Educacion, y Crianza, y de aquello que les perteneciera de mi Herencia; Les nombro en tutora, y curadora á la referida Margarita mora mi Consorte, y su madre, á qual le doy y Concedo, todos los Poderes, y amplias Facultades que por tí. No me es permitido poderle Conceder, para que Cuyde de la Administracion de sus Bienes, y Gobierno de sus Personas; Y al mismo le encargo, que requido mi fallecimiento haga Inventario con formal Patron de todos mis Bienes extra Judicialmente por ante el presente Curador ó por otro en caso de no poder asistir etc; con la intervencion de Miguel mora mi Cuñado, y de Joseph Botella heredero de Paños; Y que

quanto esto hizieren en este particular, se dara por bien
 hecho, como si yo mismo lo huviesse executado
 Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualquiera
 testamentos, Codicilos, mandatos, y legados, que antes de este
 tenga hechos, por ante qualquiera Escribano o en otra ma-
 nera haver dispuesto de mi ultima voluntad, para que na-
 da valga, ni haga feé en juicio, ni extrin, pues solo quiero
 valga este que ahora otorgo, por ante el presente Escribano por
 mi ultima testamento, ultima, y postrema voluntad, el que que-
 ro se cumpla en todas sus partes. En cuyo testimonio assi lo
 otorgo en esta dicha villa de Alcoy a los veinte y nueve
 dias del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta
 y uno: siendo testigos Thadeo Pineda Estudiante, Joseph Bo-
 tella Jefe de Paños, y Francisco Pasqual Perayre ve-
 zinos de la misma. = Y conseqüente, se previene por el mismo
 testador, que para en el caso de convalax a segundas nub.
 cias la dicha Margarita su consorte, fue su voluntad,
 nombrar como nombro en tutor, y curador al referido
 Joseph Botella, con los mismos Poderes, que por derecho
 requieran para la Administracion de dicho Encar-
 go. todo lo qual fue su voluntad que firmo el testador
 (a quien yo el Escribano doy feé conatos) de todo lo qual doy
 feé.

Xanlo Jimenez / Antemi
 de Baques / Juan Bado Eina Cu.

Poderes / En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de
 copia en el mismo dia / Diciembre de mil setecientos ochenta y uno: Antemi el
 y pago por / Escribano de su Magestad, y testigos infraescritos, compareció
 Jan 24 1801 / Antonio Barnachina Labrador, y vezino de la Villa de Co-
 rentayna (a quien yo el Escribano doy feé conatos) y Diego Co-
 mo vicente molto Labrador del Lugar Nuevo de San
 Rafael, que se halla preso en las Reales Carceles de la

diona villa de Coentayna, otorgó poderes, entre otros
 á favor del Compañero Barrachina, p.a. Escritura
 ante Francisco Juan Lino de la misma, que no
 tenon. La letra es como se sigue. = Sepan quantos et.
 esta Escritura de poder, vieren, y leyeren, como yo vieren.
 yo el Sr. Joseph Labrador, y vecino del Lugar Vie-
 co de San Rafael, Preso en las Carreles del Palacio del
 Señorio de esta villa de Coentayna, Natida Licencia del
 Señor Alcalde Mayor de ella; de mi buen grado, y
 ciencia, y ciencia, por tenon de la presente otorgo: Quedo
 y Concedo todo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastan-
 te qual de derecho se requiere, mas pueda, y de va-
 valer, en favor de Joseph Albor, y Manuel Crotano,
 Procuradores del numero de la Real Audiencia de
 la Ciudad de Valencia, y de Felto Veadri, y Antonio
 Barrachina vecinos de esta villa de Coentayna
 á todos juntos, y á cada uno de por sí, y á solas, de forma
 que lo que el uno empezare, pueda el otro, ó otros finali-
 zar, y acabar: Generalmente para en todos mis Plej-
 tos, y Causas Civiles, y Criminales Eclesiasticas, y Secu-
 lares, movidas, ó por mover, con qualquiera Comuni-
 dades, y personas particulares, y en ellos, y en cada una
 puedan parecer, y parezcan ante Su Magestad (que
 Dios ayde) y Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y an-
 te su Santidad, y su Sumo Pontífice, y demas Jueces
 y Justicias de uno, y otro Reino, y allí constituidos, pongan
 Pedimentos, pidan Execuciones, Prisiones Voluntarias, Secues-
 tros, Embargos, y Desembargos, presenten Escritos, es-
 crituras, Testigos, y Probanzas, Objeten, tachem, y Contradi-
 gan lo de las partes Contrarias, oyan Autos, y Senten-
 cias interlocutorias, y definitivas conintiendo las Favora-
 bles, y de las perjudiciales, y cabos gravosos apelando pro-
 siguiendo las Apelaciones, y replicaciones en todas ins-
 tancias, hasta la Execucion de Alcanres, y otras cosas
 hubiere, hagan, obran, y Executen quanto yo el otorgo.

8



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

gante havia, y hazer, provia siendo presente, con
libre, franca, y General Administracion, y facul-
tad de injuicia, Jurara, y Substituido, en uno, o mas
Procuradores, revocan los Substitutos, y de nuevo nom-
brara otros con relevacion en su forma; Obligo mill Vie-
net, y Rentas, muebles, y Raizes, nacidos, y por ha-
cer. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta
dicha Villa de Carentayna, y Cabecera referida, a los ve-
inte y seis dias del mes de octubre de mill Setecien-
tos ochenta y un años. Y el otorgante (a quien Yo el Sr.
Doy fe Conosco) no lo firmo ni lo testigo, por no haber-
se encontrado otros a este tiempo que lo supieran, que
lo fueron Antonio Saba, y Beatranda Thomas Al-
paragateros de esta dicha Villa de Carentayna veri-
nos, y moradores = Antero Francisco Marti = Es-
to dicho Francisco Marti Escriba Publico del Rey Nues-
tro Senor del Sumero, y Juegado de esta Villa
de Carentayna de donde soy verino presente, fué
a lo que dicho es; Y en fe de ello, y de que este
veyendo traslado Convenida buena, y firmada
Consu original Registro Prothocolo de Enras publi-
cas que queda en mi Poderes, y oficio a que me
remito. Doy el presente a requerimiento verbal
de parte interesada, que signo, y firmo en esta
dicha Villa de Carentayna a los treinta dias del
mes de Diciembre, y año de su otorgamiento = En
testimonio de verdad = Francisco Marti = Yiendo
Constante haberse Concedido dichos Poderes, con la clau-

rela
dores
de la
y re
favor
Mar
Com
Jodo
al
reav
res
Las
Bie
esta
Niga
me
no
Niz
Po
Venta de Par.)
fe de Carta
Sesaco copia
prevenida Villa
pen
Cr
Com
pro
Cea
gr
mo
pre

rela de poderes Substituhin, en uno, ó mas Procura-
 dores, segun que assi se depende, y consta por la inscri-
 ta copia de la Citada Carta el comparecido, vando
 de la dicha clausula, otorga: Que por la presente
 y su tenor, Substituhin, y Substituyo dichos Poderes a
 favor de don Francisco Palante de Ocaris, y de don
 Martin Villanueva Procuradores del Real, y Supremo
 Consejo de Castilla, auresites a este otorgamiento para
 todo lo Causas, y Cosas, segun, y como se le Confiere
 al otorgante por la Citada Carta sin exceptuar, ni re-
 servar en si Cosa alguna, dandoles los mismos Poderes
 cumplidos, como al otorgante se le Confiere, con
 las mismas clausulas de fincra, y obligaciones de
 Bienes, havidos, y por haver. lo que assi otorgo en
 esta dicha villa de Alcoy, y repellido etc. Siendo testigos
 Roque Giner Escribiente, y Pedro Perez, y Silve-
 tre Vila Vecinos verinos de la misma. Y el otorgante
 no lo firmo porque dice no saber, y asu luego lo
 hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Giner

Juan Bato. Giner Cu.

Venta de Par. Sepasse por esta publica Carta como Hostias Bautista Peñon-
 de de Carta, y Juan Papelero, y Rita Perez Consortes Vecinos de la presente
 villa de Alcoy, previendo licencia, que de usasido a mugeres
 permitida, lo que ha sido pedida, y convedida (de que yo el presente
 Cerro doy fe) juntos de mancomun. et insolidum, renunciando
 como renunciando su ley de duobus rei debendi la autentica-
 presente nochita de fecho judicial, y el beneficio de la Divi. y
 Orecuc. y demas de la mancomunidad, y fianza; de nuestro buen
 grado, y cierta ciencia, otorgamos: Que por la presente vende-
 mos, y damos en venta real por Juze de heredad para siem-
 pre Jamas, a Chaitosal mixables heredon de Paños de la mis.



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

na, que presente es, y mas abajo atestante, una tercera parte
de Casa de Habitación, y morada, que estamos poseyendo en el pobla-
do de esta villa, en la Calle de San Juan, lindante dicha Casa, con
la de Thomas Alcajates, y la de Thomas Vilaplana, con todas sus
Contradas, y salidas, vnos, Costumbres, y servidumbres, y lo demás qe
le perteneca de fecho, y derecho, y libre de todo Censo, Señorio, ni
obligacion especial, ni General, y por tal solo aseguramos por
el precio de doscientas libras de moneda Provincial, las que
nos entrega en esta forma, ciento y treinta libras, en monedas
de oro, y plata a presencia del Sr. no y señores de fechos, (de
que yo el Sr. no doy fe) y las restantes setenta libras, nos las he-
re de entregar en el día de San Juan de Junio del venidero año
ochenta y dos, En lo qual conformidad declaramos: que el
precio de dicha tercera parte de Casa, con las dichas dacion-
tas libras pagadas, y por pagar, y de lo que mas pueda valer
en otra forma, lo haremos gracia, y donacion pura, perfe-
ta, y acabada que el dicho Sr. no llama intervisor con insinuacion
del ordenamiento Real acordada por los Principes en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra
vende, o permuta, por mas o menos de la mitad del justo
precio, y lo quatro años para repetir el Original con las demas
leyes que con ella comueadan. Y desde oy para en adelante no daré
tino, y apartamos del dominio, y posesion, fidei, voz, y reuaso, y de
todo el fecho que no perteneca en dicha tercera parte de Casa
y todo ello lo cedemos, y renunciemos a favor del dicho Sr. no
val miralles, y lo suyo, para que como a suya propia, lo posea,
goze disfrute, y enagenare a su voluntad. Exceptis clericis loci vane.
ni Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de factis valent

non ex
Super
Ybarco
Real
ynua
yend
que
Casta
que
y por
obli
que
siend
segu
y de
ma
con
mit
Orto
Jova
pa
do
pro
re
na
re
Yad
ma
po
re
Ju
pa
n
g

non existunt; Nisi tidi Clerici iuxta Senem et tenorem suorum
 super hacten tenore ipsa adstant suam adquirent vel haberent,
 Ytaco la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
 Real orden de su mag^d de nueve de Julio, mil ochocientos treinta
 y nueve. He damos el bastante poder qual por tí. requiere, comita.
 y endote en nuestro lugar mismo, y en su fecha, y causa propia para
 que del modo que le converga, entre en dicha tenencia parte de
 Casa, tome, y aprenda la posesion y tenencia de ella, y en el bñcaim
 que no la tomare, no constituirnos poros Inquilina tenedores,
 y poseedores para le poner en ella cada que no lo pida; Ytaco
 obligamos de Obedien, y sujecion de esta venta, de forma
 que de qualquiera Pleito, o Quesion, que sobre ella se moviere,
 siendo requerida porra parte, tomaremos la voz, y defensa y lo
 requireremos a nuestra Costa, hasta devante en pacifica posesion
 y de no hazerlo, le restituireremos quanto no hubiere pagado, con
 mas las costas, daños, y perjuicios que se le hubieren requerido
 con lo demas que por derecho se le deva; Ytaco ello como pueda pro
 miarse, con esta Cuxa y Juramento de parte, con relevacion de
 otra prueba, a unque de derecho requieran. Cuxa referida chris.
 todas cosas, accepto esta Cuxa y para ella la referida tenencia
 parte de Casa; De cuya Propiedad, y posesion me doy por entrega
 do, atada mi voluntad, y renuncio las Leyes de la entrega, e
 prueba. Y me obligo a satisfacer, y pagar a los dichos vendedo
 res las referidas setenta libras, en el día, y plazo que va asij.
 nado. Hamante y sin Pleito alguno, con las costas de la Cuxa.
 Cuxa Obedien de pñero, en esta Cuxa y Juramento de parte con
 relevacion de otra prueba, a unque de derecho requieran.
 Y a los partes por lo que á cada una toca Cumplir, obliga
 mos nuestras Personas, y Bienes, Raizos, y por haver, y damos
 poder a las Justicias de su mag^d de qualquiera Jurisdiccion que
 sean, en especial a las de la presente villa de Alcaj, a cuya
 Jurisdiccion nos sometemos para que uno pueda apremiar como
 por la sentencia parado, y pagado y para castos conveñidos; Y re
 nunciamos todos derechos, y pagos para y otro que de nuevo
 ganassemos, y la ley non veniat de jurisdiccion omnium just.

a parte
 ni el bñcaim
 sa, con
 ar sus
 mas q
 mio, ni
 no por
 que
 medas
 m/da
 on lastre
 o año
 e. de la
 dacion.
 raten
 p. parte
 inuacion
 ley
 n las
 p. de
 lemas
 No dani
 so, y de
 de Casa
 Amillo.
 la pñero.
 loci vanc.
 Conke



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

cum la otima praeomatica de las sumiciones y demas leyes, y pue-
ra de nuestro favor, con la S. del d'cho en forma de la d'cho
Nra. Rex, renuncio el Avilio, y leyes del d'cho Penatus Consul.
to nuevas Constituciones, leyes de tozo, rias, etc., y demas de
mi favor, porque sabido de ellas, y en efecto, por verio del ppe.
sente. Es na no quiero me valgan en este caso. Tuvo por t'io
nuestro Señor, y una señal de Cruz que tuvo en forma de d'cho,
sena q'ponerme a esta Cruz para mi d'cho, ni Armas, Bienes, heredi-
tario, para fennales, ni multiplicados, ni por otro algun d'cho
que me pertenesca, por lex esta Cruz de mi d'cho, y convenien-
cia, y por tal la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, pues esta
no no tener d'cho p'otestacion en contrario, y si caso q'padeciera
desde ahora la revoca, q'no pediré absolucion, ni relaxac'n de este
Juramto y si de motu proprio se me concediere, no vna de ella
pena de perjurio. En cuyo testamento así lo otorgaron en esta
d'cho villa de Alay a los treinta dias del mes de Diciembre
de mil setecientos ochenta y uno: utiendra testigo Roque Gineza
y Nicolas Botella. Testifera porina de la misma; No otorgantes
la quienes lo el como doctores conoos no lo firmaron por que no
xon no saben, y así luego lo hizo uno de los testigos. Dado lo qual
doctores = como = resea = vale

Roque Gineza Juan Bot. Gineza Cu.

Esto otro es publico de d'cho d'cho condes y doctores que q'uan
por cu. y se han tirado en este p'nto de las d'cho y d'cho y sus f'os
las otorgaron las party que suenan en cada una de ellas, y por que, y d'cho
en un d'cho, no d'ndora de los em. y se han, y por le. con los con-
mi signo y firma en el dia ultimo de Diciembre de d'cho año 1781 -
Entestimo de Peruda

Juan Bot. Gineza Cu.



ANTE

VOL

10

es, y fue.

la dicho.

cuo Consul.

nes de

del ppe.

atros.

2. dicho.

haced.

dicho

venien.

es de la.

siere a

de este

ellos

en esta

ombra

en este

en este

en este

en este

en este

en este

en este

en este

en este

en este

en este

en este

en este

en este

en este

en este

en este

en este

en este

en este

en este

en este

en este

en este

en este

en este





